ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ENERO DE 2010

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, enero de 2010

Corte Suprema de Justicia - 2010

Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley James Mitchell Dale Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Dr. José Abel Almengor Echeverría Ldo Jerónimo E. Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia....1
PANAMÁ, ENERO DE 2010 1
Registro Judicial....i
Órgano Judicial de Panamá....i
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi....i
Panamá, enero de 2010....i
Corte Suprema de Justicia - 2010....i
Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes i
Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz....i
Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde....i
Presidente:Ldo. Aníbal Salas Céspedes....i
Secretario: Ldo. Mariano Herrera....i
Ldo. Victor L. Benavides P....i
Secretaria: Lda. Janina Small....i
Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes i
Dr. Winston Spadafora Franco....i

Índice General....i

Amparo de Garantías Constitucionales....3

Primera instancia....3

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE HERMAN BERN PITTI REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARADISE BEACH CORPORATION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2009)....3

Tribunal de Instancia....11

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE JOSÉ AGUSTÍN AVILA TRONCOSO, Y OTROS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA LA FÉ PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009)....11

Hábeas Data....15

Primera instancia....15

HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LCDO. GIOVANI A. FLETCHER H. CONTRA EL DIRECTOR DE MERCADEO DEL INSTITUTO AGROPECUARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - -PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009)....15

Tribunal de Instancia....18

Denuncia....18

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS CONTRA LA SEÑORA PROCURADORA DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GOMEZ DE RUILOBA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)....18

Amparo de Garantías Constitucionales....21

Primera instancia....21

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 21

Impedimento.....28

IMPEDIMENTO MANIFESTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO CARLOS G. CORDERO G. APODERADO GENERAL DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. JD-5620 DE 31 DE OCTUBRE DEL 2005 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....28

Primera instancia.....29

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. FELIPE RANGEL FREDERICKSON CONTRA LA RESOLUCIÓN DM 177/2007 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2007 CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 35 J/DRTCH 07 DE MARZO DE 2007 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....29

Hábeas Data.....32

Primera instancia.....32

HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ALEJANDRO DA COSTA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....32

Inconstitucionalidad.....35

Acción de inconstitucionalidad.....35

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO GOMEN AMAYA CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 5 DEL DECRETO DE 24 DE 21 DE AGOSTO DE 2003, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 39 DE 30 DE ABRIL DE 2003 EXPEDIDA POR TRIBUNAL ELECTORAL Y EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 257-B Y EL ARTICULO 815-A AMBOS DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....35

DISPOSICIONES ADVERTIDAS DE INCONSTITUCIONALES.....35
Corresponde determinar si la iniciativa constitucional que nos ocupa es admisible de conformidad con los establecido en la Constitución Nacional y la Ley. 36

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SANTANDER CASIS CONTRA EL ARTICULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO 214 DE 12 DE MAYO DE 2008 POR EL CUAL EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NOMBRA A BORIS BARRIOS G. COMO FISCAL GENERAL ELECTORAL LO QUE RESPECTA A LA FRASE: "POR EL RESTO DEL PERIODO ESTABLECIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 229 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1998". PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....40

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACION DE ANDRES CAJIO BARBERENA CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE 2009.....41

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO CONTRA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY NO. 31 DE 2006 SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN PANAMÁ.

PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....42

Advertencia.....48

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBIS ANTONIO PEREZ EN REPRESENTACIÓN DE GENARO LOPEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL SUNTRACS CONTRA EL ARTICULO 503 DEL CODIGO DE TRABAJO. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....48

ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA XTRA, S. A., CONTRA LA FRASE "QUE DECIDAN EL PROCESO EN EL FONDO Y AQUELLAS DE MERO TRAMITE QUE DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE CONLLEVAN LA MISMA DECISIÓN O LE PONGAN TERMINO AL PROCESO O IMPIDAN SU CONTINUACIÓN", CONTENIDA EN EL ARTICULO 163 DE LA LEY 38 DE 2000, QUE APRUEBA EL ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....50

.....50

Tribunal de Instancia.....52

Queja.....52

DENUNCIA POR FALTA A LA ETICA JUDICIAL (QUEJA) PRESENTADA POR LA FIRMA MARRE, BERNAL & ASOCIDOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MORENO AGUILA CONTRA EL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ MIEMBRO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....52

Inconstitucionalidad.....55

Advertencia.....55

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RICARDO MAZZZA MORENO CONTRA EL ACUERDO NO. 398 DE 8 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 55

Civil.....59

Casación.....59

BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI Y PANA INDIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR CONSERVATORIA Y DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGFUE PETRAM MOHANDAS MAYANI.. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, OCTUBRE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....59

Recurso de revisión - primera instancia.....61

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR TOMAS ISABEL ACOSTA ESTRIBI EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 6 DE FEBRERO DEL 2007 PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRUITO DE BOCAS DEL TORO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR MARIXENIA RODRIGUEZ DE AGUILAR CONTRA TOMAS ISABEL ACOSTA ESTRIBI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....61

Marítimo.....65

Manifiestación de impedimento.....65

MANIFESTACIÒN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO QUE PANAMA MARINE PRODUCTS SERVICES, CO. S. A. LE SIGUE A OCEAN CRANE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....65

Amparo de Garantías Constitucionales.....69

Apelación.....69

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. RICARDO A. RANGEL EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BOCAS DEVELOPMENT INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....69

Primera instancia.....70

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE BOLIVAR MARTINEZ FABREGA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FARALLÓN AQUACULTURE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....70

Hábeas Corpus.....74

Primera instancia.....74

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. RAMON F. CASTELLANOS A. A FAVOR DE MARCELO CANCIO CIACCI TASON EN CONTRA DEL SUB-DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. ponente: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....74

Tribunal de Instancia.....76

Impedimento.....76

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. DENTRO DE LA DENUNCIA POR EL SEÑOR MAGDALENO VERGARA ROSARIO EN CONTRA DE JORGE IVAN ARROCHA ROSARIO, POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. DIPUTADO ELECTO POR EL CIRCUITO 2-1 DE LA PROVINCIA DE COCLE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).…76

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES EN CONTRA DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EN CHIRIQUÍ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....77

Sumarias en averiguación.....78

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL USO DE FONDOS DONADOS POR EL GOBIERNO DE TAIWÁN, A TRAVÉS DE LAS FUNDACIONES: MAR DEL SUR, ASOCIACIÓN PRO REFORMA DEL PALACIO BOLÍVAR Y DEL PALACIO DE GOBIERNO (APROREF) Y LA FUNDACIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTALACIONES CONOCIDAS COMO MUSEO TUCÁN. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....78

Civil.....85

Casación.....85

LOELCAHILI, S. A. Y DISTRIBUIDORA METETI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE LENIS EFREN CABALLERO

CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....85

Amparo de Garantías Constitucionales.....90

Apelación.....90

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO BALBINO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MENESES CONTRA EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....90

Primera instancia.....94

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE JAEN CASTILLO EN PRESENTACIÓN DE LA LICDA. ALBA APONTE VERNAZA JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COLON Y LA COMARCA KUNA YALA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN REALIZADO MEDIANTE EDICTO EN PUERTA, FIJADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, POR LA SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....94

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL BUFETE CARRIZO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL HAITO SAHURIE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DOS VALLES, S. A., CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 12. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....97

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL MAGÍSTER LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 98

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO EN REPRESENTACIÓN DE JAMAL SAKER DARWISH REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN BENÉFICA CENTRO CULTURAL ISLÁMICO DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N D.M. 200/2008 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....109

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. MARUJA BRAVO DUTARY EN REPRESENTACIÓN DE KETZALIDIS PEÑALBA ABREGO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NUMERO 001 DE 20 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA DIRECTORA DE LA CARRERA JUDICIAL, LIC. ANA ZITA ROWE L. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....110

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR PINZON COSSIO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC ATENCIO ARANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DG-126-08 DE 10 DE MARZO DE 2008 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....112

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE ROSA BARRIA DE BATISTA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NO. 024 D.G.T. DEL 18 DE FEBRERO DE 2008 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....115

Hábeas Corpus.....118

Apelación.....118

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE JAMES ROBERT BUSCH Y HERNANDO TOUZARD, CONTRA EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....118

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE PEDRO MORENO GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 119

Primera instancia.....122

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ANGUIZOLA A., A FAVOR DE DARYERIS YATSURI FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....122

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS AGUILAR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....123

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR A. VASQUEZ GIRALDO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....125

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE JULIO CESAR RODRÍGUEZ VILLARREAL, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....129

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAHMOUD ADNAN TOUKKO CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....131

Hábeas Data.....135

Primera instancia.....135

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR RAMON GONZALEZ PITANO CONTRA VICTOR LOPEZ DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP) PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....135

Tribunal de Instancia.....138

Impedimento.....138

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, DENTRO DEL SUMARIO QUE CONTIENE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ALBERTO VALLARINO Y DEMÁS MIEMBROS DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), POR LA PRESUNTA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....138

Solicitud ante el Pleno.....139

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS DE LAS QUERELLAS PRESENTADAS POR LA LICDA. CELMA MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE HUGH STANFIELD Y LINDA TABAKMAN Y POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RUSSELL WORLDWIDE CORP. CONTRA EL LICDO. JOSE RAUL MULINO, PRESENTADO POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA

NACIÓ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN N. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....139

Querella Penal.....141

QUERELLA PRESENTADA POR MODESTO CERRUD DUARTE EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ERASMO PINILLA, EDUARDO VALDÉS ESCOFFERRY, Y GERARDO SOLÍS. PONENTE : ESMERALADA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 141

Casación penal.....146

JUICIO SEGUIDO A MARIA MGDALENA ABREGO DE BROWN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VICTOR MANUEL GONZALEZ SALAZAR. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....146

Penal - Negocios de segunda instancia.....148

Sentencia condenatoria apelada.....148

SENTENCIA APELADA SEGUIDAS A WILLIAM RAÚL SAMANIEGO, ARIOC AKRAN GONZÁLEZ, JOSÉ MANUEL GUILLÉN SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MAXIMINO ALMANZA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 148

Amparo de Garantías Constitucionales.....155

Apelación.....155

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA CARRILLO CONTRA LA JUEZ DECIMOSEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....155

Impedimento.....156

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. ISAAC A. FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILLA AROSEMENA CONTRA EL JUEZ DUODECIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 156

Primera instancia.....157

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. SIXTO ABREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FANTINA BARRANCOS DE ARCE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ARCE AVÍCOLA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2007 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....157

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).158

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE LAS TRABAJADORAS ARACELI MARTINEZ MORALES, DANYS I. REYES Y OTROS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.172-D.G.T. 5307 DE 23 DE JULIO DE 2007 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27)DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....161

.....161

IV. Informe del funcionario demandado.....163

Hábeas Corpus.....166

Apelación.....166

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA CRUZ SÁNCHEZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....166

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO QUINTERO VEGA CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE DARIEN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....167

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL MORA VALENTI CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....169

Primera instancia.....172

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HUGO FELIPE SÁNCHEZ REINA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....172

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RICARDO RISCO CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....173

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE PATRICIO SMITH ALFARO GUNN Y ALEXANDER ARBOLEDA DE LEÓN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....176

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PROMOVIDO A FAVOR DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....179

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MCGILL MICHAEL THOMPSON LARGACHA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....181

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SALVADOR RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....183

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE CHENGFA JIANG CONTRA SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....184

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DEL SEÑOR JAIME SALAS DE LA CRUZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ESPECIALIZADA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 185

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DE DIOS HURTADO MOJICA CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....186

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO ERICK HEDILBERTO GARCÍA MONTERO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA

PENITENCIARIO. VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....188

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CHRISTIAN JOEL RODRÍGUEZ ALMENDRA CONTRA EL FISCAL DELEGADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....189

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NEIL BARRIOS, JOSÉ JOAQUIN ESCOBAR ARBOLEDA, SERGIO LUIS ASPRILLA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....191

I. ANTECEDENTES.....191

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.....192
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....192

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ROGEL ESCALA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....193

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAICEDO, A FAVOR DE LOS SEÑORES ARLINDO MANUEL DOS SANTOS LOURENCO, ANA PAULA DOMÍNGUEZ FRAZAO Y SUS HIJOS: ANA CATARINA FRAZAO DOS SANTOS, LOS MENORES: J. M. F. L. D. S. Y C. M. D. S. F. CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....197

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ROBERTO GIRÓN BARRIOS A FAVOR DE ORLANDO ABDIEL BERNAL BARRÍA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....198

ACCIÓN DE HÁBES CORPUS A FAVOR DE JOSE ANGEL BERNAL PINTO CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....203

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR CORPORACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA A FAVOR DE ALDO JOSÉ DÍAZ LARA, NILDA LARA RODRÍGUEZ Y DE LUIS CARLOS GONZÁLEZ LAU CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELICUENCIA ORGANIZADA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 27 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....204

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LEONIDAS DELGADO VALDEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....211

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE AMILCAR JESÚS FIGUEROA SALAZAR CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....213

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROBERTO CARLOS MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 27 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....215

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ARIEL ALBERTO ARIAS CARTER CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....218

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE SUSAN MORENO ESPINOSA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 27 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....219

Inconstitucionalidad.....222

Acción de inconstitucionalidad.....222

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. XIOMARA BULGIN DE WILSON, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, CONTRA EL ACUERDO 398 DE 8 DE MAYO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....222

Advertencia.....223

(CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. A. CIGARRUISTA) ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS HOPSA S. A. EN CONTRA DE LA FRASE "QUIEN PODRÁ OPONERSE A LA EJECUCIÓN SOLICITADA ALEGANDO ÚNICAMENTE LA PENDENCIA DEL RECURSO DE ANULACIÓN, CONTENIA EN EL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO LEY 5 DE 8 DE JULIO DE 1999, DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, PROMOVIDO POR DÍAZ Y GUARDIA CONTRA EMPRESAS HOPSA. . - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....223

Tribunal de Instancia.....225

Impedimento.....225

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL LICENCIADO NELSON ROJAS ÁVILA, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, ENCARGADO, PARA QUE SE LE APLIQUE A LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LA MEDIDA CAUTELAR RELATIVA A LA PROHIBICIÓN DE ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y LA CONSIGUIENTE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑA; Y QUE SE AUTORICE EL AGOTAMIENTO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN SUMARIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 225

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ANIBAL SALA CÉSPEDES EN EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTES CONTRA ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY N . 3 DE 10 DE ENERO DE 2006, QUE ESTABLECE LA TIPIFICACIÓN DE CANALES Y LA NOMENCLATURA DE CORTES DE CARNE DE GANADO BOVINO Y DEROGA LA LEY 25 DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....227

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, PARA CONOCER DEL SUMARIO INSTRUIDO EN VIRTUD DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANGEL LUIS ALVAREZ, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUIMEDES SÁEZ, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....228

Incidente de controversia.....230

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 230

Incidente de desacato.....231

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR ANEL SAMUEL BLANQUISET CONTRA LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 231

Solicitud ante el Pleno.....232

NELSON ROJAS ÁVILA, PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, ENCARGADO, HA ELEVADO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PETICIÓN DE APLICARLE A LA LICDA. ANA MATILDE GÓMERZ RUILOBA, MEDIDA CAUTELAR PERSONAL CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE NO ABANDONAR EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, TAMBIÉN SOLICITA SUSPENDERLA DEL CARGO Y HACER LA COMUNICACIÓN PERTINENTE A LA AUTORIDAD NOMINADORA. - PONENTE WILFREDO SÁENZ F. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 232

Sumarias en averiguación.....261

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL LICDO. PRINCIPAL ALEJANDRO VANEGAS DEL CIRCUITO 3-1 DE COLÍN. - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....261

Civil.....265

Apelación.....265

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR TRES CORPORATION, S. A., EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRAMITE INTERPUESTO POR AVEIRO FINANCE, INC. CONTRA TREX CORPORATION, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. - PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....265

APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE HIROSHI CHISAKA CONTRERAS APODERADO JUDICIAL DE CARLOS E. LAMPAS MELGAR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2009 QUE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA 73 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMUN INCOADO POR MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLA DE LAMPAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....266

Casación.....269

RECURSO DE CASACIÓN - INTERPUESTO POR EL LCDO. MAURICIO O. CEBALLOS COMO APODERADO DE LA EMPRESAS LASSO FERNANADEZ, S. A. Y OTROS RECURREN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR OMISIÓN EN LA NOTIFICACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) CONTRA EMPRESAS LASSO FERNÁNDEZ, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....269

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CESAR AUGUSTO ESPINOZA BALDISON EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FARMACIA CARIBE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....271

FACUNDO SÁNCHEZ FLORES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROMULO GOMEZ, ANTOLINA MORENO DE GOMEZ Y SILVIO ESPINOZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....273

PAULO SANTAMARIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A SUSANA MIRANDA Y SALOME MIRANDA.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....275

HELEN BRYCE RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S. A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A., INMOBILIARIA BELMONTE, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....278

ALVARO MUÑOZ FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....283

TRANSPORTE GENERALES, S. A. TOMAS GLICERIO ESCOBAR SAMANIEGO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. CONTRA TRANSPORTES GENERALES, S.A., TOMAS GLICERIO ESCOBAR SAMANIEGO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....292

DICTAMEN.....299

DICTAMEN.....299

BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA S. A. AHORA GLOBAL BANK CORPORATION S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE VILLA CORINA S.A. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....302

JESUS PLINIO COGLEY Q., RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JESÚS PLINIO COGLEY Q., CONTRA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....303

ENCARNACIÓN MENCOMIO OSORIO O JOSE ENCARNACIÓN MENCOMO OSOSRIO Y ANDRES GONZALEZ VEGA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A EULALIA VILLALAZ CEDEÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 305

CARLOS IVÁN MORANTES ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A ALICIA ARAÚZ DE CORREA Y AIXA RUBATINO MOJICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL.- PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....308

BENITO VAZQUEZ TABOADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NATURAL MEATS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....309

MARIA DE LOS SANTOS DE SERRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A OSCAR BONILLA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....312

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO PROPUESTO POR COMPAÑÍA DE INVERSIONES LUNA PLATA, S. A. CONTRA EDILBERTO CARRERA ALVARADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....314

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADO JUDICIAL DE PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL SOLICITADA POR VALGO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....316

NICOMEDES TROETSH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTE SELECTIVO RURAL DE LA CABIMA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....317

CUADERNILLO DE REPOSICIÓN DE LA ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR RINTIN CORPORATION, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....317

LUIS ARTURO MARTINEZ MENDIETA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A SALOMÓN GARCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 319

REIMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR REIMAR ALBERTO TEJEIRA CONTRA DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....320

COMEDSA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PROGEVISA, S.A., SILVERIO EPIFANIO E ININCO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....321

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INCOADO POR EL BUFETE IGRA, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LIBONAL, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PYCSA PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....323

LA SOCIEDAD TUMACO, S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP. CONTRA LA SOCIEDAD TUMACO, S.A. Y CARLOS JAVIER ALLEN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....325

MIRLO ALVARADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ESTEBAN CALIXTO CHAVEZ GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....326

HECTOR YÁNEZ Y DALYS MILENA YÁNEZ CARRERA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUE FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....327

CARLOS AGUILAR ALBAEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FELIZ TEJEIRA BOZO Y ROXANA TEJEIRA DE CHONG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....331

CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....332

ROGELIO ESPIÑO TABOADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES DEL SECUESTRO POR DEPOSITO DE COSA AJENA PRESENTADO POR CANTERA VERACRUZ, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR ROGELIO ESPIÑO TABOADA CONTRA CANTERA BUENA FE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....335

EMMCA, S. A. Y MIRTHA ORTEGA DE LOPEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR EMMCA, S.A. CONTRA EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI, MIRTHA ORTEGA DE LOPEZ Y MAYDA CUBILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....337

ANALISA ARIAS ORILLAC RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LEONARDO BROSTELLA NOVEY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010)....340

ADELA ESCOBAR GUILLÉN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A SS. HOLDING CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....349

DIONISIA MURILLO VDA. DE GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES SUCRE GRACIA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010)....353

MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULAR Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO ALEMAN PLATINA, S. A. CONTRA MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....354

EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, INTERPUESTO POR ROSANA MARÍA ASSERETO, LUISA ASSERETO Y OTROS. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....355

CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO DE COSA AJENA PRESENTADA POR MARIA CARRILLO BRUX Y OTROS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INSTAURADA CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. CONTRA SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....360

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LEOPOLDO PALOMINO BUSTAMANTE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....361

DIOGENES FUENTES VALDEZ RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RITA MARIA ESQUIVEL DE FUENTES Y ELA'S VALLEY CORPORATION, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....363

BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROSA MARIA DE ESTEVEZ Y JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA. ANTONIO HERMIDA (TERCERO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDADA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....365

TOP CRAFT INTERNATIONAL, S. A.. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DHL PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....366

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR VICTOR FLAMARIQUE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALMACENADORA EXTERIOR, S. A., ALMACENADORA IBERICA, S.A. Y BANCO EXTERIOR S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....370

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES MUEBLES PRESENTADO POR SÁNCHEZ & SÁNCHEZ, S. A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. CONTRA EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. Y JOSE SÁNCHEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....371

BARBARA DEL CARMEN VERGARA BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARLOS ARIEL ESPINO VASQUEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....373

INVERSIONES GRIN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR LA LCDA. JENNIFER PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN MUÑOZ ROBLES Y CELESTINO ROBLES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 375

ENERIA CASTILLO DE BURICH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE CENOBIA MURILLO ACOSTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....376

INVERSIONES FATIMA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A JORLE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....378

Segunda Modalidad.....380

FIDEL A. VALDERRAMA B. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BADIH HANNA RUMIA CASTILLO CONTRA FIDEL ALONSO VALDERRAMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....381

25 SIEMPRE ALQUILERES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR BANCO ALEMAN PLATINA, S. A. CONTRA SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A. PANAMERICAN EXCHANGE INC., NOGA INTERNATIONAL, S.A., MOTOR SPROT PANAMA, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..382

ARKAPAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A OLIVER CARRILLO CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....385

Impedimento.....386

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR ROBERT KROESEN Y MANDY LEE FAIRCLOTH, EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO POR DEPÓSITO DE COSA AJENA, INTERPUESTO POR HELI ADVENTURE, S.A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR ROBERT KROESEN STARREVELD Y MANDY LEE FAIRCLOTH CONTRA HELIPAN CORP. Y ROLAND PFISTER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010)….386

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL INTERPUESTO POR PETRAM MOHANDAS MAYANI, CONTRA EL AUTO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN GENERAL PROPUESTA POR PANA INDIA, S. A. Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI MAYANI.. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....387

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE SANCHEZ RODRIGUEZ CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMA Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....388

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MAGALY LEZCANO MURGAS, APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ARKAPAL, S. A., CONTRA AGRIPINO CARRILLO JORDAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....390

Recurso de hecho.....391

ALMA LOPEZ DE VALLARINO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 18 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUENTES Y ASOCIADOS CONTRA COMERCIALES OMEGA, S. A.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....391

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OVIDIO S. GOMEZ MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ZHAMARKANDA ELIZABETH AMADOR DE HERRERA CONTRA EL AUTO DE 28 DE JULIO DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A KATHIA LISSETT FAJARDO, JHONNA IRENE RODRÍGUEZ FAJARDO, IRA DORIELA DEL CID CASTILLO Y JOSE ABRAHAM ESPINOZA URRIOLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....393

EL LICENCIADO REYNALDO ALBERTO LEWIS, APODERADO JUDICIAL DE TRICOT´S INVESTMENT, S. A. RECURRE DE HECHO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 13 DE JUNIO DE 2008, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CYNTHIA JO CODY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....396

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN POSSE Y ANA VICTORIA POSSE DE VALLARINO CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EL 09 DE FEBRERO DE 2009, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR FUNDACIÓN POSSE Y ANA VICTORIA POSSE DE VALLARINO CONTRA CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSSE MARTÍNEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....398

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES & ALFARO, APODERADA JUDICIAL DE RICHARD LEHMAN, EN EL INCIDENTE DE TOMA DE POSESIÓN DE ALBACEA PRESENTADA POR HILDA PIZA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....400

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE SECUESTRANTE, EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR LA PARTE SECUESTRADA, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR INCOADO POR BIENES RAICES MAYANI, S. A. CONTRA RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....401

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT APODERADA JUDCIAL DE SUNBULK SHIPPING N.V. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA PROMOVIDA POR REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA QUIEN SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA RESOLUCIÓN CALENDADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA MARÍTIMA CON COMPETENCIA NACIONAL, SEDE EN LA CIUDAD DE CARACAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....403

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR ISAEL MIRANDA LEDEZMA CONTRA JORGE IVAN CASTILLO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....405

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE TERESA SPINA GIBBS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S. A. CONTRA TERESA SPINA GIBBS Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....407

ILYCHS MAGDIEL MORALES WONG, APODERADO JUDICIAL DE MARIA ARGELIA URRUNUGA SEALEY RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO

DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST- MORTEM INSTAURADO POR MAYRA ARGELIA URRUNAGA SEALEY CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GENARO ALBERTO MARTINEZ SÁNCHEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....409

LEONARDO PINEDA PALMA RECURRE DE HECHO CONTRA LA DECISIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TIRZA DEL CARMEN AYARZA DE SANTIZO, MARÍA GRACIELA AYARZA DE HENSEN, HERNÁN ROGER AYARZA OVALLE CONTRA HEBERTO CÉSAR AYARZA OVALLE Y DIONISIO GÓNDOLA MOLINAR (NOTARIO PÚBLICO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN), PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....412

Tribunal de Instancia.....416

APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA ANA CECILIA MARURI, EN CONTRA LOS AUTOS FECHADOS 14 DE ABRIL DE 2008, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, LOS CUALES GUARDAN RELACIÓN CON LOS ASIENTOS 7993 DEL TOMO 146 DEL DIARIO, 9215 DEL TOMO 232 DEL DIARIO, 10191 DEL TOMO 232 DEL DIARIO, 391 DEL TOMO 233 DEL DIARIO 2239 DEL TOMO 233 DEL DIARIO, 2907 DEL TOMO 234 DEL DIARIO, 8458 DEL TOMO 257 DEL DIARIO Y 3671 DEL TOMO 267 DEL DIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 416

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.....418

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.....420

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR EL LCDO. VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE SUCESIÓN TESTADA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....422

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR EL LCDO. VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO OYDEN ORTEGA DURAN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE SUCESIÓN TESTADA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....422

Casación penal.....426

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICDO. ROGELIO CRUZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....426

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELISEO RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.C.G. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....427

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVIS BUSTAMANTE RANGEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....428

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO ANTONIO JONES LIVINGSTON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 429

.....429

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE DIANA GRIMBERG PEISACH.

PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....431

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RENÁN SALVADOR PHILLIPS ESQUIVEL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE GOLF OIL PANAMA, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO.- PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....432

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDON POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE XIMENA CAICEDO ARBOLEDA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 433

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUDINO ELIÉCER ACOSTA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE SEGUNDA GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 434

II. HECHOS PROBADOS.....435

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A VICTOR MANUEL CORTEZ QUEZADA SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 439

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELVIS AXEL VIQUEZ SANJUR, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 445

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SIMÓN ACTAVUS BETHUME POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 446

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SEBASTIÁN CAMARGO VARGAS Y ERIC CAMARGO CASTRO SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO PECUARIO) EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PESAS, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 447

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A YERENA L. DE CASTAÑEDAS, JULIO CASTAÑEDAS SOLÍS, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 448

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO ALEJANDRO ESCOBAR POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 455

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO C., EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL EN EL PROCESO SEGUIDO A JIMMY DAVIS SALAZAR Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 456

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ELIGIA ISABEL MENDIETA PITTY SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 458

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO ALEXIS SALAZAR PINTO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 458

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ABEL MARTINO JIMÉNEZ POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EN PERJUICIO DE DIANA MEDINA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 465

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBEN DARÍO BERRÍO URRIOLA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE NATIVIDAD EDIS QUIROZ ARROCHA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 470

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. ROBERTO ANTONIO VEGA VELÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE OLIVARDÍA HAWKINS, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 216-S.I., FECHADA 14 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....472

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA SILVERA, LEZCANO Y ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO NO.79 S.I. PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 473

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO AMENDOLA SUIRA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMEGOR ECHEVERRÍA. PANAMÁ, VEINTICINCO (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2010).....474

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR ROLANDO MELÉNDEZ BUSTAMANTE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD M.K.M.D. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 476

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO CARDENAS CASTRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 481

.....482

Penal - Negocios de segunda instancia.....483

Apelación de auto interlocutor.....483

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. MARÍA ELVIRA ARROCHA DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE DIRIMENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA, PRESENTADO POR EL LCDO. CESAR GUARDIA, EN EL SUMARIO SEGUIDO CONTRA DULIO O. ARROCHA, PARA QUE ESTE TRIBUNAL DETERMINE QUE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA TRAMITAR EL PROCESO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 483

Auto de fianza.....485

FIANZA PARA NO SER DETENIDO, PRESENTADA POR EL LCDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ A FAVOR DE OSMARLYN REINA ESTRADA, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE YULIETH ANNETH MOORE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 485

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ A. MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA MENOR L.A.C. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....487

Sentencia condenatoria apelada.....490

PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CANDANEDO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DACCEL ALBERTO BETHANCOURT. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 490

PROCESO SEGUIDO A DAYSIE DIANELA ALVARADO, HECTOR ESPINOSA Y DIONEL GAVIRIA PAZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ROGELIO SANDS MONZÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 496

SENTENCIA PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RUDOLPH BROWNE CÓRDOBA, ROBERTO HERMIDIO SALGADO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ELOISA BLANDÓN DE LA ROSA (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 498

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEMETRIO CONSTANTINO MAYORA ARAÚZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GILBERTO NAVARRO SEVILLA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....503

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO ALEXANDER GARCÍA, RIGOBERTO TAPIA PEÑA Y ANGELINO QUIÑÓNEZ SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 505

PARTE RESOLUTIVA.....511

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GIOVANNI ESTEBAN MELCHOR HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RUFINA TORRES GARCÍA MORENO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 520

Revisión.....522

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS PEREA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ VERGARA. MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....522

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. VICENTE CHILLAMBO RAMÍREZ A FAVOR DE SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD L.M.P.V. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 522

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD JOHNNY BONY HERNÁNDEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 525

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JOSE LUIS PEREA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 526

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BESNARDO SÁNCHEZ IGUALA, SINDICADO POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE HARAS MINEY, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ,. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....527

Tribunal de Instancia.....529

PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS.....529

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2008, PROFERIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN QUE DISPONE NO ADMITIR LA QUERELLA PENAL PROPUESTA CONTRA ROLANDO MIRONES Y HUMBERTO BRID. MAGISTRADO PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 530

QUERELLA FORMALIZADA POR EL LCDO. ALBERTO MENDOZA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SERGIO PINZON CORONADO

CONTRA EL LCDO. LUIS ALBERTO MARTINEZ Y LA LCDA. MAYRA DE LÓPEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 531

AUTO APELADO EN EL CASO SEGUIDO A LUIS FERNANDO BORJAS Y LUIS CARLOS RUBIO SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 532

LOS HECHOS.....532

EL APELANTE.....533

EL TRIBUNAL SUPERIOR.....534

FUNDAMENTACION DE LA SALA.....534

SUMARIAS EN DILIGENCIA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (COLISIÓN) ENTRE EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA Y LA SRA. PETRA MARÍA GÁLVEZ CASTILLO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 536

CONSIDERACIONES DE LA SALA.....537

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADAS POR EL LICENCIADO JOSÉ DUTARY EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR MANUEL ESPINOSA EN CONTRA DE LA LCDA. NORA JOVEL DE ESPINAL Y CARMELO ZAMBRANO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN DETRIMENTO DE CANTERA BUENA FE, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 539

SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ROGELIO RAMOS CAMARGO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 543

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA VICENTE ONETH DOMÍNGUEZ MURILLO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y OTRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 545

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL CONTRA LA SENTENCIA NO.292 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 546

SUMARIO INICIADO CON LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NEREIDA BATISTA SUGAR, CONTRA LA LICENCIADA MERCEDES DE LEÓN DE MENDIZÁBAL, FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICO). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 547

PROCESO SEGUIDO A WALTER BENEDICTO CUESTA CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RAMÓN AVILES Y JENIFER MANZANÉ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ,. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....549

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CALVO JALIL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 550

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DE LA QUERELLA PROMOVIDA POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO CALVO JALIL, CONTRA LA JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LCDA. ARACELLI QUIÑÓNEZ BRUNO, POR EL DELITO CONTRA EL EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 552

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE SUBROGADO (REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN) INTERPUESTO POR LA LCDA.. MATILDE DE APOLAYO A FAVOR DE FABIÁN MUÑÓZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ANDINO CAMARENA MUÑOZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 556

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ARCELIO KNIGHT WESLEY. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 560

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA LCDA. MICAELA MORALES, DEFENSORA DE OFICIO DISTRITAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FELIX ALEXIS CARRASCO C., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE DICK MUÑOZ Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 562

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A PABLO MURES, BORIS FOGUEL Y OTROS SINDICADOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 563

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE H.D. TITO RODRÍGUEZ MENA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....564

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS, EN PERJUICIO DE NAYARITH PERALTA ESPINOSA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....565

Acción contenciosa administrativa.....570

Nulidad.....570

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR LA LICENCIADA DIXSIANA LORENA ACOSTA G. EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DANIEL GROVSNOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.177 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....570

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, LOS ACUERDOS N 101-40-40 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y EL ACUERDO N 101-40-44 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....571

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO EN VIRTUD DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JOSÉ ANTONIO VASQUEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, QUE INTERPUSIERA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL RESUELTO N 071 DE 5 DE FEBRERO DE 2009,

DICTADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 23 DE 16 DE AGOSTO DE 1978, SUSCRITO POR LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE CHAME Y CAPIRA. .PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....574

Plena Jurisdicción.....579

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA BUENA FE, S. A. Y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CUBILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 09 DEL 10 DE ENERO DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 4 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....579

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 5 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ADRIANA MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.489 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....583

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA DE OBALDÍA & NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DSAN-3302-09 DE 27 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, 6 DE ENERO DE 2010.....587

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO OLIVER VEGA LANDAU EN REPRESENTACIÓN DE LUCIDO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.651 DE 9 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009 (19) 35 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....593

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BEITÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NO.11 Y NO.12 APROBADOS EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO NO.30-2009 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDOS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....594

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE ITZARA METZNER GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.137 DEL 13 DE MAYO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....596

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1197 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....599

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA DIOSELINA Y. STANZIOLA EN REPRESENTACIÓN DE DIXIE INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.044 DNHP DE 13 DE MARZO DE 2007 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....602

Auto de 13 de abril de 2006.....605

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE NEW WING GROUP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 411 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....606

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUCRECIA DE BOUTAUD BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 173 DE 20 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....607

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENRIQUE SAMANIEGOJAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA NO.846-OIRH DEL 10 DR AGOSTO DE 2009, EMITIDA, POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....608

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ CUEVAS DE GALLARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 122 DE 21 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....609

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GARCIA DE SALDAÑA PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA DECISIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN SU REUNIÓN NO.9-09 DE 4 DE MARZO DE 2009, QUE APROBÓ EL INFORME DCF-2009-100 DEL 3 DE MARZO DE 2009 DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS, QUE

RECOMENDÓ ADJUDICAR LA POSICIÓN DE PROFESOR REGULAR DEL DEPARTAMENTO DE QUÍMICA FÍSICA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y TECNOLOGÍA, AL DR. ABDIEL ENRIQUE APONTE ROJAS, EN LA CATEGORÍA DE PROFESOR. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....610

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE ECUIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 424-09 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. - PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....612

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE NEFTALÍ GUSTAVO SANDOVAL LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 358 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....613

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO SAMUELS GUDIÑO EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO.3016 DEL 25 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDO POR EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....614

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. VILMA DE LUCA DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TRANSÍSMICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS RESPECTO A LA SOLICITUD DEL 30 DE JULIO DE 2009 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....615

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FELIPE JOSEPH, EN REPRESENTACIÓN DE ANESKA CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8-483, DICTADA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....617

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LAUREN SANTAMARÍA DE AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 10 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGANOTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....618

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE LA RESOLUCIÓN AN N 1667 TELCO DEL 30 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....619

Decreto Ejecutivo 143 de 2006.....621

Resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003.....622

Auditoria Realizada.....629

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ T. EN REPRESENTACIÓN DE EDILTZA OREALGI PÉREZ PANEZO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.019-2009 DEL 24 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....631

MAGISTRADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE SANRIO COMPANY, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.15238 DE 3 DE OCTUBRE DE 2008 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....635

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE SANRIO COMPANY, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.15243 DE 3 DE OCTUBRE DE 2008 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....638

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE SANRIO COMPANY, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.15430 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....641

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE EYA´S MAZAL TOV, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 003 DE 8 DE AGOSTO DE 2007 Y N 004 DE 10 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....645

Reparación directa, indemnización.....650

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001 PROFERIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LIC. HUMBERTO APARICIO BARRERA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GABRIEL VENCE REID, ROLANDO ARTURO GÓMEZ CAMARGO, NATHANIEL JESÚS CHARLES, RUBÉN ALEXIS GUEVARA, TOMÁS SEGURA, ORAN MIRANDA, POMPILIO IBARRA, JAIME SALINAS Y BENITO GONZÁLEZ. - MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 5 ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....650

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMINA DOSWELL DE MOWETT, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL PAGO DE OCHO MILLONES DE DÓLARES (B/.8.000.000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SUS SERVICIOS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....653

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS , INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ILDAURA QUINTERO DE RIOS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.13, 515.86, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....656

Tribunal de Instancia.....658

INCIDENTE INCOADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO PELLERANO Y GEN CORPORATION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.070-2004 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCREDITO (PANAMA), S.A. (EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....658

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMÉRITO MORALES B. EN REPRESENTACIÓN DEL PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL Y LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI LOKEE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA LA DECISIÓN NO.3/2009 DE 28 DE ENERO DE 2009 DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....661

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE HERMAN BERN PITTI REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARADISE BEACH CORPORATION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 17 de febrero de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	046- 08

VISTOS:

A conocimiento de esta Corporación de Justicia ha sido presentado el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado JAVIER AROSEMENA, en nombre y representación de HERMAN BERN PITTI, representante legal de la sociedad PARADISE BEACH CORPORATION contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 23 de noviembre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por la señora JUDY SERRANO contra PARADISE BEACH CORPORATION y BERN HOTELS & RESORT CORP., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

La señora JUDY SERRANO DE LÓPEZ interpuso ante el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá una Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra las sociedades BERN HOTELS & RESORT CORP. y PARADISE BEACH CORPORATION.

El conocimiento de dicho negocio recayó en el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo admitido mediante Auto 1046 de 1 de agosto de 2006 y notificado al demandado, que contesta la demanda el día 11 de octubre de 2006.

El día 13 de octubre de 2006, el demandado, amparista en este negocio, presenta ante el juez de la causa un Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, sustentándose en que el domicilio de la empresa demandada es en el Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, de modo que la competencia recae sobre el Juez de Circuito del Tercer Distrito Judicial y no en el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Auto N° 764/217-06 de 25 de junio de 2007, el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, declaró probado el incidente y dispuso la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 13 inclusive, y declinó la competencia a favor del Juzgado de Circuito del Tercer Distrito Judicial.

Contra dicha decisión se anunció y sustentó Recurso de Apelación por

parte del apoderado legal de la demandante, Licenciado JOSÉ D. CARRIZO. En su memorial, el jurista advierte sobre la existencia del fenómeno procesal de la prórroga de la competencia, destacando que la decisión del a quo desconoció lo normado por el artículo 717 del Código Judicial, que lo debió llevar a concluir que el incidente había sido presentado de manera extemporánea, puesto que el mismo debió interponerse antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ella.

El amparista, demandado en la causa civil, se opone a los argumentos esgrimidos en la apelación, destacando el hecho que el artículo 249 del Código Judicial habilita al demandado a recurrir al incidente de falta de competencia, después de contestada la demanda, siempre que sea la única gestión que intente dentro del proceso.

Mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 2007, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó el Auto N° 764/217-06 de 25 de junio de 2007, declaró no probado el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia y ordenó al Tribunal de la causa, el conocimiento del proceso.

El ad quem en la causa, luego de destacar la antítesis existente entre los artículos 249 y 717 del Código Judicial, recurre al mecanismo hermenéutico que ofrece el artículo 14 del Código Civil, que lo lleva a concluir que la norma aplicable es el artículo 717 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

Al sustentar su Acción, el amparista estima se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política de la República, consagrador del derecho fundamental del debido proceso.

Dicha vulneración se surte, a juicio del accionante, cuando el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá desconoció los procedimientos y garantías establecidos en la norma procesal.

Estima que la sociedad PARADISE BEACH CORPORATION no ha manifestado su voluntad de que sea un Juez distinto al del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el que conozca de la demanda presentada en su contra.

A su juicio, la prórroga de la competencia de aquel tribunal sólo puede darse dentro del contexto que permiten los artículos 243, 245 y 259 del Código Judicial. Sobre éste último, hace notar el caso segundo del artículo 259, que señala: “en las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, es competente el juez del lugar donde se causó el daño.”

Reitera el hecho que “la prórroga de la competencia del demandado no se puede conocer hasta antes de que este conteste la demanda y en tal sentido nuestro representado cumplió con lo exigido por el Artículo 249 del Código Judicial, por lo que aplicar una norma distinta de esta es desconocer el debido proceso al cual tiene derecho nuestra representada.”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la demanda y atendidas las etapas procesales, se aboca esta Corporación de Justicia a decidir en torno de las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario que el debate surge en torno a la figura de la prórroga de la competencia y a la interpretación de dos disposiciones procesales que se ocupan del mismo tema.

La competencia, como facultad de ejercer la jurisdicción, implica la asignación, por parte de la Ley, del conocimiento de determinada causa a un tribunal, en atención a diversas circunstancias, tales como el lugar donde se encuentra el bien (forum rei sitae), funcional, territorial, etc.

En todo caso resulta evidente el interés público que contiene la asignación de la competencia, como parte esencial del ejercicio del poder del Estado, a través del Órgano Judicial.

En el caso del tipo de proceso que se ventila entre las partes, así como la pretensión contenida en la demanda, resulta claro que la competencia puede ser sujeto de prórroga, en atención a lo señalado por el artículo 243 del Código Judicial, cuando indica que puede surtirse este desplazamiento de la competencia, cuando ella se fija "por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso".

Así, en ese orden de ideas, en nuestro medio, si bien la regla general descansa sobre el forum domicilii, bajo ciertas premisas la competencia puede desplazarse, es decir ser prorrogada. A esa posibilidad se refiere FÁBREGA, cuando señala que la misma se surte "por un acto previo (pactum de foro prorrogando), o por el hecho de demandar en otro lugar sin que el demandado se oponga ni alegue oportunamente la incompetencia" (FÁBREGA, Jorge, Instituciones de Derecho Civil, Segunda Edición, corregida, Editora Jurídica Panameña, San José, 1998, Pág. 157).

La primera, o sea en el caso de acuerdo previo, es llamada expresa (artículo 248 del Código Judicial) y la segunda, resultado de la actuación procesal de las partes, viene a entenderse como tácita (artículo 249 del Código Judicial).

Por su lado, nuestra norma procesal entiende que hay prórroga de la competencia "cuando un Tribunal, que no es llamado a conocer del proceso, por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes", conforme reza el artículo 243 del Código Judicial.

Ahora bien, en el negocio constitucional que nos ocupa, el debate gira en torno a la prórroga tácita y el momento en el cual puede entenderse que la misma se surte, ello exige traer a colación la normativa en colisión, aplicable al caso:

> Artículo 249. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.
>
> Artículo 717. Salvo que se trate de competencia improrrogable, el incidente de incompetencia será interpuesto antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta. La interposición del incidente no suspende la tramitación del proceso, pero en ningún caso el Juez podrá dictar sentencia hasta tanto se ejecutoríe la resolución que decida el incidente.
>
> La resolución que decide el incidente admite únicamente el recurso de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo.

La contraposición de las normas descritas pone de manifiesto que, conforme a la Ley procesal, existen dos eventos en los cuales puede

advertirse la falta de competencia del Tribunal para conocer de la causa, tras lo cual se surte la prórroga de la competencia respecto al demandado. Nos encontramos ante un caso de conflictos normativos, visto éste como "todo problema de satisfacción de normas que derive de la posibilidad de aplicar a un mismo caso una o más normas cuyos significados no sean compatibles" (HUERTA, Carla, La Acción de Inconstitucionalidad como Control Abstracto de Conflictos Normativos, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, num. 108, septiembre-diciembre de 2003, UNAM, México, Pág. 928).

En el supuesto planteado por el artículo 249 procesal, el demandado sólo puede contestar la demanda e interponer el correspondiente incidente de falta de competencia. Cualquier otra actuación, posterior a la contestación, acarrea el desplazamiento de la competencia a favor del Tribunal que conoce del negocio, resultado de la presentación y admisión de la demanda.

Por otro lado, a la luz del artículo 717 del Código Judicial, el incidente de falta de competencia debe presentarse antes o conjuntamente con la contestación de la demanda, cualquier actuación ulterior implicaría que se ha surtido la prórroga a que hace mención el artículo 243 del estatuto procesal.

De estos extremos penden, como se puede ver, las contrapuestas posiciones de las partes, de ahí que la determinación de la adecuada interpretación de dichas normas dirá respecto a la existencia, o no, de una vulneración al debido proceso. Dicho de otra forma, esa vulneración sólo es posible, en el caso bajo examen, en la medida en que la interpretación hecha por el Tribunal Superior haya descansado sobre premisas erróneas, lo que exige adentrarse en la temática de la interpretación judicial.

La interpretación, destacaba CLEMENTE DE DIEGO, "es una actividad de conocimiento referida a la norma aplicable al caso concreto y esta aplicación es la actividad dirigida a determinar los efectos y consecuencias jurídicas de la norma que corresponde a la situación de hecho enjuiciada" (CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid, 1959, Pág. 126). A pesar del debate entre quienes sustituyen el valor de las normas interpretativas, dotándolas sólo de un carácter de consejo en lugar de norma ostensiblemente obligatoria, como sostienen otros (a ese respecto véase LACRUZ BERDEJO, José Luis, Elementos de Derecho Civil I, volumen primero, nueva edición, José María Bosch Editor, S. A., Barcelona, 1988, pág. 266 y ss), resulta palmario entre nosotros que el texto del artículo 14 del Código Civil constituye claramente un mandato de interpretación, difícilmente soslayable, de ahí que la labor de interpretación se erige como un ejercicio lógico, habilitado con las directrices que ofrece la Ley.

A ese respecto, la ley procesal civil se muestra como un mecanismo instrumentador de los derechos materiales, su esencia, observaba ROCCO, no atiende a un interés del Estado más que como el ejercicio de una función confiada a él o mejor, "la función del Estado consiste en la realización de un interés simplemente reflejo del propio Estado, es decir, el interés de que sean satisfechos los intereses individuales tutelados por el derecho privado" (ROCCO, Alfredo, La Interpretación de las Leyes Procesales, Valette Ediciones, Buenos Aires, Pág. 30).

Por otro lado, la finalidad del Amparo de Garantías es la tutela de los derechos consagrados por la Constitución Política de la República, y en el marco del negocio que nos ocupa representa el respeto de los elementos conformadores del debido proceso, que han sido sujeto de exposición por esta Corporación de Justicia en ocasiones precedentes, así, en sentencia de 22 de diciembre de 1999, esta Superioridad ha señalado:

> "El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales."

Entendidas así las cosas, esta Corporación de Justicia no considera que la interpretación hecha por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial haya transgredido el debido proceso, pues no encuentra en ella errores de aplicación de la norma, que puedan derivarnos hacia semejante conclusión. En su lugar, la autoridad acusada hace una interpretación de la normativa procesal vigente, sobre la base de los mecanismos hermenéuticos que provee la Ley panameña, concluyendo que la norma aplicable, por ser posterior y especial, es el artículo 717 del Código Judicial, disposición que se encuentra dentro del Capítulo que se ocupa de los "Conflictos de Competencia", prefiriéndolo al artículo 249 del mismo cuerpo legal, que se ocupa de la "Competencia", lo que a juicio del Pleno no vulnera el debido proceso, pues deriva de una interpretación correcta y legítima del procedimiento civil.

Esa actuación es el resultado de un ejercicio racional, al cual no se le encuentran vicios invalidantes, que determinó la solución de un conflicto normativo.

Debe esta Corporación reconocer que el litigante se encuentra ante la disyuntiva de la norma a aplicar, empero, la interpretación de la norma jurídica, particularmente la procesal, corresponde al juzgador natural de la causa impetrada, significa ello que, en la medida que sus actuaciones se enmarquen en el texto constitucional y legal, en un ejercicio de lógica jurídica, el resultado no deriva en vulnerador del debido proceso, sobre todo cuando las partes se encuentran en posición de ejercer los elementos conformadores de ese mismo principio constitucional, a lo largo del proceso.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado JAVIER AROSEMENA, en nombre y representación de HERMAN BERN PITTI, representante legal de la sociedad PARADISE BEACH CORPORATION contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 23 de noviembre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR BENAVIDES -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

TRIBUNAL DE INSTANCIA

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE JOSÉ AGUSTÍN AVILA TRONCOSO, Y OTROS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA LA FÉ PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 19 de marzo de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	485-G

.

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto dentro del proceso seguido a JOSÉ AGUSTÍN AVILA TRONCOSO y Otros por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA y CONTRA LA FÉ PÚBLICA.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía, se fundamenta en que, el mismo cuando ejerció la profesión de abogado, fue consultado por el señor AVILA TRONCOSO con respecto al proceso, además que emitió un criterio previo en las constancias procesales existentes a finales de los años 90, siendo así tiene una opinión formada del mismo que le impide ser imparcial.

Lo anterior, se fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Mejía sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 5 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y en consecuencia se le separa del

conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
Fátima Y. Cedeño G (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

HÁBEAS DATA

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LCDO. GIOVANI A. FLETCHER H. CONTRA EL DIRECTOR DE MERCADEO DEL INSTITUTO AGROPECUARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. --PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 11 de mayo de 2009
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	828-08

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data, presentada por el licenciado Giovanni A. Fletcher H., actuando en su propio nombre y representación, contra el señor Gonzalo Camberfort, Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

El petente inicia su acción, comentando que el 6 de agosto de 2008, le solicitó al precitado funcionario que le extendiera información relacionada con el plan de solidaridad alimentaria implementado por el referido Instituto de Mercadeo.

Comenta el accionante, que ha transcurrido el término constitucional con que cuentan los servidores públicos para responder las solicitudes de información que le sean elevadas por razón de sus cargos.

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición del accionante, con el propósito de coadyuvar con la transparencia en la gestión pública, procurando que se facilite el libre acceso a la información pública de toda agencia o dependencia del Estado y tomando en consideración que toda información que emana de la administración pública es de carácter público, salvo las excepciones que la misma ley dispone.

En este sentido, mediante Resolución de fecha 28 de octubre de 2008, se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad Demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, Gonzalo Cambefort C., en calidad de Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario, indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° DG- DAL- 611-08 de 12 de noviembre de 2008, que en efecto el petente, licenciado Giovanni A. Fletcher H., en fecha 6 de agosto de 2008, elevó solicitud de información acerca del programa de solidaridad alimentaria, denominado "Compita", sin embargo, le fue imposible contestar dentro del término establecido por la ley, en atención a que la elaboración de los cuadros que contienen la información requerida se prolongó hasta finales del mes de octubre, ya que el Departamento Legal, encargado de brindar la información, se encontraba en esas fechas atendiendo cientos de contratos que con urgencia se requerían para atender debidamente la ejecución de dicho programa.

Además, explica la Autoridad Demandada, que a la fecha en que el petente elevó su petición, no contaba con la información oficial sobre las ganancias resultantes de las ventas de los productos denominados "Compita", toda vez que éstas se determinarían al cerrar el programa y realizar el informe final.

No obstante lo anterior, agrega la Autoridad Demandada, que para dar cumplimiento a la solicitud del petente, adjunta a su informe la respuesta que contiene la información que oficialmente maneja la institución sobre cada una de las interrogantes del petente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida en su propio nombre y representación por el licenciado Giovanni Fletcher, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Se advierte que ciertamente, el accionante solicitó al Instituto de Mercadeo Agropecuario que le suministrara la información concerniente al programa de solidaridad alimentaria denominado "Compita", sin embargo, le corresponde a esta Corporación de Justicia, determinar si la información requerida por el petente, reúne el carácter público y de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 6, el cual define información de acceso libre como todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

Sobre este tema, los artículos 8 y 10 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 señalan lo siguiente:

> "Artículo 8: Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."
> "Artículo 10: El Estado informará a quien lo requiera lo siguiente:
> 1. ...
> ...
> 2. Programas desarrollados por la institución.
> ..." (lo resaltado es del Pleno)

Contrastando las normas citadas en líneas que preceden, con los puntos acerca de los cuales versa la información que el hoy accionante pidió a la Autoridad requerida, tal cual consta en la nota recibida el 6 de agosto de 2008 (fs. 5-6), se constata que en efecto los datos y materia sobre los cuales giró la petición son de acceso público y no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del transcrito artículo 8 de la citada Ley N° 6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Es más, la propia Autoridad Demandada en su informe de conducta asiente en la idea que la información respectiva no era confidencial, ni tenía restricción alguna, pues lejos de referir alguna razón al respecto, aludió a su decisión de contestar al mismo tiempo "ambas solicitudes", ofreciendo explicaciones relativas a los motivos de su demora o retraso en responder los requerimientos formulados por el accionante.

Por lo tanto, siendo la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la autoridad que la posee para proporcionarla al interesado, no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente acción.

Por otra parte, observa esta Corporación de Justicia que si bien la Autoridad Demandada, no se ha negado a suministrar la información solicitada por el petente, ésta no contestó dentro del término señalado por ley. Al respecto el artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, indica lo siguiente:

> "Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará.
> ...". (lo resaltado es del Pleno)

En este sentido, es menester recordarle a la Autoridad Demandada, que al tenor del referido artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados, la necesidad de extender el término para recopilar la información.

Observa el Pleno, que la Autoridad Demandada adjunta al informe de conducta, la información solicitada por el petente, toda vez que según indica dicha institución, no logró dar respuesta al petente dentro del término establecido por ley, toda vez que se encontraba ejecutando otras funciones relaciones con el programa de solidaridad alimentaria, lo cierto es que al momento de interponerse el Hábeas Data había transcurrido más de un mes desde que la Autoridad Demandada recibió la solicitud de información por parte del licenciado Fletcher, sumado el tiempo transcurrido hasta que la Autoridad Demandada dio contestación al mandamiento de Hábeas Data, por lo que esta Corporación de Justicia es del criterio, que la Autoridad Demandada debió explicarle por escrito a la parte interesada, lo complejo o lo extenso que resultaba su petición, como ha venido a plantearlo ahora ante este Pleno.

En atención a las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Giovanni A. Fletcher H., contra el Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario, y en consecuencia le ORDENA suministrar la información requerida por el accionante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS CONTRA LA SEÑORA PROCURADORA DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GOMEZ DE RUILOBA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 11 de junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	743-07

VISTOS:

Para la valoración jurídica del sumario ha ingresado a esta Corporación de Justicia, el expediente que contiene la denuncia penal presentada por la licenciada Holanda Rosa Polo, en representación del señor David Alberto Viteri Ruedas, contra la licenciada Ana Matilde Gómez De Ruiloba, Procuradora de la Nación, por la posible infracción de las disposiciones penales contempladas en el Libro Segundo, Título XI, Capítulo lV del Código Penal, es decir por el delito contra la Administración de Justicia (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos) y por la violación de la Ley N° 12 de 18 de junio de 1991 "Por la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura", suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el decimoquinto periodo ordinario de secciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. De igual manera, por la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita en san José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y ratificado por la República de Panamá mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, en perjuicio del señor David Alberto Viterio Ruedas.

Se advierte que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitir un pronunciamiento judicial en torno a la situación jurídica del caso in comento, ya que de conformidad con lo establecido en el numeral 2, acápite b, del artículo 86 del Código Judicial, corresponde a este Ente Jurisdiccional conocer de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por el Procurador General de la Nación.

Por su parte, el apoderado legal del señor Viteri, argumenta en su escrito de denuncia, visible a fojas 1 a 16, medularmente lo siguiente:

1- Que su representado se encuentra recluido dentro del Centro Penitenciario La Joyita, en calidad de investigado por el supuesto delito contra la economía nacional específicamente, delitos relacionados con drogas.

2- Que durante el periodo de detención preventiva de su representado, fue objeto de violaciones directas e indirectas por acciones y omisiones de parte de funcionarios públicos, entre los cuales, se le presentaron querellas penales en su contra, por todas las violaciones a las leyes y demás procedimientos, como a las garantías fundamentales, nacionales e internacionales, de las cuales Panamá es dignatario.

3- Alega el denunciante que en el mes de agosto de 2006, su representado fue objeto de actos inhumanos, tratos crueles y violaciones a los derechos humanos en su perjuicio, razón por la cual, se interpuso querella penal en contra de los señores Rolando Mirones, Demóstenes Batista, Ricardo Rodríguez, Baldomiro Montenegro.

4- Comenta el denunciante, que la licenciada Ana Matilde Gómez De Ruiloba, Procuradora General de la Nación, se negó a cumplir con los procedimientos establecidos, permitiendo que quedara sin investigación las posibles lesiones al patrimonio o de las arcas del Estado, razón por la cual solicitó que fuera separada de su cargo mientras durara la investigación sumarial de los delitos denunciados y que la misma fuera sometida a los rigores de la declaración indagatoria, así como también todas aquellas personas implicadas o que resulten implicadas en la comisión de los delitos denunciados y que de comprobárseles los delitos según su participación o responsabilidad en calidad de autores materiales, autores intelectuales o cómplices primarios, se dicte auto llamamiento a juicio en contra de todos los responsable para que sean condenados penalmente por los delitos cometidos en perjuicio de su representado.

5- Asimismo, solicita el denunciante que de igual manera se le de fiel cumplimiento a lo establecido dentro de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificada en Panamá mediante la citada Ley 15 de 1977, en su Capitulo II, DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS en su artículo 24 y 25, que a letra señala lo siguiente:

> Articulo N° 24: IGUALDAD ANTE LA LEY: Todas las personas son iguales ante la Ley.
>
> En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
>
> Articulo N° 25: PROTECCIÓN JUDICIAL: Toda persona tienen derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por loa Constitución, la Lev o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia estima que no procede darle curso a la denuncia formulada contra la Procuradora de la Nación, al prescindir la misma de elementos que se ajusten al presupuesto de prueba sumaria, exigido por mandato de la ley, para aquellos casos donde se formulen imputaciones criminales a servidores públicos, respecto a la posible comisión de delitos como lo son los Delitos contra la Administración Pública, específicamente el de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos (artículos 2464 y 2467 del Código Judicial).

Los señalamientos formulados en la denuncia, contra la licenciada Ana Matilde Gómez De Ruiloba, no encuentran apoyo en constancias probatorias concretas que demuestren por lo menos, de forma indiciaria, la posible ocurrencia de la actividad ilícita denunciada, así como la infracción de sus deberes como servidora pública.

Este acto ilícito requiere para su configuración, determinar con bases razonables, que el funcionario en ejercicio de su cargo haya ordenado o cometido a conciencia un acto abusivo que conlleve un perjuicio para otro sujeto, acto volitivo que debe colegirse en la denuncia o querella, para que proceda una investigación sumarial en la cual se compruebe fehacientemente si existe responsabilidad penal o no, por este hecho ilícito.

De allí la importancia del elemento probatorio señalado en el artículo 2464 del Código Judicial, que determina la presentación de la prueba sumaria por parte del denunciante o querellante en los procesos especiales para determinados delitos contra la Administración Pública. En torno a este presupuesto, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha sido uniforme en precisar que:

> "La prueba sumaria debe tener la virtud de acreditar el hecho punible, de allí que al no aportarse con la denuncia o acusación pruebas que cumplan esta finalidad, la autoridad judicial se encuentra impedida de incorporarla de manera oficiosa". (Fallo de 4 de marzo de 2001).
>
> En fallos de mayo de 1992 y junio de 2000, se indicó que:

> "... la omisión de presentación de prueba preconstituida en el acto de formalización de acusación o denuncia contra servidores públicos, por abuso en el ejercicio de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, reviste una importancia capital, al grado de conllevar al inmediato archivo del negocio y en el evento de que, por error se hubiere procedido a instruir sumarias, lo actuado por el agente de instrucción no tiene el efecto de subsanar el vicio señalado" (R. J. de mayo de 1992 y junio de 2000).

Esta Corporación de Justicia observa que en el presente caso, además de no presentarse con la denuncia, pruebas que permitan corroborar la posible materialización del acto ilícito denunciado, no es viable, que se practiquen pruebas, tales como declaraciones de testigos, inspecciones oculares, etc., ya que el artículo 2467 del Código Judicial exige, para concederle procedencia a la denuncia, que la prueba sumaria sea preconstituida y sólo en determinadas circunstancias, podrían recopilarse elementos que puedan servir de medio de convicción para iniciar la instrucción sumarial.

Con base a lo anterior se colige que la denuncia no ofrece elementos de convicción que permitan acreditar la existencia del hecho punible, menos aún, la vinculación de la servidora pública acusada, por lo que de acuerdo a lo plasmado en el artículo 2467 del Código Judicial, debe ordenarse el archivo del expediente

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO de la denuncia penal presentada por la licenciada Holanda Polo en representación del señor David Alberto Viteri Ruedas, en contra de la licenciada Ana Matilde Gómez de Ruiloba, Procuradora de la Nación, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL FERNANDEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	jueves, 30 de julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	996-07

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 15 de junio de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Procede el Pleno a la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. ANTECEDENTES

Consta en autos que, el 17 de mayo de 2006, el Licenciado JAIRO SAMUEL FLORES CASTILLO, actuando en su propio nombre, interpuso proceso ejecutivo contra la señora MARÍA ELENA URRIOLA de TATMAN, el cual quedó radicado en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Habiéndose surtido todos los trámites del proceso, el Juez Municipal de Boquete, en su calidad de juez comisionado, libró mandamiento de pago ejecutivo contra la señora URRIOLA de TATMAN, mediante Auto No. 93 de 15 de agosto de 2006, el cual fue posteriormente corregido por el juez de la causa mediante Auto No. 1033 de 6 de septiembre de 2006.

Ante el desacato de la demandada, el Licenciado FLORES CASTILLO denunció el 4 de septiembre de 2006 la existencia de dos cuentas bancarias de la señora URRIOLA de TATMAN en el Banco HSBC (Sucursal Boquete), luego de lo cual el juez de la causa decretó, mediante Auto No. 1131 de 26 de septiembre de 2006, formal embargo de las mencionadas cuentas. No obstante, al responder el Oficio No. 1162 de la misma fecha, mediante el cual se le notificó dicha actuación a la sociedad amparista, ésta le informó al juez de la causa, mediante nota de 5 de octubre de 2006, que la señora URRIOLA de TATMAN "mantiene en nuestra institución un plazo fijo del cual hemos retenido y puesto a disposición de su despacho la suma de USD$200.00, el resto garantiza obligación con nuestra institución."

El Licenciado FLORES CASTILLO solicitó entonces al juez de la causa, entre otras cosas, que reiterara el mencionado oficio por desacato de la sociedad amparista, la cual "tiene que poner la totalidad de la cuenta bancaria a plazo fijo A LA ORDEN DEL TRIBUNAL, manifestando todas las características del mismo (plazos, intereses, fecha de cumplimiento, suma total entre otras) reitero, a orden del tribunal para que éste tome una decisión final; si el Banco tiene créditos contra ellos debe ejercerlo mediante los procedimientos formales ya establecidos en el Código Judicial y hasta ahora no lo han hecho."

Si bien la anterior solicitud fue rechazada por improcedente mediante Auto No. 1397 de 21 de noviembre de 2006, ese mismo día, el juez de la causa profirió el Auto No. 1398, cuya parte resolutiva "ORDENA que se le comunique al Banco HSBC, que si la cuenta a plazo fijo que mantiene la demandada... se encuentra pignorada para garantizar una obligación con dicha institución bancaria, debe hacer llegar a este despacho el documento constitutivo de la prenda, de modo que el Tribunal pueda evaluar si es legal o no su renuencia a cumplir en su totalidad la orden de embargo," lo cual le fue comunicado mediante Oficio No. 1494 de 15 de diciembre de 2006.

La sociedad amparista dio respuesta al juez de la causa mediante nota de 26 de diciembre de 2006, a la cual adjuntó copia autenticada del contrato de prenda mercantil sobre la cuenta a plazo fijo de la señora URRIOLA de TATMAN que garantiza obligaciones asumidas con dicha sociedad. Sin embargo, mediante Auto No. 144 de 13 de febrero de 2007, el juez de la causa ordenó a la sociedad amparista cumplir en su totalidad la orden de embargo, con fundamento en lo siguiente:

> "...un examen del contrato de prenda mercantil a que se refiere la expresada nota, demuestra que éste no tiene fecha cierta anterior al auto de embargo, ya que la atestación notarial que se aprecia al pie del mismo, y que está fechada quince de septiembre de dos mil seis (2006), carece de valor, pues no fue suscrita por el notario ante dos testigos.
>
> En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del Código Civil, harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los Notarios al pie de documento privado, lo que a contrario sensu significa que las atestaciones que no se hagan ante dos testigos carecen de valor.
>
> Es importante tener presente que un documento tiene fecha cierta, entre otras cosas, desde el día en que las firmas de los otorgantes hubiesen sido puestas o reconocidas ante Notario, que así lo haya certificado en documento privado, de modo que careciendo de valor la referida atestación notarial, se está en presencia de un documento que no tiene fecha cierta anterior al acto de embargo.
>
> Para que se advierta que nuestro punto de vista es acertado, resulta oportuno transcribir el artículo 859 del Código Judicial, que es el que establece en qué casos se está en presencia de documento con fecha cierta:

"ARTÍCULO 859. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro oficial o protocolizado o desde la muerte de cualquiera de los que firmaron o desde el día en que las firmas de los otorgantes hubieren sido puestas o reconocidas ante notario, que así lo haya certificado en el documento privado o desde el día en que se entregase a cualquier otro funcionario público por razón de su oficio o desde que ha ocurrido otro hecho, ante funcionario público, que le permita al juez adquirir certeza de su existencia."

> Siendo las cosas así, es claro que al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código Judicial, las sumas de dinero depositadas por la demandada en una cuenta a plazo fijo en el Banco HSBC, Sucursal de Boquete, pueden ser embargadas, porque el contrato de prenda mercantil celebrado por esta última con la precitada entidad bancaria no tiene fecha cierta anterior al auto de embargo expedido a petición del Licenciado JAIRO SAMUEL FLORES.

El artículo 537 del Código Judicial, dice lo siguiente:

> "ARTÍCULO 537. Los bienes muebles pignorados sólo podrán ser objeto de secuestro o embargo por parte del acreedor pignoraticio. Las medidas mencionadas podrán decretarse a solicitud de un tercero, sólo en relación con el excedente que resulte de la realización de la prenda.
>
> Si un tercero pretendiese secuestrar o embargar un bien mueble pignorado, la medida no se practicará si el acreedor prendario presenta documento constitutivo de la prenda, que tenga fecha cierta, anterior al respectivo auto. Se procederá en igual forma si el secuestro o embargo se hubiere practicado. (Lo subrayado es nuestro.)"

El contenido de la anterior resolución le fue comunicado a la sociedad amparista mediante Oficio No. 251 de 5 de marzo de 2007. No obstante, el 15 de mayo de 2007, el Licenciado FLORES CASTILLO solicitó la reiteración de dicho oficio, así como una sanción por el desacato injustificado de dicha sociedad.

Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2007 y recibido por insistencia, la firma MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad amparista, apeló el Auto No. 144 de 13 febrero de 2007, recurso que fue rechazado por extemporáneo mediante Auto No. 379, cuya parte motiva señala lo siguiente:

> "...la resolución impugnada por la Firma Forense MORGAN & MORGAN, fue notificada a las partes mediante edicto, el cual se desfijó el día 26 de febrero de 2007.
>
> Quiere decir esto, que a la fecha de interposición del presente recurso, la resolución impugnada ya se encontraba ejecutoriada.
>
> Y es que el artículo 1133 del Código Judicial es claro, cuando establece lo siguiente:
>
> "ARTÍCULO 1133. El derecho de apelar se extiende a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto. La apelación debe interponerse antes de que esté ejecutoriada la sentencia o auto respectivo, por medio de memorial, en el acto de notificación personal o cuando la notificación se haya hecho por edicto, en diligencia especial que firmarán la parte y el secretario. (Lo subrayado es nuestro.)"

Posteriormente, mediante Auto No. 411 de 7 de mayo de 2007, el juez de la causa ordenó reiterar el Oficio No. 251 de 5 de marzo de 2007. Sin embargo, la sociedad amparista, mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2007, también recibido por insistencia, anunció recurso de hecho contra el Auto No. 379 de 30 de abril de 2007, que había rechazado la apelación por extemporánea. A pesar de ello, el juez de la causa, mediante Providencia de 14 de mayo de 2007, ordenó la expedición de las copias a las que se refiere el artículo 1152 del Código Judicial.

Mediante certificación expedida el 14 de mayo de 2007 y fijada en los estrados del tribunal por el término de tres días, la Secretaria Interina del juzgado de la causa informó que las copias solicitadas se encontraban a disposición de la firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de apoderada legal de la sociedad amparista. Sin embargo, según consta en Acta de Diligencia Notarial fechada el 17 de mayo de 2007, la prenombrada firma interrogó a la Secretaria Interina de dicho tribunal, en presencia de la señora Notaria Primera del Circuito de Chiriquí, manifestando la Secretaria Interina que las referidas copias no estaban listas el 14 de mayo de 2007, y que al día siguiente "estaban sacadas pero no certificadas", por lo que la mencionada firma no pudo retirarlas, incumpliéndose así lo establecido por el artículo 1154 del Código Judicial.

En su escrito de sustentación del recurso de hecho, presentado el 7 de junio de 2007, la sociedad amparista adujo que la notificación del auto apelado no había surtido efectos para ella por no ser parte en el proceso, con fundamento en el párrafo primero del artículo 1021, el párrafo tercero del artículo 1119, el párrafo primero del artículo 1132, el artículo 1133 y el

párrafo tercero del numeral 1 del artículo 1137, todos ellos del Código Judicial, los cuales se transcriben a continuación:

> "ARTÍCULO 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal." (Subraya la sociedad amparista.)
>
> "ARTÍCULO 1119.
>
> …
>
> Los recursos pueden ser interpuestos por la parte agraviada, por el tercero agraviado o por el respectivo agente del Ministerio Público en los casos en que por disposición de la ley interviene." (Subraya la sociedad amparista.)

"ARTÍCULO 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto." (Subraya la sociedad amparista.)

"ARTÍCULO 1133. El derecho de apelar se extiende a todos aquéllos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto. La apelación debe interponerse antes de que esté ejecutoriada la sentencia o auto respectivo, por medio de memorial, en el acto de la notificación personal o cuando la notificación se haya hecho por edicto, en diligencia especial que firmarán la parte y el secretario." (Subraya la sociedad amparista.)

"ARTÍCULO 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1.

…

El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación;" (Subraya la sociedad amparista.)

Por su parte, el Licenciado FLORES CASTILLO se opuso a la apelación mediante escrito presentado en la misma fecha, aduciendo, entre otras razones, que el auto apelado no tenía que ser notificado personalmente a la sociedad amparista, y que dicha sociedad no ostentaba la calidad de tercera interesada, dado que nunca había solicitado que se le tuviera como tal, a pesar de que tuvo conocimiento del mismo desde que se le informó de la emisión del auto ejecutivo. Para fundamentar dicha aseveración, el Licenciado FLORES CASTILLO citó los numerales 1 y 2 del artículo 1764, y el párrafo primero del artículo 1641, ambos del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "ARTÍCULO 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;" (Subraya el oponente.)

> "ARTÍCULO 1641. El auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o a su representante o apoderado, haciéndoselo saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el artículo 1004." (Subraya el oponente.)

Finalmente, mediante Auto Civil de 15 de junio de 2007, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió declarar inadmisible el recurso de hecho con fundamento en lo siguiente:

> "Para los fines de admitir o rechazar el recurso promovido, la colegiatura debe atenerse a lo preceptuado por los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, confrontando la realidad normativa con las constancias de lo actuado.
>
> En ese orden de ideas, la cámara observa que la firma promotora del recurso apeló contra el Auto #144 de 13 de febrero de 2007, que ordenó a su patrocinada a dar cumplimiento de la orden de embargo dispuesta por esa sede judicial, a través del Auto No. 1131 de 26 de septiembre de 2006. Posteriormente, el juez de grado mediante Auto #379 de 30 de abril de 2007, dispuso rechazar por extemporánea la apelación anunciada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en contra del Auto No. 144 de 13 de febrero de 2007.
>
> Ahora bien, esta sede superior se ve en la necesidad de señalar que la firma postulante no cumplió con el término pautado por el artículo 1152 del Código Judicial, toda vez que la excerta referida dispone que la interposición de este medio impugnativo tendrá lugar antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa. Al examinar la actuación, no cabe duda que la negativa del juzgador de conceder el recurso de apelación se dispuso a través del Auto No. 379 de 30 de abril de 2007, esa decisión fue notificada mediante el Edicto No. 345 de 4 de mayo de 2007, y su desfijación se produjo el 11 de mayo de 2007, y para los efectos de la interposición del recurso, al tenor de lo dispuesto en la norma precitada, el recurrente contaba del 14 al 15 de mayo del año en curso para ejercitar ese derecho de impugnación, presentando el escrito de anuncio y solicitud de las copias pertinentes.
>
> No obstante lo anterior, puede constatarse que el anuncio del recurso de hecho se presentó de forma extemporánea (ad tempore), situación que a todas luces impide la admisibilidad del mismo al no cumplirse con ese primer requerimiento pautado en la norma antes citada, máxime cuando en el artículo 511 del Código Judicial, se dispone que los términos de días comenzarán a correr el día siguiente, luego de efectuada la notificación respectiva."

Fue contra la orden contenida en dicha resolución que la sociedad amparistas propuso el proceso constitucional que hoy nos ocupa.

II. FUNDAMENTO DEL AMPARO

La sociedad amparista estima violado el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 de la Carta Fundamental, debido a que el acto acusado no se atuvo a las siguientes normas procesales:

1. El párrafo primero del artículo 1021, también citado por dicha sociedad en su sustentación del recurso de hecho.

2. El artículo 511, que señala que los términos de días se empiezan a contar desde el día siguiente al de la notificación. En tal sentido, señala la sociedad amparista que el edicto sólo sirvió para notificar a las partes en el proceso, y no a ellos en su calidad de terceros.

3. El artículo 1152, también citado como fundamento de Derecho por el acto acusado. Con respecto a esta norma, la sociedad amparista argumenta que la notificación del auto que negó la apelación surtió efectos el 10 de mayo de 2007, que fue cuando presentaron un escrito dándose por notificados del mismo, y que por esa misma razón fue al día siguiente cuando anunciaron el recurso de hecho.

4. El artículo 1156 y el párrafo primero del artículo 1136, puesto que, aun cuando la sociedad amparista cumplió con todos los requisitos señalados en ambas normas, la autoridad demandada no admitió el recurso de hecho.

5. El párrafo segundo del artículo 995, ya que el auto que negó la apelación aún no se encontraba ejecutoriado al tenor del mismo.

6. El artículo 464, que legitima a la sociedad amparista para recurrir de hecho en el caso que nos ocupa.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Antes de entrar en materia, estimamos necesario explicar las razones por las cuales admitimos la presente demanda, a pesar que con anterioridad el Pleno de esta Corporación ha señalado el siguiente criterio para no admitir acciones de amparo contra autos que, a su vez, hayan inadmitido recursos de hecho:

> "Con relación a interponer un Amparo de Garantías contra una decisión que niega la admisión de un Recurso de Hecho, debemos coincidir con la jurisprudencia que se ha mantenido consistente, es decir, la no admisión del Amparos de Garantías contra decisiones de no admisión del recurso de hecho. El Artículo 2615 del Código Judicial, expresamente señala que la orden contra la que se interponga un Amparo de Garantías Constitucionales, debe estar revestida de gravedad e inminencia del daño que presenten, por lo que requiere de una revocación inmediata. Esta situación no ha sido expuesta o clarificado de manera tal que dé lugar al cambio de criterio. Más aún cuando no se observa la inminencia de la ejecución de la orden de hacer, toda vez que no se ha dado ninguna condición que suspenda los efectos de la resolución contra la que se interpuso el Recurso de Hecho y tomando en cuenta que la decisión que origina el Recurso de Hecho es de septiembre del 2003.
>
> De igual forma, se observa que siendo la resolución que admite el Recurso de Hecho, según el Artículo 1154 del Código Judicial, no susceptible de recurso alguno, tal parece que la interposición de este amparo busca una discusión sobre consideraciones jurídicas más allá de estimar la legalidad de la decisión del Primer Tribunal Superior y garantizar el debido proceso.
>
> En adición a lo ya expresado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado, en no pocas ocasiones, que la resolución que admite o no el recurso de hecho, es de mero trámite y no constituye órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales." (Sentencia de 4 de febrero de 2005. Subraya la Corte.)

En el caso presente, se aprecia claramente que el objeto del debate es "la legalidad de la decisión del Primer Tribunal Superior y garantizar el debido proceso", materia que sí es de competencia de este tribunal constitucional. Por tal motivo, hemos optado por pronunciarnos sobre el fondo de la cuestión.

Para poder examinar con objetividad el cargo de violación al artículo 32 de la Constitución expuesto por la sociedad amparista, se hace imperante iniciar con el análisis de la propia conducta procesal de dicha sociedad.

Observa el Pleno que, tal como alega el Licenciado FLORES CASTILLO, la sociedad amparista no era parte en el proceso ejecutivo donde se dictó el acto acusado. Por tanto, para poder intervenir en dicho proceso, debía constituirse en tercera excluyente, conforme al procedimiento prescrito por los artículos 1764 y siguientes del Código Judicial.

El párrafo primero del artículo 1764 de dicha excerta legal permitía a la sociedad amparista introducir dicha tercería "desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate", plazo éste que comenzó a correr desde la notificación del Auto No. 1131 de 26 de septiembre de 2006. Es más, a través de toda la actuación subsiguiente, se observa que la sociedad amparista tuvo la oportunidad de constituirse formalmente en tercera excluyente, toda vez que el juez de la causa le requirió en varias ocasiones el cumplimiento de la orden de embargo.

En lugar de ello, la sociedad amparista optó por las vías de hecho, rehusándose reiteradamente a cumplir con los requerimientos del tribunal y poniendo a su disposición únicamente la suma que dicha sociedad consideró pertinente. Por si fuera poco, al dar respuesta a uno de los oficios girados en tal sentido por el juez de la causa, la sociedad amparista pretendió hacer valer su derecho mediante la presentación de un documento privado que no cumplía con los requisitos señalados en el numeral 2 de la citada excerta legal y demás normas concordantes, tal como indicó el juez de la causa en su motivación del Auto No. 144 de 13 de febrero de 2007.

Si la sociedad amparista hubiese seguido el debido proceso, y su tercería excluyente hubiese sido rechazada de plano por el juez de la causa, aplicando el numeral 6 del artículo 1764 del Código Judicial, todavía le hubiese quedado el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el numeral 7 de la misma excerta legal, o incluso la posibilidad de instaurar un proceso sumario, en virtud de los artículos 1767 ó 1689 lex cit.

Al no haberse constituido en tercera excluyente, la sociedad amparista no estaba legitimada para recurrir el auto apelado, sin contar el hecho de la presentación del mencionado recurso fue extemporánea. Por tanto, mal podía la sociedad amparista intentar recurso de hecho contra el auto que rechazó dicha apelación.

Con fundamento en las consideraciones anotadas, el Pleno de esta Corporación concluye que la actuación sub judice fue formalmente adecuada, por lo que no se configura la alegada violación del artículo 32 de la Constitución, alegada por la sociedad amparista.

Por otro lado, al no existir violación del derecho fundamental al debido proceso, tampoco se desconoce la obligación general de los funcionarios públicos de "proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; garantizar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley", contenida en el artículo 17 de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 15 de junio de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HIPOLITO GILL SUAZO
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P -- ALBERTO CIGARRUISTA C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.- -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

IMPEDIMENTO MANIFESTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO CARLOS G. CORDERO G. APODERADO GENERAL DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. JD-5620 DE 31 DE OCTUBRE DEL 2005 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 29 de septiembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	220-06

VISTOS:

El Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento, del expediente contentivo de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovidas por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. contra la Resolución JD-5620 de 31 de octubre de 2005, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El Magistrado MEJÍA sustenta su solicitud indicando que la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, de la que fue parte, mantiene relaciones jurídicas con la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., lo que a su criterio configura la causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, norma que dispone lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.
> ....."

Procede el Pleno a establecer si la situación planteada se corresponde con las causas de impedimento reconocidas por el Código Judicial, para el negocio que nos ocupa. En ese orden de ideas, por el tipo de proceso que se resuelve, el artículo 2628 del Código Judicial resulta la norma aplicable, disposición que se limita a exigir la manifestación de impedimento por parte del juez o magistrado cuando, respecto a las partes o sus apoderados, le vincule una relación parental dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, o haya participado en la expedición del acto atacado.

Es el criterio de esta Superioridad que las situaciones planteadas por el Honorable Magistrado MEJÍA no se enmarcan en las condiciones consignadas en la norma legal aplicable.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado

JERÓNIMO MEJÍA; y en consecuencia DISPONEN que continúe con el conocimiento del presente negocio.

CÓPIESE Y Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. FELIPE RANGEL FREDERICKSON CONTRA LA RESOLUCIÓN DM 177/2007 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2007 CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 35 J/DRTCH 07 DE MARZO DE 2007 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 22 de septiembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	149-09

VISTOS:

El licenciado Felipe Rangel Frederickson, en nombre y representación de Fulvia Luz Gutiérrez Santamaría, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° D.M. 177/2007 de 26 de diciembre de 2007, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Resolución N° 3 SJ/DRTCH-07 de 20 de marzo de 2007, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriqui, mediante la cual se absolvió a la Cooperativa de Servicios Múltiples Agrícola e Industrial R. L. de la Demanda incoada en su contra, por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo promovida por Fulvia Luz Gutiérrez.

Observa esta Corporación Judicial, que el promotor constitucional solicita la revocatoria del acto confirmatorio, por ser violatorio de los derechos y garantías constitucionales contenidas en la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente los artículos 67, 70, y 74 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Al respecto, explica el activador constitucional en su Demanda, que el acto impugnado viola el referido artículo 67, ya que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al confirmar la Resolución N° 3 SJ/DRTCH-07 de 20 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Chiriqui, desconoció el pacto suscrito entre las partes. Asimismo, agrega el accionante, que el Empleador no comprobó ante las Entidades Gubernamentales la causa respectiva en que fundamentó el despido.

Asimismo, argumenta el activador constitucional, que el acto impugnado, viola el artículo 70 de la Constitución Política, toda vez que en su opinión la carta de despido que se le entregó a su poderdante, no indica en ninguno de sus numerales, las causas justas de despido ni sus excepciones, cercenándose el derecho de defensa de su poderdante.

Comenta, que el acto impugnado viola además el artículo 74, ya que al decir del letrado, dentro del proceso laboral que origina la presente acción, su poderdante fue colocada en desventaja, ya que no se le procuró una protección estatal, sino a la Empresa, desatendiendo a su juicio, las leyes laborales.

Luego de realizar los análisis propios para este tipo de acción, corresponde a esta Corporación Judicial, verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de Derecho referentes a esta materia, específicamente los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Acción.

Advierte esta Corporación de Justicia, que el escrito contentivo de la Demanda presentada por el accionante, cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, así como también con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial, el cual indica que la Demanda deberá contener mención expresa de la orden impugnada; nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió; los hechos en que funda su pretensión; y las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

No obstante, luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, se desprende del examen del libelo, que el peticionario persigue principalmente la revocatoria de una Sentencia Confirmatoria, lo que resulta improcedente en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, según ha manifestado la Corte en reiterada jurisprudencia, toda vez que para que la misma proceda, debió estar dirigida contra el acto originario y no contra el acto que confirma la Sentencia de primera instancia, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

> "Acorde a lo dispuesto en la norma transcrita, la orden atacada debió ser la Resolución No. 45/DRT/PO de 11 de septiembre de 2003, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, ya que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Resolución D.M.272/2004 de 16 de agosto de 2004, sólo se limitó a decidir el escrito de apelación, y lo resolvió confirmando lo actuado por la Dirección Regional.
>
> En este mismo orden de ideas, se hace necesario señalar que en diversos fallos jurisprudenciales la Corte Suprema de Justicia en Pleno ha sostenido que la orden que debe atacarse es la originaria". (Sentencia de 30 de diciembre de 2004) (lo resaltado es del Pleno).

En ese orden de ideas, el autor Ramiro A. Esquivel Morales señala al respecto lo siguiente:

> "A. Expresar la orden impugnada y formulación adecuada: Debe especificarse cuál es el acto impugnado, indicándose todos los elementos que lleven a su correcta determinación como lo son la fecha, tipo de acto o resolución, el número o identificación del acto.
>
> ...
>
> El amparo debe ser dirigido en contra de la orden originaria que conlleva la infracción de los derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución. Por ello, cuando el superior en segunda instancia confirma el acto emitido por el a-quo, debe impugnarse el acto del funcionario de primera instancia, ya que de lo contrario, de concederse el amparo contra el acto confirmatorio de segunda instancia, adolecería de eficacia, al subsistir el acto originario". ESQUIVEL MORALES, RAMIRO A. "Acciones y Recursos extraordinarios: Manual Teórico - Práctico" Panamá, editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 1999, p. 299, Pág. 21) (el resaltado es del Pleno).

Además, observa esta Corporación de Justicia, que la Acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que el acto que se impugna, es decir, la Resolución N° D.M. - 177/2007, es de fecha 26 de diciembre de 2007, misma que se confirma a través de la Resolución N° 3 SJ/DRTCH-07 de fecha 20 de marzo de 2007; o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición tanto del acto original como del confirmatorio, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

> " ..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

> "En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).
>
> Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.
>
> Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009). (el resaltado es del Pleno).

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del articulo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRA A. ""Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S.A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

Esta Corporación Judicial es del criterio que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que ante la deficiencia anotada, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Felipe Rangel Frederickson, en nombre y representación de Fulvia Luz Gutiérrez Santamaría, contra la Resolución N° D.M.- 177/2007 de 26 de diciembre de 2007, mediante la cual se confirma la Resolución N° 3 SJ/DRTCH-07 de 20 de marzo de 2007, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ALEJANDRO DA COSTA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 22 de septiembre de 2009
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	038-09

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data, presentada por Alejandro Da Costa, actuando en su propio nombre y representación, contra la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

El acto censurado con la presente iniciativa procesal, lo constituye la negativa por parte de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa en entregarle copia de las Resoluciones identificadas con las numeración N° JACCA N° 46-2008 de 30 de enero de 2008 y JACCA N° 42 –08 de 31 de enero de 2008.

Comenta el accionante, que era servidor público de carrera administrativa y que laboraba en el Ministerio de la Presidencia.

Agrega el petente en su escrito, que fue excluido de la condición de carrera administrativa y luego destituido durante los meses de febrero y marzo de 2000 respectivamente, razón por la cual impugnó dichos actos administrativos, sin embargo, alega el accionante que misteriosamente han desaparecido tales Resoluciones, razón por la cual ha interpuesto la presente Acción de Hábeas Data, con el fin de obtener copia de tales documentos.

Se observa que mediante Resolución de fecha 12 de febrero de 2009, se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitar a la Autoridad Demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta acción, el cual debió ser entregado en un término de dos (2) horas siguientes a la notificación de la resolución.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, Reynaldo Núñez Castillo, de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° JACCA 052-2009 de 19 de febrero de 2009, recibido en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 20 de febrero de 2009, que el origen del presente caso se dio el 10 de septiembre de 2007, cuando por insistencia se le recibió en las oficinas de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa por insistencia la reconsideración a su destitución, acompañada de documentos que fundamentaban su solicitud.

Asimismo, indica la Autoridad Demandada en su informe, que en atención a la solicitud del hoy accionante, se abrió el expediente N° 883, determinándose al revisar el expediente, que la solicitud era improcedente, ya que no se podía ordenar un reintegro del funcionario, porque éste, no había agotado las distintas etapas procesales. Además agrega la Autoridad Demandada, que el petente no estaba acreditado como servidor público de carrera administrativa, ya que su incorporación había sido anulada, por consiguiente, no gozaba de estabilidad en el puesto.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición del accionante, con el objeto de determinar, si tal como señala el accionante se ha lesionado el derecho a la información contenida en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, procede la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia, recordar que la Acción de Hábeas Data tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, que se halle informatizada en un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma o le haya sido entregada de manera incompleta.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el accionante peticionó, mediante Nota de fecha 10 de abril de 2008, dirigida a Reinaldo Núñez, Presidente de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, recibida el 14 de abril de 2008.

En consecuencia, el Pleno considera acertado mencionar que es necesario considerar disposiciones jurídicas sobre la materia, específicamente el artículo 17 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 "Por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública", el cual prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Habeas Data.

Por consiguiente, en cuanto a la información solicitada, la Corte se percata que se trata de información personal solicitada por la persona interesada, por lo que debió ser suministrada dentro del plazo previsto por la ley para tal fin.

En ese sentido, el artículo 3 de la precitada Ley N° 6 de 2002, dispone taxativamente lo siguiente:

> "Artículo N° 3: Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantenga las instituciones del Estado...".

En tanto que el artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendarios, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito. En este caso, como se dijo, la solicitud fue presentada el 14 de abril de 2008, y a la fecha en que el petente promovió la presente Acción de Habeas Data, no había obtenido la respuesta pertinente por parte del funcionario demandado.

En consecuencia, siendo que se han incumplido las disposiciones legales antes comentadas, la Corte considera que le asiste razón al accionante, por lo que considera oportuno conceder la acción interpuesta.

En tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, concede la Acción de Hábeas Data presentada por Alejandro Da Costa, actuando en su propio nombre y representación, contra la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa y ORDENA a dicha autoridad que en el término de cinco (5) días suministre la información solicitada, en el sentido de entregarle al peticionario copia autenticada de las Resoluciones N° 46 y N° 42, ambas del 2008, contenidas en su expediente personal.

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO GOMEN AMAYA CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 5 DEL DECRETO DE 24 DE 21 DE AGOSTO DE 2003, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 39 DE 30 DE ABRIL DE 2003 EXPEDIDA POR TRIBUNAL ELECTORAL Y EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 257-B Y EL ARTICULO 815-A AMBOS DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Martes, 01 de Septiembre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	913-08

VISTOS:

Procedente de la Dirección Regional de Registro Civil de la provincia de Los Santos ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado RIGOBERTO VERGARA en representación de ERNESTO GÓMEZ AMAYA, contra el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 24 de 21 de agosto de 2003; el numeral 4 del artículo 257-B y el Artículo 815-A del Código de la Familia, por ser violatorios del Artículo 32 de la Constitución.

La presente advertencia de inconstitucionalidad ha sido promovida dentro del proceso especial de reconocimiento presentado por MALENA LISBETH DÍAZ GÁLVEZ contra ERNESTO GÓMEZ AMAYA.

DISPOSICIONES ADVERTIDAS DE INCONSTITUCIONALES

Por la importancia que reviste para la decisión del presente caso, se procede a transcribir las disposiciones advertidas como inconstitucionales. Las referidas normas son las siguientes:

1. El numeral 4 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 24 de 21 de agosto de 2003, a la letra expresa:

> Artículo 5. Recibida por el Oficial del Registro Civil la declaración jurada de la madre del menor no reconocido voluntariamente por el padre, en el cual deberá constar la dirección residencial o domiciliaria del padre si la conociere, las Direcciones Provinciales del Registro Civil, adelantarán de oficio el trámite siguiente:
>
> **1.** ...
>
> **2.** ...
>
> **3.** ...
>
> **4.** Vencido el término de diez (10) días hábiles concedido al supuesto padre biológico, y sin causa justificada, no se presentase a la respectiva Oficina Provincial del Registro Civil para hacer valer sus derechos, el Director Provincial ordenará mediante resolución motivada, que se inscriba al niño o la niña con el apellido del padre, señalado por la madre del menor. (Lo destacado es del Pleno)

2. El artículo 257-B del Código de la Familia que preceptúa:

> Artículo 257-B. Recibida la información en la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral, se adelantarán de oficio los siguientes trámites:

1. ...

2. ...

3. ...

5. Si vencido el término de diez días otorgado al supuesto padre y, sin causa justificada, no se presenta a la oficina del Registro Civil para hacer valer sus derechos, se inscribirá al niño o la niña con el apellido del padre señalado. (Lo destacado es del Pleno)

3. El artículo 815-A del Código de la Familia que establece:

Artículo 815-A. En caso de negativa de la paternidad, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 257-B, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Cuando el supuesto padre niegue la paternidad, se inscribirá el hijo o la hija con el apellido de la madre. La Dirección Provincial del Registro Civil llenará un formulario con el que se dará inicio al proceso especial de reconocimiento, el cual se remitirá de oficio al Juzgado Seccional de Familia o al Juzgado de Niñez y Adolescencia en turno del domicilio de la madre, con las generales completas y el domicilio del supuesto padre. En la diligencia ante la Dirección Provincial del Registro Civil, se informará al supuesto padre que se le da por notificado de la demanda de filiación en su contra.

2. Recibido el formulario, el juez o la jueza abrirá el expediente y dictará auto admitiendo el proceso, en el cual se fijará fecha del examen de marcador genético a ADN y se le notificará por edicto al presunto padre. Este examen se practicará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público o en un laboratorio acreditado por este y el consejo Técnico de Salud. En este proceso no se requerirá de apoderado judicial; sin embargo, de ser necesario, el juez podrá designar defensor de oficio para ambas partes.

3. El día designado por el juzgado para que se realice la práctica de la prueba de marcador genético o ADN, deberán comparecer al laboratorio la madre, el niño o la niña y el demandado. La falta de comparecencia inexcusable por parte del demandado, constituye plena prueba en su contra y el juez ordenará la inscripción mediante sentencia.

4. Si la prueba de marcador genético o ADN resulta positiva, el juez de la causa ordenará la inscripción del hijo o la hija con los apellidos del padre biológico y de la madre, mediante sentencia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde determinar si la iniciativa constitucional que nos ocupa es admisible de conformidad con los establecido en la Constitución Nacional y la Ley.

Primeramente, debe indicarse que mediante Sentencia reciente de 13 de enero de 2009 esta Superioridad se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 257-B y 815-A del Código de la Familia transcritos ut supra, declarando que estas disposiciones NO SON INCONSTITUCIONALES. Como es sabido, dicha Sentencia, por mandato del artículo 206, numeral 3 de la constitución es final, definitiva y obligatoria por lo que la decisión sobre ambas disposiciones tiene carácter de Cosa Juzgada Formal, la cual se produce cuando existe una decisión previa de la Corte sobre la misma norma llevada nuevamente a su conocimiento.

En cuanto al numeral 4 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 24 de 21 de Agosto de 2003, encuentra el Pleno que se trata de una disposición que posee contenido normativo idéntico al que contiene el artículo 257-B del Código de la Familia, como se comprueba fácilmente con la simple lectura de ambas disposiciones, transcritas en el aparte relativo a las disposiciones advertidas de inconstitucionales. De allí que, con relación a esta última disposición, opere la denominada Cosa Juzgada Material, la cual se produce cuando el texto de la disposición sometida a control constitucional no es exacto al de otra norma previamente enjuiciada por la Corte, pero cuyo contenido normativo es idéntico.

El Pleno ha expuesto en circunstancias anteriores que la finalidad de la cosa juzgada es evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta. Esta regla tiene su excepción en los llamados supuestos de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada, a saber: 1) Inconstitucionalidad sobreviniente como consecuencia de cambios o reformas constitucionales; 2) Demandas planteadas por vicios de forma de una ley o acto cuyo contenido material haya sido confrontado y declarado conforme al texto de la Carta Política por el tribunal constitucional, y 3) Casos en que plantean vicios de fondo completamente distintos a los previamente examinados. (Cfr. Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 1996. Ponente: Mgdo. Fabián Echevers).

El análisis de la advertencia de inconstitucionalidad formulada permite constatar que no concurren ninguna de las circunstancias antes expuestas de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada por lo que es evidente que la Sentencia de 13 de enero de 2009 que declaró la constitucionalidad de las normas advertidas como inconstitucionales en la presente incidencia hace tránsito a cosa juzgada y así debe declarase.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que se ha producido el fenómeno de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL respecto al artículo 4 del Decreto 24 de 21 de agosto de 2003, "Por medio del cual se reglamenta la Ley 39 de 30 de abril de 2003 expedida por el Tribunal Electoral" y con relación a los Artículos 257-B y 815-A del Código de la Familia.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXPLICACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADÁN ARJONA

Aun cuando en el caso concreto comparto la parte resolutiva del presente fallo, considero necesario hacer algunas acotaciones importantes.

La decisión que antecede llega a la conclusión que, con relación al numeral 4 del artículo 5 del Decreto 24 de 21 de agosto de 2003, expedido por el Tribunal Electoral, se ha producido el fenómeno de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, con fundamento en el hecho que, mediante Sentencia de 13 de enero de 2009, el Pleno de esta Corporación ya había declarado que NO SON INCONSTITUCIONALES el artículo 257-B y el artículo 815-A del Código de la Familia.

No tengo ninguna consideración que hacer con respecto al artículo 815-A del Código de la Familia, toda vez que se trata de una norma que ya fue revisada individualmente por el Pleno y sobre la cual cabe en forma inequívoca la declaratoria de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Por otro lado, salta a la vista que el texto del numeral 4 del artículo 5 del Decreto 24 de 21 de agosto de 2003 es prácticamente idéntico al del numeral 5 del artículo 257-B del Código de la Familia, por lo que coincido en que también procede la declaratoria de COSA

JUZGADA CONSTITUCIONAL con respecto al primero de estos numerales, aun cuando no se trate exactamente de la misma norma previamente sometida al control objetivo de constitucionalidad.

No obstante, me preocupa que la decisión que antecede sustente dicha declaratoria en la noción de COSA JUZGADA MATERIAL, según la cual procede la declaratoria de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL "cuando el texto de la disposición sometida a control constitucional no es exacto al de otra norma previamente enjuiciada por la Corte, pero cuyo contenido normativo es idéntico"; distinguiéndola así de la noción de COSA JUZGADA FORMAL, "la cual se produce cuando existe una decisión previa de la Corte sobre la misma norma llevada nuevamente a su conocimiento."

Reitero que, en el caso concreto, coincido en que es viable la declaratoria de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, toda vez que, salvo algunas frases, se trata de disposiciones prácticamente idénticas. Sin embargo, me parece poco precavido recurrir sin mayores consideraciones a la noción de COSA JUZGADA MATERIAL como fundamento para desestimar una pretensión de examen de constitucionalidad.

Y es que afirmar de una forma tan categórica, como lo hace el fallo que antecede, que "aunque dos normas jurídicas sean distintas, su contenido normativo es el mismo", pero sin modular sus efectos, es decir, sin hacer las precisiones del caso, podría conducir en el futuro hacia subjetivismos innecesarios, ilegítimos, desproporcionados e irrazonables, esto es, arbitrarios y caprichosos, en los cuales este tribunal constitucional podría escudarse ilegítimamente, con el solo propósito de no entrar en consideraciones de fondo sobre determinados asuntos, fundándose en motivaciones completamente ajenas a la función jurisdiccional. En otras palabras, ello equivaldría a eludir sin gracia alguna nuestro deber constitucional de custodiar la integridad de la Carta Fundamental del país.

A juicio de quien suscribe, hubiese sido mucho más útil y adecuado establecer criterios concretos que permitiesen contar con una mayor claridad con respecto a los efectos de la declaratoria de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, tal como lo hizo, por ejemplo, la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia C-037/96 de 5 de febrero de 1996, cuyas partes pertinentes me permito reproducir a continuación:

> "Respecto del segundo punto, esto es, de los efectos de los fallos y de la doctrina constitucional, la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional se ha ocupado de estos temas. Esta Corporación ha explicado:
>
> "En el artículo 243 de la Carta se consagra la denominada 'cosa juzgada constitucional', en virtud de la cual las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional presentan las siguientes características:
>
> - Tienen efecto erga omnes y no simplemente inter partes.
>
> - Por regla general obligan para todos los casos futuros y no sólo para el caso concreto.
>
> - Como todas las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, no se puede juzgar nuevamente por los mismos motivos sino que el fallo tiene certeza y seguridad jurídica. Sin embargo, a diferencia del resto de los fallos, la cosa juzgada constitucional tiene expreso y directo fundamento constitucional -art. 243 CPB.
>
> - Las sentencias de la Corte sobre temas de fondo o materiales, tanto de exequibilidad como de inexequibilidad, tienen una característica especial: no pueden ser nuevamente objeto de controversia. Ello porque la Corte debe confrontar de oficio la norma acusada con toda la Constitución, de conformidad con el artículo 241 superior, el cual le asigna la función de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Carta. Mientras que los fallos por ejemplo del contencioso administrativo que no anulen una norma la dejan vigente pero ella puede ser objeto de futuras nuevas acciones por otros motivos, porque el juez administrativo sólo examina la norma acusada a la luz de los textos invocados en la demanda, sin que le esté dado examinar de oficio otras posibles

violaciones, de conformidad con el artículo 175 del código contencioso administrativo (cosa juzgada con la causa petendi).

- Todos los operadores jurídicos de la República quedan obligados por el efecto de la cosa juzgada material de las sentencias de la Corte Constitucional." (Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-131 del 1º de abril de 1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.)

En cuanto a la pregunta acerca de qué parte de las sentencias de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada, la misma jurisprudencia señala:

"2. ¿Hace tránsito a la cosa juzgada toda la sentencia de la Corte Constitucional o solamente una parte de ella?

La Corte responde este nuevo interrogante en el sentido de afirmar que únicamente una parte de sus sentencias posee el carácter de cosa juzgada.

3. ¿Que parte de las sentencias de constitucionalidad tiene la fuerza de la cosa juzgada?

La respuesta es doble: poseen tal carácter algunos apartes de las sentencias en forma explícita y otros en forma implícita.

Primero, goza de cosa juzgada explícita la parte resolutiva de las sentencias, por expresa disposición del artículo 243 de la Constitución.

Segundo, goza de cosa juzgada implícita los conceptos de la parte motiva que guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia, de tal forma que no se pueda entender éste sin la alusión a aquéllos.

En efecto, la parte motiva de una sentencia de constitucionalidad tiene en principio el valor que la Constitución le asigna a la doctrina en el inciso segundo del artículo 230: criterio auxiliar -no obligatorio-, esto es, ella se considera obiter dicta.

Distinta suerte corren los fundamentos contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional que guarden relación directa con la parte resolutiva, así como los que la Corporación misma indique, pues tales argumentos, en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutiva, son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia."

…

…En efecto, sólo será de obligatorio cumplimiento, esto es, únicamente hace tránsito a cosa juzgada constitucional, la parte resolutiva de las sentencias de la Corte Constitucional. En cuanto a la parte motiva, como lo establece la norma, esta constituye criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general; sólo tendrían fuerza vinculante los conceptos consignados en esta parte que guarden una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutiva; en otras palabras, aquella parte de la argumentación que se considere absolutamente básica, necesaria e indispensable para servir de soporte directo a la parte resolutiva de las sentencias y que incida directamente en ella." (Énfasis añadido.)

De tal suerte que, con las salvedades antes expresadas, reitero mi adhesión a la parte resolutiva de la decisión comentada.

Fecha ut supra.

ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (SECRETARIO GENERAL)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SANTANDER CASIS CONTRA EL ARTICULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO 214 DE 12 DE MAYO DE 2008 POR EL CUAL EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NOMBRA A BORIS BARRIOS G. COMO FISCAL GENERAL ELECTORAL LO QUE RESPECTA A LA FRASE: "POR EL RESTO DEL PERIODO ESTABLECIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 229 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1998". PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de septiembre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	536-08

VISTOS:

El licenciado Santander Casís S., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Acción de Inconstitucionalidad contra la frase "por el resto del período establecido en el Decreto Ejecutivo N° 229 de 3 de diciembre de 1998", contenida en el artículo N° 1 del Decreto Ejecutivo N° 214 de 12 de mayo de 2008, "Por el cual se nombra al Fiscal General Electoral".

El Accionante solicita que su Acción de Inconstitucional sea admitida y por tanto, se declare inconstitucional el referido Decreto Ejecutivo N° 214.

Según el Actor, el Decreto Ejecutivo demandando, infringe el artículo 144 de la Constitución Política, por interpretación errada en lo relacionado con el cómputo del período de diez (10) años.

Luego de los trámites de rigor, le correspondió a la Procuraduría de la Administración emitir opinión jurídica al respecto; la cual se encuentra recogida en la Vista N° 613 de 24 de junio de 2009, en la que se sustenta medularmente lo siguiente:

> " ... al momento en que nos corresponde emitir el concepto, la vigencia del acto demandado de inconstitucional ha cesado, en razón de que el mismo ya surtió sus efectos legales. En consecuencia, el objeto litigioso ha desaparecido, configurándose así el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.
>
> ...
>
> En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, declaren que en la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Santander Casis, en contra de la frase "por el resto del periodo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 229 de 3 de diciembre de 1998", contenida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 214 de 12 de mayo de 2008, se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ordenen el archivo del expediente".

Estima el Pleno, que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, toda vez que se constata que en efecto, el Decreto Ejecutivo N° 214 de 12 de mayo de 2008, "Por el cual se nombra al Fiscal General Electoral", ya surtió sus efectos legales, por tanto, no está vigente, ya que el periodo en el que fue nombrado el Fiscal Electoral ha cesado, por lo que la pérdida de vigencia del mismo, extingue el objeto de la Acción de Inconstitucionalidad instaurada por el Actor, produciéndose el fenómeno de sustracción de materia, lo que hace totalmente improcedente el examen de la Acción por parte de este Tribunal Constitucional; por tanto, lo que procede es declarar sustracción de materia en esta causa y ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA por

pérdida del objeto en la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el licenciado Santander Casís S., en su propio nombre y representación, contra la frase "por el resto del período establecido en el Decreto Ejecutivo N° 229 de 3 de diciembre de 1998", contenida en el artículo N° 1 del Decreto Ejecutivo N° 214 de 12 de mayo de 2008, "Por el cual se nombra al Fiscal General Electoral", y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese, archívese y publíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACION DE ANDRES CAJIO BARBERENA CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE 2009.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 23 de septiembre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	277-09

VISTOS:

La firma forense OROBIO & OROBIO ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Resolución Ministerial N° 370 de 24 de abril de 2006, a través de la cual se modificó la Resolución Ministerial N° 1023 de 2 de noviembre de 2005. El acto administrativo en cuestión estimó procedente, con efectos diferidos, la extradición del ciudadano colombiano ANDRÉS CAJIAO BARBERENA, a los Estados Unidos de América.

Se procede entonces a examinar la Demanda de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de Demanda.

El Pleno estima que la Demanda en estudio adolece de una serie de defectos formales que impiden su admisión. En primer, si bien es cierto la Acción de Inconstitucionalidad, en el sistema de control constitucional panameño, es una acción popular, se observa que la firma forense OROBIO & OROBIO aduce actuar en su condición de apoderados judiciales de ANDRÉS CAJIAO BARBERENA, sin adjuntar el poder que le concede tal potestad.

Por otro lado, se observa que el accionante, bajo el título "Concepto de la Infracción" realiza afirmaciones contra una "Resolución de 26 de julio de 2005", de la Procuraduría General de la Nación, como infractora del artículo 32 de la Constitución Política de la República (véase foja 5), señalando que dicha autoridad "está promoviendo la detención preventiva" del señor CAJIAO BARBERENA. Empero, bajo el Título "Transcripción del Precepto Constitucional Vulnerado", el jurista reproduce el artículo 32 de la Carta Política, pero esta vez para acusar la presunta inconstitucionalidad de la Resolución Ministerial N° 370 de 24 de abril de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La exposición de la infracción no satisface los requerimientos de la Acción de Inconstitucionalidad, es pobre y no destaca a suficiencia la forma en que la decisión pudiera

contrariar el texto esencial. Por el contrario, la misma apunta hacia elementos propios del Amparo de Garantías y no de la Acción de Inconstitucionalidad.

Las contradicciones e insuficiencias en las cuales incurre el texto de la Demanda hacen inadmisible la pretensión del accionante, y así se pronuncia el Pleno.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense OROBIO & OROBIO en contra de la Resolución Ministerial N° 370 de 24 de abril de 200, a través de la cual se modificó la Resolución Ministerial N° 1023 de 2 de noviembre de 2005.

Notifíquese y Cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO CONTRA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY NO. 31 DE 2006 SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de diciembre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	659-08

V I S T O S:

En estado de resolver se encuentra la acción de inconstitucionalidad formulada por la Licenciada BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO contra el artículo 100 de la Ley No. 31 de 25 de julio de 2006, "Que regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral" (G.O. 25,599 de 31 de julio de 2006).

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La norma acusada dice así:

> "ARTÍCULO 100. No podrán inscribirse como panameños, los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos en el extranjero, si tal padre o madre no hubiera adquirido la nacionalidad panameña antes del nacimiento de aquellos."

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

La accionante estima que la norma acusada es violatoria del artículo 9 de la Constitución:

> "...al establecer un requisito adicional para aquellos que teniendo el derecho no han realizado su propia inscripción antes de que nazcan sus hijos. Y va en contra del *ius sanguinis*, establecido en muchas Constituciones del mundo en la que se le ha dado prevalencia al interés de la familia, concepto de fundamental importancia en un Estado de Derecho.

> La norma es acusada de inconstitucional porque restringe los derechos de los ciudadanos panameños, generando una limitación al derecho que tenemos todos los ciudadanos nacionales o extranjeros para vivir junto a nuestra familia. La unidad de la familia es un principio ampliamente desarrollado en la legislación interna a través de la Ley 3 de 1994 y en la Convención de los Derechos del Niño, elevada a rango constitucional en nuestro país."

La accionante también estima violado el artículo 19 de la Constitución, sustentando dicho cargo en los siguientes términos:

> "La redacción de esta norma es discriminatoria de las personas que al momento del nacimiento de los hijos no hayan realizado la inscripción en el Registro Civil de su propia nacionalidad teniendo derecho a realizar la petición en las instancias correspondientes. No por el hecho de no tenerla sino porque lo han olvidado o porque sencillamente no la han necesitado. La norma va en contra del principio recogido en nuestra legislación del *ius sanguinis*, que significa unión de la sangre y que lo que persigue es la unión de la familia como célula básica de la sociedad.
>
> La doctrina considera que el *ius sanguinis* (del latín, "derecho de sangre") es el criterio jurídico que puede adoptar un ordenamiento para la concesión de la nacionalidad. Según el *ius sanguinis*, una persona adquiere la nacionalidad de sus ascendientes por el simple hecho de su filiación biológica o incluso adoptiva), aunque el lugar de nacimiento sea otro país." (QUINTERO, C. 1990) De manera que es claro que el criterio para que se otorgue la nacionalidad a través de la figura del *jus sanguinis* es la filiación y no si se ha inscrito o no en el Registro Civil.
>
> ...
>
> ..Si A es hijo de nacional panameño nacido en Colombia y por alguna circunstancia viene a Panamá después de que sus hijos hayan nacido no puede realizar la inscripción de su descendencia aunque sean menores de edad. Pero si A nacido en Colombia de padre o madre panameña se inscribió en cualquier momento como panameño nacido en el extranjero antes de que nazcan sus hijos podrá perfectamente realizar la inscripción de toda su descendencia. De manera que la norma establece un privilegio para quien realizó su inscripción antes del nacimiento de sus hijos. Establece un doble criterio para los panameños nacidos en el extranjero. Si la norma establece una diferencia marcada entre uno y otro obviamente que está estableciendo un privilegio para quienes han nacido en el extranjero de padre o madre panameña y que han realizado la inscripción respectiva. Y EL PRIVILEGIO CONSISTE EN ADQUIRIR ÉL Y TODA SU DESCENDENCIA LA NACIONALIDAD PANAMEÑA.
>
> Si tomamos en cuenta que generalmente esta norma facilita la situación de personas que salen del país y que no pueden en muchas ocasiones realizar su inscripción en un país extranjero, porque Panamá no cuenta todavía con medios tecnológicos para realizar las inscripciones de nacimientos en otros países. Esto puede constituir una limitación enorme en el ejercicio de este derecho.
>
> Esta norma pondría también en peligro a muchos menores de edad que vienen junto a sus padres y que se van a radicar en el país y no pueden obtener la nacionalidad porque su padre no inscribió su nacimiento en el Registro Civil antes de haber tenido descendencia, violando normas como las de la Convención de los Derechos del Niño, según las cuales todos los niños tienen derecho a estar con sus padres y a tener una nacionalidad. Es precisamente por ello que la Constitución reconoce el derecho de la sangre (*ius sanguinis*)." (Énfasis en el original.)

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien, mediante Vista No. 756 de 22 de septiembre de 2008, se adhirió a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada en los siguientes términos:

"A criterio de este Despacho, el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política de la República no establece como condición para adquirir la nacionalidad panameña por nacimiento, que el nacimiento de los hijos de padre o madre panameños por nacimiento, ocurrido fuera del territorio de la República, debe darse antes de que el padre o madre adquieran su nacionalidad panameña por nacimiento; lo único que establece dicho precepto constitucional es que quienes se encuentren en este supuesto establezcan su domicilio en el territorio nacional. En la Carta Magna no se observa ningún requisito en cuanto al momento en que debe darse el nacimiento de los mencionados hijos.

En consecuencia, sujetar la condición de panameño por nacimiento del hijo de un panameño por nacimiento nacido en el extranjero, al cumplimiento de un requisito de temporalidad como lo es el hecho de que este último haya establecido su domicilio en el país antes del nacimiento de su hijo, es adicionar un requisito que la norma constitucional no establece.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 19 del Texto Constitucional, se advierte que no se ha producido menoscabo alguno a la prohibición de que existan privilegios por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, toda vez que el artículo 100 de la Ley 31 de 2006 al disponer que no podrán inscribirse como panameños los hijos de padre o madre panameños por nacimiento, nacidos en el extranjero, si estos últimos no hubieran adquirido la nacionalidad panameña antes del nacimiento de sus hijos, exige iguales condiciones objetivas y generales par adquirir la nacionalidad panameña respecto a todas las personas que se encuentren en la misma situación jurídica, de lo que resulta que la norma acusada no crea privilegios de ninguna naturaleza." (Énfasis en el original.)

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos. Durante el término de Ley, compareció únicamente la accionante, la cual, además de reiterar los cargos formulados, citó el artículo 102, numerales 1 y 2 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones", para afirmar que "el movimiento migratorio debe observarse con estricto cumplimiento de los derechos fundamentales. Un derecho fundamental y humano de todo individuo es permanecer junto a su familia, entendiendo por ésta el grupo en línea recta ascendente, descendente y colateral."

Recurriendo al Derecho Comparado, la accionante citó también las disposiciones constitucionales sobre adquisición de nacionalidad por nacimiento, vigentes en países tales como Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, concluyendo que "es claro que el criterio que sigue nuestra legislación es el *ius sanguinis*, según el cual el criterio importante es la filiación, que se puede realizar en cualquier momento de la vida de un individuo."

V. DECISIÓN DE LA CORTE

En virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal procederá al examen de constitucionalidad de las frases y el numeral acusados.

En primer lugar, transcribiremos los preceptos constitucionales invocados por la firma accionante:

"ARTÍCULO 9. Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional.

2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquellos establecen su domicilio en el territorio nacional.

3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad." (Subraya la Corte.)

"ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Vale la pena destacar que el derecho humano a la nacionalidad se encuentra protegido por el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. 18,468 de 30 de noviembre de 1977), de obligatorio acatamiento en Panamá conforme al artículo 4 de la Constitución:

"ARTÍCULO 20. *Derecho a la Nacionalidad*

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla." (Subraya la Corte.)

Así ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos el contenido y alcance de este derecho:

"32. La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los Derechos Humanos.

...

34. El derecho a la nacionalidad del ser humano está reconocido como tal por el Derecho Internacional. Así lo recoge la Convención en su artículo 20, en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

35. La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con élcon relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática...

...

38. De lo expuesto anteriormente se desprende que para una adecuada interpretación del derecho a la nacionalidad, materia del artículo 20 de la Convención, es necesario conjugar armoniosamente, por un lado, la consideración de que la determinación y regulaciones de la nacionalidad son competencia de cada Estado, esto es, materia de Derecho Interno y, por el otro, que las disposiciones de Derecho Internacional limitan, en alguna forma, esta facultad de los Estados en razón de exigencias de la protección internacional de los Derechos Humanos." (Propuesta de Modificación de la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Subraya la Corte.)

En concordancia con lo anterior, el carácter inalienable de la nacionalidad panameña por nacimiento, otorgada por mandato expreso de la norma constitucional *in comento*, se encuentra tutelado así por nuestra Carta Fundamental:

> "ARTÍCULO 13. La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o táctica de ella suspenderá la ciudadanía.
>
> La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.
>
> La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo."

Resulta evidente, pues, que tanto la normativa constitucional como la internacional buscan mantener a salvo la nacionalidad ya adquirida. En el caso presente, sin embargo, estamos en presencia de una norma legal que regula la forma como se adquiere dicha nacionalidad, cuyas reglas se encuentran dentro del margen de discrecionalidad del Estado, siempre y cuando esta discrecionalidad se ejerza dentro de los parámetros internacionales de protección de los Derechos Humanos.

Uno de tales parámetros de protección atiende a la razonabilidad como criterio hermenéutico. Dicho criterio ha sido explicado así por el Derecho Constitucional Comparado:

> "8- También esta Corte ha señalado que la autonomía que la Carta "reconoce a la interpretación legal o judicial tiene como límite la arbitrariedad y la irrazonabilidad de sus respectivos resultados" (sentencia C-301/93); esto es, los frutos del ejercicio hermenéutico deben ser razonables. En este sentido, expresó la Corporación que "cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista" (sentencia C-011/94). El contenido mismo del concepto de "razonabilidad" ha sido explorado por la Corte, que en sentencia C-530/93, dijo que éste "hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad". En otras palabras, se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios "*pro-libertatis*" y "*pro-homine*", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano." (COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1026/01 de 26 de septiembre de 2001. Disponible por Internet:)

En el caso presente, se hace necesario entonces determinar si el Estado panameño atendió a este criterio al dictar la norma acusada de inconstitucional, lo cual haremos a continuación.

Primeramente, tanto la accionante como el señor Procurador alegan que la norma acusada viola el artículo 9 de la Constitución, por crear un requisito no previsto por dicho precepto para que el hijo de padre o madre panameños, nacido en el extranjero y domiciliado en Panamá, pueda optar por el estatus jurídico de panameño por nacimiento. Según los referidos intervinientes, este requisito adicional consiste en fijar un plazo para que el padre o la madre adquieran dicha nacionalidad, como presupuesto para que sus hijos puedan a su vez optar por la misma posteriormente; venciendo el mencionado plazo precisamente en el momento cuando sus hijos nacen en el extranjero.

No obstante, observa el Pleno que, en realidad, no se trata de un requisito adicional, sino de una precisión lógica y necesaria hecha por la norma legal, en desarrollo del referido precepto constitucional. La norma acusada no hace sino determinar, en forma clara y diáfana, que una persona no puede transferir a su descendencia el derecho a optar por una nacionalidad que ella misma aún no ha adquirido, máxime cuando nuestra Carta Fundamental no prevé la transferencia automática de la nacionalidad panameña.

Así lo ha interpretado el Pleno a propósito del supuesto previsto por el numeral 3 del artículo 9 de la Constitución, si bien este criterio jurisprudencial también es aplicable *mutatis mutandis* al supuesto previsto por el numeral 2 de la misma excerta constitucional, que sirve de fundamento a la norma acusada:

> "Cuando se trata de los panameños por nacimiento a que se refiere el citado ordinal 3º del artículo 9 constitucional, la calidad de panameños por naturalización del padre o de la madre en referencia debe tenerse antes del nacimiento del hijo nacido en el extranjero, pues, de lo contrario, este último sería hijo de padres extranjeros y no de panameños naturalizados como exige aquella norma para ser panameño por nacimiento. Ello es así, porque a diferencia de la nacionalidad por naturalización, la nacionalidad por nacimiento se determina en el momento mismo del nacimiento, aunque de acuerdo con los supuestos contemplados en los ordinales 2º y 3º del artículo 9, bajo examen, deba cumplirse con otras condiciones posteriores." (Sentencia de 24 de marzo de 1995. Subraya la Corte.)

En tal sentido, conceptuamos que la prueba fehaciente de que una persona ha adquirido la nacionalidad panameña originaria es la inscripción de ese hecho en el Registro Civil, y que los hijos habidos por esa persona luego de dicha inscripción pueden acogerse a la nacionalidad panameña por nacimiento, de conformidad con los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Carta Fundamental.

A la luz de lo anterior, veamos un par de ejemplos prácticos de la aplicación de la norma acusada:

1. El cantante Miguel Bosé nació en territorio panameño de padres extranjeros (Cfr. La Prensa, 17 de junio de 2005. Disponible por Internet:). ¿Podrían los hijos del señor Bosé optar por la nacionalidad panameña originaria? Por supuesto que sí, porque el nacimiento del señor Bosé fue inscrito en el Registro Civil al momento de ocurrir éste. (Cfr. Ibíd.)

2. El atleta Bayano Kamani nació en territorio estadounidense de padre panameño (Cfr. La Prensa, 29 de agosto de 2004. Disponible por Internet:). ¿Podía el señor Kamani optar por la nacionalidad panameña originaria? Por supuesto que sí, porque su padre ya ostentaba dicha nacionalidad cuando él nació.

En suma, no es suficiente que una persona tenga derecho a adquirir la nacionalidad panameña por nacimiento, con arreglo a alguno de los tres supuestos contemplados por la norma constitucional *in comento*, sino que además es necesario que esa persona cumpla con las formalidades legales para que efectivamente adquiera dicha nacionalidad y posteriormente pueda transferir a su descendencia el derecho de optar por ella. Por consiguiente, el fin perseguido por la norma acusada atiende sin duda alguna al criterio de razonabilidad que hemos esbozado.

En cuanto al segundo cargo de infracción constitucional ensayado, que es la creación de una supuesta "desigualdad entre iguales", violatoria del artículo 19 de la Constitución, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 24. *Igualdad ante la Ley*
>
> Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

La anterior norma convencional ha sido interpretada así por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> "55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza." (Propuesta de Modificación de la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Op. cit. Subraya la Corte.)

Por otro lado, interpretando la norma constitucional *in comento*, el Pleno ha señalado con anterioridad lo siguiente:

" Esos fueros o privilegios tienen que ser en razón de la persona que los goza, y además se reflejan en favoritismo racial, de nacimiento, de clase social, de sexo, de religión o de ideas políticas [o de discapacidad, luego de la reforma constitucional de 2004]. Ello significa, tal como lo ha dejado sentado la Corte, que fuera de los casos señalados en la norma, no puede reconocerse otros fueros o privilegios." (Sentencia de 30 de mayo de 2000. Subraya la Corte.)

Según la accionante, la norma acusada discrimina a los hijos de quienes no hubiesen inscrito su propia nacionalidad panameña por nacimiento en el Registro Civil. No obstante, este argumento no es de recibo, puesto que, como hemos explicado, todas las personas que reúnan los requisitos previstos por el artículo 9, numeral 2 de la Constitución tienen igual derecho de acogerse a la nacionalidad panameña por nacimiento, siendo optativo que efectivamente lo hagan.

Si así lo hicieren antes del nacimiento de sus hijos, tal como indica la norma acusada, podrían entonces transferir a éstos el derecho a optar por dicha nacionalidad. De lo contrario, no podrían hacerlo, por cuanto les resultaría imposible transferirles un derecho por el cual ellos mismos no optaron. No se trata entonces de un caso de discriminación que atente contra la dignidad humana, ni mucho menos que atienda a alguno de los criterios prohibidos por el artículo 19 de la Constitución, no siendo entonces violatorio de éste.

En conclusión, la norma acusada representa un razonable desarrollo legal del derecho a la nacionalidad panameña originaria y no constituye una restricción irrazonable del mismo, al no desviarse de los propósitos de la Carta Fundamental ni privar arbitrariamente de ese derecho a quienes podrían optar por acogerse a él en igualdad de condiciones.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 100 de la Ley No. 31 de 25 de julio de 2006.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HIPOLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALBERTO CIGARRUISTA C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBIS ANTONIO PEREZ EN REPRESENTACIÓN DE GENARO LOPEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL SUNTRACS CONTRA EL ARTICULO 503 DEL CODIGO DE TRABAJO. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 01 de septiembre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	629-09

.

VISTOS:

La advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Albis Antonio Pérez, en nombre y representación del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), dentro del proceso de Ilegalidad de Huelga promovido por Liquid Jungle Lab Inc., en contra de la citada organización sindical.

La advertencia de inconstitucionalidad ha sido promovida, en contra del artículo 503 del Código de Trabajo, concretamente contra la frase: "Las pruebas deberán referirse a las causas de ilegalidad alegadas en la demanda, y se practicarán en la audiencia sólo en casos excepcionales en que por su naturaleza no puedan practicarse en esa diligencia..", por considerar que infringe la garantía fundamental consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional (el debido proceso).

En la etapa procesal, en la que se encuentra el presente negocio constitucional, corresponde al Pleno de esta Corporación, examinar si la misma cumple con los requisitos y presupuestos legales para ser admitida. En consecuencia debemos señalar como requisito para la admisibilidad lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución, cuyo contenido es el siguiente:

"1. ...

Cuando en un proceso público el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someter la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuar el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia".

Siendo así, opina esta Corporación de Justicia, que la consulta está formulada contra una norma que no es aplicable al fondo del negocio, pues tiene como finalidad, que se examine una norma procesal, que no posee un contenido sustantivo, porque ésta establece a lo que debe referirse las pruebas en dicho proceso, así como el momento procesal en donde se practicarán de forma excepcional las mismas.

Resulta importante destacar, que el Pleno a señalado, que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad, tiene que ser dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución y del 2557 y 2558 del Código Judicial. Además, puede que proceda contra normas procesales, pero sólo en el caso que de éstas se desprendan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, que no es el caso que nos ocupa.

Asimismo, de aceptarse la consulta contra todo tipo de norma, el proceso se detendría en cualquier etapa (en este caso en la etapa de audiencia), cuando expresamente el citado precepto constitucional dispone, que el juzgador debe continuar con la tramitación del proceso hasta colocarlo en estado de decidir. Es decir, se desatendería el precitado precepto constitucional, de permitirse que procedan tanto consultas, como advertencias de inconstitucionalidad contra cualquier tipo de norma, entre ellas las procesales; puesto que, podría ser alguna que verse sobre la tramitación del proceso, específicamente sobre la etapa inicial del mismo, deteniéndose en esa etapa el proceso hasta que se resuelva la consulta o la advertencia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE La advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Albis Antonio Pérez, en nombre y representación del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), contra el artículo 503 del Código de Trabajo; dentro del proceso de llegalidad de Huelga promovido por Liquid Jungle Lab Inc., en contra de la citada organización sindical.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JACINTO CARDENAS -- ADAN A. ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA XTRA, S. A., CONTRA LA FRASE "QUE DECIDAN EL PROCESO EN EL FONDO Y AQUELLAS DE MERO TRAMITE QUE DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE CONLLEVAN LA MISMA DECISIÓN O LE PONGAN TERMINO AL PROCESO O IMPIDAN SU CONTINUACIÓN", CONTENIDA EN EL ARTICULO 163 DE LA LEY 38 DE 2000, QUE APRUEBA EL ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 01 de septiembre de 0209
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	619-08

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en nombre de la sociedad Distribuidora Xtra, S.A., ha presentado la Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase: “que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero tramite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación”; y que se encuentra contenida en el artículo 163 de la Ley No. 38 de 2000, que crea el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones Especiales.

La presente advertencia, ha sido promovida dentro del proceso de responsabilidad patrimonial, que se le sigue a la sociedad advirtiente ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General.

En la etapa procesal, en la que se encuentra la presente advertencia, se procede a determinar su admisibilidad, para lo cual se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

Así, observa esta Corporación de Justicia, que el advirtiente dirige su consulta contra una norma procesal, que no contiene derechos sustantivos y que no será utilizada dentro del proceso administrativo seguido a la advirtiente, por ende, mucho menos al momento de dictar la decisión de fondo, lo que lleva al incumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad establecido para este tipo de negocio constitucional.

De tal forma, el Pleno coincide con lo expresado por el Magistrado Sustanciador del proceso administrativo objeto de la advertencia bajo examen, que la norma que se advierte como infractora del debido proceso, no es aplicable dentro del proceso administrativo que se le sigue a dicha persona jurídica, por lo cual, sin ánimos de emitir un pronunciamiento que se aleje de las opiniones propias a la etapa procesal en la que se encuentra la presente advertencia, lleva a cabo las siguientes consideraciones.

Pues, del escrito de reconsideración (Ver foja 149 a 151 del cuaderno de la presente advertencia) que ha sido recibido a insistencia, como se puede observar de bajo del sello de recibido de la Secretaria General de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, también se puede deducir que lo pretendido por el recurrente, es que se revoque la resolución No. 497-2007 de noviembre de 2007, por la cual, se decreta medida cautelar contra ésta, y por ende, que se levante dicha medida cautelar en lo que respecta a ella.

Sin embargo, el tramite que lleva a cabo la advirtiente no es procedente, ya que como bien señala el referido funcionario, el tramite que se le da a la medidas cautelares emitidas por ese extinto tribunal administrativo, es el que el Código Judicial contiene para las medidas precautorias que se practican en el procedimiento civil, por mandato del artículo 4 del Decreto de Gabinete No.36 de 1990. De allí, que dentro del procedimiento establecido para los procesos responsabilidad patrimonial, que se llevaban a cabo ante la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy en día Tribunal de Cuentas, no es aplicable las normas establecidas para el procedimiento administrativo recogidas en la Ley 38 de 2000, ya que este proceso tiene su propias normas de procedimiento, pero como ya hemos manifestado, en lo referente a medidas cautelares, se apoya en lo establecido en el Código Judicial.

Siendo así, el Pleno llega a colegir que no procede la advertencia de inconstitucionalidad bajo estudio, porque tiene que ser contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución y del 2558 del Código Judicial.

Indicado lo anterior el Tribunal Constitucional observa que la presente advertencia de inconstitucionalidad, incumple con uno de los requisitos que exige una acción de esta naturaleza, por lo que la misma no será admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense Morgan & Morgan, en nombre de Distribuidora Xtra, S.A., contra la frase: “que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero tramite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación”; contenida en el artículo 163 de la Ley No. 38 de 2000, que crea el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones Especiales.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

JACINTO CARDENAS -- ADAN A. ARJONA L -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

DENUNCIA POR FALTA A LA ETICA JUDICIAL (QUEJA) PRESENTADA POR LA FIRMA MARRE, BERNAL & ASOCIDOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MORENO AGUILA CONTRA EL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ MIEMBRO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 24 de septiembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	532-09

VISTOS:

La Firma Forense Marré, Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de Luis Carlos Moreno Águila, ha presentado ante esta Corporación de Justicia formal Queja en contra de Wilfredo Saenz, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En lo medular de su escrito, la referida Firma Forense atribuye al Magistrado Wilfredo Saenz el incumplimiento de sus deberes como Magistrado, contenidos en los numerales 3, 8, 9, 12 del artículo 199 y numerales 1 y 4 del artículo 447, todos del Código Judicial.

El Quejoso refiere en su escrito una serie de actuaciones que a su juicio constituyen faltas a los Deberes y Responsabilidades y a la Ética Judicial del Magistrado Saenz, de los cuales podemos sintetizar lo siguiente.

1- Comenta el Quejoso, que en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, se encuentra radicado el Proceso Penal que se le sigue a su representado, por la presunta comisión del Delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, promovido por la señora Nora Pinzón.

2- Indica el Petente, que al momento de entrar a valorar el mérito legal del sumario, previa celebración de la Audiencia Preliminar respectiva, el Juez Primero de Circuito de lo Penal, ordenó el sobreseimiento provisional a favor de su cliente.

3- Agrega el Quejoso, que la parte querellante, presentó Recurso de Apelación en contra del Auto de Sobreseimiento Provisional emitido a favor de su cliente, siendo el mismo revocado por parte del Tribunal Ad-Quem, de manera expedita; situación que le llama poderosamente la atención y le despierta grandes sospechas, ya que desde que se sometió el expediente a reparto, hasta la fecha en que se dictó la Resolución que decidió la Apelación, sólo transcurrieron siete días hábiles.

4- Asimismo, censura el Quejoso, que el Funcionario Demandado no valoró las pruebas aportadas al Proceso.

Una vez conocidas las pretensiones del Quejoso, esta Corporación de Justicia procede a efectuar un análisis minucioso del libelo de Queja presentado, con la finalidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma, para lo cual se atenderá lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, así como en la jurisprudencia que esta Superioridad haya emitido al respecto.

El Código Judicial regula lo concerniente a los deberes, responsabilidades y facultades de los magistrados y jueces en el Libro Primero "Organización Judicial", Título III "Deberes, Responsabilidades y Facultades de los Magistrados y Jueces", artículos 199 y s.s..

Observa el Pleno de la Corte Suprema Justicia, que el escrito de Queja ha sido dirigido a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, la misma debe ser dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 101: Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta ...".

Asimismo, observa esta Corporación Judicial que los hechos en los que fundamenta el Quejoso su escrito de Queja, no van dirigidos a acreditar la comisión de una infracción disciplinaria, sino que más bien tienen el firme propósito de censurar una etapa del Proceso, especificamente, el periodo de valoración de las pruebas dentro del Proceso del cual es parte su cliente, al no lograr una Resolución favorable; en cuyo caso, lograr la revocatoria por parte del Tribunal Ad-Quem del Sobresimiento Provisional que le había concedido el A- Quo a su cliente, es decir, se observa que el Petente pretende la revisión de una decisión proferida en el marco de un Proceso Penal, situación que se aleja de los parámetros propios de la naturaleza jurídica de este tipo de iniciativas.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia, indicar que los Procesos Disciplinarios se promueven contra los servidores judiciales por faltas a sus deberes o responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y contra la Ética, más no es la vía adecuada para examinar cuestiones relacionadas con la valoración de las pruebas dentro de un Proceso; para esa finalidad, se encuentran a disposición del Quejoso todos los incidentes y recursos que la ley le confiere, en otras palabras, esta iniciativa, no es un medio de impugnación que le permita examinar al Tribunal Disciplinario el Proceso en sí.

Al respecto, esta Superioridad, en situaciones semejantes se pronunció de la siguiente manera:

> "El proceso disciplinario no es la vía idónea para examinar disquisiciones de tipo interpretativo respecto a errores en la aplicación de normas procesales y sustantivas al decidir un litigio pues con tal finalidad, se encuentran disponibles todos los incidentes y recursos que la ley le concede" (Sentencia de 14 de agosto de 2003).

Considera el Pleno de la Corte Supema de Justicia, que si bien en el escrito de Queja se invocan como causales disciplinarias, los numerales 3, 5, 8, 9 y 12 del artículo 199 y los numerales 1 y 4 del artículo 447 del Código Judicial, de la lectura de los hechos en el que fundamenta el Quejoso su pretensión, se desprende claramente que éste busca entrar en el fondo del Proceso, especificamente sobre las pruebas que reposan en el expediente y su no valoración dentro del Poceso, lo que desfavoreció los intereses del Petente.

Asi las cosas, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la Queja presentada por la firma forense Marré, Bernal & Asociados, se hace inadmisible.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Queja presentada por la Firma Forense Marré, Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de Luis Carlos Moreno Águila, en contra de Wilfredo Saenz, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RICARDO MAZZZA MORENO CONTRA EL ACUERDO NO. 398 DE 8 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	jueves, 29 de octubre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	463-09

VISTOS

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Francisco Zaldivar, en representación del licenciado RICARDO MAZZA MORENO, contra el Acuerdo No. 398 de 8 de mayo de 2009, proferido por la Sala Cuarta Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

El magistrado Mitchell ha fundamentado su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "Nuestra manifestación de impedimento tiene como sustento legal el artículo 2571, numeral 2 del Código Judicial, que expresa los siguiente:
>
> Artículo 2571: Son causales de impedimento:
>
> 1.. .....
>
> 2.- Haber dictado el acto censurado o intervenido en su preparación o expedición, y

Afirma el Magistrado Mitchelll, que esta manifestación obedece a que el presente negocio se dirige contra el mencionado acuerdo No, 398 de 8 de mayo de 2009, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la cual preside, como magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Examinada la presente solicitud a la luz de la normativa legal aplicable, particularmente en atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2571 del código judicial, esta Superioridad considera que es dable acceder a lo pedido por el Magistrado Mitchell, toda vez que la presente advertencia de inconstitucionalidad ha sido promovida dentro del recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Ricardo Mazza Moreno, en su condición de Juez Segundo de Circuito penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en contra de la resolución No. 3 de 12 de mayo de 2009, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la cual emitió el acto que se ataca, es decir el Acuerdo No. 398 de 8 de mayo de 2009.

Por lo que antecede, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL D. , para conocer de la

Advertencia de inconstitucionalidad formulada presentada por el licenciado Francisco Zaldivar, en representación del licenciado RICARDO MAZZA MORENO, contra el

Acuerdo No. 398 de 8 de mayo de 2009, proferido por la Sala Cuarta Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y dispone llamar a su suplente para que lo reemplace en esta causa constitucional.

Notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GISELA AGURTO AYALA -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- WINSTON SPADAFORA F
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CIVIL

Casación

BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI Y PANA INDIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR CONSERVATORIA Y DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGFUE PETRAM MOHANDAS MAYANI.. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, OCTUBRE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 29 de octubre de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	235-08

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad PANA INDIA, S.A. y el señor BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 26 de junio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Solicitud de Medida Cautelar de Conservación y de Protección en General propuesta por PETRAM MOHANDAS MAYANI contra los recurrentes.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte opositora, tal como consta de fojas 102 a 107 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este sentido, la Sala puede constatar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido al "SEÑOR PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA…", a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial.

El presente Recurso de Casación es en el fondo en el que se invoca como única Causal la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

El recurrente fundamenta la Causal en dos (2) motivos, a este respecto la Sala hace las siguientes consideraciones:

Tanto en el primer y segundo motivo que fundamenta la Causal, el casacionista si bien señala las fojas del expediente donde se encuentra la prueba, no especifica cuál es ese medio

probatorio cuya infracción ha dado margen al Recurso, o mejor dicho no indica cuál es el tipo de prueba que ha sido mal valorada, ya que no basta con decir que "le ha reconocido valor y eficacia legal a la prueba documental..." o "al concederle valor probatorio a la prueba documental privada...", toda vez que cuando el casacionista utiliza el término "prueba documental" no está especificando qué clase de prueba ésta representa, y ello es indispensable para saber cuál es el medio probatorio, y poder determinar en qué consiste la mala valoración. De allí que se está incumpliendo con la individualización de la prueba requerida, tratándose de uno de los conceptos probatorios de la Causal de fondo. Por tanto, debe corregirse los motivos en lo antes indicado.

Sobre el particular, el autor panameño Omar Cadul Rodríguez Muñoz, en su obra titulada "Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales", señaló lo siguiente:

> "...cuando se alegue esta causal resulta imperioso que se especifique, se individualice la prueba o cada una de las pruebas en cuyo examen y estimación haya el juzgador cometido el error que se le atribuye".(RODRÍGUEZ MUÑOZ, Cadul Rodríguez, GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio Abel y ESQUIVEL M., Ramiro Alejandro. "Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales". 1ª edición, Panamá: Mundo Jurídico, S.A., 2002, p. 80.) (El resaltado es de la Sala)

En este mismo sentido, podemos citar la Sentencia de 22 de julio de 2005, en la que se expresó lo siguiente:

> "Esta Corporación Judicial ha manifestado reiteradamente, con relación a la causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos se requiere individualizar las pruebas que se consideran que han sido mal valoradas..."(El resaltado es de la Sala)

Con respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Sala estima que las mismas reúnen en términos generales, la formalidad requerida en Casación para este apartado.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de derecho son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin de que el recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, para que la misma pueda ser admitida.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en representación de la sociedad PANA INDIA, S.A. y del señor BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI contra la Resolución de 26 de junio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Solicitud de Medida Cautelar de Conservación y de Protección en General propuesta por PETRAM MOHANDAS MAYANI contra los recurrentes.

Para dicha corrección, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR TOMAS ISABEL ACOSTA ESTRIBI EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 6 DE FEBRERO DEL 2007 PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRUITO DE BOCAS DEL TORO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR MARIXENIA RODRIGUEZ DE AGUILAR CONTRA TOMAS ISABEL ACOSTA ESTRIBI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 13 de octubre de 2009
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	197-09

VISTOS:

La licenciada NIVIA ACOSTA POLANCO, apoderada judicial del señor TOMÁS ISABEL ACOSTA ESTRIBÍ, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia Civil No.6 de 6 de febrero de 2007, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, del Tercer Distrito Judicial, que: "CONDENA AL SEÑOR TOMAS ISABEL ACOSTA ESTRIBI, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-119-909, localizable en la casa s/n, calle principal, Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro a fin de que le cancele a MARIXENIA RODRÍGUEZ DE AGUILAR, mujer panameña, mayor de edad, Abogada de Priofesión (sic) con cédula de identidad personal No. 4-715-1314, la suma de TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.32,700.00)".

Habiéndose sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

No obstante, antes de proceder con lo señalado, es preciso examinar anticipadamente el libelo del Recurso con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos mínimos que establece la ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

En este sentido, se debe determinar si el Recurso reúne los requisitos formales que imponen los artículos 1204, 1209 y 1214 del Código Judicial.

En primer lugar, advierte la Sala que el Recurso no ha sido presentado dentro del término legal, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 1214 del Código Judicial, en relación con el Articulo 1207 del mismo Código.

La Sentencia del Proceso que se impugna en Revisión data del 6 de febrero de 2007, la cual quedó ejecutoriada el 14 de marzo de 2007, mientras que la interposición de este Recurso extraordinario se hizo el 19 de junio de 2009, como consta a foja 1 a 4 del expediente. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1207 del Código Judicial, debe interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la Sentencia o Auto. Este artículo es del siguiente tenor.

> "1207. (1192) No podrá interponerse el Recurso de Revisión en asuntos civiles en ningún caso después de transcurridos dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto."

Sobre el particular, el artículo 1214 del Código Judicial, establece cuatro (4) supuestos con los cuales la Corte podrá declarar inadmisible, el Recurso: 1) si no se ha presentado dentro del término legal; 2) si la Resolución impugnada no está sujeta a Revisión; 3) si la impugnación no se funda en los hechos o motivos que se refiere el artículo 1204 y 4) si no se ha hecho el depósito requerido. (Resalta la Sala).

La Sala cree conveniente hacer un análisis de las Causales invocadas en el Recurso y considera preciso recordar que el Recurso de Revisión no constituye una instancia más del Proceso, sino un medio de impugnación extraordinario, que sólo puede ser utilizado cuando se presente alguno de los supuestos del artículo 1204 del Código Judicial.

En jurisprudencia reiterada, esta Sala ha señalado que el articulo 1204 del Código Judicial es de carácter restrictivo, porque sólo permite el uso del Recurso de manera limitada, o sea, para revisar aquellos Procesos en los que no exista o no se haya podido surtir la doble instancia y, además, que durante su decurso haya ocurrido alguna de las situaciones enumeradas taxativamente como Causales de Revisión.

Observa la Sala que el Recurrente funda su impugnación en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, que se refiere a documentos que la parte no pudo aportar, por causa de fuerza mayor, el cual es del tenor siguiente:

> "1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, este no se haya surtido por los siguientes motivos:
>
> 1.....
>
> 2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;"

Para sustentar su pretensión, el Recurrente indica lo siguiente:

> "Primero: Al dictar la sentencia No. 6 de 6 de febrero de 2007 dentro del Juicio Sumario que por cobro de honorarios interpusiera MARIXENIA RODRÍGUEZ DE AGUILAR contra TOMÁS ACOSTA ESTRIBÍ, el Juez Primero del Circuito, tomó como punto de apoyo un contrato de venta de derechos posesorios celebrado entre TOMÁS ISABEL ACOSTA Y STC FOUNDATION sobre 49 hectáreas ubicadas en Sibube, Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola.
>
> Segundo: Por motivo de fuerza mayor consistente en no aportar el documento público, la Certificación del Registro Público, el abogado al contestar la demanda no presentó dicha (sic) de la Finca No. 6700, inscrita al Documento 422302, Asiento 1, que motivó el secuestro y el proceso dentro del cual MARIXENIA RODRÍGUEZ DE AGUILAR intervino como abogada y contestó la demanda de acuerdo a la cual la mencionada finca sólo vale en el Registro Público MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.1,900.00) por lo que el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro debió fijar los honorarios de la abogada MARIXENIA RODRÍGUEZ DE AGUILAR en DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS (B/.285.00) y no en TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.32,700.00), como equivocadamente lo hizo, ya que no existe en el expediente principal prueba alguna que determine que esa finca tiene un valor superior al registrado".

En el hecho segundo del libelo (fs.3-4), el Revisionista alega que por causa de fuerza mayor le fue imposible aportar la Certificación del Registro Público, donde menciona que la finca sólo vale B/.1,900.00.

De acuerdo con el numeral segundo del artículo 1204 del Código Judicial, habrá lugar a la Revisión de una Sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, si después de emitida la misma, "se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar en el Proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida".

En Sentencia de dos (2) de julio de 2004, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al referirse a las características de la prueba a que se refiere el artículo 1204, numeral 2 del Código Judicial, señala lo siguiente.

"En relación con esta Causal de Revisión, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte coinciden en señalar que la prueba que se aporta como sustento de la misma, debe reunir ciertas características. Al respecto, el ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, HUMBERTO MURCIA BALLEN, en su libro "Recurso de Revisión Civil", manifiesta lo siguiente:

"...Consiste este motivo o causal, según el numeral 1 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en 'Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria". (Registro Judicial, julio 2004, pág. 370).

Como puede colegirse de lo anteriormente señalado, al igual que del propio texto de la Causal contenida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, para que esta Causal sea viable es necesario que se presente documento o documentos que reúnan las siguientes características: 1) Que sean decisivos, esto es, que incidan directamente en la Resolución que se pretende revisar; 2) Que se encuentren después de pronunciada la Sentencia; y 3) Que no se hubieren podido aportar al Proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

La Sala se percata que el Recurrente no expone en los hechos en que pretende fundamentar el Recurso de Revisión, las circunstancias fácticas que dieron lugar a la Causal que alega, relativa a la imposibilidad de aportar documentos decisivos, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

En el presente caso la prueba que se alega como fundamento de esta Revisión no reúne las características anteriormente señaladas. Además, la Certificación del Registro Público con los datos de la finca 6700, no es un documento difícil de obtener. Por lo tanto, este documento no se aportó al proceso oportunamente debido a negligencia inexcusable del Recurrente, lo cual, tomando en consideración los señalamientos anteriores que ya han sido reconocidos por la Sala en precedentes similares, resulta inaceptable para los efectos de interponer un Recurso de Revisión con base en la Causal consagrada en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

Adicionalmente, en cuanto al requisito del numeral 1 y 2 del artículo 1209 del Código Judicial, relativo al domicilio de las partes, la Sala nota que el Recurrente no manifestó su domicilio ni el domicilio de la parte actora del Proceso en que se profirió la Sentencia, ya que si bien es cierto el escrito en que se interpone la Revisión no requiere formalidades especiales, sí debe expresar el domicilio de las partes.

Analizada la situación planteada, concluye la Sala que el Recurso de Revisión en estudio ha sido presentado de manera extemporánea por el Recurrente, al igual que resulta manifiestamente improcedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1207, 1212 y 1214 del Código Judicial, razón por la cual debe rechazarse de plano.

En mérito de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por la licenciada NIVIA ACOSTA POLANCO, apoderada judicial del señor TOMÁS ISABEL ACOSTA ESTRIBÍ, contra la Sentencia Civil No. 6 de 6 de febrero de 2007, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, del Tercer Distrito Judicial, que: CONDENA AL SEÑOR TOMAS ISABEL ACOSTA ESTRIBI, a fin le cancele a MARIXENIA RODRÍGUEZ DE AGUILAR, mujer panameña, mayor de edad, Abogada de profesión con cédula de identidad personal No. 4-715-1314, la suma de TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.32,700.00).

Notifíquese y Archívese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Manifiestación de impedimento

MANIFESTACIÒN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO QUE PANAMA MARINE PRODUCTS SERVICES, CO. S. A. LE SIGUE A OCEAN CRANE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 09 de octubre de 2009
Materia:	Marítimo Manifiestación de impedimento
Expediente:	174-09

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM, se ha manifestado impedido para conocer el Proceso Ordinario Marítimo presentado por PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO. S.A., contra OCEAN CRANE, S.A.

El motivo de la presente Manifestación de Impedimento, estriba en que la parte actora está representada por la firma forense Morgan & Morgan, como se observa en las piezas procesales pertinentes, tales como la demanda (fs. 1-2), así como el poder a ellos otorgado (f. 4).

Afirma el Petente, que esta Sala de la Corte Suprema emitió el Auto IR-201 de 30 de noviembre que resolvió el Incidente de Recusación presentado por dicha firma forense en su contra, basado en la causal N° 14 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo, consistente en la "enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes", promovido en el proceso de Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Considera el Juez MALCOLM que del análisis del artículo 147, numeral 3 de dicha excerta legal, se desprende que "la causa legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a las mismas partes de la recursación anteriormente declarada, a menos que el recurrente renuncie a invocar la aludida causal en el futuro."

Por ello, ante el evento de encontrarse comprendido en la causal N° 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, se declaró impedido para conocer el presente caso.

Esta Colegiatura considera que le asiste la razón al Doctor MALCOLM, toda vez que en varias decisiones se ha determinado la justificación de la causal invocada por el Petente, cual es, la contenida en el numeral 14 del artículo 146 de la Ley 8ª de 1982 Reformada (enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes), lo cual se evidencia en las manifestaciones de impedimento formuladas por el Petente, y los incidentes de recusación planteados por la firma forense de marras, razón por la que, en aras del accionar sin mácula que promueve esta Corporación de Justicia, y para no dejar dudas en este proceso, debe declararse legal esta Manifestación de Impedimento.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el Doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá; en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Ordinario Marítimo promovido por los

apoderados de la PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO. S.A. contra OCEAN CRANE, S.A., y ORDENA a su Suplente Personal para que asuma su conocimiento.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. RICARDO A. RANGEL EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BOCAS DEVELOPMENT INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 20 de noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	851-07

VISTOS:

Apelación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por RICARDO RANGEL, en representación de Bocas Development International, S.A. contra el Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro.

En grado de apelación, procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, esta Corporación ha recibido el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la empresa Bocas Development International, S.A. contra la "orden de no hacer" fechada el 10 de septiembre de 2007, emitida por el Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, que dispuso suspender toda actuación en los cuadernos de Secuestro dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurados por Pristine Properties, Inc. contra Bocas Development International, S.A.

Sin embargo, encontrándose el proyecto de decisión en lectura de los Magistrados que componen el Pleno, el Licenciado Ricardo Rangel, apoderado judicial de la amparista, ha presentado a esta Superioridad, mediante escrito recibido el 28 de julio de 2009, el desistimiento de la Acción de Amparo incoada.

A ese respecto, el Pleno observa que el Licenciado Rangel esta facultado para desistir las causas que interponga en nombre de la amparista, Bocas Development International, S.A., en atención al poder general para pleitos conferido mediante Escritura Pública 11,379 de 11 de septiembre de 2006, de la Notaría Novena de Panamá, conforme queda acreditado en la certificación del Registro Público, visible a foja 12 del infolio constitucional, y de conformidad con el artículo 624 del Código Judicial.

Como quiera que dentro de la presente causa constitucional no se ha proferido una decisión de fondo y que el Licenciado Rangel se encuentra facultado por el interesado para desistir en los procesos judiciales que interponga en su representación, esta Corporación encuentra viable la solicitud presentada.

Por lo tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado RICARDO RANGEL, en representación de Bocas

Development International, S.A. contra el Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE BOLIVAR MARTINEZ FABREGA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FARALLÓN AQUACULTURE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 18 de noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	809-08

VISTOS:

La firma forense Alvarado Abogados, debidamente facultados por el señor José Bolívar Martínez Fábrega, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada Farallón Aquaculture, S.A. ha presentado ante esta Corporación de Justicia una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Auto de 27 de agosto de 2008, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por Farallón Aquaculture, S.A. en contra de Corporación Tierra Dulce, S.A.

El Auto acusado, luego de referirse respecto a las pruebas que pueden ser practicadas en segunda instancia, dispone no admitir la práctica de una inspección judicial solicitada por la parte demandante, sustentando su posición en que no se surtió ninguno de los supuestos que enumera el artículo 1275 del Código Judicial, arguyendo que "habiéndose admitido y fijado fecha para la práctica de la misma, el proponente solicitó nueva fecha en dos ocasiones (fjs. 63 y 73); solicitud que fue resuelta por el a-quo a fojas 69 y 76 respectivamente, concediéndole nueva fecha; sin embargo, en la segunda oportunidad, el peticionario de la misma, no excusó ni solicitó nueva fecha en el término probatorio".

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

La amparista sustenta su acción en la presunta vulneración de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

A juicio de la jurista, la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá desconoce el hecho que la prueba fue excusada en dos ocasiones y que "desafortunadamente, hubo una tercera fecha para la evacuación de esta prueba que fijó el Tribunal para el día 9 de agosto de 2007, venciéndose el término de práctica de pruebas

señalado el día 10 de agosto de 2007, sin que diera oportunidad al Tribunal de notificar a las partes de la nueva fecha para la práctica de esta prueba. De esta manera, queda la prueba sin evacuar sin que este hecho haya sido responsabilidad o culpa de la parte proponente."

La actuación del Tribunal derivó, a juicio del amparista, en una vulneración del artículo 1022 del Código Judicial, que se ocupa sobre la eficacia jurídica de las resoluciones judiciales.

En lo tocante, al artículo 32 constitucional, el accionante reitera su cita del artículo 1022 de procedimiento, argumentando que la providencia que fijó la nueva fecha para la práctica de la inspección judicial "nunca fue notificada a las partes, por ende dicha resolución nunca surtió efecto y esa tercera fecha nunca pudo verificarse". Sigue indicando que, "era responsabilidad del tribunal realizar esta notificación y no lo hizo". Expresa el petente que al no estar notificada carece de efectos y por ende no puede ser excusada, agregando que, "por ello el Magistrado Sustanciador, al darle validez a la tercera fecha, que no fue notificada, le está dando efectos legales a una resolución que no cumple con el requisito fundamental del procedimiento, que es estar notificada."

INTERVENCIÓN DE TERCERO

La Licenciada Oderay Campos, actuando en nombre y representación de Corporación Tierra Dulce, S.A., interviene en la presente causa constitucional aduciendo su condición de tercero interesado.

Esta Superioridad ha sostenido reiteradamente sobre la situación del tercero, quien resultaría afectado por la decisión del Tribunal de Amparo, reconociéndole el derecho a ser oído por el Tribunal a través de la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión de Amparo, así como a "recurrir la sentencia que resuelve el Amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar" (sentencia de 18 de abril de 1997).

Sobre dicho sustento la opositora es del criterio que la actuación del a-quo en la causa civil cumplió adecuadamente con sus esfuerzos para la correspondiente notificación de la nueva fecha para la práctica de la diligencia solicitada, de lo que estima que la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá no vulnera los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En este punto corresponde al Pleno ocuparse del fondo del asunto debatido, a fin de establecer respecto a la vulneración, o no, de los derechos fundamentales del amparista.

La atenta lectura de la causa constitucional confiada, descansa en determinar si la notificación de la diligencia de inspección ocular, solicitada ante el Juzgado Primero de Circuito, de lo Civil, del Primer Distrito Judicial fue debidamente diligenciada. En tales circunstancias debe precisarse si la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá es constitucionalmente correcta.

Así las cosas, a foja 61 del expediente civil se observa el Auto 728-318-04 de 19 de junio de 2007 que admitió y fijó la diligencia exhibitoria e inspección judicial para el 5 de julio de 2007, siendo notificado mediante

Edicto 680-318-04. Dicha diligencia fue excusada por la apoderada legal de Farallón Aquaculture, S.A. el 3 de julio de 2007.

Mediante resolución de 5 de julio de 2007, se fijó para el 2 de agosto de 2007 una nueva fecha para la diligencia, notificándose mediante edicto 746-318-04 de 2007. Igualmente fue excusada por la demandante, aduciendo la imposibilidad de la perito designada, para presentarse a la diligencia.

Una tercera fecha fue fijada, por resolución de 2 de agosto de 2007, para el día 9 de agosto siguiente, sin que, a diferencia de las actuaciones anteriores, exista notificación, siendo ésta la argumentación en la que se sustenta la parte Actora.

Ahora bien, la posición que asume el Tribunal Superior es que el demandante "no excusó ni solicitó nueva fecha en el término probatorio", criterio que a nuestro juicio se adecua con lo estatuído por el artículo 1265, numeral 4, del Código Judicial que establece que el período para evacuar las pruebas es improrrogable, salvo las excepciones contenidas en los artículos 806, 809 y 811, ninguna de las cuales resulta aplicable en el caso bajo examen.

El artículo 809 del Código Judicial, que permite el señalamiento de nuevas fechas para aquellas pruebas que no hayan sido practicadas, debe entenderse dentro del contexto que fija el citado numeral 4 del artículo 1265 del Código Judicial, que sólo viabiliza el término adicional "si se pide y se justifica, mediante memorial, sin traslado, antes de que se venza el término".

En el caso que nos ocupa, quien solicitó la prueba, y planteo la posposición de la misma, dejó vencer el término probatorio sin solicitar un plazo adicional.

La actuación del a quo en el negocio constitucional se enmarcó en la normativa probatoria del Código Judicial, de ahí que la interpretación brindada por la autoridad acusada resulta cónsona con el derecho.

Dicha normativa se constituye en el mecanismo que desarrolla el debido proceso y garantiza a las partes el acceso a la justicia y el alcance de una efectiva tutela de los derechos. Así, la obligación del Estado descansa en el deber de ofrecer los mecanismos que garanticen la protección de los derechos de las partes. Cosa distinta es el uso que ellas hagan de esas facultades, lo que excede, obviamente, del alcance que puede proveer la garantía constitucional.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales por Alvarado Abogados en Representación de la Sociedad Farallón Aquaculture, S.A, contra el Auto de 27 de agosto de 2008, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por Farallón Aquaculture, S.A. en contra de Corporación Tierra Dulce, S.A.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. RAMON F. CASTELLANOS A. A FAVOR DE MARCELO CANCIO CIACCI TASON EN CONTRA DEL SUB-DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. ponente: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 13 de noviembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	647-09

VISTOS:

El Licenciado RAMÓN CASTELLANOS ha presentado ante esta Corporación de Justicia una Acción Constitucional de Hábeas Corpus, a favor de MARCELO CANCIO CIACCI TAZÓN, en contra del Subdirector del Sistema Penitenciario.

Encontrándose la causa por resolver, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió la Nota N° 1467-DGSP-DAL de 28 de octubre de 2009, mediante la cual el Director General del Sistema Penitenciario comunica que el señor MARCELO CANCIO CIACCI TASÓN, se encuentra en libertad desde el 20 de octubre de 2009, por conmutación de la pena.

La nota en cuestión adjuntó la Resolución N° 358 de 5 de octubre de 2009 y el mandamiento de Ejecución de Sentencia N° 2213 de 6 de octubre de 2009, rectificado por el mandamiento N° 2308 de 20 de octubre de 2009. En dichos documentos, la Dirección General del Sistema Penitenciario resuelve conmutar al señor MARCELO CANCIO CIACCI TAZÓN, ciento setenta y cinco (175) días de la pena de prisión impuesta, en virtud a ello, y en consideración a los cómputos contenidos en el Mandamiento de Sentencia N° 2308 de 20 de octubre de 2009, se fijó la fecha de fin de la pena el mismo 20 de octubre de 2009.

Como es sabido, la finalidad de la Acción de Hábeas Corpus es la tutela de la libertad, determinando si la privación de la libertad, o su mantenimiento, se da en condiciones al margen de la Constitución y la Ley. No obstante, en el caso bajo examen, la Dirección General del Sistema Penitenciario, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, ha dispuesto la libertad del señor CIACCI TASÓN, lo que hace que carezca de objeto el determinar la legalidad de la privación de la libertad del señalado, por lo que se surte el fenómeno procesal de sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. DENTRO DE LA DENUNCIA POR EL SEÑOR MAGDALENO VERGARA ROSARIO EN CONTRA DE JORGE IVAN ARROCHA ROSARIO, POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. DIPUTADO ELECTO POR EL CIRCUITO 2-1 DE LA PROVINCIA DE COCLE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 24 de noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	622-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harley J. Mitchell D., ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Denuncia presentada por el señor Magdaleno Vergara Rosario en contra de Jorge Iván Arrocha Rosario, Diputado Principal por el Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé.

El Magistrado Mitchell D., fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "Las causales de impedimento se originan ya que por más de veintisiete (27) años trabajé al servicio de la Asamblea Nacional; precisamente antes de ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia desempeñé el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa con funciones inherentes de asesoría legal, parlamentaria y de carácter general a los diputados, las comisiones y al Pleno de esta corporación legislativa; por ello, al estar involucrado uno de sus miembros, la decisión a tomar podría ser considerada parcializada por la relación preexistente con uno de los sujetos procesales en el caso sub judice".

Dicha circunstancia, afirma el Magistrado Mitchell D., constituye causal de impedimento al tenor del artículo 760, numerales 2, 5 y 13 del Código Judicial, que a la letra expresan lo siguiente:

> "Artículo 760. Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

No obstante, al analizar la presente solicitud de impedimento, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia consideran que la circunstancia manifestada por el Magistrado Mitchell D., no se encuentra debidamente acreditada en las causales de impedimento que se invocan, toda vez que en ninguno de sus argumentos indica que asesoró directamente al Diputado Principal Jorge Iván Arrocha Rosario, en especial en el caso por el cual se ha declarado impedido, razón por la que no se justifica la declaración que pretende el solicitante.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Harley J. Mitchell D.; y en consecuencia, DISPONEN que continúe el conocimiento del presente negocio.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES EN CONTRA DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EN CHIRIQUÍ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	sábado, 28 de noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	932-09

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de esta corporación de Justicia, la solicitud formulada por el Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona, mediante la cual, solicita se le declare impedido para conocer de la Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación del Colegio Nuestra Señora de Los Ángeles en contra de la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en Chiriquí.

La solicitud formulada por el Magistrado Arjona, se fundamenta en la causal de impedimento descrita en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que, "formé parte de la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez por quince años, hasta que me separé de la misma el 30 de diciembre de 1999, por motivo de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia..."

Esta Superioridad considera que el solo hecho que el Magistrado solicitante tenga admitido que sostuvo relaciones jurídicas con una de las partes involucradas en la presente actuación, constituye motivo suficiente para desvincularlo del conocimiento del proceso. Ello, para alcanzar la imparcialidad, transparencia y objetividad que deben caracterizar los pronunciamientos jurisdiccionales que emite esta Superioridad, y asegurar una correcta administración de justicia.

En consecuencia, se tiene por acreditada la causal de impedimento descrita en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que procede resolver de conformidad la petición de impedimento examinada.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa; y CONVOCA al suplente personal para que lo reemplace.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL USO DE FONDOS DONADOS POR EL GOBIERNO DE TAIWÁN, A TRAVÉS DE LAS FUNDACIONES: MAR DEL SUR, ASOCIACIÓN PRO REFORMA DEL PALACIO BOLÍVAR Y DEL PALACIO DE GOBIERNO (APROREF) Y LA FUNDACIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTALACIONES CONOCIDAS COMO MUSEO TUCÁN. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 18 de noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1204-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado las sumarias en averiguación por el uso de fondos donados por el gobierno de Taiwán, a través de las fundaciones: Mar del Sur, Asociación Pro Reforma del Palacio Bolívar y del Palacio de Gobierno (APROREF) y la Fundación lntegral de La Niñez y la Juventud para la construcción y equipamiento de las instalaciones conocidas como Museo Tucán.

ANTECEDENTES

La Procuraduría General de la Nación inició de oficio las investigaciones por el presunto manejo irregular de fondos de carácter público por parte de fundaciones de carácter privado, particularmente por la Fundación Mar del Sur, a quienes se les atribuye haber recibido la suma de setenta millones de dólares donados por el gobierno de la República de China (Taiwán) al gobierno de Panamá.

Se apoya la investigación en declaraciones rendidas el día 6 de octubre de 2004, por el señor Contralor General de la República ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, en las que señaló que los fondos donados al gobierno de Panamá eran de carácter público, y que los directivos de la Fundación Mar del Sur violaron la ley al manejar esos fondos como si fueran privados, evadiendo los controles de la Contraloría General.

Se incorporaron al expediente ejemplares de los periódicos La Prensa, El Siglo, El Panamá América, la Estrella de Panamá y Crítica, del mes de octubre de 2004, que reportaban información relacionada con el manejo de los fondos por parte de la Fundación Mar del Sur.

Comparecieron a declarar ante el Ministerio Público: Fernando José Gracia García y José Manuel Terán Sittón, quienes aprovecharon la oportunidad para presentar documentos que acreditan el manejo de los fondos por parte de esa Fundación y copia de precedentes judiciales en los que no se admiten las acciones de Habeas Data promovidas por la Firma Cochez, Pages – Martínez contra directivos de la Fundación Mar del Sur.

El Procurador General de la Nación, luego de haber acreditado la condición de miembro del Parlamento Centroamericano de la expresidenta MIREYA MOSCOSO RODRÍGUEZ decidió remitir el expediente a esta Superioridad, porque a su juicio era necesario investigar los actos de gestión administrativa de su período presidencial, y no deseaba "exponer este expediente a una nulidad de carácter formal, tal como ha sucedido en ocasiones anteriores en casos de alto perfil", a pesar de lo incipiente de la investigación, como bien lo reconoce.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme a las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de Panamá, mediante el Acto Legislativo Nº 1 de 27 de julio de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 25176 de 15 de noviembre de 2004, se produjo un cambio sustancial en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo.

En este sentido, tenemos que el artículo 155 de la actual Constitución Política de la República de Panamá establece lo siguiente:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..."

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 de la Constitución Política, en consonancia con el citado artículo 155 ibídem, dispone::

> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

La Ley 25 de 5 de julio de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política, antes citados, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer los delitos supuestamente cometidos por los Diputados, teniendo como facultades privativas la de investigar y juzgar a los miembros de la Asamblea Nacional, así como las de aplicar cualquier medida cautelar de carácter personal o real. El artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, establece que el funcionario o el juez que conozca del caso elevará el conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, lo que enfatiza la competencia del Pleno de la Corte para conocer única y exclusivamente la situación jurídica de los Diputados y sus suplentes en las causas penales en que éstos se vean involucrados.

La Ley 2 de 16 de mayo de 1994 " Por la cual se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias Políticas, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos", le otorga a los Diputados de este Parlamento los mismos

privilegios e inmunidades que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales.

También se establece en esa norma legal que el citado organismo está integrado por veinte (20) diputados titulares por cada Estado miembro, elegidos por sufragio universal directo, así como por los Presidentes y Vicepresidentes de cada uno de los países centroamericanos, al concluir su mandato.

Al terminar su período presidencial la expresidenta MIREYA MOSCOSO pasó de pleno derecho a formar parte del Parlamento Centroamericano, con todos los derechos y privilegios inherentes al cargo.

Tal como es posible colegir del contenido de las normativas citadas, es competencia de la Corte Suprema de Justicia el desarrollo de la etapa sumarial en todo proceso que vincule la figura de un miembro del Parlamento Centroamericano a la supuesta comisión de un acto ilícito.

PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Luego de haber establecido que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer los delitos supuestamente cometidos por los panameños que integran el Parlamento Centroamericano, teniendo como facultades privativas las de investigarlos y juzgarlos, así como la de aplicarles medidas cautelares de carácter real o personal, es imprescindible analizar los hechos investigados por parte del Ministerio Público, a fin de determinar si corresponde a esta Instancia asumir el control de la misma.

En este sentido podemos constatar que la Procuraduría General de la Nación aperturó la investigación de oficio con el propósito de determinar si hubo irregularidades en el manejo de fondos de carácter público por parte de fundaciones de carácter privado, entre ellas la Fundación Mar del Sur, que los medios de comunicación le atribuían haber recibido la suma de setenta millones de dólares donados por el gobierno de la República de China (Taiwán).

La información recabada por el Ministerio Público hasta la remisión del expediente a esta Corporación de Justicia confirma que efectivamente el manejo de la donación del gobierno de la República de China (Taiwán) era realizado por la Fundación Mar del Sur.

En el sumario no existe evidencia que vincule a la ex - presidenta MIREYA MOSCOSO como integrante ni beneficiaria de esa Fundación.

Se incorporó al sumario el Informe de Auditoria Especial número 335-003-2007/DAG-DAAG elaborado por la Contraloría General de la República, relacionado con “el manejo de la cuenta Núm.02-02-0713-2, Fundación Pro Educación Integral de la Niñez y la Juventud y la cuenta Núm. 02-94-0379-1, Asociación Pro Obras de Beneficencia, en la cual fueron depositados los fondos públicos donados por la República de China (Taiwán) al Gobierno de Panamá, utilizados en la construcción del Museo Tucán, restauración del Teatro Nacional, restauración y conservación de la Iglesia San Felipe de Neri (CAPRECOS), restauración de la Catedral Metropolitana (CAPRECAME), a la Fundación Roberto Kelly, la Fundación Nata de Los Caballeros Siglo XXI y otros, los cuales fueron manejados por la Fundación Pro Educación Integral de la Niñez y la Juventud.

En ese informe se identifican a las personas vinculadas a las irregularidades detectadas por los auditores, y entre ellas no se incluye a la expresidenta MIREYA MOSCOSO.

Es importante anotar que la remisión del expediente al Órgano Judicial por parte del Procurador General de la Nación se produjo el 16 de noviembre de 2004, un día después de haber entrado en vigencia las reformas constitucionales que atribuyen a la Corte Suprema de Justicia la facultad para “investigar y procesar a los diputados”. Como a los Diputados del

Parlamento Centroamericano se les reconoce el mismo régimen de inmunidades y privilegios que tienen los Diputados de la Asamblea Nacional, y siendo la expresidenta, MOSCOSO miembro del Parlamento Centroamericano, el señor Procurador consideró oportuno remitir el expediente a la Corte ante el temor que se pudiera alegar alguna causa de nulidad formal, según sus propias palabras, aún cuando "admite lo incipiente de la investigación"

La decisión del Procurador fue inoportuna porque la competencia de la Corte para conocer los procesos contra los Diputados se determina cuando se presente una denuncia o querella contra ellos, o cuando en el transcurso de una investigación surjan elementos que vinculan o comprometen al Diputado Principal o Suplente en la comisión de actos delictivos o policivos. Es en ese momento cuando el funcionario o el juez que conoce el caso debe elevar el conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado involucrado.

La determinación de la competencia de esta Corporación de Justicia se sustenta en hechos ciertos y pruebas suficientes, para no invadir prerrogativas que corresponden a otras instancias judiciales, por ello, resulta inadmisible asumir el conocimiento de una causa penal bajo la premisa del temor a que se invoque una causal de nulidad o en una presunción del funcionario de instrucción de lo que se pueda descubrir al avanzar en una investigación.

Tomando en consideración que hasta el momento no existen elementos probatorios que vinculen a la ex - presidenta MIREYA MOSCOSO al manejo de los fondos donados por el gobierno de China (Taiwán) por intermedio de la Fundación Mar del Sur, lo aconsejable es devolver el expediente a la Procuraduría General de la Nación para que continúe con la investigación.

Resulta necesario advertir, que en razón que MIREYA MOSCOSO RODRÍGUEZ fue Presidenta de la República en el período 1999-2004, le correspondía integrar el Parlamento Centroamericano de conformidad a lo normado en el artículo 2, literal b, de la Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994, "POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS, FIRMADO EN GUATEMALA, EL 2 DE OCTUBRE DE 1987 Y SUS PROTOCOLOS", que establece:

> "Artículo 2. Integración del Parlamento Centroamericano. El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por:a)…b) Los Presidentes de cada una de las Repúblicas Centroamericanas, al concluir su mandato. c).
>
> …."

Es un hecho público y notorio que como resultado de las elecciones generales del 3 de mayo de 2009, se inició a partir del 1 de julio un nuevo período presidencial, por lo que la persona que ocupó la presidencia de la República hasta el 30 de junio, MARTÍN TORRIJOS ESPINO, le corresponde integrar el Parlamento Centroamericano en reemplazo de MIREYA MOSCOSO RODRÍGUEZ, conforme a lo dispuesto en la disposición citada, en consecuencia, la señora MOSCOSO al no ser ya miembro de ese ente regional ha perdido la prerrogativa de ser investigada y juzgada por esta Superioridad Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1- No admite el expediente contentivo de las sumarias en averiguación por el uso de fondos donados por el gobierno de la República de China (Taiwán) al gobierno de Panamá, y manejados por Fundaciones de carácter privado.

2- Ordenar su devolución a la Procuraduría General de la Nación para que reasuma la investigación, y una vez concluida la misma, remita el expediente al Tribunal competente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 347, 348, 2044, 2045, 2046, 2087, 2495–A, 2495-B, 2495-C, siguientes y concordantes del Código Judicial y Ley No. 2 de 16 de mayo de 2004.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADAN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CIVIL

Casación

LOELCAHILI, S. A. Y DISTRIBUIDORA METETI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE LENIS EFREN CABALLERO CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	127-09

VISTOS:

El licenciado JUAN AGUILERA FRANCESCHI, actuando en nombre y representación de las sociedades LOELCAHILI, S.A. Y DISTRIBUIDORA METETI S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación Civil en el Fondo contra la Sentencia Civil de 28 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma la Sentencia No. 10 de 12 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, no accede a las declaraciones y en consecuencia denegó la pretensión del Demandante.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por la Recurrente en Casación, tal como consta de fojas 205 a 208 del expediente.

Procede esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código de Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en los artículos 1175 y 101 de la misma excerta legal.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la Demanda ha sido dirigido indebidamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 196 a 197 del expediente)

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido constatar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de Casación en el fondo, en el que el Recurrente invoca una única Causal de Fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la (sic) resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial. Procedemos, entonces, a indicar los defectos que se observan en dicha Causal.

Al examinar el Recurso de Casación interpuesto, considera la Sala que el Recurso no debe ser admitido, puesto que se incurre en deficiencias graves que impiden su admisión, e inclusive su corrección.

Los defectos advertidos son los siguientes:

1. La parte Recurrente ha anunciado como única Causal de Fondo Invocada. "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la (sic) resolución recurrida", la mención de violación directa y la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, en una misma Causal, se aparta del texto de la ley. La Causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169, sin desviación (adición o cercenamiento) alguno. La Corte ha sido estricta en cuanto al enunciado de la Causal que ha declarado inadmisible el Recurso.

2. El Recurrente expone un sólo motivo y se limita a expresar que la Resolución impugnada "no reconoció las pretensiones de nuestro cliente". Esta expresión no indica el cargo de injuridicidad impetrado. Por otra parte, el Recurrente no indica las fojas en que se encuentra las pretensiones no reconocidas a que se refiere este motivo. Además, la jurisprudencia respecto a los motivos señala que los mismos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal y no meras alegaciones del Recurrente.

3. En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente indica el artículo 836 del Código Judicial, sin citar el contenido de la norma, requisito importante, puesto que al consignarse el modo de la infracción hay que hacer referencia al contenido de la disposición. También, el Recurrente comete el error de hacer alegaciones extensas de cómo "el fallo impugnado no apreció los documentos públicos que constan a foja", lo que no se compadece con la técnica del Recurso de Casación. La Sala al respecto, en resolución de fecha 4 de abril de 2003, se pronunció de la siguiente manera:

> "En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas vulnerada, la recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación. Incurre en una extensa explicación de los errores de valoración en que incurrió el Tribunal, lo cual es cónsono con el apartado anterior correspondiente a los motivos y no en este en que solo debe limitarse la recurrente a explicar la manera en que se ha dado la violación de la ley por parte del Tribunal y no son aparte para alegar ni exponer apreciaciones personales acerca del fallo censurado, sino en realizar un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte de la causal esgrimida."

Llama la atención de la Sala que pese a objetarse en el Recurso las pruebas supuestamente ignoradas, de naturaleza documental, omite el Casacionista citar dentro de las normas infringidas el artículo 780 del Código Judicial, que consagra qué documentos sirven de pruebas, sin las cuales no podría la Sala determinar la existencia del vicio alegado.

Todas las imprecisiones señaladas anteriormente, sin lugar a dudas, hacen ininteligible el Recurso, situación que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, causa la inadmisión de la Causal invocada, y dado que en el presente recurso fue la única alegada por la Recurrente, lo procedente es declararlo inadmisible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JUAN AGUILERA FRANCESCHI, actuando en

nombre y representación de las sociedades LOELCAHILI, S.A. Y DISTRIBUIDORA METETI S.A., contra la Sentencia Civil de 28 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma la Sentencia No. 10 de 12 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, no accede a las declaraciones y en consecuencia denegó la pretensión del Demandante.

Las costas a cargo del Casacionista, cuyo recurso se inadmite se fijan en DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO BALBINO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MENESES CONTRA EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 30 de diciembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	562-08

VISTOS:

El licenciado Balbino Valdes Rivera, actuando en nombre y representación del señor Julio Meneses, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Apelación contra la Resolución de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se deniega el Amparo de Derechos Constitucionales solicitado por el señor Julio Meneses contra el Juez Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión de haber dictado una orden de hacer contenida en el acto de audiencia celebrado el dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008).

A través de la referida Resolución de primera instancia, se realizó un examen de las constancias procesales, mediante las cuales se confirmaron que efectivamente fueron presentadas las pruebas (testimonios) por parte del amparista y que durante el acto de audiencia los mismos no se encontraban presentes.

Cita el A-quo en su fallo, un extracto referente al acta de la audiencia in comento, en la cual se señaló lo siguiente: ... "Posteriormente el Presidente de la Audiencia manifestó que como quiera que los otros testigos no acudieron al presente acto de audiencia se proseguiría con el acto de audiencia.

Antes de proseguir, el licenciado Valdés solicitó la palabra y le manifestó al Tribunal que él solicitó unas pruebas testimoniales porque él había declarado por cuenta de las autoridades competentes y para la defensa de su defendido, manifestó que es fundamental ese testigo, el sargento Ariel Peña y está admitido como testimonio, por lo que es imprescindible ese testigo. De lo anterior el señor Presidente manifestó que no se suspendería el acto de audiencia, ya que si bien el Tribunal giró las órdenes, el abogado particular también debió haber hecho las gestiones para que dichos testigos comparecieran a los estrados, en vista de que la audiencia se ha suspendido en varias ocasiones y el Tribunal considera que se debe continuar con la audiencia en aras de no afectar a las demás partes por el cual se prosigue el acto de audiencia".

Al respecto, indicó el Tribunal A-quo, que si bien el debido proceso como concepto integrador admite varios elementos de derecho de defensa, tal como la posibilidad de presentar pruebas y que estas sean evacuadas por el Tribunal que sean valoradas para la toma de decisión, etc., indicó el A-quo que estos elementos deben ir acompañados de la sumisión de los operadores a la tramitación judicial de que se trate, es decir, del cumplimiento del principio de legalidad.

Al respecto, el Tribunal A-quo es del criterio que a través del acto impugnado, no se le conculcó derechos constitucionales al hoy amparista recurrente, pues lo que denota la actuación objeto de estudio, es que el amparista no fue diligente para la presentación de sus medios confirmatorios el día de la audiencia. Además considera el Tribunal A-quo, que lo alegado por el hoy amparista recurrente en su demanda, específicamente lo siguiente ... "mediante el cual se desechó o dispuso no tomar declaración testimonial aducida oportunamente, diligencia probatoria ésta que es fundamental para la acertada defensa de mi representado ...", no es congruente con la realidad que esboza la Resolución que se acompaña, ya que es inexistente la emisión de tal orden. Adiciona el Tribunal A-quo, que el Amparo es una garantía constitucional, por tanto, un medio para asegurar o proteger derechos fundamentales o constitucionales. En este sentido, continúa agregando el A-quo, que el propósito de esta Acción, no es la de proteger o asegurar derechos consagrados en la Ley, sino en la Constitución, por lo que es del criterio que la misma, no ha sido concebida para impugnar normas ni actos de carácter general, ni para proteger a la colectividad de normas o actos violatorios de la Ley, sino para amparar a personas individuales y bien determinadas, ya sean naturales o jurídicas contra ordenes arbitrarias de hacer o de no hacer especificas e individualizadas emitidas o ejecutadas por autoridades públicas que violen sus derechos fundamentales.

Observa el Pleno, que en atención a las consideraciones expuestas, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su calidad de Tribunal A-quo, al conocer en primera instancia la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales decidió mediante Resolución de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), no admitir el amparo de garantías constitucional.

Consecuentemente, al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el licenciado Balbino Valdes Rivera, en calidad de apoderado judicial del amparista, anunció y sustentó en término Recurso de Apelación, el cual fue concedido por lo que se surte la alzada.

En cuanto a las argumentaciones esbozadas por el amparista recurrente, contenidas en su escrito de Apelación, consultable de fojas 38 a 43, se observa que las mismas giran en torno a su objeción con los criterios vertidos por el Tribunal de Primera Instancia, argumentando el apoderado judicial, medularmente lo siguiente:

1- El amparista recurrente inicia su escrito de Apelación, realizando un breve resumen de los antecedentes del caso en estudio, indicando básicamente que el dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008), el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, celebró audiencia ordinaria dentro de un proceso penal, en donde figura como imputado su representado, sin embargo, agrega el recurrente, que pese a que en tiempo oportuno fuera aducido el testimonio del señor Ariel Pernett, miembro de la Dirección de Investigación Policial de la Policía Nacional, y que mediante Auto N° 8 de 13 de agosto de 2007, el mismo fuera admitido, el funcionario demandado se negó a evacuar o diligenciar dicho medio de prueba, pese a que conocía que el mismo era fundamental dentro del proceso.

2- Acota el amparista recurrente en su escrito de Apelación, que la negativa injustificada del funcionario demandado de no evacuar o diligenciar el testimonio, constituyó una violación directa al derecho de defensa que le asiste a toda persona que sea llamada a juicio, ya que en el caso que nos ocupa se trataba de un testigo que necesariamente debía ser citado por conducto oficial, por lo que resulta evidente en opinión del letrado, que esa omisión, constituye un abierto desconocimiento del legítimo derecho subjetivo de probar que le asiste a toda persona.

3- Continúa agregando el recurrente, que el funcionario demandado al negarse a evacuar o diligenciar el testimonio aducido, ha desconocido el derecho fundamental que le asiste a su representado a que se le dispense una tutela judicial efectiva, donde se asegure un trato igualitario y no discriminatorio, administrado con estricto apego a los trámites, señalados

en la Ley procesal, lo cual le provocó una situación de indefensión de derechos fundamentales amparados por la Constitución Política.

4- Entre las motivaciones de la Apelación, el amparista recurrente manifestó que en el proceso de dejó claramente establecido y acreditado que el acto impugnado infringió de manera directa y por omisión la garantía fundamental del debido proceso y la garantía de tutela judicial efectiva, contemplada en el artículo 32 de la Constitución Política, desde el momento en que no se siguió el tramite diseñado y previamente establecido en los artículos 814, 2100 y 2225 del Código Judicial, lo cual se traduce en un trato discriminatorio y desigual en contra de su representado, desconociéndole el derecho fundamental de recibir una tutela judicial a sus derechos amparados por la Ley sustantiva, como parte estructural del debido proceso legal.

5- Acota el amparista recurrente, que el A-quo mediante Resolución de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), decidió denegar el amparo requerido, bajo el entendimiento equivocado que no fueron diligentes para la presentación de sus medios confirmatorios el día de la audiencia.

6- Agrega el amparista recurrente, que si bien acepta que la carga de la prueba constituye un imperativo de propio interés que corre por cuenta de las partes dentro del proceso, se debe replicar en que en este caso, la Resolución de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), en atención a que la misma, no apreció adecuadamente las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la Acción de Amparo de Garantía Constitucionales presentada.

7- Continua argumentando el letrado, que en el caso que nos ocupa, la defensa técnica cumplió con la carga de solicitar oportunamente al funcionario demandado la citación del señor Ariel Pernett para ser repreguntado durante el referido acto de audiencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008), sin embargo, el Juzgado no cumplió con el deber funcional de citar al testigo y facilitar todo lo necesario para que la diligencia se evacuara y en su lugar, decidió en forma arbitraria y unilateral, no evacuar la prueba que había sido solicitada en tiempo oportuno y admitida por ese mismo Despacho.

8- Acota el amparista recurrente, que no se trata de un testigo cualquiera, sino de un Agente de Policía que se constituyó dentro de la investigaciones adelantadas, en un testimonio de cargos en contra de su representado, por lo cual, es evidente que como funcionario vinculado a las investigaciones realizadas, no era una persona que podía ser citada directamente por la parte que pidió repreguntarle, sobre los cargos imputados en su contra. Resalta que no hay duda pues, que el funcionario demandado violó las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, desde el momento en que decidió no diligenciar la práctica de las repreguntas solicitadas al señor Ariel Pernett. No obstante, lo anterior, agrega el apoderado Valdés, que la Resolución del Tribunal A-quo, ha entendido erróneamente que su representado no fue diligente para que el testigo compareciera a la fecha y hora programada para la audiencia, sin embargo, ignora que no se trata de un testigo cualquiera, sino de un testigo de cargos, que intervino de forma oficial en la diligencia de investigación y como tal era un deber del funcionario y no una carga procesal de su representado, citar al señor Ariel Pernett para ser repreguntado acerca de los cargos que estableció dentro de su informe de investigaciones.

9- Destaca el amparista recurrente, que en su Acción de Amparo de Garantías citó clara jurisprudencia sentada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema en la que se ha reconocido como parte del debido proceso, el derecho fundamental que tienen todas las personas de recibir una tutela judicial efectiva que garantice el reconocimiento y declaración de los derechos amparados por la Ley sustantiva, asegurándose siempre que todas las gestiones, actuaciones y diligencias se surtan con estricto apego y respeto a las ritualidades y trámites señalados en la ley.

10- Concluye el amparista recurrente su escrito de Apelación, argumentando que resulta evidente que la Resolución de tres (3) de junio de dos mil ocho

(2008), no ponderó adecuadamente la situación de hecho y de derecho planteada por su representado, por lo que solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que luego de ponderar las razones de hecho y de derecho expuestas, revoque en todas sus partes la referida Resolución de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y en su lugar, conceda el Amparo de Garantías Constitucionales a favor de su representado y en consecuencia, revoque y deje sin efecto la orden de hacer contenida en Acto de Audiencia celebrada el dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008), emitida por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A -quo y los argumentos del amparista recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

La orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, lo constituye la orden de hacer contenida en el acto de audiencia celebrado el dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008) dentro del proceso penal en el cual es parte el señor Julio Meneses.

Consta en el expediente, que mediante Resolución de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, actuando en su condición de Tribunal A- quo, indicó que en el caso in comento se realizó un examen de las constancias procesales, mediante las cuales se confirmaron que efectivamente fueron presentadas las pruebas (testimonios) por parte del amparista y que durante el acto de audiencia los mismos no se encontraban presentes, por lo que era del criterio que en el presente proceso no se habían conculcado derechos constitucionales al amparista recurrente, pues lo que denota la actuación es que no fue diligente para la presentación de sus medios confirmatorios el día de la audiencia antes referida.

Comparte el Pleno el criterio esbozado por el Tribunal A-quo, en el sentido de que el juez de la causa entregó la correspondiente boleta de citación, siendo evidente en este caso la falta de celo, por parte del amparista, en cumplir la obligación que establece el artículo 933 del Código Judicial, que señala:

> "Artículo 933. Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer."

Asimismo, en su Resolución de primera instancia el Tribunal le aclaró al amparista que la figura del Amparo, es una garantía constitucional, por tanto, un medio para asegurar o proteger derechos fundamentales o constitucionales. En este sentido, le agregó que por tanto, el propósito de esta Acción, no es la de proteger o asegurar derechos consagrados en la Ley, sino en la Constitución, por lo que es del criterio que la misma, no ha sido concebida para impugnar normas ni actos de carácter general, ni para proteger a la colectividad de normas o actos violatorios de la Ley, sino para amparar a personas individuales y bien determinadas, ya sean naturales o jurídicas contra ordenes arbitrarias de hacer o de no hacer especificas e individualizadas emitidas o ejecutadas por autoridades públicas que violen sus derechos fundamentales.

Al respecto esta Corporación de Justicia, le corresponde precisar que la razón de la no admisión no debe ser porque "la orden impugnada no constituye en si una orden de hacer o de no hacer", en razón que bien puede tratarse además de cualquier acto que implique un desconocimiento de un derecho fundamental constitucionalmente tutelado; entendiéndose por "acto", toda acción, omisión o hecho jurídico" emitido por funcionario público que ejerza mando y jurisdicción, en forma arbitraria y con carácter definitivo, esto es que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto de que se trate. En este sentido, si bien el artículo 54 de la Constitución señala que la Acción de Amparo procede contra una orden de hacer o de no hacer que viole derechos fundamentales establecidos en la Constitución, existen razonamientos jurídicos contemplados en nuestra

legislación, que imponen la obligante necesidad de utilizar además el concepto "acto", tal cual se expresa en la parte final del artículo 2615 del código Judicial.

Una vez aclarados los conceptos anteriores, en el caso que nos ocupa, el Pleno comparte el criterio vertido por el Tribunal A-quo, en cuanto a que el ya citado acto de audiencia celebrado dentro del proceso penal llevado ante el Juzgado Sexto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, no vulnera ninguna norma de rango constitucional, pues consta en el expediente que al hoy recurrente amparista, en todo momento se le garantizó el debido proceso. Al efecto, debemos puntualizar que el amparista debe detallar las garantías fundamentales que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido, pues los derechos y garantías que se dicen violados, deben estar consagrados en la Constitución, ya que si dichos derechos o garantías no están consignados en normas con rango constitucional, no procede la Acción de Amparo, tal cual lo indicare el Tribunal de primera instancia.

De la lectura del presente Recurso de Apelación, en conjunto con las piezas procesales que le dio origen, resulta claro que el amparista recurrente no ha cumplido con los presupuestos señalados en líneas que preceden, como también resulta claro para esta Corporación de Justicia, que no se han violado garantías fundamentales.

Se advierte con claridad que la infracción alegada por el amparista recae en el plano de la mera legalidad, sin que se estime ningún cargo de trascendencia constitucional que requiera inmediata reparación, por lo que compartimos el criterio manifestado por el Tribunal A-quo en cuanto a denegar la Acción, por lo que procederemos a confirmar la misma.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se denegó el Amparo de derechos Constitucionales solicitado por Julio Meneses contra el Juez Sexto de Circuito penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en ocasión de haber dictado orden de hacer contenida en el acto de audiencia celebrado el dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE JAEN CASTILLO EN PRESENTACIÓN DE LA LICDA. ALBA APONTE VERNAZA JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COLON Y LA COMARCA KUNA YALA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN REALIZADO MEDIANTE EDICTO EN PUERTA, FIJADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, POR LA SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 04 de diciembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 119-09

Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Jorge Jaén Castillo en representación de Alba Aponte Vernaza contra el acto de notificación, por medio de Edicto en Puerta, de la Resolución de 12 de diciembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Jaén Castillo, debidamente facultados por la Licenciada Alba Aponte Vernaza, Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala ha presentado ante esta Corporación de Justicia una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el acto de notificación, por medio de Edicto en Puerta, de la Resolución de 12 de diciembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro de la Queja interpuesta por la señora Mónica del Carmen Álvarez.

La Resolución en cuestión dispuso destituir a la Licenciada Alba Aponte Vernaza del cargo de Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, por la presunta comisión de Faltas a la ética en el desempeño del dicho cargo, dentro del proceso de Reglamentación de Visitas incoado por el señor Gustavo Adolfo Alvarado de Icaza en contra de la señora Mónica del Carmen Álvarez Bulufer.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

La amparista sustenta su acción en la presunta vulneración del artículo 32 de la Constitución Política.

A juicio de la jurista, la actuación del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que decide la queja interpuesta por la señora Mónica del Carmen Álvarez Bulufer, le fue notificada a su representada a través de un Edicto en Puerta, mecanismo del cual disiente, por ser del criterio que la notificación debió surtirse de forma personal.

De lo anterior hace derivar que, a su juicio, la dicha notificación es nula, al tenor del artículo 1027 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Habiendo sido admitida la acción de Amparo, corresponde a esta Corporación el verificar si existe, o no, vulneración de los derechos fundamentales del amparista.

La lectura de la causa constitucional confiada, descansa en determinar si la notificación de la Resolución de 12 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, conculca los derechos del amparista.

Para abordar correctamente esta temática es menester referirnos a la finalidad de la notificación, en el contexto del proceso, y su relevancia dentro del derecho fundamental a una efectiva tutela judicial.

Esta Corporación de Justicia ha destacado que el derecho a la tutela judicial efectiva se aprecia en el desenvolvimiento de un proceso, respecto al cual se deben ofrecer todas las garantías que presenta el ordenamiento constitucional, para la protección de los derechos e intereses de las partes, en donde se hace descansar en el estado la resolución de los conflictos. Su fundamento descansa en la propia esencia de la función jurisdiccional, lo que, a decir de Peña Freire, no es otra cosa más que:

> "[U]n instrumento de garantía de los derechos e intereses de los ciudadanos y de la corrección jurídica de los desarrollos normativos y también sostenemos que la independencia y el exclusivo sometimiento a derecho de los jueces es requisito necesario para la efectividad y funcionamiento de esta importante garantía." (PEÑA FREIRE, Antonio Manuel, La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho, Editorial Trotta, Madrid, 1997, Pág. 256)

En ese contexto, la relevancia de la notificación se advierte fácilmente, cuando se hace patente que la misma se surte como mecanismo de comunicación procesal, esencial para el adecuado ejercicio del contradictorio. Sin embargo, la deficiente notificación sólo adquiere relevancia constitucional en la medida en que la misma implique una afectación al derecho de acceso a la justicia, por deficiente conformación del contradictorio.

En el caso bajo estudio, el amparista cuestiona la forma en que fue notificado de la decisión emanada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia; no obstante, en su memorial advierte que la decisión de destitución de la señora Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala había sido recurrida (foja 6).

El recurso a que hace referencia el amparista fue un Recurso de Reconsideración, resuelto por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante resolución de fecha 30 de enero de 2009, según consta a foja 443 del expediente contentivo de la queja.

De lo anterior se evidencia que el vicio que el amparista le atribuye al acto de notificación no transgrede el derecho fundamental, en cuanto a que su finalidad, la comunicación procesal, fue satisfecha oportunamente, desde el momento que, con su actuación, la parte validó la decisión del Tribunal, y ejerció oportunamente sus derechos. En este punto es pertinente citar a Vescovi, cuando advierte:

> "Señalemos, por último, que si bien la nulidad de la notificación no se convalida, en cambio puede darse por conocido el acto por demostración clara de que éste llegó a saberse por la parte y no reclamó ante él. Así, si se consiente una sentencia, luego no se podrá alegar la nulidad de su notificación. Tampoco si se ha comparecido en autos oponiendo excepciones y se pretende la nulidad de la citación, puesto que la comparecencia en el expediente supone el conocimiento de los actos dictados hasta ese momento. También es de anotarse que vale la notificación personal, aunque no sea en el domicilio, y cualquiera otra forma de conocimiento auténtico y cuya prueba no deje lugar a duda alguna. En definitiva: si se ha cumplido el fin de comunicación (conocimiento)." (VESCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1984, Pág. 282)

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Jorge Jaén Castillo, en representación de la Licenciada Alba Aponte Vernaza contra el acto de notificación, por medio de Edicto en Puerta, de la Resolución de 12 de diciembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia..

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMEN DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL BUFETE CARRIZO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL HAITO SAHURIE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DOS VALLES, S. A., CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 12. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	miércoles, 09 de diciembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	542-09

VISTOS:

El BUFETE CARRIZO, actuando en nombre y representación del señor MANUEL HAITO SAHURIE, representante legal de la sociedad DOS VALLES, S.A., presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 92-JCD-12 de 8 de junio de 2009, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 12, mediante la cual se rechaza de plano por improcedente el incidente de nulidad por falta de notificación presentado por dicha sociedad.

El amparista alega que el acto acusado es violatorio de los artículos 32, 17 y 215 de la Constitución Política.

Luego de revisar el escrito contentivo de la acción de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales para su admisión, este Tribunal Constitucional estima que ésta no debe ser admitida porque adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En primer lugar, se observa que la demanda incumple con el requisito de definitividad previsto en el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, toda vez que el artículo 629 del Código de Trabajo prevé lo siguiente:

> "ARTÍCULO 629. Si el incidente fuese manifiestamente improcedente, el Juez lo rechazará sin más trámite. La resolución que se dicte es irrecurrible, pero el superior podrá, al conocer de la apelación de la sentencia de la primera instancia, examinar lo resuelto y si encontrare que con ello se ha afectado el derecho de defensa de las partes, revocará lo resuelto y dispondrá lo conveniente para que, sin causar dilación en el proceso, se subsane lo actuado." (Énfasis añadido.)

Corresponde entonces al superior jerárquico de la autoridad demandada revisar el acto impugnado. Por tanto, al no haberse acreditado el agotamiento del recurso de apelación como presupuesto de procedibilidad del amparo impetrado, corresponde inadmitir el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el BUFETE CARRIZO, actuando en nombre y representación del señor MANUEL HAITO SAHURIE, representante legal de la sociedad DOS VALLES, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 92-JCD-12 de 8 de junio de 2009, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 12

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL MAGÍSTER LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	miércoles, 09 de diciembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	421-08

VISTOS:

Ha llegado al conocimiento del Pleno de esta Corporación el proceso constitucional de amparo de garantías (fs. 1-31), promovido por el Magíster LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, en su propio nombre, y en nombre y representación de su menor hijo L. E. C. V., contra la Resolución de 7 de marzo de 2008 (fs. 34-43), expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Procede la Sala a la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. ANTECEDENTES

Consta en autos que el Magíster LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, presentó ante el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá (en turno), una denuncia de Circunstancia Especialmente Difícil (f. 1 del expediente de Protección), a fin de que se dictase una Medida Cautelar de Protección en favor de su menor hijo L. E. C. V., misma que, luego del correspondiente reparto, quedó radicada en el Juzgado Primero de dicha jurisdicción, siendo admitida por éste (fs. 4-5 Ibíd.). Surtido el respectivo trámite, el Juzgado Primero dictó la Resolución No. 480-07-JPNA-PRO de 21 de noviembre de 2007, cuya parte resolutiva dice así:

> "PRIMERO: DECLARAR que existe la necesidad de adoptar una medida cautelar de protección en favor del menor LUIS ERNESTO CAMPOS VOITIER.
>
> SEGUNDO: MANTENER provisionalmente al menor LUIS ERNESTO CAMPOS VOITIER, bajo los cuidados y atenciones de su padre el señor LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, sin que esto impida que el niño pueda relacionarse con el Madre. (sic.)
>
> TERCERO: REFERIR a los señores LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS y MARYCEL VOLTIER RUIZ (sic.), a un seguimiento de profesionales especializados, cuyo resultado (sic.) deberán ser aportados como elementos fundamentales en el proceso de Guarda, Crianza y Educación.
>
> CUARTO: INDICAR a las partes a que continuen (sic.) con los trámites correspondientes del proceso de Guarda, Crianza y Educación que mantiene este Tribunal.
>
> QUINTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso, una vez ejecutoriada la resolución." (fs. 144-145 Ibíd. Subraya la Corte.)

La resolución de marras fue apelada por el Licenciado LUCAS ANTONIO OLMOS CHAVARRÍA, apoderado judicial de la señora MARYCEL VOITIER RUIZ, madre del menor L. E. C. V (fs. 163-165 Ibíd.), y por el Licenciado HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, en su calidad de

Defensor del Menor (fs. 148-161 Ibíd.), mientras que a dichas apelaciones se opuso el amparista (fs. 166-179 Ibíd.).

Las referidas apelaciones fueron decididas por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a través de la sentencia impugnada (fs. 229-238 Ibíd.), cuya parte resolutiva dice así:

> "PRIMERO: REVOCA los puntos primero y segundo la Resolución No. 480-07-JPNA-PRO de 21 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de protección iniciado a favor del niño LUIS ERNESTO CAMPOS VOITIER.
>
> SEGUNDO: ORDENAR que el niño LUIS ERNESTO CAMPOS VOITIER retorno (sic.) a su residencia habitual junto a su madre, señora MARYCEL VOITIER RUIZ, debiendo el Juzgado primerio (sic.) y a través del Equipo Interdisciplinario, darle el seguimiento respectivo.
>
> TERCERO: CONFIRMA en todo lo demás la Resolución recurrida." (f. 238 Ibíd. Subraya la Corte.)

II. FUNDAMENTO DEL AMPARO

En primer lugar, el amparista alega que, al proferir la sentencia acusada, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia violó en forma directa, por omisión, el artículo 17 de la Constitución, en concordancia con el artículo 56 de la Carta Fundamental, con los artículos 1, 2, 490, 500 y 502 del Código de la Familia, con el artículo 4 de la Ley No. 38 de 10 de julio de 2001, "Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones" (G.O. 24,350 de 23 de julio de 2001), con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990 (G.O. 21,667 de 16 de noviembre de 1990), y con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. 18,468 de 30 de noviembre de 1977).

El amparista sustenta en los siguientes términos el primero de los cargos de violación a sus garantías fundamentales y las de su menor hijo:

> "...esta autoridad minoril lo ha desprotegido y lo ha colocado en riesgo directo de que sufra una nueva agresión por parte de su madre... al ordenar en su fallo que el mismo regrese a su anterior residencia..., habiéndose acreditado en el expediente y señalado por ellos mismos en dicha resolución que el acto de maltrato que yo denuncie (sic.) en mi condición de padre de dicho menor efectivamente se realizó y existiendo en el expediente un cúmulo de elementos probatorios que demuestran el grado de afectación psicológica que ha sufrido este niño a raíz de este hecho.
>
> ...
>
> ...todas las normas citadas garantizan al menor la Protección inmediata en su vida, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos y para ello las autoridades, en este caso minoril, deben cumplir con la ley y en consecuencia, adoptar todas las medidas apropiadas para proteger al menor..., por el simple hecho de existir sospecha de maltrato cometido en contra de este menor mas cuando estos mismos Magistrados señalaron que efectivamente el hecho se realizó y existe constancia en el expediente de la afectación psicológica que el niño sufrió." (fs. 20-21 del cuadernillo de amparo)

En segundo lugar, el amparista alega la violación directa, por comisión, del artículo 18 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 de la Carta Fundamental, con el artículo 490 del Código de la Familia, con la Ley No. 38 de 2001 y con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que el amparista expone así:

> "...estos funcionarios en la Resolución de 7 de marzo de 2008... señalan categóricamente que en el hecho de maltrato que denuncie (sic.) efectivamente se realizó pero agregan que es evidente que no hubo dolo no siendo ellos la autoridad jurisdiccional competente para entrar a calificar si el hecho fue doloso, culposo o negligente. La calificación del hecho de maltrato que denunciamos le compete específicamente a la Jurisdicción Penal Ordinaria y no a la Jurisdicción de Menores y Adolescencia, razón por la cual resulta un claro abuso de autoridad y extralimitación de funciones...
>
> ...
>
> En el proceso de protección de mi menor hijo... los Magistrados demandados no cumplieron con su deber de adoptar a favor de este niño ningún tipo de medida de protección a pesar de tener conocimiento que el hecho que yo denuncie (sic.) como maltrato efectivamente se realizó en contra de este inocente menor, como ellos mismos dejaron plasmado en su fallo, y más aún, ordenan que este niño regrese junto con la persona que el mismo señaló como su victimario, quien es su propia madre... sin contar con elementos que den la plena certeza que su integridad estará segura, amén que ni siquiera realizaron gestión alguna para determinar quién o quienes (sic.) cometieron el acto de violencia en contra de mi hijo ocasionándole gran cantidad de huecos en su cabello sin justificación alguna." (fs. 22-23 Ibíd.)

En tercer lugar, el amparista alega la violación directa, por omisión, del artículo 32 de la Constitución, en concordancia con los artículos 489, numeral 10, y 770 del Código de la Familia, con el artículo 4, numeral 8 de la Ley 38 de 2001, y con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, fundamentando dicha aseveración como sigue:

> "...nuestro menor hijo... no fue oído en el curso del proceso de protección que instaure (sic.) a su favor, con todas las formalidades que se requiere para ello, es decir bajo el principio de inmediación, en presencia de psicólogo del Instituto de Medicina legal (sic.)...
>
> ...los Magistrados de la Niñez y Adolescencia... emitieron su fallo sin que el Ministerio Público, específicamente la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor emitiera concepto alguno...
>
> ...
>
> Nuestra Máxima Corporación de Justicia en el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Firma Asesores Jurídicos Asociados, en representación de Migdali Edith Ortega de Mendoza e Ismael Carlos Mendoza Ruíz, contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en Resolución de 4 de agosto de 2000, bajo la Ponencia del Magistrado ROBERTO GONZÁLEZ señaló:
>
> "Con respecto al artículo 770 del Código de la Familia y el Menor, la Corte considera que no se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución relativo al Debido Proceso en virtud de que la norma indica que: "Salvo las excepciones señaladas en la ley, el Ministerio Público y el Defensor del Menor serán oídos en todos los procesos y actuaciones sobre asuntos de familia y de menores respectivamente.", y en este expediente de Protección del Menor EDUARDO JURADO, han sido incorporados los criterios del Ministerio Público y del Defensor del Menor." (Énfasis en el original.)
>
> ...los Magistrados de la Niñez y Adolescencia desatendieron el principio de interés superior de mi menor hijo... al desconocer o no tomar en cuenta la

manifestación de no querer vivir con su madre y su inclinación hacia la figura paterna que realizó este menor durante el curso del presente proceso de Protección por Maltrato, tal y como lo expresó en la primera impresión psicológica que se le practicó (fs.17 y 18), en la Entrevista Psicológica que se le realizó (fs.126 y 27) y en la visita supervisada en donde la Psicóloga MARIXENIA JAEN DE APARICIO dejó plasmado en su informe que:

"...al inicio de esta visita el niño se rehusaba a entrar con su madre a la sala de visitas y llamaba a su papá." (Énfasis en el original.)

Además, consta en el expediente que mi hijo.. mostró ambivalencia hacia la figura materna, conducta que demuestra el grado de ansiedad y afectación emocional que sufre este niño ante la presencia de su madre..., a quien señaló como su agresora, motivo por el cual consideramos que la orden de hacer emitida por los Magistrados del Tribunal de la Niñez y Adolescencia en su fallo, consistente en que este menor regrese a su anterior residencia junto con su madre..., además de atentar contra la salud psico-emocional y constituir un riesgo para la integridad física y el bienestar de mi menor hijo..., es irracional, arbitraria y contraria al Interés Superior de este menor. Esto último lo señalamos dado a que este menor tiene mucho más de un año de estar conviviendo con su padre..., libre de todo tipo de agresión, y adaptado ahora a su nuevo medio social, a sus nuevos amigos y vecinos, en una casa confortable ubicada muy cerca de su Colegio y de un Centro Deportivo, con una habitación propia que cuenta con todo lo mínimo indispensable para su buen desarrollo físico y psicomotor, y estas condiciones en que se encuentra el menor en atención a su interés superior debe prevalecer ante el riesgo directo que representa colocar nuevamente a este niño en su anterior residencia.

> ...a diferencia del fallo dictado por la Juzgadora A-Quo, el fallo proferido por el Tribunal de segunda instancia no se fundamentó en lo normado por esta Ley, la cual establece como medida de protección la de suspender al presunto agresor o la agresora la guarda y crianza de sus menores hijos o hijas menores de edad, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuviesen sometidos los menores de edad.

Aunado a lo anterior, esta misma Ley preceptúa que para adoptar una medida de protección sólo basta que la autoridad correspondiente tenga conocimiento del hecho sin perjuicio que se inicie o continúe el proceso civil, penal, familiar o administrativo respectivo, y en el presente proceso de Protección a favor de mi hijo... los Magistrados del Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, a pesar de señalar en su fallo que el hecho que yo denuncie (sic.) como maltrato efectivamente se llegó a realizar no adoptan ninguna de las medidas de protección que consagra esta Ley." (fs. 23-26)

Por último, el amparista alega la violación directa, por omisión, del artículo 56 de la Constitución, en concordancia con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustentándola así:

"Nuestra máxima Corporación de Justicia en mucho (sic.) fallos ha señalado que la protección constitucional de los derechos de los menores forman (sic.) parte de los derechos humanos de segunda generación mencionados de forma general en el citado artículo 56 de la Constitución Nacional y por tal razón, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño constituye un complemento a este texto constitucional, al establecer que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor, concepto

que implica el derecho del niño a una protección especial y a la primacía de sus intereses. (Énfasis en el original.)

Sobre este aspecto, en su salvamento de voto respecto a la Resolución de 16 de mayo de 2008, dictada dentro del presente proceso de protección, la Licenciada JUDITH COSSU DE HERRERA, Magistrado (sic.) Presidenta del Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia señaló:

"Del mismo modo, reitero que en interés superior del niño C.V., es importante determinar quien o quienes (sic.) le ocasionaron el daño al niño, que no se repara, con un simple: "el mismo crece" o que "por suerte se dio en vacaciones escolares", como lo indica el defensor del menor, pues debemos recordar que la defensa de los niños, es una prioridad en el sistema de justicia, no siendo posible que una situación como la constante en el expediente quede en absoluta impunidad, y peor aún en completa indivisibilidad ya que los efectos futuros pueden ser grave,..."

En el proceso de Protección del menor L.E.C.V., los Magistrados fallaron desconociendo lo que implica una protección especial y sin evaluar cuáles son actualmente los mejores intereses que le favorecen a este niño.

Si ponderamos el expediente, resulta fácil determinar lo siguiente:

1. Que el menor L.E.C.V., sufrió una afectación psicológica que aunque no profunda le ha ocasionado perjuicio en su afectividad (ambivalencia hacia la figura materna), producto del acto de humillación y/o malos trato (sic.) del que fue víctima, al trasquilarle el cabello sin justificación, dejándole como consecuencia su cabeza llena de huecos.
2. Que existe un señalamiento directo del menor L.E.C.V. en contra de su madre MARYCEL A. VOITIER R., como la persona que le ocasionó los actos señalados anteriormente.
3. Que estos actos se dieron en la anterior residencia del menor L.E.C.V., cuando éste se encontraba sólo en compañía de su madre MARYCEL A. VOITIER R.
4. Que los Magistrados del Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia señalan en su fallo que el hecho denunciado por LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, efectivamente llegó a realizarse.
5. Que el menor L.E. C.V. tiene mucho más de un año de estar conviviendo con su padre LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, con la esposa de éste, MATILDE ALMILLATEGUI DE CAMPOS y su abuela VILMA BOLAÑOS DE CAMPOS en un ambiente libre de cualquier tipo agresión (sic.).
6. Que cuando el padre del menor L. E. C. V. se encuentra laborando, éste (sic.) niño se encuentra bajo los cuidados y responsabilidades de su abuela paterna VILMA BOLAÑOS DE CAMPOS, con quien le gusta estar dicho niño, según lo manifestó a fojas 18 del expediente.
7. Que bajo la protección de su padre LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, establecida por el Juzgado A-Quo mediante Resolución No.480-07-JPNA-PRO de 21 de noviembre de 2007, el menor L.E.C.V. se encuentra gozando de buena salud, de buena educación, y ahora vive en un lugar confortable, adaptado a su nuevo medio social en donde comparte con vecinos de su misma edad y que estudian en su mismo Colegio y sobre todo, tiene el amor y cariño de las personas que habitan con él en su nueva residencia así como todo lo indispensable para su normal desarrollo social, psicológico y emocional.

> Ante los anteriores hechos acreditados en el expediente, resulta fácil precisar de una manera inmediata que el interés superior del menor L. E. C. V. se encuentra salvaguardado bajo la protección que le brinda su padre LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, en atención a lo resuelto objetivamente por la juzgadora de primera instancia, Licenciada ISAURA ROSAS.
>
> En cuanto a que el menor L.E..C.V.R se relacione con su madre MARYCEL A. VOITIER R., podemos señalar que esto es un derecho de mi hijo que nadie se lo puede negar y que estoy seguro que es beneficioso e indispensable para su formación integral, pero tal acercamiento después de los hechos acontecidos debe darse garantizándosele a éste (sic.) menor su seguridad e integridad, por lo que somos del criterio que esto es un tema que no es objeto del presente proceso de protección, el cual tiene un fin distinto, sino del proceso de Guarda y Crianza y Reglamentación de Visitas, en donde el Juzgador en representación del Estado deberá hacer un análisis mucho más profundo sobre el particular." (fs. 26-29)

III. DECISIÓN DEL PLENO

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar los cargos de violación a la Carta Fundamental que hace el amparista, no sin antes aclarar que este tribunal de amparo no puede entrar a revisar el fondo del asunto debatido en los Procesos de Protección y Guarda y Crianza, materia ésta que es competencia de los tribunales ordinarios (Cfr., inter alia, Sentencia de 13 de abril de 2007).

1. Examinaremos en forma conjunta el primero y el último cargo de violación alegados, puesto que ambos se relacionan con el artículo 56 de la Constitución.

El artículo 17 de la Carta Fundamental, citado como primera norma constitucional violada por el amparista, dice así:

> "ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; garantizar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona." (Subraya la Corte.)

Es menester recordar que, antes de la reforma constitucional de 2004, aún no había sido adicionado el segundo párrafo de dicho artículo, según el cual la interpretación de los Derechos Humanos y Fundamentales que haga este tribunal, en su carácter de instancia tutelar de tales derechos, lejos de ser restrictiva, ha de ser lo más amplia posible.

Por su parte, el artículo 56 de la Constitución, a cuya violación alude el amparista, en concordancia con el artículo 17 de la Carta Fundamental, dice así:

> "ARTÍCULO 56. El Estado protege el matrimonio la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.
>
> El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos." (Subraya la Corte.)

Este precepto constitucional ha sido desarrollado por el Código de la Familia, entre otras, a través de las siguientes normas citadas por el amparista, a saber:

> "ARTÍCULO 1. La unidad familiar, la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, la igualdad de los hijos y la protección de los menores de edad,

constituyen principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este cuerpo de leyes." (Subraya la Corte.)

"ARTÍCULO 2. Los jueces y autoridades administrativas, al conocer de los asuntos familiares, concederán preferencia al interés superior del menor y la familia." (Subraya la Corte.)

"ARTÍCULO 490. Es derecho y obligación de los padres, de la sociedad y del Estado, proteger el nacimiento y la vida del hijo o hija. Las autoridades y las instituciones correspondientes le proporcionarán los cuidados y orientación que sean necesarios." (Subraya la Corte.)

"ARTÍCULO 500. Se considera que un menor es víctima de maltrato cuando se le infiera o se le coloque en riesgo de sufrir un daño o perjuicio en su salud física o mental o en su bienestar, por acciones u omisiones de parte de sus padres, tutores, encargados, guardadores, funcionarios o instituciones responsables de su cuidado o atención." (Subraya la Corte.)

El artículo 56 de la Constitución también ha sido desarrollado, en lo que respecta a los menores, por el artículo 4 de la Ley No. 38 de 2001, citado igualmente por el amparista, el cual transcribimos a continuación en lo pertinente:

"ARTÍCULO 4. Sin perjuicio de que se inicie o continúe el proceso civil, penal, familiar o administrativo respectivo, la autoridad, cuando tenga conocimiento del hecho, queda inmediatamente facultada, según su competencia, para aplicar, a favor de las personas que sean víctimas sobrevivientes de violencia doméstica, las siguientes medidas de protección:

…

4. Autorizar a la víctima sobreviviente, si así lo solicita, a radicarse provisionalmente en un domicilio diferente del común para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.

…

8. Suspender al presunto agresor o a la presunta agresora la guarda y crianza de sus hijos o hijas menores de edad, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad. La autoridad competente podrá dar en primera opción la guarda protectora del niño, niña o adolescente, al progenitor no agresor."

Por su parte, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, también citado por el amparista en concordancia con los artículos 17 y 56 de la Constitución, dice así:

"ARTÍCULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación,

> tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

Finalmente, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, invocado igualmente por el amparista en concordancia con los preceptos constitucionales bajo estudio, dice así:

> "ARTÍCULO 19. Derechos del Niño
>
> Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

Después de analizar cronológicamente el expediente del Proceso de Protección, a la luz de las premisas normativas antes citadas, este tribunal constitucional concluye que, en efecto, le asiste razón al amparista cuando argumenta que la resolución impugnada es violatoria del artículo 17 de la Constitución, en concordancia con el artículo 56 de la Carta Fundamental.

Decimos esto porque, al revocar los dos primeros puntos resolutivos de la decisión del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, se desatendió el interés superior del menor, consagrado por ambas normas constitucionales y desarrollado por los artículos 1, 2, 490 y 500 del Código de la Familia y los numerales 4 y 8 del artículo 4 de la Ley No. 38 de 2001 antes citados.

Como ha señalado el amparista, el principio de interés superior del menor se encuentra consagrado en el artículo 3, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dice:

> "ARTÍCULO 3
>
> 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
> 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
> 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada." (Subraya la Corte.)

Cabe destacar que el artículo 43 de dicha Convención establece el Comité de los Derechos del Niño, "con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes". El funcionamiento general de dicho mecanismo es explicado por el propio Comité como sigue:

> "Cuando un país ratifica la Convención, asume la obligación jurídica de implementar los derechos reconocidos por el tratado. Pero la firma no es más que un primer paso, pues el reconocimiento de los derechos sobre papel no basta para garantizar su efectivo goce en la práctica. En consecuencia, el país asume la obligación complementaria de presentar informes periódicos al Comité sobre la manera en que se facilita el ejercicio de los derechos. Este

> sistema de vigilancia de los derechos humanos es común a todos los tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.
>
> …
>
> El Comité también hace públicas su interpretación del contenido de las disposiciones de los derechos recogidos en la Convención, que se conocen como "Observaciones Generales"…" (OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Comité de los Derechos del Niño, Órgano de Vigilancia del Tratado. Disponible por Internet:)

Precisamente, el numeral 1 del artículo 3 de la citada Convención, el cual, como hemos dicho, establece el principio de interés superior del menor, ha sido objeto de interpretación por parte del Comité de los Derechos del Niño mediante la Observación General No. 5, la cual, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

> "Artículo 3, párrafo 1 - El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. El artículo se refiere a las medidas que tomen "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente." (COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General No. 5 (2003) - Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44. Ginebra, 27 de noviembre de 2003. Subraya la Corte. Disponible por Internet:
>
>)

Por otro lado, en su Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó así el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también invocado por el amparista:

> "28. Por lo que toca al citado artículo 19 de la Convención Americana vale destacar que cuando éste fue elaborado existía la preocupación por asegurar al niño la debida protección, mediante mecanismos estatales orientados al efecto. Hoy día debe darse una interpretación dinámica de este precepto que responda a las nuevas circunstancias sobre las que debe proyectarse y atienda a las necesidades del niño como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección.
>
> …
>
> 53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquellos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella." (Opinión Consultiva de 28 de agosto de 2002. Subraya la Corte.)

Tal como señala el amparista, este principio ha sido también objeto de interpretación jurisprudencial por parte de esta Corporación, en los siguientes términos:

> "Sobre este punto el Pleno después de estudiar el caso estima que la protección constitucional de los derechos de los menores, los cuales forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación, en nuestra carta Fundamental se mencionan de manera general en el artículo 52 [hoy artículo 56], pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal. De allí que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño representa un complemento del texto constitucional al establecer que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor.
>
> …
>
> Respecto a la infracción del artículo 52 [hoy artículo 56] de la Constitución, que trata sobre la obligación del Estado de proteger la salud física, mental y moral de los menores y garantizar el derecho de éstos a la alimentación, la salud y la educación y la seguridad y previsión sociales, cabe anotar que en el presente caso esa obligación estatal está supeditada a determinar previamente cuál es el interés superior del menor, que es precisamente la omisión que se advierte en la orden de hacer que se impugna." (Sentencia de 20 de marzo de 1996, en Sentencia de 6 de julio de 2000. Subraya la Corte.)

En tal sentido, estima este tribunal que dicho interés superior había sido debidamente identificado y tutelado por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, según consta en la motivación de la Resolución No. 480-07-JPNA-PRO de 21 de noviembre de 2007 (f. 144 del expediente de Protección), al conceder la medida cautelar solicitada por el amparista y, en consecuencia, entregarle provisionalmente al menor. Dicha medida dio fiel cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado panameño conforme a los artículos 3, numeral 1, y 19, numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también invocados por el amparista. Por tanto, reiteramos, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia desatendió el principio de interés superior del menor al revocar parcialmente dicha resolución a través del acto acusado.

2. En cuanto al cargo de violación al artículo 18 de la Constitución, el Pleno ha señalado con anterioridad que "mal puede alegarse como infringido un artículo constitucional que no contiene una tipificación de una conducta que pueda designarse como extralimitación de funciones u omisión de las mismas." (Sentencia de 19 de enero de 1995).

3. Finalmente, con el propósito de examinar el cargo de violación del artículo 32 de la Constitución, se hace necesario determinar cuál hubiese sido el debido proceso en este caso y si el mismo fue en efecto aplicado. En tal sentido, es menester aclarar que resultaría imposible determinar si ocurrió o no dicha violación sin un examen detallado de las normas legales concordantes, que son las que dan contenido a este derecho fundamental. Por tanto, transcribiremos a continuación las normas legales citadas al efecto por el amparista.

El artículo 489, numeral 10 del Código de la Familia dice así:

> "ARTÍCULO 489. Todo menor tiene derecho a:
>
> …
>
> 10. Expresar su opinión libremente y conocer sus derechos. En consecuencia, en todo proceso que pueda afectarlo, deberá ser oído directamente o por medio de un representante, de conformidad con las normas vigentes y su opinión debe tomarse en cuenta, considerando para ello la edad y madurez mental del menor."

El artículo 770 de la misma excerta legal preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 770. Salvo las excepciones señaladas en la ley, el Ministerio Público y el Defensor del Menor serán oídos en todos los procesos y actuaciones sobre asuntos de familia y de menores, respectivamente."

Por otra parte, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 12
>
> 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
> 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

El amparista invocó también el artículo 4, numeral 8 de la Ley No. 38 de 2001, que ya fue comentado en el presente fallo.

En ese sentido, una revisión detallada de los expedientes del Proceso de Protección permite a esta Corporación concluir que, en efecto, se siguió el debido proceso en este caso, de conformidad con las normas antes transcritas.

Consta en autos que el 31 de enero de 2007, esto es, dos días después que el amparista acudió al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, solicitando la medida cautelar in comento (f.1 del expediente de Protección), el propio menor L.E.C.V. confirmó, mediante impresión diagnóstica, que su madre había sido la autora del hecho por el cual el amparista solicitó la referida medida. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2007, la Licenciada MARIXENIA JAÉN de APARICIO, Psicóloga del Equipo Interdisciplinario del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, efectuó una entrevista al menor (fs. 126-127 Ibíd.), y dos días después, se llevó a cabo una visita supervisada de la madre en su presencia (fs. 128-129 Ibíd.), conforme a lo ordenado por la juez de la causa.

Por otra parte, observa el Pleno que, mediante escrito calendado el 5 de octubre de 2007, el Defensor del Menor compareció ante dicha juzgadora (fs. 110-113).

Todos estos elementos fueron debidamente valorados por la Juez Primera de Niñez y Adolescencia al dictar la resolución que fue revocada por el acto impugnado (fs. 141 y 143 Ibíd.). Por tanto, reiteramos que el cargo de violación al artículo 32 de la Constitución carece de fundamento alguno.

La única censura que este tribunal constitucional podría hacerle al tribunal de la causa, a la luz del principio de interés superior del menor al que ya nos hemos referido, es la de no haber decretado inmediatamente, al menos con carácter de temporalidad, alguna de las medidas cautelares que figuran enunciadas en el artículo 4 de la Ley No. 38 de 2001, en uso de la facultad que le otorgaba el párrafo primero de dicha excerta legal. De hecho, cuando finalmente la Juez Primera de Niñez y Adolescencia tomó la determinación de "MANTENER provisionalmente al menor L.E.C.V., bajo los cuidados y atenciones de su padre" (f. 144 Ibíd.), aquél ya llevaba aproximadamente diez meses de encontrarse de hecho en la casa paterna.

Aun cuando esta Corporación reconoce que no es éste el caso, no está de más recalcar que, en todas aquellas situaciones que involucren violencia doméstica, la acción rápida de las autoridades es vital para evitar la producción de hechos cumplidos que puedan condicionar

posteriormente las decisiones de los tribunales, o lo que es peor, que conlleven desenlaces fatales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Magíster LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y en su lugar REVOCA la Resolución de 7 de marzo de 2008 proferida por dicho tribunal.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HIPOLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO EN REPRESENTACIÓN DE JAMAL SAKER DARWISH REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN BENÉFICA CENTRO CULTURAL ISLÁMICO DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N D.M. 200/2008 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 10 de diciembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	772-08

VISTOS:

El Licenciado LUIS A. CHIFUNDO, en su calidad de apoderado judicial de CENTRO CULTURAL ISLÁMICO, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. D.M-200/2008 de 10 de septiembre de 2008, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El acto impugnado fue dictado por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Resolución No. 200/2008 de 10 de septiembre de 2008, la cual resuelve en grado de apelación, el Auto No. 23 de 15 de noviembre de 2005 emitido por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Colón, mediante el cual se niega, por improcedente, la solicitud de multa por desacato como consecuencia del incumplimiento de la orden de reintegro de la trabajadora VILMA SAMUDA HURDLE al Centro Cultural Islámico.

Corresponde entonces al Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, decidir sobre la admisibilidad de la Acción constitucional propuesta, con vista al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establecen la ley y la jurisprudencia de esta Superioridad.

Al respecto, se procede a verificar el cumplimiento de los artículos 2617, 2618 y 2619 del Código Judicial, que indican los reglamentos en cuanto al procedimiento de esta iniciativa constitucional.

El Pleno observa que el acto impugnado revoca la decisión emitida en primera instancia y ordena el pago de una multa por el incumplimiento de lo ordenado mediante Auto emitido el 17 de agosto de 2005 por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, que a su vez ordena el reintegro de la trabajadora VILMA SAMUDA HURDLE, por haber sido despedida sin

autorización judicial requerida, por gozar de fuero sindical; orden que debió hacerse efectiva el 28 de septiembre de 2005.

En el escrito de demanda que sustenta la presente Acción de amparo de garantías fundamentales, el amparista alega la violación al Debido Proceso, contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, específicamente su derecho de defensa, en virtud que del mismo procedimiento laboral, específicamente el artículo 883 del Código de Trabajo, señala que "ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir sus efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes", toda vez que desconocía por completo de la existencia del referido Auto No.18 de 17 de agosto de 2008 emitido por la Dirección Regional de Trabajo de Colón y el cual ordena el reintegro de la trabajadora VILMA SAMUDA HURDLE, ya que nunca fue notificado de éste acto, por lo que consecuentemente no podría ser multado por desacatar la orden expresa en el mismo.

Sin embargo, dentro de las pruebas presentadas junto con la demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y aducidas por el demandante, se presenta copia autenticada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de un salvamento de voto del Magistrado Roberto E. González R., dentro de la Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, "que declara no viable la Acción de amparo de derechos constitucionales interpuesta por el Licenciado LUIS A. CHIFUNDO, en representación de MOHAMED OSMAN, contra la orden de hacer que consiste en el acto de ejecución del reintegro de la señora Vilma Ruth Samuda Hurdle, llevado a cabo el día 28 de septiembre de 2005 contra la Dirección Regional de Trabajo de Colón y Kuna Yala del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral."

Resulta improcedente y contradictorio para este Pleno, que como infracción al Debido Proceso el demandante alegue la emisión de un acto derivado de otro que supuestamente desconocía y que no se le había sido notificado en cumplimiento de sus garantías fundamentales, cuando a su vez, presenta palpable evidencia de total conocimiento de este mismo acto y sus respectivas consecuencia legales.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado LUIS A. CHIFUNDO en representación de CENTRO CULTURAL ISLÁMICO, contra el Auto No. 200/2008 de 10 de septiembre de 2008, proferido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. MARUJA BRAVO DUTARY EN REPRESENTACIÓN DE KETZALIDIS PEÑALBA ABREGO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NUMERO 001 DE 20 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA DIRECTORA DE LA CARRERA JUDICIAL, LIC. ANA ZITA ROWE L. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 11 de diciembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	573-09

VISTOS:

La licenciada Maruja Bravo Dutary, actuando en nombre y representación de Ketzalidis Peñalba Abrego, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 001 de 20 de abril de 2009, dictada por la Directora de Carrera Administrativa, licenciada Zita Rowe, L., "mediante la cual se realiza las designaciones de algunos funcionarios judiciales dentro de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de Niñez y Adolescencia y Ramo Penal", por infringir al decir de la Petente, la garantía constitucional del Debido Proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La Apoderada Judicial inicia su Acción de Amparo, indicando que su representada se encuentra plenamente legitimada para actuar en el presente Proceso constitucional, en atención a que ha sido afectada por la referida Resolución de 20 de abril de 2009, dado que ella participó en el Concurso para optar por la posición de Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que precisamente sería evaluada por la Comisión de Personal que se integra a través de la Resolución atacada.

Agrega la Accionante, que en atención a lo anterior pretende la impugnación de la Resolución antes referida, por considerarla violatoria de los derechos y garantías constitucionales contenidos en la Constitución Política.

Explica la letrada Bravo Dutary, que la mencionada Resolución viola específicamente el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, toda vez, que al decir de la Accionante, la Funcionaria demandada dejó de aplicar un precepto legal en perjuicio de su Representada; añade que a su juicio, la garantía del debido proceso, debe proteger la igualdad de las partes, así como también procurar que todo Proceso se desarrolle conforme los trámites legales previamente establecidos.

Asimismo, agrega la Accionante, que la Directora de Carrera Judicial, incumplió con el contenido del artículo 9 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, modificado mediante Acuerdo N° 230 de 14 de junio de 2000, al no tomar en cuenta las reglas procedimentales para la designación de las Comisiones de Personal, específicamente, las referentes al orden alfabético que necesariamente se debe seguir al momento de designar los nombramientos del personal.

En este sentido, comenta la Petente, que la Funcionaria Demandada, designó como representantes del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a la licenciada Milixa Hernández como principal y a la Magistrada Marcela Gómez de Antinori como sustituta, siendo que en orden alfabético no le correspondía tal designación a las mencionadas funcionarias, ya que al decir de la Demandante, ésta fue la última funcionaria en ocupar ese cargo durante un (1) año.

Refiere además la Actora, que las disposiciones del citado Acuerdo N° 46 modificado por el Acuerdo N° 230, solamente pueden ser reformadas, adicionadas, subrogadas o modificadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o a través de una Ley posterior.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de realizar los análisis propios para este tipo de Acción, corresponde a esta Corporación Judicial, verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de Derecho referentes a esta materia, específicamente los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Acción.

Observa esta Corporación de Justicia, que el escrito contentivo de la Demanda presentada por la Accionante, cumple con los requisitos comunes a toda Demanda; no obstante, incumple con algunos requisitos exigidos en el artículo 2619 del Código Judicial, específicamente el relacionado con el concepto en que estima ha sido infringido la garantía fundamental invocada.

Sobre este tema, advierte esta Superioridad que la Amparista no utilizó adecuadamente este apartado de la Demanda, el cual es fundamental, toda vez que debe

permitirle al Tribunal de Amparo determinar en qué consiste la violación de la garantía alegada, de allí que una elaboración desacertada o imprecisa impide tal ejercicio.

Asimismo, constata esta Corporación Judicial que la Accionante se limita únicamente a indicar que la Resolución atacada le afecta los derechos de su representada en atención a que la misma participó en el Concurso para optar por la posición de Magistrada del tribunal Superior de Niñez y Adolescencia; sin embargo, no expone claramente en que consiste tal afectación.

Por otra parte, advierte además el Pleno que la orden que se impugna por esta vía trata un asunto de carácter legal, por lo que le corresponde indicar que en atención a lo dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial, dicha materia escapa del ámbito constitucional, por tanto, es manifiestamente improcedente.

En este sentido, le corresponde a esta Alta Corporación de Justicia recordar que en reiteradas ocasiones ha manifestado que el Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía para debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios judiciales, pues ello traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta Acción autónoma y extraordinaria, que es el tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Política.

De lo anterior, se colige que la orden que se impugna por esta vía, por tratarse de un asunto de carácter legal, que escapa del ámbito constitucional, en atención a los dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial, es manifiestamente improcedente.

En este sentido, esta Corporación Judicial es del criterio que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que ante la deficiencia anotada, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada Maruja Bravo Dutary, actuando en nombre y representación de Ketzalidis Peñalba Abrego, contra la Resolución N° 001 de 20 de abril de 2009, dictada por la Directora de Carrera Administrativa, licenciada Zita Rowe, L.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR PINZON COSSIO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC ATENCIO ARANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DG-126-08 DE 10 DE MARZO DE 2008 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 11 de diciembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	356-08

VISTOS:

El Licenciado Julio César Pinzón Cossio, actuando en nombre y representación del señor JORGE ISAAC ATENCIO ARANDA, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden contenida en la Resolución No. DG-126-08 de 10 de marzo de 2008, proferida por el Director General de la Dirección de Investigación Judicial, por violar el principio constitucional del debido proceso, establecido en el artículo 32 de la Constitución.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

Los antecedentes del caso cuentan que el señor JORGE ISAAC ATENCIO ARANDA fungía como agente de la extinta Policía Técnica Judicial (PTJ), que le inició un proceso disciplinario, dictándose la Resolución DG-057-08 de 11 de febrero de 2008, que lo destituyó de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.).

El amparista anunció recurso de reconsideración contra esta Resolución, pero también anunció Advertencia de Inconstitucionalidad contra una norma que se entraría a valorar para resolver ese recurso de reconsideración, ambos mediante memoriales presentados el 22 de febrero de 2008.

Considera el apoderado del accionante que lo que procedía era dejar el expediente en estado de resolver, y enviarlo a esta Corporación de Justicia para que resolviera dicha Advertencia de Inconstitucionalidad; empero, contrariando el procedimiento indicado en los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial, la Autoridad acusada dictó la decisión de fondo que confirmó la destitución del señor ATENCIO ARANDA, violando por omisión (a su juicio) el procedimiento indicado en los casos en que se presenta Advertencia de Inconstitucionalidad, y transgrediendo el principio constitucional del debido proceso, toda vez que la autoridad acusada no podía resolver ese recurso de reconsideración (que todavía no estaba en firme), porque el Pleno de la Corte Suprema debía resolver primero la invocada Advertencia de Inconstitucionalidad.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Mediante Oficio No. DIJ-01-007-2009 de 8 de enero de 2009, el Director de Investigación Judicial, Sub-Comisionado Javier Carrillo, dio respuesta a la Solicitud de Informe de Amparo de Garantías Constitucionales, haciendo los siguientes señalamientos:

Que el 15 de diciembre de 2006, el Departamento de Responsabilidad Profesional de la extinta Policía Técnica Judicial (P.T.J.), hoy Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), inició proceso disciplinario contra varios servidores públicos adscritos a la entonces Sub-Agencia de Aguadulce, entre ellos el Detective JORGE ATENCIO, mediante Oficio No. PTJ-DIC-1017-06 de 14 de febrero de 2006, suscrito por el Inspector General Wilfredo Hurtado, que hacía de conocimiento de la Dirección General, del hallazgo de material fotográfico con contenido pornográfico en una computadora utilizada en el área de Criminalística, y que dichas fotografías fueron tomadas presuntamente en ese recinto policial de investigación judicial.

Que, cumplido el procedimiento legal correspondiente, el Departamento de Responsabilidad Profesional formuló cargos mediante Resolución, contra el prenombrado JORGE ATENCIO y otros, a los que se le otorgó la oportunidad de hacer sus descargos y proponer la práctica de pruebas a las que tenían derecho.

Que el proceso fue resuelto mediante la Resolución No. DG-047-08 de 11 de febrero de 2008, que destituyó al Detective I JORGE ATENCIO y otros, por incurrir en conducta incorrecta.

Que el 22 de febrero de 2008, el apoderado legal del ex Detective I JORGE ATENCIO y otros, presentó ante la Unidad de Personal y Planillas de la extinta P.T.J., memoriales de Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. DG-047-08 de 11 de febrero de 2008, y una Advertencia de Inconstitucionalidad.

Que mediante la Resolución No. DG-126-08 de 10 de marzo de 2008, la Administración confirmó la Resolución No. DG-047-08 de 11 de febrero de 2008,

"toda vez que la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada resultaba inadmisible por improcedente con base en que la norma advertida como inconstitucional ya había sido aplicada, el memorial fue consignando extemporáneamente y adolecía de requisitos de forma insubsanables, situación que de ninguna forma colocó al ex Detective I JORGE ATENCIO y otros en estado de indefensión que implicara una infracción a la garantía del debido proceso."

CRITERIO DE LA CORTE

Expuestos los elementos principales de la acción Constitucional que nos ocupa, este Colegio Judicial observa que la esencia del caso estriba en la violación al debido proceso, supuestamente cometida por la Dirección de Investigación Judicial, que después de iniciarle y desarrollarle un proceso disciplinario al amparista, el ex Detective I JORGE ATENCIO, por conducta impropia, dictó la Resolución No. DG-047-08 de 11 de febrero de 2008 que lo destituyó de su cargo.

Ocurre que, luego de interponer recurso de reconsideración contra esa Resolución que lo destituyó y una Advertencia de Inconstitucionalidad contra la misma Resolución, la Autoridad Nominadora, en vez de suspender el procedimiento y remitir la Advertencia de Inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dicta la Resolución No. DG-126-08 de 10 de marzo de 2008, que confirmó su destitución, violando (a juicio del amparista) el principio constitucional del debido proceso legal.

Advierte el Pleno que la posible gravedad de la medida impugnada pudiera justificar la presente acción; pero para ello, es necesario que, efectivamente, la Autoridad que emitió la orden haya infringido alguna norma de carácter legal, infracción esta que suponga la violación de alguno de los derechos consagrados a favor de los ciudadanos, en nuestra Constitución Nacional.

Empero, el Informe suscrito por el Director de Investigación Judicial, Sub-Comisionado JAVIER CARRILLO, revela que dictó la Resolución acusada de inconstitucional, entre otras cosas, porque la norma ya se había aplicado; por ello la extemporaneidad en la presentación del escrito, sin perjuicio de los defectos insubsanables encontrados el mismo.

Esta aseveración, proferida por un Funcionario Público en ejercicio de sus funciones, no da cabida a dudas a este Pleno para considerar que el Funcionario denunciado no infringió el debido proceso, ya que la jurisprudencia producida en esta materia ha señalado de manera reiterada que, para que pueda examinarse una Advertencia de Inconstitucionalidad, es necesario (entre otras cosas) que la norma que se tilda inconstitucional no haya sido aplicada (ver fallos de 28 de octubre de 1991 y de 14 de agosto de 2007).

Por lo tanto, al no haberse incurrido en violación del procedimiento establecido para tramitar las Consultas y Advertencias de Inconstitucionalidad, no es posible que la Dirección de Investigación Judicial haya violado el principio del debido proceso legal.

Además, advierte esta Corporación de Justicia que el amparista no acudió a la jurisdicción Contencioso-Adminstrativa para lograr su pretensión, activando el recurso correspondiente. La actuación y decisión ante esta jurisdicción es esencial para el necesario agotamiento de los medios legales, en cumplimiento del principio de definitividad aplicable a las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, esta Corporación Judicial advierte que, como la presente acción fue admitida, no hay otra alternativa que declarar su no viabilidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el apoderado legal del señor JORGE ISAAC ATENCIO ARANDA contra la orden contenida en la Resolución No. DG-126-08 de 10 de marzo de 2008, proferida por el Director General de la Dirección de Investigación Judicial.

Cópiese y Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE ROSA BARRIA DE BATISTA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NO. 024 D.G.T. DEL 18 DE FEBRERO DE 2008 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de diciembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	076-09

VISTOS:

La Firma Forense George & George, en nombre y representación de Rosa Barría de Batista, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 024 D.G.T. de 18 de febrero de 2008, expedida por la Dirección General de Trabajo, y, contra la Resolución confirmatoria N° D.M. 206-2008 de 25 de septiembre de 2008.

Observa esta Corporación Judicial, que el promotor constitucional solicita la revocatoria de la Resolución original y del acto confirmatorio, por ser ambas violatorias de los derechos y garantías constitucionales contenidas en la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente en los artículos 19, 65, 67 y 71. En este sentido, explica el activador constitucional en su demanda, que las Resoluciones impugnadas violan el referido artículo 65, en concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación, toda vez, que al decir del accionante, desconoce el derecho que como garantía fundamental obliga al Estado, Empresas Públicas o Privadas e individuos particulares, a garantizarle a sus trabajadores un salario mínimo que satisfaga sus necesidades normales y de su familia, así como a mejorar sus niveles de vida. Al decir del accionante, la entidad empleadora infringió la norma en referencia, omitiendo el cumplimiento de una ley especial que especifica la escala mínima aplicable a las enfermeras que prestan servicios a entidades estatales o privadas, en consecuencia, argumenta el accionante, que en el caso que nos ocupa, no caben conductas excluyentes, sobre la base que éstas prestan servicios en una institución privada, como es el caso de Nutre Hogar.

Asimismo, agrega el accionante, que el acto impugnado viola directamente la garantía fundamental consagrada en el artículo 67, en concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación, ya que a criterio del actor, las enfermeras que presten servicios en instituciones públicas o privadas, se rigen en materia salarial por un escalafón, el cual está contenido en el Decreto de Gabinete N° 87 de 16 de mayo de 1972, modificado por la Ley N° 25 de 28 de diciembre de 1982.

Asimismo, argumenta el activador constitucional, que el acto impugnado, viola directamente por omisión el artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que en su opinión, se ha discriminado en materia salarial a su poderdante, ya que no se le pagó el salario base o mínimo establecido en la ley.

Comenta, que los actos impugnados violan además el artículo 71, en concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación, ya que al decir del actor, el Juzgado de primera instancia al expedir la Resolución, convalidó el contrato celebrado con la demandada, en contra del alcance y contenido de la Constitución, la cual señala la nulidad de las cláusulas contractuales que impliquen la adulteración o dejación de un derecho reconocido a favor de un trabajador.

Luego de realizar los análisis propios para este tipo de acción, corresponde a esta Corporación Judicial, verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de Derecho referentes a esta materia, específicamente los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Acción.

Advierte esta Corporación de Justicia, que el escrito contentivo de la Demanda presentada por el accionante, cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, así como también con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial, el cual indica que la Demanda deberá contener mención expresa de la orden impugnada; nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió; los hechos en que funda su pretensión; y las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

No obstante, observa esta Corporación de Justicia, que la Acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que los actos que se impugnan son de fecha 18 de febrero de 2008 y 25 de septiembre de 2008; o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

> " ... , el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

> "En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).
>
> Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.
>
> Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009) (el resaltado es del Pleno).

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja

> la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del articulo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRA A. ""Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

Esta Corporación Judicial es del criterio que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que ante la deficiencia anotada, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Firma Forense George & George, en nombre y representación de Rosa Barría de Batista, contra la Resolución N° 024 D.G.T. de 18 de febrero de 2008, expedida por la Dirección General de Trabajo, y, contra la Resolución confirmatoria N° D.M. 206-2008 de 25 de septiembre de 2008.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE JAMES ROBERT BUSCH Y HERNANDO TOUZARD, CONTRA EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 09 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	911-09

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado a favor de los ciudadanos JAMES ROBERT BUSCH y HERNANDO TOUZARD ROMO, contra el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

El proceso penal donde surgió la presente Acción Constitucional, trata sobre la comisión de un delito Contra la Fe Pública, al cual se vincula a los señores JAMES ROBERT BUSCH y HERNANDO TOUZARD ROMO. Según información que suministra el accionante, el proceso fue calificado, considerando el juez de la causa que hay mérito para llamar a juicio a los nombrados.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

El recurrente inicia advirtiendo que el Tribunal A Quo erró al declarar no viable la Acción de Hábeas Corpus, pues a su criterio, independientemente que sus representados no estén sometidos a una detención preventiva, a los mismos se les aplicó medidas restrictiva consistente en la prohibición de salida del país.

Posteriormente, el abogado defensor centra su atención en aspectos de fondo del proceso penal, específicamente, la legitimación del querellante para actuar, la cual a su criterio no se ha acreditado.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Tribunal Ad quo señaló textualmente lo siguiente:

> "Ahora bien, el funcionario demandado ha explicado en el informe respectivo, no ha ordenado la detención de los señores JAMES ROBERT BUSCH y HERNANDO TOUZARD ROMO, luego entonces la demanda de Hábeas Corpus presentada, debe ser declarada no viable, pues las personas cuyo beneficio ha sido presentada, no son objeto de la detención preventiva" (énfasis del Pleno)

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Una vez enterados de la inconformidad del impugnante, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el Tribunal A quo.

La demanda presentada ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sin margen a duda, ataca la medida restrictiva que se le impuso a los señores JAMES ROBERT BUSCH y HERNANDO TOUZARD ROMO, dentro del proceso penal seguido en su

contra. La medida cautelar a estos impuesta, fue la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

Observando con detenimiento, constatamos que la decisión del Tribunal Constitucional A quo, toma como base única, para declarar no viable la acción popular, el informe que suministra el Juez Penal demandado, una vez dio respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus.

Una anomalía empieza a generarse con el mandamiento que expide el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que, el mencionado documento recoge cuestionamientos apropiados para conocer si se ordenó única y exclusivamente la medida cautelar más grave, es decir, la detención preventiva. La situación se agrava, al momento que el juez penal se limita responder lo que se le pregunta, decidiendo obviar, conciente o inconscientemente, cualquier otro detalle relacionado con los imputados.

Tanto el Tribunal Constitucional como la autoridad demandada, tienen el deber de preocuparse por conocer cual es la pretensión del accionante. Alarma a esta Colegiatura que ninguno de los dos se hayan percatado que la medida restrictiva que se pretende invalidar por ilegal, era la prohibición del imputado de abandonar el territorio sin autorización judicial.

Si bien es cierto, los beneficiarios de la presente acción no están privados de libertad en un centro carcelario, sin embargo, se limita su libertad personal al prohibírseles su salida del país sin previa orden de autoridad judicial. Siguiendo el sentido de las ideas, nuestra Jurisprudencia de forma reiterada ha establecido que dicha restricción de la libertad puede ser objeto de protección a través de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus.

Siendo así, no era posible declarar no viable lo demandado sobre la base de que no hay persona detenida, por tanto, este Tribunal Colegiado procederá a revocar el fallo de primera instancia, y consecuentemente ordenar al Tribunal A quo, a que se pronuncie sobre el fondo de la causa elevada a su consideración.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA en todas sus partes la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 28 de septiembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y en su defecto se ORDENA se entre a dilucidar el fondo del asunto.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE PEDRO MORENO GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	946-09

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado a favor del ciudadano PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ, contra la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

El ciudadano PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ enfrenta denuncia penal, por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio (Estafa). Según las piezas probatorias del cuaderno penal, el nombrado se comprometió contractualmente, a dar en venta un bien inmueble de su propiedad, recibiendo como abono por parte del comprador (hoy querellante) la suma de siete mil balboas (B/.7,300.00).

Indicó el ofendido en sus relatos, que mientras se realizaban los trámites para finiquitar la venta, el procesado puso como garantía la finca que acordó venderle, dentro de un préstamo por él celebrado, situación que entorpeció lo acordado.

El beneficiario de la presente acción, negó en su declaración indagatoria la comisión del hecho, alegando a su favor, negligencia del comprador al no aportar la documentación requerida para la compra-venta.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Para quien impugna, dentro del sumario no existe delito, ya que, se trata de una controversia civil, donde una de las partes incumplió el contrato. Añade que, el incumplimiento contractual no significa vulneración de la Ley Penal.

Consecuentemente advierte, la imposibilidad de imponer medidas cautelares, si en el proceso hay presencia de factores que afectan el surgimiento mismo de la responsabilidad penal. No hay prueba de engaño previo, concluye señalando el apelante.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La resolución emitida por el Tribunal A quo, establece que la medida restrictiva de libertad se dispuso dentro del marco específico de una investigación criminal, a cargo del funcionario de instrucción correspondiente, quien está investido de las facultades legales para disponer de medidas cautelares de naturaleza personal.

Se anota en el fallo, que la decisión restrictiva corporal se emitió en observancia a lo que prescribe el artículo 2126 y 2127 del Código Judicial, es decir, a través de una resolución motivada en la que el funcionario encargado de la causa ha hecho un análisis de los elementos de juicio o de convicción en los cuales sustentan la vinculación del acusado con el delito investigado y en la que además se acredita el aspecto objetivo del hecho punible.

Continúa la motivación del fallo, refiriéndose a las objeciones planteadas por el demandante, las cuales califica el Tribunal de primera instancia como valoración de pruebas, tema que encuentra su escenario en el juzgado natural y no en un tribunal de hábeas corpus, cuya tarea consiste en asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales cuando se dispone la privación de libertad de un ciudadano.

Finaliza la sentencia declarando legal la medida cautelar aplicada al señor PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

La impugnación elevada a nuestro conocimiento, tiene como fin, se revoque el fallo de primera instancia, y en su defecto, se declare ilegal la medida restrictiva impuesta al ciudadano PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, consistente en el deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública.

La razón alegada por el petente, quien además es el señalado como responsable del hecho, lo es la ausencia de una conducta tipificada como delito. A su juicio, estamos frente a una relación contractual, de donde sobrevino incumplimiento por una de las partes.

Es decir, el afectado con la medida restrictiva, está convencido de que se incumplió el contrato, mas no se infringió norma penal. Incluso, en sus descargos dentro del proceso penal, asegura que el incumplimiento es de quien se constituyó en querellante.

La sentencia del A quo, hace un recuento de las principales piezas que conforman el cuaderno penal, concluyendo que la autoridad estaba revestida de facultad para adoptar la medida impuesta. Adicional a ello, se hizo a través de resolución motivada donde se sustenta la vinculación del acusado al delito investigado.

Queda claro entonces, que dentro del proceso penal hay dos posiciones, la primera, posible engaño dentro de un contrato de compra venta, aseveración que encuentra respaldo en las pruebas que aporta quien se considera víctima del hecho, ya que, demostró el abono del dinero, así como el acto del vendedor consistente en utilizar el bien que vendía como garantía en otro compromiso adquirido contractualmente. La segunda, es la que da el imputado en sus descargos, donde asegura que el incumplimiento del contrato fue responsabilidad del comprador, quien no hizo entrega de la documentación legal exigida en este tipo de transacciones.

De estas dos versiones de los hechos investigados, está claro que se entregó una suma de dinero al vendedor en concepto de abono, y éste, a sabiendas de el compromiso que adquirió, puso en garantía el bien en otra relación contractual, entorpeciendo la venta y quedándose con el dinero entregado, sin dar explicación sustancial del por qué, hasta el momento.

El Hábeas Corpus, es un instrumento de control constitucional para garantizar la protección de la libertad personal de todo ciudadano dentro del territorio nacional

Para imponer medida restrictiva debe existir un hecho punible, por tanto, el tribunal constitucional se ve obligado a realizar una calificación previa, de lo recopilado por el agente de instrucción, empero, no definitiva ni obligante para el juez que conoce la causa, aspectos que abordó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando estableció que si hay un hecho punible y una vinculación del procesado al mismo, que permitía imponer la medida cautelar hoy atacada.

En base a lo expuesto, el Pleno, como Tribunal Constitucional de segunda instancia, procede a confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 25 de septiembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN-- ANÍBAL SALAS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ANGUIZOLA A., A FAVOR DE DARYERIS YATSURI FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 09 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1058-09

VISTOS:

El licenciado Rafael Ernesto Anguizola A., interpuso acción de hábeas corpus a favor de DARYERIS YATSURI FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la Magistrada Sustanciadora, licenciada Elvia María Batista Solís, contestó lo siguiente:

> "A.-No consta que este Tribunal haya ordenado la detención preventiva que pesa en contra de la señora DARYERIS YATSURI FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.
>
> B.- El proceso que se le siguía a la señora DARYERIS YATSURI FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, lo conoció este Tribunal en segunda instancia, para resolver la apelación anunciada contra la sentencia condenatoria No. 247 de fecha 28 de noviembre de 2008,dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la cual declaró penalmente responsable a DARYERIS YATSURY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por delito de Traspaso de Drogas a Cualquier Título en Centro Carcelario, y la condenó a la pena de OCHENTA (80) MESES de prisión; este Tribunal Confirmó dicha decisión mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 111-S.I., fechada 18 de mayo de 2009.
>
> Mediante Auto de Recurso de Casación No. 46 fechado 13 de agosto de 2009, este tribunal admitió el desistimiento del recurso de casación presentado por el Licenciado Diogénes Alvarado.
>
> C.- No, en este Tribunal sólo consta la tarjeta de registro del expediente, en la cual se advierte que el expediente fue devuelto al Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Oficio No. 4310-S, con fecha de salida 25 de agosto de 2009. En virtud de ello, no podemos remitirle el expediente de marras." (fs. 19-20)

En atención a lo informado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se puede observar que la autoridad demandada no tiene bajo sus órdenes a la señora DARYERIS YATZURI FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ. Ese Tribunal Superior conoció en grado de apelación el proceso seguido a la señora DARYERIS YATZURI FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por lo que mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 111-S.I., de 18 de mayo 2009, el Segundo Tribunal Superior, confirmó la Sentencia Condenatoria No. 247 de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual declaró penalmente responsable a DARYELIS YATSURY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por el delito de Traspaso de Drogas a Cualquier Título en Centro Carcelario, y la condenó a la pena de Ochenta (80) meses de prisión.

La autoridad demandada, señaló además, que el expediente que guarda relación con la presente acción constitucional se encuentra en el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De lo anterior, debemos señalar que no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la detención decretada en contra de la señora DARYERIS YATSURY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en virtud que el Pleno sólo es competente para conocer de los actos procedentes de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial y éste no es el caso del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como esta Corporación judicial carece de competencia para resolver la presente acción constitucional, le corresponde inhibirse de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el hábeas corpus interpuesto por el licenciado Rafael Ernesto Anguizola A., a favor de DARYERI YATSURI FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, y DECLINA SU COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS AGUILAR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 22 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1034-09

VISTOS:

El licenciado Pablo César Menotti Zañartu, ha presentado Acción de Hábeas Corpus a favor de Luis Ornano Aguilar, contra la Fiscalía Segunda Especializada en los Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, con la finalidad de recibir el respectivo Informe de Conducta. En atención a este requerimiento la Autoridad requerida mediante Oficio Nº FDI-T22-7521-09 de 7 de diciembre de 2009, remitió su informe manifestando lo siguiente:

> "1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del ciudadano Luis Ornato Aguilar, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada del día ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006).
>
> La orden decretada en contra del señor Ornano Aguilar, se da luego de que el día siete de agosto de 2006, unidades de la Policía Nacional, retienen en el sector de La Paz, al prenombrado, quien se mantenía sentado en la parte trasera de una residencia, y al notar la presencia policial intenta darse a la fuga. Al ser registrado se le encuentran tres (3) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo color blanco, presuntamente cocaina, además de la suma de diecinueve balboas con sesenta centésimos (B/.19.60).

Refiere el informe policial, que al inspeccionar el lugar donde se mantenia sentado el precitado ciudadano, se encontró debajo de la silla un envase plástico con veintienue (29) fragmentos de una sustancia sólida color crema, que se presume sea cocaina en modalidad de piedra.

Mediante resolución debidamente motivada en hechos y derecho se dispuso recabar la declaración indagatoria al ciudadanos Luis Anibal Ornano Aguilar, de conformidad con lo establecido en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo señalado en el Capítulo V, título VII, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADOS CON DROGA.

Así las cosas, al rendir sus descargos Ornano Aguilar, señala que desconoce la procedencia de la droga encontrada por las unidades policiales.

De otro lado, también consta en autos la declaración jurada de las unidades policiales Jorge Lezcano y Luis Tulipano, quienes se afirmnan y ratifican del informe de novedad y narran los hechos en torno a la aprehensión de Ornano Aguilar.

Ahora bien, es preciso señalar que como se ha establecido desde el inicio de estas investigaciones nos encontramos ante un hecho delictivo CONTRA LA SALUD PUBLICA, Relacionado con Drogas plenamente acreditado, con los resultados de análisis de droga remitidos por el Laboratorio Técnico Especializado en drogas, donde se estableció que se trata de cocaina base 4.14 y cocaina 0.27; de igual forma surgen elementos vinculantes en contra de Luis Anibal Ornano Aguilar, tales como el informe policial suscrito por el Cabo Jorge Lezcano, donde relata que al investigado se le ocupó carrizos con cocaina y debajo de la silla donde se mantenia sentado la cantidad de veintinueve fragmentos de cocaina base, además de dinero en efectivo.

Aunado a lo anterior debemos destacar que el señor Ornano Aguilar, al notar la presencia policial intento (sic.) evadir a las autoridades de tal forma que no le ocuparan el material ilícito que mantenia, mismo que sobrepasa a todas luces la dosis posológica.

Bajo todas estas premisas, dada la gravedad del delito generador de alarma social y frente a la función de aseguramiento procesal (peligro de desatención del proceso) y la prevención de la comunidad (evitar que la conducta reprochable se siga cometiendo, consagrados como requisitos de procedibilidad por el artículo 2140 del Código Judicial, consideramos que la detención preventiva aplicada al encartado, es cónsona con los requerimientos cautelares del caso concreto.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del ciudadadno Luis Aníbal Ornano Aguilar, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

3. El señor Luis Aníbal Ornano Aguilar, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá".

Observa el Pleno de la Corte, que según lo expresado por el letrado Menotti Zañartu en el escrito de Hábeas Corpus, el prenombrado Ornano Aguilar se encuentra detenido en las instalaciones del Centro Penitenciario La Joyita, en virtud de una investigación por un presunto Delito Relacionado con Drogas, pero que a su juicio, la misma deviene en ilegal, ya que "se llevó a cabo sin los seguimientos controlados que establece la ley".

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus la Autoridad acusada, licenciado Edwin Guardia Alvarado, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, indicó haber ordenado la detención preventiva de Luis Aníbal Ornano Aguilar a través de Resolución motivada de fecha 8 de agosto de 2006, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal. Agregó además, que, el hoy encartado, se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

De la respuesta brindada por la Autoridad acusada y tomando en consideración que el beneficiario de la presente acción se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito Penal, quien tiene mando y jurisdicción en una provincia, advierte el Pleno de la Corte

Suprema que carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

> "Artículo 2611: Son competente para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:
>
> 1. ...
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionario con mando y jurisdicción en una provincia;
>
> ...".

Así las cosas, no puede esta Superioridad, conocer la controversia descrita, por lo que corresponde declinar el conocimiento de la Acción bajo estudio en la autoridad correspondiente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus incoada por el licenciado Pablo César Menotti Zañartu, a favor de Luis Ornano Aguilar, y, DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR A. VASQUEZ GIRALDO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 24 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	967-09

VISTOS:

El licenciado Luis Fuentes Montenegro, en calidad de apoderado legal, ha presentado Acción de Hábeas Corpus a favor del señor Omar Alberto Vásquez Giraldo, en contra de la Policía Nacional, toda vez que considera que la detención de su representado deviene en ilegal, dado que la misma, al decir del mencionado letrado, se realizó sin mandamiento escrito previo expedido por Autoridad Competente.

Acogida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, con la finalidad de recibir el respectivo Informe de Conducta. En atención a este requerimiento la Autoridad demandada mediante Oficio N° DGPN/646-09 de 12 de noviembre de 2009, manifestó lo siguiente:

> "1. No es cierto que haya ordenado la detención del señor OMAR A. VASQUEZ GIRALDO, en forma verbal ni por escrito.
>
> 2. Queda explicado en el numeral anterior.

> 3. Sí se mantiene bajo custodia de nuestra institución especificamente en la INTERPOL Panamá, en la sede la Dirección de Investigación Judicial de Ancón, a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, quien mediante Providencia N° 207, del 16 de octubre de 2009, dispone detención preventiva con fines de extradicción, a partir del 14 de octubre del 2009".

Atendido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, según la cual la Autoridad requerida manifiesta que no mantiene el expediente del señor Omar Alberto Vásquez Giraldo, y que el mismo fue puesto a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, quien mediante Providencia N° 207 del 16 de octubre de 2009, dispuso la detención preventiva con fines de extradición a partir del 14 de octubre del 2009, es por lo que procedió esta Superioridad a solicitarle a dicha Entidad que rindiera un informe al respecto.

En atención a este requerimiento, la Autoridad requerida mediante Oficio N°PGN-SAI-2274-09, manifestó lo siguiente:

> "1. Es cierto que este despacho ordenó la detención preventiva con fines de extradicción, de OMAR ALBERTO VASQUEZ, mediante providencia de dieciseis (16) de octubre de dos mil nueve (2009).
>
> 2. La detención preventiva con fines de extradicción de OMAR ALBERTO VASQUEZ, fue ordenada en atención a requerimientos formulado por la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, el cual fue comunicado a este despacho mediante nota N° A.J.2903 de 16 de octubre del presente año, procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores.
>
> Según expresaron las autoridades estadounidenses en la solicitud de detención preventiva con fines de extradicción, el prenombrado VASQUEZ, es requerido por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur Nueva York, por la presunta comisión del delito de blanqueo de capitales. Dicha persona se encuentra acusada en tres casos por separados todos fechados 29 de septiembre de 2009, en el Tribunal antes mencionado.
>
> El fundamento de dicha detención lo constituyó la Ley N° 75 de 14 de junio de 1904, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradicción entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), ratificada mediante Ley N° 20 de 7 de diciembre de 1993 y la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, texto legal en materia de extradicción en lo que respecta a delitos relacionados con drogas.
>
> 3. Es importante mencionar, que el detenido no está bajo nuestra custodia, toda vez que la orden de detención preventiva dictada, por este despacho, señaló que el prenombrado Omar Alberto Vásquez, deberá ser puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de sesenta (60) días a partir de su detención, dentro de los cuales el Estado requirente deberá formalizar la solicitud anunciada".

Obtenida la respuesta correspondiente, según la cual dicha Autoridad requerida igualmente manifiestó que no mantiene bajo su custodia al prenombrado Vásquez Giraldo, pues al decir de ésta, la orden de detención preventiva dictada por su Despacho señaló que el mismo deberá ser puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días a partir de su detención, dentro de los cuales el Estado requirente deberá formalizar la solicitud anunciada, se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de esa Autoridad para que rindiera informe al respecto.

Así, consta a fojas 20 a 21 del expediente de Hábeas Corpus, el Oficio N° A.J. N° 3252 de 1 de diciembre de 2009, en el cual se indica taxativamente lo siguiente:

> "Es cierto que este Ministerio, mediante nota de 16 de octubre de 2009, solicitó a la Procuraduría General de la Nación la detención preventiva con fines de extradición del señor OMAR ALBERTO VAZQUEZ GIRALDO, toda vez que así fue requerido por el ilustrado Gobierno de Los Estados Unidos de América mediante nota de esa misma fecha.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, mediante Providencia N° 207 de 16 de octubre de 2009, ordenó la detención preventiva con fines de extradicción del señor Omar Alberto Vazquez Giraldo, y lo puso a órdenes de este Ministerio por el término de senta (60) días, a partir de su detención, periodo dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud anunciada.

...

La Honorable Embajada de los Estados Unidos de América mediante Nota diplomatica de 16 de octubre de 2009, solicitó, con fundamento en el Tratado Bilateral sobre Extradicción y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotropicas la detención preventiva con fines de extradicción del señor OMAR ALBERTO VAZQUEZ GIRALDO y otros.

La Honorable Embajada dentro de la documentación remitida como sustento de su petición de detención preventiva con fines de extradicción informó que el señor OMAR ALBERTO VAZQUEZ GIRALDO es requerido por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York por la presunta comisión del delito de Blanqueo de Capitales, ya que es acusado en el caso N° 09Cr.611, por el Delito de Conspiración para cometer Blanqueo de Capitales y además, está acusado en el caso N° 09Cr.484 por Conspiración para cometer blanqueo de capitales. En estos procesos se han dictado órdenes de captura por los magistrados Frank Maas y Douglas F. Eaton. Adicionalmente, la sede diplomatica estadounidense en su nota, cuya copia adjunto, remitió información sobre los hechos que hacen suponer la posible vinculación del requerido en los delitos que se le han imputado ante esa jurisdicción.

La solicitud de detención preventiva con extradición presentada en contra del señor Omar Alberto Vazquez Giraldo están fundamentadas en las normas establecidas el Tratado (sic) Bilateral sobre Extradicción, la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotropicas, la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 sobre delitos relacionados con drogas y en el Código Judicial. Los delitos por los cuales se acusó al señor OMAR ALBERTO VAZQUEZ GIRALDO, se encuentran tipificados en la legislación nacional.

Este Ministerio, en relación al contenido de la Providencia de 16 de octubre de 2009, de la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento que pone al detenido a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia, tuvo a sus órdenes al señor OMAR ALBERTO VAZQUEZ GIRALDO.

Adicionalmente, deseo informar al Honorable Magistrado Sustanciador qe actualmente esta Cancillería se encuentra a la espera de que las autoridades de los Estados Unidos de América presenten su solicitud formal de extradicción conforme a la normativa internacional antes indicada, para luego decidir lo que corresponda.

... ".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva con fines de extradición presentada a favor del señor Omar Alberto Vázquez Giraldo, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Superioridad que, de acuerdo a las constancias procesales, el ciudadano colombiano Omar Alberto Vazquez Giraldo es requerido por la Corte Distrital de Los Estados Unidos de América, para el Distrito Sur de Nueva York, por la presunta comisión del Delito de Blanqueo de Capitales. Por este motivo, la Embajada de Estados Unidos de América por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, solicitó a las autoridades de nuestro país la detención preventiva del prenombrado, la cual, observa esta Corporación Judicial, se hizo efectiva mediante Providencia N° 207 de 16 de octubre de 2009, expedida por la Procuraduría General de la Nación, por lo que, advierte esta Superioridad que, dicha detención preventiva se llevó a cabo mediando el cumplimiento de los requisitos mínimos

constitucionales y legales, es decir, la existencia de orden de detención escrita, expedida por Autoridad competente.

Advierte esta Superioridad que, de conformidad con el artículo 2502 del Código Judicial, en relación con el Convenio de Extradición de 1904 celebrado por la República de Panamá y los Estados Unidos de América (aprobado mediante Ley 75 de 1904), es procedente la detención provisional de una persona que haya sido requerida por una Autoridad extranjera, bastando para ello, el sólo aviso por vía diplomática de la Autoridad requirente, en este caso, Estados Unidos de América, de que se intenta presentar formalmente dicha solicitud con base a un hecho delictivo.

Tal como se señaló en párrafos precedentes, la ley prescribe la privación de libertad ambulatoria de una persona hasta por un término máximo de sesenta (60) días, cuando sobre ella pese una solicitud de extradición o el simple aviso de la Autoridad requirente que la va a presentar posteriormente, para el cual se le concede el término de los sesenta (60) días antes referido, dentro del cual deberá el Estado respectivo formalizar la correspondiente solicitud de extradición.

Debe indicarse por esta Corporación Judicial que, aún en el supuesto antes mencionado, es necesario que la detención preventiva respecto del requerido se realice mediando el cumplimiento de los requisitos mínimos constitucionales y legales, es decir, la existencia de una solicitud de detención expedida por Autoridad competente, tal cual se dio en el caso que nos ocupa.

Así, observa esta Corporación Judicial que en el caso bajo estudio, aún cuando la Cancillería panameña "se encuentra a la espera de que las Autoridades de los Estados Unidos de América presenten su solicitud formal de extradición", existe una solicitud de extradición por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, formulada mediante Nota N° 1668 de 16 de octubre de 2009, a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América solicita, con fundamento en el Tratado Bilateral de Extradición de 1904, aprobado mediante Ley N° 74 de 1904, la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Omar Alberto Vázquez Giraldo, quien está siendo requerido por la Corte Distrital de Los Estados Unidos de América, para el Distrito Sur de Nueva York, por la presunta comisión del Delito de Blanqueo de Capitales.

Además, con fundamento en la petición respectiva, la Procuradora General de la Nación ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Vázquez Giraldo, así como la incautación de todos los artículos de su posesión al momento de su detención, a través de orden escrita contenida en la mencionada Providencia N° 207, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días dentro de los cuales el Estado Requirente deberá formalizar la solicitud de extradición requerida.

Con base en lo anterior, considera el Pleno de esta Corporación Judicial, que carece de fundamento el cargo endilgado por el letrado Fuentes Montenegro en su escrito de Habeas Corpus, en cuanto a que la detención de su representado deviene en ilegal, al considerar éste que "la misma ha sido ordenada sin que mediara orden formal expedida por autoridad competente".

Así las cosas, luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la presente encuesta penal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio que la detención del prenombrado Vázquez Giraldo, se ajusta a las formalidades legales, toda vez que la misma se ha ordenado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud o aviso de extradición, dado por vía diplomática por parte de la Embajada de los Estados Unidos de América, tal como consta en la mencionada Nota N° 1668 de 16 de octubre de 2009.

Por las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Omar Alberto

Vázquez Giraldo y, en consecuencia, DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE JULIO CESAR RODRÍGUEZ VILLARREAL, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 24 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1066-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo de Acción de Hábeas Corpus Correctivo interpuesto por el licenciado Mauricio Salinas Vanegas, a favor de Julio César Rodríguez Villarreal, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE:

Inicia el apoderado legal su escrito de Hábeas Corpus indicando que, el mismo es presentado en atención a que su cliente ha sido objeto de múltiples amenazas incluso de muerte en el Centro Penitenciario La Joyita, lugar donde se encuentra detenido, por razón de su colaboración dentro de las investigaciones realizadas por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Alega que, a través de fuentes que no puede revelar, conoce que al Penal se introdujeron armas de fuego con el objeto de causarle la muerte a su representado. Que al decir del apoderado legal, existe dentro del Penal, un complot en contra de la vida de su cliente.

Comenta el Accionante que, desconoce las razones por la cual la Dirección General del Sistema Penitenciario decidió trasladar a su defendido a la Cárcel La Joyita, siendo que ellos, al decir del abogado, conocían los peligros y las intenciones comprobadas en contra de su mandante.

En atención a los hechos antes expuestos, solicita el apoderado del prenombrado Rodríguez Villarreal a esta Corporación de Justicia, se revoque la orden de traslado proferida por el Director General del Sistema Penitenciario, a fin que se le garantice la seguridad de su representado, quien se encuentra recluido en la Cárcel la Joyita, y en consecuencia, sea trasladado a la Cárcel de Tinajitas.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Acogida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, con la finalidad de recibir el respectivo Informe de Conducta.

En atención a este requerimiento el Director General del Sistema Penitenciaria mediante Oficio Nº 2886 DAL de 7 de diciembre de 2009, remitió su informe manifestando textualmente lo siguiente:

> "El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del prenombrado.
>
> Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.
>
> De conformidad con la nota número 38 CPLJTA de 7 de Diciembre de 2009, el Asesor Legal de (sic) Centro Penitenciario La Joyita informa a esta Dirección que el privado de libertad JULIO CÉSAR RODRIGUEZ VILLARREAL, ingresó a ese Centro, desde el día 12 e (sic.) Mayo de 2006, a orden la (sic.) Fiscalía Auxiliar de la República, por el delito de Robo, en perjuicio de la empresa Brinks de Panamá. Se evadió de ese Centro, el día 15 de noviembre de 2007, burlando la seguridad de los custodios policiales, haciéndose pasar como trabajador de la construcción, en un proyecto realizado en el Complejo.
>
> Fue recapturado el 18 de junio de 2009, el 30 de junio de 2009, sindicado por la presunta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Droga, a orden de la Fiscalía Primera, relacionada con delitos de Drogas. En esa ocasión llegó convaleciente de una cirugía y se recomendó por el médico facultativo que se ubicara cerca de la Clínica del Penal, pabellón 1.
>
> El día 28 de julio de 2009, este privado intentó evadirse de La Joyita, fingiendo que necesitaba atención médica urgente, acostado en una camilla, en el pabellón 1, aduciendo dolor en el pecho, producto de impactos de bala que le propinaron al momento de sus captura (sic), y de ahí, salió en los tanques de la basura, donde fue capturado en el área donde se deposita la basura, fuera del penal.
>
> Actualmente, permanece en el pabellón 14 del Centro Penitenciario La Joyita, ya que se dejó sin efecto, un traslado que se le dio recientemente, para el Centro de Detención de Tinajita."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Habida consideración del criterio del Accionante, así como la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus por parte del Director General del Sistema Penitenciario, esta Corporación de Justicia pasa a resolver la Acción interpuesta a favor del señor Julio César Rodríguez Villarreal, a efectos de determinar la procedencia o no de la Acción bajo estudio.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la esencia del Hábeas Corpus Correctivo es evitar que en el lugar donde la persona se encuentra detenida peligre su integridad física o mental.

Así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de trece (13) de enero de dos mil seis (2006), estableció lo siguiente:

> "Por otro lado hace referencia el accionante,a la figura del Hábeas Corpus Correctivo, la cual según el jurista argentino NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, tiene el siguiente alcance: "el objetivo de esta modalidad de hábeas corpus, 'no es procurar la libertad del detenido, sino enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención, si ellos son vejatorios'. Lo que se pretende por medio del habeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. En este caso, ya no se trata de hacer frente o de proteger la libertad corporal ante una orden de detención o de recobrar la libertad arbitrariamente restringida, sino la de brindar protección a los detenidos, cuando son objeto de malos tratos o de medidas vejatorias en los centros carcelarios". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, "Curso de Derecho Procesal Constitucional", pág 234. Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2003)". (Sentencia de 13 de enero de 2006).

Conforme al informe rendido por el Director General del Sistema Penitenciario, el señor Rodríguez Villarreal se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, el cual ha

burlado en varias ocasiones la seguridad de los custodios policiales, haciéndose pasar "por trabajador de la construcción". Además, ha inventado síntomas, tales como: dolores en el pecho, con el fin de obtener su cometido.

Observa esta Corporación Judicial que la intención del Peticionario, es que a través de la Acción bajo estudio, se proteja a su representado, el cual al decir del letrado Salinas Vanegas, es "objeto de tratos que atentan contra su vida, dentro del Penal".

Luego de un análisis exhaustivo de las constancias procesales, esta Corporación Judicial es del criterio que, en el caso que nos ocupa no se reúnen los elementos contenidos en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece en el último párrafo que "El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando las formas o condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho defensa".

En este sentido, luego de analizadas detenidamente las circunstancias invocadas por la parte actora, esta Superioridad considera que el señor Rodríguez Villarreal, no es objeto de tratos que atenten contra su vida y que en consecuencia, ameriten acceder a lo solicitado por su apoderado legal, ya que, advierte esta Superioridad que, no existe constancia alguna que fundamente lo afirmado por el Accionante, respecto a que en la cárcel en la cual se encuentra recluido el señor Rodríguez, "se esté organizando un complot contra su vida", dada su colaboración con la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

No obstante lo anterior, recomienda el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al Director General del Sistema Penitenciario, ordenar al Encargado de la Seguridad Penitenciaria, que adopte las medidas necesarias para extremar la seguridad a favor del privado de libertad Rodriguez Villarreal.

Por lo tanto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Mauricio Salinas Vanegas, a favor de Julio César Rodríguez Villarreal, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAHMOUD ADNAN TOUKKO CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 24 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1053-09

VISTOS:

El licenciado Eric Alexis Trejos, en calidad de apoderado legal, ha presentado Acción de Hábeas Corpus a favor del señor Mahmoud Toukko Adnan, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que, considera que la detención de su representado deviene en ilegal, dado que la misma a su decir, "se realizó violentando las garantías constitucionales y legales de su defendido".

Agrega el letrado Trejos que, sobre la base del artículo 23 de la Constitución Política y las normas que rigen los casos de extradición, solicita que, luego de las investigaciones pertinentes, esta Corporación Judicial, ordene la libertad inmediata de su defendido.

Acogida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, con la finalidad de recibir el respectivo Informe de Conducta. En atención a este requerimiento la Autoridad demandada, mediante Oficio AJ N° 3324 de 4 de noviembre de 2009, manifestó lo siguiente:

> "Es cierto que este Ministerio, mediante nota de 16 de octubre de 2009, solicitó a la Procuraduría General de la Nación la detención preventiva con fines de extradición del señor MADHMOUD ADNAN TOURKO, toda vez que así fue requerido por el Ilustrado Gobierno de los Estados Unidos de América mediante nota de esa misma fecha.
>
> En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, mediante Providencia N° 207 de 16 de octubre de 2009, ordenó la detención preventiva con fines de extradicción del señor MADHMOUD ADNAN TOURKO, y lo puso a órdenes de este Ministerio por el término de sesenta (60) días, a partir de su detención, periodo dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud anunciada.
>
> ...
>
> La Honorable Embajada de los Estados Unidos de América mediante Nota diplomatica de 16 de octubre de 2009, solicitó, con fundamento en el Tratado Bilateral sobre Extradicción y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas la detención preventiva con fines de extradicción del señor MADHMOUD ADNAN TOURKO y otros.
>
> La Honorable Embajada dentro de la documentación remitida como sustento de su petición de detención preventiva con fines de extradicción informó que el señor MADHMOUD ADNAN TOURKO es requerido por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, ya que está acusado en el caso N° 09Cr.611, por el Delito de Conspiración para cometer Blanqueo de Capitales. En este proceso se ha dictado Orden de captura por los Magistrados encargado (sic) de este caso. Adicionalmente, la sede diplomatica estadounidense en su nota, cuya copia adjunto, remitió información sobre los hechos que hacen suponer la posible vinculación del requerido en los delitos que se le han imputado ante esa jurisdicción.
>
> La solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada en contra del señor MADHMOUD ADNAN TOURKO están fundamentadas en las normas establecidas el Tratado (sic) Bilateral sobre Extradicción, la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotropicas, la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 sobre delitos relacionados con drogas y en el Código Judicial. Los delitos por los cuales se acusó al señor MAHMOUD ADNAN TOURKO, se encuentran tipificados en la legislación nacional.
>
> Este Ministerio, en relación al contenido de la Providencia de 16 de octubre de 2009, de la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento que pone al detenido a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia, tuvo a sus órdenes al señor MADHMOUD ADNAN TOURKO.
>
> Adicionalmente, deseo informar al Honorable Magistrado Sustanciador qe actualmente esta Cancillería se encuentra a la espera de que las autoridades de los Estados Unidos de América presenten su solicitud formal de extradicción conforme a la normativa internacional antes indicada, para luego decidir lo que corresponda.
>
> ... ".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva

con fines de extradición presentada a favor del señor Mahmoud Toukko Adnan, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Superioridad que, de acuerdo a las constancias procesales, el ciudadano Mahmoud Toukko Adnan es requerido por la Corte Distrital de Los Estados Unidos de América, para el Distrito Sur de Nueva York, por la presunta comisión del Delito de Blanqueo de Capitales. Por este motivo, la Embajada de Estados Unidos de América por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, solicitó a las autoridades de nuestro país la detención preventiva del prenombrado, la cual, observa esta Corporación Judicial, se hizo efectiva mediante Providencia N° 207 de 16 de octubre de 2009, expedida por la Procuraduría General de la Nación, por lo que, advierte esta Superioridad que, dicha detención preventiva se llevó a cabo mediando el cumplimiento de los requisitos mínimos constitucionales y legales, es decir, la existencia de orden de detención escrita, expedida por Autoridad competente.

Advierte esta Superioridad que, de conformidad con el artículo 2502 del Código Judicial, en relación con el Convenio de Extradición de 1904 celebrado por la República de Panamá y los Estados Unidos de América (aprobado mediante Ley 75 de 1904), es procedente la detención provisional de una persona que haya sido requerida por una Autoridad extranjera, bastando para ello, el sólo aviso por vía diplomática de la Autoridad requirente, en este caso, Estados Unidos de América, de que se intenta presentar formalmente dicha solicitud con base a un hecho delictivo.

Tal como se señaló en párrafos precedentes, la ley prescribe la privación de libertad ambulatoria de una persona hasta por un término máximo de sesenta (60) días, cuando sobre ella pese una solicitud de extradición o el simple aviso de la Autoridad requirente que la va a presentar posteriormente, para el cual se le concede el término de los sesenta (60) días antes referido, dentro del cual deberá el Estado respectivo formalizar la correspondiente solicitud de extradición.

Debe indicarse por esta Corporación Judicial que, aún en el supuesto antes mencionado, es necesario que la detención preventiva respecto del requerido se realice mediando el cumplimiento de los requisitos mínimos constitucionales y legales, es decir, la existencia de una solicitud de detención expedida por Autoridad competente, tal cual se dio en el caso que nos ocupa.

Así, observa esta Corporación Judicial que en el caso bajo estudio, aún cuando la Cancillería panameña "se encuentra a la espera de que las Autoridades de los Estados Unidos de América presenten su solicitud formal de extradición", existe una solicitud de extradición por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, formulada mediante Nota N° 1668 de 16 de octubre de 2009, a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América solicita, con fundamento en el Tratado Bilateral de Extradición de 1904, aprobado mediante Ley N° 74 de 1904, la detención provisional con fines de extradición del ciudadano Mahmoud Toukko Adnan, quien está siendo requerido por la Corte Distrital de Los Estados Unidos de América, para el Distrito Sur de Nueva York, por la presunta comisión del Delito de Blanqueo de Capitales.

Además, con fundamento en la petición respectiva, la Procuradora General de la Nación ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Toukko Adnan, así como la incautación de todos los artículos de su posesión al momento de su detención, a través de orden escrita contenida en la mencionada Providencia N° 207, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días dentro de los cuales el Estado Requirente deberá formalizar la solicitud de extradición requerida.

Con base en lo anterior, considera el Pleno de esta Corporación Judicial, que carece de fundamento el cargo endilgado por el letrado Trejos en su escrito de Habeas Corpus, en cuanto a que la detención de su representado deviene en ilegal, al considerar éste que "se realizó violentando las garantías constitucionales y legales de su defendido".

Así las cosas, luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la presente encuesta penal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio que la detención del prenombrado Toukko Adnan, se ajusta a las formalidades legales, toda vez que la misma se ha ordenado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud o aviso de extradición, dado por vía diplomática por parte de la Embajada de los Estados Unidos de América, tal como consta en la mencionada Nota N° 1668 de 16 de octubre de 2009.

Por las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Mahmoud Toukko Adnan y, en consecuencia, DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR RAMON GONZALEZ PITANO CONTRA VICTOR LOPEZ DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP) PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 11 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	500-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Data solicitada por el educador Ramón González Pitano, en su propio nombre y representación contra el licenciado Víctor López, Director Nacional del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOP).

Indica el Accionante, que su pretensión consiste en el reintegro como asociado, a la organización denominada "Cooperativa de Transporte Joaquina H. Torrijos R. L.", (ver fojas 1 y 2 del expediente).

Relata el Peticionario, que fue expulsado de dicha organización de manera injusta e ilegal, violentándosele todos sus derechos, a pesar de haber resultado inocente en los procesos llevados ante los Tribunales de Justicia.

Argumenta el Accionante, que resulta necesario conocer la opinión de la Institución Demandada, por ser la institución rectora del movimiento cooperativo; además, podría conocer los pasos para llegar a una solución definitiva con la Organización a la que perteneció por más de treinta años.

Concluye el Peticionario su Acción argumentando que, le asiste el derecho a solicitar toda la información que sea de carácter e interés particular, contenida en los bancos de datos de las oficinas públicas, así como de obtener una pronta respuesta.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Surtidos los trámites inherentes a la sustanciación de la Acción de Hábeas Data, el Pleno de la Corte pasa a decidir la pretensión del actor.

Sobre el particular, observa esta Superioridad que la norma invocada, es decir, la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", no es la vía o el fundamento de derecho para solicitar el reintegro a su cargo como asociado a la organización cooperativista enunciada en su Acción.

Observa esta Corporación de Justicia que, el escrito en el que sustenta su Acción no contiene solicitud de información o de un documento ya expedido por un funcionario público, sino que el libelo tiene las características propias de una Petición, y/o de una Queja, pues su disconformidad, al decir del Peticionario, radica en que fue expulsado de la organización cooperativista a la que formaba parte por más de treinta años de manera injusta e ilegal violentándose todos sus derechos.

El Pleno de la Corte Suprema advierte que el Peticionario confunde el derecho constitucional de Petición o Queja que consagra el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, con el derecho a la información que tiene todo ciudadano sobre la base de la citada Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Así las cosas, se observa que la información solicitada no se enmarca en el concepto de información, que contempla la referida Ley N° 6 de 2002, sino que la solicitud del Accionante se encuadra dentro del derecho de petición, regulado por la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Este derecho de petición es definido por el numeral 74 del artículo 201 de la citada Ley N° 38 de 2000, como "la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho de interés particular o social".

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

> "El derecho de petición, es la facultad que tiene toda persona de formular peticiones, solicitudes, quejas y demás, a los servidores públicos, ya sea por un interés particular o atendiendo a un interés público o social, y exigirles una pronta respuesta.
>
> ...
>
> El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad". GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORA, Ramiro A. "El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo". Panamá: Impresora D´Vinni, 2004, 465 p.; págs. 118-134 (el resaltado es del Pleno).

En este sentido, el Pleno ha recogido los conceptos vertidos por la doctrina, estableciendo en su jurisprudencia, la diferencia entre el derecho a la información y el derecho a petición, así por ejemplo, en la Resolución de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), esta Corporación de Justicia manifestó lo siguiente:

> "Mediante el hábeas data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de hábeas data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley N° 6) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley.
>
> ...
>
> En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por la parte accionante, más que constituirse en una información requerida, se materializa en un "derecho de petición", descrito en el "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" de Manuel Osorio, en su edición N° 23ª de 1996, como:
>
> "...Según la acertada definición de Bertoli, consiste en el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades públicas a

fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a ellas..." (Sentencia de 26 de abril de 2006).

En consecuencia, se observa que la Acción de Hábeas Data, no constituye la vía idónea para atender la solicitud que el educador Tomás González Pitano le planteó al señor Director Nacional del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOP).

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Habeas Data formalizada por Tomás González Pitano, en contra del Director Nacional del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOP).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, DENTRO DEL SUMARIO QUE CONTIENE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ALBERTO VALLARINO Y DEMÁS MIEMBROS DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), POR LA PRESUNTA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Lunes, 28 de Diciembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	740-09

VISTOS:

Mediante Resolución de 13 de noviembre de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró LEGAL el impedimento presentado por la Procuradora General de la Nación, Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ, dentro del proceso iniciado con la querella interpuesta por el Licenciado MODESTO CERRUD contra el Ministro de Economía y Finanzas ALBERTO VALLARINO, el Viceministro FRANK DE LIMA y demás miembros del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública.

No obstante, en el curso de la notificación de dicha resolución, se logra advertir que en su parte resolutiva se "DISPONE llamar al Licdo. EDUARDO GUEVARA C., Secretario General de la Procuraduría General de la República para que la reemplace en la presente causa".

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial establece lo siguiente:

"350. Son atribuciones especiales del Fiscal Auxiliar de la República:

…

> 2. Reemplazar al Procurador General de la Nación en los casos de impedimentos o de recusación de éstos, cuando se agoten los suplentes que debían reemplazarlos;

…"

Ante estas circunstancias procede, de inmediato, corregir la resolución en referencia en el sentido de designar al Fiscal Auxiliar de la República como Procurador Suplente, atendiendo a que el impedimento manifestado por la Señora Procuradora General de la Nación fue declarado legal por el Pleno de esta Corporación de Justicia y no tiene un suplente designado previamente para reemplazarla.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la resolución de trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009), sólo en la parte resolutiva que quedará así: "Por lo que antecede, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento de la Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA y DISPONE llamar al Licenciado LUIS MARTINEZ, Fiscal Auxiliar de la República para que la reemplace en la presente causa".

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS DE LAS QUERELLAS PRESENTADAS POR LA LICDA. CELMA MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE HUGH STANFIELD Y LINDA TABAKMAN Y POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RUSSELL WORLDWIDE CORP. CONTRA EL LICDO. JOSE RAUL MULINO, PRESENTADO POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN N. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 21 de diciembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	723-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud presentada por la Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, para que se proceda con la Acumulación de los Procesos iniciados en atención a las Querellas presentadas por la Firma Forense Moncada & Moncada, en calidad de apoderados judiciales de los señores Hugh Stanfield y Linda Tabakman y la Firma Forense Castillo, Moreno y Asociados, en calidad de apoderados judiciales de los señores Hugh Stanfield y Linda Tabakman y de la sociedad Russell Worldwide Corp., ambas Querellas contra los señores José Raúl Mulino Quintero y Maricel Cohen de Mulino, por la presunta comisión de los Delitos contra la Seguridad Colectiva, Estafa Agravada y otros.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, sustentó la petición de acumulación de los Procesos antes descritos, argumentando las siguientes consideraciones:

1. Inicia la Peticionaria manifestando que la responsabilidad de los hechos querellados son atribuidos al señor José Raúl Mulino Quintero y Maricel Cohen de Mulino, siendo el primero Ministro de Gobierno y Justicia, por lo que en atención a la competencia del Tribunal de conocimiento, el presente negocio es atribuible al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 86 del Código Judicial.

2. Agrega que en atención a lo anterior, le corresponde a la Procuraduría de la Nación la instrucción del Sumario de acuerdo a lo estipulado en el artículo 348 del Código Judicial.

3. Expone que ambos negocios guardan relación con la Finca N° 53798 de propiedad de los Querellados, por lo que los negocios a ser acumulados coinciden no sólo en atención a las partes, sino al objeto y a la causa que tratan.

4. Concluye la Procuradora de la Nación su petición indicando que, por las razones expuestas, solicita a esta Corporación de Justicia, acceder a la solicitud de

acumulación de los Procesos, tal como lo establecen los artículo 2288, 2289 y s.s. del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de examinar el contenido de la solicitud presentada por la Procuradora General de la Nación, le corresponde a esta Corporación Judicial analizar y decidir la causa, a la luz de las disposiciones legales que regulan la acumulación de Procesos, contenidas en los artículos 2288, 2289 y s.s. del Código Judicial, los cuales indican lo siguiente:

> Artículo 2288. Hay lugar a la acumulación de procesos, cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito, se siguen dos o más actuaciones distintas.
>
> No se instruirá un solo sumario por delito cometido por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellas concierto previo para delinquir.
>
> Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurran los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo.
>
> Artículo 2289. La acumulación se hará en el tribunal que haya prevenido el conocimiento, cuando se trate de dos de igual categoría. En caso contrario, la acumulación se hará en el Tribunal Superior.

De lo anterior se colige que, para que proceda la acumulación de Procesos es necesario que se den como presupuestos la singularidad del sujeto activo o que se trate del mismo Delito investigado.

Así las cosas, observamos en los Procesos que examinamos, identificados con la numeración 236-09 y 261-09, que los señores Hugh Stanfield y Linda Tabakman, presentaron dos Querellas contra los señores José Raúl Mulino Quintero y Maricel Cohen de Mulino, en la primera, por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva y otros, alegando la presentación de documentos alterados dentro de un Proceso Civil que se surte ante el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, así como la usurpación de la Finca N° 53798, de la Provincia de Panamá; y en la segunda Querella, por el supuesto Delito de Estafa Agravada, igualmente relacionado con la mencionada Finca N° 53798, ya que supuestamente el inmueble fue adquirido con la condición que el mismo contaba con frente de playa, lo que al decir de los Querellantes fue variado.

Como quiera que ambas Sumarias están relacionadas con los señores José Raúl Mulino Quintero y Maricel Cohen de Mulino, es decir, hay identidad de las personas querelladas, esta Superioridad es del criterio que es procedente la solicitud de acumulación.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de los cuadernos que contienen las Sumarias instruidas contra los señores José Raúl Mulino Quintero y Maricel Cohen de Mulino, por los Delitos contra la Seguridad Colectiva, Estafa Agravada y otros.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- GISELA AGURTO AYALA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Querella Penal

QUERELLA PRESENTADA POR MODESTO CERRUD DUARTE EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ERASMO PINILLA, EDUARDO VALDÉS ESCOFFERRY, Y GERARDO SOLÍS. PONENTE : ESMERALADA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	martes, 29 de diciembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	964-08

VISTOS:

Han sido remitidas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para la respectiva calificación legal, la querella interpuesta por el licenciado Modesto Cerrud Duarte en su propio nombre en contra de los Magistrados del Tribunal Electoral, ERASMO PINILLA, EDUARDO VALDES ESCOFFERRY y GERARDO SOLÍS, por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, encubrimiento, corrupción de funcionarios públicos).

Mediante resolución de 20 de abril de 2009, esta Corporación de Justicia, declaró legal el impedimento manifestado por la Procuradora General de la Nación, y la separó del conocimiento de esta causa, convocando al Fiscal Auxiliar de la República para que asumiera la instrucción del presente sumario (fs. 123-125).

FUNDAMENTOS DEL QUERELLANTE

Expresa que el 8 de agosto de 2008, presentó denuncia electoral por la compra de votos en las elecciones internas del partido Cambio Democrático, realizada el 3 de agosto de 2008, en el colegio Francisco Beckman, resultando ganadores Wigberto Quintero, Vidal García y Algis Torres, en virtud de este resultado, presentó recurso de nulidad, impugnación que no ha sido resuelta por la dirigencia de ese partido.

Sostiene que el Tribunal Electoral mediante resolución N°017 de 24 de abril de 2008, aprobó los reglamentos del partido, a su entender es un hecho arbitrario, porque existe una demanda de inconstitucionalidad ante el Pleno, con relación al artículo que le otorga a los partidos políticos la discrecionalidad de autorizar o no a los candidatos que participan en las primarias.

El 19 de agosto de 2008, presentó proceso de impugnación y de nulidad en contra de los anunciados ganadores, la que fue resuelta mediante resolución N°277.2008-ADM de 29 de agosto de 2008, decisión que fue objeto del recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el 18 de noviembre de 2008.

En esta misma fecha (18 de noviembre de 2008), se resolvió en Acuerdo de Sala, la autorización para que pueda ser postulado por otro partido político o buscar la libre postulación por el Circuito 8-9 y contra este acuerdo también presentó recurso de reconsideración.

Los hechos narrados a su entender, constituyen la posible comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos, citando también los artículos 331 y 332 del Código Penal y 285 del Código Judicial, reiterando que los Magistrados

del Tribunal Electoral han sido negligentes y arbitrarios. Aporta una serie de documentos en original y copias autenticadas, para fundamentar su pretensión (fs. 1-87). Posteriormente, presenta ampliación de la querella penal (fs. 110-115).

OPINIÓN DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA

El Licenciado Luis Alberto Martínez, Fiscal Auxiliar, solicita se emita un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal y ordene el archivo del expediente. En relación al delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, señala que, aunque se presentó documentación, resulta insuficiente para dar por acreditado el hecho punible endilgado a los Magistrados, ya que concierne a actuaciones e impulsos procesales relativos a materia de competencia del Tribunal Electoral sin que de los mismos se derive la comisión del delito. En cuanto a los otros delitos, advierte el funcionario de instrucción, que los hechos narrados se enmarcan dentro de actuaciones propias de las autoridades del Tribunal Electoral, sin comprobarse que estas resoluciones se emitan sin fundamento, de manera que, cuando exista discrepancia de las partes con las decisiones adoptadas, deben ser atacadas mediante las impugnaciones que establece la respectiva ley.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Realizado el examen a las constancias probatorias que se acopiaron a este sumario, el Pleno tiene a bien señalar con relación al delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, que las evidencias aportadas por el querellante, no constituyen prueba sumaria, la cual ha sostenido la jurisprudencia es "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" y en reiterados fallos se ha consignado, que los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia interpuesta contra un servidor público, "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos" (Sentencia de 26 de agosto de 1994 y 15 de mayo de 2007).

En ese sentido, los elementos de juicio que se presentan, lejos de constituir prueba sumaria, dan cuenta de la actuación de los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los parámetros del cargo que desempeñan.

Por otro lado, en cuanto a la comisión de los delitos de encubrimiento y corrupción de funcionarios, que fueron citados por el querellante, no se desprende de las resoluciones emitidas por los Magistrados del Tribunal Electoral que hayan incurrido en estos hechos delictivos. La actuación de los Magistrados del Tribunal Electoral no se constituyen en actos arbitrarios o ilegales, más bien, está sustentada en la autonomía funcional de los partidos políticos y en virtud de ello, la participación del Tribunal Electoral en los asuntos internos de los partidos políticos, tiene como objetivo exclusivo que se ciñan a la Constitución Política, la Ley y el Estatuto, de no ser así, no tiene lugar la impugnación que pudiera formularse.

Los Magistrados del Tribunal Electoral señalaron en las resoluciones emitidas, que una agrupación política no está obligada a autorizar que uno de sus miembros, que no ha salido elegido en las primarias pueda correr por la libre candidatura, ello significa, que la no autorización no constituye delito alguno.

Los hechos aludidos por el querellante, demuestran su disconformidad con las decisiones emitidas las cuales están revestidas de sustento legal, y en el evento que, las resoluciones emitidas fuesen contraria a sus intereses, podía interponer los recursos y mecanismos que la ley dispone para cada acto, no así, a través de la querella penal.

De manera que, ante la carencia la prueba sumaria, elemento indispensable al ensayar denuncia penal contra un servidor público por delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, lo que corresponde es ordenar el archivo, tal como lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA EL ARCHIVO de la querella presentada por Modesto Cerrud Duarte contra los Magistrados del Tribunal Electoral, por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARCO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CASACIÓN PENAL

JUICIO SEGUIDO A MARIA MGDALENA ABREGO DE BROWN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VICTOR MANUEL GONZALEZ SALAZAR. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 22 de diciembre de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	420-G

VISTOS:

Mediante providencia de 17 de septiembre de 2009 se dispuso ordenar la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado ROUMMEL G. SALERNO C., Abogado Defensor de Oficio de la señora MARÍA MAGDALENA ÁBREGO DE BROWN, contra la Sentencia N° 76-08 de 8 de abril de 2008 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena a su patrocinada a la pena de dos (2) años de prisión y cien (100) días-multa, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autora del delito de estafa.

El recurrente invocó como única causal "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" y se le indicó que no había correlación entre el motivo y la causal que acompaña porque "cuestiona aspectos relativos a la valoración de pruebas mientras que la causal sólo se produce cuando haya ausencia de tipicidad o atipicidad en los hechos que el tribunal estimó como delito". También se señaló que debía o "reformular el contenido del motivo y adecuarlo a la causal o bien seleccionar la causal que más se adecue a la situación jurídica planteada en el motivo".

En esta oportunidad el censor seleccionó otra causal que sí guarda relación con el contenido del motivo expuesto en su primer libelo: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

Ahora bien, el hecho de haber corregido el recurso con base en una nueva causal exige la observancia de los requisitos que le son propios a la estructura de esa causal. Es decir, si se aduce una causal de naturaleza probatoria (error de derecho o error de hecho) el censor deberá invocar en primer lugar las normas adjetivas que contengan parámetros de valoración de pruebas y luego las normas sustantivas que resulten infringidas como consecuencia del yerro en la actividad probatoria.

Lo anterior no fue atendido por el recurrente quien invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 30 y 190 del Código Penal de 1982, vigentes al momento de la comisión del presunto hecho punible, normas que se refieren a las clases de culpa y el delito de estafa, respectivamente, las que indican fueron trasgredidas en concepto de indebida aplicación.

Así, la omisión de citar las normas adjetivas impide a la Sala entrar a consideraciones de fondo sobre el presente negocio, y siendo que el recurso no cumple con el requisito de ser una proposición jurídica completa que se baste por sí solo ello hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensa técnica de la señora MARÍA MAGDALENA ÁBREGO DE BROWN.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANIBAL SALAS CESPEDES

Con el debido respeto, si bien concuerdo con la no admisión del recurso corregido, estimo que no procedía la corrección en primer lugar, al adolecer la iniciativa de defectos insubsanables.

Pese a esto, se dispuso su corrección, indicándole que debía cambiar la causal o los motivos, por ser incongruentes entre sí, sin tomar en cuenta que este error es suficiente para invalidar el recurso. Adicionalmente, el tribunal de casación debe ser muy concreto al ordenar la corrección de esta iniciativa procesal, y dejar al arbitrio del censor la forma en que corrige la misma equivale a permitirle formular un recurso nuevo, lo cual no es cónsono con la naturaleza extraordinaria de éste.

Por tal motivo, estimo que el recurso que nos ocupa debió ser inadmitido desde el principio; sin embargo, este criterio no es compartido por el resto de los magistrados que integran la Sala, por lo que únicamente me resta SALVAR EL VOTO.

Fecha ut supra.

ANIBAL SALAS CESPEDES

MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO DE LA SALA PENAL

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA SEGUIDAS A WILLIAM RAÚL SAMANIEGO, ARIOC AKRAN GONZÁLEZ, JOSÉ MANUEL GUILLÉN SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MAXIMINO ALMANZA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Lunes, 28 de Diciembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	389-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia N° 32 de 30 de marzo de 2008, condenó a los señores JOSÉ MANUEL GUILLÉN SOLÍS (a) "Faco", WILLIAM RAÚL SAMANIEGO HERNÁNDEZ y ARIOC AKRAM GONZÁLEZ GIRÓN como autores del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de MAXIMINO ALMANZA NORIEGA.

LOS HECHOS

Consta en el expediente que en horas de la madrugada del 26 de agosto de 2006, el señor MAXIMINO ALMANZA NORIEGA se encontraba afuera del bar y billar "Nuevo Parking" ubicado en el sector La Siesta, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, tomándose una cerveza cuando fue abordado por tres sujetos que lo sometieron y uno de ellos le disparó en la cabeza causándole la muerte por laceraciones cerebrales a consecuencia de herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza.

Los señores JOSÉ MANUEL GUILLÉN SOLÍS (a) "Faco", WILLIAM RAÚL SAMANIEGO HERNÁNDEZ y ARIOC AKRAM GONZÁLEZ GIRÓN fueron investigados, procesados y declarados culpables del homicidio doloso agravado en perjuicio del señor MAXIMINO ALMANZA NORIEGA.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE WILLIAM RAÚL SAMANIEGO HERNÁNDEZ Y ARIOC AKRAN GONZÁLEZ GIRÓN

Primeramente se debe indicar que tanto SAMANIEGO HERNÁNDEZ como GONZÁLEZ GIRÓN se acogieron al juicio con intervención de un jurado de conciencia el que los declaró culpables de haber participado en la muerte violenta del señor MÁXIMO ALMANZA NORIEGA (Fs.498-499).

Respecto a la disconformidad con el fallo impugnado, se aprecia que los apoderados judiciales fundamentan su disensión en argumentos similares. Veamos:

El licenciado CARLOS A. BROCE CASTILLO, quien tiene a su cargo la defensa técnica del señor SAMANIEGO HERNÁNDEZ, señala que el Tribunal Superior ha sido demasiado represivo al individualizar judicialmente la pena e imponerle a su mandante la sanción de dieciséis (16) años de prisión, porque considera que está plenamente acreditado que JOSÉ MANUEL GUILLÉN SOLÍS le disparó a MAXIMINO ALMANZA NORIEGA. Además, indica que su defendido manifestó en declaración indagatoria que vio cuando la víctima iba a tomar un taxi y "Faco" o GUILLÉN SOLÍS forcejeó con aquél, sacó un arma y le propinó un disparó en la cabeza.

El apelante expresa que su representado es delincuente primario y que si bien este aspecto no constituye una atenuante común de las contempladas en el Código Penal sí

constituye un factor que debió ser tomado en cuenta para la individualización judicial de la pena(Fs.570-571).

Por su parte, la licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, Abogada Defensora de Oficio del señor GONZÁLEZ GIRÓN, manifiesta en su escrito de apelación que éste rindió declaración indagatoria el 28 de agosto de 2006, en la que manifestó cómo se dieron los hechos, señalando al autor del mismo y cooperó con la investigación, lo cual a su juicio le da el derecho a que se le rebaje la pena establecida con base en el artículo 2139 del Código Judicial.

De igual manera, la letrada refiere que su defendido no registra antecedentes penales, como se observa a foja 51 del expediente, lo que en su opinión no fue tomado en consideración por el Tribunal Superior al individualizar la pena(F.574-575).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se han referido los recurrentes en sus libelos de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, se advierte que la pretensión de los apelantes va dirigida a que se le disminuya la sanción de de dieciséis años de prisión impuesta a los señores WILLIAM RAÚL SAMANIEGO HERNÁNDEZ y ARIOC AKRAN GONZÁLEZ GIRÓN por el Segundo Tribunal Superior, en atención a que éste no tomó en consideración la condición de delincuentes primarios de los procesados ni la colaboración ofrecida al momento de hacer sus descargos.

Sobre el particular, la Sala debe señalar, respecto al primer reparo, que la calidad de delincuente primario no constituye una circunstancia atenuante común que de lugar a la disminución de la sanción sino que debe ser apreciada dentro de las condiciones personales del sujeto activo, que es uno los factores de individualización judicial.

Ahora bien, de la lectura del fallo impugnado se aprecia que en el apartado de las condiciones personales del sujeto activo, el tribunal se limitó a mencionar la condición psíquica de los procesados y no se hizo referencia a la condición de delincuente primario(F.560).

No obstante, ello no varía la situación jurídica de los procesados, pues como se dejó expuesto no estamos ante una circunstancia atenuante común y por ello no prospera la pretensión de los apelantes.

En cuanto al segundo aspecto alegado por los recurrentes, se debe indicar que el artículo 2139 del Código Judicial, ubicado dentro del Capítulo VI relativo a las Medidas Cautelares y Excarcelación del Imputado, establece que "si el elegible ha confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de estos, tendrá derecho a la rebaja hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I del Código Penal."

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que el derecho consagrado en el artículo 2139 en cita se reconoce en los casos en que uno o varios imputados cooperan en el enjuiciamiento de otros que también intervinieron en la comisión del hecho punible y es una circunstancia cuya valoración se encuentra supeditada al criterio del juzgador(Sentencias de 19 de septiembre y 28 de octubre de 1997).

Lo anterior hace necesario examinar el contenido de la sentencia impugnada, las pruebas testimoniales y las deposiciones de los procesados, para determinar si hay lugar al reconocimiento de la disminución de la sanción peticionada por los apelantes.

El Segundo Tribunal Superior consideró que:

> La agresión por parte del sindicado GUILLÉN SOLÍS se encuentra acreditada en el expediente con el reconocimiento fotográfico en carpeta que

> hacen ambos, para determinar su vinculación con el hecho punible, las pruebas testimoniales vertidas por la señora YHAJAIRA GIRÓN y la del testigo protegido, identificado con el número 4971598, quien no solo (sic) logra identificarlo en la diligencia de reconocimiento fotográfico sino que entre otras cosas declara…
>
> .....
>
> > Aunado a lo anterior, pesan en contra de JOSÉ MANUEL GUILLÉN SOLÍS (a) "Faco" las declaraciones de indagatorias y las rendidas bajo la gravedad del juramento de los dos otros(sic) procesados WILLIAM RAÚL SAMANIEGO HERNÁNDEZ y ARIOC AKRAN GONZÁLEZ quienes son contestes y coincidentes en indicar que aquel (sic) fue la persona que le ocasionara la muerte, mediante disparos con arma de fuego, al hoy occiso.(Fs.554-555)

Con relación a las pruebas señaladas en la parte motiva de la resolución, se tiene que el testigo protegido manifestó a las autoridades que vio a dos muchachos que forcejeaban con el difunto en el piso y que éste trataba de levantarse. Los sujetos intentaban revisarle la ropa pero el atacado no se dejaba. Agrega que vio a un sujeto de pie que tenía un arma de fuego en las manos, estaba frente a los sujetos y el difunto parece que los reconoció por lo que los tres salieron corriendo pero luego el que portaba la pistola se regresó y le disparó al hoy occiso; los otros dos estaban en la calle como esperándolo y al darse el disparo salieron corriendo(F.39)

Aclara el testigo que los que forcejeaban con el hoy occiso eran "WILLI" y ARIOC mientras "FACO" tenía el arma de fuego en las manos y fue quien hizo el disparo(Fs.41).

Por otra parte, el testigo protegido participó en tres diligencias de reconocimiento fotográfico en carpeta en la Fiscalía Auxiliar, que fueron positivas para identificar a los señores ARIOC AKRAM GONZÁLEZ GIRÓN(Fs.72-73), WILLIAM RAÚL SAMANIEGO(Fs.76-77), y JOSÉ MANUEL GUILLÉN SOLÍS(Fs.80-81)

Con los datos que anteceden se dictó la diligencia para recibirle declaración indagatoria a los tres procesados(Fs.84-86).

En ese sentido, se observa que ARIOC AKRAM GONZÁLEZ GIRÓN, al rendir sus descargos, manifestó que se encontraba tomando cerveza con WILLIAM y un sujeto llamado OMAR afuera del bar "El Brillante" y vieron salir a "Faco" del bar "Ismaelín", iba en dirección a donde estaba el señor MAXIMINO y comenzaron a hablar. De repente se dio un forcejeo entre estos dos y "Faco" sacó un arma y le disparó al señor; en ese momento WILLIAM y él (ARIOC) fueron a ver al herido que estaba tirado en el piso y en eso sale toda la gente del bar y los vieron a ellos dos allí parados viendo al señor, "Faco" había salido huyendo y ellos no esperaron a la guardia y se fueron para sus casas(F.90).

Esta versión es corroborada por WILLIAM RAÚL SAMANIEGO HERNÁNDEZ(F.99).

Expuesto lo anterior, la Sala debe señalar que los descargos ofrecidos por los procesados SAMANIEGO HERNÁNDEZ y ARIOC AKRAN GONZÁLEZ establecen que el tercer coimputado, GUILLÉN SOLÍS, fue quien le disparó al hoy occiso; sin embargo, ya se contaba con esa información, que había sido suministrada por el testigo protegido, quien además había identificado a los otros dos procesados, a través del reconocimiento fotográfico.

Por tanto, como la confesión de los procesados no fue oportuna y ya se contaba con otras pruebas que, incluso, los vinculaba como partícipes del hecho, esta Sala concluye que no es viable reconocer la atenuante judicial invocada por los apelantes.

Es importante destacar que no se advierten visos de ilegalidad en la individualización judicial de la pena y la pena base líquida impuesta, es decir, dieciséis años de prisión, se ubica dentro del intervalo penal 12 a 20 años de prisión descrito en el artículo 132 del Código Penal de 1982, norma en la que se subsumió el actuar ilícito de los procesados, por lo que la sentencia es conforme a derecho.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ MANUEL GUILLÉN SOLÍS (a) "Faco"

El licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Abogado Defensor de Oficio del señor GUILLÉN SOLÍS, solicita a la Sala que la sentencia apelada sea reformada, en el sentido de disminuir la pena de dieciocho (18) años de prisión que le fue impuesta a su mandante.

Sostiene que debió tomarse en cuenta a favor de su patrocinado la atenuante común contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, referente a las peculiares condiciones del ambiente, porque éste tenía 20 años cuando ocurrió el hecho, cursó hasta tercer año de estudios secundarios, residía en la casa 30 B18 del sector La Siesta, Corregimiento de Tocumen, no registra antecedentes penales, pero se ha desenvuelto en un área altamente criminógena, cuya contribución significativa, precisamente, le dan a los jóvenes de su edad por delinquir, ya que están subsumidos en una subcultura de violencia(Fs.572-573).

Aunado a lo anterior, el licenciado MUÑOZ GAMBOA señala que a su patrocinado, al momento de rendir sus descargos, se le puso en conocimiento del contenido del artículo 2139 del Código Judicial, que consagra una disminución en razón de la colaboración que brinde el investigado, lo que a su juicio obliga a cumplir con esta disposición, máxime cuando el indagado cumple con lo establecido en la norma y confiesa su participación en el hecho(F.573).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con relación a la circunstancia atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 en mención, se debe indicar que contiene dos atenuantes judiciales cuyo reconocimiento se encuentra librado al arbitrio del juzgador.

En esta oportunidad el recurrente sostiene que debe reconocerse la disminución de la sanción por las peculiares condiciones del ambiente, atenuante común que guarda relación con las condiciones personales, familiares o sociales, las cuales inciden directamente en el sujeto y lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley.

La Sala estima que no existen elementos que sustenten una disminución de la sanción con base en esta atenuante, pues considerando que el procesado al momento del hecho punible cometido - homicidio de MAXIMINO ALMANZA- tenía 20 años de edad y había cursado hasta tercer año de secundaria, que si bien vivía en un área de ambiente delincuencial, tuvo la oportunidad de conocer las normas que enseñan como mínimo, respetar la vida de nuestros semejantes. En tal sentido, tuvo ejemplos positivos y negativos, pero optó por lo último.

Finalmente, considerar como válidos los planteamientos expuestos por la defensa técnica del señor GUILLÉN SOLÍS en el sentido que el ambiente en que éste creció y se desenvolvía era "un área altamente criminógena, cuya contribución significativa precisamente le dan a los jóvenes de su edad por delinquir ya que están subsumidos en una subcultura de violencia", sería justificar que toda persona que vive en zonas de alta peligrosidad, indefectiblemente se vuelva delincuente.

Por lo antes expuesto, la Sala concluye que no existen elementos que acrediten la circunstancia modificadora alegada por la defensa técnica de GUILLÉN SOLÍS.

En cuanto a la solicitud de la rebaja de la pena impuesta al procesado con base en el contenido del artículo 2139 del Código Judicial, la Sala reitera lo expuesto en párrafos anteriores en el sentido que al momento en que los procesados rinden indagatoria, ya se contaba con pruebas testimoniales que los vinculaban y la diligencia de reconocimiento fotográfico, eliminando el carácter de confesión oportuna de parte de los agentes que llevaron a cabo el delito de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó MAXIMINO ALMANZA.

En consecuencia, la sentencia venida en apelación merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 32 de 30 de marzo de 2008, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a los señores JOSÉ MANUEL GUILLÉN SOLÍS (a) "Faco", WILLIAM RAÚL SAMANIEGO HERNÁNDEZ y ARIOC AKRAM GONZÁLEZ GIRÓN como autores del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de MAXIMINO ALMANZA NORIEGA.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

La sentencia prohijada por la mayoría resuelve de forma correcta las alegaciones impugnativas formuladas contra el fallo de primera instancia, sin embargo, existen algunas razones de forma de las cuales discrepo y que sustentan este voto disidente.

Las resoluciones judiciales tienen como destinatorios a los sujetos procesales que intervienen en los procesos. No obstante, los fallos emitidos por esta corporación tienen un alcance que va más allá de las partes, habida cuenta de su publicación en el registro judicial y porque pueden ser consultadas a través de la internet en la página del Órgano Judicial.

En vista de lo establecido en el inciso superior, es necesario que la argumentación de las resoluciones judiciales se presente se forma sencilla y también de manera clara, de tal suerte que puedan ser seguidas y comprendidas.

En contraposición a lo expuesto, el fallo desarrolla los reparos impugnativos formulados por el licenciado Carlos A. Broce Castillo y por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa en apartados distintos. En razón de la circunstancia mencionada la sentencia tiene dos secciones sobre consideraciones

La distribución que realiza la resolución dificulta la lectura y comprensión, por lo cual presenta algunos inconvenientes para el lector. Estimo que en aras de procurar una dinámica clara sobre los aspectos desarrollados se debieron consignar en un solo apartado los reparos de los recurrentes y todas las consideraciones de la sala en otra sección, en vías de que la exposición se realizara de forma ordenada, no obstante, como la mayoría fue de otro concepto SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA CARRILLO CONTRA LA JUEZ DECIMOSEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1102-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recuso de apelación promovido contra la resolución de 28 de octubre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada en representación de Migdalia Carrillo, contra el auto Nº1188 de 2 de octubre de 2009, dictado por la Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Consta que en primera instancia, la acción constitucional se promovió contra aquel auto mediante el cual se decreta aseguramiento de prueba, consistente en diligencias exhibitorias e inspección judicial en las oficinas de Sistemas del Istmo, S. A. (Innovación) y las computadoras de Lawson Yearwook, Yesenia Gracia, Rodney Romero, Eric Echeverría y Fernando Echeverría. Señala la amparista, que esta decisión contraviene lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 54 de la Constitución Nacional, entre otros criterios, porque a su juicio, no se cumplieron los presupuestos y límites legales para ello; sin soslayar, que la diligencia se practicó sobre un bien personal de quien recurre y que no había sido mencionada dentro de la resolución atacada.

Seguidamente, correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia, decidir sobre la admisibilidad de la acción constitucional incoada. En virtud de ello, emitió la resolución de 28 de octubre de 2009, mediante la cual decidió No Admitir la pretensión, dado "que la amparista no resulta mencionada en la Diligencia demandada…".

Posterior a esta decisión, se anunció y sustentó recurso de apelación, mismo en el que se mencionó, que si bien es cierto el auto impugnado no menciona a la amparista, la misma se vio afectada con dicha resolución, dado que los peritos encargados de la diligencia, revisaron su computadora personal.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de los hechos antes desarrollados, corresponde verificar si la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a los requerimientos constitucionales y legales sobre la materia.

En ese orden de ideas, debemos puntualizar que compartimos el criterio vertido por el tribunal a-quo, en la medida que si bien es cierto se permite la intervención de terceros en la acción de amparo de garantías constitucionales, es necesario que éste tenga interés o se vea afectado con la actuación impugnada.

No obstante lo anterior y aún cuando en el caso que nos ocupa, la amparista no aparece mencionada en el auto atacado, no hay que perder de vista que en el libelo, la recurrente alude a la supuesta afectación que sufrió con la emisión de la resolución.

En vista de este planteamiento, creemos que es de justicia que la acción sea admitida, para así verificar si en efecto y en atención al auto atacado, se realizó una diligencia exhibitoria sobre la computadora personal de quien no se estaba autorizado para realizarla. Consideramos lo anterior, porque de haberse obrado de esta forma, nos encontraríamos frente a una actuación que vulneraría los derechos y garantías constitucionales de Migdalia Carrillo, lo que permitiría confirmar, que su actuación como tercera, se encuentra debidamente legitimada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 28 de octubre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia DISPONE SEA ADMITIDA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en representación de Migdalia Carrillo, contra el auto Nº1188 de 2 de octubre de 2009, dictado por la Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. ISAAC A. FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILLA AROSEMENA CONTRA EL JUEZ DUODECIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 13 de Enero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	567-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alberto Cigarruista Cortez ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Isaac Figueroa, en representación de Priscilla Arosemena contra el Juzgado Duodécimo de Circuito de Panamá.

El Magistrado Cigarruista Cortez sustenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "Hago esta manifestación debido al hecho que mi esposa Doris Vargas de Cigarruista, labora en la firma forense Watson & Associates, que en esta ocasión fungen como apoderados judiciales de la contraparte (sociedad Costa Kids, S. A.), y quienes solicitaron la convocatoria judicial que posteriormente fue impugnada a través de amparo constitucionales".

En apoyo al hecho antes descrito, el Magistrado Cigarruista invocó como causal de impedimento dentro de la presente causa constitucional, el artículo 2628 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

El Pleno de la Corte estima que la situación planteada por el Magistrado Cigarruista Cortez como causal de impedimento se ajusta efectivamente al supuesto contemplado en el artículo 2628 del Código Judicial antes trascrito; por lo tanto, esta Superioridad concluye que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada por el miembro de esta Suprema entidad es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alberto Cigarruista Cortez; y en consecuencia, DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del presente negocio constitucional.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. SIXTO ABREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FANTINA BARRANCOS DE ARCE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ARCE AVÍCOLA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2007 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 08 de Enero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	096-09

VISTOS:

El Licenciado Sixto Abrego Camaño, actuando en nombre y representación de la sociedad Arce Avícola, S.A., presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota de fecha 21 de noviembre de 2007, proferido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Encontrándose en lectura el proyecto de resolución correspondiente, el apoderado judicial de la sociedad amparista presentó un escrito en el que manifiesta que desiste de la presente acción constitucional.

El Pleno estima que el desistimiento de la Acción de Amparo cumple con los requisitos establecidas en la ley, toda vez, que la firma forense cuenta con facultad expresa para ello, de acuerdo con el poder conferido a ella (Ver foja 1 del dossier), razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada en las exigencias contenidas en los artículos 1087 y 634 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Sixto Abrego Camaño, actuando en nombre y representación de la sociedad Arce Avícola, S.A., en contra de la Nota de fecha 21 de noviembre de 2007, proferido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 13 de Enero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	673-08

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco, ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Víctor Antonio Crosbie Castillero en representación del señor Richard Sam Lehman, contra el Auto N° 103 de 12 de mayo de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Luis Mario Carrasco fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "Lo anterior obedece al hecho de que intervine como Magistrado integrante de una Sala del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, autoridad jurisdiccional que profirió el Auto N° 103 de 13 de mayo de 2008, resolución judicial que se pretende enervar a través de la Acción Constitucional presentada. (fs.14-35)"

Expresa el Magistrado Carrasco, que las circunstancias manifestadas se encuentran configuradas al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

> Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."

Al respecto, el Pleno de la Corte estima que efectivamente la situación planteada por el Magistrado Carrasco como causal de impedimento se ajusta al supuesto contemplado en la norma invocada; por lo tanto, esta Superioridad es del criterio que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulado es compatible con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco, y DISPONE se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Con todo respeto no compartimos la decisión que se adopta en el proyecto en lectura, en el cual se está declarando legal la manifestación de impedimento presentado por el Magistrado Luis Mario Carrasco, con fundamento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Nuestro criterio siempre ha sido que en las solicitudes de impedimento en materia de amparo de garantías constitucionales, no se pueden invocar las causales de impedimento generales a todo proceso, precisamente porque para esta acción constitucional se han establecido causales específicas de declaratoria de impedimento, las cuales están descritas en el artículo 2628 del Código Judicial.

También hemos sostenido que mientras no exista una reforma al Código Judicial en la cual se contemple la ampliación de las causas de impedimentos en los procesos especiales, tales como el de amparo de garantías constitucionales, debemos supeditarnos a lo estrictamente previsto en el artículo 2628 de dicha excerta legal, en tanto que los magistrados o jueces solo pueden invocar las causales de impedimentos prevista en esta disposición legal y no en las generales a todo proceso.

No obstante, y como quiera que en la resolución que antecede se está declarando legal el impedimento solicitado por el Magistrado Luis Mario Carrasco, en atención a una causal contemplada en el artículo 760 del Código Judicial, no nos queda más que SALVAR EL VOTO.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA C.

El Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, ha presentado ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud para que lo declaren impedido para conocer de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Víctor Crosbie, en representación de Richard Sam Lehman, contra el auto Nº103 de 12 de mayo de 2008, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La manifestación de impedimento está fundamentada en que "intervine como Magistrado integrante de una Sala del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, autoridad jurisdiccional que profirió el Auto Nº103 de 12 de mayo de 2008, resolución judicial que se pretende enervar a través de la Acción Constitucional presentada". Razón por la que sustenta su petición de impedimento para conocer de la causa, en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Tomando en consideración lo manifestado, el Magistrado Oydén Ortega, en su calidad de ponente del caso, dejó establecido que la circunstancia detallada por el Magistrado Carrasco, se ajusta a lo preceptuado en la norma supracitada. Aunado a esto, se alude a la salvaguarda de principios de ética, transparencia e imparcialidad, accediéndose bajo estos planteamientos, a la petición formulada.

No obstante lo manifestado, la sola lectura del artículo 2628 del Código Judicial, permite arribar a la conclusión que la materia que en esto momentos nos ocupa, a saber Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido objeto de regulación por parte del legislador, al establecerle normas especiales y específicas que estipulan taxativamente las causales de impedimento y recusación. Para ello, preceptuó que los magistrados y jueces en estos caso, sólo pueden declarase impedidos en ocasión de dos supuestos: el parentesco con las partes dentro de los grados de ley y haber participado en la expedición del acto. Supuestos estos que igualmente constituyen causales de recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial.

Aceptar que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales se pueda dar aplicación a las causales generales de los impedimentos, como se ha hecho en el presente caso, contraviene lo normado o regulado en Derecho y desvirtúa el carácter sumario del trámite que debe proferírsele a esta institución de garantías constitucionales, amén que debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2628 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Amparos a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar principios básico del derecho, como lo es el de estricta legalidad, pero como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Carlos H. Cuestas G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE LAS TRABAJADORAS ARACELI MARTINEZ MORALES, DANYS I. REYES Y OTROS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.172-D.G.T. 5307 DE 23 DE JULIO DE 2007 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27)DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	820-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma de abogados George & George, en nombre y representación de las trabajadoras Araceli Martínez Morales, Danys Indira Reyes, Dorca De La Cruz Gómez Soto, Lucilda del Carmen Gordón Barría, Patricia Potes Valoy, Berdina Rosales y Marilin Santana; en contra de la orden de no hacer contenida en la Resolución No. 172-D.G.T.-5307, de fecha 23 de julio de 2007, expedida por el Director General de Trabajo, Licdo. Rodolfo Stanziola, y confirmado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

La orden demandada se dictó dentro del proceso de Diferencia de Salario promovido por las amparistas contra la Asociación Nacional Pro-Nutrición Infantil (Nutre Hogar).

Básicamente la decisión adoptada por el funcionario demandado, consiste en absolver a Nutre Hogar, de las reclamaciones hechas por las trabajadoras demandantes, en virtud de una alegada diferencia de salario mínimo legal que aducen las demandantes. Pues, el funcionario demandado considera que la actividad llevada a cabo por las trabajadoras demandantes, se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 230 del Código de Trabajo.

III. Argumentos de las amparistas.

La firma forense que representa los intereses de las trabajadoras demandantes, señala que la resolución demandada infringe los artículos 4, 19, 65, 67 y 71 de la Constitución Nacional, por lo cual, pasamos a citar el concepto de la infracción de cada uno de los artículos precitados..

Concepto de la infracción del artículo 4 de la Constitución:

"La orden atacada en amparo, viola el artículo antes citado, en el concepto de violación directa o falta de aplicación, en los siguientes términos:

La República de Panamá, como miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mediante Decreto de Gabinete No. 170 de 4 de junio de 1970, publicado en la Gaceta Oficial No.16,626 de 16 de junio de 1970, aprobó el Convenio No. 26 de la OIT, relativo al establecimiento del método para la fijación de salarios mínimos, situación que ha obligado al Estado Panameño a cumplir ésta norma del Derecho Internacional plasmada en el artículo 4 de nuestra Constitución Política.

Por su parte, el numeral 2 de dicho convenio establece lo siguiente: Artículo 4 numeral 2, todo trabajador al que le sea aplicadas las tasas mínimas y hayan recibido salarios inferiores a estas tasas, tendrá derecho a recuperar la suma que se le adeude, por vía jurídica o por cualquier otra vía legal, dentro del plazo que fije la legislación nacional.

En el caso bajo análisis se da las circunstancias de que la parte empleadora ha venido pagando a nuestras poderdantes, salarios inferiores a los tasados por la Comisión Nacional de Salario mínimo correspondiente a servicios comunales, sociales y personales, bajo el superfugio de que se trata de empleadas domésticas, cuya definición en la legislación nacional, defiere totalmente de las funciones que cumplen nuestras poderdantes (VER ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO DE TRABAJO).

Expresado de otra manera, el salario que, corresponde a nuestra representadas es de B/.1.35 por hora, vale decir, B/.280.80 mensuales y la demandada les paga salarios que fluctúan según los contratos, entre B/.140.00 y B/.150 mensuales; muy por debajo del que corresponde a su clasificación en la Tabla Salarial Mínimo Vigente, al momento de la reclamación.

En consecuencia, la Resolución que se impugna, viola directamente por omisión o falta de aplicación el artículo 4 de nuestra Constitución Nacional, en desacato a la obligación de cumplir el convenio antes citado, violando así el cumplimiento de una norma de Derecho Internacional que vincula al Estado Panameño".

Concepto de la infracción del artículo 19 de la Constitución.

"La orden de NO HACER demandada en amparo, viola el artículo 19 de la Constitución por lo siguiente: La norma constitucional es clara al establecer que no habrá fueros o privilegios, y en el caso en comento se ha discriminado en materia salarial a nuestras poderdantes; porque aunque se les paga un salario inferior a trabajadoras que realizan las mismas labores en instituciones privadas, tales como el Hospital del Niño, Asilo de la Infancia, Ciudad del Niño, Casa Esperanza y demás entidades hospitalarias y de asistencia social, en la prestación de servicios comunales, sociales y personales. Por consiguiente, se ha violado la norma citada, en el concepto de violaciones directa por omisión o falta de aplicación.

Por otra parte, el hecho de que nuestras representadas laboren en una institución sin ánimo de lucro, tal situación no excluye a la entidad demandada de la aplicación estricta de las normas contenidas en la Constitución Nacional y el Código Laboral".

Concepto de la Infracción del artículo 65 de la Constitución.

"La orden de NO HACER contenida en la Resolución que se impugna, viola el Artículo 65 de la Constitución Nacional.

VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN O FALTA DE APLICACIÓN:

La resolución atacada en amparo, viola directamente el artículo 65 de la Carta Constitucional, en el concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación, por cuanto desconoce el derecho que como garantía fundamental obliga al Estado, a las empresas públicas o privadas e individuos particulares a garantizarles a sus trabajadores un salario mínimo que satisfaga sus necesidades normales y de su familia y mejorar sus niveles de vida. La entidad empleadora ha infringido la norma en referencia, contratándolas como empleadas domésticas, las cuales se rigen por una normatividad a la naturaleza jurídica y funciones que realizan nuestras poderdantes, para pagarles un salario inferior".

Concepto de la infracción del artículo 67 de la Constitución:

"La orden de no hacer atacada en amparo, viola el artículo 67 de la constitución Nacional en el concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación por lo siguiente:

A todas las empresas o instituciones sin animo de lucro, tales como el Hospital del Niño, Asilos de la Infancia, Ciudad del Niño, Casa Esperanza y otras instituciones de salud y asistencia social, se les remunera sus servicios en base al salario mínimo vigente de conformidad con la tabla contenida en el decreto No.7 de 10 de marzo de 2006 (B/.280.00 mensuales), en cambio a nuestras representadas se les paga salarios que fluctúan entre B/140. y B/.150.00 mensuales, es decir, muy por debajo del salario mínimo legal, correspondiente a la Zona No.1 que comprende a la ciudad de Panamá.

En consecuencia, la resolución que se impugna, colisiona con el artículo antes citado, en el concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación".

Concepto de la Infracción del Artículo 71 de la Constitución.

"La orden de NO HACER atacada en amparo, viola el artículo 71 de la Constitución Nacional, antes citado en la siguiente forma:

VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN O FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA CARTA FUNDAMENTAL.

Se violó, en el concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación, por que el juzgador de la primera instancia al expedir la resolución que se impugna mediante la presente Acción de amparo, al analizar las pruebas documentales aportadas por la parte actora convalidó el contenido de los contratos que la parte empleadora celebró con las demandantes en contra del alcance y contenido de la norma constitucional, etiquetándolas como trabajadoras domesticas en violación directa por omisión o falta de aplicación del artículo antes citado, es decir, desconociendo el pago del salario mínimo, de conformidad de su clasificación, contenida en el Decreto No.7 de 10 de marzo de 2006.

Expresando en otros términos, la autoridad sentenciadora, omitió la aplicación de la norma constitucional, pero lo grave es que en el considerando de su dictamen, recurre al absurdo y erróneo criterio de aplicar en forma extensiva el artículo 230 del Código de Trabajo, referente a los empelados domésticos, los cuales tienen un régimen jurídico laboral de carácter distinto, muy especifico y especial en nuestra legislación de trabajo.

Precisa anotar que muy a pesar de la claridad del citado artículo, la autoridad, sentenciadora recurrió al disparate jurídico de darle a la referida norma una interpretación extensiva no permitida por la ley, pero que aún en el extremo de alguna duda, debió pro disposición expresa del artículo 6 del código de Trabajo, aplicar el principio de INDUBIO PRO OPERARIO. Así lo ha reconocido el propio Ministerio de Trabajo a nivel de consulta y la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia".

IV. Informe del funcionario demandado.

Al llevar a cabo el requerimiento del funcionario demandado, el mismo optó por enviar el expediente laboral y un informe del caso (Ver fs. 186 a 187 del dossier), donde entre otras cosas expone lo siguiente:

"...

II. ARGUMENTACIÓN LÓGICA DE LA PETICIÓN

La medida tomada por nuestra Dirección General de Trabajo y discrepada por la parte actora en este amparo, tiene cierta ambivalencia, toda vez que arguye en la presente acción violaciones, cuando la decisión fue apegada a la ley, por lo que no resulta una abierta transgresión a la Constitución Nacional.

Dado lo antes expuesto, esta instancia administrativa no advierte infracción alguna en lo atinente a la forma como fue resuelto el conflicto laboral, sin que viole derechos consagrados por nuestra Constitución Nacional".

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer la opinión de la parte demandante, así como el informe remitido por el funcionario demandado, a juicio del Pleno, los argumentos formulados en la presente demanda de amparo, se centran en el plano de la legalidad, por las siguientes consideraciones.

Antes que todo, es preciso señalar que si bien en Sala Unitaria se decidió admitir de manera preliminar esta acción de amparo de garantías constitucionales con el propósito de recabar mayores elementos de juicio, que permitieran al Pleno considerar la posible violación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional y aducidos por las demandantes, un examen exhaustivo del negocio llevan a la convicción de que el amparo impetrado debe ser declarado no viable.

Lo anterior es así, porque básicamente la disconformidad del apoderado judicial de las trabajadoras demandantes se centra en la interpretación que lleva a cabo el funcionario demandado del contenido del artículo 230 del Código de Trabajo, cuyo tenor es el siguiente:

> "Trabajadores domésticos son los que prestan, en forma habitual y continúa, servicios de aseo, asistencia u otros propios del hogar de una persona o de miembros de una familia.

De tal forma, que el funcionario demandado establece en la resolución impugnada, que las funciones que llevan a cabo las trabajadoras demandantes son propias de una trabajadora domestica, las cuales prestan este tipo de servicio a una familia u otra persona de forma habitual, lo que se ajusta al contenido de la precitada norma. Además, nos dice que la función que realiza Nutre Hogar es de gran importancia, porque le ofrece a cientos de niños un hogar, ya que estos propiamente no tienen uno.

Vemos entonces, que el fundamento central de la parte actora, es con relación a aspectos meramente de interpretación de la precitada norma legal, lo que de acuerdo a su opinión infringe el contenido de las citadas normas constitucionales. Además, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela de garantías, ya que la verdadera pretensión de la parte demandante, se circunscribe a que se establezca que la interpretación de la referida norma laboral infringe derechos fundamentales. Es decir, que la demanda de amparo busca que se establezca en el caso que nos ocupa, que la citada norma fue indebidamente interpretada por el juzgador, lo que se convierte en una materia ajena al estudio de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que lejos de pretender proteger los preceptos constitucionales aducidos, lo que se busca es un pronunciamiento respecto a la debida interpretación de una disposición legal, situación que no le corresponde al Tribunal de amparo de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional y las normas procesales que regulan este negocio constitucional.

Con vista en lo anterior, debemos traer a colación lo que se ha indicado respecto a las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales que se interponen fundamentándose en aspectos como la debida interpretación de normas y que constituyen el principal argumento que emerge de la redacción de la presente acción de amparo.

Veamos a continuación el siguiente pronunciamiento del Pleno:

> "Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre al interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley". (Fallo de 30 de octubre de 1998).

Al tenor del estudio de las consideraciones expuestas por el recurrente, en conjunto con el planteamiento jurisprudencial antes citado, no puede ser otra la conclusión de esta

Corporación de Justicia, que la verdadera pretensión de las demandantes tiene matices de interpretación de normas legales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma de abogados George & George, en nombre y representación de las trabajadoras Araceli Martínez Morales, Danys Indira Reyes, Dorca De La Cruz Gómez Soto, Lucilda del Carmen Gordón Barría, Patricia Potes Valoy, Berdina Rosales y Marilin Santana; en contra de la orden de no hacer contenida en la Resolución No. 172-D.G.T.-5307, de fecha 23 de julio de 2007, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Licdo. Rodolfo Stanziola, y confirmado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA CRUZ SÁNCHEZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 12 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1109-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 7 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de MARÍA CRUZ SÁNCHEZ, contra el Juzgado Segundo de Circuito de Bocas del Toro.

En primera instancia se indicó, que si bien es cierto la precitada se encuentra condenada por la comisión del delito Contra la Vida e Integridad Personal (aborto), María Cruz tiene setenta y cinco (75) años de edad, lo que da lugar a la aplicación del contenido del actual artículo 107 del Código Penal, mismo que permite sustituir la medida por parte del juzgador. Esto sin obviar, que la precitada padece de problemas de presión arterial y del corazón.

Acto seguido, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, aprehendió el conocimiento de la causa, y en virtud de ello profirió la sentencia de 7 de diciembre de 2009, mediante la cual dispuso declarar legal la privación de libertad de María Cruz Martínez. Al respecto señaló dicho tribunal colegiado, que la presente acción constitucional no ha sido instituida para dilucidar sobre una pena de prisión que es consecuencia de una sentencia condenatoria, así como tampoco lo relativo al reemplazo de la pena de prisión, en este caso, por razón de la edad.

Contra esta decisión, se presenta el recurso de apelación que nos ocupa, y en el que se señala que si bien es cierto se ha formalizado una solicitud de reemplazo de la pena de prisión, hasta el momento no se ha decidido nada. Agrega que la acción constitucional presentada, es de carácter correctivo, y en la misma se apela a consideraciones humanas, dada la avanzada edad de María Cruz Martínez, su estado de salud, entre otros aspectos.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Dadas las circunstancias fácticas que preceden, corresponde a esta Colegiatura, decidir lo que en derecho procede.

En vías de ello importa recordar, que nos encontramos frente a un recurso de apelación en el que se pretende que a la señora María Cruz Martínez, se le apliquen los presupuestos contenidos en el actual artículo 107 del Código Penal y que versan sobre el aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena principal. Esto nos obliga a aclarar, que la figura de reemplazo de la pena, no opera bajo los mismos supuestos y circunstancias que el aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena principal, lo que las hace diferentes entre sí. Advertimos lo anterior, porque tanto el Tribunal Superior como el recurrente, hacen referencia al artículo 107 del Código Penal como reemplazo de la pena, cuando en efecto ésta

se encuentra dispuesta en el artículo 101 de dicho cuerpo legal, y se concretiza en virtud de presupuestos distintos a los del mencionado artículo.

No obstante lo anterior, compartimos el criterio expuesto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que en efecto, nos encontramos en un momento procesal donde la privación de la libertad (ya no preventiva), es consecuencia de la realización de un proceso que debe estar investido de las garantías constitucionales y legales que cada causa requiere.

Respecto al tema del aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena principal, consideramos que la presente vía no es la procesalmente indicada para ello, aún cuando en reiteradas ocasiones, esta Corporación de Justicia ha conocido y decidido sobre aplazamiento de penas respecto a mujeres en estado de gravidez o recién alumbradas. Sin embargo, y respecto al tema de la sustitución de la ejecución de la pena principal por razón de la edad, somos del criterio que se deben respetar las instituciones y figuras procesales establecidas para dilucidar este aspecto. Máxime cuando esta petición se surte a través de una solicitud formal, donde el juez debe ponderar las diversas circunstancias fácticas y jurídicas-probatorias del caso, y donde incluso debe intervenir y corrérsele traslado al Ministerio Público. Esto nos ubica ante el hecho que de accederse abiertamente a la petición que nos ocupa, se estaría alterando el procedimiento previamente establecido para ello y se adoptaría una decisión con prescindencia del criterio del Ministerio Público. Incluso, y si bien es cierto esta Corporación de Justicia ha conocido de estas situaciones, ello ha sido a través de las correspondientes "solicitudes" y su decisión es competencia de la Sala Segunda de lo Penal (cfr fallo de 9 de marzo de 2009. Mag. Jerónimo Mejía. Sala Penal).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 7 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y DISPONE que MARÍA CRUZ SÁNCHEZ, sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO QUINTERO VEGA CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE DARIEN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 13 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1107-09

VISTOS:

Se encuentra pendiente de resolver, como Tribunal de Apelación, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus presentada a favor de E.Q.V., quien se encuentra detenido por el supuesto Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Ismit Alex Santos Palacios.

Según se aprecia, la Acción de Hábeas Corpus fue presentada ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Dicho Tribunal, mediante Resolución de once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009), declaró legal la detención preventiva de E.Q.V., en atención que, a

criterio del Tribunal de Hábeas Corpus, en el caso que nos ocupa, no se puede hablar de falta de notificación, toda vez que al estar la defensa técnica debidamente notificada, se infiere que la notificación fue realizada conforme a la Ley. Así, enfatiza dicho Tribunal, que la Acción de Hábeas Corpus se instaura cuando la detención se considera ilegal, situación que no se configura en el caso bajo estudio. Agrega además el Tribunal Superior que, en la presente Acción, no se hace referencia a los presupuestos contenidos en el artículo 2575 del Código Judicial, es decir, no se configuran los presupuestos para que el Acto sea considerado sin fundamento legal.

Observa esta Superioridad que consta a fojas 69 a 71 del expediente de Hábeas Corpus que, contra la referida Resolución de once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009), el privado de libertad a través de su apoderado legal, licenciado Aldo A. Johnson Gobern, Defensor de Oficio de la Provincia de Darién, interpuso Recurso de Apelación, en el cual sustentó las razones de su inconformidad con la detención, argumentando que su representado no ha sido notificado de la Sentencia condenatoria, lo que al decir del letrado Jonson Gobern, violenta el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política. En este sentido, agrega el recurrente que, "se ha atentado contra el segundo bien más preciso que es la libertad", por lo que solicita a esta Superioridad que, de manera formal, pondere con apego al derecho y las normas consagradas en la Constitución su apelación, a fin que el derecho de su representado no fenezca.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de examinadas las argumentaciones, tanto de la parte Recurrente, como del Tribunal de Hábeas Corpus, procede este Tribunal de Alzada, a verificar si la actuación de dicho Tribunal, se enmarca dentro de los presupuestos legales en materia de Hábeas Corpus.

Advierte esta Superioridad que, dentro de la presente pretensión constitucional, el accionante constitucional invoca un aspecto fundamental, a saber, la posible falta de notificación de la Sentencia Condenatoria por parte del Tribunal de Instancia al beneficiario de la presente Acción, lo que a juicio del defensor de oficio, violenta el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución, dado que al decir del letrado, al procesado no se le dio la oportunidad de manifestar sus objeciones, por lo que su detención deviene en ilegal.

Cabe destacar que el Hábeas Corpus es una institución jurídica que garantiza la tutela de los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a actos u omisiones por parte de una Autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos; es decir, tiene como finalidad principal garantizar la libertad personal del individuo, con el fin de evitarle detenciones arbitrarias.

Así, el Pleno de la Corte, es del criterio que el tema de la falta de notificación, tal y como la plantea el apoderado judicial del detenido, escapa del análisis jurídico de esta Corporación de Justicia, a través de la figura del Hábeas Corpus, toda vez que, esta Acción no puede ser utilizada para revisar posibles violaciones al Proceso, que puedan atenderse mediante otro tipo de acciones o recursos.

En este sentido, este Tribunal de Alzada, comparte el criterio vertido por el A-quo, al indicar que, al encontrarse la defensa técnica debidamente notificada, ésta debió apelar para agotar la vía y sustentar sus argumentos conforme a derecho. Asimismo, concuerda con lo señalado por dicho Tribunal de Hábeas Corpus, en cuanto a que la Acción de Hábeas Corpus se instaura cuando la detención es considerada ilegal, condiciones que no se configuran en el caso que nos ocupa.

Por lo que en mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención emitida por el Juzgado Mixto de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Darién en contra del joven E. Q. V.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXA Y. YUEN (Secretaria General)

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL MORA VALENTI CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	052-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, a favor del señor MIGUEL ANGEL MORA VALENTI contra la Fiscalía Sexta de Circuito de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

La presente iniciativa constitucional gira en torno a la decisión a la cual arribó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Sentencia 1° Inst. N°72 de 31 de diciembre de 2009, mediante la cual se declaró legal la orden de detención preventiva de Miguel Mora Valenti. Entre los fundamentos jurídicos señaló, que se han cumplido por parte de la autoridad que emitió la orden de detención, los presupuestos del artículo 21 de la Constitución Nacional, así como las exigencias de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, para que la aplicación de esta medida cautelar de carácter extremo sea considerada legal. La orden de detención fue girada por autoridad competente, se ha acreditado el hecho punible específicamente falsedad, en vista de la querella penal interpuesta por el Licdo. David Arturo Franci, donde explica que del 2 al 27 de abril de 2009, su representada viajó a Colombia para recibir atención médica, solicitándole a Miguel Mora Valenti, que retirara unos cheques en la empresa Skate Land, S. A., y los guardara. Al regresar se percata que el señor Mora pese a haberle dicho que no los había retirado, sí lo había hecho y al cuestionarlo, le dijo que se había quedado con ellos por una necesidad económica. Indicó la querellante que sus firmas en ambos cheques fueron falsificadas y los cheques fueron depositados en la cuenta de Jonathan Amet Ortiz, a través de doble endoso en el Credicorp Bank.

Al realizarse el estudio grafotécnico comparativo de los referidos cheques, con los ejercicios caligráficos del imputado Miguel Angel Mora, se concluye que es el autor de las firmas que se leen "Guadalupe Tejeira V. y Jonathan Ortiz R., visible al endoso de los cheques, acreditándose de esta forma el delito de Falsedad, la cual se sanciona con prisión de 4 a 8 años de prisión, como se describe en la diligencia de indagatoria y en la que se ordena la detención preventiva.

Puntualizó el Tribunal A Quo, que en la diligencia que ordena la privación de la libertad, se explica que el imputado ha desatendido el proceso, no ha concurrido a que se le tome indagatoria, solo presentó excusa para no asistir el 4 de diciembre de 2009, siendo citado para el 14 y 18 de diciembre de 2009, no compareció, sin presentar excusa. Su defensor particular alega que su defendido no fue notificado personalmente, pero las citaciones fueron expedidas en el mismo mes de diciembre, era su deber estar pendiente y consta a fojas 270 que su

apoderado judicial de ese entonces compareció el 17 de diciembre a revisar el expediente, por lo que conocía la citación, teniendo el deber de hacer comparecer a su representado porque así lo exige la ley, máxime cuando la primera citación fue desatendida y no había orden de detención.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Estima el recurrente que la falsificación de los cheques no ocurrió como lo presenta la Fiscalía en su informe ni el tribunal de primera instancia, pues era necesario valorar que entre su representado y la querellante existía una relación de socios, operaban en el mismo local, donde lo venían haciendo por más de tres años, de allí que hay una contradicción entre lo que se afirma en la denuncia y lo que declaró en el careo verificado el 31 de diciembre, fecha en que fue emitida esta sentencia. Alega el defensor, que su representado en su indagatoria y en el careo, manifestó que fue objeto de un secuestro de los bienes muebles en la oficina que compartía con la querellante y la llamó a Colombia en dos ocasiones y convinieron en que cambiara los cheques para levantar el secuestro.

En cuanto a la no comparecencia de su representado al proceso el 14 y 18, Mora se había mudado del lugar, además su defensor el 17 se había presentado a revisar el expediente para ver si asumía su defensa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplidos los actos procesales de sustanciación de la acción constitucional de hábeas corpus, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, resolver lo que en derecho corresponde.

El hábeas corpus es una acción constitucional dirigida a censurar aquel estado privativo de la libertad corporal, que se ha verificado fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley (artículo 2574 del Código Judicial). De acuerdo a la doctrina nacional, es "una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a todas las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorios de la Constitución y la ley" (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Hábeas Corpus, primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, pág. 32).

En el presente caso, el accionante presentó en el mes de diciembre un hábeas corpus preventivo, en virtud que existía orden de detención en contra de su representado. Al haberse declarado legal la detención preventiva que sufre el mismo, presenta apelación señalando que su representado no ha cometido el delito de falsificación de documento, porque si bien acepta haber firmado los cheques aduce en su indagatoria, fue con autorización de la querellante, porque las oficinas habían sido objeto de un secuestro y necesitaba el líquido para que se levantara el mismo. De otro lado, aduce que no compareció a rendir indagatoria en dos oportunidades porque no había sido notificado de la citación.

A través de esta vía constitucional, no nos corresponde determinar la responsabilidad penal que le cabe al imputado, de manera que el examen de esta acción de hábeas corpus va dirigida a determinar la ilegalidad de la medida de detención preventiva ordenada en su contra.

En esa línea de pensamiento, este Tribunal de Hábeas Corpus procede a analizar si la orden de detención preventiva, girada contra MIGUEL ANGEL MORA, se encuentra en armonía con las normas constitucionales y legales, o si por el contrario como lo señala su apoderado judicial, constituye una orden ilegal que atenta contra el artículo 21 de la Constitución Nacional. Para ello, resulta necesario analizar los artículos 2252 y 2140 del Código Judicial, este último modificado por la Ley N°27 de 21 de mayo de 2008, en donde se establece los casos en que se puede aplicar esta medida y que en síntesis consigna:

-Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión;

-Que exista prueba que acredite el delito;

-Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

-Que no exista especiales exigencias procesales.

Al señor MIGUEL ANGEL MORA, se le formulan cargos como presunto infractor del Libro II, Título XI, Capítulo I, de la Falsificación de Documentos en General. En el evento, que sea encontrado culpable por el hecho delictivo que se le endilga, la sanción mínima a imponer es de cuatro años. En el proceso existen elementos probatorios que demuestran la comisión de un hecho punible, específicamente el delito de falsificación de documento, ello se comprueba con la querella interpuesta por la señora Gudalupe Tejeira, quien pone en conocimiento de las autoridades que encontrándose de viaje, Miguel Mora le falsificó la firma y se apropió del dinero producto del cambio de los cheques los que ascendían a la suma de B/.9,723.00. Adicional a ello, se cuenta con la experticia realizada por la Sección de Grafología Forense, en la cual se concluye que la firma que se observa al anverso de los cheques de marras, fueron efectuadas por el procesado, Miguel Angel Mora, con lo que se encuentra demostrado el segundo y tercer presupuesto establecido en la disposición legal examinada.

Por último, en relación a las especiales exigencias procesales, la funcionaria de instrucción determinó en la resolución de 18 de diciembre de 2009, que el procesado había desatendido el proceso, en virtud de haber sido citado en tres oportunidades y solamente presentó excusa en la primera y en adelante decidió no concurrir al llamado de la Fiscalía, además de reportar un comportamiento similar en la misma agencia de instrucción, siendo sancionado con pena de 40 meses el 30 de noviembre de 2009, por delito de uso de un documento falso o alterado (fs. 253 del expediente principal).

Siendo así, la medida procesal adoptada por la funcionaria de instrucción, encuentra asidero en las normas de procedimiento procesal, específicamente el artículo 2140 antes citado, toda vez que la orden de detención preventiva fue ordenada mediante una diligencia escrita, en la que existe sustento fáctico y jurídico razonable, en cuanto a la determinación del hecho punible y los nexos del imputado al mismo, además de señalarse como circunstancia de especial relevancia, la renuencia del procesado de comparecer ante la Fiscalía a rendir sus descargos, aunado al hecho que pende en su contra una sanción por delito similar, uso de documento falso o alterado, emitida por un Tribunal de Instancia, el 30 de noviembre de 2009.

En cuanto a que el Licenciado Eduardo Ríos Molinar no figuraba como apoderado judicial del procesado, el mismo estaba representado por el Licenciado Carlos Efraín Espinosa Villarreal, quien se presentó al despacho el 7 de diciembre de 2009 al despacho, fecha en la que ya se había girado la citación para el 14 de diciembre de 2009, más no se apersonó, ni su apoderado legal a presentar excusa.

Ante los antecedentes que presenta este caso y luego de examinar la actuación de la funcionaria de instrucción, estima el Pleno de la Corte Suprema, que no existen vicios de nulidad que vulneren la constitución y las leyes de la República, por lo que se confirma la decisión del Tribunal A Quo, de declarar legal la detención preventiva de Miguel Mora Valenti.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la sentencia N°1ª. Inst. N°72 de 31 de diciembre de 2009, en el sentido de, DECLARAR LEGAL la DETENCIÓN PREVENTIVA de MIGUEL ANGEL MORA VALENTI, sindicado por delito Contra la Fe Pública, hecho denunciado por David Franci, en nombre y representación de Guadalupe Tejeira.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HUGO FELIPE SÁNCHEZ REINA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 04 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1089-09

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado Rogelio Cruz a favor de Hugo Felipe Sánchez Reina. La acción se dirige en contra de la Fiscalía Especializada contra la delincuencia organizada.

Según el postulante, ninguno de los informes que reposan en el cuaderno dan cuenta de la comisión del delito de blanqueo de capitales. Añadió que el agente del Ministerio Público no le ha permitido cuestionar al firmante del informe preliminar que originó las investigaciones surgidas contra el señor Sánchez.

Explicó que la agencia de instrucción encargada del sumario dispuso la apertura de investigación por delito de enriquecimiento ilícito, no obstante, esta medida debió realizarse en un proceso aparte. Esto es así porque la ley No. 59 de 1999 prevé que este tipo de investigaciones no puede iniciar sin que antes la Contraloría General de la República haya demostrado que se ha producido el ilícito en mención. En cuanto a este último punto manifestó existe jurisprudencia al respecto, tal es el caso del amparo de garantías a favor de Norberto Delgado.

Sostuvo que en torno al delito de blanqueo de capitales no se motivó la diligencia que ordenó recibirle declaración indagatoria al señor Sánchez, con lo cual se contravino lo dispuesto en el artículo 2092 del Código Judicial. Agregó que la diligencia de mérito instructivo no se refiere a los elementos preceptivos del delito de blanqueo de capitales, pues sólo toma en cuenta un posible encubrimiento o probable auxilio.

En razón de lo expuesto, adujo que la detención preventiva es injusta porque el ilícito no está acreditado y tampoco se ha determinado la vinculación. Añadió que tampoco se ha establecido que existan exigencias cautelares que requieran la aplicación de la prisión preventiva. (v.f. 1 a 6)

Librado el mandamiento de hábeas corpus, el fiscal de la causa explicó se ordenó la detención preventiva del encartado, empero a través de resolución de 10 de diciembre de 2009 se sustituyó la detención por otras medidas cautelares. (v.f. 10 a 12)

ANÁLISIS DE LA CORTE

Vistos los argumentos aducidos por el accionante el Pleno, procede a verificar si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió, con el procedimiento en torno a la situación cautelar del señor Hugo Sánchez.

El Pleno advierte que la demanda propuesta por el licenciado Rogelio Cruz se dirigió contra la orden de detención librada por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada contra el señor Hugo Sánchez. Sin embargo, las piezas procesales permiten conocer que la situación cautelar del señor Sánchez ha variado, por cuanto la agencia de instrucción encargada del sumario decidió sustituir la prisión preventiva por otras medidas, de modo que éste recuperó su libertad. (v.f. 1988)

Se observa que las medidas cautelares impuestas al señor Sánchez, mediante diligencia sumarial que reposa a fojas 1976 a 1987 del cuaderno, no han sido objeto de reproche, por tanto, ante esta situación y debido a que el encartado no se encuentra privado de libertad la acción debe resolverse mediante el cese, tal como lo establece el artículo 2581 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECRETA EL CESE del procedimiento de hábeas corpus en torno a la situación de Hugo Felipe Sánchez Reina.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALEJANDRO MONCADA L. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RICARDO RISCO CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 07 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	990-09

VISTOS:

Se somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, a favor del ciudadano RICARDO RISCO, contra la orden de detención emitida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

La accionante da inicio a su demanda, centrando su atención en el momento que las unidades de la policía llegan al lugar de los hechos y dan la voz de alto al conductor del vehículo, marca Honda, modelo CRV. Según su interpretación de las probanzas, el conductor intentó arremeter con el vehículo descrito, a una de las unidades del orden público, situación que obligó a que se disparará en primera lugar contra uno de los neumáticos. Al no ser suficiente el aviso, e intentarse otra arremetida contra el resto de los agentes de policía, añade la petente, se generó un peligro inminente que justificó el uso de las armas de fuego.

Para sustentar la mencionada posición, sugiere se verifiquen los videos captados por las cámaras de vigilancia de la casa de empeño.

Por otro lado, la demandante asegura que el ciudadano RAFAEL SAENZ (conductor del vehículo marca honda) se contradice en los relatos suministrados a través de su declaración jurada, específicamente cuando señala desconocer se trataban de policías, sin embargo, en esas misma intervención afirmó haber reconocido a un teniente del DIIP.

Siguiendo el orden de ideas, refiere la petente, que la Agencia encargada de la Instrucción Sumarial sólo cuenta con lo dicho por RAFAEL SÁENZ y del primo que lo acompañaba el día que ocurren el incidente, quienes a su criterio, incurren en desaciertos en todo momento.

También procura la proponente de la acción, desacreditar los testimonios de los testigos protegidos, al opinar que tan sólo confirman el hecho que se dio la voz de alto y que el vidrio del lado izquierdo fue roto por RAFAEL SAÉNZ y no por los impactos de bala.

Respecto a la muerte de la joven que viajaba en el automotor, marca Honda, modelo CRV, explica la profesional del derecho que, hasta el momento el protocolo de necropsia determina que sólo una bala cercenó la vida de CLARISSA URRIOLA DE SEDAS, empero, agrega, no existe aún resultado pericial que acredite de que arma provino el proyectil.

En cuanto a la tentativa de homicidio, y en un sentido muy similar al expuesto en el párrafo que antecede, arguye la petente que los exámenes médico legales practicados a RAFAEL SAENZ, no evidencian resultado indicativo de que alguna lesión puso en peligro su vida.

Finaliza la letrada advirtiendo la no concurrencia del binomio fáctico jurídico "hecho punible" y "Vinculación Directa" contra su representado, colocando como fundamento, los razonamientos expuestos. Por tal razón, solicita se Declare Ilegal la medida cautelar que pesa contra su patrocinado o en su defecto se le sustituya por otras menos graves, mientras dure las investigaciones.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Librado el mandamiento que exige la Ley Procesal, procedió la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a rendir el informe de rigor, el cual pasamos a transcribir:

"...

1. Esta Agencia de Instrucción si ordenó la detención preventiva de RICARDO RISCO OVALLES mediante Providencia de 12 de octubre de 2,009, suscrita por esta Representante de la Sociedad.

2. Dicha decisión se basó objetivamente, en la amplia acreditación del deceso traumático, violento y con matices criminales, de CLARISSA URRIOLA DE SEDAS (q.e.p.d.), mediante impacto de proyectil de arma de fuego en el cráneo, lo que fue consignado en el Acta de Levantamiento y Reconocimiento de Cadáver, así como en el Protocolo de Necropsia.

   En cuanto al factor subjetivo, emergieron graves nexos vinculantes con el hecho, en contra de RICARDO RISCO OVALLES, JORGE ANTONIO ATENCIO ARENA, MIGUEL ORIEL ORTEGA RODRÍGUEZ, y CÉSAR AUGUSTO HERRERA, contra quienes se decretó la medida cautelar más grave, tal cual se detalló en párrafo anterior, dado que las investigaciones demuestran ampliamente que el 23 de Septiembre de 2009, en horas de la tarde, los procesados dispararon injustificadamente con sus armas de reglamento contra los ocupantes de un vehículo, ocasionando el resultado muerte de la occisa, en estado grávido, y la consecuente pérdida del hijo que llevaba en sus entrañas, además de lesiones en el conductor.

   El Homicidio, cuya investigación ocupa a esta causa no fue producto de una persecución policial por delito in fraganti de los ocupantes del vehículo siniestrado y en el que estaba la occisa. Tampoco fue producto de un acto de legítima defensa de los procesados como los mismos afirman. No se encontró arma de ningún tipo en el vehículo siniestrado. No existía ninguna orden de autoridad competente de conducción,

aprehensión o detención preventiva que los procesados como unidades policiales auxiliares del sistema de justicia estuvieran ejecutando.

El caudal probatorio: Diligencia de Levantamiento de Cadáver; Inspección Ocular a los vehículos involucrados; Inspecciones Oculares para establecer si había alguna orden de autoridad competente que requiriera aprehensión, conducción o detención; declaraciones testimoniales de los empleados de la Casa de Empeño; declaraciones juradas de los sobrevivientes que iban en el vehículo siniestrado; y video de la Casa de Empeño, entre otros, descartan la hipótesis de justificación en una persecución policial del vehículo siniestrado, y de que los pasajeros de dicho vehículo hayan atacado y puesto en peligro a las unidades policiales, tal como éstos alegan en el presente proceso. Por cierto, el vehículo en que viajaban las víctimas presenta múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego, no así el vehículo policial involucrado, que no evidenciaba ningún indicio de ataque o agresión, tampoco los agentes de policía, hoy procesados, mantenían alguna lesión producto del suceso..."

III Consideración del Pleno:

Finalizado los trámites procesales de rigor, procede este Tribunal Colegiado a dirimir la causa constitucional pretendida.

Siendo el interés primordial del accionante se declare ilegal la detención preventiva decretada contra el ciudadano RICARDO RISCO, procesado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Clarissa Urriola De Sedas (q.e.p.d) y por los delitos de Tentativa de homicidio ejecutados en perjuicio de Rafael y Ariel Sánez, resulta apropiado iniciar recordando que nuestra Constitución Política, en su artículo 21, establece las bases genéricas que deben regir toda orden de detención preventiva. Estas son: mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley.

Dicha ordenanza constitucional, la encontramos acatada en las copias del expediente que acompañan al presente cuadernillo, específicamente a folios 657-675.

A su vez, el desarrollo legal de la norma constitucional ut supra, lo encontramos descrito en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. En conjunto, la citada regulación procesal exige para ordenar la detención preventiva lo siguiente:

1. Diligencia escrita de autoridad competente donde se exprese el hecho que se imputa.

2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.que el delito tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión

Existiendo orden escrita de autoridad competente debidamente motivada, corresponde resaltar si se obedecieron los mencionados aspectos legales. En primer lugar, observamos que uno de los tipos penales que se imputan al ciudadano RICARDO RISCO, y que ya detallamos en líneas que anteceden, es sancionado con una pena mínima de diez años de prisión, es decir, sobrepasa el mínimo exigido por la norma procesal citada.

Por otro lado, el caudal probatorio recabado hasta la fecha, acredita el homicidio de la joven CLARISSA URRIOLA DE SEDAS (quien se encontraba en periodo de gestación), así como la tentativa de homicidio de los señores ARIEL JAVIER SÁENZ QUIROZ y RAFAEL EUSEBIO SÁENZ SALINAS. Entre los aspectos objetivos que demuestran la comisión del hecho tenemos: a) la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento del cadáver de Clarissa Urriola De Sedas (q.e.p.d.); b) Protocolo de Necropsia practicado a la víctima; c) Certificado de defunción de Clarrissa Urriola, expedido por la Dirección de Registro Civil; d) Informe de Campo realizado por la Sección de Criminalística, donde consta los daños ocasionados por proyectil de arma de fuego, al automóvil en que viajaban las víctimas.

Igualmente, se ha acopiado elemento probatorio suficiente, que acredita la vinculación del señor RICARDO RISCO a los hecho punibles que se investigan. Todos los testimonios recibidos por el agente de instrucción, tanto de los sobrevivientes (víctimas del homicidio por tentativa), como de los que transitaban por el área (testigos protegidos), apuntan por el momento, a que los agentes de policía dispararon contra el vehículo marca Honda, modelo CRV, y no única y exclusivamente para evitar o neutralizar la movilización del automotor. Lo anterior se concatena con los informes de campo, mismos que apuntan a un tiroteo contra el vehículo ya descrito.

Basado en lo expuesto, es criterio de este Tribunal Colegiado, que la detención preventiva impuesta al ciudadano RICARDO RISCO, se ajusta al mandato constitucional y legal, por tanto procederemos a declarar su legalidad.

Cabe destacar que, encontrándose el proceso pendiente de decisión, la defensa técnica solicitó permiso especial para que el beneficiario de la presente acción se le permita compartir las fiesta de fin de año al lado de sus familiares.

Sobre el particular debemos limitarnos a señalar que, si bien es cierto, el procesado se encuentra a órdenes de esta superioridad, empero, con el fin único de determinar la legalidad o no de la medida cautelar a él impuesta, por tanto, consideremos improcedente la solicitud elevada, máxime que estamos decretando su legalidad.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a RICARDO RISCO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE PATRICIO SMITH ALFARO GUNN Y ALEXANDER ARBOLEDA DE LEÓN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 12 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	546-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus impetrada por PATRICIO SMITH ALFARO GUNN y ALEXANDER ARBOLEDA en su propio nombre y representación, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Se indica en el libelo, que el señor Patricio Alfaro ha sido señalado por la fiscalía de drogas, sin embargo, al momento de su detención no se le encontró sustancia ilícita alguna, ni

tampoco dentro de su vehículo. Agrega que nadie lo ha señalado directamente y que no portaba grandes sumas de dinero ni implementos utilizados para la elaboración de drogas.

Respecto al señor Alexander Arboleda se señala, que padece de retardo mental, por lo que es una "persona incompatible".

Posterior a esta actuación, se admitió la acción y consecuentemente se libró mandamiento de Hábeas Corpus que fue respondido por la autoridad requerida. En virtud de ello, indicó haber dispuesto la detención preventiva de los precitados, mediante resolución de 30 de abril de 2009.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Advertido lo anterior, corresponde constatar si en el caso que nos ocupa, se han cumplido con los presupuestos legales establecidos para disponer la más grave de las medidas cautelares.

En virtud de ello, consta de fojas 236 a 248 del dossier, la resolución escrita y motivada, por medio de la cual el señor fiscal dispone la detención preventiva de los precitados, "por infringir las normas legales contenidas en el Capítulo V, Capítulo VII; Título IX, del Libro li del Código Penal, tipificadas genéricamente como delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas y por Asociación Ilícita"; las que contemplan conductas punibles que permiten imponer la medida atacada.

Verifiquemos ahora lo concerniente a la vinculación subjetiva de los precitados con los hechos que se le imputan. Es así como consta que las investigaciones del caso inician con la puesta en marcha de la operación "Coral", dado que se obtuvo información sobre la existencia de personas (Franklin Martínez, John y otros) dedicadas al tráfico internacional de drogas. Para el día 28 de abril de 2009, el señor Franklin Martínez recibiría una lancha comandada por un sujeto llamado John, y en la cual se transportarían baterías con doble fondo contenidas de cocaína y heroína, las cuales se movilizarían por varias personas en diversos vehículos, entre ellos un mazda color oscuro y un toyota hi-lux gris conducido por una mujer llamada Berly, quien posteriormente ocultaría las baterías (fs 2–3 dossier). En virtud de esto, se adjunta la diligencia de inspección ocular, en la que se narra con detalle lo antes indicado y posteriormente se procede a detener a los involucrados, entre ellos John Arboleda, Patricio Alfaro Smith y Abelardo Valdespino, que se encontraban a bordo del auto mazda color negro (placa 697655), Alex Méndez Arboleda y Pastor Gutiérrez, que fueron identificados como marinos, Berly Santamaría y Franklin Martínez, quienes se encontraban a bordo del auto hi-lux(fs 10-15 infolio).

De fojas 34 a 41 del antecedente, se encuentra la diligencia donde se detalla la revisión y apertura de dos de las baterías de carro decomisadas, y en las que se encontraron rectángulos contenidos de una sustancia blanca y otra chocolate que arrojaron resultados preliminares para cocaína y heroína (en total de 4 paquetes de heroína y 2 de cocaína). De las seis (6) muestras levantadas sobre la lancha para la prueba de Ion Scan, cinco (5) resultaron positivas para cocaína. Consta de fojas 53 a 82 del dossier, los correspondientes informes de vigilancia, seguimiento y de aprehensión, en los que se adjuntan fotos y un cronograma de los hechos del caso. Se ubica al señor Franklin Martínez a abordo de un auto mazda color negro con placa 697655, en el que se dirigió al Mercado del Marisco; y posteriormente se sube a un vehículo hi-lux color gris con matrícula 400493. El conductor del vehículo mazda se acerca al anterior y mantiene una conversación con sus ocupantes. Luego de diversas actividades, los ocupantes de estos carros se dirigen al muelle y mantienen una conversación con otras personas que se encontraban en dicha locación. Se agrega que entre los ocupantes del Mazda se encontraban dos sujetos, uno "de tez morena, contextura media, corte bajo, el cual se caracterizaba por tener gran cantidad de collares de colores en el cuello y vestía suéter sin manga color blanco y pantalón jeans azul; el segundo de ellos de tez morena, con corte de cabello bajo, quien vestía suéter blanco manga corta, pantalón corto, color azul y chancletas".

De fojas 311 a 315, consta el informe de llamadas del teléfono perteneciente a John Arboleda, donde se observa marcación hacia teléfonos bajo el nombre de Patricio Smith y viceversa (fj 290 a 293, 318 dossier).

Por su parte, John Arboleda manifestó en su declaración indagatoria, que Alexander Arboleda sólo era un pasajero (fs 352 a 359 infolio). Berly Santamaría, señala conocer a los señores Frank y a Patricio Smith, a los cuales les servía como taxi clandestino (360 a 371 sumario). Seguidamente, Patricio Alfaro Smith rinde declaración indagatoria, en la que señala que es santero y que en virtud de ello es su relación con el señor Franklin, quien a su llegada al aeropuerto lo llamó para hacerle unas consultas. Por esta razón, le pide prestado el auto a la esposa de Abelardo, quien lo acompaña y pasan a recoger al señor Frank. Indica que en momentos en que realizaban unas diligencias, lo llamó Alexander Arboleda para que lo pasara a buscar al Terraplén, ya que provenía de Darién. Agrega que conoce a Berly Santamaría, porque en una ocasión acompañó al señor Frank, ya que ésta se dedica al acarreo y transporte de turistas a través del servicio de taxi pirata. Señala que dejaría al señor Frank cerca del Mercado del Marisco, ya que se encontraría con Berly. Indica que conoce a Alexander Méndez Arboleda desde que cursaban la escuela, sin embargo éste no terminó porque es de lento aprendizaje (fs 425 a 435 infolio). Por su parte, Franklin Martínez al rendir declaración se declaró culpable y corroboró parte de las versiones desarrolladas por Patricio. Agrega que sabía que las baterías iban contenidas de drogas, más no así Berly. (fs 436 a 444 sumario). Pastor Gutiérrez, uno de los ocupantes de la embarcación señala que en la comunidad de Garachiné recogieron un pasajero (fs 453 a 468 dossier).

Por último, a foja 26 del expediente se cuenta con el resultado del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, en el que se detalla que el material decomisado arrojó resultados positivos para cocaína y heroína, con un peso de 4,001.80 gramos y 4,764.20 gramos, respectivamente.

Luego de esta reseña importa señalar, que como quiera se alegaron problemas de salud mental en la persona de Alexander Arboleda, esta Corporación realizó ingentes esfuerzos para comprobar este hecho. En primer lugar se requirió del departamento de salud mental forense del Instituto de Medicina Legal, la realización de pruebas con el fin de determinar el estado mental del precitado. No obstante, se indicó por parte de dicha entidad, la necesidad de realizar una entrevista con la madre del precitado, así como obtener la historia clínica psiquiátrica y psicológica del centro de salud de El Chorrillo, para poder realizar la evaluación. Sin embargo y ante esta petición, importa señalar que a foja 327 del dossier, se indica que la madre del señor Alexander Arboleda, falleció. La dirección del centro de salud de El Chorrillo, informó a esta Colegiatura, que como quiera que no se cuenta con el número de cédula del precitado, se hace difícil la localización del expediente. No obstante ello, se consultaron diversos registros, así como a la psiquiatra de dicho centro de salud, sin embargo, no se obtuvo respuesta positiva sobre el señor Alexander Arboleda. Para el día 17 de diciembre de 2009, se realizó un nuevo intento por saber la condición mental del precitado, obteniéndose una respuesta final al respecto por parte del Departamento de Salud Mental del Instituto de Medicina Legal. En ella se señala que "El evaluado en el momento de los hechos que se le imputan tenía conservada su capacidad para comprender la ilicitud de los hechos investigados y para determinar su conducta según esta comprensión. Aun que(sic) niega su participación en los hechos investigados, sin embargo comprende adecuadamente su ilicitud y en el momento de la comisión de los mismos se encontraba consciente, vigíl, orientado, sin trastornos de conducta, tenía su pensamiento y su conducta organizados y lógicos". (cfr expediente principal).

Esto nos permite manifestar, que aquella alegada incapacidad del señor Alexander Arboleda, no opera hasta el momento, al tenor de lo indicado por los profesionales de la salud mental.

Igualmente importa señalar, que si bien la vinculación subjetiva del precitado no resulta del todo clara y directa, al tenor de lo declarado por los demás sumariados; no hay que perder de vista que el señalado es un marino cuya residencia en el territorio nacional no se ha

podido determinar (ver art. 2140 del Código Judicial) y el mismo fue ubicado en la nave portadora de la droga incautada. Ante estas circunstancias, resulta factible mantener la detención del precitado, hasta tanto no se incluyan en el dossier, elementos probatorios que modifiquen su situación jurídica, justifiquen su presencia y oportunidad respecto a los hechos investigados, así como la supuesta incapacidad alegada.

Respecto a Patricio Alfaro debemos señalar, que del análisis realizado emerge su vinculación con los hechos investigados. Y es que al margen de no haberse incautado droga dentro del vehículo por él conducido, no hay que perder de vista que los hechos en los que se vio involucrado, sucedieron al tenor de la información que al respecto se obtuvo. Las constancias probatorias lo ubican en los lugares y con las personas que realizarían la operación relacionada con drogas y que previamente habían sido identificadas. Incluso, el vehículo que conducía también había sido reconocido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos y señalado como el que sería utilizado para que la misma se completara. Estas circunstancias de presencia y oportunidad, así como ciertas referencias en torno a su persona, se constituyen en graves indicios que en esta oportunidad operan en su contra y que permiten considerar que la detención preventiva decretada, se encuentra investida de elementos de legalidad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención proferida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra PATRICIO SMITH ALFARO GUNN Y ALEXANDER ARBOLEDA DE LEÓN, y DISPONE sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PROMOVIDO A FAVOR DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 12 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1134-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida por los licenciados Rogelio Cruz y Guillermina Mc Donald, a favor de ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ contra la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

En lo medular del libelo de la acción se plantea, que:

> "A pesar que nuestro mandante no ha cometido delito alguno, el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada, careciendo de competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la Solicitud de Acumulación que actualmente se tramita en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha ordenado

> recibirle declaración indagatoria a nuestro poderdante mediante la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2009.
>
> ...En virtud del hecho anterior existe un peligro real de que el agente de instrucción ordene la detención preventiva de nuestro mandante careciendo de competencia para conocer del presente proceso hasta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia resuelva la situación procesal de los dos expedientes antes señalados". Lo resaltado es de los actores.

Admitida la acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus que en su momento fue respondido por el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada, quien manifestó no haber ordenado la detención preventiva del señor Ernesto Pérez Balladares, ni de forma verbal ni por escrito. Agrega al respecto, que el precitado no se encuentra bajo sus órdenes ni custodia.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de las circunstancias arriba descritas, corresponde a esta Magistratura resolver la presente acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva.

Ante esta premisa resulta de importancia recordar, que este tipo de hábeas corpus tiene como finalidad eludir la detención de una persona, cuando en su contra medie una resolución u orden revestida de ilegalidad o arbitrariedad. Por lo tanto, se pretende impedir la ejecución de la medida.

En consecuencia y al tenor de lo planteado debemos afirmar, que para la procedencia y tramitación de este tipo de acción, es indispensable la existencia de una amenaza real y efectiva contra la libertad, la cual se materializa a través de una orden de detención arbitraria que así lo disponga y que a su vez no se haya hecho efectiva.

En similar sentido, la jurisprudencia nacional ha dejado sentado a través de un sin número de pronunciamientos, los elementos que se requieren para que esta modalidad de hábeas corpus opere. En ese contexto, se ha externado lo siguiente:

> "De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de habeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva" (Fallo de 5 de septiembre de 2001, citado dentro de la acción de Hábeas Corpus a favor del H.L. Carlos Afú).
>
> "El hábeas corpus preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existencia de un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal; dicho temor debe ser entonces actual o inminente. Por ello es de la esencia del hábeas corpus preventivo: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y b) que tal mandato no se haya (sic) efectivo.'(fallo de 4 de enero de 1994 citado en Hábeas Corpus a favor de Manuel Chang Lu. 26 de noviembre de 1999. Mag Rogelio Fábrega).
>
> De lo anterior se colige que no debe tratarse de simples suposiciones, ni tampoco de una amenaza basada en suposiciones, que pueda acontecer en el futuro, a juicio del recurrente o de quien se sienta afectado en su libertad personal. Esta amenaza debe reunir los requerimientos anotados en el fallo arriba citado, a fin de evitar que, ante cualquier denuncia o citación ante un despacho judicial se proceda a presentar un hábeas corpus preventivo. Se debe estar, en todo caso, ante una medida que efectivamente se ha dictado, con la finalidad de restringir la libertad corporal de una persona, y que ésta no se haya ejecutado, para que tal hábeas corpus proceda, cosa que no se ha dado..." (Hábeas Corpus a favor de Manuel Chang Lu. 26 de noviembre de 1999. Mag Rogelio Fábrega).

Luego del análisis que precede, resulta clara la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que hasta el momento, no existe una amenaza real contra la libertad ambulatoria de Ernesto Pérez Balladares. Por lo tanto, la inexistencia de una orden de detención preventiva, hace inoperante la pretensión incoada, dado que no se cumplen con los presupuestos para ello.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo incoada a favor de ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ contra el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada, licenciado José Ayú Prado.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MCGILL MICHAEL THOMPSON LARGACHA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 12 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1076-09

Vistos:

El licenciado Vicente González, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de MCGILL MICHAEL THOMPSON LARGACHA contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Sostiene el accionante en el libelo de Hábeas Corpus, que el fundamento de ilegalidad de la detención, se centra en que el precitado ha permanecido privado de su libertad por seis (6) meses sin que se haya aportado al dossier, el resultado del laboratorio de las sustancias incautadas.

Surtidos los trámites de rigor, se libró mandamiento de Hábeas Corpus que fue respondido mediante oficio de 11 de diciembre de 2009. En dicha respuesta indicó el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que la detención preventiva de Mcgill Michael Thompson, fue dispuesta mediante resolución de 11 de mayo de 2009.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego del compendio que precede, pasamos a decidir la causa constitucional que nos ocupa.

En vías de ello, nos remitimos al dossier penal, pudiéndose comprobar que a fojas 22 y 23 del mismo, se encuentra la resolución escrita y motivada mediante la cual el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la detención preventiva de Mc Gill Michael Thompson Largacha, por considerársele presunto infractor del contenido del Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal. Consta que dentro de las normas antes mencionada, existen conductas punibles que por la pena mínima de prisión a imponer, es posible disponer la más grave de las medidas cautelares personales.

En relación a la vinculación subjetiva del encartado, consta la diligencia de allanamiento en una residencia en la cual se encontraron sobres pequeños transparentes contenidos de hierba seca, paquetes y paces de lo que se presume sea cocaína y piedra. En dicha residencia se encontraban presentes, un menor de edad, José Villarreal y Mc Gill Michael Thompson. Seguidamente, de fojas 18 a 21 del infolio, se encuentra la declaración indagatoria del señor Thompson Largacha, quien manifiesta que no vive en la residencia donde se encontró la sustancia. Agrega que se encontraba en su cuarto con su esposa e hijo, y sólo escuchó disparos y luego entraron los agentes del DIIP, lo revisaron y esposaron, aún cuando no mantenía nada en su poder. Señala que la sustancia fue encontrada al lado de la casa, y no dentro del cuarto donde él se encontraba.

A foja 37 del infolio, se encuentra el record policivo del precitado, donde se observa que para el año 2002, Mc Gill Michael Thompson fue absuelto por el delito de homicidio, mientras que en el año 2001, se le aplicó una medida de seguridad curativa, por el delito contra la Salud Pública.

Igualmente se adjuntan al dossier, sendos testimonios solicitados por el señor Thompson, en los que se indica que el lugar donde se encontró la droga, es abierto (no tiene cerca), está abandonado y sirve de tránsito a varias comunidades. Igualmente se indica, que el precitado no reside en dicho lugar, sino que trabaja en él, cuidando gallos.

Por último, a foja 12 del expediente principal, consta el informe del laboratorio de drogas, en el que se certifica que la sustancia incautada arrojó resultados positivos para cocaína y marihuana (8.08 gramos), con peso total de 9.97 gramos

Al tenor de las circunstancias antes mencionadas, puede concluirse que aún cuando pudiesen sobrevenir dudas respecto a la vinculación directa de Mc Gill Michael Thompsos Lagarcha, respecto al hallazgo de la droga en un lugar de libre tránsito y acceso, no hay que perder de vista que el precitado se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la diligencia. La sustancia decomisada arrojó resultados positivos para marihuana y cocaína, en un peso que supera la dosis considerada de consumo personal; y su presentación era fraccionada y en pequeñas cantidades en sobres, bolsitas, paces, etc. También constan los antecedentes penales del precitado, dentro de los que se señala su vinculación con delitos contra la Salud Pública.

Pero de suma importancia resulta en este caso, que el señalado mantiene en su contra, dos órdenes de captura, de dos juzgados distintos (cfr fjs 2 y 8 del dossier). Aspecto que no sólo denota desatención al proceso, sino que impide que esta Corporación de Justicia, acceda a su libertad.

Por último importa señalar, que el argumento del actor, en el sentido que la detención deviene en ilegal por el retraso en la incorporación del resultado del laboratorio de drogas, no es un argumento que per sé y de forma automática obliga a dicha declaratoria y menos

cuando dentro de la causa se puedan verificar la concurrencia de los requisitos de ley respecto a la detención preventiva, entre ellos, la vinculación subjetiva de la persona, en base por ejemplo, a graves indicios en su contra.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención proferida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra MC GILL MICHAEL THOMPSON LARGACHA y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SALVADOR RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 14 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1122-09

VISTOS:

Se presentó a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, a favor de el Ex Ministro de Educación SALVADOR ARSENIO RODRÍGUEZ GUERINI, contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Hallándose en trámite la referida Acción, se hizo entrega ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo en el cual el Licenciado Víctor Javier Almengor, desiste de la iniciativa constitucional.

Analizada la petición, no observa este Tribunal Colegiado óbice alguno dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, para denegar lo pretendido. El artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal predica la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que fue cumplida satisfactoriamente.

Respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción o su defensor técnico acreditado como tal y facultado para dicho fin. Sobre dicha base, lo procedente es acceder a lo pedido, ya que, quien desiste, de acuerdo a poder visible a fojas 857 de los antecedentes que acompañan la presente acción, está facultado en tal sentido.

Es pertinente agregar que, mientras estuvo el procesado a disposición de este Tribunal Constitucional, el agente de instrucción remitió dos solicitudes en los siguientes término:

1. Escrito donde la madre del procesado solicitaba una medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de su hijo SALVADOR RODRÍGUEZ.

2. Su defensa técnica peticiona evaluación médica de su poderdante.

Sobre el particular, y en vista del desistimiento de la pretensión, lo propio es devolver la documentación a la Fiscalía actuante, a fin de que prosiga con los trámites que correspondan en cada solicitud arriba mencionadas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Víctor Almengor, relacionado a la Acción de Hábeas Corpus que presentó a favor del señor SALVADOR ARSENIO RODRÍGUEZ GUERINI; en consecuencia, SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

Por otro lado, remítase a la Fiscalía Tercera Anticorrupción DE LA Procuraduría General de la Nación, la documentación relacionadas con solicitudes pedidas a favor del señor RODRÍGUEZ GUERINI.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE CHENGFA JIANG CONTRA SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 14 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1099-09

VISTOS:

El Licenciado JULIO PON CHOW interpuso ante esta superioridad acción de habeas corpus a favor de CHENGFA JIANG contra el Servicio Nacional de Migración.

Esta Corporación de Justicia procedió a admitir la demanda y a librar el mandamiento de habeas corpus a cargo de la funcionaria demandada, quien contestó lo que a continuación se transcribe:

"1. Sí se ordenó la detención de CHENG FA JIANG. Se ordenó por escrito a través de la Resolución No.2636 SNM-SI de 14 de diciembre de 2009.

2. Los motivos de hecho y de derecho para ordenar la detención fueron los siguientes:

El ciudadano CHENGA FA JIAN fue aprehendido en el albergue masculino de migración tratando de introducir un celular y cigarrillos para otro interno. En virtud de lo anterior, se condujo a la sede central de este Servicio Nacional de Migración para verificar su estatus migratorio.

Por lo anterior, se ordenó su detención en base al artículo 6 numeral 18 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que a la letra dice:

Art.6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.

Una vez verificados los documentos del mencionado ciudadano CHENGFA JIANG, constatándose que fueron emitidos de manera legal, se procedió a ordenar su libertad mediante resolución de 16 de diciembre de 2009." (fs.4).

Adjunto al oficio que da respuesta al mandamiento de habeas corpus proferido por el Magistrado Sustanciador, fue remitida copia de la resolución de 16 de diciembre de 2009, mediante la cual el Servicio Nacional de Migración ordenó la inmediata libertad de JIANG CHENFA (fs.15).

Tomando en consideración lo antes reseñado, en el caso bajo examen ha ocurrido sustracción de materia por cuanto la persona a cuyo favor se interpuso la acción constitucional examinada se encuentra en libertad.

Por lo tanto, no tiene objeto pronunciarse en torno a la legalidad de la orden de detención cuestionada y, en consecuencia, el Pleno debe decretar la sustracción de materia en el presente negocio constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta a favor del señor CHENGFA JIANG y ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DEL SEÑOR JAIME SALAS DE LA CRUZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ESPECIALIZADA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 19 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1087-09

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos, apoderado judicial del señor Jaime Salas De La Cruz, presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de su representado, contra el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada. Esta Acción de Hábeas Corpus fue identificada con el número de expediente 1087-09.

Estando pendiente de decisión por el Pleno, esta Superioridad fue notificada por parte del Funcionario de Instrucción que, por medio de Resolución de 21 de diciembre de 2009, se había ordenado la detención del señor Jaime Salas De La Cruz, presentándose por parte del

licenciado Rogelio Cruz una nueva Acción constitucional de Hábeas Corpus, correspondiendo ésta a la entrada 1114-09.

En atención a lo dispuesto por la Resolución de 24 de diciembre de 2009, esta Corporación de Justicia dispuso la acumulación de ambas causas, para ser resueltas bajo una misma decisión.

Así, encontrándose la Acción bajo estudio en lectura del Proyecto de Resolución, esta Corporación de Justicia se percata, por constituir un hecho notorio del cual se dio noticia en los medios de comunicación, que al prenombrado se le concedió libertad en virtud de fianza de excarcelación, razón por la cual se ofició a la licenciada María Lourdes Estrada, Juez Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, para que informara a esta Superioridad si efectivamente en el Despacho a su cargo, se concedió Fianza de Excarcelación a favor del señor Jaime Salas De La Cruz, y si la misma fue consignada, así como también que informara si en tal caso se había girado orden de libertad a favor del señor Salas De La Cruz.

Advierte esta Superioridad que ante tal requerimiento, la referida Autoridad remitió el respectivo Informe de Conducta mediante Oficio Nº 91 de 7 de enero de 2010, en los siguientes términos:

> "Debidamente autorizado por la señora Juez Titular de este Despacho, y en atención al oficio N° SGP-032, con fecha del día de hoy, nos permitimos indicarle a usted que efectivamente este Tribunal resolvió solicitud de fianza de excarcelación en favor del señor JAIME SALAS DE LA CRUZ y de la señora ESILDA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ, mediante Auto de Fianza N° 44 del 21 de diciembre de 2009, la cual se fijó en B/.500,000.00 y B/.200,000.00, respectivamente; en ese sentido, mediante Diligencia de Fianza Hipotecaria N° 01-10 se consignó en favor del señor SALAS DE LA CRUZ y Diligencia de Fianza Hipotecaria N° 02-10, se consignó a favor de la señora ESILDA RODRIGUEZ, ambas con fecha 5 de enero de 2010 y a través de Oficios N° 0036 de 6 de enero del año en curso, dirigido al Centro Penitenciario La Joya se le otorga la inmediata libertad al señor JAIME SALAS; y así mediante Oficio N° 0048, del mismo día se solicita se le impida la salida del territorio nacional".

Del informe transcrito, se desprende que si bien existió una orden de detención en contra del señor Jaime Salas De La Cruz, en la actualidad el prenombrado no se encuentra detenido, debido a que mediante Auto de Fianza Nº 44 de 21 de diciembre de 2009 se ordenó su libertad.

Conforme a lo anterior, advierte el Pleno que en la presente Acción se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el caso del señor JAIME SALAS DE LA CRUZ, y ORDENA el Archivo del expediente.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DE DIOS HURTADO MOJICA CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: Martes, 19 de Enero de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1012-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Acción de Hábeas Corpus a favor de Juan de Dios Hurtado Mojica.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"...

> Considerando que me une un vínculo de parentesco con el apoderado judicial de la parte accionante, quien es primo hermano, estimo prudente declararme impedido para conocer del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2610 del Código Judicial.
>
> ...
>
> En virtud de lo expresado y considerando que las causales de impedimento aplican también al caso de los apoderados judiciales, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Corporación, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio".

Continúa expresando el Honorable Magistrado Moncada Luna, que las circunstancias manifestadas se encuentran configuradas al tenor de lo establecido por el artículo 2610 del Código Judicial, que a la letra dispone:

> Artículo 2610. En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los Jueces y Magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.
>
> ..."

El Pleno de la Corte estima que la situación planteada por el Magistrado Moncada Luna como causal de impedimento se ajusta efectivamente al supuesto contemplado en el artículo 2610 del Código Judicial antes trascrito; por lo tanto, esta Superioridad concluye que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulado es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA y DISPONE se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO ERICK HEDILBERTO GARCÍA MONTERO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1045-09

VISTOS:

Compete dirimir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, presentada a favor del ciudadano ERICK HEDILBERTO GARCÍA MONTERO, contra la Dirección General de Sistema Penitenciarios.

III. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Según el demandante, el Director del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, extralimitándose en sus funciones, pretende que el privado de libertad ERICK HEDILBERTO GARCÍA MONTERO, se le compute las tres condenas impuestas al nombrado, de forma separada, es decir, primero se computa una, luego de concluida la primera inicia el conteo de la otra y así sucesivamente.

Sobre dicha posición, plasma el petente que, en nuestro país las penas corren paralelamente, por lo que sugiere se corrija el error.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

Llegado el proceso a conocimiento de esta Colegiatura, se dictó la resolución que libra el Mandamiento de Hábeas Corpus, en esta oportunidad dirigido a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá, quien al darle respuesta informó lo siguiente:

1. El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor ERIC HEDILBERTO GARCÍA MONTERO.

2. Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del precitado.

3. De conformidad con nuestra base de datos, el privado de libertad ERIC HEDILBERTO GARCÍA MONTERO, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, por varios delitos contra El Patrimonio, a saber:

   Robo Agravado: detenido desde el día 09 de febrero de 2006, condenado a seis años de prisión, en fallo de 30 de mayo de 2008, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; de conformidad con el Mandamiento de ejecución de sentencia 1354 de 23 de junio de 2009, cumple la totalidad de la condena, el día 7 de febrero de 2011.

   Robo Agravado: corre paralela otra sentencia del Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, según Mandamiento 68 de 9 de enero de 2009.

   Robo Agravado: detenido desde el día 5 de julio de 2006, condenado a cincuenta meses de prisión, en sentencia de 14 de marzo de 2007, del Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. De conformidad con el Mandamiento 2257 de 5 de octubre de 2007, cumplirá la pena total, el día 31 de agosto de 2010.

Robo Agravado en grado de agotamiento: detenido desde el día 12 de Diciembre, según sentencia del 12 de Diciembre de 2008, del Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, condenado a sesenta meses de prisión; de conformidad con el Mandamiento 2777 de 27 de noviembre de 2009, cumplirá la pena total el día 2 de Mayo de 2013.

III. Consideración del Pleno:

Vista en su totalidad la situación planteada, corresponde a este Tribunal Constitucional emitir la decisión que en derecho corresponda.

Reiterada jurisprudencia ha señalado que la acción de hábeas corpus tiene como objetivo someter al escrutinio judicial, una medida restrictiva de la libertad corporal, que por lógica, es considerada como ilegal por el afectado o por quien la interpone.

En el caso particular, el demandante dirige su inconformidad, al mecanismo utilizado por la Dirección General del Sistema Penitenciario, al momento de computar varias penas impuestas al ciudadano ERC HEDILBERTO GARCÍA, mismo que cataloga de incorrecto. Prima facie, detectamos que el beneficiario de la presente acción, está cumpliendo condenas originarias de procesos penales seguidos en su contra.

Ante este escenario, advertimos que la situación del sancionado no tiene las características de una detención preventiva, pues, ERICK HEDILBERTO GARCÍA está cumpliendo la ejecución de varias sanciones impuestas dentro de causas penales y cuyo término de cumplimiento no se ha completado a la fecha.

Siguiendo la finalidad del hábeas corpus explicada en líneas preliminares, resulta claro, que las decisiones de tribunales jurisdiccionales penales, específicamente las que concluyen con sanción de prisión, no pueden ser sometidas a este tipo de proceso constitucional, por tanto procedemos a declarar su no viabilidad.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CHRISTIAN JOEL RODRÍGUEZ ALMENDRA CONTRA EL FISCAL DELEGADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1026-09

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, instaurada por el procesado CHRISTIAN JOEL RODRÍGUEZ ALMENDRA en su favor, a fin de que se declare ilegal la detención preventiva impuesta por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

V. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

A través de manuscrito visible a fojas 1 del presente cuadernillo, el proponente alega que su detención no cumplió con las formalidades prescritas en la Constitución, ya que, no se presentó una orden emitida por autoridad competente, ni se le hizo mención de los derechos que le asistían.

VI. Informe de la Autoridad Demandada:

En su informe de rigor, aceptó el agente de instrucción haber ordenado la detención preventiva del señor CRHISTIAN JOEL RODRÍGUEZ ALMENDRA, a través de resolución fechada 22 de octubre de 2009.

Como sustento de la medida cautelar adoptada, cita diligencias de seguimiento y compra controlada de drogas, las cuales, a su juicio, demuestran la participación personal y directa de RODRÍGUEZ ALMENDRA, en la ventad de sustancias ilícitas.

Para el Fiscal encargado de la instrucción sumarial, el tráfico local de drogas es de graves consecuencias, por tal razón, añade, al existir prueba del hecho punible y serios indicios de responsabilidad contra de CHRISTIAN JOEL RODRÍGUEZ ALMENDRA, lo procedente era decretar su detención preventiva.

III Consideración del Pleno:

Surtidos los trámites propios del proceso constitucional de hábeas corpus, procederá este Tribunal Colegiado a emitir el fallo que en derecho corresponda.

La libertad personal, reconocida como una garantía fundamental en nuestro país, sólo puede verse perturbada en casos específicos definidos en la Constitución y la Ley.

De una forma generalizada, nuestra Carta Magna, en su artículo 21, exige como requisitos indispensable para privar de libertad, la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, mismo que debe expedirse de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Adecuándonos al referido mandato constitucional, vemos que a fojas 168-175 del cuaderno penal, obra la diligencia que ordenó privar de libertad al ciudadano CHRISTIAN JOEL RODRÍGUEZ ALMENDRA, por su presunta participación en un delito relacionado con drogas. Dicho documento, lo expidió una autoridad revestida de facultades para investigar este tipo de conductas definidas como punibles en nuestra ley sustantiva.

En cuanto a las formalidades con que debe contar la decisión adoptada, corresponde adentrarnos a los elementos objetivos y subjetivos recopilados en la instrucción sumarial, para de esta forma, confirmar si se acreditó el delito, la vinculación del imputado, además de la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que atente contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo (Artículo 2140 del Código Judicial)

En primer lugar, el hecho punible se encuentra acreditado, tal como se observa en el resultado y conclusión arrojado por el dictamen pericial, la cual establece que la sustancia incautada resultó positiva para la determinación de Cannabis Sativa (Marihuana) en la cantidad de 3.86 gramos.

Sobre la vinculación del procesado al delito, constan las informaciones suministradas por colaboradores a los agentes de policía, quienes señalan a CHRISTIAN JOEL RODRÍGUEZ como una de las personas dedicadas a la venta de drogas por el sector. Sumado a ello, la diligencia de compra controlada, donde se ubica al nombrado como la persona que sirvió de enlace para lograr la compra de sustancia ilícita.

Otro aspecto vinculante, lo es su declaración indagatoria, oportunidad donde a pesar de negar su participación en el hecho, acepta que se dio una venta que califica en cierta forma de casual. (ver fojas 156-164)

Por último, no cabe duda que nos encontramos frente a un hecho punible que ha dejado de ser una amenaza, para convertirse en uno de los principales flagelos de nuestra sociedad.

Siendo así las cosas, este Tribunal Colegiado procederá a decretar la legalidad de la medida cautelar impuesta al ciudadano CHRISTIAN JOEL RODRÍGUEZ.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a CHRISTIAN JOEL RODRÍGUEZ ALMENDRA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NEIL BARRIOS, JOSÉ JOAQUIN ESCOBAR ARBOLEDA, SERGIO LUIS ASPRILLA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 26 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1115-09

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el habeas corpus (correctivo) interpuesto por la firma forense Asesores Jurídicos Diversificados a favor de los señores NEIL BARRIOS, JOSÉ JOAQUÍN ESCOBAR ARBOLEDA, SERGIO LUIS ASPRILLA en contra de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y/o la Dirección Regional de la Policía Nacional ubicada en la ciudad de Colón.

I. ANTECEDENTES

El presente caso guarda relación con la llamada telefónica recibida en la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, por parte de la Policía de Colón donde solicitaron la presencia de un funcionario de la Fiscalía, para realizar una diligencia judicial en el sector de Costa Arriba, Comunidad de Santa Isabel en la provincia de Colón; toda vez que tenían información que en dicho sector estarían llegando lanchas con sustancias ilícitas.

En este sentido, según el informe de novedad suscrito por el teniente Edgar Anderson se desprende que al momento que se trasladaron al área, recibieron otra llamada telefónica

informándoles que la supuesta lancha había salido del pueblo de Palmira con destino a Pilón, y la misma tenía el nombre de "SIN FRONTERAS" de color blanco con azul con motor 200 hp, en la cual viajaban varios sujetos de nacionalidad colombiana que llevaban drogas y dinero.

En el área del Pilón los funcionarios públicos lograron divisar una lancha con esa características, sin embargo sus integrantes intentaron darse a la fuga, pero lograron ser detenidos los señores José Joaquín Escobar Arboleda de nacionalidad panameña, Sergio Luis Asprilla y Neil Barrios ambos de nacionalidad colombiana, al igual que otros sujetos.

La Fiscalía procedió a realizar la toma de muestras de Ion Scan, a la lancha "SIN FRONTERAS", resultando positiva para la presencia de "Cocaína", y por ende a través de la providencia del 18 de diciembre de 2009, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, ordenó recibirle declaración de indagatoria a los señores José Joaquín Escobar Arboleda, Sergio Luis Asprilla y Neil Barrios.

A la par mediante providencia de la misma fecha ordenó la detención preventiva de los precitados señores por la presenta comisión del delito relacionados con Drogas (Asociación llícita para cometer Delitos Relacionados con Drogas). (Visible a fojas 164-172)

La firma Asesores Jurídicos Diversificados, interpuso acción constitucional de Hábeas Corpus Correctivo a favor de José Joaquín Escobar Arboleda, Sergio Luis Asprilla y Neil Barrios, basados en que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y/o la Dirección Regional de la Policía Nacional ubicada en la ciudad de Colón violaron los derechos constitucionales individuales y legales de sus representados, ya que los mantuvo incomunicados y privándolos de alimento.

Igualmente indican que éstos fueron trasladados de la provincia de Colón a la ciudad de Panamá, ignorando que se encuentran a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala.

Termina señalando el accionista que la medida de trasladar a sus representados a un centro penitenciario en la ciudad de Panamá, viola lo dispuesto en el artículo 2146 del Código Judicial que establece que la detención preventiva debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, es decir el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza en la ciudad de Colón.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del oficio No. 3352 de 23 de diciembre de 2009, en el que señala que la detención preventiva de Neil Barrios, José Joaquín Escobar Arboleda, y Sergio Luis Asprilla, fue ordenada por la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y Kuna Yala.

La autoridad demandada añade, que los señores José Joaquín Escobar Arboleda, Sergio Luis Asprilla y Neil Barrios se encuentran debidamente vinculados al hecho punible, y existen señalamientos que a la par, los relacionan a la Organización Criminal liderizada por sujetos de la Guerrilla Colombiana dedicada al trasiego de drogas, por ende consideran que son personas de suma peligrosidad.

Por último señala la entidad demandada que los señores José Joaquín Escobar Arboleda, Sergio Luis Asprilla y Neil Barrios se encuentran en la actualidad a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver una acción de Hábeas Corpus.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En esta oportunidad el accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, sino que su recurso se fundamenta principalmente en el traslado de sus representados, a otro centro carcelario distinto en el que se encuentra recluido, infringiendo así el contenido del artículo 2146 del Código Judicial, que establece:

> "Artículo 2146: La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso.
>
> Cuando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad, se podrá inmediatamente a disposición del juez de la Niñez y la Adolescencia."

El Pleno advierte que simultáneamente se presentaron acciones de hábeas corpus a favor de José Joaquín Escobar Arboleda, Sergio Luis Asprilla y Neil Barrios por los mismos hechos, sin embargo el primero de dichos recursos previamente fue acogido por el Segundo Tribunal de Justicia como consta dentro del expediente llevado en la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y Kuna Yala, a través de la Resolución del 21 de diciembre de 2009.

Por tal razón, la competencia de conocer de la presente acción de hábeas corpus le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ROGEL ESCALA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 26 de enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1108-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Ramón De La O Fernández, en favor de Roger Eulogio Escala Velásquez, quien se encuentra privado de su libertad personal, a órdenes de la Fiscalía Primera Superior de Distrito del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Ariel Morales Zúñiga.

Según el promotor de la acción subjetiva, la detención preventiva que pesa contra Escala Velásquez tiene vicios de ilegalidad, pues la resolución donde se aplica la medida medular resulta "un tanto incongruente toda vez que en caso (sic) que nos ocupa no existe ningún occiso para que sea algun (sic) homicidio (f.1 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Agrega el actor que "EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL dictamino (sic) la incapacidad del leccionado (sic) ARIEL MORALES ZÚÑIGA DE (sic) 35 DIAS" y ello se enmarca en el tipo penal descrito en el artículo 135 del Código Penal (f.2 del cuaderno de Hábeas Corpus).

La iniciativa constitucional fue acogida por el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 21 de diciembre de 2009 (f.9 del cuaderno de Hábeas Corpus), por lo que se requirió de la autoridad acusada el envío del respectivo mandamiento de Hábeas Corpus, en los términos que señala el artículo 2591 del Código Judicial.

El mandato de Ley fue atendido por el licenciado James Bernard, actuando en su condición de Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante Oficio N° 045-10 de 8 de enero de 2010, informó que la detención preventiva de Roger Eulogio Escala Velásquez fue dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución calendada 25 de abril de 2009, tras ser señalado como la persona que "se le abalanzó por la espalda al señor MORALES, con un cuchillo en mano, logrando cortarlo en la mejilla derecha y apuñalarlo en la tetilla derecha y costado derecho, causándole lesiones que de acuerdo a la evaluación médico legal, le pusieron en peligro la vida" y que "El hecho investigado se adecua al tipo penal...de Homicidio en Grado de Tentativa" (fs.10 y 11 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Por conocido el reclamo central del activador judicial y evacuada la formalidad de remisión del mandamiento de Hábeas Corpus por parte de la autoridad requerida, procede el Pleno de la Corte a resolver lo que en derecho corresponde.

En tal empeño, se advierte, como cuestión previa, que la labor jurisdiccional que le está fijada al Tribunal de Hábeas Corpus consiste en examinar la diligencia que aplica la medida cautelar personal de detención preventiva, con el propósito de establecer si fue proferida en acatamiento de las exigencias constitucionales y legales que regentan su legitimidad y que se encuentran definidas en los artículos 21 y 22 de la Carta Fundamental y 2140 y 2152 del Código Judicial.

Así, lo certifica la doctrina cuando señala que la acción de Hábeas Corpus es "un proceso especial por razón de la materia, <de cognición limitada, pues a través de él se busca sólo la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente>...Su objeto se contrae a una pretensión de carácter constitucional muy concreta: el derecho a la libertad; ni más ni menos...sin extenderse a todos sus aspectos o modalidades. El órgano jurisdiccional tan sólo juzga <la legitimidad de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación de privación de libertad>...De ahí que la reparación de los demás agravios que pudieran derivarse de la ilegal detención padecida, haya de buscarse por otras vías jurisdiccionales" (Resalta el Pleno) (DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo. Hábeas Corpus Frente a Detenciones Ilegales, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, págs.10-11).

En esa misma línea de pensamiento jurídico, la jurisprudencia nacional tiene sentado que la acción de Hábeas Corpus "se entiende separada del problema de fondo que tenga relación con la causa penal. El Habeas Corpus es eminentemente formal en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad de una persona, es decir, que existe orden escrita, de autoridad competente, expedida de acuerdo a las formalidades legales, y por motivos previamente definidos en la ley" (Cfr. Registro Judicial de febrero de 1994, pág.34).

En consecuencia, no resultan atendibles reclamos que pretendan traer al escenario jurídico aspectos de fondo que requieran un examen exhaustivo de las pruebas de autos para determinar la culpabilidad o inocencia del detenido; u otras pretensiones alejadas del tema de la tutela del derecho a la libertad, cuya atención corresponde a otro momento procesal, mediante el ejercicio de otro tipo de mecanismo, de carácter legal, ante autoridad judicial distinta.

Ahora bien, la actividad judicial permite considerar el material probatorio que obra en autos, con la excepcional determinación de acreditar la existencia de los elementos que se aducen en la resolución de detención; para certificar la autenticidad o inconsistencias de los hechos esbozados en la orden; o para establecer la concurrencia o inexistencia de circunstancias que comprueben el delito o vinculen subjetivamente al detenido.

Establecido el marco conceptual de competencia de esta Corporación de Justicia, procede al examen de rigor.

Los antecedentes del caso dan cuenta que la actuación penal inicia con la denuncia formulada por Mitzania Yamileth Hernández, el 24 de abril de 2009, quien puso en conocimiento de la autoridad que en horas de la noche del 23 de abril de 2009 en el Edificio MaryJean ubicado en el Corregimiento de El Chorrillo, Provincia de Panamá, su esposo Ariel Morales Zúñiga fue víctima de una agresión con arma blanca por parte de Roger Eulogio Escala Velásquez, debido a una discusión doméstica entre vecinos. Según la denunciante, su esposo Morales Zúñiga recibió tres heridas por arma blanca, en la mejilla derecha, tetilla derecha y costado derecho (fs.1-2 de los antecedentes).

Mediante resolución de 25 de abril de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso someter a Roger Eulogio Escala Velásquez a los rigores de la declaración indagatoria, por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal (fs.23-25 de los antecedentes). En sus descargos, Escala Velásquez manifestó que fue objeto de una agresión injusta por parte de Ariel Morales Zúñiga con un arma blanca, que alcanzó a despojarlo del cuchillo y que debido al estado nervioso que padecía en ese momento, le infirió varias heridas (fs.38-45 de los antecedentes).

Consta que Roger Eulogio Escala Velásquez fue sometido al régimen de detención preventiva, mediante diligencia sumarial escrita calendada 25 de abril de 2009, dictada por autoridad competente, en este caso, por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs.46-49 de los antecedentes).

La resolución de detención atiende la formalidad de precisar la conducta ilícita que se le atribuye a Escala Velásquez, correspondiendo al tipo penal de delito contra la vida e integridad personal, definido en el Capítulo I, Título I, Sección 1ª del Libro Segundo del nuevo Código Penal, en concordancia con el Capítulo V, Título III, Libro Primero de la misma excerta legal, concretamente, el delito de homicidio doloso en grado de tentativa. Con ello, resulta acreditado el cumplimiento de la formalidad procesal establecida en el numeral 1 del artículo 2152 del Código Judicial.

El hecho punible imputado, de acuerdo a la reprensión punitiva que le resulta aplicable conforme al tipo genérico, se encuentra sancionado con pena mínima de cinco (5) años de prisión, por lo que se colige que se trata de una conducta ilícita que permite la aplicación de la medida de detención preventiva, conforme lo exige el artículo 2140 del Código Judicial, reformado por la Ley N° 27 de 21 de mayo de 2008.

La diligencia examinada también cumple con los requisitos que conciernen a la acreditación del delito y al establecimiento de la vinculación subjetiva de la persona detenida, descritos en los numerales 2 y 3 el artículo 2152 del Código Judicial, cuando alude a las siguientes piezas de convicción:

1. Denuncia suscrita por Mitzania Yamileth Hernández, quien da a conocer que su esposo Ariel Morales Zúñiga, fue agredido injustamente con arma blanca por Roger Eulogio Escala Velásquez.

2. Evaluación médico legal practicada a Ariel Morales Zúñiga, que da cuenta que Morales Zúñiga recibió herida con arma blanca en la región del tórax derecho, la cual puso en peligro su vida, asignándosele una incapacidad provisional de 35 días.

3. Informe suscrito por el Sub-Teniente Alberto Ojo, mediante el cual se pone en conocimiento de la existencia de la lesión inferida a Morales Zúñiga y de la aprehensión de Escala Velásquez, como autor material del hecho.

4. Declaración indagatoria de Escala Velásquez, quien tiene admitido el acto de haberle propinado una herida con arma blanca a Morales Zúñiga; no obstante, alega que actuó en defensa propia.

5. Declaración jurada rendida por Ariel Morales Zúñiga, quien sostuvo que Escala Zúñiga era quien mantenía en su poder el arma blanca y fue quien inició la agresión.

Visto lo anterior, esta Superioridad considera que la diligencia de detención satisface las formalidades básicas que condicionan su aplicación, y en esos términos, no existen reparos procesales que formularle.

Aunado a lo anterior, el Pleno advierte la concurrencia de varias situaciones procesales que, valoradas concatenadamente, refrendan la legitimidad de la medida cautelar personal de detención preventiva:

La primera: Se trata de una medida proporcional al comportamiento delictivo imputado al sumariado Escala Velásquez, toda vez que nos encontramos ante la comisión de un delito que atenta contra el bien más preciado y de mayor valor para el ordenamiento jurídico, como lo es la vida.

La segunda: Se comprueba que el victimario Escala Velásquez mantiene su residencia en el mismo inmueble donde habita el ofendido Morales Zúñiga, situación que hace razonablemente inferir que, con la puesta en libertad del imputado, puede colocarse en riesgo la seguridad física de la víctima o de alguno de sus familiares, lo que se traduce en una circunstancia de excepcional relevancia que informa sobre la existencia de un peligro procesal justificativo de la detención.

La tercera: Luego de proferida la resolución de detención objeto de análisis jurídico, se han acopiado otras pruebas que certifican la existencia de elementos demostrativos del delito y de la vinculación subjetiva del detenido, como lo son: 1. la ampliación de denuncia de Mitzania Yamileth Hernández (fs.73-76) y la ampliación de declaración de Ariel Morales Zúñiga (fs.189-193), quienes reiteran y son consistentes en el señalamiento incriminatorio formulado contra Escala Velásquez; 2. la declaración de los agentes policiales Catalino Fernández Sagel (fs.235-238) y Manuel Gregorio Martínez Cuervo (fs.239-243), quienes dan cuenta del incidente donde resultó lesionado Morales Zúñiga; y 3. la declaración de Tailín Ivanet Jiménez Julio, médico forense (fs.248-253), quien certifica la gravedad de la lesión inferida a Morales Zúñiga.

La cuarta: La medida de detención aplicada contra Escala Velásquez fue mantenida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 8 de mayo de 2009, al momento de asumir el conocimiento del sumario (f.63 de los antecedentes). Esta misma agencia de instrucción sumarial, mediante resolución de 3 de julio de 2009, negó una solicitud de sustitución de detención preventiva formulada por la defensa del imputado (fs.99-102 de los antecedentes). Incluso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución judicial de 21 de julio de 2009, negó beneficio de fianza de excarcelación peticionada a favor del sumariado (fs.183-186), todo lo cual demuestra que la legitimidad de la medida ha sido cuestionada ante diversas autoridades y se ha mantenido vigente hasta el momento, sin que en el cuaderno se hayan acopiado elementos ulteriores que permitan variar ese estado precautelativo.

Siendo esa la realidad que se desprende de la actuación, el Pleno concluye que el régimen de detención preventiva que padece Roger Eulogio Escala Velásquez, no presenta vicios de infracción legal ni constitucional y en este caso, resulta apropiada para garantizar los fines del proceso, de manera que lo sigue en derecho es declarar su legalidad.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada contra Roger Eulogio Escala Velásquez y en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior de Distrito del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E. (fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA (fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretario General

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAICEDO, A FAVOR DE LOS SEÑORES ARLINDO MANUEL DOS SANTOS LOURENCO, ANA PAULA DOMÍNGUEZ FRAZAO Y SUS HIJOS: ANA CATARINA FRAZAO DOS SANTOS, LOS MENORES: J. M. F. L. D. S. Y C. M. D. S. F. CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 26 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1073-09

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Víctor Manuel Caicedo, a favor de los señores ARLINDO MANUEL DOS SANTOS LOURENCO, ANA PAULA DOMÍNGUEZ FRAZAO, ANA CATARINA FRAZAO DOS SANTOS y de los menores: J. M. F. L. D. S. y C. M. D. S. F., contra la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

Luego de someterse a los rigores del sorteo y previo reparto, el Magistrado Sustanciador acogió la acción constitucional propuesta y, en consecuencia, ordenó librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada.

En respuesta, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, licenciada María Cristina González Batista, mediante Nota de 7 de diciembre de 2009, informa al tribunal de Hábeas Corpus, que sí ha ordenado la detención preventiva del señor ARLINDO MANUEL LAURECO DOS SANTOS. Señalando además que, contra los señores ANA PAULA DOMÍNGUEZ FRAZAO, ANA CATALINA FRAZAO DOS SANTOS, J. M. L. D. S. y C. M. D. S. F., no se ha girado orden de detención (fs. 9-10).

Una vez culminida esta etapa en el proceso constitucional, el Magistrado Sustanciador se disponía a redactar el proyecto de fallo correspondiente, para determinar la legalidad o no de la restricción al derecho de libertad personal de los prenombrados; no obstante, el Licenciado Víctor Manuel Caicedo, en representación de los señores ARLINDO MANUEL DOS SANTOS LAURECO, ANA PAULA DOMÍNGUEZ FRAZAO, ANA CATALINA FRAZAO DOS SANTOS y los menores: J. M. L. D. S. y C. M. D. S. F., formalizó desistimiento de la acción constitucional, tal como consta a foja 25 del cuadernillo.

Siendo así, el Tribunal de Hábeas Corpus deberá determinar si el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para desistir, para proseguir a examinar si la petición satisface los requerimientos procesales para admitir este medio excepcional de terminación del proceso.

De las constancias procesales existentes, corre a foja 7 el poder especial de representación otorgado por la señora ANA PAULA DOMÍNGUEZ FRAZAO, al Licenciado Víctor Manuel Caicedo Atencio, como abogado principal, para que asuma su representación, la de su esposo y sus menores hijos J. M. F. L. D. S. y C. S M. D. S. F., dentro de la Acción de Habeas Corpus presentada. Consta también en el expediente, el poder especial de representación otorgado por ANA CATARINA FRAZAO DOS SANTOS (fs. 8) y ARLINDO MANUEL DOS SANTOS LAURENCO (fs. 26) al licenciado Víctor Manuel Caicedo Atencio, para que asuma su representación en la presente acción constitucional.

Luego del reconocimiento del poder de representación conferido a la defensa técnica, el tribunal de hábeas corpus analizará la petición de desistimiento con lo dispuesto en la ley procesal.

El desistimiento como medio excepcional de terminación del proceso requiere que sea presentado por escrito ante el tribunal de la causa. El escrito mediante el cual se solicita deberá ser presentado personalmente o estar autenticado por un Juez o Notario. Además se exige que sea solicitado por persona capaz, es decir, por apoderado judicial al que se le haya otorgado facultad expresa para desistir.

En el caso en estudio, consta que la solicitud de desistimiento fue presentada por escrito y de manera personal por la defensa técnica de los prenombrados, a quien le fue otorgada facultad expresa para desistir; por tanto, verificados los presupuestos mínimos exigidos para su presentación, el medio de terminación excepcional del proceso es admitido.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de los señores ARLINDO MANUEL DOS SANTOS LOURENCO, ANA PAULA DOMÍNGUEZ FRAZAO, ANA CATARINA FRAZAO DOS SANTOS, y de los menores: J. M. F. L. D. S. y C. M. D. S. F., contra la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ROBERTO GIRÓN BARRIOS A FAVOR DE ORLANDO ABDIEL BERNAL BARRÍA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 26 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	008-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado contra la resolución de fecha veinticuatro (24) de diciembre del dos mil nueve (2009), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual declara Legal la detención preventiva que pesa sobre ORLANDO ABDIEL BERNAL BARRIA.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al momento de decidir la acción de Habeas Corpus, interpuesta a favor de ORLANDO ABDIEL BERNAL BARRIA, se pronuncio en los siguientes términos:

> "...Copiosa Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que la Acción de Hábeas Corpus tiene por finalidad en nuestro medio el determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva que padece una persona, en este caso, ha sido dispuesta o practicada con merma de las disposiciones legales que regulan la materia, sobre todo lo relacionado con la existencia de orden escrita de autoridad competente, expedida de acuerdo a las formalidades legales, si el delito que se endilga a la persona trae aparejada pena de prisión superior a los cuatro años, si existen medios de prueba que acrediten la existencia del hecho punible, y los que vinculen subjetivamente a una persona a su perpetración.
>
> Los aspectos que se dejan reseñados en el párrafo anterior guardan relación en esencia con el estricto acatamiento del contenido de los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, al igual que los artículos 2128, 2140 y 2152 del Código Judicial.
>
> Bajo la anterior premisa observamos que a fojas 231-238, de los antecedentes de la Acción Constitucional, en efecto, reposa resolución escrita de veintiséis (26) de noviembre de 2009, emitida por la Fiscalía Segunda del Circuito de los Santos, mediante la cual, luego de un análisis de las principales piezas de convicción recavadas en la encuesta se ordena la detención preventiva del señor ORLANDO ABDIEL BERNAL BARRÍA como presunto infractor de las disposiciones relacionadas con el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genéricamente denominado contra el patrimonio económico en la modalidad de robo a mano armada en perjuicio de los señores HERMES VALDÉS VERGARA y JULIANA HERNÁNDEZ PERALTA.
>
> En torno a los medios de prueba allegados a la comprobación de la conducta jurídicamente reprochable, apreciamos que la investigación tiene su génesis para la fecha del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009), previo informe de Novedad de la Policía Nacional que da cuenta que el día 24 de noviembre en la comunidad de Cambutal en Tonosí ocurrió un robo a mano armada en la residencia del señor HERMES VALDÉS VERGARA.
>
> Agrega la víctima JULIANA HERNÁNDEZ PERALTA (fs. 16-20) esposa del señor HERMES VALDÉS VERGARA que los sujetos llegaron en un TOYOTA FOUR RUNNER 4X4 color oscuro que irrumpieron violentamente en su vivienda eran cuatro (4) y buscaban dinero; que se llevaron en monedas aproximadamente B/.150.00 balboas y en billetes cuatrocientos balboas (B/.400.00) y entre esos un billete de B/. 100.00 balboas el cual no recuerda si lo marcó.
>
> > Los elementos de prueba resaltados en párrafos que preceden acreditan provisionalmente la existencia del hecho punible en la presente encuesta, que provisionalmente advertimos se trata de un ilícito penal que atenta Contra el Patrimonio Económico, sancionado con pena de prisión superior a los cuatro años, por ende, queda satisfecho otro de los requisitos que hacen viable la

> aplicación de la medida cuya constitucionalidad se encuentra bajo estudio.

La vinculación subjetiva y objetiva del señor ORLANDO ABDIEL BERNAL BARRÍA emerge de las declaraciones indagatorias de los señores JOSÉ ADRIEL SÁNCHEZ VELASCO, EUSEBIO RANGEL MORELOS y ROBERTO RUBEN NIETO VELARDE que ubican en tiempo, modo y lugar la comparecencia de cada uno de ellos en el lugar aledaño donde fue perpetrado el ilícito; del Informe Policial de Aprehensión de Ciudadanos dirigido al Sub-Comisionado RAÚL MORA jefe de la Zona de Policía de Los Santos, en el que detalla la captura de los prenombrados JOSÉ ADRIEL SÁNCHEZ VELASCO, ORLANDO ABDIEL BERNAL BARRÍA, EUSEBIO RANGEL MORELOS y ROBERTO RUBEN NIETO VELARDE, las evidencias que les encontraron en su poder, entre las que se pueden mencionar armas de fuego, dinero en efectivo, menedas, etc y la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Personas que resultó positiva (fs. 162-164)

Al rendir sus descargos el señor ORLANDO ABDIEL BERNAL BARRÍA (fs. 333-338), niega enfáticamente tener relación alguna con el ilícito investigado y relata que el día de marras viajó de Chorrera con JOSÉ SÁNCHEZ a Tonosí a ver un ganado donde el señor EUCLIDES DOMÍNGUEZ; que al no encontrarlo y buscarlo por la cantinas del lugar , el señor JOSÉ SÁNCHEZ y saliendo de una cantina o parrillada en el camino a el señor JOSÉ le hicieron señas y él le comentó que la persona se parecía al hijo de una señora que vive cerca de su papá en la 28 de noviembre en el sector de La Chorrera.

> Seguidamente pararon y recogieron a éste y a otro joven preguntándole el señor JOSÉ si existía algún problema, y la razón de encontrarse por ese paraje, a lo que éste le contestó que andaba en un negocito, luego les dijo que le guardáramos un arma y él la puso entre los asientos delanteros del vehículo y se dispusieron a llevar a los pasajeros a Las Tablas. Finalmente relata que los aprehendieron en un reten en la vía hacia Las Tablas y que es en la Sala de Guardia que tiene conocimiento que a los cuatro los estaban acusados de un robo.

Hasta este punto queda acreditada de igual forma la vinculación subjetiva del señor ORLANDO ABDIEL BERNAL BARRÍA, de esta forma entonces se cumplen los presupuestos necesarios para la aplicación de la detención preventiva en contra del activador constitucional, no obstante, resulta oportuno indicar que por lo incipiente de la investigación esta Superioridad es consciente que la libertad corporal es de una importancia suprema, por ello es que se encuentra garantizada con rango constitucional y legal, y que la restricción corporal no se adopta sino cuando no haya otra alternativa, empero, en este caso particular; existen algunos indicios de presencia, oportunidad y mala justificación dentro de la conducta del inculpado que no nos permiten cuestionar la decisión del Ministerio Público por lo menos a la altura incipiente en que se encuentre el presente cuaderno bajo examine.

……

…..

En resumen, no habiéndose conculcado derechos que le son propios a todos los seres humanos y cumplido con lo que establece la ley positiva para estos menesteres, conceptúa el Pleno de esta Corporación de Justicia que en ese instante no es viable atender a las pretensiones del investigado, dejando constancia, claro está, que esta resolución no hace tránsito a cosa juzgada y que si en el futuro varía la situación, a favor del sindicado, otra podría ser la decisión que se adopte".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Superioridad considera oportuno expresar que la decisión que se emita en el presente juicio constitucional no constituye un pronunciamiento respecto de la culpabilidad o no del procesado si no una mera evaluación de la detención que sufre el señor ORLANDO ABDIEL BERNAL BARRIA, a la luz de las disposiciones legales que la regulan, toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria efectuar el pronunciamiento de rigor en la etapa procesal correspondiente; también se verificará si se violaron la garantías fundamentales.

Por otro lado, es importante establecer si la sanción mínima supera los cuatro (4) años de prisión, con arreglo a lo señalado en la Ley No 27 de 2008. Además de acreditarse el delito, así como la vinculación del imputado por medio de prueba que ofrezca certeza jurídica sobre el particular.

En ese sentido podemos manifestar que de fojas 231-238 del antecedente penal, se encuentra la resolución de veintiséis (26) de noviembre de 2009, por medio de la cual se decretó la medida restrictiva de la libertad contra el señor ORLANDO ABDIEL BERNAL BARRÍA y otros, la cual fue proferida de manera escrita por autoridad competente, la misma se encuentra debidamente motivada, pues se expuso de manera clara, las razones en las cuales se basó para adoptar la medida privativa de libertad.

Asimismo observamos que la orden de detención preventiva dirigida contra el señor BERNAL BARRÍA se debió por presunto infractor de las disposiciones contenidas en Título VI, Capítulo II, Libro Segundo del Código Penal Vigente, es decir, por delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en la modalidad de ROBO A MANO ARMADA, y por el delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, en la modalidad de POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, contenidos en el Título IX, Capítulo VIII de la misma excerta legal, delitos estos cuya pena mínima de prisión es superior a los cuatro años, siendo este uno de los presupuestos que exige el artículo 2140 del Código Judicial para proferir su detención preventiva.

Ahora bien, tuvo sus inicios la presente la encuesta penal con el Informe de Novedad, visible a foja 3 del antecedente penal, de fecha 24 de noviembre de 2009, donde se refiere que siendo las cuatro de la mañana se recibió llamada telefónica anónima procedente de Cambutal de Tonosí la cual les alertaba de unos ciudadanos que habían irrumpido en una residencia haciéndose pasar por personal de la Fiscalía; se indica que de inmediato se dirigieron al lugar, donde se entrevistaron con el señor HERMES VALDÉS VERGARA, quien les manifestó que a su residencia llegaron cuatro (4) sujetos armados con arma de fuego, que irrumpieron el interior de su vivienda, pateando la puerta frontal, los mismos se hacían pasar por personal de Fiscalía, los cuales preguntaban por unos colombianos y a la vez revisaban toda su residencia en busca de valores logrando sustraer la suma de 300 dólares en denominaciones de 20 dólares, y 160 dólares en pesos, también prenda de oro de su esposa. Por otro lado señaló que los cuatro (4) sujetos de desplazaban en una camioneta 4x4 de color oscura, aparentemente Toyota Ford- Runner. Posteriormente el ofendido el señor VALDÉS VERGARA, rinde declaración jurada corroborando lo dicho anteriormente (fs.3-11), al igual que su esposa la señora JULIANA HERNÁNDEZ PERALTA.(fs.16-20), diligencias con las que se acredita el hecho punible.

En cuanto a la vinculación del encartado con el hecho investigado, contamos con el Informe de Aprehensión de ciudadanos, de fecha 24 de noviembre de 2009, visible a foja 56-59, confeccionado por el Sargento 2do. 18751 JAIME SÁNCHEZ, donde informa que luego de conocido el hecho acaecido en la residencia del señor HERMES VALDEZ VERGARA, se coordina con la Policía Regular y Unidades de la Dirección de Investigación Judicial, a efectuar un reten a la altura de la escuela primaria del Corregimiento del Carate, Distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, señala que una vez en el lugar, observan un vehículo tipo sedan oscuro que venía de la vía que conduce del Distrito de Tonosí, hacia el Distrito de Las Tablas, en actitud sospechosa, viajaban cuatro sujetos que fueron aprehendidos y respondían a los

nombres de JOSÉ ADRIEL SÁNCHEZ VELASCOS, ORLANDO ABDIEL BERNAL BARRIA, EUSEBIO RANGEL MORELOS Y ROBERTO RUBEN NIETO VELARDE.

Asimismo, consta visible a foja 94-99 del sumario, el Oficio No 2529 de fecha 25 de noviembre de 2009 donde se detallan las evidencias decomisadas en poder de los encartados (armas de fuego, proveedores con sus respectivas municiones, dinero, prendas de oro, entre otros), de igual forma visible a fojas 135-141, la Diligencia de Registro e Inspección Ocular al vehículo Toyota Yaris, gris oscuro, vehículo donde fueron aprehendidos los encartados.

Ahora bien un hecho que no podemos pasar por alto es que dos de los aprehendidos en el vehículo antes descrito (Toyota Yaris) aceptan la comisión de los hechos, se trata de los señores ROBERTO RUBEN NIETO VELARDE Y EUSEBIO RANGEL MORALES, visibles a fojas. 301-308 y 340-345 respectivamente, asimismo es de indicar las evidencias encontradas en poder de los mismos; como también el hecho que dentro del vehículo se encontraba el señor ORLANDO BERNAL BARRIA, quien al rendir declaración indagatoria niega la participación con el ilícito, sin embargo viajaba en compañía del señor JOSÉ ADRIEL SÁNCHEZ VELASCO, quien en la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Personas fue reconocido por el señor EDY VEGA, quien se encontraba en la residencia de los afectados para el día de los hechos (fs. 162-164).

Ahora bien, efectuada la valoración correspondiente de cada una de las piezas procesales reseñadas en párrafos anteriores, permiten establecer el vínculo existente entre el justiciable con el ilícito que se le imputa.

Siendo así, considera esta sede jurisdiccional que existen elementos que permiten relacionar al encartado con el hecho investigado y por lo tanto queda satisfecho lo relativo a la vinculación del señor ORLANDO BARNAL BARRIA y en atención a lo reseñado permite determinar que la medida restrictiva de libertad adoptada contra el encartado es proporcional con los hechos, aunado a lo referido en párrafos anteriores como lo declarado por los señores ROBERTO RUBEN NIETO VELARDE Y EUSEBIO RANGEL MORALES, en sus respectivas indagatorias, con la Diligencia de Inspección al vehículo Toyota Yaris, la Diligencia de Reconocimiento en Ruedas de Personas, el Informe de Aprehensión de los encartados, y el informe donde se detalla las evidencias incautadas relacionan al señor BERNAL BARRIA con el hecho que nos ocupa.

En atención a todo lo anterior, considera el Pleno que la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Primera del Circuito de Los Santos contra el señor ORLANDO BERNAL BARRIA , cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, en consecuencia, se procede a CONFIRMAR la resolución emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de fecha 24 de diciembre de dos mil nueve (2009), venida en grado de apelación, donde se decreta la legalidad de la orden de detención contra BERNAL BARRIA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución de 24 de diciembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial que declara legal la detención preventiva del ciudadano ORLANDO ABDIEL BERNAL BARRÍA.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HÁBES CORPUS A FAVOR DE JOSE ANGEL BERNAL PINTO CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 26 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	003-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus presentada por la Defensora de Oficio de La Chorrera, LICDA. GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, en favor del señor JOSÉ ÁNGEL BERNAL PINTO, contra el Director de Sistema Penitenciario.

Repartido el negocio, se libra mandamiento de Hábeas Corpus contra dicha autoridad, la cual respondió a través de Nota No.073 DGSP-DAL de 13 de enero de 2010 lo que a continuación se transcribe:

> "1. ...
>
> El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor JOSÉ ÁNGEL BERNAL PINTO, con cédula de identidad personal No.8-281-938.
>
> 2. ...
>
> Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.
>
> 3. ...
>
> El prenombrado JOSÉ ÁNGEL BERNAL PINTO, con cédula de identidad personal No.8-281-938, cumplió condena de 40 meses de prisión por el delito Contra el Patrimonio y condena de 20 meses de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad simple, saliendo en libertad el dia 6 de enero de 2010."

Así las cosas, advierte la Sala que el favorecido con la presente acción de Hábeas Corpus se encuentra gozando de libertad, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo cual corresponde ordenar el cese del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentada por la Defensora de Oficio de La Chorrera, LICDA. GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, en favor del señor JOSÉ ÁNGEL BERNAL PINTO, contra el Director de Sistema Penitenciario; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR CORPORACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA A FAVOR DE ALDO JOSÉ DÍAZ LARA, NILDA LARA RODRÍGUEZ Y DE LUIS CARLOS GONZÁLEZ LAU CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELICUENCIA ORGANIZADA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 27 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	872-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus, presentada por la firma forense CORPORACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, a favor de ALDO JOSÉ DÍAZ LARA, NILDA LARA RODRÍGUEZ y LUIS CARLOS GONZÁLEZ LAU, contra la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada.

Sostiene la proponente de la acción constitucional que sus defendidos han sido privados de su libertad en base a "escasos elementos existentes en el sumario" (foja 4) a la vez que discrepa con la detención preventiva por ser "tan severa" (foja 5).

Continúa la accionante, expresando alegaciones que tienen que ver con el fondo de la causa y no con el carácter de la detención, lo que no constituye el tema decidendum y objeto de esta litis a debatir, por lo que son consideraciones inconducentes, lo que trae como consecuencia que no se pueda resolver en el fondo a lo relativo de lo inútilmente expuesto, empero, a las argumentaciones iniciales, se les dará la respectiva solución sustancial.

Una vez admitido el presente medio protector de la libertad personal, se giró el respectivo mandamiento de habeas corpus a la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada, quien manifiesta haber ordenado la detención preventiva de ALDO JOSÉ DÍAZ LARA, NILDA LARA RODRÍGUEZ y LUIS CARLOS GONZÁLEZ LAU, mediante resolución escrita de 29 de septiembre de 2009 y explica que su sustento fáctico-jurídico, se encuentra dado en la misma, a la vez que endilga a los imputados por DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA y CONTRA LA HUMANIDAD, iniciado de oficio. Además, indica que los procesados están bajo las órdenes del Agente Instructor, quien contestó a través del requerido informe (fojas 15-16).

Expuesto lo anterior, procede de inmediato el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia a resolver la presente acción constitucional de habeas corpus planteada, según lo que conste en el expediente y lo que proceda en derecho.

En este sentido, ha indicado esta Alta Corporación Judicial, de manera reiterada que la acción de habeas corpus tiene como propósito ponerle fin a las detenciones arbitrarias o dictadas al margen de los requerimientos legales por funcionarios públicos, incluso contra las amenazas comprobadas de privaciones ilegales de la libertad corporal o cualquier medida que restrinja la libertad ambulatoria.

En vista de lo anterior, corresponde entonces al Tribunal Constitucional verificar que se cumplan con los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva, entrándose a analizar la legalidad o no, de la misma. En esa línea de pensamiento, esta Entidad Jurisdiccional ha manifestado al respecto que:

> "...el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:

1-Que exista orden de detención escrita.

2-Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.

3. Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.

4. Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión.

5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.

6. Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

La acción de habeas corpus solamente le confiere competencia al juzgador que conoce de esta iniciativa constitucional para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la supuesta orden de detención arbitraria y restrictiva de la libertad personal, impidiéndole al tribunal de habeas corpus entrar a realizar juicios de valor sobre el material probatorio obrante en el cuaderno penal"

Esta sentencia, calendada 29 de agosto de 2003 fue bajo la Ponencia del Magistrado Winston Spadafora, ha sido reiterada y constante en decisiones de 2 de marzo de 2007 y del 3 de abril de 2009, bajo la proyección del mismo sustanciador, por lo que es indiscutible el reconocimiento de la calidad de un criterio uniforme, coherente y claro para que sea rector, orientador y guía, tanto para los operadores de justicia como para los agentes de instrucción, lo que hace imperativo que deba ser seguido fielmente.

Ahora bien, es el momento de determinar si se cumplieron los presupuestos ut supra requeridos. Al revisar los puntos anteriores en contraposición con la causa criminal en estudio, se deslindará el carácter legal o ilegal de la orden atacada, no sin antes dar un breve desarrollo de las sumarias seguidas en averiguación, a fin de que se produzca la emisión de una decisión justa y lógicamente motivada.

La encuesta penal tiene su génesis en una nota dirigida a la Procuraduría General de la Nación, por la Policía Nacional, a través de la cual se remite una nota proveniente de la oficina del Agregado de los Servicios de Migración y Aduanas (ICE – Immigration and Customs Enforcement, por sus siglas en inglés- del Departamento de Seguridad Nacional en la Embajada de los Estados Unidos de América), donde se pone en conocimiento la presunta comisión de actos ilícitos por parte de una organización criminal que se dedica al tráfico de personas utilizando suelo panameño; para entonces que la Procuraduría General de la Nación remita oficio al Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada y evolucione formalmente la averiguación. Entonces, es así que se notifica la posibilidad de comisión de hechos punibles y llega la notitia criminis a oídos del agente instructor competente para que proceda la investigación de oficio (fojas 1- 3 de los antecedentes).

La orden escrita fue expedida por funcionario con competencia, y en ésta, se establece los delitos imputados de forma personalizada. La propia resolución atacada, la providencia de 29 de septiembre de 2009, indica los elementos de convicción utilizados como fundamento para girar la orden de detención, en el caso que nos atañe (fojas 44-46 de los antecedentes).

Durante el curso del sumario, está contenido el informe de novedad, calendado 29 de septiembre del año en curso, suscrito por el Cabo Primero, LUIS ALBERTO DÍAZ JIMÉNEZ, de servicio en la Dirección de Información Policial, de la Policía Nacional, del Aeropuerto Internacional de Tocumen, en la que se comunica la aprehensión de los procesados y su situación de poseer dos pasaportes con distintas identidades (foja 17 de los antecedentes). Resaltó el Cabo Primero, en su declaración jurada, que las propias personas corroboraron que eran de nacionalidad cubana y no, salvadoreña (foja 22 de los antecedentes).

Posteriormente, el mismo 29 de septiembre, se dispuso recibirle indagatoria a los sindicados (fojas 24-26 de los antecedentes). El Señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ LAU, al momento de rendir su declaración, optó por hacerlo con abogado y solicitó que se le designe

uno, ya que no cuenta con dinero para pagar uno particular. Agregó que fue estafado y víctima de una falsificación (fojas 33-35 de los antecedentes).

Por su parte, la Señora NILDA LARA RODRÍGUEZ en su indagatoria, señaló que había llegado al aeropuerto, procedente de Cuba y que, al llegar, un joven se le acercó y le entregó lo que pensaba, era un boleto y le dijo, "corre para la puerta No. 20", luego se percató que era otro pasaporte. Añade que este mismo muchacho le dio un pasaporte a su hijo, ALDO JOSÉ DÍAZ LARA y a otro joven que no conoce. Indicó que su intención era viajar a los Estados Unidos para dar una sorpresa a sus dos hijos que tiene en el "New West" y explicaba que iba a utilizar el pasaporte otorgado en razón de que le niegan las visas cuando las solicitan para ir a Miami (fojas 27-32 de los antecedentes).

ALDO JOSÉ DÍAZ LARA, en su declaración indagatoria manifestó que al ser retenido por la policía, venía de Cuba para Ecuador. Agregó que fue aprehendido cuando iba a ingresar a la puerta no. 20 y se disponía abordar un avión hacia México con el fin de llegar a Estados Unidos para luego ir a Ecuador, y termina dando información a la investigación al indicar, el apoyo de un sujeto de alias, "Mayito", quien le contactó con otro sujeto con el cual se comunicó para la obtención de la documentación exigida y proporcionarle una carta de invitación a Ecuador, todo esto por la suma aproximada entre seis mil a ocho mil dólares ($ 6,000.00 – 8,000.00). Afirmó que ya había pagado un abono de dos mil dólares ($ 2,000.00) por este servicio y agrega al final de su testimonio, que quien corrió con todos estos trámites fue él, y a su madre, sólo le hizo saber que irían a Ecuador, posiblemente a los Estados Unidos, sin darle mayor detalle (fojas 36-41 de los antecedentes).

También se aprecia que con la orden de detención se han cumplido con las formalidades legales en donde se detallan los hechos punibles endilgados, consistentes en los delitos contenidos en el Capítulo I, Título XI y del Capítulo I, Título XV, ambos del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos contra la fe pública y contra la humanidad, respectivamente, el primero cumple con la penalidad mínima exigida puesto que es de cinco años y es que se le da igual tratamiento a quien confecciona el documento público como quien a sabiendas de su falsedad, haga uso o derive provecho. En lo relativo al segundo tipo penal que conforma parte del sustento de la investigación, cabe resaltar que su penalidad mínima es de diez años.

Existe además, suficiente caudal probatorio que da un determinado grado de confirmación acerca de la existencia de por lo menos, un hecho punible investigado, toda vez que se ha comprobado cómo un número plural de personas tenían la posibilidad efectiva y la intención real de utilizar los pasaportes para llegar a tierra extranjera, usando nuestro Istmo como punto de escala en su peregrinaje.

En cuanto al deber de hacer constar los elementos probatorios para la comprobación del o los hechos punibles, y de las pruebas que vinculan a los sujetos procesados con los ilícitos imputados, tenemos que en el dossier de marras, se encuentran los pasaportes que se presumen falsificados así como están los que son considerados como auténticos (fojas 18-20 de los antecedentes). Ya con estos elementos y la propia identificación de los individuos en sendas declaraciones indagatorias donde se reconocían como las personas que aparecen en los pasaportes cubanos y no en los salvadoreños, se entiende que hay un alto grado de confirmación en presunta la comisión de una figura delictiva (fojas 27-28, 33-34 y 36-37; de los antecedentes).

Ahora bien, corresponde en estos momentos, analizar los elementos de convicción obrantes en el expediente que vinculan directamente a los imputados con la comisión de los ilícitos denunciados. En la síntesis de los medios probatorios que sirvieron de fundamento para proferir la resolución atacada, se destacaron los nexos que dan suficientes indicios para expedir una orden de detención preventiva, nos referimos a que las personas que se le siguen las sumarias, les fueron encontradas en su poder tanto los pasaportes de nacionalidad cubana como los de nacionalidad salvadoreña, toda vez que dos de los tres endilgados (NILDA LARA

RODRÍGUEZ y ALDO JOSÉ DÍAZ LARA), en sus indagatorias, dan a entender que los iban a utilizar (fojas 31 y 38-40 de los antecedentes).

Cabe destacar que en base a la solicitud especial del bufete que funge como apoderado judicial de los imputados, que se presentó el día 16 de octubre para que se le diera trámite a una petición extraordinaria en atención a una situación sobrevenida para con NILDA LARA RODRÍGUEZ, persona mayor con edad próxima a los sesenta y cinco años, en virtud de que estaba padeciendo fuertes quebrantos de salud que según sus defensores, exponen la vida e integridad personal de la Señora a evidentes peligros dado su encerramiento y las precarias condiciones en el centro penitenciario en donde se encuentra (fojas 19-20).

Frente a lo pedido, el Sustanciador giró oficio al Instituto de Medicina Legal para que emitiera concepto técnico del estado de salud de la Señora NILDA LARA RODRÍGUEZ a fin de determinar si su reclusión ponía en riesgo su vida (foja 22), así como se expidió orden a la Dirección de Investigación Judicial para que se sirviera tomar todas las diligencias necesarias para trasladar, debidamente custodiada a la afectada (foja 23).

El día 23 de octubre de 2009, el Doctor EDGARDO LASSO DÍAZ, evalúa a la paciente, quien manifestó "sentirse muy mal de la artrosis" desde cinco (5) días antes, además de sufrir de mareo y cefalea desde hace cuatro (4) días al levantarse. Padeció de una última crisis de asma, ocho (8) días antes de que se le examinara, momento en que se le trató la artrosis generalizada con naproxeno (foja 24).

Hay que expresar que el doctor comisionado solicitó la evaluación de NILDA LARA RODRÍGUEZ por el Cuarto de Urgencias del Hospital Santo Tomás ya que al momento de revisarla, presentaba síntomas de crisis hipertensa. Establece el médico, que se le está tratando la presión alta con atenolol y que el desgaste que sufre en las articulaciones está muy pronunciado en el codo, brazo, rodillas y hombro derecho. Su impresión diagnóstica radica en crisis hipertensiva y disritmia en estudio (foja 25).

Luego, el Doctor EDGARDO LASSO DÍAZ, indica que:

> "Después de haber examinado a la Sra. Nilda y evaluado la información enviada, es mi opinión que la Sra. Nilda puede permanecer en el centro carcelario, ya que (sic) esto (sic) momento (sic) no presenta signos de enfermedad aguda. Sin embargo, por sus patologías de fondo (Hipertensión arterial y asma bronquial) debe ser evaluada por médico Especialista de Medicina Interna y recibir tratamiento que éste disponga para el control de sus enfermedades"(foja 28) El subrayado es nuestro.

Hay que señalar que ALDO JOSÉ DÍAZ LARA, envía nota al Magistrado Sustanciador, explicando las consideraciones que le llevaron a su conducta, acepta su responsabilidad y manifiesta que está dispuesto a pagar por sus errores, así como expresa su arrepentimiento y resalta que su madre, NILDA LARA RODRÍGUEZ es una señora mayor, de 64 años (actualmente está a poco más de un mes para cumplir 65 años), quien confió en la guía de su hijo y el amor que le profesa (foja 27).

En atención a la respuesta brindada por el Doctor comisionado que expresa que frente a las patologías de fondo de la paciente, entiéndase hipertensión arterial, artrosis generalizada y asma bronquial; recomendaba que fuera evaluada por galeno especialista de medicina interna y recibir tratamiento que éste disponga para el control de sus enfermedades, era lógico que se emitiera otro oficio, con finalidad de que sea examinada la paciente, de la mejor forma posible y se pudiera establecer una opinión técnica debidamente sustentada (foja 30).

El día 14 de diciembre se apersonó a los estrados del Tribunal, XIOMARA G. DE KAM, para ponerse en disponibilidad como anfitriona y responsable de NILDA LARA RODRÍGUEZ y ALDO JOSÉ DÍAZ LARA, el tiempo que sea necesario, en el supuesto de que se les conceda medida cautelar distinta a la detención preventiva, toda vez que aportó sus datos generales junto con la dirección de la empresa que manifiesta ser propietaria y su respectivo domicilio residencial (fojas 34-35).

Dada la demora en la respuesta a las órdenes del Tribunal, el Ponente procedió a requerir directamente al funcionario encargado de examinar a NILDA LARA RODRÍGUEZ, a fin que remitiera, sin dilación y con preferencia sobre cualquier otro asunto, lo solicitado (foja 37).

Se obtuvo respuesta del doctor encargado, el internista ROGELIO WORRELL, quien expone que su impresión diagnóstica consiste en:

"1. - HIPERTENSIÓN ARTERIAL SEVERA DESCOMPENSADA.

2. – ASMA BRONQUIAL DESCOMPENSADAa. Observación por Bronquitis vs Bronconeumonía.

3. – ARTROPATÍA SEVERA EN ESTUDIO

a.- Observación Artritis crónica sintomática vs Artritis Reumatoides

Luego de la atención médica de la paciente en cuestión y debido a su condición Clínica "agudizada" (descompensada en lo que a su Asma Branquial, Artritis generalizada e Hipertensión Arterial respecta); decidí, enviarla a Urgencias, no sin antes (sic) realizar todas las coordinaciones pertinentes al caso (avisar: médico Coordinador de turno de urgencias, Jefe de Enfermería e incluso al Jefe de Medicina Interna); para evaluación y consideración de hospitalización por parte del Servicio de Medicina Interna (sic) desconociendo en todo momento que la misma ese día fuera dada de alta de urgencias.

Deseo agregar que en virtud de los múltiples diagnósticos, ya antes mencionados, es recomendable que la paciente sea evaluada por los respectivos servicios afines a sus Patologías (Cardiología y Neumología) como en efecto ya se dio con Reumatología.

Pues siendo hipertensa se controla con Atenolol 100mgs por día desde su país de origen, lo cual hoy por hoy (sic) está totalmente contraindicado" (fojas 44-45) El subrayado es nuestro.

Como hemos podido observar, a lo largo de este proceso, se ha dado un desmejoramiento evidente de la condición de salud de NILDA LARA RODRÍGUEZ, quien padece de varias enfermedades crónicas relativamente controladas que se han ido desarrollando al punto que se le tuvo que remitir a Urgencias, lo que indica que el permanecer recluida, incide sustancialmente su salud y por ende, su vida. Se entiende entonces, que la progresión degenerativa para su condición clínica es real, dado el tipo de condiciones que ofrece la clase de recinto que se ha constituido como su albergue, toda vez que es justo y necesario que sea tratada por especialistas y esté en un lugar adecuado, bien atendida.

Si efectuamos el ejercicio sencillo de dar un simple vistazo al comparar lo que nos dijo el médico general / forense con lo que nos desarrolla el internista, se aprecia que si bien el facultativo de medicina general opina que NILDA LARA RODRÍGUEZ puede permanecer en el centro carcelario en vista de que en ese momento no presentaba signos de enfermedad aguda, debemos resaltar que el internista expresa que su condición clínica se ha agudizado, cambiando considerablemente las circunstancias que nutrían de motivos al criterio del doctor de medicina general, por lo que lógicamente, debe mutar la decisión a tomar.

Es más, si hacemos un somero análisis de la historia clínica contenida en los informes, podremos observar que NILDA LARA RODRGÍGUEZ, ha sufrido de tres ataques de asma (conocidos) y dada esta evolución, se comprende que las circunstancias inhóspitas en que se encuentra, propician más recaídas y que se debilite su organismo, toda vez que es sabido que el asma es una enfermedad del sistema respiratorio que tiene efectos para el sistema cardíaco, ejerciendo más presión sobre el corazón puesto que al tener dificultades respiratorias se requiere un mayor esfuerzo del ordinario, a fin que se pueda preservar la vida, en una operación denominada homeostasis que es la compensación mediante la cual se regula el ambiente interno para mantener una condición estable y constante, es decir, se refiere a los múltiples ajustes dinámicos del equilibrio y los mecanismos de autorregulación, todos estos ejercicios del organismo para protegerse, requieren más energía por lo que se debilita en cierta medida, el ente vivo que realiza estas acciones y más aún, en los organismos de mayor edad. Es pertinente recordar que la afectada sufre de presión alta, lo que denota que el corazón ya está siendo sobre-exigido y ahora más, por las inclemencias del asma.

La persona que padece asma de por sí, requiere un mayor esfuerzo del sistema cardiovascular, aunado al hecho de la avanzada edad y que se sufre de presión alta junto con los esfuerzos que implica "sobrevivir" en una celda del sistema de transición de la Dirección de Investigación Judicial de Ancón (donde ni siquiera hay un colchón para los privados y generalmente, se está sobre el piso frío), se constituyen como eventos que ocasionan un fuerte desgaste real a un "corazón cansado", así como se originan peligros graves e inminentes que pueden traer como consecuencias, perjuicios irreparables para la vida de la afectada.

Es obligación de la autoridad, preservar la vida de tanto nacionales como extranjeros que estén en nuestro territorio así como asegurar la efectividad de sus derechos, acorde al artículo 17 de la Constitución por lo que es imposición constitucional, hacer algo al respecto frente a estas circunstancias materiales (desmedro comprobado de su salud y peligro real e inminente de su vida) que perjudican y lesionan la dignidad humana de NILDA LARA RODRÍGUEZ. Inclusive el internista descubrió, esperemos que a tiempo, que el medicamento que estaba siendo utilizado para controlarle la hipertensión, hoy en día, está contraindicado.

A foja 47, reposa el original de la Nota DDP-RP-PRILI-01/10 de 6 de enero de 2010, enviada originalmente mediante fax (ver foja 46), por el Defensor del Pueblo, Licenciado Ricardo Vargas, dirigida al Magistrado Sustanciador de la presenta causa, para abogar por el otorgamiento de una medida cautelar distinta a la detención preventiva a NILDA LARA RODRÍGUEZ y que se tome en cuenta lo que se pudo conocer mediante comisión defensorial, en entrevista a la prenombrada, es decir, que padece de artrosis generalizada, hipertensión arterial, artritis, asma bronquial, entre otras afecciones, mismas que inciden sensiblemente en su salud. Explica el Ombudsman que esta petición constituye una gestión humanitaria de su despacho y desea se considere que la afectada es una señora de avanzada edad, con circunstancias de salud mermada y que la situación de internamiento en las instalaciones del Sistema Transitorio de Detención, podrían agravar mucho más su condición física.

Es menester, evocar algunos salvamentos de voto y varios fallos, expedidos por esta Corporación Judicial, en diversos tipos de procesos constitucionales, en donde se resalta la importancia de la sensibilidad: el salvamento de voto del Magistrado Adán Arnulfo Arjona de 4 de febrero de 2005 en causa relativa a amparo de garantías y el salvamento de voto del Magistrado Rafael González de 18 de julio de 1997, cuando la Corte actuó como Tribunal de Instancia. De los fallos, debemos citar los siguientes: en atención a recurso de inconstitucionalidad, el de 13 de septiembre de 1996 bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos y los dictámenes que resolvían hábeas corpus, el de 2 de diciembre de 1994 bajo la sustanciación de la Magistrada Aura Emérita Guerra y los proyectados por la Magistrada Graciela Dixon, con fecha de 1 de marzo de 2007 y de 27 de agosto de 2007.

A la doctrina no le son ajenas estas consideraciones y debemos recordar las enseñanzas sobre la sensibilidad, de los reconocidos juristas Muños Conde y García Arán (MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCIA ARAN, Mercedes. Derecho Penal, Parte General, Editorial Trant Lo Blanch, Cuarta edición, Valencia, España, 2000, páginas 270 y 274) así como las del Doctor Londoño Jiménez en lo alusivo a la aplicación de la Ley (LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. El Derecho y la Justicia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Primera Edición, Santa Fe de Bogota, Colombia, 1994, páginas 289-310 – Palabras de clausura del curso de Hermenéutica, en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín), entre muchos otros connotados autores del foro mundial.

Se comprende entonces, que el tema de la sensibilidad es un tópico no de hoy, sino que existe en la administración de justicia desde que se dejó atrás el severo aforismo latino aplicado por los romanos cuando expresaban que la ley es dura pero es la ley ("dura lex, sed lex") y se empieza a tener en cuenta al principio de prudencia política así como las consecuencias que implican los fallos además de los mensajes que se envían a la sociedad; por lo que es consecuente la aplicación de la sensibilidad, debe darse tanto en el trámite como en una decisión que debe ser justa y legal, toda vez que tiene asidero constitucional, jurisprudencial y doctrinal, reconocida su larga trayectoria y una evolución trascendental y en crecimiento.

Como quiera que la orden de detención es legal pero se han suscitado hechos sobrevenidos a la causa que impiden la estancia de NILDA LARA RODRÍGUEZ como privada de libertad de forma preventiva ya que esta situación atenta contra su vida e inclusive se recomienda que sea examinada por especialistas de las áreas afines a sus dolencias, es menester sustituirle la medida de detención preventiva por otras de menor rigurosidad como la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción del primer circuito judicial de la provincia de Panamá, en lo específico, en el corregimiento de Ancón, Corozal, calle Puente Play, casa No. 6571 B; bajo la responsabilidad de XIOMARA GONZÁLEZ DE KAM, junto con el deber de presentarse periódicamente cada quince (15) días ante la autoridad competente y la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

Entendida la situación, no le queda más remedio a este Tribunal que declarar legal la orden de detención y modificar la medida de detención preventiva impuesta a NILDA LARA RODRÍGUEZ por las de menor severidad, ya señaladas, por lo que a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva, dictada por la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada, contra ALDO JOSÉ DÍAZ LARA, LUIS CARLOS GONZÁLEZ LAU y NILDA LARA RODRÍGUEZ, en atención a la acción de habeas corpus interpuesta por la sociedad civil de abogados, CORPORACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, empero, sustituye la medida de detención preventiva que pesa sobre NILA LARA RODRÍGUEZ, por las restricciones contenidas en los literales a), b), y c) del artículo 2127 del Código Judicial consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, el deber de comparecer cada quince días ante la autoridad competente y la obligación de residir en la vivienda de XIOMARA GONZÁLEZ DE KAM, casa No. 6571 B, calle Puente Play, Corozal, corregimiento de Ancón que se constituye como parte la circunscripción del primer circuito judicial de la provincia de Panamá; respectivamente. Se ORDENA que los sindicados sean puestos a las órdenes de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada para que continúe el trámite legalmente correspondiente.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LEONIDAS DELGADO VALDEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1098-09

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus, formalizada por el Licenciado José Ricardo Lara Polanco, en nombre y representación de JORGE LEONIDAS DELGADO VALDEZ, sindicado por un delito Contra La Vida e Integridad Personal.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El activador constitucional censura la detención preventiva que le ha sido aplicada a DELGADO, por considerar que es otra persona la responsable del hecho punible que le atribuyen; que se privó de la libertad al imputado sin orden de detención escrita, y que no le entregaron copia de esa diligencia. (f. 1, cuaderno de hábeas corpus).

Considera que la orden de detención se fundamenta en una denuncia sospechosa y falsa de moradores no identificados de la comunidad, sin que las autoridades de policía determinaran si la denuncia tenía probada certeza. También señala que a DELGADO no se le reconoció su derecho de presunción de inocencia, no fue detenido en flagrancia, aunado con que desde el 10 de mayo de 2009, se exigió la orden de detención, pero esa petición fue "rehusada, ya que no existía" (f. 2, cuaderno de hábeas corpus).

De esta manera, al no constar orden escrita de detención, se desconoce el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del mismo como de aquellos que figuran en contra de su defendido. (f. 3, cuaderno de hábeas corpus).

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, rindió informe al mandamiento de Habeas Corpus, quien contestó que la detención preventiva de DELGADO VALDEZ se ordenó mediante providencia debidamente motivada de 13 de mayo de 2009, por encontrarse vinculado con la Comisión de Delito "Contra la Vida e Integridad Personal" contemplado en el Título I, Capítulo I del libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de Fanny Herrera Jordán (q.e.p.d.).

Manifiesta que en el expediente se encuentra acreditado el hecho criminal con la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento del cadáver correspondiente a Fanny Herrera Jordán (q.e.p.d.). En cuanto a la vinculación del señalado, se tiene el Informe de Novedad confeccionado por los miembros de la Policía Nacional Mesena Guevara y Torres Ortega; diligencia de allanamiento realizada a la residencia de Dionisio Santolla, donde fueron encontrados los dos sujetos que señalaban vecinos de la comunidad; oficio No. LQF-461-09 de 13 de mayo de 2009, suscrito por el Licenciado Marcelino Hernández, jefe del Laboratorio de Química Forense de la Sub Dirección de Criminalística del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual remiten el Informe del Análisis efectuado a las muestras tomadas

para detectar o no la presentencia de residuo de disparo en manos y vestimenta del ciudadano JORGE LEONIDAS DELGADO (fs. 7-9 cuaderno de hábeas corpus).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

En la madrugada del día 10 de mayo del 2009, la Sub estación de la Policía Nacional del sector de Nuevo Tocumen, provincia de Panamá, tuvo conocimiento que en el sector mencionado, se estaban efectuado un cruce de disparos, razón por la que enviaron un vehículo con personal policial. En el lugar observaron una joven que estaba en el pavimento con un disparo con arma de fuego en la frente, que le produjo la muerte. La joven fue identificada con el nombre de Fanny Herrera Jordán.

Esa misma noche la Policía Nacional realizó una serie de operativos en el sector, y moradores del sector informaron a las unidades policiales que los sujetos responsables se encontraban en la residencia L-169, ubicada en la barriada Altos del Angel, calle 86-B, lugar donde JORGE LEONIDAS DELGADO VALDEZ salió, y fue inmediatamente aprehendido.

Conocidos los antecedentes del caso, procede esta Corporación de Justicia examinar la actuación del funcionario público demandando, a fin de determinar si la medida de privación de libertad en contra de JORGE LEONIDAS DELGADO VALDEZ, proferida por el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá cumple con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva. Cabe mencionar que la función del Tribunal de habeas corpus se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva, y no tiene por finalidad realizar un análisis anticipado respecto a la culpabilidad o no del sujeto activo del delito, ya que esa actividad jurisdiccional la realiza el tribunal de la causa, si a ello hubiere lugar.

Para ordenar la detención contra una persona que se encuentre presuntamente involucrada en la comisión de un delito, es necesario, de conformidad con el artículo 2152 del Código Judicial, que se exprese el hecho imputado; los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En cuanto al hecho imputado, esta Superioridad aprecia que la detención de JORGE LEONIDAS DELGADO VALDEZ fue ordenada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante providencia calendada 13 de mayo de 2009 (fs.131-138, ant.), que en su parte dispositiva de esa diligencia sumarial indica que la privación de la libertad ambulatoria obedece a que se encuentra vinculado con la comisión de delito contemplado en el Título I, Capítulo I del libro Segundo del Código Penal, particularmente por la comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio de Fanny Herrera Jordán (q.e.p.d.), que conlleva una sanción con pena superior a los cuatro años de prisión.

Para la comprobación del hecho punible, el delito quedó debidamente acreditado con los siguientes elementos:

1) Informe de Novedad de 10 de mayo de 2009 suscrito por TRANCREDO MESENA Y GABRIEL TORRES, en su calidad de miembros de la POLICIA NACIONAL con Sede en la Sub-Estación de Tocumen (f.30-32, ant) quienes manifestaron, entre otros aspectos, que a las 01:16 horas de 10 de mayo de 2009 hubo un cruce de disparos en el Sector de Nuevo Tocumen, calle 57, del cual procedía FANY HERRERA JORDÁN, razón por la que la Policía efectuó un OPERATIVO en el sector, y donde se aprehendió a JORGE LEONIDAS DELGADO VALDEZ, luego de salir de la residencia L-169, quien también estaba en compañía de menores de edad.

2) Informe de Investigación de fecha 10 d mayo de 2009 suscrito por OLIVER BELUCHE, en su condición de Investigador Judicial de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), quien

señaló que cuando llegó a la Sub estación de Policia Nuevo Tocumen, se encontraba JORGE LEONIDAS DELGADO VÁLDES, quien había sido aprehendido por la muerte la joven FANNY MERCEDES HERRERA JORDAN (f.. 15, ant).

3) Informe de fecha 10 de mayo de 2009 suscrito por AQUILES MEDINA MONTENEGRO, en su condición de Agente de Instrucción Delegado (f.16, ant), que indica que en la CELDA escuchó a JORGE DELGADO VALDEZ, quien le expresó que estaba dispuesto a ubicar el arma y señalar las residencias de las personas que intervinieron en el homicidio, que son "JOELITO Y MANUELITO".

4) Consta en autos la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver realizada en la madrugada del 10 de mayo de 2009, que, entre otras consideraciones, identificó a una persona fallecida con el nombre de FANNY HERRERA, y se estableció como causa probable de muerte herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza (fs. 1-3, ant).

Respecto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, la providencia calendada 13 de mayo de 2009 expedida por el funcionario de instrucción demandado (fs.131-138, ant.) se refiere a la DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO de 10 de mayo de 2009, que el funcionario de instrucción realizó a la residencia que señaló DELGADO, donde, en la parte exterior, se encontró una arma de fuego que estaba cargada con 5 municiones sin detonar (f. 25, ant).

Y finalmente, la providencia cuestionada menciona el Dictamen de Laboratorio de Química Forense del Instituto de Medicina Legal de fecha 13 de mayo de 2009 mediante el cual concluyó que SE DETECTÓ PLOMO en las muestras No. 6 y No. 7 dorsal y palmar de la mano derecha de DELGADO, y en el indicio No. 16, es decir, en el sweter crema manga corta, entregado por el imputado, se detectó PLOMO en el área frontal superior izquierdo a la altura del pecho y en el área frontal inferior derecho en el sector de la cintura (f.116, ant).

El Pleno de la Corte Suprema considera que la valoración conjunta de los elementos probatorios con los cuales el funcionario de instrucción sustenta la detención provisional de DELGADO, pone de relieve la presencia de graves indicios de responsabilidad en su contra, por lo que se concluye que la providencia judicial dictada por el funcionario de instrucción en contra del imputado, no ha vulnerado las garantías consagradas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, toda vez que se ha cumplido con los requerimientos formales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JORGE LEONIDAS DELGADO VALDEZ, decretada por el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante providencia de 13 de mayo de 2009, por encontrarse vinculado con la Comisión de Delito "Contra la Vida e Integridad Personal" contemplado en el Título I, Capítulo I del libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de Fanny Herrera Jordán, y ORDENA que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario de instrucción mencionado en esta parte resolutiva.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE AMILCAR JESÚS FIGUEROA SALAZAR CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1090-09

VISTOS:

El licenciado Gabriel Ariel Lawson Blanco ha presentado acción de hábeas corpus a favor del señor AMILCAR JESÚS FIGUEROA SALAZAR y en contra el Servicio Nacional de Migración.

El accionante expone que contra su representado se aplica medida cautelar consistente en impedimento y de detención o captura desde 1987, por parte del Servicio Nacional de Migración (antes Departamento Nacional de Migración).

Manifiesta además, que pese a los requerimientos efectuados por escrito al Servicio Nacional de Migración, dicha Institución no le ha explicado la causa de la medida restrictiva de la libertad del señor AMILCAR JESÚS FIGUEROA SALAZAR. Agrega que, se conoce de manera extraoficial que la misma fue dictada por el Servicio Nacional de Migración (antes DepartamentoNacional de Migración) por la supuesta comisión del Delito genérico contra el Patrimonio.

En virtud de lo anterior, considera que la ilegalidad de la medida cautelar atacada consiste en que el Servicio Nacional de Migración carece de competencia para ordenar dicha medida, ya que solamente las autoridades del Órgano Judicial pueden emitir una orden como la que se impugna a través de la presente acción constitucional.

Cumplidos los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de hábeas corpus contra la Directora del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien mediante la Nota de 18 de diciembre de 2009, rindió el siguiente informe:

> "1.- No ordené la detención de AMILCAR JESÚS FIGUEROA SALAZAR.
>
> 2.- El señor no está a nuestras órdenes y no se ha puesto a órdenes de ninguna otra autoridad.
>
> Cabe mencionar que en el registro cuya copia adjuntamos, consta nota No. 365 D.M.I. de 10 de diciembre de 1987, suscrita por Bélgica de Castillo, en ese entonces Directora de Migración y Naturalización en la que se infiere que el señor AMILCAR JESÚS FIGUEROA SALAZAR fue deportado a su país de origen, Venezuela, y no podrá ingresar a Panamá si no es por autorización expresa de la Dirección Nacional de Migración (impedimento de entrada) (fs. 7).

I.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

La libertad corporal como garantía fundamental, constitucional y legalmente sólo puede ser alterada en casos específicos, para lo cual la autoridad debe ceñirse a lo preceptuado en los artículos 21 y 22 de nuestra Constitución Política y de forma supletoria a las leyes que regulan dicha materia, a fin de evitar ilegalidad en su actuar. La acción constitucional de Hábeas Corpus constituye el mecanismo de control, que faculta a todo ciudadano para intervenir en diversos supuestos que impliquen perturbación ilegal de la libertad de una persona. Uno de éstos, lo constituye el contemplado en el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial, normativa que permite accionar contra el confinamiento, la deportación y la expatriación considerada ilegal, a fin de que sean ventiladas a través del procedimiento constitucional de Hábeas Corpus.

Ahora bien, como se colige de lo expuesto, la persona en cuyo favor fue promovida la acción de habeas corpus no se encuentra privada de libertad en el territorio nacional, ya que

según el informe remitido por la autoridad acusada, el señor AMILCAR JESÚS FIGUEROA SALAZAR fue deportado a su país de origen en el año de 1987.

Siendo entonces que, el señor AMILCAR JESÚS FIGUEROA SALAZAR no se encuentra detenido ni a disposición de autoridad alguna, no existe duda que el objeto del proceso constitucional se ve diezmado en su fin primordial, toda vez que, según la acción incoada lo que se cuestiona es la supuesta medida cautelar restrictiva de la libertad del señor AMILCAR JESÚS FIGUEROA SALAZAR, por parte del Servicio Nacional de Migración. Bajo esta premisa, lo procedente jurídicamente es declarar la no viabilidad de la acción de hábeas corpus.

Ahora bien, en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la deportación o expulsión ésta se materializó, hecho que suprime el fin del Hábeas Corpus en supuestos como el que nos ocupa, ya que la misma busca evitar la salida del país de un ciudadano, si no existe causa legal que lo justifique.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Gabriel Ariel Lawson Blanco a favor del señor AMILCAR JESÚS FIGUEROA SALAZAR, y en contra de la Directora del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROBERTO CARLOS MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 27 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1079-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Roberto Carlos Murillo, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta el actor que en una residencia en Calle Colón de Santa Ana, se realizó una diligencia de allanamiento. Antes de ello, agrega, se detuvo al beneficiario de la acción a quien no se le encontró nada ilícito en su poder.

En la referida diligencia, indica el activador constitucional, también se detuvo a José Roberto Quintero, quien señaló que la sustancia ilícita encontrada es de propiedad de Yovana Murillo y que el beneficiario de la acción “no tiene nada que ver con el ilícito que nos ocupa”.

Explica el accionante que desde el 16 de julio de 2009, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de Murillo,

en virtud de una diligencia de compra venta controlada de drogas, pero en la que no se menciona al beneficiario de la acción como uno de los vendedores de la sustancia ilícita. Es más, expresa, que el Agente Encubierto que participó en dicha diligencia al momento de ratificarse de su informe, se contradice notablemente al indicar que quien le vendió la droga fue el beneficiario de la acción y, por otro lado, afirma que quien entregó el dinero y le dio la droga fue una persona de nombre José Roberto.

Continúa manifestando el activador constitucional que "en poder de mi mandante no se encontró ninguna evidencia ni existe otro elemento que lo vincule a este hecho doloso, queda desvirtuada cualquier duda en cuanto a la posible participación de ROBERTO CARLOS MURILLO QUINTERO con el hecho de marras", de donde se desprende que el beneficiario de la acción es una víctima más del sistema de instrucción que se tiene, en donde se miente para crear situaciones que no se han producido.

Se desconoció por completo, considera el actor, las nuevas corrientes jurisprudenciales que permiten la sustitución de la detención preventiva, por otra medida cautelar (fs.1-3).

Acogida la presente iniciativa de naturaleza constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio T49-7681 de 11 de diciembre de 2009, informó que ordenó la detención preventiva de Roberto Carlos Murillo, por medio de la resolución de 17 de julio de 2009.

De acuerdo a la autoridad requerida la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, solicitó que se pusiera en práctica una Operación identificada con el nombre "Colón", que consistía en la compra simulada de sustancias ilícitas en Calle Colón, en el Corregimiento de Santa Ana a una persona de nombre "Dayana o Dayan y su cónyuge, para lo cual se designó al Sub Teniente Luis Vásquez, para que actuara como Agente Encubierto.

Para el 3 de julio de 2009, indica el Fiscal Segundo de Drogas, se hizo la primera compra venta controlada, en la cual la venta fue realizada por una persona de nombre "YOVANA". En la segunda compra venta controlada el 10 de julio, la venta fue realizada por otra persona apodado "RAFA". En la tercera compra, indica, participaron ambas personas.

Señala la autoridad requerida que en la última compra venta controlada el 16 de julio de 2009, participó una persona apodada "GRANDE", quien ordenó que le entregaran un sobrecito plástico contentivo de la sustancia ilícita, cuyo nombre es Roberto Carlos Murillo. En virtud de ello, procedieron a efectuar un registro corporal a las personas investigadas, no encontrándoles nada ilícito, en ese momento.

Sin embargo, en la habitación en donde mantenían oculta la droga, se logró encontrar los billetes previamente marcados utilizados para la operación encubierta, así como 49 sobrecitos contentivos de la sustancia ilícita, presumiblemente.

Manifiesta el Fiscal Segundo de Drogas que también pesa contra el beneficiario de la acción, la declaración de José Roberto Quintero Bello (fs.6-11).

Luego de conocidos los argumentos en los que se apoya la presente acción tuteladora de la libertad personal, así como informe de la autoridad requerida, procede el Pleno de la Corte Suprema a resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, debe realizarce un estudio lógico y jurídico sobre la providencia que ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción. Ello es así, en vista que para ordenar dicha medida cautelar en contra de una persona deben cumplirse ciertos presupuestos procesales contenidos en el artículo 2152 del Código Judicial que, específicamente, se refieren a que la orden de detención debe contener:

1. El hecho punible imputado,

2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del delito,

3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona que se ha ordenado su detención.

Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> "En ese sentido, el Pleno de esta Corte indica que el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:
>
> 1. Que exista orden de detención escrita.
>
> 2. Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.
>
> 3. Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
>
> 4. Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión.
>
> 5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
>
> 6. Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena" (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 29 de agosto de 2003).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, consta la providencia de manera escrita por medio de la cual se ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción de fecha 17 de julio de 2009 (fs.96-102 antecedentes).

Igualmente se puede apreciar que en la referida providencia que ordenó al detención preventiva de Murillo, la misma fue proferida por mandato de autoridad competente, esta es, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y cumpliendo a cabalidad con las formalidades legales exigidas por nuestra legislación.

Siguiendo con el estudio de la providencia que ordenó la detención preventiva, se encuentra estipulado el hecho punible imputado consistente en un delito contra la salud pública relacionado con drogas, el cual conlleva una pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión.

Entre los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y acreditar la presunta vinculación del beneficiario de la acción en el hecho punible investigado se cuenta con la diligencia de operación encubierta y compra venta controlada, en la que en una de las compras controladas participó una persona apodada "GRANDE", que luego de las averiguaciones necesarias resultó ser Murillo.

Igualmente consta la diligencia de allanamiento y registro al lugar donde se encontró la droga (fs.37-39 antecedentes), la cual en la prueba de campo practicada a la sustancia ilícita dio resultados positivos para cocaína (f.76 antecedentes).

Por otro lado, obra en los antecedentes del caso, la declaración indagatoria de José Roberto Quintero Bello, quien señaló que el que ordenó la venta de la droga al Agente Encubierto fue el beneficiario de la acción (fs.82-84 antecedentes).

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, los elementos probatorios examinados dentro del presente proceso penal son suficientes como para mantener la medida cautelar de privación provisional que pesa contra el beneficiario de la acción.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia estima entonces que lo procedente es decretar la legalidad de la medida cautelar censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la

orden de detención preventiva dictada contra Roberto Carlos Murillo y, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ARIEL ALBERTO ARIAS CARTER CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	007-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Hábeas Corpus, presentada por el señor Samuel Mathews, a favor del señor ARIEL ALBERTO ARIAS CARTER, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Esta Acción de Hábeas Corpus fue identificada con el número de expediente 007-10.

ANTECEDENTES

El señor Samuel Mathews, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor del señor ARIEL ALBERTO ARIAS CARTER, en contra del Sub-comisionado Javier Carrillo, Director de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), debido a que el señor ARIAS CARTER se encontraba detenido en la institución a su cargo, desde el día 22 de diciembre de 2009, sin que fuera puesto a órdenes de las autoridades competentes, superando el término previsto en la Constitución y la Ley.

La Acción de Hábeas Corpus quedó radicada ante el Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el cual libró el mandamiento correspondiente y en consecuencia, se determinó que el detenido se encontraba a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, motivo por el cual el Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, mediante Auto Vario No. 2 de 5 de enero de 2010, dispuso remitir el expediente contentivo de la acción constitucional a esta Superioridad, asignándosele la numeración N° 007-10.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha siete (7) de enero de dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante el oficio No. 396 OP/F1DROGAS-2010 de 12 de enero de 2010, señaló que, en efecto, ese despacho adelanta investigaciones en contra del señor ARIEL ALBERTO ARIAS CARTER, sindicado por el presunto delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal; sin

embargo, aclaró que a través de la Resolución calendada 8 de enero de 2010, se dispuso su inmediata libertad, decisión que fue comunicada a la Dirección de Investigación Judicial, sitio en el cual se encontraba recluido el señor ARIAS CARTER.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Al revisar las constancias procesales, el Pleno advierte que en la presente Acción de Hábeas Corpus se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia.

En ese sentido, es importante advertir que mediante el oficio No. 396 OP/F1DROGAS-2010 de 12 de enero de 2010, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, señaló que a través de la Resolución fechada 8 de enero de 2010, le otorgó la inmediata libertad al señor ARIEL ALBERTO ARIAS CARTER, decisión que fue comunicada al Director de Investigación Judicial, sitio en el cual se encontraba recluido el justiciable.

Por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 2581 del Código Judicial, el Pleno decreta el cese del procedimiento de Hábeas Corpus, debido a que el detenido ARIAS CARTER ha recuperado su libertad corporal.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, en mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la demanda de Hábeas Corpus a favor del señor ARIEL ALBERTO ARIAS CARTER y ORDENA el Archivo del expediente.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2574 y 2581 del Código Judicial.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE SUSAN MORENO ESPINOSA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 27 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	001-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus, presentada a favor de Susan Evelyn Moreno Espinoza, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El accionante manifiesta que la beneficiaria de la acción se encuentra privada de su libertad desde el 7 de marzo de 2009, toda vez que en una diligencia de inspección ocular realizada por la Fiscalía Primera de Drogas, en la Habitación 402 del Hotel Arenteiro, se encontró cierta cantidad de sustancia ilícita conocida como marihuana.

Sin embargo, indicó el actor, que no se cumplió con el procedimiento legalmente establecido, toda vez que en la diligencia no estuvieron presentes los peritos del Instituto de Medicina Legal para embalar la droga y darle la debida cadena de custodia. Es más, agregó, tampoco consta una orden para efectuar el allanamiento, fundamentándose simplemente en una inspección ocular.

Refiere el activador constitucional que, luego de lo antes señalado, se realizó una diligencia de allanamiento a la residencia de la beneficiaria de la acción, en donde no se encontró nada ilícito.

Afirma el accionante que la beneficiaria de la acción nunca participó, ni está "vinculada con estos hechos ya que como lo he manifestado no introdujo la supuesta droga, tampoco participó en custodia, ni en el tumbe de la mencionada droga...". Por ello, considera que la orden de detención preventiva dictada no se ajusta a la realidad de los hechos, por lo que se le debe aplicar una medida cautelar menos rigurosa, según lo estipulado en el artículo 2127 del Código Judicial.

Otro aspecto resaltado por la defensa de la Moreno

Espinosa, es que ninguno del resto de los trabajadores del Hotel, la vinculan como partícipe del hecho punible investigado pues, por el contrario, la refieren como "una excelente empleada y compañera, honesta y trabajadora, negando que esta haya estado presente en el momento de que ingresaran al Hotel las personas que ocuparon la habitación 402".

De la misma manera cuenta el actor que el Gerente del Hotel Juan Carlos Rodríguez, indicó que la beneficiaria de la acción es "recepcionista y no tiene nada que ver con lo que son las habitaciones y mucho menos tener contactos con los que están hospedados, ni revisar sus equipajes, solo hacen las facturas de los clientes y luego anotarlo en el libro respectivo y contestar las llamadas que se realicen al hotel, que pueden recibir propinas, pero depende qué tipo de propina sea". Además, señaló que Moreno Espinosa no fue la persona que atendió a los clientes de la habitación 402. Aunado a ello, expresó que tampoco participó en ningún tumbe de drogas, pues mal se hubiese presentado a laborar al día siguiente (fs.1-4).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. Javier Caraballo Salazar, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio FD2-T09-119-10 de 8 de enero de 2010, manifestó que ordenó la detención preventiva de Susan Evelyn Moreno Espinoza, mediante resolución de 9 de marzo de 2009.

Relata el Fiscal Primero de Drogas, que el proceso inició cuando se dispuso realizar una diligencia de inspección ocular al Hotel Arenteiro. Señala que al llegar, la recepcionista les informó que personas armadas ingresaron a la habitación 402 del Hotel, sustrayendo gran cantidad de sustancias ilícitas. Al realizar la inspección se logró encontrar un paquete en las escaleras, así como en la habitación antes señalada que se presumía era droga.

Igualmente se logró incautar una bolsa negra, expresa el servidor público requerido, que en su interior mantenía unos paquetes forrados con cinta adhesiva de color chocolate, que también se presumió que era droga y otros paquetes en una mesita de noche.

En cuanto a la beneficiaria de la acción, se indicó que, al ser recepcionista, se procedió a retenerla y se ordenó igualmente una diligencia de allanamiento y registro a su residencia, pero al parecer no logró encontrar nada ilícito.

Manifestó igualmente el Fiscal Primero de Drogas, que de acuerdo Jorge Juan Hernández Rodríguez, seguridad del Hotel, el esposo de la beneficiaria de la acción se dedica al tumbe de drogas, recibiendo incluso, amenazas de su parte, si decía algo a la Policía. Dicha persona fue identificada con el nombre de Osvaldo Enrique Badilla Saldaña.

Consideró el Fiscal Primero de Drogas que, en relación a Moreno Espinoza existen indicios que comprometen su responsabilidad penal, de acuerdo a los señalamientos

realizados, de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (fs.27-43).

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la presente acción de habeas corpus promovida, de conformidad con lo que al respecto establece nuestra legislación.

En tal labor, según se ha podido conocer en este negocio tutelador de la libertad personal, tuvo su génesis en una diligencia de inspección ocular llevada a cabo en la Habitación No.402 del Hotel Arenteiro, en la cual, aparentemente, cuatro (4) personas armadas entraron al lugar para efectuar lo que penalmente se ha denominado como un "tumbe de drogas".

De acuerdo a los antecedentes del caso, las unidades de la Policía Nacional al llegar, lograron encontrar aún cierta cantidad de sustancias ilícitas en la escalera del Hotel, así como en la referida Habitación ubicada en bolsas negras, como en otros muebles de la Habitación, que resultó ser la droga conocida como marihuana.

Ahora bien, en cuanto a la situación jurídica de la beneficiaria de la acción, si bien tanto al momento del ingreso de las personas al Hotel para al realizar el tumbe de drogas, como de la llegada de las unidades de la Policía, no se encontraba presente, existen algunos elementos que llaman la atención al Pleno de la Corte.

Y es que Jorge Juan Hernández Rodríguez, al momento de rendir declaración indagatoria, quien laboraba como Seguridad en el Hotel Arenteiro manifestó que Moreno Espinoza tenía conocimiento del hecho delictivo que se iba a realizar, porque el compañero sentimental de la prenombrada se dedicaba al tumbe de drogas y que, la beneficiaria de la acción antes de salir de turno laboral, le pidió su número celular, luego de lo cual recibió una llamada de una persona que le amenazó si decía algo de lo sucedido (fs.79-83 antecedentes).

Ahora bien, ciertamente que a través de esta acción constitucional de habeas corpus no puede entrarse a determinar la culpabilidad o inocencia del o las supuestas personas implicadas, pues eso no es materia de conocimiento a través de esta institución de garantía.

Al tribunal de habeas corpus solamente compete verificar entonces que se cumplan con los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva y, en el caso que nos ocupa, existiendo la orden emanada de autoridad competente (fs.86-92 antecedentes), la sanción posible a imponer excede la pena mínima de cuatro (4) años de prisión y, existiendo indicios que podrían vincular a la beneficiaria de esta acción en la posible comisión del hecho punible investigado, a juicio de esta Superioridad debe mantenerse la medida cautelar censurada, pues hay un señalamiento directo en contra de la beneficiaria de la acción, si bien su responsabilidad penal debe determinarse en la fase plenaria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Susan Evelyn Moreno Espinoza y, ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. XIOMARA BULGIN DE WILSON, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, CONTRA EL ACUERDO 398 DE 8 DE MAYO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 14 de Enero de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	459-09Ç

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harley J. Mitchell D., ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, que en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Xiomara Bulgín de Wilson y otros, contra el Acuerdo N° 398 de 8 de mayo de 2009, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia.

El Magistrado Mitchell fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "La solicitud tiene como aval el hecho que, en nuestra condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, presido igualmente la Sala de Negocios generales y. Como tal, participé directamente en la adopción de (sic) acto cuya legitimidad constitucional se pretende verificar a través de las iniciativas propuestas".

Dicha circunstancia, configura, a juicio del Magistrado Mitchell, la causal contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, al igual que lo normado por el numeral 5 del artículo 760 del mismo cuerpo legal. Las normas en cuestión señalan:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."
>
> "Artículo 2571. Son causales de impedimentos:
>
> 1. ...
>
> 2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación; y
>
> ..."

Contrastadas las normas señaladas con las constancias que reposan en el expediente constitucional, se hace evidente que efectivamente, el Magistrado Mitchell intervino en el acto acusado, sin embargo, a criterio del resto del Pleno, la causal invocada por el peticionario se encuadra únicamente en el artículo 2571, numeral 2, antes citado.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Harley Mitchell, para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta contra el Acuerdo 398 de 8 de mayo de 2009, emitido por la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, por lo que DISPONEN separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCAN a su suplente personal para que conozca de la presente acción.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Advertencia

(CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. A. CIGARRUISTA) ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS HOPSA S. A. EN CONTRA DE LA FRASE "QUIEN PODRÁ OPONERSE A LA EJECUCIÓN SOLICITADA ALEGANDO ÚNICAMENTE LA PENDENCIA DEL RECURSO DE ANULACIÓN, CONTENIA EN EL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO LEY 5 DE 8 DE JULIO DE 1999, DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, PROMOVIDO POR DÍAZ Y GUARDIA CONTRA EMPRESAS HOPSA. . - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1031-09

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, lo declaren impedido legalmente para intervenir en el proceso originado por la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la firma WATSON & ASSOCIATES, actuando en representación de EMPRESAS HOPSA, S.A., dentro del proceso de ejecución de Laudo Arbitral promovido por DÍAZ Y GUARDIA.

El Magistrado CIGARRUISTA, fundamenta su solicitud en el hecho que en la prenombrada firma forense, labora su esposa DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, por tanto considera se ha verificado el supuesto de impedimento contenido en el artículo 2571 del Código Judicial, específicamente en el numeral 3, el cual hace referencia al interés por parte del cónyuge o pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en la decisión del caso..

Tal y como se aprecia, se configura el impedimento alegado por el magistrado CIGARRUISTA, el cual se fundamenta en una de las causales generales de impedimento aplicables en este caso, motivo por el cual el Tribunal accede a la solicitud presentada y procede a declararlo impedido a tenor de la norma invocada.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del presente negocio conforme lo dispuesto en

el artículo 2571, numeral 3 del Código Judicial y se llama a su suplente personal para que conozca del caso.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- JERÒNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDEN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL LICENCIADO NELSON ROJAS ÁVILA, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, ENCARGADO, PARA QUE SE LE APLIQUE A LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LA MEDIDA CAUTELAR RELATIVA A LA PROHIBICIÓN DE ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y LA CONSIGUIENTE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑA; Y QUE SE AUTORICE EL AGOTAMIENTO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN SUMARIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	005-10

V I S TO S:

El Honorable Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer de los expedientes contentivos de las solicitudes formuladas por el licenciado Nelson Rojas Ávila, en su condición de Procurador de la Administración, Encargado, para que se le aplique a la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, la medida cautelar relativa a la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y la consiguiente suspensión del ejercicio del cargo público que actualmente desempeña; y que se autorice el agotamiento de la etapa de investigación sumarial.

El Magistrado ALMENGOR, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Nuestra manifestación de impedimento la sustentamos en la situación de haber ostentado la condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, subalterno de la Procuradora General de la Nación, de acuerdo al escalafón que establece la Ley, circunstancia que podría ser interpretada por las partes intervinientes en el proceso como que el suscrito recibió un aporte valioso por una de ellas, de conformidad con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial.
>
> La solicitud se presenta en este momento procesal, toda vez que la defensa particular de la licenciada Gómez Ruiloba me suprimió del término que la ley me concede, para justipreciar si concurría o no algún supuesto para manifestarme impedido en el presente caso, en la medida en que presenta un incidente de recusación, cuando el suscrito hacía uso del plazo de dos días que nuestro ordenamiento jurídico tiene establecido en materia de impedimentos.
>
> De conformidad con lo establecido en los artículos 765 y 766 del Código Judicial, el Magistrado en quien concurra una causal de impedimento debe realizar la manifestación correspondiente "dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho"; y la oportunidad legal para promover incidente de recusación, se fija en la término de "dos días siguientes al vencimiento del último trámite".
>
> Las constancias procesales dan cuenta que los expedientes contentivos de las solicitudes de aplicación de medida cautelar, suspensión del cargo y prórroga del

> sumario, fueron remitidas al despacho del suscrito, en mi condición de ponente, el 5 de enero de 2010, con la anotación de "resolver", de acuerdo al informe redactado por la Secretaria General de esta Corporación de Justicia.
>
> Ese dato, confrontado con las disposiciones legales que rigen la materia, revelan con diafanidad que el suscrito contaba con la oportunidad jurídica de expresar la concurrencia de alguna causal de impedimento, los días 6 y 7 de enero de 2010 (que son los días siguientes al momento en que ingresaron los expedientes al despacho para resolver). No obstante, resulta que en este caso el censor promueve recusación el 7 de enero de 2010, es decir, dentro del término que, legalmente, me correspondía para determinar la procedencia o no de algún supuesto de impedimento" (fs. 775-778).

De acuerdo con el Magistrado Almengor Echeverría, su petición se ajusta a lo normado por el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ....
>
> 9.-Haber recibido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, denaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos.
>
> .....

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

Este principio de imparcialidad rigurosa de los funcionarios judiciales, señala el Autor HERNALDO DEVIS ECHANDÍA, contempla también, "la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al Juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho... De ahí las causales de impedimento y de recusación que en todos los códigos de procedimientos se han establecido". (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. Buenos Aires. Pág. 56).

Ahora bien, al confrontar lo expuesto por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA con el precepto del artículo 760, numeral 9, del Código Judicial, considera esta Corporación que en el presente caso no se configura la causal de impedimento aludida. No obstante, esta Superioridad advierte que, resulta un hecho público y notorio que la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, inició un proceso disciplinario contra el entonces Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, JOSÉ ABEL ALMENGOR E., hoy Magistrado de la Corte, por lo que resulta de aplicación en este caso la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala que es causal de impedimento "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos". Dicho numeral sólo exige que el Juez o Magistrado haya sido sujeto de un proceso, denuncia o querella dentro de los dos años anteriores a la manifestación de impedimento; razón por la cual, consideramos que se configura la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial; en consecuencia, esta Superioridad accede a su petición con base en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR

ECHEVERRÍA; en consecuencia, le separa del conocimiento del presente negocio, y en su lugar, DISPONE llamar a su suplente personal para que conozca del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ANIBAL SALA CÉSPEDES EN EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTES CONTRA ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY N . 3 DE 10 DE ENERO DE 2006, QUE ESTABLECE LA TIPIFICACIÓN DE CANALES Y LA NOMENCLATURA DE CORTES DE CARNE DE GANADO BOVINO Y DEROGA LA LEY 25 DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	149-06

VISTOS:

El Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES ha solicitado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Alma Lorena Cortés, contra algunas de las disposiciones contenidas en la Ley 3 de 10 de enero de 2006 "Que establece la tipificación de canales y la nomenclatura de cortes de carne de ganado bovino y deroga la Ley 25 de 1998".

El Magistrado SALAS sustenta dicha manifestación en el hecho de que aun cuando el Pleno de esta Corporación de Justicia por vía del fallo 13 de marzo de 2007, declaró no probado un incidente de recusación propuesto por la licenciada Alma L. Cortés, en su propio nombre y representación, en otro proceso distinto a la presente acción constitucional, considera apropiado solicitar se le separe del conocimiento de la presente causa con el propósito de promover la transparencia e imparcialidad que deben imperar en las decisiones judiciales.

La solicitud de impedimento que presenta el Magistrado SALAS se fundamenta en el numeral 15 del artículo 760 y en el artículo 779 del Código Judicial, que señala:

> "Artículo 769. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> 15. la enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes".
>
> "Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados".

El Pleno de la Corte mediante fallo de 13 de marzo de 2007, dictado dentro de una advertencia de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 54 y 57 del Decreto Ley N°.9 de 20 de febrero de 2006, decidió un incidente de recusación promovido por la licenciada Alma Lorena Cortés contra el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, en el que se invocó como causal de impedimento la enemistad manifiesta, declarándose no probado.

Esta corporación estima que si bien la manifestación de impedimento del magistrado SALAS tiene como finalidad preservar la imparcialidad y transparencia dentro de la presente encuesta constitucional que debe caracterizar a todo proceso judicial, a juicio de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que integran el Pleno, no es posible acceder a lo solicitado en razón de que esta situación jurídica ya ha sido valorada con anterioridad por este mismo tribunal, no habiéndose acreditado nuevos elementos de juicio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Honorable ANÍBAL SALAS CÉSPEDES y SE DISPONE que continúe conociendo del presente negocio constitucional.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSE ABEL ALMENGOR E -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, PARA CONOCER DEL SUMARIO INSTRUIDO EN VIRTUD DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANGEL LUIS ALVAREZ, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUIMEDES SÁEZ, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 28 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	035-10

V I S TO S:

El Honorable Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer del expediente contentivo del proceso instruido por la Procuraduría de la Administración, contra la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, por la supuesta utilización de horas y días hábiles para asumir su defensa personal, con relación a la querella penal que, mediante apoderado judicial, le formulara ARQUIMEDES SÁEZ, por los delitos contra la Seguridad Colectiva (asociación ilícita) y contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad y Usurpación de funciones públicas).

El Magistrado ALMENGOR, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Nuestra manifestación de impedimento la sustentamos en la situación de haber ostentado la condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, subalterno de la Procuradora General de la Nación, de acuerdo al escalafón que establece la Ley, circunstancia que podría ser interpretada por las partes intervinientes en el proceso como que el suscrito recibió un aporte valioso por una de ellas, de conformidad con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial.
>
> De igual manera, solicito la consideración del objetivo procesal de garantizar que el pronunciamiento jurisdiccional que eventualmente adopte este máximo Tribunal de

> Justicia esté desprovisto de subjetividades que lo pueda descalificar y que sea conteste con los principios de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar una correcta administración de justicia. En consecuencia, me someto a la decisión que los Magistrados que integran esta Superioridad consideren que resulta conveniente y apegado a derecho."

De acuerdo con el Magistrado Almengor Echeverría, su petición se ajusta a lo normado por el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ....
>
> 9.-Haber recibido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, denaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos.
>
> ....."

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

Este principio de imparcialidad rigurosa de los funcionarios judiciales, señala el Autor HERNALDO DEVIS ECHANDÍA, contempla también, "la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al Juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho... De ahí las causales de impedimento y de recusación que en todos los códigos de procedimientos se han establecido". (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. Buenos Aires. Pág. 56).

Ahora bien, al confrontar lo expuesto por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA con el precepto del artículo 760, numeral 9, del Código Judicial, considera esta Corporación que en el presente caso no se configura la causal de impedimento aludida. No obstante, se advierte que, resulta un hecho público y notorio que la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, inició un proceso disciplinario contra el entonces Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, JOSÉ ABEL ALMENGOR E., hoy Magistrado de la Corte, por lo que resulta de aplicación en este caso la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala que es causal de impedimento "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos". Dicho numeral sólo exige que el Juez o Magistrado haya sido sujeto de un proceso, denuncia o querella dentro de los dos años anteriores a la manifestación de impedimento; razón por la cual, consideramos que se configura la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial; en consecuencia, esta Superioridad accede a su petición con base en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA; en consecuencia, le separa del conocimiento del presente negocio, y en su lugar, DISPONE llamar a su suplente personal para que conozca del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Incidente de controversia

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de Recusación
Expediente:	005-10-

V I S TO S:

El licenciado Juan Antonio Tejada Espino, actuando en nombre y representación de la señora ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE NACIÓN, ha interpuesto Incidente de Recusación en contra del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, dentro de las solicitudes formuladas por el licenciado Nelson Rojas Ávila, en su condición de Procurador de la Administración, Encargado, para que se le aplique a la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, la medida cautelar relativa a la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y la consiguiente suspensión del ejercicio del cargo público que actualmente desempeña; y que se autorice el agotamiento de la etapa de investigación sumarial

El incidentista fundamenta jurídicamente su recusación en lo contemplado en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala que es causal de impedimento "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

El libelo que contiene el incidente de recusación sustenta su petición, básicamente en que la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, en el mes de marzo de 2009, abrió un proceso disciplinario de oficio contra el entonces Fiscal Primero Superior de Drogas, hoy Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por las irregularidades presentadas en la salida del país del señor Ernesto Chong Coronado.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el Pleno observa que, si bien es dable reconocer que la ley señala el mecanismo de la recusación para garantizar el tratamiento imparcial de los procesos judiciales, debe tenerse en cuenta, que su petición está condicionada a la oportunidad que cuenta directamente la autoridad jurisdiccional que se pretende recusar, de manifestarse impedido para conocer de determinado asunto o negocio judicial.

Es decir, la recusación es una actividad procesal que se surte, en el evento que el Juez o Magistrado, que se estima vinculado de alguna forma con el negocio, no solicite voluntariamente su separación del caso, y es a partir de este momento, que las partes puede recusar, por considerar que con la intervención del funcionario se puede afectar la imparcialidad en la decisión.

En ese sentido, resulta extemporánea la pretensión del abogado recusante, tras verificarse que el Incidente de Recusación fue presentado el siete (7) de enero de 2010, a las

10:31 de la mañana, ante la Secretaría General de la Corte Suprema; sin embargo, según información suminstrada por la Secrtearía General de la Corte, los expedientes contentivos de las Solicitudes formuladas por el licenciado Nelson Rojas Ávila, Procurador de la Administración, Encargado, fueron repartidas el día cinco (5) de enero de 2010, al Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, y recibidas en su despacho, para su conocimiento, ese mismo día, es decir el cinco (5) de enero de 2010, por lo que mal puede indicarse que había precluido la oportunidad procesal para manifestar su impedimento, conforme a lo normado en el artículo 765 del Código Judicial (concordante con el artículo 766 de la misma excerta legal), que procede dentro del término de "dos días siguientes del ingreso del expediente a su despacho".

En conclusión, el Magistrado recusado contaba con la oportunidad de formular su solicitud de separación del conocimiento del caso en estudio, los días seis (6) y siete (7) de enero de 2010; no obstante, el incidente de recusación fue presentado el siete (7) de enero de 2010, a las 10:31 de la mañana; por lo tanto, la solicitud impetrada debe ser rechazada de plano por extemporánea, y en ese sentido se procede.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el incidente de recusación promovido por el licenciado Juan Antonio Tejada Espino, en representación de la señora ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE NACIÓN, contra el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, dentro de las solicitudes formuladas por el licenciado Nelson Rojas Ávila, en su condición de Procurador de la Administración, Encargado, para que se le aplique a la licenciado ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, la medida cautelar relativa a la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y la consiguiente suspensión del ejercucio del cargo público que actualmente desempeña, y que se autorice el agotamiento de la etapa de investigación sumarial.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Incidente de desacato

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR ANEL SAMUEL BLANQUISET CONTRA LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	lunes, 30 de noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	805-08-A

Vistos:

El Magistrado Jerónimo Mejía solicita al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que le declaren impedido para conocer el incidente de desacato propuesto por Anel Samuel Blanquiset contra la licenciada Silvia R. Alvarado C., Subdirectora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social; en vista que la

firma forense Cochéz-Martínez & Asociados representó los intereses del accionante en el proceso administrativo surtido en la referida entidad pública, en el que se originó la presente incidencia, y el licenciado Guillermo Cochéz, quien el año pasado vertió una serie de acusaciones públicas contra su persona, es miembro de dicha firma.

Para tales efectos, el Magistrado Mejía sustenta su petición en la causal de impedimento contenida en el numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial; cuyo texto impone:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> (...)
>
> 10. Haber recibido el Juez o Magistrado,... ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;..."

Confrontado el argumento del Magistrado Mejía con el contenido del citado numeral, la Sala en Pleno considera aplicable la causal invocada, como en ocasiones anteriores le ha sido reconocido, a fin de salvaguardar la transparencia y objetividad en las decisiones de esta Corporación de Justicia.

Por lo que antecede, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado JERÓNIMO MEJÍA en el incidente de desacato interpuesto por el señor ANEL BLANQUISET contra la Subdirectora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, SILVIA ALVARADO; DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA a su suplente, para que integre el Pleno y le reemplace en el conocimiento de la presente causa.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Solicitud ante el Pleno

NELSON ROJAS ÁVILA, PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, ENCARGADO, HA ELEVADO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PETICIÓN DE APLICARLE A LA LICDA. ANA MATILDE GÓMERZ RUILOBA, MEDIDA CAUTELAR PERSONAL CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE NO ABANDONAR EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, TAMBIÉN SOLICITA SUSPENDERLA DEL CARGO Y HACER LA COMUNICACIÓN PERTINENTE A LA AUTORIDAD NOMINADORA. - PONENTE WILFREDO SÁENZ F. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz F.
Fecha:	jueves, 28 de enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	005-10

VISTOS:

El Licdo. Nelson Rojas Ávila, Procurador de la Administración, Encargado, ha elevado a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia petición de aplicarle a la Licda. Ana Matilde Gómerz Ruiloba, la medida cautelar personal consistente en la prohibición de no

abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, también solicita suspenderla del cargo y hacer la comunicación pertinente a la autoridad nominadora.

La defensa técnica está representada por el Licdo. Juan Antonio Tejada y Grisell Mojica Aguilar, en calidad de principal y sustituto repectivamente.

ANTECEDENTES

1. Según el peticionario el delito imputado a la Licda. Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación conlleva una pena de prisión, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216 y 223 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 2153 y 2466 del Código Judicial, es aplicable la medida cautelar personal consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República, sin autorización judicial, lo cual está justificado pues la Licda. Gómez Ruiloba goza actualmente de una alta investidura en el sistema de administración de justicia y eso contempla la posibilidad de ejercer actos tendientes a evadir su obligación de comparecer al proceso.

También fundamenta la medida de suspensión del cargo, para garantizar que su condición de Procuradora General de la Nación no afecte situaciones concretas que pudieran presentarse para la adquisición o autenticidad de las pruebas, que aun deben recabarse durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, incluso está pendiente recibir declaración indagatoria, además, las medidas cautelares solicitadas son proporcionales a la naturaleza del hecho investigado y contribuirán a garantizar el resultado del proceso.

2.- Durante la sesión del día 5 de enero de 2010, la Procuraduría de la Administración dispone recibirle declaración indagatoria a la Licda. Ana Matilde Gómez Ruiloba, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-357-901, Procuradora General de la Nación, con relación al Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal (vigente cuando ocurrieron los hechos, es decir, la Ley 18 de 1982), esto significa por los delitos genéricos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos (fs. 745-751).

3.- El negocio bajo examen ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador Suplente, el día 22 de enero de 2010, en horas de la tarde y, el día 26 de enero de 2010, fue puesto en circulación el proyecto de resolución respectivo.

HECHOS

1.- Según la querella presentada por la Firma Forense Vega & Alvarez, actuando en nombre y representación del señor Arquímedes Sáez Castillo, portador de la cédula de identidad personal N° 7-103-530, la Licda Ana Matilde Gómez Ruiloba, mediante providencia de 17 de agosto de 2005, sin disposición judicial autoriza a la Fiscalía Auxiliar de la República para que, por intermedio del agente de instrucción delegado, o cualquier otro funcionario que estime conveniente, intervenga y grabe las conversaciones que se produzcan a través de los teléfonos 6572-5589, 6530-3449 y 6581-1061.

2.- Mediante el fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dictado el 17 de julio de 2007, avalado por la mayoría de siete (7) de sus integrantes y el salvamento de voto de dos (2) Magistrados DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 17 DE AGOSTO DE 2005, PROFERIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARQUÍMEDES SÁEZ CASTILLO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO DE CORRUPCIÓN.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Constituye un principio universal de Derechos Humanos y de carácter procesal, el respeto de las garantías fundamentales a las cuales tiene derecho todo ser humano independientemente de su posición social, política, religiosa, económica o de cualquier otra naturaleza, incluyendo las personas imputadas o privadas de libertad, de ser objeto de un proceso justo, impartial, imparcial e independiente, con el cumplimiento de todas las formalidades legales sin utilizar pruebas ilícitas o prohibidas.

Precisamente, la Constitución Política de la República en el artículo 17, exige a las autoridades de la República proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros sometidos a su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Ese texto constitucional en su segundo párrafo advierte sobre los derechos y garantías consagrados en la Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que inciden sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, esto significa quedan incorporados al bloque de la constitucionalidad todos los convenios sobre derechos humanos aprobados por la República de Panamá.

Como complemento de lo anterior es importante advertir, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Por tales motivos el artículo 32 de la Constitución Política de la República exige el juzgamiento de una persona por autoridad competente conforme a los trámites legales, ello está desarrollado por el artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y, el artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La normativa sobre derechos humanos citada contempla el derecho de toda persona a ser oida con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley.

2.- Cuando no se respetan las garantías fundamentales, su incumplimiento produce efectos delictivos, tal como ocurre cuando son interceptadas o grabadas las comunicaciones privadas sin una orden de autoridad judicial, eso se extiende a quienes participan de esa comunicación telefónica, no es admisible la tesis de considerar convalidado cualquier vicio, con la autorización de uno de los intervinientes en esa comunicación, porque la garantía constitucional ampara las comunicaciones incluyendo a todos los afectados con la misma y, este concepto ha sido explicado por diversos pronunciamientos constitucionales de nuestro más Alto Tribunal Supremo, además, el último párrafo del artículo 29 de la Constitución Política de la República preve que el incumplimiento de la autorización judicial para interceptar o grabar comunicaciones privadas impedirá la utilización de sus resultados como pruebas sin perjuicios de las responsabilidades penales en que incurran los autores, esto podría ser los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos o contra la inviolabilidad del secreto, de acuerdo con los componentes, presupuestos o elementos de cada caso en particular. Esa norma constitucional es especial por tratarse de la única disposición constitucional sobre la responsabilidad en que podría incurrir el autor de la violación.

Por tales motivos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 17 de julio de 2007, declara que es inconstitucional la resolución S/N de 17 de agosto de 2005, proferida por la Procuradora General de la Nación, dentro del proceso penal seguido a Arquímedes Sáez Castillo, por la supuesta comisión de un delito de Corrupción.

3.- Análisis del delito de mayor gravedad imputado, es decir, de Abuso de Autoridad.

De acuerdo con los medios probatorios, el hecho punible objeto del proceso bajo examen ocurrió el 17 de agosto de 2005, cuando aun estaba vigente la Ley 18 de 1982 (Código Penal derogado), antes de la reforma de la Ley 15 de 2007, tipificado en el artículo 336, aplicable de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley penal (aplicación del texto penal derogado pero vigente cuando ocurrieron los hechos por cuanto ofrece mayor favorabilidad al imputado (a)) previsto en el artículo 14 del texto legal citado y 17 del Código Penal vigente.

Para el Maestro Raúl Goldstein, el delito de Abuso de Autoridad consiste en lo siguiente: “Mal uso que hace un magistrado o funcionario público de su autoridad o facultades;

exceso o desviación en su ejercicio". (Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires 1993).

Sobre el particular, el Maestro José Rigoberto Acevedo explica: "El abuso de autoridad del servidor público se concretiza cuando éste realiza un acto arbitrario, no respaldado por la Ley o reglamento vigente, contra una persona, afectándola en un derecho o expectativa del mismo". (Acevedo, José Rigoberto. Derecho Penal General y Especial Panameño Comentarios al Código Penal. Impresión Taller Senda. Página 592).

Ambos Maestros concuerdan con las corrientes mayoritarias sobre Derecho Penal, en considerar el abuso de autoridad como un acto arbitrario, esto significa excederse de lo permitido por la norma, además, es injusto, por ser contrario a las disposiciones legales vigentes, viola el derecho o garantía fundamental de una persona.

Se trata de un delito doloso, por cuanto el sujeto activo actúa con conocimiento y voluntad. Adecuando lo planteado al negocio bajo examen, es imperdonable para un funcionario comprometido con la administración de justicia, desconocer y aplicar normas básicas constitucionales y la doctrina jurisprudencial sobre la materia, en esto no es admisible el supuesto error o ignorancia, dos conceptos diferentes pues el primero se trata de la aplicación equivocada de un instituto procesal o sustantivo y el segundo apunta hacia la carencia de conocimiento de un hecho, una cosa o norma, pero ello no es excusa admisible tratándose de un servidor público y con mayor razón de una esfera superior en las instancias comprometidas ya sea con la investigación criminal o de impartir justicia.

4.- Tratándose de un delito de naturaleza grave debidamente comprobado con la providencia de 17 de agosto de 2005, dictada por la Procuradora General de la Nación, sin tener facultades constitucionales para ello, entonces, está justificada aplicar las medidas cautelares personales solicitadas, por ser idóneas, necesarias y proporcionales a la gravedad del hecho, es necesario evitar la contaminación de las pruebas, garantizar la comparecencia ante las autoridades competentes y la sanción posiblemente aplicable es de prisión por una cuantía de seis (6) a dieciocho (18) mese de prisión o de veinticinco (25) a setenta y cinco (75) días multa, además, las medidas cautelares tienen fundamento en la gravedad del hecho en especial tratándose de la violación de una garantía constitucional.

Ante tales circunstancias, debemos acceder a lo solicitado e informar al excelentísimo Señor Presidente de la República sobre lo decidido por el pleno.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA lo siguiente:

1.- Admitir la petición del Licdo. Nelson Rojas Ávila, Procurador de la Administración, Encargado, en consecuencia, se aplica a la Licda. Ana Matilde Gómez Ruiloba las siguientes medidas cautelares personales:

1.1.- La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

1.2.- La suspensión del cargo de Procuradora General de la Nación hasta tanto finalice el proceso.

2.- Informar al Excelentísimo Señor Presidente de la República con relación a lo decidido por el pleno.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:

Artículos 17, 29, 32, 200 ordinal 2 y 224 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 2046, 2126, 2127 literal a, 2129, 2140 modificado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2008, 2153 y 2466 del Código Judicial. Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal vigente cuando ocurrieron los hechos.

Notifíquese y Cúmplase,

WILFREDO SÁENZ F.
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAG.

VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA

A continuación, expreso las razones por las que no estoy de acuerdo con el Fallo de mayoría plasmado en la resolución por medio de la cual se le aplica una medida cautelar de prohibición de abandonar el país sin autorización judicial a la Señora Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, además de suspenderla temporalmente del cargo que ocupa, mientras se surte el proceso que, por unos supuestos delitos contra la Administración Pública se le sigue; proceso este al que accede una Querella Penal, interpuesta en su contra mediante apoderado judicial, por el señor Arquímedes Sáez Castillo. El asunto penal que se le sigue a la Procuradora General, no hay que perder de vista que todavía esta en etapa sumarial.

Mi desacuerdo responde a razones de índole jurídica pero también de naturaleza institucional, porque estoy convencido de que con esta resolución de tipo interlocutoria, dentro de las sumarias que se le siguen a dicha alta funcionaria del engranaje público, relacionado con el servicio público de administrar justicia, se podrían estar sentando precedentes controversiales en lo que a garantías procesales se refiere, ya que ciertos derechos que asisten tanto a la sumariada dentro del proceso, al igual que respecto del fundamento de las actuaciones que por acción u omisión desplieguen las autoridades para investigar y perseguir el delito, podrían estar siendo conculcados.

ANTECEDENTES

La Fiscalía Auxiliar de la República, quien investigaba la presunta solicitud de dinero que hiciese un Fiscal del Tercer Circuito Judicial de Panamá a familiares de una detenida, a cambio de una medida cautelar, expidió Resolución fechada 17 de agosto de 2005, suscrita por el Agente de Instrucción Licenciado Edwin Guardia, solicitando a la Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, autorización para realizar las siguientes diligencias:

Diligencia de Grabación y Escucha Telefónica a los número 2534041, perteneciente a la residencia de Miguel Ángel Zambrano Espino, 6581-1061 (celular personal del denunciante) y a los celulares 6572-5589 y 6530-3449 pertenecientes a Carlos Smith (a) Calitin.

Operación Encubierta con la finalidad de determinar la comisión del hecho punible, así como la identidad de los autores, cómplices o encubridores del hecho denunciado, en la cual se permita grabar y filmar conversaciones, así como la entrega del dinero marcado, el cual ha sido solicitado para la consecución de una medida cautelar.

Consecuentemente, la Procuradora General de la Nación, autoriza al Fiscal Auxiliar, para que por intermedio del Agente de Instrucción Delegado, o cualquier otro funcionario que estime conveniente, intervenga y grabe las conversaciones de las líneas telefónicas indicadas, así como las diligencias de Operación Encubierta con dinero previamente marcado, seguimiento y vigilancia, estableciéndose un término máximo de tres semanas para llevar a cabo las mencionadas operaciones. Dicha autorización consta en Resolución de 17 de agosto de 2005.

El acto dispuesto o autorizado por la Procuradora General de la Nación, detallado en el acápite que antecede, fue demandado de inconstitucional por el Licenciado Paulo Vega Batista en representación del ciudadano Arquímedes Saéz, proceso constitucional que finalizó con la Sentencia calendada 17 de julio de 2007, en la cual se declaró inconstitucional la Resolución s7n de 17 de agosto de 2005, proferida por la Procuradora General de la Nación, al considerar, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que los Agentes de instrucción no son autoridad judicial, por tanto, no estaban facultados para ordenar interceptaciones telefónicas.

En el año 2009, específicamente 15 de julio, la firma forense Vega & Álvarez presenta Querella Penal contra la máxima autoridad del Ministerio Público. Su principal razón o fundamento, se concentra en la violación de la garantía fundamenta que consagra el artículo 29 de la Constitución Política de la República, que en lo medular preceptúa que "…Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial…".

Dentro del proceso penal seguido a la Procuradora General de la Nación, se dispuso recibirle declaración indagatoria, en virtud de la Resolución de 5 de enero de 2010, dictada por el Procurador de la Administración Suplente. En la precitada Resolución, dicha agencia del Ministerio Público, sustenta la formulación de cargos en los siguientes aspectos: el hecho punible se acredito con:

La resolución de 17 de agosto de 2005;

La sentencia de 17 de julio de 2007, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;

Las actas del Pleno de la Asamblea Nacional correspondientes a las sesiones del 23 y 26 de julio de 2004 donde se debatieron las modificaciones realizadas en ese año al texto del artículo 29 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La vinculación al ilícito querellado se desprende de:

1- Su condición de abogada y su investidura de titular del Ministerio Público;

2- La autorización escrita dada por ella al Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución s/n de 17 de agosto de 2005.

Por último, el Procurador de la Administración Encargado, elevó a la consideración del Pleno, la petición de aplicarle a la Procuradora General de la Nación, la medida cautelar personal consistente en la prohibición de no abandonar el territorio de la República sin autorización Judicial y la suspensión del cargo, sugerencia que por mayoría decidió imponer el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE MI DISENTIMIENTO

El tema de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagradas en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, no cuenta en la actualidad con un desarrollo legal amplio, situación generadora de múltiples vacíos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha dejado claro que "la restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por la ley. Igualmente, establece que la interceptación telefónica, teniendo en cuenta que puede representar una seria interferencia en la vida privada, dicha medida debe estar fundada en la ley, que debe ser precisa e indicar reglas claras y detalladas sobre la materia, tales como las circunstancias en que dicha medida puede ser adoptada; las personas autorizadas a solicitarla, a ordenarla y a llevar a cabo; el procedimiento a seguir, entre otros elementos." (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros vs. Brasil. Serie C No.161)

Sobre el particular, vale recordar que el Fallo que decretó inconstitucional la autorización dada por la Procuradora General de la Nación para intervenir líneas telefónicas, previó la ausencia o desaparición de los requisitos que surgiere la Convención, deben existir como antecedentes a una orden de intervención telefónica, por la sencilla razón de que éstos se contemplaban en la ley que sí autorizaba a la Procuradora General de la Nación a dicho fin, esta última entendida en el Fallo como derogada tácitamente por los Actos reformatorios de la Constitución en el año 2004.

La República de Panamá, al ser signataria de la precitada Convención, está obligada a tomar las recomendaciones enunciadas sobre el tema; sin embargo, este controversial aspecto, aún no ha sido desarrollado cabalmente por nuestra legislación. El desatender o ignorar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, por ningún motivo puede trasladarse como responsabilidad única y exclusiva de los administradores públicos, quienes responden a mandatos de ley.

La decisión de marras presenta serias inconsistencias que paso a señalar y que en suma explican los motivos de esta disidencia:

1. La petición del Procurador de la Administración Encargado, en su rol fiscal, en el sentido que se le aplique una medida cautelar personal de prohibición de abandonar el país sin autorización judicial (Art.2132 del Código Judicial), además de suspender a la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba (Art. 2466 del Código Judicial), no entraña necesariamente una aceptación obligatoria de dichas peticiones formuladas a la Corte Suprema. En este punto es importante tener presente que según la Ley procesal ordinaria contenida en el Código Judicial, la aplicación de cualquier medida que represente para el procesado limitación a su libertad debe tener como elemento básico o antecedente indicios graves de responsabilidad en su contra (Art. 2126, segundo párrafo del Código Judicial). Esta sola condición hace que tenga que analizarse el hecho investigado en función de las pruebas incriminatorias, pero especialmente de la "prueba sumaria" (Art. 2467 del Código Judicial), que se requiere en los casos de funcionarios públicos de cierta jerarquía o investidura, caso de un Procurador o Procuradora General de la Nación.

2. El Efecto, siguiendo con el hilo conductor del punto anterior, en el presente asunto ha servido como "prueba sumaria" o de procedibilidad, que según la definición legal consiste en "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido", para incriminar a la Procuradora General de la Nación, una sentencia de inconstitucionalidad de 17 de julio de 2007, emitida por la Corte Suprema, que declara inconstitucional la Resolución S/N de 17 de agosto de 2005, proferida por la Procuradora General de la Nación, dentro del proceso penal seguido a Arquímedes Sáez Castillo, por la supuesta comisión del delito de corrupción. Esta sentencia, entre otras cosas, señala que la autoridad competente dentro de un proceso para ordenar la interceptación de comunicaciones privadas (electrónicas o escritas o similares) no es el Ministerio Público, sino un Tribunal de Justicia; en consecuencia, el Ministerio Público y por ende sus Personeros y Fiscales, incluido el Procurador General de la Nación, no son autoridades judiciales, a la que se refiere el artículo 29 de la Constitución. Esto en el fondo y según una síntesis muy apretada, es la doctrina constitucional contenida en esa resolución de 17 de julio de 2007. Al margen de que se convenga o no con esta decisión de inconstitucionalidad que es

definitiva, final y obligatoria, aunque no obsta para que el Pleno en el futuro por razones razonables y atendibles cambie su parecer al respecto reinterpretando el texto constitucional en función de guardiana de la integridad de aquel. Sin embargo, esta consideración jurídica es muy distinta al error de mayoría de estimar el Fallo descrito como "prueba sumaria" dentro del proceso penal que se le sigue a la Procuradora General de la Nación, a raíz del denuncio en su contra y posterior querella formalizada por la parte acusadora que representa los intereses del señor Arquímedes Sáez Castillo.

3. Este argumento de utilizar una sentencia de inconstitucionalidad como "prueba sumaria", podría traer, por ejemplo, múltiples acusaciones contra los Diputados de la República, cuando éstos incumpliendo el mandato que prevé el artículo 163, numeral 1[1], de la Carta Magna, expidan leyes contraríen el texto o el espíritu de la Constitución vigente.

4. Ahora bien, para el examen cabal de la vinculación a los hechos punibles de los que se le acusa a la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su calidad de Procuradora General de la Nación, todo parece indicar que según la decisión de la mayoría del Pleno éstos hechos punibles, prácticamente, a esta altura del proceso, ya han sido acreditados, en otros términos, la decisión interlocutoria avalada por la mayoría del Pleno, con la cual estoy en desacuerdo, ha proferido una especie de Fallo Anticipado a la etapa de fondo, que ha de conocer ese mismo Pleno por razones de competencia por la jerarquía del sujeto procesado.

5. Es importante observar que en el punto 3 de la Resolución examinada se analiza el "delito de mayor gravedad imputado, es decir, de Abuso de Autoridad", reseñando que: "De acuerdo con los medios probatorios, el hecho punible objeto del proceso bajo examen ocurrió el 17 de agosto de 2005, cuando aun (sic) estaba vigente la Ley 18 de 1982 (Código Penal derogado), antes de la reforma de la Ley 15 de 2007, tipificado en el artículo 336, aplicable de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley penal". A continuación se cita la opinión del autor Goldstein sobre el abuso de autoridad, según su Diccionario de Derecho Penal y Criminología, y de José Acevedo sobre el mismo hecho punible y su descripción, aprecio que la mayoría del Pleno, entra en una calificación apoyándose en esas dos opiniones doctrinarias para colegir que "Se trata de un delito doloso, por cuanto el sujeto activo actúa con conocimiento y voluntad. Adecuando lo planteado al negocio bajo examen –reseña la mayoría- es imperdonable para un funcionario comprometido con la administración de justicia, desconocer y aplicar normas básicas constitucionales y la doctrina jurisprudencia sobre la materia, en esto no es admisible el supuesto error o ignorancia, dos conceptos diferentes pues el primero se trata de la aplicación equivocada de un instituto procesal o sustantivo y el segundo apunta hacia la carencia de conocimiento de un hecho, una cosa o norma, pero ello no es excusa admisible tratándose de un servidor público y con mayor

[1] Art.163 de la CN "Es prohibido a la Asamblea Nacional": No.1 "Expedir leyes que contraríen la letra o espíritu de la Constitución".

razón de una esfera superior en las instancias comprometidas ya sea con la investigación criminal o de impartir justicia.

6. Si lo copiado literalmente del Fallo examinado no es una calificación anticipada del sumario, es decir, sin que haya llegado el término procesal para que la Corte una vez culminado el sumario y asumido competencia luego del acto procesal documentado (Vista Fiscal) que en su día le envié el Procurador de la Administración Encargado, simbolizando así que ha terminado esa etapa sumaria, este trámite ya será innecesario según el texto de lo que se acaba de citar, porque este extremo tan importante en el proceso penal que debe estar rodeado de todas las garantías procesales a la imputada, entre ellos, el derecho constitucional de presunción de inocencia (Art.22 de la CN), fue decidido mediante una resolución interlocutoria, que tras acceder a la solicitud cautelar instada por el Ministerio Público, se procede a calificar prematuramente el sumerio, en violación del debido proceso legal previsto por el artículo 32 de la Constitución; y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), en cuanto se refiere a que las autoridades deben propiciar un "proceso justo", y en suma a la tan valiosa "tutela judicial efectiva", de la cual los anteriores principios y normas positivas, hacen parte integral, según la doctrina difundida.

7. Abona la tesis argumental que la Corte ha sellado la etapa sumarial del proceso penal seguido a la Procuradora General de la Nación, ya que alude a aspectos de la culpabilidad como el dolo, explicado en el Fallo de mayoría de manera bastante directa, y además excluyente de cualquier error o negligencia incurrida por el sujeto activo investigado. Para ilustrar conforme a un nítido significado que del dolo brinda el Diccionario Jurídico Espasa, según esta obra, dolo "Es la forma más grave de culpabilidad. Suele definirse como conciencia y voluntad de un resultado típico. Actúan dolosamente quien: 1°. Conoce los elementos esenciales del tipo del injusto; sabe, por ejemplo que la cosa es ajena. Además de saber que la acción que se propone está prohibida por la ley penal, que el hurto, en el ejemplo anterior, está prohibido. Esta vinculación del dolo a la tipicidad (prohibición por ley penal) es definitiva para distinguir el dolo penal del dolo civil. 2°. Quiere esa acción y su resultado. Se resuelve a ejecutar aquello que sabe está prohibido. En nuestro ejemplo, decide apropiarse de la cosa ajena. Por tanto, el dolo tiene dos elementos: el intelectual (conocimiento) y el volitivo (voluntad), referidos a un resultado típico, es decir, prohibido por la ley penal. Caben varias clasificaciones del dolo, pero la más importante distingue entre dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y es el más frecuente, y dolo eventual, referido a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no lo quiere directamente, acepta la probabilidad de que acontezca. A efectos prácticos, la distinción es irrelevante, porque igual se castiga a quien dispara con la intención directa de matar a una persona, como a quien arroja una bomba sin querer directamente la muerte de nadie, pero aceptando la probabilidad de que se produzca una o varias muertes. En nuestro Código –el autor se refiere al español- no suele emplearse la expresión dolo y se sustituye por la de

"malicia, "intención", "propósito", "a sabiendas, "maliciosamente".[2]

8. Atendiendo a su significado común contenido en el diccionario de la Lengua Española, dolo es "Engaño, fraude, simulación".[3] En ambas aceptaciones, la técnica empleada por la Dogmática Penal, y la gramatical, obtenida como lo ordena el Código Civil, según el sentido natural y obvio de las palabras, dolo equivale a intención, a malicia, y todo parece indicar que a tenor del fallo del que disiento el "abuso de autoridad" en que ha incurrido la Procuradora General de la Nación, repito, según el texto visto ut supra, ha ocurrido sin que sea "... admisible el supuesto error o ignorancia, dos conceptos diferentes pues el primero se trata de la aplicación equivocada de un instituto procesal o sustantivo y el segundo apunta hacia la carencia de conocimiento de un hecho, una cosa o norma, pero ello no es excusa admisible tratándose de un servidor público y con mayor razón de una esfera superior en las instancias comprometidas ya sea con la investigación criminal o de impartir justicia", en otras palabras, la conducta de la sumariada es propia de un "dolo directo".

   No discuto que las garantías fundamentales deben ser respetadas y que su violación puede acarrear responsabilidades para el infractor como lo establece el propio artículo 29 de la Constitución. Empero, el acto lesivo de una norma Constitucional no debe adjudicársele automáticamente la actitud dolosa, elemento de la culpabilidad que debe ser debidamente acreditado en un proceso penal.

Aunado a lo arriba expuesto, hay que tener presente que la figura del dolo, de acuerdo a la orientación causalista, misma que seguía el Código Penal derogado, se ubica en la culpabilidad, y se valora y determina al momento de establecer la responsabilidad penal del acusado, es decir en la fase plenaria. Miro con cautela, como en una solicitud de medida cautelar –prácticamente- se está declarando la responsabilidad penal de la procesada, sin el previo agotamiento de las etapas o fases correspondientes.

El Código Penal derogado aplicable al proceso seguido contra la Señora Procuradora General de la Nación, establece que "obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito...". Tratándose de conductas tipificadas como delito, el dolo es la intención de realizar un acto típico, antijurídico y culpable.

Entonces, la intención dolosa en el ser humano se aloja en su psiquis, por tanto, correspondería analizar todo el cúmulo de pruebas recabadas en la etapa de instrucción sumarial y evaluar si cada acto ejecutado por la Procuradora General de la Nación, apunta a una actitud o voluntad de alevosía, arbitrariedad y premeditación, en perjuicio de la Administración Pública, y porque no, del afectado con la intervención telefónica.

Siguiendo el orden de ideas, no comparto que la emisión de la autorización per-se, sea indicativa de que la intención de la Agente de Instrucción, era perjudicar la Administración Pública (Bien Jurídico Tutelado), mucho menos, la reputación o dignidad del Fiscal investigado (objeto material del delito).

---

[2] Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1999, p.357.

[3] Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española, Esditorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona, 1981, p.405.

Incluso, el propio Fallo califica de especial el párrafo último del artículo 29, por tratarse de la única disposición constitucional sobre la responsabilidad en que podría incurrir el autor de la violación. Lo subrayado, deja en evidencia que se trata de una posibilidad, por tanto, debe acreditarse dentro de las etapas del proceso penal.

En la misma condición ubicamos el Fallo que declaró inconstitucional la intervención telefónica autorizada por la Señora Procuradora General de la Nación, el cual evidenció serios vacíos sobre la materia, siendo uno de éstos el aclarar de una vez por todas quien es autoridad judicial, aspecto que respalda aún más mi posición sobre la debilidad de la acreditación del dolo.

Otro elemento tomado en consideración para asegurar que se actuó con conocimiento y voluntad, es la posición jerárquica que se ostentaba. Las leyes o los ordenamientos jurídicos de un Estado de Derecho son creados por el ser humano, mismo que es calificado como imperfecto, tal condición analógicamente, le da un porcentaje de imperfección a las leyes, y es precisamente por ello, que las mismas son modificadas, reformadas, derogadas, y/o declaradas inconstitucionales, lo cual demuestra su imperfección o ineficacia, en un momento dado. Siendo así, no puedo considerar que la interpretación que hizo en su momento la Señora Procuradora General de la Nación, de la norma constitucional, se tipifique como un acto doloso, por el simple hecho de su alta investidura.

Abordo estos aspectos, pues, ante esta realidad resultaría muy apresurado asegurar que el acto que contrarió el mandato constitucional tuvo maquinación dolosa, máxime si no contamos con normas que establezcan claramente las reglas del juego, con lo que se minimizaría el margen de error o la improvisación.

Es que, la Corte en el Fallo de 2007, sentó una jurisprudencia que asegura que autoridad judicial son los Magistrados y Jueces. Ahora bien, ¿Qué Magistrados y Jueces pueden intervenir líneas telefónicas).

En sentencia de Sala Penal pude observar una solicitud de autorización de este tipo, donde se inhibieron y lo remitieron al Juez Penal de Circuito, en vista que la instrucción sumarial era dirigida por un Fiscal circuital. Esto es una interpretación que hace la Sala Penal ante el vacío existente en la materia, demostrándose con ello nuestro razonamiento deductivo.

9. Retomando lo referente al tipo penal de abuso de autoridad, me permito mencionar los comentarios del jurista colombiano, Jesús Bernal Pinzón, citado por la Doctora Aura Emerita Guerra de Villalaz, en su obra Derecho Penal-Parte Especial, cuando señala, partiendo de la base de que el abuso de autoridad contiene un acto arbitrario, ilegítimo e injusto; "arbitrario no es solamente lo ilegítimo, sino lo legítimo concretamente actuando para un fin personal. El acto arbitrario -añade- queda como un acto personal del funcionario en cuanto describe al hombre con sus pasiones, con sus debilidades y sus imprudencias, y no ya al funcionario con sus deficiencias y sus errores. El acto arbitrario es el producto del arbitrio del funcionario, es un acto sometido al antojo del agente, sin consideración alguna del interés público que representa."

Para ahondar en el tema, cito textualmente el contenido del artículo 336 del Código Penal de 1982, que a la letra expresaba:

"Artículo 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de seis o dieciocho meses de veinticinco a setenta y cinco días multa."

Los verbos rectores del tipo penal señalan que la acción de ordenar o cometer, el sujeto pasivo de la acción lo constituye la persona que se ve perjudicada por la actuación arbitraria y la Administración Pública. Ubicados en los comentarios del jurista colombiano, la orden o autorización que expidió la Procuradora e definió como ilegítima a partir del fallo Constitucional de 2007. Las preguntas que correspondería hacerse son:

¿Tal ilegitimidad fue antojadiza y con el fin exclusivo de perjudicar al Ex Fiscal Arquímedes Sáez?

¿Hay respaldo probatorio para asegurar que existió dicha arbitrariedad, sin importar la función pública que se desempeñaba?. A mi leal saber y entender, considero que no.

Una situación semejante a la tratada en la decisión mayoritaria, ocurre cuando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara ilegal una detención preventiva, impuesta por un Agente de Instrucción. Buscando claridad a mis ideas, citaré extractos de un Fallo de fondo de la Sala Penal, fechado 23 de junio de 2008, dentro de las Sumerias seguidas al Fiscal Superior Dimas Guevara, por la presunta comisión de delito de Abuso de Autoridad, a saber:

"… Ahora bien, el delito de abuso de Autoridad… Sobre este delito, la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto se escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Sentencia de 22 de octubre de 1992. Registro Judicial de octubre de 2002. Pág. 245-246)

"…En la presente encuesta, el denunciante aporta como prueba la Resolución dictada por el Fiscal Superior Especial, la cual disponía recabar su declaración indagatoria y consecuentemente la Detención preventiva, igualmente aportó la resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde declara ilegales las medidas cautelares de carácter personal decretadas por el referido Fiscal en contra del señor JOVANÉ DE PUY, pues también se observa que el funcionario acusado sustentó de manera jurídica las razones por las cuales ordenó las diligencias judiciales, pese a que posteriormente se comprobó que su postura no fue la más acertada, dicha situación no es suficiente para acreditar el delito de abuso de autoridad ya que con ellas no se acredita que actuó con dolo, con la intención de producir un resultado típicamente antijurídico con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo pena de abuso de autoridad…".

10. Para finalizar, debo destacar que a mi juicio, esta precalificación, no ya del sumario sino de la sentencia de fondo, es inaceptable y violatoria de las más elementales garantías del derecho a la defensa que asisten a la imputada, porque supone un "antejuicio de culpabilidad", que es el elemento más íntimo de la responsabilidad penal, y que en esta etapa del meritado proceso es conculcatorio de las garantías fundamentales que asisten a la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba.

Todo lo aquí expresado me convence, de que las medidas cautelares impuestas a la Señora Procuradora General de la Nación, por el momento, no cuentan con los requisitos mínimos para su viabilidad.

En función de los motivos expuestos –coherentemente- con antelación y bajo esta convicción, respetuosamente, manifiesto que Salvo mi voto.

Víctor Leonel Benavides Pinilla

YANIXA YUEN-Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJIA E.

El 28 de enero del 2010 solamente existían dos negocios judiciales programados dentro del orden del día para la sesión plenaria de esta Corporación de Justicia. En esa lista no figuraba como negocio judicial sometido a debate, la solicitud formulada por el Procurador de la Administración, Encargado, licenciado NELSON ROJAS AVILA (en lo sucesivo el Procurador), para que se le aplicaran a la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GOMEZ DE RUILOBA (en lo sucesivo la Procuradora), las medidas cautelares consistentes en la prohibición de abandonar la República sin autorización y la suspensión del cargo, que fue resuelta mediante la decisión que no comparto.

Sin embargo, hubo una proposición de alteración del orden del día que fue aprobada por cinco votos a favor y cuatro en contra, a pesar de haberse expuesto, desde mi punto de vista, sobradas razones jurídicas y de prudencia que exigían la postergación de tan delicada decisión. El proyecto de decisión mediante el cual se resolvían favorablemente las peticiones del Procurador fue introducido en el orden del día a pesar de que tan sólo había sido entregado el día anterior en mi despacho por instrucciones del Magistrado Ponente. Es importante destacar que el martes 26 de enero de los corrientes se hizo una primera entrega del aludido proyecto de resolución, el cual fue retirado ese mismo día y vuelto a entregar al día siguiente, es decir, el 27 de enero de 2010.

Conviene también explicar que el martes 26 de enero todos los Magistrados estuvimos reunidos en el Pleno durante casi todo el día, por lo que no estábamos en nuestros despachos cuando se entregó el proyecto de decisión.

La regla general en la tramitación de los proyectos de resolución para su correspondiente lectura, consiste en que el Magistrado Ponente pone a circular su proyecto de decisión junto con el expediente y ambos (proyecto y expediente) circulan juntos de despacho en despacho, iniciándose la lectura con el Magistrado cuyo apellido sigue en orden alfabético al del Magistrado ponente. El expediente contentivo del proceso y del proyecto de resolución, pasa a otro Magistrado luego de que el Magistrado que le precede en orden alfabético haya leído el proyecto y consultado el expediente. En otras palabras, los proyectos por lo general no se tramitan a través de un procedimiento de lectura común. Como fácilmente se aprecia en el relato descrito, el trámite general no se siguió en este caso.

No obstante lo anterior, existen contadas excepciones a la regla general expuesta. En efecto, en los casos de habeas corpus, el Pleno ha decidido, con el propósito de solventar perentoriamente lo relativo a la libertad corporal, establecer un plazo común de cinco días para la lectura del proyecto, teniendo cada Magistrado la posibilidad de consultar el expediente, el cual permanece en el despacho del Ponente. Igual tramitación se ha establecido para la lectura de los proyectos que deciden las manifestaciones de impedimento esbozadas por los Magistrados. Recientemente y con el objetivo de recortar el tiempo de tramitación de los amparos de derechos fundamentales, el Pleno también estableció un plazo común para la lectura del proyecto de resolución de que se trate.

Estas son las normas básicas establecidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la lectura de los diversos proyectos de decisión. Es cierto que excepcionalmente se han llevado al Pleno expedientes para que sean tratados, previa alteración del orden de día. Pero se trata de casos cajoneros: en los que una de las partes ha desistido del recurso o de la

pretensión, de casos de impedimento o para recolectar las firmas de proyectos que han sido leídos. También ha ocurrido que por el tiempo excesivo de meses y hasta de años que tiene un proceso en el Pleno se realiza una lectura común de un proyecto de resolución, pero en todo caso se notifica previamente el plazo de lectura común que se tiene y, tras su vencimiento, se lleva a la sesión plenaria para su debate.

Como se observa, el proyecto mediante el cual se decidía la petición de aplicación de medidas cautelares a la Procuradora no cumplió con ninguna de las tramitaciones anteriores y fue introducido en el orden del día a través de una votación de cinco votos a favor y cuatro en contra, la que coincidió con la manera como finalmente se votó el proyecto, convirtiéndose en la decisión del Pleno que respetuosamente no comparto.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 17 de julio de 2007, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, con Salvamento de Voto de dos de los nueve Magistrados que la integran, declaró inconstitucional la autorización de intervención de los teléfonos 253-4041, 6581-1061, 6572-5589 y 6530-3449, que había sido concedida por la Procuradora al Fiscal Auxiliar de la República el 17 de agosto de 2005, dentro de una investigación penal que se adelantaba contra el licenciado Arquímedes Sáez Castillo, quien para esa fecha ocupaba el cargo de Fiscal Segundo de Chorrera, por la comisión de un presunto delito de corrupción de servidores públicos, hecho que había sido denunciado por el señor Miguel Ángel Zambrano Espino, padre de la joven Janisis Daiyineth Pérez Smith, quien para esa época estaba detenida preventivamente por la presunta comisión de un delito de corrupción de menores. Cabe destacar que, conforme se aprecia a fojas 190 del expediente[4], los números de teléfonos cuya interceptación se autorizó corresponden a los del denunciante (253-4041, 6581-1061) y a los del señor CARLOS SMITH (a) CALITIN (6572-5589 y 6530-3449), quien era el supuesto intermediario entre el denunciante y el ahora Ex Fiscal, ARQUIMIDES SAES CASTILLO, en lo concerniente a la solicitud y entrega de dinero que se haría para obtener la libertad de la joven JANISIS DAIYINTTH PEREZ SMITH a través del otorgamiento de una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Según el denunciante, con anterioridad le había entregado al Fiscal la suma de seiscientos balboas en efectivo (B/600.00) (fs. 186), para evitar que trasladaran a su hija de la PTJ de Chorrera a la Cárcel de Mujeres de Panamá y que, en consecuencia, se quedara en Chorrera (fs. 185).

Ahora bien, con fundamento en la aludida declaratoria de inconstitucionalidad, el licenciado Arquímedes Sáez Castillo interpuso una querella el 15 de julio de 2009 (fojas 1-20). De acuerdo al querellante, al no tener la Procuradora facultades para emitir la autorización de 17 de agosto del 2005 (visible a fojas 192-193), cometió los delitos de asociación ilícita para delinquir, abuso de autoridad y usurpación de funciones públicas.

El 24 de septiembre de 2009, el Procurador declaró abierta la investigación y dispuso remitirle copia debidamente autenticada de la querella a la Procuradora, ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias y admitir al licenciado Arquímedes Sáez Castillo como querellante legítimo (fojas 236-239).

Con posterioridad, el 5 de enero de 2010, el Procurador dispuso recibirle declaración indagatoria a la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, "como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, del Libro Segundo del Código Penal" (fs. 745-751). Ese mismo día emitió la Vista Número 09-10-P de 5 de enero de 2010 (fojas 752-754), en la que le solicita a la Corte Suprema de Justicia que decrete "una medida cautelar distinta a la detención preventiva, consistente en la PROHIBICIÓN DE ABANDONAR EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, la cual se encuentra prevista en el

[4] El expediente tiene algunas páginas en las que se aprecian dos foliaturas. Unas están escritas con tinta roja, que es a la que me referiré en este salvamento de voto, y otras escritas en tinta negra.

literal a) del artículo 2127 del Código Judicial, lo mismo que la consiguiente SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE CARGO PUBLICO que actualmente desempeña la imputada, y que tal como lo ordena el artículo 2153 del mismo cuerpo normativo se le COMUNIQUE LO PERTINENTE A LA AUTORIDAD NOMINADORA".

Para fundamentar las anteriores medidas cautelares, el Procurador sostuvo que "La medida cautelar personal que solicitamos sea aplicada a la señora Procuradora General de la Nación, consistente en la prohibición de no abandonar el país sin contar con una autorización judicial, que de por sí es la más leve de aquellas contempladas por el artículo 2127 del Código Judicial, está debidamente justificada por el hecho de que la misma goza actualmente de una alta investidura dentro del Sistema de Administración de Justicia, circunstancia que resta toda posibilidad de que dicha servidora pública pudiera ejercer actos tendientes a evadir su obligación de comparecer al proceso". (el énfasis es nuestro).

Sin perjuicio de que con posterioridad volveré a referirme al tema relacionado con el criterio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, que deben analizarse para determinar la procedencia de dichas medidas, es evidente que existe una contradicción insalvable en la argumentación que brinda el Procurador para justificar la solicitud de impedimento de salida de la República sin autorización.

En efecto si, como se afirma en lo transcrito anteriormente, la "alta investidura dentro del Sistema de Administración de Justicia", que ostenta la Procuradora General de la Nación, "resta toda posibilidad de que dicha servidora pública pudiera ejercer actos tendientes a evadir su obligación de comparecer al proceso", no se justifica bajo ninguna circunstancia la aplicación de la medida cautelar que le impide a la señora Procuradora salir del país libremente, que fue solicitada por el Procurador con un argumento que demerita a simple vista su propia pretensión.

Por otro lado, respetuosamente, parece un contrasentido que al ser tan clara la argumentación contradictoria del Procurador, la Corte, en la decisión adoptada por la mayoría del Pleno, realice, a partir del último párrafo de la primera página, la siguiente afirmación:

"1. Según el peticionario el delito imputado a la Licda. Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación conlleva una pena de prisión, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216 y 223 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 2153 y 2466 del Código Judicial, es aplicable la medida cautelar personal consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República, sin autorización judicial, lo cual está justificado pues la Licda. Gómez Ruiloba goza actualmente de una alta investidura en el sistema de Administración de Justicia y eso contempla la posibilidad de ejercer actos tendientes a evadir su obligación de comparecer al proceso" (el énfasis es nuestro).

En ningún momento el Procurador dijo que la investidura que ostenta la Procuradora "contempla la posibilidad de ejercer actos tendientes a evadir su obligación de comparecer al proceso". Por el contrario, lo que el Procurador expresó fue que la investidura de la Procuradora "resta toda posibilidad de que dicha servidora pública pudiera ejercer actos tendientes a evadir su obligación de comparecer al proceso".

Pues bien, regresando a las argumentaciones expuestas por el Procurador, para justificar la otra medida cautelar, consistente en la suspensión del cargo, se tiene que el mencionado funcionario expresó que dicha medida "está justificada en la necesidad de garantizar que su condición de Procuradora General de la Nación no afecte situaciones concretas que pudieran presentarse para la adquisición o la autenticidad de las pruebas que aún deben recabarse en esta investigación sumarial, en la que todavía se encuentra pendiente de recibir la declaración indagatoria de la imputada".

Finaliza el Procurador señalando que "En atención al hecho que las medidas solicitadas son proporcionales a la naturaleza del hecho investigado y a la sanción que podría ser

impuesta a la imputada, y que las mismas de seguro contribuirán a garantizar el resultado del proceso, pido respetuosamente a ese Tribunal que éstas sean decretadas".

Antes de referirme a los razonamientos expuestos en la decisión mayoritaria, debo manifestar que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2126 del Código Judicial, "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra". Lo anterior constituye una exigencia legal que, sin lugar a dudas, está dirigida a garantizar que la libertad de una persona, solamente pueda ser restringida mediante la aplicación de alguna medida cautelar de las previstas en el artículo 2127 del Código Judicial, cuando en el proceso esté acreditado el hecho punible y existan graves indicios de responsabilidad penal. Ello es así porque esta última exigencia (que existan graves indicios de responsabilidad) no puede tener lugar sin que exista previamente un hecho punible demostrado.

De lo que viene expuesto, se advierte la inexorable necesidad de que el peticionario ofrezca una argumentación en la que se evidencie la concurrencia del citado binomio-fáctico jurídico (hecho punible acreditado y graves indicios de responsabilidad). Tratándose de una solicitud de aplicación de una medida cautelar, tal razonamiento constituye una carga imputable a quien desee obtener la limitación o restricción de algún derecho fundamental. Vale la pena destacar que en las tres páginas en que consiste la petición de aplicación de medidas cautelares (fojas 752-754), no sólo no observo un argumento dirigido a demostrar que tanto el hecho punible como los graves indicios de responsabilidad que exige el artículo 2126 del Código Judicial se encuentran acreditados, sino que ni siquiera se indican los elementos probatorios que demuestren el aludido binomio.

II. ANÁLISIS DE LA DECISIÓN MAYORITARIA

La decisión adoptada por la Corte en la Sesión Plenaria del 28 de enero del 2010, mediante la cual se le aplica a la señora Procuradora General de la Nación las medidas cautelares a las que se han hecho referencia anteriormente, no la comparto por las siguientes razones.

A. El Magistrado Ponente no debió haber sido quien lo fue

El artículo 107 del Código Judicial señala que "Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente." A mi modo de ver, la norma es clara y de ella se advierte que si durante la tramitación de un proceso algún Magistrado ha tenido conocimiento del mismo por primera vez, dicho Magistrado debe conocer de las ulteriores peticiones, recursos etc. que se presenten durante la tramitación del proceso de que se trate. En el caso que nos ocupa, con anterioridad se le había repartido a otro Magistrado (al Magistrado Oyden Ortega), algunos incidentes dentro del presente proceso penal, por lo que la petición decidida a través de esta resolución se le debió repartir a ese Magistrado (Ortega) y no a quien figuró como Ponente en esta decisión.

B. La decisión se adoptó sin que con anterioridad se brindara el tiempo suficiente para estudiar la petición, el proyecto de decisión y los tomos contentivos de la investigación.

Con anterioridad expliqué la manera cómo en la sesión plenaria del 28 de enero de 2009 se alteró el orden del día y se introdujo la petición de medida cautelar que nos ocupa como parte del mismo. Es evidente que un tema tan delicado como lo es la petición de suspensión del cargo de un Procurador General de la Nación y la solicitud de aplicación de un impedimento de salida, debe ser analizado, estudiado y debatido luego de haberse dado un tiempo prudencial y razonable que le permita a los Magistrados informarse correctamente de los antecedentes y formarse un criterio jurídico, luego de una sosegada reflexión. Sin embargo, tal oportunidad no la tuve, a pesar de haberla exigido en reiteradas ocasiones antes de que se alterara el orden del día.

C. Se aplicaron medidas cautelares a pesar de que el Procurador no demostró en su petición que existía un hecho punible y graves indicios de responsabilidad.

Como he señalado anteriormente, del artículo 2126 del Código Judicial se infiere que para que se pueda aplicar cualquier medida cautelar, de las previstas en el artículo 2127 de la mencionada excerta legal[5], es necesario que el hecho punible esté acreditado, que existan graves indicios de responsabilidad y que la existencia de dicho binomio haya sido acreditada mediante los correspondientes medios de prueba. La petición hecha por el Procurador está falta de motivación en todo sentido.

D. La decisión mayoritaria consideró que el hecho punible estaba debidamente acreditado, a pesar de que no se configura el tipo penal de abuso de autoridad en el proceso.

Antes de concluir que el delito estaba "comprobado con la providencia de 17 de agosto de 2005, dictada por la Procuradora General de la Nación, sin tener facultades constitucionales para ello", la decisión mayoritaria con la que no estoy de acuerdo, afirmó que el delito de abuso de autoridad es considerado "como un acto arbitrario". Y añadió que se trata "de un delito doloso, por cuanto el sujeto activo actúa con conocimiento y voluntad."

Es cierto que el delito de abuso de autoridad es un delito doloso, que consiste en cometer u ordenar en perjuicio de alguna persona "cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal", conforme a lo preceptuado por el artículo 336 del Código Penal actualmente derogado[6], que es el artículo que se debe tomar en cuenta no sólo porque era el que estaba vigente para la fecha en que se cometió el supuesto delito de abuso de autoridad (año 2005) sino porque es la norma favorable al imputado[7].

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Procuradora no cometió ningún acto arbitrario ni actuó con dolo. Por tanto, no se ha acreditado el hecho punible ni mucho menos los graves indicios de responsabilidad que han de estar presentes para la adopción de cualquier medida cautelar. Veamos.

1. La Procuradora autorizó la intervención telefónica en el curso de una investigación:

Cabría hablar de arbitrariedad y de dolo si no hubiese existido una investigación y la Procuradora hubiese ordenado u autorizado una intervención telefónica, así porque sí. No obstante, esa no era la realidad cuando se autorizó la interceptación. Existía una investigación en curso, por un delito grave como lo es el presunto delito de corrupción de servidores públicos que estaba supuestamente cometiendo el entonces Fiscal (y ahora querellante), licenciado Arquímedes Sáez.

2. La aplicación que hizo la Procuradora del artículo 29 constitucional no fue caprichosa y se basó en el margen que tienen los operadores de justicia para interpretar la Constitución y la Ley.

La conducta que se le atribuye a la Procuradora tiene su génesis en la interpretación y aplicación que en su momento hizo del artículo 29 de la Constitución, al autorizar las intervenciones telefónicas de cuatro teléfonos, entre los cuales, como he expresado, no se encuentra el del entonces Fiscal Segundo de Chorrera, licenciado Arquímedes Sáez Castillo.

---

[5] El artículo 2127 establece: "Son medidas cautelares personales: a. La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; b. El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública; c. La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente; d. La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso; e. La detención preventiva."

[6] El artículo 336 preceptúa: "El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa".

[7] El artículo 46 de la Constitución dispone: "... En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

Vale la pena resaltar que el fallo mediante el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la autorización de intervención telefónica efectuada por la Procuradora, contó con dos salvamentos de voto, correspondientes a los ahora ex Magistrados Adán Arnulfo Arjona y Esmeralda Arosemena de Troitiño.

Lo primero que revela el disentir de dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia en la adopción de una decisión de carácter constitucional, es que en lo concerniente a la interpretación y aplicación de normas jurídicas no existe, por regla general un consenso, sobretodo cuando se interpretan y aplican normas constitucionales, que son normas que la doctrina denomina de "textura abierta", lo que en otras palabras significa que se trata de normas vagas, ambiguas, que no tienen un único significado y admiten diversas interpretaciones.

Precisamente la expresada característica de las normas constitucionales, es la que llevó al Magistrado Adán Arnulfo Arjona a apartarse de la interpretación mayoritaria que hizo el Pleno del artículo 29 de la Constitución Nacional, y a que concluyera, luego de un enjundioso y nada descabellado análisis e interpretación del artículo 29 constitucional, que la Procuradora sí estaba facultada y legitimada para autorizar intervenciones y grabaciones telefónicas.

Para demostrar que no existen interpretaciones únicas de un texto constitucional y que una interpretación de esa clase de precepto, bajo ninguna circunstancia puede convertirse por sí misma en la prueba de la comisión de un delito, veamos algunos extractos de lo que para el ex Magistrado Arjona significa la expresión "autoridad judicial" en el contexto del artículo 29 de la Constitución Nacional:

"1. La expresión "Autoridad Judicial", que aparece en el artículo 29 de la Constitución Nacional al no contener calificativos que restrinjan o delimiten su espacio de aplicación, constituye un concepto cuyo significado y alcance está sujeto a interpretación…

4. "Autoridad Judicial" no es sinónimo de Tribunal de Justicia como parece entenderlo la mayoría, puesto que, cuando el Constituyente ha querido referirse a este último, lo ha hecho de manera explícita y directa en, por lo menos, quince (15) ocasiones…

5.El vocablo "Judicial" designa la naturaleza del acto, lo que permite distinguirlo por contraste de otras actuaciones de autoridad (vgr. administrativas, policivas, legislativas, etc.).

6.Los Magistrados y Jueces, al igual que los agentes del Ministerio Público son "autoridades" que desarrollan dentro de los procesos actuaciones de naturaleza "judicial" sin que ello signifique que comparten igualdad de roles o funciones.

7.En nuestro país, el Ministerio Público se ubica como una institución de control del sector justicia ya que la Constitución Nacional así lo ha dispuesto al dedicar el Capítulo Segundo del Título VII (La Administración de Justicia) a la regulación de sus atribuciones y funcionamiento. El reconocimiento de esta realidad constitucional tiene directo reflejo en el ámbito legal al consagrarse en el Libro I del Código Judicial el Título XIV.

8.La expresión "Autoridad Judicial" inserta en el artículo 29 de la Carta Política en realidad lo que persigue es proclamar que ninguna otra entidad distinta al sector justicia puede desarrollar actuaciones que afecten o comprometan la garantía fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas…

10. De acuerdo al sistema Procesal Penal vigente, la afectación de importantes derechos fundamentales como la libertad individual y la propiedad pueden ser ordenados, tanto por el Ministerio Público como por los Juzgados y Tribunales, lo cual demuestra que tal posibilidad no está restringida a estas últimas instancias y que, su aplicación práctica va a depender de la política legislativa que se siga en un momento dado, siempre que en el caso de las comunicaciones privadas queda asegurado que éstas pueden interceptarse UNICAMENTE por orden de una autoridad de naturaleza "JUDICIAL" .

11.Las opiniones vertidas durante las sesiones reformatorias de la Constitución de ninguna manera cierran o limitan la capacidad del Tribunal Constitucional para precisar el significado y alcance de un precepto o concepto de jerarquía constitucional como lo es la expresión "Autoridad Judicial"…

12."Autoridad Judicial" es una expresión que vista desde la óptica constitucional cobija las actuaciones de las instituciones del sector justicia, esto es, Órgano Judicial y Ministerio Público, de suerte que la participación de uno o de otro en el tema específico de la afectación a la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, depende de la eficacia o funcionalidad del diseño legal que se juzgue apropiado, pues tal labor puede desarrollarla cualquiera de las dos instituciones, ya que la naturaleza común de sus actos en los procesos es incuestionablemente "judicial"…

En efecto, una apreciación integral del tema en estudio pone de manifiesto, en mi sentir, que el concepto "Autoridad Judicial" que figura en el texto del artículo 29 de la Constitución no tiene la acepción restringida, forzosa y literal que deslumbra a la mayoría"…

Al emplear la expresión autoridad judicial y no tribunal judicial el tema quedó situado en un plano necesitado de interpretación, tarea que no puede ser satisfecha, como lo entiende la mayoría, a través de la simple lectura de las actas de la Sesión Reformatoria, sino que tiene que ser fijada mediante la interpretación del Tribunal Constitucional de cara a las particularidades que caracterizan este estatuto fundamental.

Lo que se haya dicho en el curso de los debates de las sesiones reformatorias a la Constitución no hace tránsito a cosa juzgada, es decir, no vinculan, comprometen o cierran el análisis y el debate, ya que estos sólo pueden ser agotados mediante una sentencia ejecutoriada expedida por el Tribunal Constitucional que es a quien le corresponde "la guarda de la integridad" de ella como lo indica de manera terminante el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución.

Admitir que las apreciaciones expresadas durante el debate marcan un derrotero inexorable al sentido de una disposición constitucional, es sencillamente menguar el papel superior que le corresponde cumplir al Pleno de la Corte en su condición de Tribunal Constitucional puesto que, si nos atuviésemos únicamente a esa posición, tendríamos que concluir que la Corte está condenada a repetir mecánicamente lo que ya se dijo, excluyendo toda posibilidad de interpretación rectificadora o enriquecedora del significado y alcance de un precepto constitucional."

Lo anterior revela sin mayor esfuerzo que el mismo precepto constitucional (artículo 29) fue interpretado de una manera distinta a como lo hizo la mayoría, por uno de los Magistrados que participaron en la decisión que declaró inconstitucional la autorización de intervención telefónica que había efectuado la Procuradora. Igualmente demuestra que dicho Magistrado disidente compartía la posición interpretativa del artículo 29 constitucional que en su momento asumió la Procuradora cuando autorizó la intervención telefónica. Todo lo descrito evidencia que en este proceso aparecen dos interpretaciones posibles del artículo 29 de la Constitución: los que consideran que la Procuradora podía intervenir conversaciones telefónicas y los que rechazan tal posibilidad. Y ambas interpretaciones emanan de funcionarios que están en el más alto nivel de la Administración de Justicia: por un lado, está la Procuradora y en el presente un Ex Magistrado de la Corte y, por el otro lado, los restantes Magistrados de la Corte que participaron de la decisión que declaró inconstitucional la intervención telefónica decretada por la Procuradora.

Siendo este el escenario, surge la siguiente pregunta: ¿cabe apreciar en la actuación de la Procuradora una conducta arbitraria y dolosa?

Para cualquier persona que se aproxime desapasionadamente al análisis y estudio de este proceso, no le resultará difícil concluir que la Procuradora no cometió ninguna conducta arbitraria al considerar que el artículo 29 de la Constitución la facultaba para autorizar intervenciones telefónicas. Ello es así, porque el proceso que se sigue contra la Procuradora se

sustenta en que la Corte Suprema de Justicia, en una decisión mayoritaria, que contó con el salvamento de voto de un magistrado que no compartió la posición mayoritaria, consideró, después de tener que desarrollar una extensa argumentación (la sentencia tiene 32 páginas), que la Procuradora no podía autorizar tales interceptaciones. El hecho de que exista un Magistrado que, luego de haber brindado una juiciosa argumentación, haya concluido, al igual que en su momento concluyó la Procuradora, que ésta podía autorizar intervenciones telefónicas, significa que todo este proceso se sustenta en un problema de interpretación de una norma constitucional. Y si de interpretación se trata, no existe dolo ni arbitrariedad, porque la autorización de interceptación que hizo la Procuradora está desprovista del deseo de abusar de su cargo o de la intención de perjudicar a alguien. Por el contrario, tal conducta estaba precedida de la obligación de cumplir con sus funciones y de coadyuvar al descubrimiento de un grave delito de corrupción de servidores públicos que presuntamente estaba cometiendo un Fiscal. Todo lo anterior descarta una conducta dolosa y arbitraria.

Siendo lo anterior así ¿puede hacerse, como efectúa la posición mayoritaria, una afirmación tan categórica como la siguiente: "es imperdonable para un funcionario comprometido con la administración de justicia, desconocer y aplicar normas básicas constitucionales"?, ¿puede realizarse, como hizo la decisión mayoritaria, una afirmación absoluta como: "en esto no es admisible el supuesto error"?

Afirmaciones categóricas y absolutas como las transcritas entre comillas no tienen cabida ni lugar en este caso y mucho menos en los temas relacionados con la interpretación de las normas constitucionales, cuya caracterización ya fue expresada. En otras palabras, sí es posible que una persona se equivoque al interpretar una norma constitucional, sí es posible que una persona tenga un criterio distinto a otra en la interpretación de una norma constitucional. Y ninguno de estos dos escenarios puede valorarse bajo un juicio absolutista de imperdonabilidad, que es utilizado en la decisión.

Sin lugar a dudas, se pueden ofrecer muchísimas otras razones para evidenciar que la Procuradora no actuó arbitraria ni dolosamente . Pero los expresados son suficientes para tales propósitos. De ahí que sea apropiado proceder a manifestar las razones que me llevan a concluir que en este caso no cabía la aplicación de ninguna medida cautelar.

E. LAS MEDIDAS CAUTELARES APLICADAS A LA PROCURADORA SON IMPROCEDENTES

Con anterioridad he hecho referencia en diversas ocasiones al principio cardinal que sustenta la aplicación de cualquier medida cautelar, establecido en el artículo 2126 del Código Judicial, conforme al cual "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra". En ese sentido, para poder determinar si existen graves indicios de responsabilidad, primero ha de determinarse si en el proceso aparece acreditado un hecho punible.

De lo anterior se infiere claramente que si no se ha comprobado la ocurrencia de un hecho punible no hay lugar a que se aplique ninguna medida cautelar. Ello es lógico y elemental.

Anteriormente quedó evidenciado que en la misma argumentación dada por el Procurador para pedir el impedimento de salida de la Procuradora existía una contradicción insalvable que destruía esa pretensión. A tales efectos tan sólo basta recordar que el Procurador argumentó a fojas 753 que la "alta investidura dentro del Sistema de Administración de Justicia" que ostenta la Procuradora, "resta toda posibilidad de que dicha servidora pública pudiera ejercer actos tendientes a evadir su obligación de comparecer al proceso."(el énfasis es nuestro). En buen panameño, lo que el Procurador dijo fue que no existía ninguna posibilidad de que la Procuradora dejara de cumplir con la obligación de someterse a este proceso.

Si uno de los propósitos que se persigue con la aplicación de medidas cautelares es el de evitar que la persona evada la obligación de comparecer al proceso, y si el propio Procurador en su petición de aplicación de una medida cautelar reconoce que esa posibilidad

no existe, no logro entender por qué solicitó el impedimento de salida de la Procuradora. Por las mismas razones no llego a comprender cómo la decisión con la que no estoy de acuerdo pudo aplicar la medida cautelar solicitada por el Procurador.

Por otro lado, la decisión mayoritaria del Pleno señaló en el último párrafo de la página 6, lo siguiente: "4.- Tratándose de un delito de naturaleza grave debidamente comprobado con la providencia de 17 de agosto del 2005, dictada por la Procuradora General de la Nación, sin tener facultades constitucionales para ello, entonces está justificada aplicar las medidas cautelares personales solicitadas, por ser idóneas, necesarias y proporcionales a la gravedad del hecho, es necesario evitar la contaminación de las pruebas, garantizar la comparecencia ante las autoridades competentes y la sanción posiblemente aplicable es de prisión por una cuantía de seis (6) a dieciocho (18) mese (sic) de prisión o de veinticinco (25) a setenta y cinco (75) días multa, además, las medidas cautelares tienen fundamento en la gravedad del hecho en especial tratándose de la violación de una garantía constitucional".

Procuraré referirme a las afirmaciones que se hacen en la transcripción anterior.

1. En primer lugar, lo transcrito empieza con una premisa falsa, que hecha por tierra toda la argumentación que le sigue. Esa premisa consiste en afirmar que existe un delito "grave debidamente comprobado con la providencia de 17 de agosto de 2005 dictada por la Procuradora General de la Nación". Recuérdese que esa providencia es la que contiene la autorización de interceptación de algunos teléfonos, entre los cuales no figuraba el del querellante, licenciado Arquímedes Sáez Castillo. Téngase presente además que la aludida providencia de 17 de agosto de 2005 está sustentada en la interpretación que la Procuradora tenía del artículo 29 de la Constitución Nacional, en el sentido de que ella podía autorizar la intervención de conversaciones telefónicas, criterio que también fue compartido en su momento por el ahora Ex Magistrado Adán Arnulfo Arjona al salvar su voto en la decisión mayoritaria que profiriò el Pleno cuando declaró inconstitucional la mencionada providencia de 17 de agosto de 2005.

Desde este punto de vista, si todo este proceso se reduce a un problema de interpretación constitucional, ¡cómo puede hablarse de que existe un delito de abuso de autoridad debidamente acreditado, si para que exista dicho delito es indispensable que la conducta del funcionario sea arbitraria y dolosa, y no actúa con dolo ni arbitrariamente quien realiza una conducta sustentada en una interpretación de un texto constitucional, hecha durante el ejercicio de sus funciones con el propósito de coadyuvar con el descubrimiento o comprobación de un delito grave que ha sido debidamente denunciado! Por ello, la diligencia de 17 de agosto de 2005, que la decisión mayoritaria toma en cuenta para dar por acreditado el hecho punible, no tiene la idoneidad ni eficacia jurídica para comprobar ningún hecho punible ni, por ende, para sustentar una premisa como la expuesta en la resolución que nos ocupa.

2. La decisión mayoritaria afirma que al estar acreditado el delito, "está justificada aplicar las medidas cautelares personales solicitadas, por ser idóneas, necesarias y proporcionales a la gravedad del hecho". Este argumento no tiene sustento alguno, pues parte de la premisa (falsa) de que en este proceso hay un delito de abuso de autoridad acreditado. Ahora, imaginemos por un momento que en este proceso esté comprobado el delito de abuso de autoridad. Lo primero que se debe hacer antes de afirmar que las medidas cautelares solicitadas son "idóneas, necesarias y proporcionales", es justificar por qué las medidas cautelares son necesarias, idóneas y proporcionales, exponiendo los hechos acreditados y ofreciendo argumentos que revelen que éstas son necesarias, idóneas y proporcionales. En otras palabras, no basta con afirmar que las medidas son necesarias, idóneas y proporcionales como hace la decisión mayoritaria. En ese sentido, una correcta motivación de una resolución debe explicar cada uno de los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad (respecto a cada medida cautelar solicitada), que sirven de base para concluir que determinada medida cautelar debe ser aplicada. Lamentablemente esto no se hizo en la decisión mayoritaria.

3. La decisión mayoritaria también afirma que "es necesario evitar la contaminación de las pruebas, garantizar la comparecencia ante las autoridades competentes…" Si la sentencia mayoritaria hubiese tenido en cuenta los argumentos jurídicos que expondré, no hubiera efectuado las anteriores afirmaciones, que en el contexto en que se dieron, constituyen una conclusión que no fue precedida del correspondiente razonamiento jurídico en el que se expusieran las pruebas y los argumentos que llevaban a esa conclusión.

El artículo 2467 del Código Judicial dispone que "el que promueva querella por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464 (es decir, por los delitos de abuso de autoridad y falta de cumplimiento de los deberes de los servidores públicos), deberá acompañar la prueba sumaria de su relato…Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido". Por ello, no hay que hacer mayor esfuerzo intelectivo para concluir que una querella o denuncia por abuso de autoridad, que no esté acompañada de prueba sumaria) no puede siquiera iniciarse, pues la prueba sumaria constituye un presupuesto procesal sin el cual no se puede iniciar válidamente un proceso. Así lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Penal y del Pleno de la Corte Suprema.

Tanto la jurisprudencia de la Sala Penal como la del Pleno de la Corte Suprema de Justicia han señalado que prueba sumaria es aquella que tiene la idoneidad y eficacia suficiente para acreditar el hecho delictivo descrito en la norma que tipifica el delito. Aplicando este criterio al delito de abuso de autoridad descrito en el artículo 336 del Código Penal, se advierte que la prueba sumaria que debe acompañar el querellante o denunciante, debe tener la idoneidad y eficacia para acreditar que el servidor público de que se trate (en este caso la Procuradora General de la Nación) cometió una conducta arbitraria y dolosa. De lo anteriormente expuesto se infiere que si el Procurador, después de presentada la querella, inició una investigación por delito de abuso de autoridad, es porque estimó que las pruebas aportadas por el querellante acreditan, desde su punto de vista, la conducta arbitraria y dolosa querellada, es decir, que las pruebas aportadas tienen la condición de prueba sumaria.

Por lo anterior, surge esta inexorable pregunta: en este caso ¿"es necesario evitar la contaminación de las pruebas"?, que es la afirmación que se hace en la decisión mayoritaria para justificar las medidas cautelares aplicadas a la Procuradora. La respuesta negativa es evidente!: ¡no es necesario evitar la contaminación de las pruebas, porque las pruebas que acreditan el supuesto hecho punible ya reposan en el expediente a través de la prueba sumaria! Y nada podría hacer la Procuradora para evitar su incorporación, pues ya están incorporadas. Recuérdese que la decisión mayoritaria que no comparto afirmó en el último párrafo de la página 6 que el delito se encuentra "debidamente comprobado con la providencia de 17 de agosto de 2005, dictada por la Procuradora General de la Nación", y esa providencia aparece de fojas 192 a 193 de este expediente!

4. La decisión mayoritaria afirmó que "es necesario…garantizar la comparecencia ante las autoridades competentes", de la Procuradora. En primer lugar, esta aseveración se hace, al igual que las anteriores, sin que exista ninguna explicación que justifique la necesidad de garantizar la comparecencia ante las autoridades competentes, y en circunstancias, como se ha visto, en las que el propio Procurador, al solicitar la medida cautelar de impedimento de salida, manifestó a fojas 753 que la "alta investidura dentro del Sistema de Administración de Justicia" que ostenta la Procuradora "resta toda posibilidad de que dicha servidora pública pudiera ejercer actos tendientes a evadir su obligación de comparecer al proceso". Por todo lo expresado, nada de lo que se dice en la sentencia mayoritaria hace que sea necesario garantizar la comparecencia de la Procuradora ante las autoridades competentes.

5. La decisión mayoritaria igualmente señaló, para justificar la aplicación de las medidas cautelares, que "la sanción posiblemente aplicable es de prisión por una cuantía de seis (6) a dieciocho (18) meses de prisión o de veinticinco (25) a setenta y cinco (75) días multa, además las medidas cautelares tienen fundamento en la gravedad del hecho". Este argumento no merece ciertamente de ninguna especial consideración, si se tiene en cuenta de que el mismo hace referencia a la penalidad que se podría imponer por la gravedad del hecho.

Pero téngase presente que anteriormente ha quedado comprobado que la Procuradora no cometió ningún hecho arbitrario ni doloso, al autorizar la intervención de las conversaciones telefónicas habidas entre el denunciante y el presunto intermediario del ahora Ex Fiscal Arquímedes Sáez Castillo, pues tal intervención se hizo dentro de una investigación que se adelantaba, por presunto delito de corrupción de servidores públicos, contra el licenciado Arquímedes Sáez Castillo, en ese entonces Fiscal Segundo de Chorrera, y como consecuencia de la interpretación que la Procuradora le daba al artículo 29 de la Constitución Nacional, en el sentido de que podía autorizar ese tipo de interceptaciones.

En este orden de ideas, si no hay delito no se puede considerar la posible pena que se podría imponer, porque esta última consideración sólo tiene cabida si el hecho punible se encuentra acreditado en el proceso, cosa que en mi opinión no ocurre en este caso.

Por las razones que anteceden, resulta evidente que en este proceso no procedía la aplicación de ninguna medida cautelar contra la Procuradora.

III. REFLEXION FINAL

He procurado realizar un salvamento de voto sencillo y de fácil comprensión, para dejar, respetuosamente, consignado mi opinión y voto disidente. No he acudido a la cita de libros que sustentan mi posición jurídica, porque ello haría de este salvamento de voto un documento más extenso. Definitivamente, existen otras válidas argumentaciones que se podrían dar para llegar a la misma conclusión: que la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GOMEZ DE RUILOBA, no cometió el delito de abuso de autoridad que se le imputa y que no existen razones jurídicas válidas para que se le aplique ninguna medida cautelar. Pero las expuestas son más que suficientes para tales menesteres.

Como quiera que la mayoría tiene un criterio que no comparto, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra

JERÓNIMO MEJIA

CARLOS CUESTAS (Secretario General)

la cita de libros que sustentan mi posición jurídica, porque ello haría de este salvamento de voto un documento más extenso. Definitivamente, existen otras válidas argumentaciones que se podrían dar para llegar a la misma conclusión: que la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GOMEZ DE RUILOBA, no cometió el delito de abuso de autoridad que se le imputa y que no existen razones jurídicas válidas para que se le aplique ninguna medida cautelar. Pero las expuestas son más que suficientes para tales menesteres.

Como quiera que la mayoría tiene un criterio que no comparto, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra

JERÓNIMO MEJIA

YANIXSA YUEN (Secretaria General, Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAG.

HARLEY J. MITCHELL D.

Una vez más hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, de salvar mi voto, por lo que a continuación expongo mi opinión disidente sobre la aplicación de la medida de coerción procesal impuesta consistente en la prohibición de abandonar el

territorio de la República sin autorización judicial y, la consecuente, suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña la Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, suplicada por el Procurador de la Administración, Encargado, Nelson Rojas, en la instrucción sumarial seguida en su contra por la presunta comisión de delitos contra la seguridad colectiva (asociación ilícita) y contra la administración pública (abuso de autoridad y usurpación de funciones públicas).

Entre los aspectos que no fueron debatidos y que dan sustento a mi razonamiento, podemos mencionar:

En cuanto al derecho que tiene toda persona a no ser perturbado en su intimidad personal se encuentra la prohibición, expresa, de interceptar o grabar sus conversaciones telefónicas, excepto que haya sido ordenado por mandato de autoridad judicial.

En nuestro país, antes de la última reforma[8] al texto de la Constitución Política de la República la norma constitucional establecía que tal limitación al derecho de intimidad personal sólo provenía de autoridad competente sin especificar cuál servidor público debía considerarse autoridad competente para ordenar tal restricción a este derecho fundamental.

No obstante, tal imprecisión fue despejada por el cambio constitucional suscitado, implantándose que, para la interceptación de las conversaciones telefónicas era indispensable que la autoridad judicial lo consintiera.

Pero, aún la identificación de quién era autoridad judicial no fue esclarecida, por lo que la Corte Suprema de Justicia mediante el dictamen de la sentencia constitucional de 17 de julio de 2007, por la cual declaró la inconstitucionalidad de la resolución emitida el día 17 de agosto de 2005, por la Procuraduría General de la Nación, en el proceso penal seguido a Arquímedes Sáez Castillo por la probable comisión de un delito de corrupción; precisó, acertadamente, que la autoridad judicial se entiende son los operarios de la administración de justicia; jueces y magistrados.

Siendo así, es a partir del pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia citado que surge el deber para el Ministerio Público de peticionar ante los tribunales de justicia, de conformidad con el proceso en curso, el salvoconducto para la interceptación de las conversaciones telefónicas.

Téngase en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia, en sesión plenaria, ejerce el control abstracto de la constitucionalidad asegurando el respeto, directo y efectivo, de la Constitución Política de la República como norma directriz y guía de todo el ordenamiento legal y las actividades del Estado; por ello, previo al dictamen de inconstitucionalidad referido no se tenía una interpretación oficial de quién era autoridad judicial, conjeturándose, hasta ese momento, que toda resolución o acto emanado del Ministerio Público ostentaba la legalidad propia de los actos de autoridad.

La legalidad de los actos se presume iuris tantum, así, toda resolución o acto judicial, administrativo o policial, hasta que un tribunal especializado como la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo o el Tribunal Constitucional, según sea el caso, determine que no ha satisfecho los requerimientos y exigencias que la normativa reclama, es válido y de plena eficacia.

En ese sentido, la legalidad de los actos deviene de la obediencia de todas las condiciones y requisitos indispensables para su elaboración, siendo un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario.

---

[8] Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004, "Que reforma la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994." Gaceta Oficial No. 25176 de 15 de noviembre de 2004.

De esta manera, consentir la tesis que, la declaratoria de inconstitucionalidad de cualquier acto puede utilizarse para la promoción de procesos penales contra aquellos servidores públicos que las profirieron, conduciría a la activación inescrupulosa de la jurisdicción, originándose un abuso del derecho, pues, la resolución o acto ya fue invalidado al someterse al control de constitucionalidad.

En cuanto a las formalidades requeridas para el control de legalidad de la medida de coerción procesal, estimo que no se ha efectuado el debido estudio de los presupuestos esenciales que debe soportar toda limitación al derecho de libertad personal.

De manera general, la libertad personal es un derecho fundamental que debe ser respetado y garantizado en todo Estado Democrático de Derecho, demandándose de las autoridades su intromisión sólo por las causas fijadas en la ley formal y en reconocimiento de los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad que orientan el acogimiento de una medida cautelar personal.

Por ello, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagra la máxima que "todo individuo tiene derecho a su libertad personal y seguridad."[9]

El núcleo duro de la libertad, es el derecho que tiene toda persona de realizar, sujeto a lo dispuesto en el ordenamiento legal, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, conlleva la prohibición de perturbar o restringir la libertad, en sus múltiples formas de ejercerla, más allá de lo razonable.[10]

Por ser un derecho esencial, su restricción, sólo podrá realizarse por motivos establecidos en la ley y de acuerdo al procedimiento que ésta establece.

La Corte Interamericana ha sostenido que "nadie puede ser privado de su libertad personal, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material) pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).[11]

En el plano nacional, tanto la Constitución Política de la República de Panamá[12], al igual que la ley procesal[13] aseguran que solamente será coartado el derecho de libertad personal, en cualquiera de sus modalidades, cuando se encuentre acreditado el hecho punible y el vínculo de la persona sindicada como autor o partícipe de su realización.

Comprobada la relación entre el hecho punible y la persona sindicada, el agente de instrucción o el juez, según sea el caso, deberá examinar si existe un peligro procesal; es decir, si existe posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la integridad de tercera persona o contra sí mismo.

---

[9] Cfr. Artículo 9.1. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (DPIDCP), Artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), Artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Africana) y el Artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo).

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Chaparro Álvarez Lapo Íñiguez *vs.* Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Nota. 52.

[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, Nota 47.

[12] Artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá.

[13] Artículo 2140 del Código Judicial de Panamá.

Luego de la lectura serena y reflexiva de la resolución judicial adjunta, el Suscrito repara que la medida de coerción procesal impuesta a la Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, no encuentra soporte en ninguno de los requerimientos constitucionales y legales mencionados, lo cual denota que la instrucción sumarial no cuenta con elementos de convicción suficientes para su gravamen.

De ahí, que encuentre apoyo sólo en aspectos objetivos como la "responsabilidad penal" de la sindicada y la "gravedad del delito" imputado, que no forman parte, ni constituyen requisitos sine qua nom para la aplicación de una medida restrictiva de la libertad personal.

La jurisprudencia constitucional de manera constante e invariante a través de los años ha señalado que para el examen de legalidad de la medida de coerción procesal, el Tribunal no podrá, en ninguno de los casos, entrar a determinar la responsabilidad de la persona sindicada en la comisión del hecho punible (calificación del sumario) ya que, estaría afectando derechos y garantías que le asisten en el juicio penal, entre los que se menciona el derecho de presunción de inocencia, el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, etcétera; ya que sólo se exige la existencia de una "sospecha razonable" o "indicios racionales" que establezcan que la persona sindicada ha cometido el delito.

Siendo así, en la fase de instrucción sumarial en la que se encuentra el expediente penal, exclusivamente, le es dable al Tribunal señalar los diversos elementos de convicción que acrediten la realización o no del hecho punible.

En cuanto a la gravedad del delito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la aplicación de cualquier medida cautelar personal no podrá ser determinada por el tipo de delito que se le impute a la persona, pues, se apoyaría en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de una respuesta punitiva del Estado.[14]

Al respecto, la resolución judicial que acompaña, sustenta la gravedad del delito en declaraciones como el delito de abuso de autoridad "[s]e trata de un delito doloso, por cuanto el sujeto actúa con conocimiento y voluntad"; asimismo, por ser un "delito de naturaleza grave debidamente comprobado con la providencia de 17 de agosto de 2005 (…)", argumentos de fondo que no pueden, bajo ninguna circunstancia, exteriorizarse en esta fase del proceso penal, en la que sólo compete ejerce el control de legalidad sobre la medida cautelar solicitada por el agente de instrucción en el caso sometido a estudio.

En ese sentido, se da por cierto, una serie de acontecimientos que no han sido plenamente probados en juicio, por lo que tales alegaciones son impropias en esta etapa procesal.

En lo que atañe a la efectividad de la medida de coerción procesal que se pretende imponer, a nuestra consideración el Tribunal no realizó la debida ponderación de la necesidad de cautela, es decir, si el comportamiento de la Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba constituía una amenaza real y cierta para el desarrollo del proceso y la ejecución de la eventual sanción penal.

El peligro procesal no se presume sino que se acredita, efectivamente, mediante circunstancias objetivas, en el caso en concreto, para que de esta forma se genere la necesidad de cautela.

Al respecto, la instrucción sumarial evidencia que la Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba ha participado en la investigación sin aún ser parte procesal, por sí misma y mediante defensa técnica; por ende, el deliberar que puede sustraerse del proceso penal no está plenamente probado en el expediente.

---

[14] Comisión de Derechos Humanos (CDH), Informe No. 35-07 Caso No. 12,533. 01 de mayo de 2007, Nota 90.

En cuanto a la posibilidad que pueda obstaculizar la recolección de los diversos medios de prueba, igualmente, no encuentra justificación fáctica, pues, la investigación es adelantada por la Procuraduría de la Administración, entidad estatal distinta a la Procuraduría General de la Nación con sede, competencia y personal diverso; por tanto, no puede alegarse que exista la probabilidad de una intromisión en la investigación y recopilación de pruebas. Además, al refutarse su actuación en un proceso penal determinado, los medios de pruebas a receptar constan, justamente, en el expediente.

En conclusión, al no tomarse en cuenta los planteamientos expuestos sobre el control de constitucionalidad ejercido, los elementos necesarios para la imposición de las medidas cautelares personales impuestas y la necesidad de cautela que debe orientar al juzgador para limitar el derecho a la libertad personal en cada caso en particular; me corresponde salvar mi voto.

Respetuosamente,

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN CERRUD (SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA).

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno, con relación a la "petición del Procurador de la Administración, Encargado, de aplicarle a la Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, la medida cautelar personal consistente en la prohibición de no abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, y suspenderla del cargo y hacer la comunicación pertinente a la autoridad nominadora".

En atención al tipo penal (abuso de autoridad) que se le imputa a la señora Procuradora General de la Nación, era necesario ocuparnos de lo normado por el artículo 2467 del Código Judicial y del requisito de la prueba sumaria. Esta última, es definida por la norma en cuestión como, "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible". Por supuesto, dicha obligación no implica que el denunciante o querellante exponga todo el caudal probatorio que acredite la comisión del hecho delictivo, sino aquellos que sean suficientes para advertir, al menos indiciariamente, la posible comisión de una conducta punible.

En este sentido, esta Corporación ha abundado en planteamientos sobre la pertinencia y contenido de la prueba sumaria, en los casos como los que nos ocupan. Así, en Sentencia de 8 de julio de 2009, el Pleno manifestó:

> "Al tenor de estas últimas consideraciones, debemos manifestar que para el delito de Abuso de Autoridad, que es el que se le atribuye a la señora Procuradora General de la Nación, se requiere como requisito de singular importancia, un actuar abusivo, doloso, arbitrario y con conciencia de ilegalidad por parte de la autoridad querellada. En ese sentido, será necesario que aunque sea de manera indiciaria, se acredite mediante las pruebas aportadas, los aspectos antes referidos. En caso contrario, las pruebas adjuntadas no reunirán el requisito de idoneidad que resulta imprescindible para su admisión."

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala Penal de esta Corporación Judicial igualmente advierte la necesidad que la prueba sumaria acredite al menos la intencionalidad del sujeto activo del supuesto delito de abuso de autoridad. En este sentido la Sala Penal expresó en parte de su Sentencia lo siguiente:

> "La jurisprudencia es clara al referirse a las características singulares que se le atribuyen a la prueba sumaria, puesto que no resulta suficiente que se acompañen un número plural de documentos, sino que el contenido de lo presentado demuestre por si sólo, la acción antijurídica que se le endilga al funcionario querellado. Es en este punto

> en donde se fundamenta la relevancia de los componentes de idoneidad, eficacia y capacidad probatoria que se le confiere a dicho medio, cuando se trata de funcionarios públicos." (Resolución de 24 de julio de 2009).
> "Téngase presente que los delitos contra la administración pública, concretamente los relativos al abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, exigen, además del requisito previamente analizado de presentación de la prueba sumaria del relato, que en el sujeto activo concurra el elemento "dolo", es decir, que el funcionario mediante un acto voluntario y mal intencionado haya querido cometer un acto ilegal o arbitrario en perjuicio de alguna persona natural o jurídica; y este último extremo procesal no se consigue documentar en un proceso, con la sola argumentación fáctica que el servidor público denunciado, al tramitar determinada petición, negó la razón a la parte que alega el derecho." (Resolución de 25 de junio de 2009).

Como se puede apreciar, es indispensable que en la actuación del funcionario respectivo revista un carácter doloso, lo que nos obliga a precisar si en el caso bajo examen, la actuación de la Procuradora General de la Nación produjo algún daño contra un derecho jurídicamente tutelable. Es evidente, que los derechos del Licenciado ARQUÍMEDES SAÉZ no han resultado vulnerados, puesto que, la intercepción telefónica no se realizó, como veremos más adelante, en los teléfonos de éste ni en conversaciones en donde interviniese el mismo.

La mayoría hace descansar su decisión en la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia 17 de julio de 2007, que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución S/N de 17 de agosto de 2005. La Sentencia del Pleno precitada mereció dos Salvamentos de Votos de los ex-Magistrados Adán Arnulfo Arjona y Esmeralda Arosemena de Troitiño. Esto significa que al dictarse la Sentencia de inconstitucionalidad, dos Magistrados creían firmemente que la Procuradora General de la Nación, al dictar la Resolución objeto de la querella en su contra, no estaba actuando en violación de la Constitución Nacional.

Si contrastamos la decisión constitucional antes citada y las demás pruebas aportadas, con las exigencias que la jurisprudencia del Pleno y la Sala Penal han señalado como necesarias para precisar la existencia de la prueba sumaria, debemos concluir que la prueba sumaria no se evidencia en este caso, al no existir una actuación dolosa por parte de la funcionaria querellada.

Además, la Resolución S/N de 17 de agosto de 2005 de la Procuraduría General de la Nación y la Resolución de esa misma fecha de la Fiscalía Auxiliar de la República, se dictaron para lograr la intercepción de las comunicaciones de los teléfonos de los señores Miguel Ángel Sambrano Espino y Carlos Smith, lo que fue solicitado por dichas personas. Debo llamar la atención que para esa fecha se encontraba vigente la Ley 13 de 27 de julio de 1994 (TEXTO UNICO), mediante la cual se reformó la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y algunos artículos del Código Penal, al igual que del Código Judicial y se adoptan otras disposiciones especiales sobre delitos relacionados con drogas. El artículo 26 de dicho cuerpo legal señala lo siguiente:

> "Artículo 26. Cuando existan indicios de la comisión de un delito grave, el Procurador General de la Nación podrá autorizar la filmación o la grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas de aquellos que estén relacionados con el ilícito, con sujeción a lo que establece el artículo 29 de la Constitución Política.
>
> Las transcripciones de las grabaciones, se harán en un acta en la que sólo se incorporará aquello que guarde relación con el caso investigado y será refrendada por el funcionario encargado de la diligencia y por su superior jerárquico".

El artículo precitado, vigente a la fecha, autorizaba al Procurador General de la Nación a grabar las conversaciones y comunicaciones telefónicas en determinados delitos, con sujeción a lo que establece el artículo 29 de la Constitución Política, el cual fue objeto de interpretación por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de Inconstitucionalidad de fecha 17 de julio de 2007.

Por otro lado, la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de julio de 2007, que declaró la Inconstitucionalidad de la Resolución S/N de 17 de agosto de 2005, no tuvo la virtualidad de afectar la vigencia del artículo 26 de la Ley 13 de 27 de julio de

1994 (antes citado), ya que la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efecto hacia el futuro, y al decir del Doctor Carlos Bolívar Pedreschi, en su Libro "El Control de la Constitucionalidad en Panamá", la declaratoria de inconstitucionalidad es explícita y no implícita, esto es, se refiere a normas específicas. La decisión de inconstitucionalidad sólo alcanza al acto impugnado, no se extiende a otras actuaciones o actos que no fueron objeto del Recurso de Inconstitucionalidad. (PEDRESCHI, Carlos Bolívar, "El Control de la Constitucionalidad en Panamá", Ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, págs. 334-335).

No olvidemos que las actuaciones de la Procuradora General de la Nación se dieron en 2005, antes que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, interpretara el alcance del articulo 29 de la Carta Política, luego de la Reforma Constitucional de 2004. Igualmente, las gestiones del Ministerio Público se encaminaban a investigar la denuncia penal presentada contra un Fiscal acusado de extorsión, lo cual obligaba a la Procuradora a tener presente que, el fin último del proceso es la justicia y no el proceso en sí, siendo que éste es el que está al servicio de aquella. No obstante, la Procuradora General de la Nación, que no ha sido objeto de denuncias por corrupción, tan común en nuestro medio, haya resultado procesada por el delito de Abuso de autoridad; lo cual, unido a las medidas cautelares decretadas contra la misma, atenta contra elementales Derechos Humanos, como es la estabilidad laboral de dicha funcionaria, garantizada por el nombramiento recaído en su persona por el termino de 10 años, tal como lo establece la Constitución de la República.

La Constitución Política de la República de Panamá dedica el Título Tercero a la protección de la más estricta vigencia de los derechos humanos esenciales, por lo que debemos convenir en el acusado despropósito que significa que un Alto Tribunal Judicial, como lo es la Corte Suprema de Justicia, tome decisiones que atentan contra los derechos humanos de una funcionaria como lo es la Procuradora General de la Nación. No dudo que la decisión de la mayoría evidencia que todavía existen peligrosos espacios vacíos en la aplicación de los derechos humanos, ya sea por errónea interpretación, ya sea por violación flagrante de los mismos.

La decisión mayoritaria constituye una negación a la inapreciable pedagogía jurídica que deben hacer suya los operadores de justicia, dentro del trasfondo doctrinario surgido de nuestro ordenamiento constitucional, y en base a la normativa de los Convenios Internacionales sobre derechos humanos y su protección, de innegable aplicación en nuestro sistema jurídico.

Al darse la actuación de la Procuradora General de la Nación antes de la Sentencia del Pleno de 17 de agosto de 2007, induce a pensar que, la misma actuó de buena fe, o sea, sin dolo, en el entendimiento que su proceder estaba justificado y conforme a derecho. Precisamente, la decisión de esta Corporación de Justicia, de 17 de agosto de 2007, fue resultado de la necesidad de aclarar el alcance del artículo 29 de la Carta Política, ejercicio de interpretación que no se había realizado hasta esa fecha.

Esta Corporación de Justicia en su Pleno del 21 de enero de 2010, al considerar un allanamiento ejecutado por un Corregidor de Policía, y no por un funcionario de instrucción como dispone la Ley, salvo que se realice en caso de flagrancia del delito; estimó que, el allanamiento dejaba de ser cuestionado porque el sindicado autorizó el mismo. Sin embargo, tal consideración no fue tomada en cuenta por la mayoría al momento de dictar el fallo que cuestionamos, ya que no se apreció que la intercepción de los teléfonos ordenada por la Procuradora General de la Nación se dio a solicitud de las personas que denunciaron que estaban siendo extorsionadas por un Fiscal en ejercicio de sus funciones, tal como se ha hecho público por estas personas.

El proyecto de fallo en este caso fue presentado para su discusión y aprobación por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, luego de ser puesto en conocimiento de los integrantes del mismo con sólo tres (3) días de antelación; a pesar que, aún en el caso de Recursos de Habeas Corpus, el término que se otorga es de cinco (5) días. Este procedimiento Ad-hoc únicamente ha sido aplicado (fuera del Hábeas Corpus) en casos como el CEMIS, que

por razón de su evidente rezago, mereció tal iniciativa, pero siempre enviando a los integrantes del Pleno el Proyecto respectivo mediante una Adenda por parte de la Secretaría General.

El fallo avalado por la mayoría crea un precedente que en nada contribuye a la estabilidad del país, por razón que se está dando a las Sentencias de inconstitucionalidad un efecto de condena penal, y por otra parte, serán muchos los funcionarios que no se atreverán a decidir causas de cierta complejidad, por el temor a ser juzgados y condenados posteriormente, ante la posibilidad que sus decisiones puedan ser atacadas de inconstitucionalidad. Lo propio puede decirse de la responsabilidad en que pudieran incurrir los Diputados y los integrantes del Órgano Ejecutivo, por aprobar y sancionar, respectivamente, una Ley declarada inconstitucional con posterioridad. No cabe duda, que este cuestionado precedente afecta sensiblemente el "Principio de legalidad de la ejecución", tan importante en toda actuación de los funcionarios públicos, los que motiva, entre otras consideraciones, este honroso salvamento de voto.

Por dichas razones, por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN(Secretaria General.)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL LICDO. PRINCIPAL ALEJANDRO VANEGAS DEL CIRCUITO 3-1 DE COLÍN. - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 13 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	878-05

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN en su condición de apoderada judicial de la sociedad APL PANAMA, S. A., parte querellante en el proceso penal seguido a ALEJANDRO VANEGAS RACERO por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio, ha promovido recurso de reconsideración contra la resolución que decreta el sobreseimiento definitivo del procesado.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene el conocimiento de la presente causa atendiendo a que el señor ALEJANDRO VANEGAS ROSERO había sido elegido LEGISLADOR DE LA REPÚBLICA, del Circuito 3-1 para el período constitucional 2004-2009.

Mientras el proyecto que resolvía el recurso de reconsideración impetrado por la parte querellante estaba en lectura por el resto de los integrantes de esta Corporación de Justicia, el señor ALEJANDRO VANEGAS ROSERO dejó de ostentar el cargo de Diputado de la Asamblea Nacional, con lo cual no tiene la prerrogativa funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, por lo que su juzgamiento no corresponde a esta Corporación de Justicia.

En esa dirección, el procesado no aparece en el Listado de Ganadores de las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009, publicado por el Tribunal Electoral de Panamá (Tribunal Electoral de Panamá, dirección URL:).

Como consecuencia de la pérdida de la prerrogativa funcional del procesado, corresponde declinar el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito de Colón, autoridad jurisdiccional que tuvo competencia de la presente investigación antes de ser remitida a esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente proceso y DECLINA COMPETENCIA al Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, dentro del proceso penal seguido a ALEJANDRO VANEGAS ROSERO por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en perjuicio de la empresa APL PANAMA, S.A..

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CIVIL

Apelación

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR TRES CORPORATION, S. A., EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRAMITE INTERPUESTO POR AVEIRO FINANCE, INC. CONTRA TREX CORPORATION, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. - PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 13 de Enero de 2010
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	96-09

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución fechada el 9 de octubre de 2009, no admitió el recurso de revisión interpuesto por el Doctor Adriano Correa, apoderado judicial de TREX CORPORATION, S.A., contra el Auto N.552 de 8 de mayo de 2006 y el Auto N.333 de 13 de marzo de 2007.

Contra esta decisión, la parte recurrente presentó recurso de apelación ante el resto de la Sala, argumentando grosso modo las mismas consideraciones expuestas en el recurso de revisión.

No obstante, el recurso de apelación es manifiestamente improcedente puesto que, como se dijo en el encabezado de la presente resolución, la decisión fue proferida por la Sala Civil de la Corte, y no por el Magistrado Sustanciador.

El artículo 1212 del Código Judicial, permite el recurso de apelación solo en el caso en que la decisión de inadmisión del recurso de revisión, sea emitido por el Magistrado Sustanciador. Expresa la norma referida:

> Artículo 1212. El Recurso de Revisión puede ser rechazado de plano cuando fuere manifiesta su improcedencia. La resolución respectiva la dictará el sustanciador y es apelable ante el resto de los Magistrados.

En el presente caso, la resolución que no admite el recurso, fue dictada a tenor de lo dispuesto en el artículo 1214 del mismo cuerpo legal, es decir por la Corte, con lo cual no es susceptible del recurso de apelación.

A pesar de que el recurso fue concedido, el artículo 1136 otorga facultad de revisar dicha concesión, con lo cual, lo procedente es rechazar la presente impugnación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA el recurso de apelación presentado por TREX CORPORATION, S.A., contra la resolución 96-09 de 9 de octubre de 2009, proferida por esta Sala dentro del recurso de revisión contra el Auto N.552 de 8 de mayo de 2006 y el Auto N.333 de 13 de marzo de 2007.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE HIROSHI CHISAKA CONTRERAS APODERADO JUDICIAL DE CARLOS E. LAMPAS MELGAR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2009 QUE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA 73 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMUN INCOADO POR MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLA DE LAMPAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 18 de Enero de 2010
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	297-09

VISTOS:

El Lic. JORGE CHISAKA CONTRERAS, apoderado judicial de CARLOS LAMPAS MELGAR, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 5 de octubre de 2009, proferida por el Magistrado Sustanciador que rechazó de plano el recurso de Revisión por él presentado.

En virtud de lo anterior, y conforme al artículo 1212 del Código Judicial, le corresponde al resto de los miembros que componen esta Sala examinar el recurso de apelación incoado, viéndonos impelidos en hacer un recuento previo de las motivaciones que llevaron al Magistrado Sustanciador a proferir la decisión cuestionada y los argumentos que sustentan el recurso de apelación promovido.

RECURSO DE REVISIÓN

El señor Carlos Lampas Melgar señala en su libelo de Revisión que en el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se tramitó un Proceso Sumario de división de bien común promovido en su contra por su esposa María Carrasquillo de Lampas, en la cual se dispuso la venta de una finca de su copropiedad, que a su vez era la sede del domicilio conyugal.

Por tal razón, considera que siendo que el bien objeto del litigio provoca un pronunciamiento sobre materia concerniente a las relaciones patrimoniales de los cónyuges, la competencia del negocio correspondía a los Juzgados Seccionales de Familia y no al Juzgado Civil que conoció el asunto.

En virtud de lo anterior, el revisionista invoca el numeral 7 del artículo 1204 del Código Judicial: “Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”.

RESOLUCIÓN APELADA

Con vista al recurso de Revisión incoado, el Magistrado Sustanciador decidió rechazar de plano el recurso interpuesto por tres razones: a) El revisionista participó activamente en el proceso, sin alegar la nulidad que en Revisión pretende.b) El señor Lampas recurrió en apelación la Sentencia que impugna en Revisión, sin que se tenga conocimiento si la alzada se surtió o no.c) El revisionista también utilizó la vía ordinaria para la reclamación de derechos e intereses sobre la finca objeto del proceso donde se dictó la sentencia que se pide revisar, al promoverse demanda en el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decisión que también fue apelada por el revisionista y se desconoce el desenlace de la alzada anunciada.

Por estas consideraciones, el Magistrado Sustanciador rechazó de plano el recurso por estimarlo manifiestamente improcedente. (fs.25-31)

RECURSO DE APELACIÓN DEL REVISIONISTA

Contra lo resuelto por el Magistrado Sustanciador, hemos dicho que el Lic. JORGE CHISAKA, apoderado judicial del revisionista, anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, apreciable a fojas 32-35 del expediente.

El citado apoderado judicial del apelante sustenta su disconformidad en los siguientes argumentos:

> "UNDECIMO: Disentimos del contenido de la decisión apelada, de rechazar de plano el recurso de revisión, puesto que para apoyar su decisión consideró que las partes utilizaron la Jurisdicción Civil para dirimir la causa, cabe agregar que el recurso de revisión propuesto cumple con la estructura especificada en la Ley y se acompaña con pruebas fundamentales, que permitan la apertura de la revisión del vicio que afecta a la sentencia recurrida.
>
> DUODECIMO: La ley previene la 'Distinta Jurisdicción' como una causal absoluta de nulidad que invocada cuando es aducida a instancia de las partes mediante incidente o en el recurso de revisión inclusive alegada en solicitud formalizada de conformidad a los (sic) indicado en los artículos 733, 754 y 1204 del Código Judicial, y en la vía oficiosa cuando los tribunales ejercen las medidas de saneamiento contempladas en el artículo 696 del citado cuerpo legal.
>
> DECIMOTERCERO: La 'Distinta Jurisdicción' es una causal de nulidad de naturaleza insubsanable y no puede justificarse mantener vigente una sentencia que ha culminado un proceso lesionando, desconociendo o conculcando entre otros aspectos las normas que instituyen una Jurisdicción, situación anómala que en consecuencia invalidaría de nula la decisión proferida.
>
> DECIMOCUARTO: El recurso de revisión plantea una cuestión de derecho, no intenta abrir una tercera instancia, sino que se observe la verdadera aplicación del derecho, en aras de rectificar un actuar inválido y procurar la correcta administración de justicia, por medio de los tribunales de la Jurisdicción de Familia para decidir y conocer de causas del régimen patrimonial del matrimonio".(f.34)

DECISION DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA

Destacadas, como lo han sido, las consideraciones que motivaron la decisión impugnada y los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil determinar si la decisión de rechazar de plano el recurso de revisión es acertada o no.

Realizado el análisis jurídico que corresponde, compartimos la decisión arribada por el Magistrado Sustanciador.

Para que opere la causal No.7 de Revisión invocada por el apoderado judicial del señor Lampas Melgar, es necesario que contra la resolución que se censure en Revisión no proceda otro recurso.

En este sentido, se pronunció esta Corporación en la resolución de 20 de junio de 2001, criterio reiterado en resoluciones de 23 de octubre de 2001 y 14 de mayo de 2007, al señalar lo siguiente:

> "En el recurso que nos ocupa, el recurrente ha invocado como causal la contemplada en el ordinal 7 del artículo 1189 (ahora 1204) del Código Judicial, que reza textualmente así:

'Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso.'

De acuerdo a la causal transcrita, y no obstante haberse indicado líneas antes que el recurso de revisión sólo puede ser utilizado en los procesos en los cuales aunque existiendo el recurso de apelación, no se haya surtido la doble instancia, es de resaltar que tratándose específicamente de la causal 7ª y a manera de excepción, el recurso de revisión sólo procede si copulativamente se dan los siguientes requisitos:

1) Que la nulidad alegada se haya originado en la sentencia o auto que puso fin al proceso...

2) Que la sentencia o auto no sean susceptibles de recurso...

La opinión anterior tiene también fundamento en lo que nuestra ley de procedimientos señala en materia de nulidades en su artículo 743 (ahora 754) al dar cabida, en ciertos casos, al recurso de revisión cuando se trata de nulidad originada en la sentencia que pone fin al proceso pero siempre que contra ella no proceda otro recurso, siendo tal disposición congruente con la causal de revisión contenida en el ordinal 7 del artículo II89 (ahora 1204) del Código Judicial, citado anteriormente.

Para mayor claridad, transcribimos a continuación la parte pertinente del artículo 743 (ahora 754) del código citado.

'La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante recurso de revisión. La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.

...'

Interpretada la norma transcrita a contrario sensu, nos hace colegir, sin lugar a equívocos, que si la sentencia o auto que pone fin al proceso adolece de un vicio de nulidad y contra ella caben otros recursos legales, no es factible interponer en su contra recurso de revisión". (lo destacado es de la Sala)

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que el hecho que la sentencia atacada en Revisión haya sido recurrida en apelación, y cuyo resultado se desconoce, desvirtúa el carácter especial que envuelve al recurso de Revisión, por cuanto es un recurso extraordinario y excepcional, el cual busca enervar aquellas resoluciones injustas por diversas causas taxativas en la Ley. Por consiguiente, no se puede pretender la Revisión de una resolución por cualquier razón, como si se estuviera ante una instancia de alzada ordinaria.

Este criterio ha sido expuesto por esta Sala en varios de sus fallos, entre lo que pueden citarse los de 23 de noviembre de 2004, 25 de noviembre de 1998 y 30 de abril de 1999, señalando en este último lo que se transcribe a continuación:

"De la lectura de esta disposición legal se colige su carácter restrictivo; es decir, que únicamente permite la utilización limitada de este recurso, para revisar procesos en los cuales no se haya podido surtir el principio de la doble instancia... En otras palabras, el recurso de revisión, por su naturaleza restrictiva, es un recurso extraordinario que no es viable en aquellos procesos en los que se han cumplido todas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales se han sometido al análisis y dictamen de los distintos tribunales de instancia". (Lo destacado es del resto de los integrantes de la Sala)

Por todo lo antes señalado, es que consideramos que resulta procedente la confirmación de la decisión apelada al encontrarse conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONFIRMAN la resolución de 5 de octubre de

2009, dictada por el Magistrado Sustanciador, dentro del Recurso de Revisión propuesto por CARLOS LAMPAS MELGAR.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

RECURSO DE CASACIÓN - INTERPUESTO POR EL LCDO. MAURICIO O. CEBALLOS COMO APODERADO DE LA EMPRESAS LASSO FERNANADEZ, S. A. Y OTROS RECURREN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR OMISIÓN EN LA NOTIFICACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) CONTRA EMPRESAS LASSO FERNÁNDEZ, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 05 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	251-09

El licenciado MAURICIO O. CEBALLOS S., actuando en su condición de apoderado judicial de EMPRESAS LASSO FERNÁNDEZ, S.A. Y OTROS, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 25 de mayo de 2009, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el Auto N° 157 de 24 de enero de 2008, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro por omisión en la notificación promovido por el Recurrente.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3), primeros, la Parte Opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres (3) siguientes, el Recurrente pueda replicar, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial. Término que sólo fue aprovechado por el opositor al Recurso, tal como consta en escrito visible de fojas 61 a 65 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al adentrarse en dicho análisis, la Sala advierte que la Resolución que se impugna es, por su naturaleza, susceptible de Casación; debido a que se trata de una Sentencia dictada por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de conocimiento (art. 1164, numeral 4 del Código Judicial) y, por su cuantía, porque la pretensión reclamada supera la suma de Veinticinco Mil (B/.25,000.00) balboas, exigida para recurrir en Casación. (art. 1163, numeral 2 del Código Judicial)

De igual forma, consta en el expediente que el Recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial.

Respecto al libelo de demanda en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ...", a pesar que de conformidad con lo establecido en el

artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial.

Ahora bien, el Casacionista recurre en el fondo. Sin embargo, al entrar a examinar el escrito de formalización del Recurso de Casación, se percata esta Sala que el mismo presenta serias deficiencias que impiden su admisibilidad, mismas que se exponen a continuación.

El Casacionista invoca como única Causal de fondo la siguiente: "infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho". Esta modalidad se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

De inmediato, debe señalar la Sala, que en este concepto de la Causal de fondo se incurre en el defecto de omitir expresar la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida", elemento necesario porque destaca -desde un inicio- que la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, tuvo injerencia directa en lo decidido en la Sentencia de segunda instancia que le vulneró sus derechos. De lo contrario, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad-Quem, resulta inocua la interposición del Recurso de Casación, y amerita su desatención.

Dicha modalidad probatoria de la Causal de fondo invocada se sustenta en un sólo motivo, el cual transcribimos para mayor ilustración:

> "1. En la resolución recurrida, el Tribunal de Segunda Instancia soslayó el hecho que la demandante dejó transcurrir el término que impone el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, con lo que se ha producido una interpretación errónea de la norma de derecho por parte del Juzgador Ad-Quem". (fs. 49 del expediente)

Como se puede apreciar, el Motivo antes transcrito, no cumple con los requisitos que exige el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que de su redacción no se desprende el obligante cargo de injuridicidad que detalle con claridad en qué consistió la errada interpretación de la norma de derecho que considera infringida, ni cómo esa interpretación errónea influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, tal como lo exige la técnica del Recurso al invocar dicho concepto de la Causal de fondo. Además, este Motivo contiene un señalamiento relacionado con una situación de hecho y no de derecho cuando en el se expresa que, "...el Tribunal de Segunda Instancia soslayó el hecho que la demandante dejó transcurrir el término que impone el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial...", apreciación esta que resulta incompatible con el concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo.

Sobre esta Causal, los autores panameños Jorge Fábrega y Aura E. Guerra De Villalaz han manifestado que, "la interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho". Agregan los autores citados que, "la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. Pero ello, agregaríamos nosotros, en la medida que repercuta en la parte resolutiva". (Ver FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S.A., pág. 107, 2001.)

Por último, en el apartado de las normas de derecho consideradas infringidas, se percata la Sala que el Casacionista no cita las disposiciones legales que regulan la interpretación de la ley en general, a fin de dar luces a este Cuerpo Colegiado del yerro cometido por el Tribunal de segunda instancia y solamente cita los artículos 548 del Código Judicial, 1478 y 1480 del Código Civil, cuyas redacciones al explicarse el concepto de la infracción resultan demasiado extensas, lo que raya en alegaciones sobre cuestiones de

hecho, ajenas a la Causal de fondo invocada y que no corresponden a este apartado del Recurso. Además, en el caso específico del artículo 548 del Código Judicial antes mencionado, se incluye la transcripción de partes de la Sentencia impugnada dictada por el Primer Tribunal Superior, lo que también resulta contrario al Recurso de Casación.

Aunado a lo anterior, el Casacionista transcribe el contenido de los artículos 1478 y 1480 del Código Civil de manera seguida y explica conjuntamente el concepto de la infracción de ambas normas.

Sobre este aspecto, es extensa la jurisprudencia de esta Sala, en el sentido de que, la explicación de cómo se ha producido la pretermisión de las disposiciones que se consideran infringidas debe hacerse por separado, es decir, de forma individualizada y no conjunta.

En consecuencia, al no existir uniformidad entre los apartados y la Causal única de fondo invocada bajo el concepto de interpretación errónea y, que los defectos de forma advertidos no resultan subsanables, es por lo que esta Sala deberá decretar la inadmisión del presente Recurso de Casación, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Civil en el fondo interpuesto por el licenciado MAURICIO O. CEBALLOS S., en representación de EMPRESAS LASSO FERNÁNDEZ, S.A. Y OTROS, contra el Auto de 25 de mayo de 2009, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el Auto No. 157 de 24 de enero de 2008, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro por omisión en la notificación promovido por el Recurrente.

Las costas a cargo del Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CESAR AUGUSTO ESPINOZA BALDISON EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FARMACIA CARIBE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 06 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	276-09

VISTOS:

La firma BERRIOS & BERRIOS, actuando en nombre y representación del señor CÉSAR AUGUSTO ESPINOSA BALDIZÓN interpone formal Recurso Corregido de Casación en el Fondo contra la Resolución de Segunda instancia fechada 17 de julio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la Sentencia No. 25 de 21 de julio de 2006, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá que declaró probada la Excepción de Prescripción aducida por la parte demandada.(Farmacia Caribe S.A.)

Mediante Resolución fechada siete (7) de agosto de 2009, esta Corporación Judicial, ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo, en vista que este contenía algunos defectos formales subsanables.

Vencido el término concedido para la corrección del Recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escritos visibles a fojas 3896 a 3898 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

Advierte la Sala que del Recurso propuesto se ordenó la corrección de lo siguiente:

1. El libelo de la Demanda fue dirigido indebidamente a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 3877 a 3880 del expediente)

2. Dentro de las disposiciones aludidas como infringidas por el Ad-quem, el Recurrente cita los artículos 985 y 1650 del Código de Comercio. En cuanto al artículo 985 del Código de Comercio la Sala indicó que este artículo no era cónsono con la Causal invocada. Igualmente, indicó la Sala que en relación con el artículo 1650 del Código de Comercio, la explicación de cómo ha sido infringido dicho artículo, la respectiva explicación no era compatible con la Causal invocada. Aunado a lo anterior, el Recurrente, en la explicación de la norma supuestamente infringida, hace alusión al artículo 1650 del Código Judicial, en lugar del artículo 1650 del Código de Comercio.

Al revisar el nuevo escrito de formalización, la Sala ha podido constatar que el Recurrente corrigió satisfactoriamente lo referente al funcionario a quien se le dirige el libelo de la Demanda y además, eliminó el artículo 985 del Código de Comercio, dentro de las normas legales infringidas. Sin embargo, no cumplió con lo ordenado por la Sala en cuanto a la corrección del artículo 1650 del Código de Comercio, ya que el Recurrente modificó en parte la explicación de la norma, sin que de la misma se pueda deducir cómo ha sido infringida, y su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo cual es importante para poder determinar la existencia del vicio alegado. Igualmente, no deja claro si el artículo 1650 es del Código de Comercio o del Código Judicial. Aunado a lo anterior, el Recurrente no cita la norma textualmente, como lo establece el numeral 3 de artículo 1175 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1175. El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;

2. Motivos que sirven de fundamento a la causal; y

3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido."(Resalta la Sala)

En este aspecto, ha sostenido la Sala que es recomendable que se cite el contenido de la norma (numeral 3, del artículo 1175 del Código Judicial), puesto que al consignarse el modo de la infracción hay que hacer referencia al contenido de la disposición.

En vista de lo anterior, se concluye que el Recurrente no corrigió el Recurso conforme lo ordenado por esta Sala, por lo que el mismo debe declararse inadmisible, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Corregido interpuesto por La firma BERRIOS & BERRIOS, actuando en nombre y representación del señor CÉSAR AUGUSTO ESPINOSA BALDIZÓN contra la Resolución de Segunda instancia fechada 17 de julio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la Sentencia No. 25 de 21 de julio de

2006, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá que declaró probada la Excepción de Prescripción aducida por la parte demandada. (Farmacia Caribe S.A.)

Las obligantes costas a cargo del Recurrente se fijan en la suma de Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.75.00)

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FACUNDO SÁNCHEZ FLORES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROMULO GOMEZ, ANTOLINA MORENO DE GOMEZ Y SILVIO ESPINOZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 06 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	238-09

VISTOS:

El Licenciado Alexander Araúz, actuando en su condición de apoderado judicial de FACUNDO SÁNCHEZ FLOREZ, ha interpuesto Recurso de Casación Civil contra la Resolución de 23 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representado le sigue a RÓMULO GÓMEZ, ANTOLINA MORENO DE GÓMEZ y SILVIO ESPINOZA.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso, término que sólo fue aprovechado por el apoderado judicial de los demandados RÓMULO GÓMEZ y ANTOLINA MORENO DE GÓMEZ, tal como consta a foja 921 del expediente.

Al revisar si el presente Recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, esta Corporación puede observar que no se cumple con un presupuesto fundamental para la interposición de este medio de impugnación, que es el relativo a la legitimación para recurrir.

En ese sentido tenemos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que son requisitos subjetivos del Recurso de Casación, en lo atinente a las partes, la capacidad y legitimación, de tal manera que estos deben concurrir dentro del Recurso de Casación al igual que en cualquier proceso.

Así, en cuanto a la legitimación, corresponde a la Corte examinar si quien interpone el Recurso es parte en el Proceso y si tiene interés para recurrir.

Sobre este particular, en su obra Casación y Revisión, los juristas patrios Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, citando la jurisprudencia de esta Sala, señalan lo siguiente:

> "Persona hábil para interponer el recurso de casación es aquella a quien concurren las siguientes condiciones:a.Ser parte en el juiciob.Haber sido vencido (perjudicado) en la sentencia;c.Tener capacidad para pedir". (pág.47)

Tomando en cuenta lo expuesto, esta Sala debe concluir que en el caso que nos ocupa, el demandante y promotor del Recurso de Casación, FACUNDO SÁNCHEZ FLOREZ, no está legitimado para interponer el mismo. Veamos por qué.

Mediante Sentencia No.7 de 30 de enero de 2009, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí resolvió el Proceso Ordinario interpuesto por FACUNDO SÁNCHEZ FLOREZ contra RÓMULO GÓMEZ, ANTOLINA MORENO DE GÓMEZ y SILVIO ESPINOZA (f.868).

En la referida Sentencia se declaró no probada la pretensión del actor y, en consecuencia, se absolvió a los demandados. Además, se absolvió al actor de la correspondiente condena en costas.

Disconforme con lo resuelto, el Licenciado Alexander Araúz, apoderado judicial del demandante, anunció Recurso de Apelación y adujo pruebas para la segunda instancia (f.874).

Por su parte, el Licenciado Humberto Serrano, apoderado judicial de los demandados RÓMULO GÓMEZ y ANTOLINA MORENO DE GÓMEZ, apeló también la referida Resolución, pero sólo en cuanto a la absolución de costas decretada a favor del demandante (f.878).

Mediante Auto No.209 de 5 de marzo de 2009, el Juzgado de la causa declaró desierto el Recurso de Apelación incoado por el Licenciado Alexander Araúz, toda vez que el mismo no presentó el escrito de pruebas correspondiente ni sustentó la alzada anunciada (f.880).

Mediante Resolución de 23 de abril de 2009, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió la alzada interpuesta por el Licenciado Humberto Serrano, confirmando la Sentencia proferida por el Juzgado A-quo (f.886).

En el caso bajo estudio, al declararse desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra de la Sentencia de primera instancia, ésta quedó ejecutoriada para dicha parte.

Así las cosas, la parte demandante no puede considerarse agraviada con la Resolución que resuelve la alzada. Ello es así, porque en dicha Resolución no se le ha vencido a ella, sino a la parte demandada a quien se le desestimó su reclamación en cuanto a la absolución de costas en favor del demandante.

Y es que, el agravio o vencimiento que a través del Recurso de Casación se busca reparar debe referirse a postulaciones concretas de las partes, las cuales en el caso bajo estudio no existen, pues el Tribunal Superior no conoció de la apelación incoada por el casacionista, ya que la misma fue declarada desierta por el Juez A-quo.

De lo expuesto se concluye que FACUNDO SÁNCHEZ FLOREZ no es persona hábil para interponer el Recurso de Casación, pues no ostenta la condición de parte vencida en la Resolución impugnada, razón por la cual no es procedente la admisión del Recurso por él formalizado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1119, 1173 y 1193 del Código Judicial.

Adicionalmente, cabe advertir que la Resolución impugnada versa exclusivamente sobre costas, tema que fuese atendido por el Tribunal Superior en virtud de la apelación de la parte demandada, y el cual no puede ser objeto del extraordinario Recurso de Casación.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Alexander Araúz, en su condición de apoderado judicial de FACUNDO SÁNCHEZ FLOREZ, contra la Resolución de 23 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por FACUNDO SÁNCHEZ FLOREZ contra RÓMULO GÓMEZ, ANTOLINA MORENO DE GÓMEZ y SILVIO ESPINOZA.

Las costas del Recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PAULO SANTAMARIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A SUSANA MIRANDA Y SALOME MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 06 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	173-09

VISTOS:

El licenciado HUGO ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial del señor PAULO SANTAMARÍA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia de 4 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 47 de 11 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que declara no probada la demanda de Oposición a Título promovida por el Recurrente contra SUSANA MIRANDA SANTAMARÍA y SALOMÉ MIRANDA SANTAMARÍA.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil, necesarios para ser admitido.

En primer lugar, se ha podido constatar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que no hay que atenerse, en este caso, al requisito de la cuantía, por haberse dictado en un Proceso de Oposición a Título de Dominio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Igualmente, se observa que el Recurso ha sido correctamente dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de un Recurso de Casación en la forma y en el fondo, el que se examinará con la debida separación que impone la ley.

CASACIÓN EN LA FORMA:

El Recurso de Casación en la forma invoca como única Causal, “Por ser la sentencia infractora de normas sustantivas de derecho, por haberse omitido cualquier otro requisito, cuya omisión cause la nulidad, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo”. Causal debidamente establecida en el Ordinal 1° del artículo 1170 del Código Judicial.

En primer lugar, observa la Sala que el Recurrente no sólo invoca incorrectamente la Causal, sino que la confunde con la Causal de fondo, ya que utiliza frases, tales como: "Por ser la sentencia infractora de normas sustantivas de derecho...", y "lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo", las cuales son propias del Recurso de Casación en el fondo.

Para sustentar dicha Causal se expresan dos (2) motivos, que se reproducen para su comprensión:

> "PRIMERO: La sentencia censurada, configura infracción establecida en la causal, cuando confirma en la sentencia de primera instancia, que se dicta, en un proceso donde se omite notificar legalmente, al recurrente de la providencia que pone en su conocimiento la renuncia de su apoderada judicial, Licenciada Nivia Acosta Polanco y se le concede término para nombrar otro apoderado (Fs. 55-59), la que es de carácter personal, cuya omisión causal la nulidad de lo actuado, que efectivamente deja al demandante en estado de indefensión por la ausencia de actuación de la letrada renunciante durante todo el proceso, hasta el momento que la notifican de la sentencia, donde anuncia recurso de apelación, lo que conculca claras normas de garantías procesales a las partes, en este caso en perjuicio del recurrente, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.
>
> SEGUNDO: Que la sentencia en estudio, configura la infracción establecida en la causal, cuando en razón de no haberse notificado el recurrente de la mencionada providencia, en ningún momento del proceso, (Fs. 89-99), como consta en la comisión devuelta por el Juez Municipal del Distrito de Boquete, donde reside el demandante, impiden que éste solicite la nulidad de lo actuado o la anuncie en segunda instancia, porque cuando la comisión regresa, el proceso estaba en la fase de sustentación del recurso de apelación y el Juzgado Noveno del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, que la envío y la recibe (Fs. 89), y que aún mantiene el expediente no pone en conocimiento a las partes el regreso y resultado de dicha comisión conculcando el derecho de defensa e igualdad procesal del proponente de este recurso, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

De los motivos transcritos, se advierte que el Recurrente refiere la supuesta causal de nulidad en la que incurrió el Tribunal Superior, al haber confirmado la decisión de primera instancia, sin tomar en cuenta que la misma se dicta sin haberse notificado legalmente a la parte Actora de la providencia que pone en conocimiento la renuncia de su apoderada judicial, diligencia ésta, que a su juicio, es de carácter personal y causa nulidad de lo actuado.

Ahora bien, cuando se invoca una Causal de forma, se debe tomar en consideración que el artículo 1194 del Código Judicial establece como condición imprescindible para la admisibilidad de la misma que la reparación de la falta haya sido reclamada en la instancia correspondiente y en la siguiente si se ha producido en la primera instancia; por tanto, resulta necesario examinar que en el presente caso se haya observado dicho requisito.

En este sentido, la Sala, al confrontar las constancias procesales sobre el supuesto trámite al que se refiere el Recurrente como omitido por el Tribunal Superior, observa que dicha circunstancia no ha sido acreditada ni consta que fue reclamada en las instancias pertinentes, razón por la cual no puede recurrirse mediante Casación en la forma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial que a la letra dice:

> "Artículo 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.
>
> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

Como se señaló anteriormente, en el presente caso la supuesta falta que se alega no fue reclamada ante el Juez de Circuito ni ante el Tribunal Superior y, toda vez que los puntos a

los que se refieren no constituyen vicios insubsanables o no convalidables, el presente Recurso de Casación en la forma resulta inadmisible y así debe declararse.

CASACIÓN EN EL FONDO:

Como única Causal del Recurso de Casación en el fondo se ha invocado la "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Esta Causal está establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha modalidad probatoria de la Causal de fondo invocada se sustenta en cuatro (4) motivos.

Luego de un primer examen formal, observa la Sala que, aunque de la exposición de los tres primeros de ellos, se desprende la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el Recurrente no explica con la debida claridad cómo se vulneraron los principios de derecho como consecuencia de los errores probatorios que le imputa a la Resolución recurrida en casación, ni cómo considera que la Causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Respecto al último y cuarto motivo, se aprecia que el mismo es una consecuencia de los anteriores, el cual no contiene el principio de la norma de derecho que se considera ha sido infringido por la Sentencia de segunda instancia; por lo que deberá el Recurrente, eliminarlo o modificar su redacción de manera tal que guarde relación con la Causal de fondo invocada en esta oportunidad.

Esta Corporación Judicial ha manifestado reiteradamente, con relación a la Causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos, además de indicar con exactitud las pruebas erróneamente apreciadas y la forma en que se produce el yerro probatorio, se requiere expresar el principio de derecho violado y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en Casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión objetada, de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial.

Con relación a la citación de las normas de derecho que considera infringidas, la Sala advierte que si bien el Recurrente cita como primera norma infringida el artículo 781 del Código Judicial, el cual es acorde con la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y se relaciona con el sistema de valoración de la sana critica, no precisa en su explicación en qué forma fue violada dicha disposición legal, cómo se produce el yerro probatorio de las pruebas invocadas y su influencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto a las explicaciones de los artículos 834 y 896 del Código Judicial y artículo 30 del Código Agrario, citadas también como normas de derecho infringidas, la Sala advierte que, en términos generales, las mismas resultan adecuadas y congruentes con la Causal invocada.

Respecto a la citación del artículo 980 del Código Judicial, la Sala pone de manifiesto que a pesar de que dicha norma probatoria resulta congruente con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, su redacción es argumentativa y no se explica con claridad cómo se produce la mala valoración de las pruebas, y cómo la misma influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por dicha razón, deberá el Recurrente corregir lo advertido, sustentando adecuadamente la explicación de la disposición legal citada, señalando concretamente en qué consiste la violación de la misma como consecuencia del error probatorio.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la única Causal del Recurso de Casación en el fondo son de forma, la Sala ordenará la corrección del mismo, a fin de que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, para que pueda ser admitido, recordando que no debe variar el Recurso en lo que no haya sido objeto de corrección.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma, y ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuestos por el licenciado HUGO ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ, en representación del señor PAULO SANTAMARÍA, contra la Sentencia de 4 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 47 de 11 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que declara no probada la demanda de Oposición a Título promovida por el Recurrente contra SUSANA MIRANDA SANTAMARÍA y SALOMÉ MIRANDA SANTAMARÍA. Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HELEN BRYCE RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S. A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A., INMOBILIARIA BELMONTE, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 08 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	210-06

VISTOS:

El Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA apoderado judicial de HELEN BRYCE, ha interpuesto recurso de Casación Civil en la Forma y en el Fondo contra la resolución de fecha 5 de junio de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el Auto 1192-465-03 de 12 de septiembre de 2006, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil, dentro del proceso ordinario promovido por HELEN BRYCE contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGÍA DE SUELOS, S.A., TERRABLOCK WORLDWIDE, .S.A., INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., ALVARO CABAL MIRANDA Y TOPACIO BLANCO, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 24 de julio de 2008, admitió la causal de forma y las dos causales de fondo dentro del recurso de casación impetrado. Ambas partes aprovecharon el término concedido para los alegatos.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver la causal de forma y fondo alegada por el casacionista.

ANTECEDENTES DEL CASO

HELEN BRYCE propuso contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGÍA DE SUELOS, S.A., TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A., INMOBILIARIA BELMONTE S.A., ALVARO CABAL MIRANDA Y TOPACIO BLANCO, S.A., proceso ordinario hasta la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.37,500.00) a fin de que se declare que la demandante es propietaria de la finca 95,449, inscrita al rollo 3165, documento 1, de la Sección de la

Propiedad, de la Provincia de Panamá, y los demandados sean condenados al pago de costas y expensas del proceso.

La demanda fue admitida mediante Auto No. 983 de 23 de mayo de 2001 y debidamente corregida mediante Auto 123-465-03.

Dentro del proceso indicado, presentó el apoderado legal de la demandada INMOBILIARIA BELMONTE, S.A. solicitud de caducidad especial de la instancia, la cual fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Auto 1192-465-03, en el cual se DECRETA LA CADUCIDAD de la instancia.

La resolución anteriormente señalada fue apelada y el Primer Tribunal Superior de Justicia, al conocer la misma, CONFIRMA el Auto No. 1192-465-03 de 12 de septiembre de 2005, mediante resolución de 5 de junio de 2006. Es contra esta resolución de segunda instancia que la parte demandante ha interpuesto un recurso extraordinario de casación en la forma y el fondo (fs. 147-160).

CASACIÓN EN LA FORMA:

La causal invocada por la casacionista es "POR HABERSE OMITIDO ALGUN TRAMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY la cual está contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

El casacionista expresa como motivos en que se basa esta causal, los siguientes:

> PRIMERO: La resolución objetada mantuvo la resolución de primera instancia que decretó la caducidad extraordinaria del proceso en razón que la demandante no realizó las gestiones necesarias para lograr la notificación de la demanda corregida a la sociedad demandada: TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A. desconociendo que la obligación del tribunal primario era la de notificar la demanda corregida, a quien ya se había constituido como parte en el proceso.
>
> De haber tenido en cuenta el Tribunal Superior, los preceptos legales que regulan el procedimiento civil, habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: El tribunal de primera instancia llevó a cabo las diligencias de notificación de las sociedades demandadas: TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGÍA DE SUELOS, S.A., INMOBILIARIA BELMONTE S.A. Y TOPACIO BLANCO S.A. (visibles de foja 28 a 32 del expediente principal) omitiendo la diligencia de notificación a la sociedad TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A., quien ya había constituido apoderado judicial.
>
> La diligencia del traslado de la demanda corregida constituía presupuesto esencial a cargo del tribunal primario, cuya omisión fue desconocida en la decisión objetada. "(fs. 148-149)

Como disposiciones legales infringidas el recurrente señala los artículos 1004, 1007, 461, 1017 todos del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA CIVIL

De los motivos en que se sustenta la causal de forma en estudio, se colige que el cargo de injuridicidad que la casacionista le imputa a la sentencia de segundo grado recae en que el Tribunal Superior decretó la caducidad extraordinaria del proceso alegando que la demandante no realizó las gestiones necesarias para lograr la notificación de la demanda corregida a la sociedad demandada TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A. cuando correspondía al tribunal primario notificar la demanda corregida, al apoderado judicial debidamente constituido en el expediente principal.

En primer lugar, el cargo de injuridicidad se fundamenta en la presunta violación directa por omisión del artículo 1004 del Código Judicial, que a juicio del casacionista no consideró que este estatuye a cargo de la Secretaría del Tribunal la diligencia de traslado de la demanda.

En segundo lugar, se entiende infringido el artículo 1007 del Código Judicial, por cuanto que la norma prevenía la obligación de notificar al apoderado judicial debidamente constituido y aceptado por las partes.

En tercer lugar, se considera transgredido el artículo 461 del Código Judicial, en el sentido que dicha norma establece las normativas a seguir en el trámite de los procesos civiles.

Por último, el artículo 1017 del Código Judicial se considera infringido toda vez que la sentencia recurrida consideró que la demandante no había realizado las gestiones necesarias en el proceso, entendiéndose como el emplazamiento de la demandada, cuando la norma refería la aplicación de ésta, sólo en los casos en que deba citarse a una persona que no ha comparecido al proceso.

Pues bien, luego de analizar los cargos de injuridicidad contra la resolución recurrida, considera la SALA que no le asiste la razón al Ad quem al señalar que la representación judicial de la parte demandante dejó de realizar las gestiones necesarias para notificar la resolución judicial que admitió la demanda corregida (fs. 27), a la parte demandada TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A., toda vez que TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A. compareció al proceso mediante Apoderada Judicial, Licenciada BERENICE BODERO, por lo que correspondía al Tribunal realizar las diligencias de notificación al apoderado judicial constituido, máxime cuando el deber de impulsar el proceso le corresponde al Juez, y no a las partes.

Las partes dan inicio al proceso, pero al Juez le corresponde dirigir e impulsar el proceso. Así, lo establece el artículo 199 del Código Judicial, numeral 1, que a la letra reza:

"Artículo 199. Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

1. Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en él ocurra"

En ese mismo sentido, el artículo 465 y 466 del Código Judicial contemplan la responsabilidad del Juez de dar el impulso procesal para evitar la paralización del proceso. El artículo 465 y 466 del Código Judicial señalan:

Artículo 465: El impulso y la dirección del proceso corresponden al Juez, quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este Libro."

Artículo 466: Promovido el proceso, el Juez tomará las medidas tendientes a evitar la paralización, salvo que la Ley disponga que ello corresponda a las partes"

En este orden de ideas, nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 183 numeral 5, contempla el deber de los secretarios de ejecutar las notificaciones conforme a la ley. El artículo 183 preceptúa:

"Artículo 183. Son deberes de los Secretarios:

5. Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la Ley y autorizar las que practiquen los subalternos."

De conformidad con las normas transcritas, se prevé que aun cuando lo que se ventila en el proceso es un interés particular, el impulso y dirección del proceso corresponde al Juez, lo cual en este caso se traduce en un deber del Juez de cumplir con la notificación de la demanda corregida a todas las partes en el proceso.

Como es sabido, este acto de notificación, como regla, lo ejecuta el Secretario o los funcionarios subalternos de la Secretaría. Quiere decir, pues, que el Secretario sirve de órgano de comunicación entre los sujetos procesales. Por lo que, corresponde al Secretario hacer o delegar en subalternos las notificaciones y citaciones a fin de evitar la paralización del proceso.

Este poder directivo del Juez o Secretario, está considerado por Ley en los artículos 1004 y 1007 del Código Judicial, que pasamos a transcribir:

> "Artículo 1004. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución del juez a aquellos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, todo lo que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere o no quisiere firmar y el Secretario, expresando éste debajo de su firma, su cargo.
>
> En todo caso de notificación se dará copia de la resolución que se notifique.
>
> Los Secretarios podrán encomendar a un empleado del tribunal y bajo su responsabilidad, las notificaciones personales que ellos no puedan practicar por sí mismos, autenticándolas en la forma indicada en el artículo anterior.
>
> Las citaciones serán hechas por el empleado que designe el Secretario, quienes podrán pedir auxilio de la Fuerza Pública en caso necesario.
>
> Los Secretarios tienen la obligación de notificar personalmente las resoluciones que deban hacerse saber en forma, si las partes lo solicitan siempre que no se haya efectuado la notificación personal aún después de fijado el edicto y antes de su desfijación.
>
> Los Secretarios y empleados sólo podrán hacer estas notificaciones dentro de la circunscripción donde tiene competencia el Juez por cuya cuenta obren."
>
> "Artículo 1007. Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se hará a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la Ley, disponga que se hagan a la parte misma.
>
> Cuando tuviese varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.
>
> Los Secretarios estarán asimismo obligados cualesquiera que sea el apoderado que solicite el expediente para su examen a notificarle las resoluciones de todos los procesos que estén pendiente de notificación personal en los cuales actúe dicho apoderado."

Resumiendo lo anterior tenemos que concluir que, de acuerdo al artículo 1004 y 1007 del Código Judicial corresponde al Secretario por Ley ejecutar las notificaciones a las partes o al apoderado legal constituido en el proceso.

No queda duda que una vez iniciado el proceso es deber del Juez o el Secretario, según el acto de que se trata impulsar el proceso sin necesidad que las partes le insten a hacerlo.

Precisamente por ello es que esta Superioridad considera que la falta de gestión del demandante para lograr la notificación de la demanda corregida a la sociedad demandada TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A. a que alude el Tribunal de Segunda Instancia y que le sirvió de sustento para decretar la caducidad no puede ser atribuida de ninguna manera al demandante, por cuanto que los trámites que debió efectuarse en el mismo no dependían de él, sino de la actuación del Juez de la causa de impulsar el proceso mediante la notificación al apoderado judicial debidamente constituido en el mismo, la Licenciada BERENICE BODERO de la resolución judicial que admitió la demanda corregida, razón por la cual esta Corporación considera que la sentencia recurrida incurre en violación directa por omisión del artículo 1004 y 1007 del Código Judicial.

En cuanto a la violación del artículo 461 del Código Judicial, esta SALA considera que la norma ha sido igualmente infringida, por cuanto que el Tribunal dejó de aplicar el precitado artículo, a pesar que el mismo indica la normativa a seguir en el trámite de los procesos civiles, en este caso, la correspondiente obligación por parte del Tribunal, a través de su secretaría, de llevar a cabo la notificación de la demanda corregida a la demandada TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A.

En relación al cargo de injuricidad contra el artículo 1017 del Código Judicial, la SALA considera que el procedimiento establecido en este artículo no es aplicable al expediente de

marras, toda vez que el emplazamiento a que alude el artículo in comento procede por la falta de comparecencia al proceso de la parte demandada, y en la presente causa la demandada TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A. había comparecido al proceso y designado apoderado judicial, por lo que no le correspondía hacer gestiones a la parte demandante, para la notificación de la apoderada judicial, sino más bien el Tribunal debió proceder a su notificación ya sea personalmente o a través de edicto en puerta. Por tanto, prospera el cargo.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia considera que se configura la causal de forma consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 (1155), consistente en haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por Ley, y por tanto, actuando como tribunal de instancia, CASA la resolución impugnada. Por haberse aceptado la causal de forma invocada, no debe la Sala entrar a considerar la causal de fondo por así disponerlo los artículos 1168 (1153) y 1195 (1180) del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá fechada cinco (5) de junio de 2006 que CONFIRMA el Auto N°1192-465-03 de 12 de septiembre de dos mil cinco (2005), y en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente contentivo del proceso ordinario instaurado por HELEN BRYCE contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGÍA DE SUELOS, S.A., TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A., INMOBILIARIA BELMONTE, S.A. Y OTROS al Juzgado Primero del Circuito Civil de Panamá, para que se proceda a la diligencia de notificación en los términos señalados en los artículos 1004 y 1007 del Código Judicial y, luego de subsanar esta deficiencia, se reasuma el curso normal del proceso.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

La mayoría de los Magistrados que integran la Sala sostienen que “es deber del Juez o el Secretario, según el acto de que se trate, impulsar el proceso sin necesidad que las partes le insten a hacerlo”.

Sin embargo, a pesar que en principio comparto este criterio, disiento que esta obligación sea ilimitada, ya que el Tribunal debe realizar alguna diligencia seria de cumplir su deber, y luego de efectuado este intento, el impulso del proceso queda en cabeza de las partes.

Así, por ejemplo y enfocados en el caso que nos ocupa, el Tribunal debe realizar la diligencia de notificar a la parte demandada de la demanda interpuesta en su contra, para que luego de llevado a cabo dicho intento procedimental, se invierta la carga de impulsar el proceso a efectos que sea la parte actora quien incite la notificación, ya sea proporcionando un nuevo domicilio del demandado, o solicitando su emplazamiento por edicto, cumpliendo las formalidades de Ley.

Por tal razón, siendo que considero que la obligación del Tribunal de impulsar el proceso no es ilimitada y que la mayoría de los Magistrados que integran la Sala no comparten la postura del suscrito, respetuosamente SALVO EL VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA DE LA SALA CIVIL)

ALVARO MUÑOZ FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 11 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	212-06

VISTOS:

El licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, actuando en su propio nombre y representación, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 5 de mayo de 2006, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra el señor EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOSA.

ANTECEDENTES

El licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES interpuso demanda ordinaria contra el señor EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOSA, con el objeto de que éste fuera condenado a pagarle la suma de ochenta mil balboas (B/80,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado al demandante "mediante actos dolosos que además de ser delitos penales igualmente incluyen el dolo civil." (F. 54)

Una vez surtida la tramitación correspondiente, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dictó la Sentencia No. 70 de 30 de diciembre de 2005 en la que deniega la pretensión del actor y, en consecuencia, no accede a las declaraciones pedidas por éste. (Fs. 3327-3332)

Inconforme con esta decisión, el demandante interpuso Recurso de Apelación que fue resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Sentencia que ahora se impugna en casación, fechada 5 de mayo de 2006. (Fs. 3371-3375)

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan tres causales que se analizarán con la debida separación que impone la ley.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia apelada dictada por el Juez de la causa, en violación directa de la Ley sustantiva que establece que las obligaciones nacen de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia al no aplicarla al caso concreto, por considerar que previamente debe existir un pronunciamiento penal, para poder decidir la causa.
>
> SEGUNDO: La sentencia recurrida, no aplicó la norma sustantiva que establece que la responsabilidad procedente del dolo, es exigible en todas las obligaciones, al confirmar la sentencia de primera instancia por el supuesto que no existe un pronunciamiento de la jurisdicción penal.
>
> TERCERO: El Tribunal Superior al confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juez de primer grado, violó directamente la norma sustantiva que establece que para el conocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal al no aplicarla al caso concreto, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo.
>
> CUARTO: De haber aplicado la Ley sustantiva como correspondía, a la sentencia recurrida, habría reconocido el derecho reclamado en el líbelo (sic) de la demanda." (F. 3420)

Como consecuencia de los cargos anteriormente expuestos, el recurrente alega que se han violado las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 974 del Código Civil, el cual establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

A juicio del recurrente, la Sentencia impugnada violó directamente por omisión esta norma, al concluir que previamente debía existir un pronunciamiento de la jurisdicción penal, sin considerar que las obligaciones nacen de los actos y omisiones ilícitos, independientemente de que tengan o no consecuencias penales.

2) El artículo 987 del Código Civil, de acuerdo con el cual la responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones, el cual no fue reconocido en el presente proceso.

3) El último párrafo del artículo 1706 ibidem, el cual prescribe que para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal; norma que estima no fue aplicada por el Tribunal Superior cuando concluyó que para acceder a la indemnización solicitada, era necesaria la existencia de un pronunciamiento previo en la jurisdicción penal.

DECISIÓN DE LA SALA

De los cargos alegados en los motivos anteriormente transcritos y del concepto de la infracción de las citadas normas legales, se colige que el recurrente considera que la Sentencia de segundo grado violó directamente la ley sustantiva al no acceder a la indemnización por él solicitada, porque no se había dictado una sentencia en la jurisdicción penal que determinara la existencia de un delito cometido por el demandado.

Al respecto, la Sala advierte que en la parte pertinente del fallo que nos ocupa, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

> " En efecto, a juicio del Tribunal, como bien expresa el juzgador de la instancia, en esta causa existe una relación de causa efecto entre la reclamación de daños y perjuicios solicitada y los actos dolosos denunciados en la esfera penal que constituyen los hechos de la demanda.
>
> Si se observan bien los hechos de la demanda, las pruebas adjuntas con el libelo y particularmente el escrito de pruebas documentales aducidas por el demandante (fs. 68-71), todos hacen referencia a conductas punibles o relacionadas a éstas que deben ser acreditadas en la jurisdicción penal.
>
> No establece el propio libelo de demanda que se trate que los daños surgen de un incumplimiento contractual o de supuestos de responsabilidad extracontractual ex artículo 1644 del Código Civil, por el contrario, todo gira en torno a una eventual responsabilidad civil derivada del delito que tiene su fundamento en los artículos 119 del Código Penal en concordancia con el artículo 1969 del Código Judicial, porque la conducta atribuida a Lezcano es delictiva, según las propias palabras del actor Muñoz Fuentes en el hecho tercero del libelo de demanda:
>
> Tercero: Que como resultado de todas estas acciones dolosas actualmente se le está juzgando a Eduvigildo Lezcano Espinoza, (sic) por los delitos de extorsión, Daños a la propiedad ajena, calumnia e injuria, cometidos por este señor en contra de Álvaro Muñoz Fuentes, además de otros procesos penales por el delito contra la seguridad colectiva, interpuesto por una serie de moradores del área de Boquerón Bugaba y el delito de lesiones en perjuicio de Azael Cerceño, así como de otras personas que lo han denunciado por el delito de daños.
>
> Limitando nuestra atención a los delitos que supuestamente cometió el demandado en contra del demandante, resulta evidente que es necesario que estos hechos punibles estén probados legalmente para que pueda solicitarse la responsabilidad civil derivada del delito ex artículos 119 del Código Penal y 1969 del

> Código Judicial; pero esta prueba no está todavía acreditada en autos, por lo que lo jurídico es confirmar la decisión del a quo." (Fs. 3374-3375) (Subraya la Sala)

Como puede colegirse de la Sentencia anteriormente transcrita, el Tribunal Superior consideró que la pretensión del demandante recurrente dependía de que se hubiese probado, mediante una Sentencia condenatoria dictada en la jurisdicción penal que estuviera en firme, que el demandado, señor EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOSA, había cometido los hechos punibles por los cuales se le reclama indemnización en el presente proceso civil.

En otras palabras, en opinión del Tribunal Superior, para poder dictar una sentencia condenatoria en la jurisdicción civil, era imprescindible que se hubiese dictado, en primer lugar, una sentencia condenatoria en la jurisdicción penal, fundamentándose para ello en lo dispuesto por el artículo 119 del Código Penal y 1969 del Código Judicial que, para mayor ilustración, se transcriben a continuación:

> "ARTÍCULO 119. De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo."

"ARTÍCULO 1969. De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe y, en su caso, contra el civilmente responsable. En este último caso, la acción podrá intentarse en el proceso penal o por la vía civil. La acción civil dentro del proceso sólo podrá intentarla la víctima del delito que se haya constituido en querellante, en las condiciones previstas."

En opinión de la Sala, las normas anteriormente transcritas consagran el derecho que tiene la víctima de un delito para reclamar una indemnización por los daños y perjuicios que le haya causado esa acción delictiva. No obstante dichas disposiciones no requieren, como equivocadamente concluyó el Tribunal Superior, que para ejercer la acción civil derivada de un delito sea preciso que previamente exista un pronunciamiento en la esfera penal que reconozca la existencia de dicho delito.

Esta Corporación Judicial ya se ha pronunciado reiteradamente en relación con este punto y, específicamente, en Sentencia dictada el 13 de junio de 2000, la Sala manifestó lo siguiente:

> " El Tribunal Superior consideró que la pretensión quedaba enmarcada dentro de la responsabilidad civil derivada del delito, puesto que se trataba de la supuesta falsificación de unos pantalones o (sic) con marcas o signos distintivos falsos; "siendo esto un delito tipificado en el Código Penal, tal circunstancia debió acreditarse mediante una sentencia penal en firme, que así lo indique". (F.227)
>
> En otras palabras, estimó que cuando se demanda a una persona por responsabilidad civil derivada del delito, como concluyó que sucedía en el caso que nos ocupa, "es imprescindible demostrar en su orden: a) que se ha cometido un delito, y b) que la persona demandada ha resultado culpable de cometerlo", concluyendo que únicamente "cuando estos elementos converjan en el proceso a través de una sentencia penal en firme, que así lo indique, podrá exigirse lo que se enmarcó en esta pretensión". (F. 229)
>
> La Sala debe aclarar que, contrario a lo manifestado en la decisión de segunda instancia, la responsabilidad civil derivada del delito es independiente de la responsabilidad penal, tal como lo establece el artículo 1706 del Código Civil cuando señala en el último párrafo que para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.
>
> Igualmente, el artículo 1995 (ahora 1979) del Código Judicial prescribe que ni el indulto ni la extinción de la acción penal perjudican la acción civil de la víctima, para pedir la restitución de la cosa e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.
>
> En el mismo sentido, esta corporación de justicia ha manifestado lo siguiente:
>
> "Dentro de los actos en que interviene culpa o negligencia que originan responsabilidad civil extracontractual, se incluyen actos realizados por personas determinadas que eventualmente podrían producir una sanción penal, es decir, que la jurisdicción penal

los podría considerar como delitos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que desde la perspectiva de la jurisdicción civil, el proceso por responsabilidad que se le siga por este tipo de actos es independiente de la posible sanción penal que pueda producirse sobre el mismo, es decir, que el juzgador civil se encuentra libre de emitir su fallo en cuanto a la determinación de la responsabilidad del demandado y en cuanto al valor monetario en que se tasa dicha indemnización, sin verse sometido a la prejudicialidad penal.

El anterior razonamiento del demandante, no coincide con el sentido que en la doctrina y en la ley se le otorga a la acción de responsabilidad civil extracontractual. Esta acción, tal como se ha mencionado, está dirigida a lograr la reparación que el agraviado pide por un perjuicio que le ha causado otra persona, en el que haya intervenido culpa o negligencia civil (Cfr. Art. 34c del C.C.). Esta negligencia civil puede producirse sin la necesidad de que exista un pronunciamiento penal que califique el mismo hecho como delito...". (Sentencia de 16 de julio de 1993, Registro Judicial, julio 1993, págs. 93-94)"

En el mismo sentido se pronunció esta Sala Civil en Sentencia fechada 23 de agosto de 2004, en la que expresó lo siguiente:

" Comparte la Sala la conclusión del ad-quem, vertida en el extracto de la resolución citada, por cuanto que la prejudicialidad penal no es vinculante para la jurisdicción civil, o lo que es lo mismo, la responsabilidad civil derivada del delito es independiente de la responsabilidad penal, tal como lo establece el artículo 1706 del Código Civil, cuando señala en el último párrafo que para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal, por lo que aún cuando no se haya resuelto la causa penal que guarda relación con los daños que se reclaman en este proceso, el Tribunal Superior estaba facultado para tramitar y decidir el proceso civil indemnizatorio, conforme se infiere del artículo 471 del Código Judicial.

Como es sabido, la responsabilidad civil puede surgir, sea por la comisión de actos voluntarios que causan daño a otra persona, mediante culpa o negligencia, y también en aquellos casos en que se produce una infracción al ordenamiento penal o administrativo, cuya acción delictiva obliga también a la indemnización por los daños causados por el hecho ilícito. De ambos supuestos de responsabilidad se ocupan los artículos 1644 y el 1706, respectivamente, ambos del Código Civil, es decir, distinguiéndose en dos cuerpos normativos los supuestos de responsabilidad aquiliana (regulados por el derecho romano por la denominada lex aquilia), previstos en el artículo 1644 de dicho Código, de aquellos otros supuestos en que el ordenamiento penal o administrativo sancionen con penas de esa naturaleza penal o administrativa la conducta tipificada en dichos ordenamientos, y que, además de la pena impuesta, proceda la indemnización por los daños ocurridos por el acto delictivo, como es el caso de los delitos (Título VI del Libro I del Código Penal) o en aquellos supuestos en que la sanción administrativa sea sin perjuicio de la indemnización por perjuicios causados (accidentes de tránsito por ejemplo, Capítulo XI del Decreto No. 160 de 7 de junio de 1993)."

Tomando en consideración los citados precedentes, la Sala concluye que la Sentencia impugnada violó directamente por omisión el artículo 1706 del Código Civil, cuando concluyó que para que pueda solicitarse indemnización por la responsabilidad derivada de un delito como se hace en el proceso que nos ocupa, se requiere que este hecho (el delito) esté probado legalmente mediante Sentencia dictada por la jurisdicción penal.

Habiéndose comprobado la primera causal invocada, procede casar la Resolución recurrida y, la Sala, convertida en tribunal de instancia como señala el artículo 1195 del Código Judicial, debe dictar la Sentencia de reemplazo, encontrándose respecto del fallo de primera instancia en la misma situación que estaba el Tribunal Superior.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Al revisar la Sentencia No. 70 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil el 30 de diciembre de 2005, se observa que dicho tribunal también negó la pretensión del demandante, fundamentalmente por las mismas razones que sustentaron el

fallo de segunda instancia que ha sido invalidado por la Sala. Si bien el Juez Segundo reconoció que de acuerdo con el artículo 471 del Código Judicial el juzgador civil no está obligado a esperar la decisión penal para resolver en la esfera civil, concluyó que en la presente causa no era posible hacerlo, por existir "una relación de causa y efecto entre la reclamación de daños y perjuicios solicitada y los actos dolosos denunciados en la esfera penal que constituyen los hechos base de la demanda." (F. 3330)

En estas circunstancias, se debe revocar también la Sentencia de primera instancia, razón por la cual la Sala debe entrar a valorar las pruebas aportadas al proceso, para determinar si las mismas comprueban que el señor EDUVIGIDO LEZCANO le causó los daños y perjuicios que alega el demandante, señor ÁLVARO MUÑOZ FUENTES y, como consecuencia de ello, tiene derecho a que le pague una indemnización por los mismos.

De acuerdo con la demanda corregida consultable de foja 54 a 58, el señor ÁLVARO MUÑOZ FUENTES solicita que el señor EDUVIGIDO LEZCANO le pague la suma de B/80,000.00 en concepto de indemnización que comprende el daño emergente, lucro cesante y daño moral, más las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes hechos:

> 1) Que desde el mes de septiembre del año 2000 el demandado le está ocasionando una serie de daños y perjuicios "mediante actos dolosos que además de ser delitos penales igualmente incluyen el dolo civil", entre ellos, presión sicológica mediante llamadas constantes a las oficinas del demandante, exigiendo el pago de una suma de dinero; ha dejado volantes en varias oficinas difamando al demandante; realizó disparos a la residencia del demandante; y, específicamente el 1 de abril de 2003, le ocasionó serios daños al vehículo del demandante.
>
> 2) Que como resultado de lo anterior, se iniciaron varios procesos penales contra el demandado por la supuesta comisión de los delitos de extorsión, daños a la propiedad ajena y calumnia e injuria en perjuicio del demandante; además de otro proceso penal instaurado por varios moradores del área de Boquerón, Bugaba por supuesto delito contra la seguridad colectiva y delito de lesiones personales en perjuicio del señor Azael Cerceño.
>
> 3) Que estas actuaciones dolosas del señor LEZCANO no sólo le han producido daños materiales al demandante, al tener que invertir tiempo y dinero en todos los procesos que ha tenido que interponer contra el mencionado señor; sino también una pérdida económica importante al no poder ejercer el demandante su profesión de abogado de manera adecuada y libre, debido a "las constantes llamadas que interrumpen el funcionamiento de las oficinas del licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES causándole daño económico".
>
> 4) Que, además, "se ha producido un Daño Moral, al haber afectado psicológicamente y profesionalmente ALVARO MUÑOZ FUENTES (sic), a su familia y a sus secretarias, quienes han sido víctimas de todas estas amenazas y atentados, así como de las calumnias e injurias que perjudican el honor y la reputación a un profesional del derecho.

El análisis del presente expediente pone de manifiesto que, efectivamente, contra el señor EDUVIGIDO LEZCANO se han interpuesto varios procesos penales, de los cuales resultan relevantes para el caso que nos ocupa, los siguientes:

> 1) Sumarias seguidas al señor EDUVIGIDO LEZCANO por la supuesta comisión de delito contra el honor en perjuicio del señor ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, cuyo conocimiento le corresponde al Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba. (Fs. 130-211)

2) Proceso penal seguido a EDUVIGIDO LEZCANO por supuesto delito contra el patrimonio (extorsión), en perjuicio del señor ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, que se sigue en el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí. (Fs. 222-2214)

3) Proceso penal de calumnia e injuria seguido a EDUVIGIDO LEZCANO por supuesto delito de calumnia e injuria, en perjuicio de ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, que es de conocimiento del Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí. (Fs. 2223-2292)

4) Proceso penal seguido a EDUVIGIDO LEZCANO por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, que se sigue ante el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí. (Fs. 2397-3275)

Las constancias procesales revelan que, tal como concluyeron los tribunales de primera y segunda instancia, en ninguno de estos cuatro procesos penales se ha dictado una sentencia condenatoria en contra del señor EDUVIGIDO LEZCANO. No obstante, las pruebas recabadas hasta el momento indican que existen elementos suficientes para concluir que éste ha incurrido en algunos de los actos por los cuales se le investiga en la esfera penal y que esa conducta le ha ocasionado daños y perjuicios al señor ÁLVARO MUÑOZ FUENTES.

Ello es así porque de las mencionadas sumarias surgen serios indicios de culpabilidad penal en contra del señor LEZCANO, como los que se describen a continuación:

1) El 31 de octubre de 2003 el Juzgado Municipal de Bugaba realizó audiencia preliminar, al final de la cual abrió causa criminal contra el señor LEZCANO por la comisión de delito contra el honor (f. 207 y reverso);

2) Dentro de las sumarias por el delito de extorsión, la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí ordenó la detención preventiva del señor LEZCANO el 2 de julio de 2002 (fs. 613-618). En vista de que con posterioridad se declaró ilegal esta orden de detención preventiva por no alcanzar el delito el mínimo de la pena, el 21 de noviembre de 2002 la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí le aplicó al señor LEZCANO las siguientes medidas cautelares personales:

"a) Se le prohíbe al imputado abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.b) Debe presentarse los días lunes, miércoles y viernes de cada semana ante el Despacho de la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.c) Debe residir en Altos del Dorado casa de Jaime Villarreal, cerca de los Edificios del MIVI. (Dirección que consta en las sumarias y que suministró el imputado).d) Como otra medida cautelar se le PROHIBE al imputado realizar llamadas telefónicas a los siguientes números 615-2981 (celular), 770-8076, 774-3627 y al teléfono de la residencia del Lic. Muñoz Fuentes. (Párrafo segundo del artículo 2135 del Código Judicial)". (F. 599)

3) Dentro de estas mismas sumarias, la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí emitió Vista Fiscal No. 928 el 31 de diciembre de 2002, en las que solicita al Juez de la causa que dicte Auto de enjuiciamiento criminal contra el señor LEZCANO, por la comisión del delito de extorsión en perjuicio del señor FUENTES; toda vez que las piezas que conforman las mencionadas sumarias demuestran que el señor EDUVIGIDO LEZCANO "en múltiples ocasiones ha dejado mensajes en los teléfonos del Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, donde le advierte que debe entregarle sumas de dinero que han ido aumentando en sus cifras, donde además le dice el que (sic) plazo está por vencerse" (f. 1937) y en relación con los elementos probatorios específicos y que constan en el expediente sobre la conducta del imputado, indica lo siguiente:

" El día viernes 19 de abril del 2,002, EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOSA salió de la cárcel por una fianza excarcelaria que le otorgó el Tribunal Superior, inmediatamente llamó al celular del Licenciado Muñoz Fuentes para decirle que tenía que pagarle la suma de B/.70,000.00, si no mataría a su familia y a él. Ese mismo día se dedicó a

realizar llamadas perdidas a su celular y pudo constatar que el origen era La Concepción, Bugaba y David.

Informa el querellante, que EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOSA continúa realizando llamadas en forma hostigante a los números 770-8076 (oficina en Puerto Armuelles), al 774-3627 (oficina en David) y al 615-2981 (celular de su propiedad), durante los días sábados y domingos (sic), el lunes 22, martes 23, miércoles 24 de abril del 2,002. el (sic) día miércoles 24 de abril, le dijo que tenía que pagarle la suma de B/.150,000.00, si no lo mataba.

Los números que grabó su celular como llamadas perdidas se originaron de los números 770-4789. 770-5124, 775-5780, 777-0795, 777-1713, 777-0398 y 775-2961.

La Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada en Chiriquí, realiza inspección al celular No. 615-2981, marca Nokia de propiedad del Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes y constata que se realizaron del teléfono público 770-4789, el 6 de mayo 43 llamadas perdidas (fs. 9).

La testigo Heidi Maikel Wilcox Araúz, Secretaria de la Oficina del Licenciado Álvaro Muñoz, declara que diariamente recibe aproximadamente de 50 a 70 llamadas telefónicas de parte de EDUVIGIDO LEZCANO, quien le dice palabras obscenas, hace amenazas de muerte contra su jefe, si no le paga la suma de B7.150,000.00., que le debe por unas reses que le remataron dentro de un proceso laboral que interpuso AZAEL CERCEÑO en su contra. Manifiesta la declarante que en algunas ocasiones se identifica como el Doctor Lezcano y en otras no lo hace.

En diligencia de Inspección Ocular realizada por el Fiscal Auxiliar Delegado en esta Provincia, al celular No. 615-2981, se pudo verificar que hubieron 66 llamadas perdidas ese día y que el origen fue del número 770-4789 (fs. 14).

El Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, vía telefónica informa al suscrito Fiscal Primero que el día sábado 15 de junio, en horas de la noche se efectuaron varios disparos con arma de fuego hacia su residencia.

En inspección realizada por el Despacho en las instalaciones de Bell South, ubicadas en la ciudad de David, se constata que el celular No. 601-2189, aparece registrado a nombre de EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOSA, con orden de activación 724724005377 y que de este teléfono se hicieron el 17 de junio del 2,002, número plural de llamadas a los teléfonos 615-2981 y 770-8076 (ver además contenido de la nota de fojas 329).

De fojas 73 a 115 del expediente consta el listado de llamadas que entraron al celular 615-2981 y de los cuales se aprecia en gran cantidad el número 770-4789 y de los números 777-4789, 777-0398, 777-1713 y 770-6062, pero en menos cantidades (sic). Que el No. 770-4789 es público, está ubicado en el barrio Solano, Distrito de Bugaba, en la abarrotería El Ranchito.

Existen dentro del expediente las ampliaciones realizadas por el querellante, quien hace del conocimiento del despacho los mensajes con frases obscenas que deja en su celular y en la contestadora de su casa el denunciado EDUVIGIDO LEZCANO (fs. 190-191, 357-358, 364 y 455)

EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOSA rinde declaración indagatoria y en sus descargos dice que no ha extorsionado al señor ALVARO MUÑOZ FUENTES y explica que cuando se extorsiona a una persona debe haber un lucro de dinero y él no ha obtenido ningún lucro de dinero. En cambio esta persona sí le ha realizado daños que suman de (sic) ciento cincuenta mil balboas, con un hurto pecuario que cometieron en su finca en Boquerón y lo ejercieron las personas que fungieron como depositarios; así como el hurto de otros artículos. Explica que el problema se originó con la concesión de agua que hizo. En cuanto a las llamadas que supuestamente aparecen registradas en el celular del Abogado Muñoz, dice el imputado que no ha hablado con él, pero sí acepta haberle tirado unas llamadas perdidas para que recuerde que tiene pendiente una deuda moral con su persona, porque los bienes que tiene ALVARO MUÑOZ, los compró con dinero ilícito. Admite haber molestado por teléfono al Licenciado ALVARO MUÑOZ, desde el momento en que éste en compañía de Oreste Pascal lo agredieron en horas del mediodía, en la Avenida Obaldía, después que estuvo en el restaurante de comida

mejicana El Sarapé. Finalmente agrega que si el Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes se molesta por las llamadas telefónicas y como (sic) se puede sentir una persona cuando pierde más de 150 mil dólares de un patrimonio ganado con mucho esfuerzo.

Los testigos Fabio Jesús Franceschi (fs. 345-346), Guardián de prisión en la Cárcel Pública de David, Elías Santos Borge (fs. 347-348) y Eric Iván Vergara Mercado (fs. 351-352), estos (sic) dos reos de la Cárcel, coinciden en manifestar que EDUVIGIDO LEZCANO tiene diferencias con el Licenciado ALVARO MUÑOZ , porque alega que le debe dinero, que han conversado con esta persona en dos ocasiones que ha estado detenido." (Fs. 1934-1937)

De lo anteriormente expuesto se colige que el señor EDUVIGIDO LEZCANO ha incurrido en los actos que le imputa el demandante en relación con la posible comisión del delito de extorsión en contra de este último, toda vez que existen elementos probatorios que así lo demuestran.

De igual manera, también existen pruebas en el expediente relacionadas con la comisión de delito contra el honor por parte del demandado y en perjuicio del demandante, tales como la declaración jurada de la señora Lilia Enith Miranda Velásquez, quien ejerce funciones como secretaria de Transporte Fergunson de Bugaba, Provincia de Chiriquí, en la que señala que el 3 de abril de 2001 se presentó a esas oficinas el señor LEZCANO, para que enviara un fax a la Alcaldía de Puerto Armuelles, el cual corresponde a la prueba documental consultable a foja 133, en la que se acusa al señor MUÑOZ de "Cuatrero"; añadiendo la declarante que en el mes de mayo volvió a presentarse el señor LEZCANO con otro documento similar que también fue enviado por fax, pero esta vez a la emisora de Radio Mi Preferida. (F. 112)

Cabe destacar que la recepción de estos faxes fue corroborada en ambos lugares, tal como se desprende de la declaración jurada rendida por el señor JOSÉ ANTONIO MORA ROMERO, Gerente General de "Radio Mi Preferida" (fs. 2750-2751) y de la declaración jurada rendida por HILDAURA BERNAL MORALES, Secretaria de la Alcaldía de Puerto Armuelles (fs. 2747-2748).

De igual manera, consta informe de 27 de junio de 2001 suscrito por Detectives de la Policía Técnica Judicial (fs. 2858-2859), en el que señalan que en esa fecha detuvieron al señor EDUVIGIDO LEZCANO y que se encontró en su poder los siguientes documentos relacionados con la presente causa:

1) Dos hojas blancas que tienen un dibujo de un hombre detrás de unos barrotes.

2) Tres hojas blancas que tienen impreso "CUATRERO, ALVARO MUÑOZ FUENTES", con un dibujo en el centro de un hombre tras los barrotes.

3) Una hoja blanca que tiene impreso "CUATRERO, ALVARO MUÑOZ FUENTES, CONOCIDO COMO EL CORNUDO", de igual forma tiene un dibujo en el centro de un hombre con lentes detrás de unos barrotes.

4) Ocho hojas blancas que dicen "COMUNICADO AL PUEBLO BARUENSE".

5) Un anuncio que dice "CUATRERO PIENSALO", el cual tiene escrito al dorso el nombre de ALVARO MUÑOZ FUENTES, Céd. 4-111-603.

6) Nueve recibos de confirmación de faxes enviados.

7) Un recibo de Transporte Fergunson del pago del servicio de envío de fax.

A juicio de la Sala, los elementos probatorios anteriormente descritos demuestran que el señor EDUVIGIDO LEZCANO ha realizado una serie de actos de intimidación, amenazas y difamación en contra del demandante ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, los que si bien aún no han sido calificados como delitos de extorsión y de calumnia e injuria por las autoridades

correspondientes, dichas actuaciones sí le han causado daños y perjuicios al demandante, ya que éste ha tenido que invertir tiempo y dinero en la interposición de los procesos penales a los que hemos hecho referencia; razón por la cual esta Corporación Judicial concluye que el señor ÁLVARO MUÑOZ FUENTES tiene derecho a que el señor EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOZA le pague una indemnización por los daños y perjuicios que le ha causado como consecuencia de sus actos.

Sin embargo, la Sala considera que los daños que deben ser indemnizados son sólo los daños materiales, toda vez que no se ha comprobado la existencia del daño moral, en vista de que el demandante no presentó ninguna prueba idónea relacionada con el mismo, como sería un informe pericial preparado por un experto en estos asuntos (como por ejemplo, un médico psiquiatra) limitándose a alegar en el hecho quinto de la demanda, que la conducta del señor LEZCANO ha "afectado psicológicamente y profesionalmente ALVARO MUÑOZ FUENTES (sic), a su familia y a sus secretarias, quienes han sido victimas (sic) de todas estas amenazas y atentados, así como de las calumnias e injurias que perjudican el honor y la reputación a un profesional del derecho" (f. 57); afirmación que, repetimos, no tiene sustento en ningún medio probatorio allegado al proceso.

En cuanto a los daños materiales, es preciso señalar que el análisis de las pruebas que constan en el expediente pone de manifiesto que no es posible determinar el monto de los mismos, toda vez que las únicas pruebas que se presentaron en relación con la cuantía de los daños son los informes periciales consultables de fojas 3278 a 3286, los cuales no pueden ser tomados en consideración, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, la Sala observa que dichos peritajes fueron aducidos por la parte demandante como "contrapruebas" y, como tales, fueron admitidos por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, como puede constatarse de fojas 214 a 217. Sin embargo, dichas pruebas no tienen dicho carácter, porque la parte demandada no presentó pruebas que hubiera que contradecir.

En relación con el concepto de contrapruebas, el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su obra "Teoría General de la Prueba" (Tercera Edición, 2006, Editora Jurídica Iberoamericana, S. A. Panamá) nos explica lo siguiente:

> "4. PRUEBAS PRINCIPALES Y CONTRAPRUEBAS
>
> Prueba principal es la que se refiere a las afirmaciones de las partes y contraprueba la destinada a contradecir o desvirtuar la eficacia de las pruebas principales.
>
> JURISPRUDENCIA
>
> "Las pruebas que se produzcan con ese carácter (contrapruebas), deben estar destinadas a destruir o enervar los efectos de las presentadas por la otra parte. De donde resulta que es necesario que esas contrapruebas versen sobre los mismos hechos de que tratan las pruebas contra las cuales se oponen a fin de que puedan ser admitidas" (30 de noviembre de 1936, R.J. N°79, 1949, col I)." (Pág. 76)

De lo anteriormente expuesto se colige que la prueba pericial que consta en el expediente no puede ser valorada, porque no fue aducida y practicada dentro del término que señala la ley.

En segundo lugar, la Corte debe añadir que aún cuando los mencionados peritajes pudieran ser evaluados, tampoco serían prueba suficiente del monto de los daños a los que debe ser condenado el demandado, porque no se encuentran fundamentados en principios científicos y técnicos como requiere el artículo 980 del Código Judicial, razón por la cual no constituyen más que opiniones subjetivas de los peritos.

Consecuentemente, se debe condenar en abstracto al señor EDUVIGIDO LEZCANO a pagarle al señor ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, la suma que resulte de la liquidación motivada y especificada que se presente conforme al procedimiento establecido en el artículo 996 del Código Judicial, en concepto de los daños materiales correspondientes a los gastos en los que

ha incurrido el demandante con la interposición de los procesos penales en contra del demandado, al igual que cualquier otra suma de dinero adicional que sea consecuencia de los actos realizados por el demandado en perjuicio del demandante, siempre y cuando se encuentre debidamente comprobada.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 5 de mayo de 2006 y, como tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No. 70 de 30 de diciembre de 2005, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí y, en su lugar, CONDENA al señor EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOSA a pagarle al señor ÁLVARO MUÑOZ FUENTES una indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado, la cual será fijada mediante la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 996 del Código Judicial, en concepto de los daños materiales correspondientes a los gastos en los que ha incurrido el señor MUÑOZ con la interposición de los procesos penales en contra del señor LEZCANO, al igual que cualquier otro gasto que sea consecuencia de los actos realizados por el demandado en perjuicio del demandante, siempre y cuando sea debidamente comprobado.

Se condena en costas al señor EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOSA y a favor del señor ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, las cuales serán tasadas al conjugar el porcentaje que establece la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados, con el monto que resulte de la cuantificación de los daños; más los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por Secretaría.

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRANSPORTE GENERALES, S. A. TOMAS GLICERIO ESCOBAR SAMANIEGO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. CONTRA TRANSPORTES GENERALES, S.A., TOMAS GLICERIO ESCOBAR SAMANIEGO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 11 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	210-08

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, en su condición de apoderada judicial de TRANSPORTES GENERALES, S.A., TOMÁS G. ESCOBAR S., JORGE A. DUARTE M., JOSÉ I. GRAELL y JOSÉ D. MORENO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 8 de mayo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior dictada en la Excepción de Pago Total promovida por sus representados dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. contra TRANSPORTES GENERALES, S.A., TOMÁS G. ESCOBAR S., JORGE A. DUARTE M., JOSÉ I. GRAELL, JOSÉ D. MORENO, JULIO CENTENO, PEDRO ESTURAÍN y LEOPOLDO CRUZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 9 de febrero de 2009 (f.208), admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 182 a 188 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada tanto por la apoderada judicial de los casacionistas (fs.214-216), como por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante (fs.217-225).

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 26 de julio de 2004, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., por intermedio de apoderada judicial, propuso Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de TRANSPORTES GENERALES, S.A., TOMÁS G. ESCOBAR S., JORGE A. DUARTE M., JOSÉ I. GRAELL, JOSÉ D. MORENO, JULIO CENTENO, PEDRO ESTURAÍN y LEOPOLDO CRUZ, a fin de que se decrete embargo y se remate un bien inmueble de propiedad de TRANSPORTES GENERALES, S.A. hasta la suma de B/.164,796.96 (f.3 del proceso ejecutivo).

Lo anterior obedece a que los demandados han incumplido la obligación de pago que para ellos se deriva de dos contratos de línea de crédito (uno de los cuales se convirtió en contrato de préstamo) celebrados con la entidad bancaria demandante, los cuales se encuentran garantizados con primera y segunda hipoteca constituidas sobre la finca de propiedad de la demandada TRANSPORTES GENERALES, S.A.

La ejecutante acompañó su Demanda con los siguientes documentos: copia autenticada de la Escritura Pública No.1826 de 12 de marzo de 2003 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A celebra un contrato de línea de crédito con TRANSPORTES GENERALES, S.A. garantizado con segunda hipoteca sobre la Finca No.162445, inscrita al Rollo 23485, Documento 12, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público; copia autenticada de la Escritura Pública No.6622 de 11 de septiembre de 2000 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. celebra un contrato de línea de crédito con TRANSPORTES GENERALES, S.A. garantizado con hipoteca sobre la Finca No.162445, inscrita al Rollo 23485, Documento 12, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público y con Fianza Personal constituida por los señores TOMÁS G. ESCOBAR S., JULIO CENTENO, JOSÉ I. GRAELL, PEDRO ESTURAÍN, LEOPOLDO RUÍZ, JORGE A. DUARTE M. y DAVID MORENO; certificación del Registro Público sobre la vigencia de la primera y segunda hipoteca constituidas sobre la Finca No.162445 a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A.; y certificación de saldo pendiente a cargo de la sociedad ejecutada en concepto de los dos contratos celebrados (fs. 10, 22, 38 y 40 del proceso ejecutivo).

Mediante Auto No.4703 de 23 de agosto de 2004, el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá decretó embargo sobre la Finca No.162445, a favor de la ejecutante y en contra de los ejecutados, por la suma de B/.181,138.65 (foja 41 del proceso ejecutivo).

Por intermedio de apoderada judicial, TRANSPORTES GENERALES, S.A., TOMÁS G. ESCOBAR S., JORGE A. DUARTE M., JOSÉ I. GRAELL y JOSÉ D. MORENO promovieron Excepción de Pago, mediante la cual alegan la cancelación de la obligación a través de un pago efectuado a favor de la ejecutante el 25 de febrero de 2004 por la suma de B/.7,000.00.

En ese sentido, los excepcionantes explicaron que mediante el cheque No.00786, girado por JOSÉ D. MORENO, por la suma de B/.7,000.00, se cancelaron las obligaciones reclamadas, ya que el recibo emitido con ocasión a dicho pago no refleja saldo alguno a favor del banco demandante.

La excepción propuesta fue contestada mediante escrito visible de fojas 7 a 9, en el cual, la parte ejecutante alegó que la obligación reclamada no ha sido cancelada y que la

copia del recibo presentado por los excepcionantes no constituye prueba idónea para acreditar el pago de la misma.

Una vez evacuado el período probatorio y la fase de alegatos, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por medio de la Sentencia No.6-2006 de 6 de marzo de 2006, declaró no probada la excepción propuesta (f.108).

La decisión del Juez A-quo obedeció a que, a su juicio, las pruebas aportadas por los excepcionantes no lograron acreditar el pago total de la obligación contraída a favor del banco demandante, por lo que, de acuerdo con el artículo 1744 del Código Judicial, debía declarar no probada la Excepción de Pago propuesta.

Los excepcionantes apelaron esta decisión y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 8 de mayo de 2008, confirmó la Sentencia de primera instancia y fijó las costas a cargo de los recurrentes en la suma de B/.250.00 (f.153).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

> "Para demostrar el pago de la obligación reclamada, los excepcionantes aportaron copia simple del Cheque No.00786 de 25 de febrero de 2004, girado por JOSÉ DAVID MORENO (Taller El Cholo), por la suma de B/.7,000.00, a favor del banco demandante y copia simple del comprobante de deposito (sic) de un cheque por B/.7,000.00 a cuenta de TRANSPORTES GENERALES, S.A. expedido por el banco demandante, de 25 de febrero de 2004. Adicionalmente, los excepcionantes solicitaron al Juez A-quo la práctica de una inspección judicial a los libros y archivos de la ejecutante.
>
> En cuanto a las pruebas documentales aportadas, esta Superioridad debe señalar que las mismas no pueden ser valoradas, toda vez que, tratándose de copias simples, no cumplen con alguno de los supuestos consagrados en el artículo 857 del Código Judicial, amén de que fueron objetados por el banco demandante al contestar la excepción.
>
> Adicionalmente, debe señalarse que, aún cuando pudiesen ser valoradas, las mismas no responden al concepto de prueba preconstituida definido en líneas anteriores, pues mal puede una documentación que refiere un supuesto pago de B/.7,000.00 demostrar la cancelación de una obligación que asciende a B/.164,796.96, según reclama la entidad ejecutante.
>
> Corresponde, entonces, proceder al análisis de los resultados de la inspección ocular realizada a los libros del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., con el fin de determinar si de dicha experticia se desprende el pago total de la obligación reclamada, haciendo la salvedad de que, aun cuando la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, en cuanto a la prueba idónea para acreditar el pago, debe ser valorada, al haber sido anunciada, admitida y practicada oportunamente.
>
> ...
>
> Como puede verse, tanto el perito de los excepcionantes como el perito del Tribunal manifestaron que no tuvieron acceso directo a los libros de contabilidad de la entidad bancaria ejecutante, y que por tanto, sus dictámenes se fundamentan en otro tipo de documentación que le fue proporcionada por ésta.
>
> Lo anterior motiva que el recurrente afirme, en su escrito de sustentación de la apelación (foja 139), que 'el Banco no suministró 'evidencia objetiva´ de que Transportes Generales, S.A. le adeuda suma alguna en concepto del préstamo consignado en la Escritura Pública número 6,622, del 11 de septiembre de 2000´. Ante dicha afirmación cabe preguntarse, ¿quién debe acreditar la existencia de la obligación y quién el pago o cancelación de la misma?
>
> El artículo 784 del Código Judicial impone a la parte probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Y, por su parte, el artículo 1100 del Código Civil establece que 'Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas´

En el negocio bajo estudio, la entidad bancaria ejecutante demostró la existencia de la obligación a cargo de los demandados...

Bajo la certeza de la existencia de la obligación, correspondía entonces, a los excepcionantes demostrar su cancelación o extinción.

A criterio de esta Superioridad, los excepcionantes no cumplieron con la carga de la prueba que les incumbe, es decir, no lograron demostrar el pago total de la obligación reclamada, por las razones que se exponen a continuación.

...

Como puede verse, la inspección judicial debía recaer no sólo sobre los archivos del Banco, de donde tal vez provenga la documentación que le fue proporcionada por éste a los peritos, sino también, y más importante aún, debía recaer sobre sus libros, lo cual implica que se trata de los libros de contabilidad, que es donde en última instancia reposa la información que puede sustentar lo que se encuentre en los archivos del Banco.

Lo anterior es tan cierto, que los peritos, salvo el de la parte ejecutante por razones obvias, no proporcionan con certeza las cifras requeridas, por cuanto no han logrado ver los libros de contabilidad de la demandante.

Siendo así, los peritos en cuestión no pueden determinar la existencia de un saldo de la obligación a cuenta de los excepcionantes, pero tampoco pueden dar cuenta de cómo o cuándo estos cancelaron la misma, por lo que no puede darse por cierto el alegado pago de la obligación.

Ahora bien, con relación a dicha deficiencia en la práctica de la inspección judicial, imputable a la ejecutante excepcionada, la parte recurrente pudiera alegar que la misma constituye un indicio en contra de la actora, según dispone el artículo 954 del Código Judicial; pero lo cierto es que también nuestro ordenamiento procesal dispone que los indicios deben ser apreciados tomando en cuenta las demás pruebas que obran en el proceso (artículo 985 del Código Judicial).

En ese sentido tenemos que, aún cuando los excepcionantes manifiestan haber cancelado la obligación reclamada, la ejecutante presentó entre sus pruebas una certificación de saldo refrendada por Contador Público Autorizado (foja 40), la cual debe presumirse veraz y exacta, según conceptúa nuestra más alta Corporación de Justicia ...

Adicionalmente, la ejecutante también presentó certificación del Registro Público de fecha 21 de julio de 2004, mediante la cual acredita la vigencia de la primera y segunda hipoteca y anticresis a favor de la ejecutante sobre la finca de propiedad de TRANSPORTES GENERALES, S.A., lo cual implica la existencia y vigencia de las obligaciones garantizadas, toda vez que, de haberse dado su cancelación, también se hubiesen cancelado las hipotecas descritas.

Por lo anterior, debe considerarse que los excepcionantes no lograron demostrar, como es su obligación, ..., el pago de la obligación que les es reclamada..."

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma forense Berríos y Berríos, en representación de los excepcionantes, ha formalizado Recurso de Casación en el fondo, el cual la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por la apoderada judicial de los casacionistas consiste en la "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal de la Alzada negó la excepción de pago, al confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juez de la Causa; ya que, valoró erradamente los informes contables allegadas (sic) a la encuesta (fojas 31 a 74); puesto que, dicho Tribunal no tomó en cuenta que, de conformidad con las reglas de la sana crítica, estas experticias dan cuenta de que no se adeuda suma alguna asentada en los libros del Banco ejecutante con cargo a la línea de crédito y a la línea de adelanto; esto es, no se aplicó en la valoración de dichos informes las reglas de la sana crítica retenidas por nuestra ley adjetiva para valorar este tipo de prueba.

SEGUNDO: El Tribunal Ad quem negó la excepción de pago, al confirmar la sentencia apelada, puesto que, al no aplicar las reglas de la sana crítica, no valoró correctamente los informes contables (fojas 31 a 74); ya que estos informes son bien claros en señalar que no se refleja saldo alguno asentado en los libros del Banco de la línea de crédito y de la línea de adelanto, a favor de la entidad ejecutante, esto es, la condena se basa en suposiciones subjetivas consignadas en el fallo atacado.

TERCERO: El tribunal de apelación, al confirmar la sentencia apelada, no valoró correctamente, según las reglas de la sana crítica, los informes contables (fojas 31 a 74), allegados a la encuesta; puesto que, el mismo, no se percató, tal como se indicó en los motivos anteriores, que el Banco ejecutante no exhibió los libros de contabilidad en los cuales aparecieran asentadas las sumas perseguidas, con lo cual, la sentencia cuestionada se basa en interpretaciones subjetivas que no son propias de los procesos ejecutivos hipotecarios.

CUARTO: El Tribunal de Segunda instancia, al confirmar la sentencia apelada, no valoró correctamente, según las reglas de la sana crítica, la certificación expedida por el propio Banco ejecutante, con refrendo de un contador público autorizado (foja 40), puesto que, este tipo de documentos sólo se le concede valor prima facie en los proceso (sic) ejecutivos simples (en los cuales el ejecutado puede promover otro tipo de excepciones, tales como falsedad, cobro antes de tiempo, compensación, etc.), con lo cual, se le atribuye –insistimos- valor de plena prueba a dicho documento sin la participación de la parte ejecutada y sin que ésta pueda ser tachada de falsedad dentro de este proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 980 y 856 del Código Judicial, los artículos 985 y 993 del Código de Comercio, y los artículos 1592 y 1043 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Los tres primeros Motivos que sustentan la Causal descrita censuran el hecho de que el Tribunal de Segunda Instancia valoró inadecuadamente los informes contables visibles de fojas 31 a 74, al no reconocer que los mismos dan cuenta que los ejecutados no adeudan suma alguna al banco ejecutante en concepto de las obligaciones contraídas. Además, resaltan el hecho de que el Banco ejecutante no exhibió los libros de contabilidad en que aparecen asentadas las sumas perseguidas.

Por otra parte, en el Cuarto Motivo, la apoderada judicial de los casacionistas cuestiona la valoración que realizó el Tribunal de la alzada de la certificación de saldo visible a foja 40, documento aportado por el banco demandante al contestar la excepción propuesta.

La parte recurrente estima infringidos los artículos 781, 980 y 856 del Código Judicial, los artículos 985 y 993 del Código de Comercio, y los artículos 1592 y 1043 del Código Civil.

Al valorar los informes periciales visibles de fojas 31 a 74 del expediente, el Tribunal Ad-quem manifestó lo siguiente:

> "Al solicitar la prueba de inspección sobre los libros de contabilidad de la entidad bancaria ejecutante, la intención de los excepcionantes es determinar: el monto del préstamo, la forma de pago y los pagos recibidos; la fecha en que se produjo el último pago; y la inexistencia del saldo reclamado por la ejecutante.
>
> Según se observa, antes de rendir el informe pericial solicitado, el perito de los excepcionantes señaló que la documentación proporcionada por la ejecutante, para la práctica de la experiticia (sic), no era de gran ayuda, por cuanto no se le mostraron 'los documentos de origen´, y porque la misma no había sido extraída de los libros de Contabilidad, lo cual violenta el principio de Contabilidad conocido como 'evidencia objetiva´ (foja 32).
>
> A pesar de lo expuesto, el perito en cuestión rindió su informe, y sobre los puntos a dilucidar, el mismo estableció lo siguiente: que de acuerdo con la Escritura Pública No.6622 de 11 de septiembre de 2000, el monto del 'préstamo´ es de B/.190,000.00; que su forma de pago es a través de 95 abonos mensuales sucesivos por la suma de B/.3,088.04; que según la documentación proporcionada por el Banco ejecutante, al 2 de marzo de 2004, el total de los pagos recibidos ascendía a la suma de B/.95,455.16; que el último pago a la obligación se produjo el día 25 de febrero de 2004, cuando se emitió el cheque No.00786 por B/.7,000.00, con la intención de pagar dos (2) letras de B/.3,088.04 y abonar el resto del dinero a los intereses; y que, ante la imposibilidad de revisar los libros de contabilidad de la ejecutante, no podía determinar con certeza el saldo de la obligación contraída.
>
> Por su parte, la perito del Tribunal, al rendir su informe pericial (foja 57) determinó lo siguiente: que el monto del préstamo fue de B/.190,000.00, al once por ciento (11%) de interés, calculado en 95 abonos mensuales de B/.3,088.04 que incluían capital, intereses y feci; que la forma de pago establecida en la Escritura Pública No.6622 de 11 de noviembre de 2000 consistía en debitar los abonos de una cuenta corriente que mantenía TRANSPORTES GENERALES, S.A. en el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A.; que sólo tiene como prueba un recibo de depósito por B/.7,000.00 a la cuenta No.01720000699489001 de TRANSPORTES GENERALES, S.A., fechado el día 25 de febrero de 2004, mediante el cual se hace constar el depósito del cheque, así como un extracto del estado de cuenta en el que se refleja el depósito del cheque No.158297 también por la suma de B/.7,000.00; y que no puede haber inexistencia de saldo, ya que, al mes de febrero de 2004, cuando se debitaron las sumas de dinero de la cuenta corriente a nombre de TRANSPORTES GENERALES, S.A., el saldo era de B/.146,008.10 y no se recibió pago alguno a este préstamo después de esa fecha; y que al momento de presentar la demanda, se realizaron cálculos por mora y otros cargos bancarios que elevaron lo adeudado a la suma de B/.164,796.96, cantidades que fueron mostradas a los peritos pero que no puede asegurar sean ciertas porque se trataba de cuadros elaborados por el mismo banco.
>
> Cabe destacar que, al final de su informe, la perito del Tribunal advierte que 'dentro de la presente diligencia judicial, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA) proporcionó información informal.´
>
> Finalmente, al rendir su informe pericial, el perito designado por la parte ejecutante manifestó lo siguiente (foja 66): que según la cláusula quinta de la Escritura Pública No.6622 de 11 de septiembre de 2000, el monto del préstamo fue de B/.190,000.00; que la forma de pago eran 95 abonos mensuales iguales y sucesivos no menores de B/.3,088.04 a capital e intereses más feci, y uno al final por el saldo a capital e intereses más feci; que los pagos debían realizarse en las oficinas del banco, sucursal de La Chorrera, los días 30 de cada mes; que el banco estaba facultado para debitar los abonos correspondientes a cualquier tipo de cuenta corriente o de depósito que mantuviera la parte deudora en el banco; y que los pagos recibidos por el banco sumaron B/.95,855.16.
>
> Con relación al resto de las interrogantes, el referido perito señaló lo siguiente: que el documento visible a foja 4 del presente cuaderno de excepción no es un recibo de pago, sino que se trata del depósito a la cuenta corriente de TRANSPORTES

GENERALES, S.A. del cheque No.00786 girado a favor del BBVA, documento en el que consta la fecha en que se hizo el depósito (25 de febrero de 2004) y la fecha de compensación o confirmación del cheque depositado (2 de marzo de 2004); que el 2 de marzo de 2004 se debitó de la cuenta corriente de TRANSPORTES GENERALES, S.A. la suma de B/.6,969.35 para abonar al préstamo; y que el saldo en los libros y registros contables del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., a la fecha de presentación de la demanda, a saber el 20 de julio de 2004, y en la actualidad, a cargo de TRANSPORTES GENERALES, S.A., en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública No.6622 de 11 de septiembre de 2000, es de B/.146,008.10, al cual hay que sumarle los intereses y feci por el tiempo transcurrido desde la fecha del último pago (2 de marzo de 2004) a la fecha de presentación de la demanda (20 de julio de 2004) y a la fecha, 'que según los cálculos efectuados por el Banco sumarían US$154,621.87 (Ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiuno con 87/100 Dólares) y US$203,577.52 (Doscientos tres mil quinientos setenta y siete con 52/100 Dólares) respectivamente´.

Como puede verse, tanto el perito de los excepcionantes como el perito del Tribunal manifestaron que no tuvieron acceso directo a los libros de contabilidad de la entidad bancaria ejecutante, y que por tanto, sus dictámenes se fundamentan en otro tipo de documentación que le fue proporcionada por ésta.

...

A criterio de esta Superioridad, los excepcionantes no cumplieron con la carga de la prueba que les incumbe, es decir, no lograron demostrar el pago total de la obligación reclamada ...

Como puede verse, la inspección judicial debía recaer no sólo sobre los archivos del Banco, de donde tal vez provenga la documentación que le fue proporcionada por éste a los peritos, sino también, y más importante aún, debía recaer sobre sus libros, lo cual implica que se trata de los libros de contabilidad, que es donde en última instancia reposa la información que puede sustentar lo que se encuentre en los archivos del Banco.

Lo anterior es tan cierto, que los peritos, salvo el de la parte ejecutante por razones obvias, no proporcionan con certeza las cifras requeridas, por cuanto no han logrado ver los libros de contabilidad de la demandante.

Siendo así, los peritos en cuestión no pueden determinar la existencia de un saldo de la obligación a cuenta de los excepcionantes, pero tampoco pueden dar cuenta de cómo o cuándo estos cancelaron la misma, por lo que no puede darse por cierto el alegado pago de la obligación."

La Sala procede al examen de los informes en cuestión, a fin de determinar si los mismos fueron o no valorados correctamente por el Primer Tribunal Superior.

Al proponer la presente Excepción de Pago, la apoderada judicial de los excepcionantes solicitó al Juzgado A-quo:

"se practique una diligencia judicial, con intervención de peritos, a los libros y archivos (sic) Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. con el objeto de determinar lo siguiente:

1.El monto de préstamo, la forma de pago, y los pagos recibidos.

2.La fecha en que se produjo el último pago consignado según el recibo antes descrito con fecha del 25 de febrero de 2004 por parte de los demandados.

3.La inexistencia del saldo reclamado por la ejecutante excepcionada."

Adicionalmente, tenemos que al contestar la Excepción, el banco demandante solicitó, y así fue admitido por el Juez de la causa, que se agregara a la diligencia propuesta un cuestionamiento más de la siguiente manera:

"a. El saldo que en los libros y registros contables del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. tiene a la fecha de presentación de la demanda, a saber el 20 de julio

del 2004 y, en la actualidad, la sociedad TRANSPORTES GENERALES, S.A., en virtud del Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública N°6,622 de 11 de septiembre de 2000 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá." (f.9)

De fojas 31 a 56, reposa el informe pericial rendido por el Licenciado Juan Navarrete F., Contador Público Autorizado No.4400, en su condición de perito de los excepcionantes.

En la parte introductoria de dicho informe, el referido perito advierte lo siguiente:

"Luego del examen efectuado a la documentación en fotocopia suministrada por el 'Banco´, presentamos a continuación nuestros Dictámenes de esta Inspección Judicial.

...

DICTÁMENES

Después de analizar la documentación en fotocopia no autenticada relacionada con el caso, concluimos con los siguientes resultados (ver Dictámenes)

Nuestra opinión es que la documentación planificada, preparada, procesada y suministrada por el Banco para el pronunciamiento de los Puntos Efectivos no satisfacen las expectativas, es decir no es de gran ayuda porque no consta con 'documentos de origen´ y violan el principio de Contabilidad conocido como 'EVIDENCIA OBJETIVA´ dicha documentación no se extraen de los Registros Contables o Computarizados de los Libros de Contabilidad Diario y Mayor.

En realidad la documentación es razonable, científica y lógica que puede ser de gran utilidad para la institución Bancaria pero no para el pronunciamiento de un examen a los Libros de Contabilidad y Archivos del BBVA." (f.32)

Adicionalmente, al contestar los puntos medulares requeridos a través de la prueba en cuestión, el perito de los excepcionantes dictaminó lo siguiente:

"PUNTO 3

La inexistencia del saldo reclamado por la ejecutante excepcionada.

DICTAMEN

- No conocemos los Libros de Contabilidad Diario y Mayor del 'BBVA´
- No inspeccionamos los Registros Contables, ni los Registros Computarizados de Contabilidad
- No hemos analizado los movimientos históricos del 14 de mayo de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2005 porque aún el Banco no a (sic) suministrado dichos movimientos de esta Cuenta N°26-17-300-069948-00.

Por las razones anteriores aún no estamos en capacidad para dictaminar la existencia de los saldos reclamados por el Banco.

PUNTO a)

El saldo que en los libros y registros contables del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A., tiene a la fecha de presentación de la demanda, a saber el 20 de julio de 2004 y, en la actualidad, la sociedad de TRANSPORTES GENERALES, S.A., en virtud del Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública N°6622 de 11 de septiembre de 2000 emitida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

DICTAMEN

El saldo que en los Libros de Contabilidad y Registros Contables del 'BBVA´ tiene a la fecha del 20 de julio de 2004 y en la actualidad TRANSPORTES GENERALES, S.A. por el préstamo reflejado en la Escritura Pública N°6622 del 11-09-00, no se puede determinar porque el Banco aún no ha presentado los Registros Contables o Computarizados de dichos saldos; EL BANCO BILBAO VIZCAYA (PANAMÁ), S.A., suministró el documento 5 referente a estos dos saldos donde refleja al 31-05-05 un saldo de $164,796.96 (164

> mil, 796 dólares con 96 centavos), y otro saldo al 30-11-05 por $214,485.44 (214 mil, 485 dólares, con 44 centavos), cifras que no se pueden corroborar ni siquiera en la documentación suministrada la cual se extiende solamente hasta el 13 de mayo de 2003 y mucho menos en los Libros de Contabilidad Básicos conocidos como el Diario y el Mayor; ante esta situación estamos imposibilitados para dictaminar sobre estos dos saldos." (fs.34 y 35)

Por otra parte, de fojas 57 a 65 reposa el informe pericial rendido por la Licenciada Arlene A. Achón S., Contadora Pública Autorizada No.7594, en su condición de perito del Tribunal, quien al contestar los puntos requeridos tanto por los excepcionantes como por la excepcionada, señaló:

> "TERCERA: No puede haber inexistencia del saldo ya que en el mes de febrero de 2004 cuando se debitaron las sumas de dinero de la cuenta corriente de TRANSPORTES GENERALES, S.A., el saldo era de $146,008.10 y no se recibió abono alguno a este préstamo después de esa fecha.
>
> CUARTA: El saldo de TRANSPORTES GENERALES, S.A., con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA) al momento de hacer el último pago, exactamente el 2 de marzo del 2004 es de $146,008.10, espués de esa fecha y al momento de presentar la demanda se realizaron cálculos de (sic) por mora y otros cargos bancarios que ascendieron a $164,796.96, esas cantidades son mostradas a los peritos, pero cabe señalar que no podemos asegurar que sean ciertas por que son meros cuadros que el mismo banco ya había elaborado.
>
> NOTA: Dentro de la presente diligencia judicial, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA) proporcionó información informal."

De lo transcrito, resulta evidente que el Tribunal Superior valoró adecuadamente los informes periciales rendidos a consecuencia de la inspección judicial solicitada por los excepcionantes, pues, en forma alguna los mismos demuestran la cancelación de las obligaciones contraídas por los demandados con la entidad bancaria ejecutante.

En ese sentido, tenemos que el perito de los excepcionantes, en cuanto a los saldos reclamados, señaló que no estaba en capacidad para dictaminar sobre la existencia o inexistencia de los mismos, por cuanto no pudo inspeccionar los Libros de Contabilidad Diario y Mayor, los Registros Computarizados de Contabilidad o los movimientos históricos del 14 de mayo de 2003 al 30 de noviembre de 2005 en lo relativo a la cuenta de TRANSPORTES GENERALES, S.A. (fs.34 y 35).

Por su parte, en torno al mismo tema, la perito del Tribunal advirtió que el banco le había proporcionado unos cuadros con las cifras correspondientes a los saldos, pero que no podía asegurar que dichas cifras fuesen ciertas, porque el banco le había proporcionado "información informal" (f.59).

Siendo así, la Sala considera que, tal como preceptuó el Ad-quem, los referidos informes no dan cuenta de la cancelación de las sumas adeudadas por los demandados en concepto de los dos (2) contratos de líneas de crédito suscritos con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A.

Con relación al informe pericial rendido por el Licenciado José A. Aguilar, Contador Público Autorizado No.2045, en su condición de perito de la parte demandante, visible de fojas 66 a 74, no vale la pena su análisis, por cuanto dicho perito, tal como planteó el Primer Tribunal Superior en la Resolución impugnada, fue el único que pudo determinar "Una vez revisados los libros y archivos del Banco BBVA Panamá", que en efecto los saldos pendientes a cuenta de TRANSPORTES GENERALES, S.A. no han sido cancelados. Es decir, se trata de una prueba que reconoce la legitimidad de la pretensión del banco ejecutante.

Lo anterior se da en contraposición a la imposibilidad que tuvieron los otros peritos para recabar de dicha entidad crediticia los libros de contabilidad que les permitieran sustentar en debida forma sus dictámenes.

Ahora bien, la Sala entiende que, a juicio de los Recurrentes en Casación, el hecho de que su perito y la perito del Tribunal no pudiesen corroborar la existencia de los saldos reclamados viene a significar, a contrario sensu, que tales saldos son inexistentes.

Adquiere aquí preponderancia el principio de la carga de la prueba, contemplado en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual cada parte lleva el peso de acreditar ante el juzgador (con independencia de la posición que tiene en el proceso) aquellos extremos que resultan favorables a la defensa de sus derechos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1100 del Código Civil dispone que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas."

Así las cosas, en la presente causa, corría por cuenta de la parte demandante el deber de demostrar la existencia de la obligación (lo cual cumplió con las copias autenticadas de las Escrituras Públicas No.1826 y 6622, ambas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y la certificación de saldo visible a foja 40 del expediente principal); y correspondía a los excepcionantes el deber de demostrar de manera fehaciente o indiscutible el pago total de dicha obligación, extremo que no cumplieron.

La inspección judicial practicada debió demostrar de manera contundente cómo y cuándo se efectuaron los pagos para cancelar la obligación reclamada, situación que no se dio simple y llanamente porque, por causas que no fueron establecidas, los peritos no tuvieron acceso a los libros de contabilidad del banco demandante. Lo anterior motiva que no pueda darse por cierto el alegado pago total de la obligación.

Con relación a la censura que se formula en cuanto a la valoración de la certificación de saldo refrendada por Contador Público Autorizado, visible a foja 40, esta Colegiatura debe adelantar las siguientes consideraciones.

Según expone la apoderada judicial de los recurrentes, el Ad-quem no valoró según las reglas de la sana crítica "la certificación expedida por el propio Banco ejecutante, con refrendo de un contador público autorizado (foja 40), puesto que, este tipo de documentos sólo se le concede valor prima facie en los proceso (sic) ejecutivos simples (en los cuales el ejecutado puede promover otro tipo de excepciones, tales como falsedad, cobro antes de tiempo, compensación, etc.), con lo cual, se le atribuye –insistimos- valor de plena prueba a dicho documento sin la participación de la parte ejecutada y sin que ésta pueda ser tachada de falsedad dentro de este proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites."

En la Resolución impugnada, el Primer Tribunal Superior manifestó que dicha certificación debe presumirse veraz y exacta, según esta Sala ha conceptuado al señalar:

> "No se pierda de vista que, en los actos propios de su profesión, los Contadores Públicos Autorizados, de acuerdo con la ley, dan fe pública respecto al registro sistemático de las transacciones económicas y financieras que realicen las personas naturales y jurídicas, sirviendo su intervención para comprobar, verificar, fiscalizar y certificar los registros de contabilidad, por lo que se debe presumir la veracidad y exactitud de sus dictámenes (art. 1, acápites a' y d' y art. 6 de la Ley N° 57 de 1978)." (Resolución de 25 de julio de 1997 dictada en el Proceso Ordinario propuesto Por Ismael Díaz C. contra ELNIG, S.A. y otros)

El criterio así expuesto, en efecto, resulta aplicable al documento visible a foja 40. Aunado a ello, debe señalarse que el documento en cuestión no puede ser desestimado, como pretende la apoderada judicial de los casacionistas, toda vez que la demandante tiene derecho a su emisión, al haberse pactado en las cláusulas décimo cuarta de los dos (2) contratos con ella celebrados que los demandados, en caso de remate del bien hipotecado, aceptan que éste se efectúe por la suma que se presente la demanda (fs. 15 y 29).

Y es que, debe recordarse que tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, rige un procedimiento especial, precisamente por la renuncia pactada, que no acepta mayores dilaciones, según estipula el artículo 1744 del Código Judicial.

Además, cualquier reclamación en torno a la cuantía de lo demandado a través de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites quedará sujeto a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1602 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1748 del Código Judicial.

Por lo expuesto, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial, Código de Comercio y Código Civil endilgadas por la apoderada judicial de los recurrentes a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 8 mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.6-2006 de 6 de marzo de 2006, proferida por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Excepción de Pago propuesta por TRANSPORTES GENERALES, S.A., TOMÁS G. ESCOBAR S., JORGE A. DUARTE M., JOSÉ I. GRAELL y JOSÉ D. MORENO en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. contra TRANSPORTES GENERALES, S.A., TOMÁS G. ESCOBAR S., JORGE A. DUARTE M., JOSÉ I. GRAELL, JOSÉ D. MORENO, JULIO CENTENO, PEDRO ESTURAÍN y LEOPOLDO CRUZ.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de cien (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA S. A. AHORA GLOBAL BANK CORPORATION S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE VILLA CORINA S.A. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 14 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC-240-09

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de fecha 11 de noviembre de 2009, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por la Licenciada MARISOL TAMARA ELLIS en representación de la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, en contra de la Resolución de fecha 29 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual modifica la Sentencia No.26 de 23 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por Villa Corina S.A., en contra de Global Bank Corporation.

A fojas 1624 del expediente, consta informe secretarial en donde se comunica que la recurrente ha corregido en tiempo oportuno el escrito del recurso de casación, motivo por el

cual, procede la Sala a verificar si se llevaron a cabo las correcciones indicadas mediante Resolución fechada 11 de noviembre de 2009.

La Sala puede constatar que se cumplieron con las correcciones ordenadas, por lo que procede a admitir el recurso in comento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto en contra de la Resolución de fecha 29 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por Villa Corina S.A., en contra de Global Bank Corporation.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JESUS PLINIO COGLEY Q., RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JESÚS PLINIO COGLEY Q., CONTRA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 14 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	235-04

VISTOS:

El Licenciado VICTOR RAUL QUINTERO MEDINA, apoderado judicial del demandante en el proceso ordinario promovido por JESÚS PLINIO COGLEY QUINTERO contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 20 de mayo de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el incidente de nulidad por falta de jurisdicción que presentó la parte demandada.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, lo que fue aprovechado por ambas partes. Luego, se envió el expediente al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto respecto del acogimiento formal del recurso, mismo que quedó plasmado en la "VISTA N°28" de 6 de diciembre de 2004 (fs.144-149).

La Sala procede a decidir si el recurso puede ser admitido, previo examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En torno a la resolución objeto del recurso, debe señalarse que no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, específicamente a tenor de lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial.

De las motivaciones de las resoluciones de 21 de junio de 2004 (fs.91-93) y de 12 de agosto de 2004 (fs.120-121), ambas proferidas por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se desprende de la conclusión de que la resolución recurrida en casación (de 20 de mayo de 2004) era susceptible de dicho medio impugnativo se basó en que ese pronunciamiento imposibilitaba la continuación del proceso, además de que la cuantía del mismo rebasa los

B/.25,000.00 y porque versa sobre intereses de una institución estatal autónoma, o sea, la demandada Caja de Seguro Social.

Ciertamente, ha de coincidirse con lo expuesto por el citado tribunal en cuanto a que los dos últimos requisitos (cuantía e intereses nacionales) convergen en este caso para conceder el recurso, mismos que a la luz de lo normado en el numeral 2° del artículo 1163 son alternativos y no se excluyen entre sí.

Sin embargo, esta Sala debe discrepar del criterio vertido en torno al primero de los requisitos que se consideró igualmente convergente. Por conducto del auto emitido el día 20 de mayo de 2004 (fs. 72-74), que es la resolución sobre la cual se concedió el recurso de casación, ese despacho dispuso inhibirse del conocimiento de una apelación que había concedido el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, apelación ésta que se supone había sido interpuesta precisamente contra el auto N°2916 de 28 de junio de 2000, que a su vez decidía favorablemente el incidente de nulidad por falta de jurisdicción.

Ahora bien, tomando en cuenta la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso principal y a la cual se accedió al decidirse primariamente el citado incidente, ordenándose el archivo del negocio, y siendo que el Tribunal Superior dispuso inhibirse de la apelación que se supone se había interpuesto contra aquella primigenia decisión, se tiene que ese mismo tribunal interpretó que su auto inhibitorio "imposibilita la continuación del proceso" y que por ello admitía casación "de conformidad con el numeral 2° del artículo 1164 del Código Judicial, en relación con el artículo 1163 ibídem".

Pero es del caso que en el mismo auto de 20 de mayo de 2004, el Primer Tribunal Superior de Justicia en sus motivaciones, luego de explicar el saneamiento que tuvo que aplicar inicialmente a este cuaderno incidental, dejó consignado que realmente no existió formal apelación interpuesta contra la primitiva decisión, en ese sentido expresó el tribunal en cita (fs 73 final y 74 inicio):

> "Conforme el último párrafo del artículo 1136 del Código Judicial, en la segunda instancia, el Superior debe verificar si la apelación ha sido concedida con arreglo a la ley, y como quiera, pues, que el Auto No.2916 remitido en grado de apelación no fue apelado por ninguna de las partes, el Juez a-quo no debió conceder el recurso ni remitir este expediente en apelación y este Tribunal incurriría en otro error si conociera de dicho recurso, por lo que lo procedente es inhibirse de conocer de dicho recurso y ordenar devolver el expediente al Tribunal de origen." (Subraya la Sala).

Luego de ello, en la misma resolución de 21 de junio de 2004, donde el Primer Tribunal Superior al acoger el desistimiento de una apelación y rechazar de plano una reconsideración, ambas interpuestas contra aquel auto de 20 de mayo de 2004, arriba a la conclusión (no incluida en la parte resolutiva) de que era casable este último auto citado y vuelve igualmente a dejar sentada la idea de que "quien fungía como apoderada judicial del actor al momento de la notificación del referido Auto N°2016 no había apelado, por lo que esta Superioridad, mediante resolución de 20 de mayo de 2004, se inhibió de conocer del recurso de apelación concedido".

Luego entonces, al citar el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial como fundamento legal de la concesión del recurso de casación que nos ocupa, el Primer Tribunal Superior deja de lado lo que ya había verificado respecto de que no hubo apelación legalmente interpuesta y mucho menos concedida.

Lo anterior se afirma porque, primeramente, el párrafo inicial de la norma acabada de citar alude a que "El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia" y luego enumera específicamente los casos y las resoluciones en que cabe interponer ese medio impugnativo.

Pero, obvio resulta que la expresión "segunda instancia" que emplea el precepto antes citado, presupone que la apertura de ese segundo grado de competencia ha sido consecuencia lógica y necesaria de un recurso vertical (de apelación o, en otro caso, de hecho) previa y

oportunamente interpuesto, sustentado dentro del término dispuesto para ello y por último, concedido legalmente al serle concurrente los requisitos que le son propios.

Como ha tenido oportunidad de examinar esta Sala y lo dejo plasmado el Primer Tribunal Superior en las resoluciones ya reseñadas, en el presente caso no ha operado lo que se describe en el párrafo anterior y si ello es así, bajo ningún concepto puede considerarse que el auto de 20 de mayo de 2004, emitido por dicho tribunal, fue dictado en sede de segunda instancia.

Las definiciones que recoge el artículo 1940 del Código Judicial, en sus numerales 4 y 7, respecto de los términos "instancia" y "parte", no deja dudas de que para entender debidamente entablada y surtida una segunda instancia en un proceso debe haberse podido ejercer la pretensión en el nivel o grado de competencia que sigue al del Juez natural de la causa, entendiendo que pretensión en este caso no se refiere únicamente a la que formula un demandante para iniciar el juicio. Para que esto suceda, es necesario y obligante que ese ejercicio ulterior de lo pretendido en juicio sea habilitado por vía de la interposición y sustentación oportuna de los medios de impugnación previstos en la Ley, salvo los casos en que existía la consulta ante el superior del primer juzgador.

En segundo lugar, es menester señalar que aún cuando la resolución que se intenta recurrir en casación haya sido proferida por un Tribunal Superior, como se exige en el primer párrafo del artículo 1164 citado, no lo fue en sede de una segunda instancia previamente propiciada mediante la debida articulación de los recursos de Ley.

Lo que produjo que el expediente arribara ante ese segundo nivel jurisdiccional no fue la promoción oportuna de una apelación, sino más bien un error del Juez de la primera instancia que concedió ese mismo recurso sin que la parte realmente lo interpusiera, como bien lo ha explicado el mismo Primer Tribunal Superior en las resoluciones que se han repasado.

No cabe pues admitir el recurso de casación al no concurrir en él el primero de los requisitos que se establecen en el artículo 1180 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado VICTOR RAUL QUINTERO MEDINA, como apoderado judicial del demandante, contra la resolución de 20 de mayo de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en el incidente de nulidad por falta de jurisdicción que presentó la parte demandada dentro del proceso ordinario interpuesto por JESÚS PLINIO COGLEY QUINTERO contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENCARNACIÓN MENCOMIO OSORIO O JOSE ENCARNACIÓN MENCOMO OSOSRIO Y ANDRES GONZALEZ VEGA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A EULALIA VILLALAZ CEDEÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 14 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	319-09

VISTOS:

El licenciado MÉLITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de los señores ENCARNACIÓN MENCOMO OSORIO (USUAL) JOSÉ ENCARNACIÓN MENCOMO OSORIO y ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 5 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia No. 12 de 27 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, de la Provincia de Herrera, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por los Recurrentes contra EULALIA VILLALAZ CEDEÑO.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Seguidamente, procede esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 de la misma excerta legal.

Al respecto, se ha podido verificar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por razón de su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de Conocimiento, tal como lo prevé el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial; así como por su cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2 del mismo texto legal.

Asimismo, consta en el expediente que el Recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial.

En cuanto al escrito de formalización, esta Superioridad se percata que ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación se interpone en el fondo, invocándose un concepto de la Causal única de fondo, en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra comprendida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se sustenta en un sólo motivo, el cual es expuesto por el Recurrente de la siguiente manera:

> "II. MOTIVO EN QUE SE APOYA LA CAUSAL: Sostiene el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la sentencia impugnada, que nuestra pretensión se fundamenta en el documento privado de fecha 16 de diciembre de 2002, consultable a fs.42 del expediente, en el cual la demandada, EULALIA VILLALÁZ C., cede a MANUEL ANTONIO PERALTA CEDEÑO, un lote de terreno de la finca No. 2062-A con una superficie de 7 hectáreas con 986.363 metros cuadrados para que lo negociara con el ahora co-demandante JOSÉ ENCARNACIÓN MENCOMO, por un valor de B/.103.000.00, desconociendo o dejando de verificar la existencia de una prueba documental que milita a foja 109 del proceso de marras y que fue aportada mediante solicitud aducida con el libelo de la demanda de (sic) Proceso Penal que le fuera seguido en el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera a MANUEL ANTONIO PERALTA CEDEÑO y EULALIA ANTONIA VILLALÁZ CEDEÑO, por el supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio de ENCARNACIÓN MENCOMO OSORIO usual JOSÉ ENCARNACIÓN MENCOMO OSORIO y ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA, prueba que fue admitida por el Juzgador Primario y que en debida forma en el proceso de marras, en virtud de que la misma contiene el respectivo sello del Órgano Judicial y el de la Certificación de que es fiel copia de su original fechado 24 de marzo de 2006 y se encuentra debidamente firmado por la entonces

> secretaria judicial del despacho correspondiente ELVIRA VILLARREAL. De haber tomado en cuenta la prueba precitada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la Resolución impugnada". (fs. 311 del expediente)

De la lectura del único motivo transcrito, resulta imperante manifestar que en el mismo, el Recurrente no expone o indica ningún cargo concreto en relación con la prueba documental que ataca, ni tampoco cómo dicho yerro probatorio incidió en la Resolución recurrida, razón por la cual, no se puede apreciar de manera específica y concreta la injuridicidad que debe servir de apoyo a la Causal invocada. Aunado a ello, el Recurrente se refiere a que el Juzgador Primario admitió la prueba documental que aparece a fojas 109 del expediente, redacción esta que genera confusión con la Causal que invoca, porque pareciera que la referida prueba que aduce sí fue tomada en cuenta, pero no se le dio el valor que supuestamente le correspondía, por considerarse que el documento carecía de las solemnidades procesales establecidas en la ley. Este último extremo recae en el otro concepto probatorio de la Causal de fondo, es decir, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que los Motivos constituyen los hechos del Recurso de Casación y deben expresar en términos concretos y específicos los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la Resolución impugnada. Así, en sentencia de 2 de junio de 1996, la Corte Suprema sostuvo al respecto lo siguiente:

> "Cuando se acusa una sentencia por error, el recurso es una cadena formada por tres eslabones: a) el error y su demostración; b)la consiguiente violación de la Ley sustantiva; c) la incidencia del cargo sobre la parte resolutiva de la sentencia".

De lo citado se colige que no es suficiente mencionar que la prueba no fue apreciada o ignorada, sino examinar y exponer en qué forma se vulneraron los principios de derecho con la inobservancia o desconocimiento de dicha prueba, y cómo este yerro ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Con respecto al apartado de las normas de derecho consideradas infringidas, la Sala observa que el Recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, disposición ésta que consagra con carácter general la existencia de las pruebas y que es de obligatoria citación y aplicación al invocarse la Causal probatoria de error de hecho sobre la existencia de la prueba. No obstante ello, no explica concretamente cómo influyó la supuesta infracción de dicha norma en lo dispositivo del fallo,

Asimismo, observamos que la Parte recurrente citó el artículo 781 del Código Judicial, disposición que no guarda congruencia con este concepto de la Causal, sino con la modalidad de error de derecho, pues, esta norma contiene pautas de valoración probatoria y no de existencia de la prueba.

Adicionalmente, se observa que el Recurrente comete la misma incongruencia al citar los artículos 833, 856, 857 del Código Judicial y 1130 del Código Civil, ya que al explicar el concepto de infracción de las referidas normas, se refiere a la valoración de documentos privados; y, que de acuerdo con la Resolución impugnada el Tribunal Superior entró a valorar los mismos, situación que, genera confusión sobre el concepto de la Causal invocada en esta oportunidad, pues en su exposición no se deja claro si el agravio probatorio se produce por una omisión de análisis probatoria efectuada por el Ad-Quem, o si es debido a la desvalorización o errada ponderación del elemento probatorio considerado preponderante para la decisión del negocio, situación que, como señaláramos anteriormente, podría recaer en el ámbito de otro concepto de la Causal de fondo, o sea, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la Causal única de fondo, en la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada, no cumple con los requisitos de ley, razón suficiente para declarar inadmisible el presente Recurso de Casación,

con la imposición de las correspondientes costas, en atención a lo establecido en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado MÉLITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en representación de los señores ENCARNACIÓN MENCOMO OSORIO (USUAL) JOSÉ ENCARNACIÓN MENCOMO OSORIO y ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA, contra la Resolución de 5 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia No. 12 de 27 de abril de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, de la Provincia de Herrera, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por los Recurrentes contra EULALIA VILLALAZ CEDEÑO.

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente si fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/. 75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS IVÁN MORANTES ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A ALICIA ARAÚZ DE CORREA Y AIXA RUBATINO MOJICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL.- PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 14 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	310-09

VISTOS.

El licenciado Juan Gabriel Contreras, apoderado judicial de CARLOS IVÁN MORANTES ARAÚZ, ha presentado recurso de casación en contra de la sentencia de 29 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción iniciado en contra de ALICIA ARAÚZ DE CORREA y AIXA RUBATINO MOJICA.

Luego del ingreso del expediente y de su reparto, se fijó en lista para las alegaciones de admisibilidad, luego de lo cual, se constata que el recurso ha sido anunciado y formalizado dentro del término, y que la resolución judicial impugnada es susceptible de Casación.

El libelo del recurso contiene dos causales, ambas en el fondo. Se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y también en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Ambas causales se encuentran determinadas en la Ley.

Sobre la primera causal invocada, la misma se sustenta en tres motivos que son acordes con aquella. Contienen las pruebas ignoradas por la sentencia y su influencia en lo dispositivo de la resolución judicial, así como lo que demostraban.

También se cumple con citar las disposiciones legales infringidas y la forma como lo fueron, añadiendo las normas sustantivas infringidas como resultado del error de naturaleza probatoria.

Se cumple en esta causal con los requisitos dispuestos para su admisión.

En cuanto a la segunda causal de fondo invocada, se tiene que ésta se sustenta en un solo motivo. Dicho motivo es acorde y congruente con la causal.

Con respecto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan y explican debidamente, las contenidas en los artículos 781 y 836 del Código Judicial, y en los artículos 1670 y 1696 del Código Civil.

Todo lo anterior hace que el recurso de casación presentado, sea declarado admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por CARLOS IVÁN MORANTES ARAÚZ, contra la sentencia de 29 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción iniciado en contra de ALICIA ARAÚZ DE CORREA y AIXA RABATINO MOJICA.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BENITO VAZQUEZ TABOADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NATURAL MEATS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 14 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	224-09

VISTOS:

El licenciado ABDIEL TROYA TORRES, actuando en su condición de apoderado judicial del señor BENITO VÁSQUEZ TABOADA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 30 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, que confirma la Sentencia N° 19 de 27 de junio de 2008, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario propuesto por NATURAL MEATS, S.A. (MEATSA) contra el Recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que sólo fue aprovechado por la Parte opositora del Recurso (ver fs. 499 a 502 del expediente)

Sobre este punto, la Sala observa que el alegato de admisibilidad presentado por la firma forense ROSAS Y ROSAS, visible a fojas 499 a 502 del expediente, es extemporáneo y sin valor alguno, debido a que fue presentado fuera del término otorgado para presentar los alegatos en pro de la admisibilidad del Recurso.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 1179 del Código Judicial antes mencionado, claramente señala que el término de seis (6) días que se concede para alegar sobre la admisibilidad, corresponden los tres (3) primeros, a la Parte opositora al Recurso y los tres siguientes, para que el Recurrente pueda replicar. Conforme esta norma y en concordancia con el artículo 525 del Código Judicial, el término para oponerse al Recurso iniciaba el día siguiente a la desfijación del edicto que notificaba la Providencia de 15 de julio

de 2009 a todas las partes, es decir, el 30 de julio y vencía el 3 de agosto de 2009. (ver fs.498 y vuelta del expediente). Sin embargo, al examinar la fecha en que fue recibido el escrito que contiene el alegato de admisibilidad presentado por la opositora, observamos que dicho libelo fue presentado extemporáneamente, toda vez que la Secretaría de la Sala recibió el libelo el día 5 de agosto de 2009, es decir, en el período correspondiente a la Parte Recurrente. (ver fs. 502 y vuelta del expediente). Esta situación, trae como consecuencia que dicho memorial sea extemporáneo y sin valor alguno, y así lo declarará la Sala.

Por otra parte, se observa en la foja 486 del expediente, que la firma ROSAS Y ROSAS, en representación de la Parte demandante en el Proceso Ordinario, NATURAL MEATS, S.A., presentó ante la Secretaría de la Sala, un memorial al que titula "advertencia". En dicho escrito, la referida Firma expone ciertas irregularidades cometidas supuestamente por los funcionarios del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, entre las que señaló, el hecho que la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior, fue notificada por edicto sin cumplirse con el procedimiento establecido en el artículo 1003 del Código Judicial, consistente en la entrega de la copia de la Resolución a la persona que se encuentre en la oficina, habitación o lugar designado por el apoderado.

En el mismo escrito, la firma ROSAS Y ROSAS advierte, que el 29 de junio de 2009 uno de los apoderados de NATURAL MEATS, S.A., presentó Incidente de Nulidad de lo actuado a partir de la notificación por edicto de la Sentencia de segunda instancia, el cual fue rechazado de plano por el Tribunal Superior, mediante Auto Civil de 8 de julio de 2009, porque con anterioridad a la interposición del Incidente, se había realizado una gestión dentro del Proceso, decisión esta que les impidió presentar Recurso de Apelación y eventualmente el de Hecho.

Finalmente, la firma ROSAS Y ROSAS, actuando en representación de NATURAL MEATS, S.A., solicita al Magistrado Sustanciador que se proceda al saneamiento de la actuación. (ver fojas 486 a 488 del expediente).

No obstante lo anterior, consta en Informe Secretarial visible a fojas 482 del expediente, que la subsanación del vicio que en esta oportunidad se solicita a la Sala, ya fue reclamado ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de un Incidente de Nulidad, tal como lo reconoce la propia demandante NATURAL MEATS, S.A., en su escrito de advertencia.

Por lo tanto, resulta evidente la improcedencia de la solicitud presentada por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en su condición de apoderada judicial de la Parte demandante. Sin embargo, la Sala se permite indicar, para contestar a la Parte sobre la supuesta irregularidad que denuncia, que la actuación de esta Corporación en la etapa de admisión del Recurso de Casación se contrae a examinar el libelo del Recurso, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial, a fin de declararlo admisible o inadmisible, para luego entrar a conocer el fondo del Recurso.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que no es esta Corporación Judicial la instancia ni el medio para debatir el asunto planteado por la Parte demandante en el Proceso, por lo que la Sala procederá a desestimar las peticiones incoadas por improcedentes.

Aclarado lo anterior, le corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación interpuesto para determinar si cumple con los presupuestos que establecen los artículos 1175 y 1180, necesarios para ser admitido.

En primer lugar, la Resolución impugnada se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163 y el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial para la concesión del Recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil. (fs. 462 del expediente).

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL", a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial.

El Recurso se propone en el fondo y se invoca una sola Causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Dicha Causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código de Procedimiento Civil.

La Causal alegada, vale destacar, se configura cuando omite el juzgador la aplicación de una norma que regula el caso o cuando la aplica, pero en desconocimiento de un derecho consagrado en ella, con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria. La violación directa de la ley implica un análisis jurídico ajeno a cuestiones fácticas, es de naturaleza sustantiva.

Ahora bien, al realizar un examen en conjunto de los Motivos que sirven de fundamento a esta Causal, estima la Sala que ninguno de ellos expresa un vicio de ilegalidad que configure el supuesto de la violación directa alegada. Es así, porque contienen meras apreciaciones subjetivas del Recurrente que refutan el fallo impugnado por razón de habérsele desconocido su pretensión, y en los que se alega que por "dicho desconocimiento en la sentencia referida, erróneamente se dejaron de aplicar las normas sustantivas"; además, hacen alusión a que el Tribunal Ad-Quem declaró que el Contrato de Promesa de Compra Venta no se había perfeccionado, por no haberse cumplido con lo normado en el artículo 1221 del Código Civil.

Igualmente, el Recurrente se refiere en los Motivos a un Contrato de Promesa de Compra Venta que es reconocido como válido por ambas partes; así como al hecho que la Sentencia impugnada negó el cumplimiento de las obligaciones provenientes de dicho Contrato celebrado entre las partes (Cláusula penal por el incumplimiento de la suma acordada).

Lo anterior demuestra claramente, que el Recurrente incurre en el error de hacer referencia a cuestiones probatorias dentro de los Motivos, lo cual no es susceptible de examen por vía de la Causal enunciada. Por lo tanto, las objeciones que se formulen respecto de la validez de los contratos, deben plantearse a través de los conceptos probatorios de la Causal de fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Finalmente, al revisar los conceptos de infracción de las normas de derecho citadas como infringidas, advierte la Sala que el Recurrente también alude en ellos, circunstancias de hecho relacionadas con el material probatorio, lo cual resulta incompatible con dicho concepto de violación directa. Además, las normas legales invocadas se relacionan con el tema de la naturaleza y efectos de las obligaciones, las cuales no guardan relación con lo debatido en el presente Proceso.

En consecuencia, los defectos advertidos imposibilitan la admisión del Recurso de Casación en el fondo, bajo el concepto de violación directa, y así será declarado.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ABDIEL TROYA TORRES, en representación del señor BENITO VÁSQUEZ TABOADA, contra la Sentencia Civil de 30 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, que confirma la Sentencia N° 19 de 27 de junio de 2008, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario propuesto por NATURAL MEATS, S.A. (MEATSA) contra el Recurrente.

Se DECLARA EXTEMPORÁNEO y sin valor alguno el escrito de alegato sobre la admisibilidad del Recurso de Casación, presentado por la firma forense ROSAS Y ROSAS, Parte opositora al Recurso, visible de fojas 499-502 del expediente.

Se DESESTIMA por improcedente, el escrito de advertencia presentado por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en su calidad de apoderada judicial de NATURAL MEATS, S.A., parte demandante en el Proceso principal.

Téngase a la firma forense ROSAS Y ROSAS, como apoderada principal y al licenciado JULIO EMANUEL YOUNG RAMOS, como apoderado sustituto, de la Sociedad Anónima NATURAL MEATS, S.A., en el presente Proceso y, en los términos del poder conferido, con conocimiento de la Parte contraria.

Las obligantes costas a cargo de la Parte Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIA DE LOS SANTOS DE SERRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A OSCAR BONILLA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 15 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	352-09

VISTOS:

El licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., en su condición de apoderado judicial de la señora MARÍA DE LOS SANTOS DE SERRANO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 21 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por la Recurrente contra OSCAR BONILLA Y OTROS.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como consta de fojas 875 a 879 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido examinar que la Resolución impugnada (fs. 838-847 del expediente) es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de Conocimiento (artículos 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que el Proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código

Judicial. Asimismo, consta en autos que el Recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem).

Igualmente, se observa que el Recurso ha sido correctamente dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (fs. 859 del expediente).

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca como única Causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Respecto a este primer apartado del Recurso contenido en el artículo 1175 del Código Judicial, referente a la determinación de la Causal que se invoca, observa la Sala que la misma ha sido expresada en los términos que exige el artículo 1169 ibídem.

De la lectura de los siete (7) motivos que sustentan esta modalidad de la Causal de fondo, se desprende claramente que el Recurrente cumple, en términos generales, con los requisitos consagrados en el artículo 1175 numeral 2, toda vez que en cada uno de ellos, se identifican las pruebas que se consideran han sido erróneamente valoradas por el Tribunal Superior en la Sentencia impugnada, así como se indican las fojas en las que se encuentran. Asimismo se señala qué se demostraba con cada una de esas pruebas, y cómo ese yerro de valoración probatoria influyó de manera sustancial en lo dispositivo del Fallo recurrido, quedando claro los cargos de injuridicidad que sirven de apoyo a la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada.

Sin embargo, al revisar el apartado del Recurso correspondiente a la "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido", se perciben algunas deficiencias, las cuales se pasan a indicar. La primera de esas deficiencias, consiste en el hecho de que el Recurrente incluye este apartado en los motivos, pues, si se observa a fojas 862 del expediente, el Recurrente identifica este tercer requisito de la siguiente manera: "OCTAVO MOTIVO: CITACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y EXPLICACIÓN DE CÓMO LO HAN SIDO", lo cual es impropio con la técnica de este Recurso, ya que para su formalización nuestro ordenamiento jurídico exige que el escrito contenga tres requisitos, a saber:

1. Determinación de la Causal o Causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la Causal; y
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

En virtud de lo anterior, cada apartado debe ser individual, desarrollarse de manera separada, y sin adiciones de frases que de una u otra forma puedan afectar la decisión de fondo, en caso de que el Recurso sea admitido. Por tal razón, se deberá corregir esta deficiencia, eliminándose la frase "OCTAVO MOTIVO", y distinguir con número cada apartado, tal como lo exige el artículo 1175 del Código Judicial.

La segunda deficiencia, la observamos al momento en que se define el concepto de infracción de las normas consideradas como violadas, pues, en ellas no se aprecia con claridad qué se demostraba con cada una de las pruebas ni cómo el yerro probatorio alegado influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que debe aclararse. Además, se hacen unas explicaciones un tanto abstractas, incurriendo en breves alegaciones que, en esta etapa del Recurso, resultan inadecuadas.

Por las razones indicadas, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal única de fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso de Casación, a fin de que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos; no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, para que el mismo pueda ser admitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., en representación de MARÍA DE LOS SANTOS DE SERRANO, contra la Sentencia de 21 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por la Recurrente contra OSCAR BONILLA Y OTROS.

Para dicha corrección, se le concede a la Parte recurrente el términos de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO PROPUESTO POR COMPAÑÍA DE INVERSIONES LUNA PLATA, S. A. CONTRA EDILBERTO CARRERA ALVARADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Viernes, 15 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	318-09

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de dominio propuesto por COMPAÑÍA DE INVERSIONES LUNA PLATA, S.A. contra EDILBERTO CARRERA ALVARADO, el Licenciado ELIECER OLMOS, apoderado judicial de la parte demandante, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la resolución de 5 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso (ver fojas 243-251) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que el recurrente invoca dos conceptos de la causal de fondo, los cuales serán estudiados con la debida separación.

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA

La recurrente invoca como primer concepto de la causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en dos motivos de los cuales no se desprende con claridad los cargos que le imputan a la sentencia de segunda instancia.

Asimismo, en el segundo motivo, la recurrente comete el error de citar normas de derecho (artículo 382 del Código Civil), enunciación ajena al apartado correspondiente a los motivos.

En la sección referente a la citación y explicación de las normas de derecho que se estiman vulneradas, la impugnadora incurre en deficiencias que ameritan su corrección.

Así, pues, se aprecia que en las tres normas que cita y que presume infringidas, no se detalla de manera clara, concreta y precisa, en qué consistió su violación y su influencia en lo resuelto por el Tribunal Ad quem, redacción argumentativa que se traduce en meras alegaciones ajenas a este momento del recurso.

Asimismo, al momento de explicar el concepto de la supuesta infracción del artículo 991 del Código Judicial y artículo 24 del Código Agrario, la censura yerra al indicar que su violación es por "omisión". Debe tener presente la casacionista que la vulneración en concepto de interpretación errónea ocurre cuando el sentenciador aplica la norma correcta al caso controvertido, sin embargo, le da un sentido distinto del que corresponde, razón por la cual mal puede haberse infringido por interpretación errónea una disposición que se "omitió" examinar.

De hecho, la mención del artículo 991 del Código Judicial resulta improcedente en este concepto de la causal de fondo, porque esta disposición es de índole procesal, acorde con las causales de forma.

De igual manera, se observa que la recurrente explica conjuntamente el artículo 24 del Código Agrario y el artículo 382 de Código Civil, situación que contraviene la citación y exposición de agravio que de manera separada debe hacer la recurrente de las normas que estima infringidas.

Por tal razón, deberá el casacionista corregir los defectos advertidos.

ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

La segunda modalidad de la causal de fondo que invoca el recurrente es la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en cuatro motivos, de los cuales no se desprenden los cargos de injuridicidad que censura.

Adicionalmente, en los motivos primero y tercero, la recurrente transcribe extractos de las pruebas que considera erradamente valoradas, alegación extraña al apartado de los motivos y cuya procedencia surge en la etapa de los alegatos finales, contemplado en el artículo 1185 del Código Judicial.

Por otro lado, en el apartado concerniente a la citación y explicación de las normas de derecho que presume infringidas, la recurrente, al explicar la supuesta violación del artículo 980 del Código Judicial, comete el yerro de hacer mención de una prueba que rola a foja 70, que no fue citada como mal ponderada en el apartado de los motivos. (v.f. 349)

Por tanto, la impugnadora deberá corregir su recurso enmendando los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCION del recurso de Casación presentado por el LIC. ELIECER OLMOS, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 5 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de dominio propuesto por COMPAÑÍA DE INVERSIONES LUNA PLATA, S.A. contra EDILBERTO CARRERA ALVARADO.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADO JUDICIAL DE PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL SOLICITADA POR VALGO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Viernes, 15 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	252-09

VISTOS:

Esta Sala, mediante resolución de 30 de noviembre de 2009, no admitió el recurso de Casación presentado por la firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderado judicial de PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, contra la resolución de 3 de junio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Suspensión solicitada por VALGO, S.A.

Contra esta resolución, que fue notificada por edicto fijado el día 1 de diciembre y desfijado el 9 de diciembre del 2009, la citada apoderada judicial de PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY presentó, el día 14 de diciembre de 2009, solicitud con el propósito que la Sala "ejercite la facultad oficiosa que le confiere la Ley y revoque la resolución de 30 de noviembre de 2009". (Ver fojas 608-612).

Dicho la anterior, esta Corporación advierte que de la atenta lectura de la "solicitud" incoada por la parte recurrente, se desprende su propósito que no es más que una reconsideración contra la resolución que inadmitió el recurso de Casación por ella promovido.

Al respecto, esta Sala considera necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 1183 del Código Judicial que a la letra dice:

> Artículo 1183. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno.

De la excerta transcrita, salta a la vista la improcedencia del medio impugnativo ensayado, bajo la denominación de "solicitud", razón por la cual debe rechazarse de plano por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, visible a fojas 608-612, que presentó firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderada judicial de PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, contra la resolución de 30 de noviembre de 2009, dictada por esta Sala.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NICOMEDES TROETSH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTE SELECTIVO RURAL DE LA CABIMA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 15 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	152-09

VISTOS:

El Licenciado TOMAS VEGA CADENA, actuando en nombre y representación del señor NICOMEDES TROETSH, interpone formal Recurso Corregido de Casación Civil en el Fondo contra la Sentencia s/n del 11 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía que le sigue a Transporte Selectivo Rural de la Cabima, S.A., el cual confirmó la Sentencia No. 48 de 20 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual no accede a la pretensión solicitada por el demandante.

Mediante Resolución fechada nueve (9) de octubre de 2009, esta Corporación Judicial, ordenó no admitir la primera Causal y corregir la segunda y tercera Causal de Fondo del Recurso de Casación.

Vencido el término concedido para la corrección del Recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escritos visibles a fojas 242 a 247 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

De la confrontación de la Resolución que ordena la corrección del Recurso, con los escritos corregidos, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que debe ser admitido.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recursos de Casación Corregido interpuesto por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, actuando en nombre y representación del señor NICOMEDES TROETSH, contra la Sentencia s/n del 11 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía que le sigue a Transporte Selectivo Rural de la Cabima, S.A., el cual confirmó la Sentencia No. 48 de 20 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual no accede a la pretensión solicitada por el demandante.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CUADERNILLO DE REPOSICIÓN DE LA ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR RINTIN CORPORATION, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: Viernes, 15 de Enero de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 126-04

VISTOS:

La firma de abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A., ha presentado una Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 1141 del Código Civil, dentro del Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad RINTIN CORPORATION, S.A. en el Proceso Ordinario que le sigue a DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en interpretación del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, ha señalado que es obligación del juzgador el ejercer un control previo de admisibilidad, a fin de determinar la viabilidad de dicha acción procesal. En ese sentido, esta Corporación de Justicia, ha indicado:

> "La Corte viene señalándole a los juzgadores que no deben enviar escritos de advertencia a esta superioridad cuando la norma ya ha sido aplicada, cuando la resolución ya ha sido expedida o cuando existe jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la disposición advertida como inconstitucional no lo es" (Sentencia de 19 de septiembre de 1991) (Resalta el Pleno)

Así las cosas, previa a la remisión de la Advertencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debe determinarse sobre la viabilidad de la solicitud presentada.

En ese sentido, la norma que advierte la firma de abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO corresponde al artículo 1141 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1141: Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:
>
> 1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia.
> 2. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;
> 3. Cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito y los menores impúberes."

La disposición transcrita establece los supuestos que deben existir para decretar la nulidad absoluta de los actos o contratos en materia civil.

Esta Sala de lo Civil, dentro del Recurso de Casación incoado por la Sociedad RINTIN CORPORATION, S.A. en el Proceso Ordinario Declarativo que le sigue a DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A., mediante Resolución de 12 de diciembre de 2007, resolvió Casar la Sentencia de 3 de marzo de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, confirmar la Sentencia No. 45 de 9 de julio de 2002, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual resuelve declarar nulos los acuerdos derivados de la reunión extraordinaria de los accionistas de la Sociedad DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. que consta en Escritura Pública No. 7120 de 24 de junio de 1997, ordenando en consecuencia la anulación de dicha Escritura en el Registro Público.

Dentro de la Resolución de 12 de diciembre de 2007, se desprende que esta Sala utilizó como fundamento para sustentar la decisión expuesta en la parte resolutiva de dicha Resolución, el artículo 1141 del Código Civil. En ese sentido, la Resolución de 12 de diciembre de 2007 emitida por esta Sala, señala lo siguiente:

"...

Empero, las evidencias expuestas determinan que, más allá del cumplimiento de las formalidades referidas, es decir, en cuanto a la validez de fondo del acto mismo, esa Asamblea Extraordinaria de Accionistas no contiene los elementos necesarios para acreditar su validez y existencia, por lo que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia concluye que le asiste la razón a la demandante, en el sentido de que la Reunión recogida en el Acta de la Junta General de Accionistas calendada 11 de abril de 1997, protocolizada mediante Escritura Pública No. 7120 de 24 de junio de 1997 es nula de nulidad absoluta pero ya no por el cumplimiento o no de los requisitos de forma para la celebración de la reunión de accionistas como lo analizaron las instancias anteriores, sino por el incumplimiento de requisitos o condiciones para su validez en atención a su naturaleza conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 1141 del Código Civil, que señalan: ..."

La Advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO, fue presentada ante la Secretaria de la Sala de lo Civil, el día 27 de diciembre de 2007, la cual fue recibida por insistencia de dichos apoderados judiciales, toda vez que el Secretario de la Sala informó la improcedencia de esa acción constitucional, tal como consta en informe secretarial a foja 694 del expediente.

Esta circunstancia pone de manifiesto que la norma acusada como inconstitucional ya ha sido aplicada, por lo que no es viable proceder con la Advertencia de Inconstitucionalidad.

En atención a los criterios expuestos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados TAPIA, LINARES y ALFARO, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. dentro del Recurso de Casación incoado por la Sociedad RINTIN CORPORATION, S.A.

Notifíquese y Cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS ARTURO MARTINEZ MENDIETA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A SALOMÓN GARCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 15 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	57-09

VISTOS:

La licenciada CECIBEL VILLARREAL LÓPEZ actuando en su condición de apoderada judicial del señor LUIS ARTURO MARTÍNEZ MENDIETA, ha interpuesto Recurso de Casación Civil contra la Sentencia de 28 octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia de 23 de marzo de 2007, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el Recurrente contra SALOMÓN GARCÍA.

Mediante Resolución de 28 de octubre de 2009, esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo, en vista de que contenía algunos defectos formales que eran subsanables.

Según consta en el Informe de la Secretaría de la Sala Civil legible a foja 155 del expediente, el Recurrente no presentó el escrito de Casación corregido, dentro del término que consagra la ley para ese propósito.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que debe declararse inadmisible el presente Recurso de Casación en el fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la licenciada CECIBEL VILLARREAL LÓPEZ, en representación del señor LUIS ARTURO MARTÍNEZ MENDIETA, contra la Sentencia de 28 octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia de 23 de marzo de 2007, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el recurrente contra SALOMÓN GARCÍA.

Las obligantes costas del presente Recurso de Casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REIMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR REIMAR ALBERTO TEJEIRA CONTRA DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 15 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	107-09

VISTOS:

El licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, actuando en nombre y representación del señor REIMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, ha presentado Recurso de Casación Civil, contra la Resolución de 26 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por el Recurrente contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., y OTROS.

Mediante Resolución de 31 de julio de 2009, la Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Recurrente, ya que el mismo presentaba defectos de forma subsanables.

La Parte Recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el Recurrente presentó su escrito de Casación en término oportuno, tal como consta de fojas 254 a 268 del expediente. Por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de la excerta legal antes mencionada.

Advierte la Sala que del Recurso propuesto se ordenó al Recurrente que corrigiera, tanto de la primera Causal de fondo (violación directa) como de la segunda Causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), el apartado concerniente a la citación y explicación de las normas de derecho infringidas, en el sentido que se ajustara dicho apartado a una explicación más concreta de las razones por las cuales se consideraba se produjo la violación de las normas invocadas, sin entrar a consideraciones fácticas. Igualmente, se le ordenó que eliminara la frase "en concepto de violación directa", expresada al definirse el concepto de la infracción de cada una de las disposiciones legales citadas en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez que esta redacción generaba confusión y podría entrar en el ámbito de otro concepto de la Causal de fondo (violación directa).

Al revisarse el nuevo escrito de formalización, se ha podido constatar que el Recurrente corrigió satisfactoriamente las deficiencias antes señaladas y que le fueron advertidas mediante la Resolución de 31 de julio de 2009, razón por la cual no encuentra esta Sala inconveniente alguno para que el presente Recurso de Casación en el fondo sea admitido, y a ello se procede.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, en representación del señor REIMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, contra la Resolución de 26 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por el Recurrente contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., y OTROS.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMEDSA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PROGEVISA, S.A., SILVERIO EPIFANIO E ININCO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 18 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	94-05

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del expediente contentivo del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado

DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en representación de la sociedad anónima COMEDSA, S.A., contra la Resolución de 3 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que se le sigue a PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA (PROGEVISA, S.A.), CONSTRUCTORA ININCO, S.A. y SILVERIO EPIFANIO.

La solicitud de impedimento del Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ se fundamenta en los siguientes términos:

> "Esta manifestación de impedimento la hago porque el señor FERNANDO MEDRANO CABALLERO, representante legal de la persona jurídica recurrente, y su esposa, NORMA SAMANIEGO DE MEDRANO, fueron mis clientes cuando formaba parte de la firma forense Escalona y Cigarruista Abogados; adicionalmente, me une a ellos una sincera amistad, afinidad que a pesar de no aparecer taxativamente consagrada entre las causales de impedimento, a mi criterio sí constituye una razón para separarme del conocimiento del presente negocio, en aras de cumplir con los principios de objetividad e imparcialidad que rigen la ética judicial en la administración de justicia.
>
> Con relación a lo expuesto, debo agregar que en ocasiones previas, esta Sala me ha declarado impedido para conocer de otros recursos de casación en los que también aludí los fuertes vínculos de amistada que me unía con alguna de las partes (Cfr. Fallos de 11 de abril de 2009 y 16 de abril de 2009, ambos bajo la ponencia del Mag. Harley J. Mitchell D.)
>
> Por lo anterior, estimo que la circunstancia descrita está contemplada en la hipótesis legal antes citada y por ello reitero, respetuosamente, mi solicitud para que así se declare".

Expuesta la anterior solicitud de manifestación de impedimento, esta Sala procede a examinar la misma, con la finalidad de verificar si fue presentada en tiempo oportuno.

En este sentido, hacemos referencia al primer párrafo del artículo 765 del Código Judicial, norma que establece el término procesal en el que un Magistrado puede declararse impedido. La referida disposición expresa lo siguiente:

> "765. (754) El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal". (El subrayado es de la Sala)

Como se puede apreciar, la norma antes transcrita señala claramente que un Magistrado puede declararse impedido para conocer de un negocio, en el término de dos (2) días a partir del ingreso del expediente a su Despacho. En el presente negocio jurídico, se observa que el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ conoció de la presente Causa desde el 20 de marzo de 2009, fecha en que ingresa el expediente a su Despacho para la lectura del Proyecto de fondo del Recurso de Casación, tal como consta en Autos; inclusive suscribió la Resolución de 14 de noviembre de 2005, que admitió dicho Recurso.

Por tanto, el resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil, consideran que la circunstancia descrita en el párrafo anterior, constituye razón suficiente para negar la petición del Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, ya que su solicitud de impedimento se presenta el 28 de diciembre de 2009, es decir, después de vencido en exceso, el término que establece el artículo 765 del Código Judicial antes citado.

En consecuencia, se concluye que no es legal la manifestación de impedimento del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, por resultar totalmente extemporánea, y así se declarará.

En mérito de antes lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ,

dentro del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en representación de la sociedad anónima COMEDSA, S.A., contra la Resolución de 3 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y por tanto, DISPONEN que se le devuelva el expediente para que siga conociéndolo.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INCOADO POR EL BUFETE IGRA, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LIBONAL, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PYCSA PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 18 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	385-09

VISTOS:

Dentro del Recurso de Casación interpuesto por LIBONAL, S.A. en el Proceso Ordinario que le sigue a PYCSA PANAMA, S.A., la firma de abogados IGRA, actuando en su condición de apoderados judiciales de LIBONAL, S.A., han interpuesto Incidente de Recusación en contra del Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, a fin de que el resto de los Magistrados que conforman esta Sala de la Corte, lo separen del conocimiento del referido Proceso.

Admitido el Incidente de Recusación por estar debidamente expresadas las causales, contenidas en los numerales 1, 2, 5, 9 y 13 del Código Judicial, mediante proveído de 17 de diciembre de 2009 se le solicitó al Magistrado Cigarruista que rindiera informe sobre la veracidad de los hechos en que se funda la recusación, para lo cual se puso a su disposición el escrito del Incidente.

Evacuado como ha sido el informe requerido, el Incidente de Recusación se encuentra en estado de resolver a lo que se procede seguidamente.

El Incidente de Recusación en estudio, se funda como se tiene anteriormente indicado, en la causales de impedimento expresadas en los numerales 1, 2, 5, 9 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, habida cuenta que, la firma de abogados proponente manifiesta lo siguiente:

> "El Magistrado recusado es esposo de la Lcda.. Doris Vargas de Cigarruista. Durante el curso del proceso que nos ocupa, el Lcdo. Alejandro Watson, socio principal de la firma Watson y Asociados, participó en representación de la parte demandada en negociación tendentes a lograr un acuerdo que pusiera fin al proceso. La Lcda. Doris Vargas de Cigarruista labora en la firma Watson y Asociados. La relación que existe entre el Magistrado Cigarruista, ponente para el recurso de casación que hemos interpuesta en representación de nuestra clienta, afecta la objetividad, transparencia y especialmente, independencia y neutralidad que debe existir en estos casos.
>
> Por tales motivos, y dado que el Magistrado Cigarruista no ha a dado a conocer los antes dichos hechos, de lo (sic) cuales nos hemos enterado el día dos (2) de diciembre de 2009, comparecemos a formular la recusación que aquí se describe, la cual encuentra asidero en el artículo 760 numerales 1, 2, 5, 9 y 13."

El Magistrado recusado por su parte, en el informe rendido que consta a fojas 13 a 14 contesta los puntos que sustentan el Incidente de la siguiente forma:

" En primer lugar, acepto que mi esposa, la LIC. DORIS VARGAS DE CIGARRUSITA, labora en la firma WATSON & ASSOCIATES.

Sin embargo, desconozco si el LIC. ALEJANDRO WATSON, a nombre propio o a nombre de la firma WATSON & ASSOCIATES, participó o no en negociaciones en representación de alguna de las partes, tendientes a lograr un acuerdo que pusiera fin al proceso.

Por tal razón, estimo que suponer que el suscrito conoce todas las actividades judiciales o extrajudiciales que realiza la firma WATSON & ASSOCIATES o alguno de sus miembros, es desacertado e incorrecto, y más cuando el proceso al que accede esta incidencia, no refleja la comparecencia de la firma WATSON & ASSOCIATES o alguno de sus miembros.

No obstante, a pesar de lo anterior, les solicito respetuosamente al resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil que me separen del conocimiento de esta causa, por razones de transparencia en la administración de justicia.

Solicitud Especial: Reitero, a pesar que desconozco si el LIC. ALEJANDRO WATSON, a nombre propio o a nombre de la firma WATSON & ASSOCIATES, participó o no en negociaciones en representación de alguna de las partes, tendientes a lograr un acuerdo que pusiera fin al proceso, les pido que se me separe del conocimiento de este recurso."

Como prueba que sustenta el Incidente, se presentó Declaración Notarial Jurada rendida por el Licenciado Darío Carrillo quien representó a la sociedad LIBONAL S.A., durante el Proceso que nos ocupa. Igualmente, se presentaron los siguientes documentos: Nota de 26 de enero de 2006; Escrito incompleto de transacción; Nota de 25 de marzo de 2006; Recibo de 27 de marzo de 2006 y Nota de 6 de abril de 2006. La Sala procede en consecuencia a decidir si está o no probada la Recusación.

Ahora bien, las causales de impedimento invocadas como se tiene expresado y que sirven de fundamento a la recusación en estudio, están enunciadas en los numerales 1, 2, 5, 9, y 13 del artículo 760 del Código Judicial, los cuales transcribimos a continuación:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

3...

4...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

6...

7...

8...

9. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;

10...

11...

12...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectados por la decisión;

..."

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de recusación del Magistrado Alberto Cigarruista, la Sala estima lo siguiente:

La Causal contemplada en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial no se configura, por cuanto, al surtirse el Proceso entre personas jurídicas, no pueden el Magistrado Cigarruista o su cónyuge mantener parentesco alguno con las partes del mismo. Tampoco está demostrado ni se ha alegado, que lo mantengan con los apoderados de las partes.

En cuanto a las Causales contempladas en los numerales 2 y 5, la Sala realizó una revisión minuciosa del expediente y no se reflejó la participación del Lic. Alejandro Watson, de la firma Watson & Associates o de algunos de sus miembros, ni como partes en el Proceso, ni aprobando o desaprobando transacción alguna ni mucho menos representando los intereses de la sociedad PYCSA PANAMA S.A.

La Causal establecida en el numeral 9, se refiere a la recepción, por parte del Magistrado, y en este caso, por parte de su cónyuge, de donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes y no a la prestación de servicios, que es lo que se le endilga a la cónyuge del Magistrado Cigarruista.

Finalmente, en cuanto a la Causal contemplada en el numeral 13, tal como se dijo con anterioridad, la Sala no ha advertido en el Proceso Ordinario propuesto por LIBONAL, S.A. contra PYCSA PANAMÁ; S.A. participación alguna de la firma forense Watson & Associates, a la cual pertenece la Licenciada Doris Vargas de Cigarruista, esposa del Magistrado Alberto Cigarruista.

De lo expuesto se concluye que no es legal la solicitud de recusación presentada, resultando improcedente la separación del Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz del conocimiento del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Recusación presentado contra el Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz, y DISPONE que continúe conociendo del presente negocio.

En consecuencia, se fijan las costas del Incidente de Recusación en la suma de cincuenta balboas con 00/100 (B/.50.00), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 775 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA SOCIEDAD TUMACO, S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP. CONTRA LA SOCIEDAD TUMACO, S.A. Y CARLOS JAVIER ALLEN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: Martes, 19 de Enero de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 81-09

VISTOS:

Mediante Resolución de 4 de septiembre de 2009, esta Sala de lo Civil decidió no admitir la segunda y tercera causales de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Amelia Isabel Ganoza Aicardi en su condición de apoderada judicial de Tumaco, S.A.; y no admitir la segunda causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Berenice Bodero, en su condición de apoderada judicial del señor Carlos Javier Allen. Asimismo, la mencionada Resolución ordenó la corrección de la primera causal de fondo de ambos Recursos de Casación, los cuales fueron interpuestos contra la Resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Excepción de Pago, Prescripción y Compensación presentados en el Proceso Ejecutivo propuesto por Occidental Real Investment Corp. contra los Recurrentes.

En mérito de la Resolución de 4 de septiembre de 2009 dictada por esta Sala, dentro de ambos Recursos de Casación interpuestos por los recurrentes, se procedió a conceder el término de cinco (5) días sobre la base de lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para que se presentaran los escritos contentivos de los Recursos de Casación corregidos.

Vencido el término concedido para la corrección de los Recursos y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escritos visibles de fojas 236 a 245 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad de los mismos.

De la confrontación de la Resolución que ordena la corrección de los Recursos, con los escritos corregidos, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que al respecto, los Recursos deben ser admitidos.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de fondo de los Recursos de Casación interpuestos por la Licenciada AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI en representación de TUMACO, S.A., y por la Licenciada BERENICE BODERO en representación de CARLOS JAVIER ALLEN, ambos contra la Resolución de 27 de octubre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Pago, Prescripción y Compensación, presentadas por los Recurrentes en el Proceso Ejecutivo incoado por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP. contra TUMACO, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIRLO ALVARADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ESTEBAN CALIXTO CHAVEZ GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: Martes, 19 de Enero de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 290-09

VISTOS:

El licenciado UBALDO VALLEJOS RAMÍREZ, actuando en nombre y representación de la señora MIRLO ALVARADO, ha presentado Recurso de Casación Civil, contra la Sentencia de 26 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 7 de 4 febrero de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por la Recurrente contra ESTEBAN CALIXTO CHÁVEZ GONZÁLEZ.

Mediante Resolución de 16 de diciembre de 2009, esta Corporación Judicial ordenó la corrección de Recurso de Casación propuesto, en atención a que presentaba algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 293 a 296 del expediente)

Según consta en el Informe de la Secretaría de la Sala Civil legible a foja 298 del expediente, la Recurrente no presentó el escrito del Recurso de Casación corregido, dentro del término que consagra la ley para ese propósito.

En virtud que la preclusión del término legal para la corrección del Recurso de Casación trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la Parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; es por lo que la Sala procederá en ese sentido.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado UBALDO VALLEJOS RAMÍREZ, en representación de la señora MIRLO ALVARADO, contra la Sentencia de 26 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 7 de 4 febrero de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por la Recurrente contra ESTEBAN CALIXTO CHÁVEZ GONZÁLEZ.

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HECTOR YÁNEZ Y DALYS MILENA YÁNEZ CARRERA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUE FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 19 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	275-09

VISTOS:

La firma de abogados CEBALLOS RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de los señores HÉCTOR YÁNEZ y DALYS MILENA YÁNEZ CARRERA, ha presentado Recurso de Casación Civil, contra la Sentencia de 29 de junio de 2009, proferida

por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 7 de 30 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S.A., contra los Recurrentes.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3), primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres (3) siguientes, los Recurrente puedan replicar, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial. Término que solamente fue aprovechado por la Parte recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 198 a 200 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

De inmediato, se puede constatar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

En cuanto al requisito exigido por el artículo 101 del Código Judicial, la Sala advierte que el libelo de la demanda ha sido incorrectamente dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RAMO CIVIL…", lo cual contraviene la norma en comento, que dispone que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 184-189 del expediente)

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de un Recurso de Casación en la forma y en el fondo, el que se examinará con la debida separación que impone la ley.

CASACIÓN EN LA FORMA:

El Recurso de Casación en la forma invoca como única Causal, "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad". Causal debidamente establecida en el ordinal 1° del artículo 1170 del Código Judicial.

Para sustentar dicha Causal se expresan dos (2) motivos, que se reproducen para su comprensión:

> "PRIMERO: La resolución recurrida omitió de que el Juzgador de primera instancia al observar de que dentro de la demanda se podían vulnerar los derechos de la Fundación de Interés Privado Martincito como compradora de buena fe de la Finca N0 36229 Documento 508655 razón por la cual debió ponerlo en conocimiento de las partes afectadas para que estas pudieran solicitar la anulación de lo actuado.
>
> Esta falta cometida en primera instancia fue reclamada y advertida mediante recurso de apelación oportunamente anunciado y sustentado y fue omitida en segunda instancia.
>
> SEGUNDO: Efectivamente se observa en el libelo de la demanda visible de la foja (2 a foja 8) que la parte actora demando (sic) a nuestro (sic) representados Héctor Yánez y Dalys Milena Yánez intentando que se anulen una serie de actuaciones comerciales que según la parte demandada se dio en perjuicio del crédito que el Sr. Yánez mantenía con la demandada sin tener en cuenta de que dentro de los actos de comercio que se pretende invalidar está involucrado la Fundación de Interés Privado Martincito compradora de buena fe de la Finca No 36229 Documento 508655; situación esta que el Tribunal Superior omitió y que hubiese inferido notablemente en el fallo de segunda instancia; ya que en la sentencia recurrida nunca se menciona de que la fundación jamás fue llamada dentro del proceso para que así pudiera hacer valer el derecho que le asistía."(Lo resaltado es de la Sala)

Como se puede apreciar en los motivos transcritos, los Recurrentes aducen como vicio de ilegalidad cometido por el Tribunal Superior, la omisión de no haber llamado dentro del Proceso para hacer valer su derecho, a la Fundación de Interés Privado Martincito, señalando además, que esta falta cometida se produjo en la primera instancia y que fue reclamada y advertida oportunamente mediante Recurso de Apelación. No obstante, en la Resolución recurrida visible a foja 176 del expediente, el Tribunal Superior de Justicia le advierte a los Recurrentes lo siguiente: "que no procede en esta instancia la tardía denuncia del apelante, en cuanto a que se debió integrar al proceso a la Fundación de Interés Privado Martincito, que como sabemos tiene de regente al mismo demandado".

Significa lo anterior, que la falta que se reclama se produjo en primera instancia, por lo que la reparación de la misma debió solicitarse ante dicha instancia, lo que no ocurrió.

Tal como lo indica el artículo 1194 del Código Judicial:

> "El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.
>
> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

De conformidad con esta norma, es evidente que la Causal de forma invocada no puede ser admitida. La supuesta falta que alegan los Recurrentes, fue cometida en primera instancia, tal como ellos mismos lo han reconocido en los Motivos, así que la reparación de la misma debió solicitarse ante dicha instancia, lo que no ocurrió en el presente caso.

Aunado a lo anterior, no basta con la reclamación de la supuesta falta en segunda instancia, sino que los Recurrentes tenían el deber de hacerlo en primera instancia, ya que el vicio que se argumenta no es insubsanable ni estaba la parte legítimamente impedida para reclamar oportunamente en primera instancia, ya que aún cuando el artículo 678 del Código Judicial establece que el juez puede oficiosamente ordenar la inclusión de otros demandados, no exime al Casacionista de su deber de pedir la reparación de la supuesta falta para efectos de presentar este Recurso extraordinario.

En consecuencia, esta única Causal de forma invocada no puede admitirse.

CASACIÓN EN EL FONDO:

En relación con el escrito de formalización del Recurso de Casación en el fondo, la Sala debe señalar que la única Causal de fondo invocada ha sido presentada en forma defectuosa, pues se expresa en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En este sentido, debemos señalar que esta modalidad de la Causal única de fondo no sólo ha sido mal enunciada, sino que además, los Recurrentes la confunden con la otra Causal probatoria, esto es, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El único motivo en que se funda este concepto de la Causal única de fondo, expresa lo siguiente:

> "PRIMERO: Sostiene el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia impugnada que la parte demandante probo (sic) cada uno de los supuestos que exige la ley para que la ACCIÓN PAULIANA proceda (foja 176), pero tal y como lo señalamos en el escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante solo pudo probar que uno de nuestros representes (sic) es deudor de la sociedad demandante, probo (sic) que persigo el crédito que tenía a su favor en contra de nuestro representado; lo que nunca se probo (sic) con el caudal de pruebas aportado por la parte demandada, cosa contraria que observo (sic) el Segundo Tribunal Superior en la sentencia recurrida es que la venta de la Finca No. 36229 Documento 508655 de

manos de una de (sic) Dalys Milena Yánez Carrera a favor de la Fundación de Interés Privado Martincito se hizo en prejuicio (sic) y fraude del crédito que mantenía el Sr. Héctor Yánez para con la sociedad demandante; y que la Fundación de Interés Privado Martincito actuó de mala fe; lo que hubiese influido para que el Tribunal fallase en forma distinta a como lo hizo en la sentencia recurrida".

La lectura del único motivo en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, denota claramente que no se refieren los Recurrentes, precisamente, a pruebas no tomadas en cuenta para fallar por el Tribunal Ad-Quem, sino más bien alegan la incorrecta valoración de las mismas, lo que guarda relación con un supuesto distinto de la Causal de fondo invocada, este es, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los Recurrentes se refieren en los Motivos al hecho de "...que nunca se probo (sic) con el caudal de pruebas aportado por la parte demandada, cosa contraria que observo (sic) el Segundo Tribunal Superior en la sentencia recurrida es que la venta de la Finca No. 36229 Documento 508655 de manos de una de (sic) Dalys Milena Yánez Carrera a favor de la Fundación de Interés Privado Martincito se hizo en prejuicio (sic) y fraude del crédito que mantenía el Sr. Héctor Yánez para con la sociedad demandante;..." (fs. 188 del expediente); situación esta que permite confirmar aún más, que los Recurrentes confunden la Causal, configurándose un error probatorio en la valoración de la prueba, no así en la existencia de la misma.

Con relación al siguiente apartado del Recurso consistente en la "citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas", los Recurrentes mencionan los artículos 774 y 991 del Código Judicial, transcribiendo solamente el contenido y explicación del artículo 774 ibídem, norma esta que además de no ser congruente con la Causal probatoria invocada, no corresponde su numeración con su contenido.

Por otra parte, si la intención de los Recurrentes fue la de invocar la Causal probatoria de error de hecho sobre la existencia de la prueba, debieron citar el artículo 780 del Código Judicial, norma que establece la existencia del medio probatorio, y cuya mención es obligatoria al invocarse dicho concepto.

Asimismo se advierte que los Recurrentes tampoco citaron las disposiciones sustantivas infringidas como consecuencia del yerro probatorio atribuido a la Resolución recurrida, las cuales son necesarias citar cuando se invocan Causales probatorias.

Por consiguiente, la Sala estima que los defectos advertidos en esta modalidad de la Causal única de fondo, no son subsanables, razón por la cual no debe ser admitida.

Las razones que se han dejado expuestas conllevan la inadmisión del Recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial y con la correspondiente imposición de costas para la Parte Recurrente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la firma de abogados CEBALLOS RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, en representación de los señores HÉCTOR YÁNEZ y DALYS MILENA YÁNEZ CARRERA, contra la Sentencia de 29 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 7 de 30 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S.A., contra los Recurrentes.

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS AGUILAR ALBAEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FELIZ TEJEIRA BOZO Y ROXANA TEJEIRA DE CHONG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 19 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	253-09

VISTOS:

El licenciado CARLOS EMILIO JAÉN PONCE, actuando en su condición de apoderado judicial del señor CARLOS AGUILAR ALBAEZ, formalizó Recurso de Casación Civil, contra la Sentencia de 28 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que confirma la Sentencia No. 68 de 29 de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el Recurrente contra FELIX TEJEIRA BOZO y ROXANA TEJEIRA DE CHONG.

Mediante Resolución de 16 de noviembre de 2009, esta Corporación Judicial ADMITIÓ la primera Causal (violación directa) y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la segunda Causal (error de hecho sobre la existencia de la prueba) del Recurso de Casación en el fondo, en el sentido de que en el apartado referente a los Motivos que la sustentan se completara adecuadamente el cargo de ilegalidad que se le atribuye a la Resolución recurrida, así como indicar de qué forma ese yerro probatorio tuvo incidencia en lo dispositivo del fallo. Asimismo, se ordenó que se eliminara la citación y explicación del artículo 781 del Código Judicial, en razón de que dicha norma no era congruente con la Causal invocada.

El Recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir la segunda Causal del presente Recurso del Casación en el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, se acredita mediante el Informe Secretarial de fojas 313, que el Recurrente no presentó su nuevo escrito de Casación corregido dentro del término que establece la ley para ese propósito.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Recurrente no corrigió la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo conforme lo ordenado, por lo que la misma debe declararse inadmisible, y a ello se procede; no sin antes advertir que esta Corporación Judicial decidirá el fondo del Recurso, con la Causal de violación directa, la cual fue admitida por esta Sala, mediante la Resolución de 16 de noviembre de 2009.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS EMILIO JAÉN PONCE, en representación del señor CARLOS AGUILAR ALBAEZ, contra la Sentencia de 28 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que confirma la Sentencia No. 68 de 29 de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el Recurrente contra FELIX TEJEIRA BOZO y ROXANA TEJEIRA DE CHONG.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 19 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	323-08

VISTOS:

La representación judicial de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. contra SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver en el fondo, los apoderados judiciales de ambas partes han aportado al Proceso Contrato de Transacción celebrado entre sus representadas el día 19 de octubre de 2009, con el fin de que dicha transacción sea aprobada y se regrese el expediente al Juzgado de origen.

El libelo de transacción, visible de fojas 471 a 475, en su parte medular, es del tenor siguiente:

> "Nosotros, CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ..., representada en este acto por Edilberto Morales Tribaldos, ..., actuando en su condición de Apoderado General, que en adelante se denominará CWP, y SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A., ..., representada en este acto por Adolfo Olloqui Domínguez, ..., actuando en su condición de Vicepresidente y Representante Legal, que en adelante se denominará SOWC, hemos convenido en celebrar un CONTRATO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL con el propósito de ponerle término al Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, promovido por CWP en contra de
>
> SOWC y que se encuentra en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolviendo en el fondo el Recurso de Casación promovido por CWP en contra de la Resolución de 18 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual MODIFICA la Sentencia No.15 de 10 de abril de 2008, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y poner término igualmente a cualesquiera otra controversia y acciones relacionadas con el mismo proceso, todo lo cual hacemos en los siguientes términos:
>
> ...
>
> CLÁUSULAS
>
> PRIMERA: Declara SOWC que reconoce que adeuda a CWP la suma total de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES (US$153,220.00), en concepto de servicios y facilidades recibidos en virtud del Acuerdo de Interconexión suscrito con CWP al día 20 de febrero de 2003 y contratos de servicios comerciales igualmente suscritos entre las partes, desglosada así:i)La suma de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (US$43,600.47), que representa la deuda reclamada judicialmente por CWP a la fecha de presentación de la demanda, esto es, por los servicios de interconexión prestados por CWP a SOWC hasta

el mes de junio de 2006; yii)La suma de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (US$109,619.33), que representa la deuda igualmente reclamada judicialmente, pero generada luego de la presentación de la demanda por parte de CWP por los servicios de interconexión prestados por CWP a SOWC desde el mes de julio de 2006 al mes de noviembre de 2008.

SEGUNDA: Declara SOWC que se obliga a pagar la deuda reconocida en la cláusula primera anterior de la siguiente forma:

1.La suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON 00/100 (US$45,537.00), mediante la entrega de un Cheque de Gerencia girado a favor de CWP, el cual deberá ser entregado por SOWC en un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No.848 de 17 de julio de 2006, que se ordenará una vez aprobada la presente Transacción por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para estos efectos, a la firma de esta Transacción Judicial, SOWC entregará a CWP una Nota suscrita por la persona con derecho a firma en la cuenta corriente 25-8-03-03045-0 que mantiene SOWC en el antiguo BANISTMO o la numeración que corresponda a la cuenta ahora que dicho Banco es denominado HSBC BANK (PANAMA), S.A., con una instrucción irrevocable y notariada al HSBC BANK (PANAMA), S.A., para que tan pronto el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de panamá, Ramo Civil, le comunique el levantamiento del secuestro decretado en contra de SOWC mediante Auto No.848 de 17 de julio de 2006, emita un Cheque de Gerencia a favor de CWP con cargo a la cuenta corriente 25-8-03-03045-0 que mantiene SOWC en el antiguo BANISTMO o la numeración que corresponda a la cuenta ahora que dicho Banco es denominado HSBC BANK (PANAMA), S.A., por el monto de la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON 00/100 (US$45,537.00).

Queda entendido que ambas partes solicitarán al Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que entregue a CWP el oficio que se confeccione para comunicar al HSBC BANK (PANAMA), S.A., el levantamiento del secuestro que pesa sobre la Cuenta Corriente 25-8-03-03045-0.

2.La suma de CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON 00/100 (US$107,683.00) mediante créditos mensuales otorgados por SOWC a favor de CWP por un monto mínimo de US$0.0025 por cada minuto de tráfico internacional que CWP entregue a SOWC para ser terminados en los destinos que para estos efectos acuerden las Partes.

CWP y SOWC acuerdan que la suma arriba descrita deberá ser cancelada en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la firma del presente Acuerdo. En caso de que exista algún saldo remanente al vencimiento del término antes descrito, CWP enviará una notificación a SOWC detallando en la misma el saldo existente para que SOWC, en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de esa notificación, proceda a realizar el pago correspondiente.

TERCERA: Declaran CWP y SOWC que, salvo el derecho que asiste y persiste a favor de CWP de cobrar la suma de dinero que SOWC reconoce adeudar en esta transacción, renuncian a cualquier pretensión, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, judicial o extrajudicial, y que no tienen ningún reclamo pasado, presente o futuro que hacer, ni acción, pretensión, cobro, y/o requerimiento de ninguna clase que se relacione con el Proceso ordinario indicado en el considerando primero anterior y con el Acuerdo de Interconexión suscrito entre ambas y cualesquiera otros acuerdos verbales o escritos que existan entre las Partes, por razón de hechos y situaciones que se hayan suscitado hasta el 30 de septiembre de 2009.

CUARTA: Declara y reconoce SOWC que el cumplimiento de la presente Transacción es independiente del cumplimiento íntegro y exacto de las obligaciones recurrentes derivadas de los Acuerdo de Interconexión y demás Acuerdos Comerciales suscritos con CWP, dentro de las cuales se encuentra el pago puntual de las facturas corrientes generadas mensualmente por CWP, en virtud de los servicios prestados.

> Las Partes acuerdan que el incumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los Acuerdos de Interconexión y demás Acuerdos Comerciales vigentes, generando nueva morosidad por parte de SOWC, será causal para declarar los pagarés de plazo vencido y así se dejará consignado en los mismos, quedando CWP facultada a exigir su pago inmediato, siempre y cuando SOWC no cancele los montos adeudados dentro de los treinta (30) días siguientes al aviso de cobro que envié (sic) CWP, en el que se especifique el detalle de los montos adeudados, y se le exija el pago de los mismos.
>
> QUINTA: Declaran CWP y SOWC que todos los gastos y costos, sin excepción, en los que hayan incurrido en virtud de, pero sin limitarse a las pretensiones, el proceso judicial y/o la suscripción de este contrato, correrán por cuenta de cada una de ellas.
>
> SEXTA: Queda entendido y acordado entre las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 1506 del Código Civil, la presente transacción judicial una vez ejecutada tiene la autoridad de cosa juzgada y por ende, una vez firmada entra en vigencia y será irrevocable e inmediatamente ejecutable.
>
> SÉPTIMA: Las partes declaran que aceptan el presente contrato de transacción, en los términos y condiciones antes señalados. Asimismo, ambas partes acuerdan presentar a través de sus apoderados judiciales este contrato de transacción para que sea aprobado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, y en consecuencia, facultan a sus apoderados judiciales a que se notifiquen y allanen del auto que la apruebe." (f.471)

Para decidir la aprobación solicitada, la Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

La transacción es un medio extraordinario de terminación del proceso, que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial.

El artículo 1500 del Código Civil define la transacción como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado."

Del artículo 1085 del Código Judicial se desprende que la transacción puede ser total o parcial. A través de la primera, se le pone fin al proceso, mientras que con la segunda se produce una reducción del objeto litigioso, con la continuación del proceso en lo atinente a la parte que no ha sido objeto de la transacción.

Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial contempla la posibilidad de que las partes celebren una transacción en cualquier etapa del proceso, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación. Como requisitos formales para su validez se exige que se presente la solicitud acompañada del documento que contiene la transacción, ante el Juez que conoce del negocio. Dicha presentación debe hacerse personalmente, a menos que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez o Notario.

En el presente negocio, el documento contentivo de la Transacción ha sido suscrito por el señor Edilberto Morales Tribaldos, apoderado general de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., según certificación del Registro Público visible a foja 482 del expediente, y por el señor Adolfo Olloqui Domínguez, Presidente y Representante legal de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., según certificación del Registro Público visible a foja 477 del expediente.

La firma de ambos se encuentra autenticada por Notario, tal como permite el artículo 1082 citado, cuando la presentación del escrito de transacción no se da personalmente.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1110 del Código Civil, la Transacción presentada debe considerarse válida, pues ha sido suscrita, en el caso de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., por persona autorizada para ello (un apoderado general), y en el caso de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., por quien ostenta su representación legal.

No obstante lo anterior, el artículo 1502 del Código Civil presenta un impedimento fundamental para la aprobación de la transacción presentada, como se explica a continuación.

El artículo 1502 del Código Civil dispone:

> "Las corporaciones que tengan personería jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes."

En virtud de la norma citada, debemos remitirnos al artículo 68 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, Sobre Sociedades Anónimas, según el cual:

> "Toda sociedad anónima podrá en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, vender, arrendar, permutar o de cualquiera otra manera enajenar todos o parte de sus bienes, incluyendo su clientela y privilegios, franquicias y derechos, de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta Directiva crea conveniente, siempre que para ello sea autorizada por resolución de los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho de votación en el asunto, adoptada en Junta convocada para ese objeto en la forma prescrita en los artículos 40 y 44 de esta ley, o por el consentimiento por escrito de dichos accionistas."

Así las cosas, toda vez que quienes celebran el Contrato de Transacción, en nombre y representación de las sociedades que constituyen parte del Proceso al cual se le pretende dar fin, no han aportado la documentación correspondiente para acreditar que se encuentran autorizados para la celebración de dicho contrato, la Sala no puede acceder a la aprobación de la Transacción presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes, dentro del Proceso Ordinario propuesto por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. contra SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., y en consecuencia, ordena la continuación del presente Proceso.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROGELIO ESPIÑO TABOADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES DEL SECUESTRO POR DEPOSITO DE COSA AJENA PRESENTADO POR CANTERA VERACRUZ, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR ROGELIO ESPIÑO TABOADA CONTRA CANTERA BUENA FE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 19 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	307-09

VISTOS:

El licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto del señor ROGELIO ESPINO TABOADA, ha interpuesto Recurso de Casación Civil contra la Resolución de 8 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revoca el Auto No. 861 de 21 de mayo de 2008, emitido por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se declara no probado el Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena propuesto por CANTERA VERACRUZ, S.A., dentro del Proceso de Mayor Cuantía promovido por el Casacionista contra CANTERA BUENA FE, S.A..

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días para que, dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro

de los tres (3) días siguientes, el Recurrente pueda replicar, término que sólo fue aprovechado por la Parte Actora del presente Recurso de Casación, tal como se aprecia a fojas 85-86 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido constatar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, toda vez que se trata de una Auto dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de conocimiento, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que se cumple con el requisito que establece el artículo 1163, numeral 2 ibídem, con respecto a la cuantía exigible para poder atender esta clase de medio impugnativo.

Respecto al libelo de formalización del Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido correctamente dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (Fs. 72 del expediente)

El Recurso de Casación es en el fondo, en el que se invoca un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", contenida en el artículo 1169 del Código Judicial. Esta Causal, en términos generales, se encuentra enunciada como lo exige la Ley.

Dicha modalidad de la Causal única de fondo se fundamenta en tres (3) motivos, los cuales hacen alusión a una misma prueba documental, que identifican como la "Sentencia de 16 de marzo de 2005", visible de fojas 34 a 46 del expediente.

Si bien de estos Motivos en conjunto se desprende un cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida, el mismo está incompleto, toda vez que no se expresa claramente qué se pretende demostrar con esa prueba documental, ni se explica con claridad cómo incidió la errónea valoración probatoria en la parte dispositiva del Fallo recurrido, siendo ello necesario en la formulación del cargo, por cuanto que no cualquier error probatorio justifica para ser examinado en Casación, sino únicamente aquellos que inciden directamente en la decisión impugnada, conforme lo establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Por lo anterior, es conveniente que al tratarse de una misma prueba, se unifiquen los Motivos o se modifiquen su redacción, de manera tal, que de cada uno de ellos surja el o los respectivos cargos de ilegalidad contra la Resolución recurrida, sin dejar de señalar porqué el Tribunal Superior incurrió en el supuesto error probatorio y de qué forma esa errada valoración influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

Con relación a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita y explica el artículo 781 del Código Judicial, disposición procesal que consagra el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general; también cita los artículos 853, 1032 del Código Judicial, y como norma sustantiva de derecho, el artículo 435 del Código Civil.

La Sala advierte que si bien el Casacionista citó el artículo 781 del Código Judicial, debió incluir en dicho apartado la citación y explicación de la norma específica que establece el medio probatorio que supone fue mal apreciado.

En cuanto a la explicación del artículo 853 del Código Judicial, debemos señalar que si bien resulta congruente con la Causal invocada, señalándose que la misma se produce por comisión, la Sala advierte que la explicación de dicha norma es insuficiente, pues no se precisa en qué consistió la supuesta infracción, así como omite exponer como la mala ponderación valorativa incidió sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución

recurrida en Casación. Aunado al hecho de hacer referencia en su explicación a otra norma de derecho, lo cual no es permitido en este apartado. Cada norma considerada infringida por el fallo debe ser citada y luego explicada, cada una de manera individual.

La deficiencia antes señalada, nuevamente se repite al explicar la violación del artículo 435 del Código Civil, ya que menciona en su explicación otra norma jurídica. Además, se mezclan cargos y alegatos, no propias de esta etapa de admisibilidad, en la que corresponde verificar, exclusivamente, el cumplimiento de las formalidades propias del Recurso. Para ello, el ordenamiento procesal reserva la fase de alegaciones en el fondo.

En la explicación del artículo 1032 del Código Judicial, se observa que el Casacionista no precisa la manera en que el Tribunal incurrió en el error probatorio, toda vez que resulta incompleta y parca, ya que no sustenta suficientemente en qué consiste la violación de la norma como consecuencia de la supuesta mala apreciación de los medios probatorios. Por tanto, se deberá completar el cargo de ilegalidad en esos aspectos.

En consecuencia, debemos señalar que este apartado debe circunscribirse a una explicación concreta de las razones por las cuales se estime se produjo la violación de la norma, procurándose la relación armónica respecto a los motivos y la Causal invocada, de modo que del conjunto de elementos que integran el Recurso de Casación se evidencie coherencia y conformidad. Por tal razón, el Casacionista debe ser más preciso en la explicación de las normas, destacando en qué consistió la errada apreciación de la prueba que fue señalada en los Motivos, para que el Recurso guarde la armonía necesaria.

Por las razones indicadas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de derecho son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin de que el Casacionista subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, para que la misma pueda ser admitida.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, en representación del señor ROGELIO ESPINO TABOADA, contra la Resolución de 8 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revoca el Auto No. 861 de 21 de mayo de 2008, emitido por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se declara no probado el Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena propuesto por CANTERA VERACRUZ, S.A., dentro del Proceso de Mayor Cuantía promovido por Casacionista contra CANTERA BUENA FE, S.A..

Para dicha corrección, se le concede al Casacionista el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMMCA, S. A. Y MIRTHA ORTEGA DE LOPEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR EMMCA, S.A. CONTRA EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI, MIRTHA ORTEGA DE LOPEZ Y MAYDA CUBILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 19 de Enero de 2010
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 268-09

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que EMMCA, S.A., le sigue a EDWIN ALBERTO LÓPEZ ANTINORI, MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LÓPEZ y MAYDA IRMA CUBILLA, el licenciado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, actuando en representación de la Parte demandante EMMCA, S.A., y el licenciado EDRULFO ESPINALES MIRANDA, actuando como apoderado judicial de MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LÓPEZ, han interpuesto Recursos de Casación contra la Sentencia Civil de 13 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por todas las partes.

Sobre este aspecto, la Sala advierte que el alegato de admisibilidad presentado por el licenciado EDRULFO ESPINALES MIRANDA, en representación de MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LÓPEZ, visible a fojas 866-867, es extemporáneo y sin valor alguno, debido a que fue presentado fuera del término otorgado para presentar los alegatos en favor de la admisibilidad del Recurso.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar los Recursos con el objeto de determinar si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

Al respecto, se ha podido comprobar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso y que ambos Recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno y por persona hábil.

No obstante, la Sala debe advertir, antes de analizar los Recursos de Casación interpuestos, que los Recurrentes incurren en un defecto formal consistente en dirigir los mismos a los "Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial", contraviniendo lo dispuesto en reciente jurisprudencia de esta Corporación de Justicia y en el artículo 101 del Código Judicial, en el sentido de que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil. Sin embargo, aclaramos que este defecto por sí solo no amerita, si fuese el caso, que se ordene la corrección de los Recursos propuestos.

Ahora bien, y en vista que se trata de dos Recursos de Casación, la Sala los analizará en el orden en que fueron presentados y con la debida separación que exige la ley.

I. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE EMMCA, S.A. (Fs. 821-825)

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo en el cual se invoca un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal ha sido fundamentada en dos (2) motivos, en los cuales se observa que los cargos de injuridicidad atribuidos a la Sentencia de segunda instancia van dirigidos a la errónea interpretación de la cláusula tercera del Contrato de Promesa de Compra Venta contenido en la Escritura Pública No. 767 de 16 de agosto de 2005 y que en virtud de haberle reconocido un sentido distinto a dicha cláusula, el Tribunal Ad-Quem se apartó de la verdadera intención de los contratantes, influyendo sustancialmente en la decisión recurrida.

En tal sentido, la Sala considera que los cargos expuestos en los Motivos hacen alusión al contenido mismo del contrato, a sus cláusulas y a la intención de los contratantes al momento de su celebración, por lo que resultan congruentes con la Causal de violación directa invocada.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y explicación de cómo lo han sido, se advierte que el Recurrente cita y explica como normas sustantivas, los artículos 1132, 1137 (que tratan sobre la interpretación de los contratos), 1231 y 1232 todos del Código Civil, las cuales consideramos son compatibles en su explicación tanto con la Causal de fondo alegada como con los Motivos.

Vemos entonces que esta Causal única de fondo en su modalidad de violación directa, satisface, en términos generales, los presupuestos necesarios para su admisión.

II. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LÓPEZ. (Fs. 843- 846)

Se trata de un Recurso de Casación en la forma en la que se invoca como única Causal: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se dejó de resolver sobre alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia. Esta Causal se encuentra contemplada en el literal b, del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

Como sustento de la misma se incluyen cuatro (4) motivos que, para mayor ilustración, se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal del Tercer Distrito Judicial, en la sentencia recurrida, mantiene el criterio vertido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí de que la demandante, EMMCA, S.A., actuó de buena fe al promover la demanda ordinaria de mayor cuantía que nos ocupa por interpretar erróneamente el contrato, por una parte, y las normas del Código Judicial, por la otra. Esta decisión es muy condescendiente con una persona jurídica que hizo que mi representada se defendiera de una demanda con una cuantía tan significativa y que ha tomado en resolverse 7 años, lo que ha implicado para mi representada serias cargas económicas.
> SEGUNDO: De un estudio de las constancias procesales se evidencia la mala fe con la que actuó la demandante, ya que a pesar de que a un costado del Hotel Don Tavo, en la parte del resto libre de la Finca # 15057, opera el Restaurante Don Tavo de propiedad de mi representada, en la cual ésta era localizable permanente, pues asistía allí diariamente, EMMCA, S.A. decidió no comunicarle el inconveniente surgido con la inscripción de la Escritura Pública #767 sino que prefirió recurrir a los Tribunales de Justicia, y que además solicitó que emplazaran por edictos a mi representada, y esto lo hizo porque sabía que mi representada se encontraba fuera del país en ese momento y que por tanto esa era una buena oportunidad para tomar ventaja.
> TERCERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al señalar que la demandante actuó de buena fe no tomó en cuenta ni la cuantía de la demanda, CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.450,000.00) ni las pretensiones, pues un análisis de las mismas nos lleva a concluir que la real y verdadera intención de la demandante es apropiarse del resto libre de la Finca # 15057. Prueba de esta afirmación son las peticiones identificadas con los literales d, g y h del libelo de demanda. Esta conclusión se refuerza si se toma en cuenta el hecho de que la mayoría de los defectos de la Escritura Pública # 767 eran subsanable por parte de la misma EMMCA, S.A. y los otros se podían subsanar de otras formas sin tener que recurrir a la vía judicial con una demanda tan cuantiosa.
> CUARTA: El pronunciamiento de que la demandante actuó de buena fe le coarta en su totalidad a mi representada su derecho a exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios que le fueron causados por EMMCA, S.A. al presentar en su contra esta demanda temeraria y abusiva".

Cabe señalar, que los autores panameños JORGE FÁBREGA P., y AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, en su obra sobre Casación Civil, se refieren a esta Causal de la siguiente manera:

> "Con relación a esta causal, la Corte tiene establecido, reiteradamente, que la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado solamente puede consistir en haberse resuelto sobre puntos ajenos a la controversia (ultra petita); o haberse dejado de resolver un punto que ha sido objeto del litigio (citra petita); o porque no falle sobre algunas excepciones oportunamente alegadas por la defensa (mínima petita). Únicamente en alguna de estas circunstancias se justifica la falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado en la sentencia no puede hacerse consistir en que el Tribunal sustanciador haya considerado la cuestión subjudice de manera distinta a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que no haya decidido de acuerdo con los puntos de vistas expuestos por ella." (FÁBREGA, Jorge P. y GUERRA VILLALAZ, Aura E., "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, pág. 149)

Como puede apreciarse, ninguno de los Motivos anteriormente transcritos aluden siquiera sobre qué punto específico que era objeto de la controversia fue omitido por el Tribunal Superior, como lo supone la Causal de forma enunciada. Además, los mismos están redactados en forma argumentativa y no precisan claramente ningún vicio de ilegalidad demostrativo de la falta procesal que se le imputa al Sentenciador, pues el Recurrente se circunscribe a hacer consideraciones en relación con la labor enjuiciadora tanto del A-quo como del Tribunal Superior, señalando algunas situaciones de hecho que supuestamente surgen de las pruebas y que según él llevan a concluir que la verdadera intención del demandante es apropiarse del resto libre de la finca # 15057, cuestión fáctica que no sólo resulta ajena a la Causal de forma invocada en esta oportunidad, sino que es recurrible a través del Recurso de Casación en el fondo.

De lo anteriormente expuesto se debe concluir que en vista de que existe incongruencia entre la Causal de forma invocada y los Motivos que le sirven de sustento, la misma resulta ininteligible y debe ser rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, en representación de la Parte demandante EMMCA, S.A., y NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por el licenciado EDRULFO ESPINALES MIRANDA, en su calidad de apoderado judicial de MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LÓPEZ, contra la Sentencia Civil de 13 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por EMMCA, S.A..

Se DECLARA EXTEMPORÁNEO y sin valor alguno el alegato en favor de la admisibilidad del Recurso, presentado por el licenciado EDRULFO ESPINALES MIRANDA, en representación de MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LÓPEZ, visible a fojas 866-867.

Las obligantes costas a cargo de MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LÓPEZ, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANALISA ARIAS ORILLAC RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LEONARDO BROSTELLA NOVEY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 19 de Enero de 2010

Materia: Civil
Casación
Expediente: 254-07

VISTOS:

La firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en su condición de apoderado judicial de la señora ANALISA ARIAS ORILLAC, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 16 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de divorcio propuesto por el señor LEONARDO BROSTELLA NOVEY contra la recurrente.

Mediante Resolución de 14 de marzo de 2008, que consta a fojas 381-382 del expediente, esta Sala de lo Civil admitió el Recurso de Casación, interpuesto por la parte recurrente.

En forma oportuna, esta Sala otorgó el término correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo del Recurso, etapa en la cual la parte recurrente presentó poder a la Licenciada MARIELA LEDESMA el cual fue debidamente bastanteado y posteriormente se presentó escrito con los alegatos de fondo, tal como consta de fojas 387 a 390 del expediente. Asimismo, la parte opositora presentó nuevo poder a la firma de Abogados AGUILAR, GARCÍA Y GONZÁLEZ, el cual fue debidamente bastanteado, sin embargo no presentaron alegatos en cuanto al fondo del Recurso.

A fojas 397 a 407 del expediente, consta la Vista Fiscal No. 42 de 26 de junio de 2008, por la cual la Procuradora General de la Nación emite concepto sobre el fondo del Recurso de casación en estudio, luego de habérsele corrido traslado en cumplimiento del trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado legal, el señor LEONARDO BROSTELLA NOVEY, presentó formal demanda de divorcio contra la señora ANALISA ARIAS ORILLAC, con fundamento en la causal de trato cruel físico o psíquico si con ello se hace imposible la paz y el sosiego domestico, la cual se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia, siendo admitida la respectiva demanda por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de habérsele corrido traslado a la parte demandada, mediante apoderado legal, la señora ANALISA ARIAS ORILLAC contesta la misma y su vez, presenta demanda de reconvención invocando como causal de divorcio el abandono absoluto de los deberes de esposo, tal como lo contempla el numeral 6 del artículo 212 del Código de Familia. Asimismo, se presentó junto con la contestación de la demanda, excepción de prescripción contra la demanda presentada por el señor Brostella.

Luego de las etapas procesales correspondientes, la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, mediante Sentencia No. 55 de 30 de enero de 2007, resolvió lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN alegada con la causal segunda del artículo 212 del Código de la Familia, y NO PROBADA la causal sexta del artículo 212 del Código de la Familia y en consecuencia NIEGA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que una al señor LEONARDO BROSTELLA NOVEY, panameño, con cédula de identidad No. 8-280-496 y a la señora ANALISA DEL CARMEN ARIAS ORILLAC, panameña, con cédula de identidad No. 8-345-481"

La señora ANALISA ARIAS ORILLAC, mediante apoderado legal y en cumplimiento de sus derechos procesales, apela contra la decisión de primera instancia, concediendo el A-quo

el Recurso de apelación en el efecto suspensivo. Luego del cumplimiento de los trámites procesales correspondientes, mediante Resolución de 16 de julio de 2007, el Tribunal Superior de Familia, resuelve la alzada de la siguiente forma:

> "En mérito de lo antes expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 5 del treinta (30) de enero de dos mil siete (2007), mediante la cual el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá "DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN alegada con la causal segunda del artículo 212 del Código de la Familia y NO PROBADA la causal sexta del artículo 212 del Código de la Familia y en consecuencia NIEGA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al señor LEONARDO BROSTELLA NOVEY [...] y a la señora ANALISA DEL CARMEN ARIAS ORILLAC [...]"
>
> Notifíquese,"

El Tribunal A-quem, basa su decisión bajo el criterio que "para que pueda prosperar la acción de divorcio por abandono absoluto de los deberes de esposo o esposa, la parte actora debe demostrar la existencia del matrimonio, la fecha desde la cual se debe computar el término de seis meses que señala la ley, y que el cónyuge abandonante lo haya hecho sin causa justificada (aspecto subjetivo)."

En este sentido, considera el A-quem que la demandada-demandante en reconvención, y ahora recurrente del presente Recurso, a quien, según el Tribunal Superior, le corresponde la carga de la prueba, no probó a lo largo del Proceso el aspecto subjetivo (voluntariedad), es decir que el abandono se haya dado sin causa justificada.

Es contra esta Resolución que la recurrente ha interpuesto Recurso de Casación, que esta Sala se avoca a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

La recurrente formula su Recurso de Casación, invocando dos conceptos distintos de la causal de fondo correspondiente a la infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primer concepto el de interpretación errónea de la norma de derecho y el segundo, el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al respecto, procederemos a analizar el primer concepto de la causal de fondo invocada, el cual se sustenta a través de cuatro motivos que se proceden a exponer:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia al dictar el fallo que recurrimos estableció que para que prosperara la causal de divorcio por abandono de los deberes de esposo era necesario que el demandante en reconvención debió haber demostrado tres (3) requisitos a saber: el primero, se debió demostrar la existencia del matrimonio; el segundo, se debió demostrar la fecha desde la cual se debe computar el término de seis meses que señala la lay; y, el tercero, que el cónyuge abandonante no lo haya hecho sin causa justificada."
>
> "SEGUNDO: El Tribunal Superior de Familia al dictar el fallo que recurrimos reconoció que nuestra representada acreditó la existencia del matrimonio, así como la fecha desde la cual el demandado en reconvención, LEONARDO BROSTELLA NOVEY, abandonó el domicilio conyugal; sin embargo, manifestó que nuestra representada no demostró las causas por las cuales el demandado abandonó el domicilio."
>
> "TERCERO: El Tribunal Superior de Familia al dictar el fallo que recurrimos rechazó la causal de divorcio invocada por nuestro representado bajo el argumento que el demandante en reconvención no demostró los motivos por el cual el demandado en reconvención abandonó sus deberes de esposo."

"CUARTO: Nuestro ordemaniento jurídico no exige que el demandante tenga que demostrar que el abandono de los deberes de esposo fue injustificado."

Como normas de derecho infringidas, el recurrente señala que han sido violados por comisión el artículo 212, numeral 6 del Código de la Familia y por omisión, el artículo 9 del Código Civil, para lo cual se procede a la trascripción de dichas disposiciones legales:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

1....

...

6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses;

..."

"Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tener literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien puede, para interpretar una expresión oscura en la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

La segunda causal de fondo invocada por el recurrente corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta a través de dos motivos que se proceden a exponer:

PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia al proferir el fallo impugnado estableció que para que la causal de divorcio invocada prosperara (abandono absoluto de los deberes de esposo), era necesario que nuestra representada como parte demandante demostrara su intención de seguir unido a su esposo y, que por el contrario de la declaración de parte que nuestra representada rindió en un proceso distinto que se ventiló en el Juzgado Segundo Seccional de Familia (proceso de guarda y crianza), ésta se mostró interesada, a los pocos días de que su esposo dejara el domicilio conyugal, con la disolución del vínculo matrimonial.

SEGUNDO: El Tribunal de Familia le otorgó pleno valor probatorio a la declaración que nuestra representada rindió en el proceso de guarda y crianza señalada en el hecho anterior; sin embargo, al tratarse una declaración de parte rendida ante un proceso distinto, dicha declaración no goza de ningún valor probatorio.

Como normas de derecho infringidas, el recurrente denuncia la supuesta violación por comisión del artículo 923 y por omisión del artículo 903, ambos del Código Judicial, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 923: Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los procesos en que hubiere término probatorio, es necesario que se reciban por el juez de la causa o por el comisionado o sean ratificados ante él durante el respectivo término probatorio.

Si las declaraciones se han rendido en un proceso distinto, serán estimadas como prueba, a menos que la parte contraria manifestare dentro del término del traslado que desea repreguntar al testigo, pues

en tal caso éste debe ratificarse ante el juez de la causa o el comisionado.

En caso de que la parte que pidió la comparecencia del testigo no concurra a repreguntarlo, la ratificación será innecesaria para la validez de la prueba. El juez podrá en todo caso interrogar libremente al testigo.

En caso de la parte que pidió la comparecencia del testigo no concurra a repreguntarlo, la ratificación será innecesaria para la validez de la prueba. El juez podrá en todo caso interrogar libremente al testigo.

Si las declaraciones han sido recibidas fuera del proceso, ante notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados. Las ratificaciones no serán válidas si no se repiten los hechos declarados, es decir, si los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir.

Las declaraciones recibidas en otro proceso pueden ser ratificadas en esa forma. No requieren ratificación los testimonios recibidos en la forma establecida en el artículo 831, los cuales se regirán en cuanto a su intervención como pruebas por lo dispuesto en el artículo mencionado."

"Artículo 903: Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

Cuando se trate de personas jurídicas se citará al representante legal o al gerente o administrador. Si la persona citada manifestare, por escrito previo o al contestar el interrogatorio, que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueren interrogadas, tal respuesta puede ser considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar el interrogatorio, caso en el cual el juez, de oficio los citará."

CRITERIO DE LA SALA

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

Verificado el cumplimiento de todos los trámites requeridos para este tipo de Recursos, le compete a esta Sala de lo Civil el determinar, si la Resolución que se pretende impugnar por esta vía, en efecto incurre en la causal invocada de interpretación errónea de la ley.

Los motivos que sirven de fundamento a la primera causal de fondo invocada son cuatro, de los cuales se evidencia que todos se refieren a un solo cargo que consiste en que, según el recurrente, el Ad-quem realizó una interpretación errónea de la norma que consiste en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, el cual fue debidamente trascrito previamente por esta Sala.

Manifiesta el casacionista que el Tribunal de segunda instancia no consideró probada la causal de divorcio presentada por su representada, por considerar que ésta "no demostró las causas por las cuales el demandado abandonó el domicilio", lo que según el recurrente constituye una interpretación errónea de la norma, ya que la misma exige según él, "la existencia del matrimonio y el abandono por más de seis meses por parte del marido de sus deberes de esposo", sin exigir que el demandante demuestre los motivos por los cuales el cónyuge demandado abandonó sus deberes de esposo.

Consecuentemente de la interpretación errónea del numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, el recurrente considera que la Resolución que se pretende impugnar,

violó también el artículo 9 del Código Civil, el cual establece la regla de interpretación de la ley y que también fue previamente trascrito.

En este sentido, considera esta Sala, que el tenor del artículo 212, numeral 6 del Código de la Familia, es claro, toda vez que de su lectura se desprende sin duda alguna, que para que se perfeccione la causal de divorcio de abandono por parte del marido de sus deberes de esposo, se exige que hayan transcurrido por lo menos seis meses contados desde el día en que se originó la causal, sin embargo lo que esta Corporación de Justicia, vía jurisprudencia ha tenido que esclarecer, es a lo que se considera como abandono.

Al respecto, la señora Procuradora General de la Nación, a quien se le corrió traslado para que emitiese concepto de conformidad con la Ley, al analizar la primera causal de fondo invocada por el recurrente, expone que el término "abandono" requirió en su momento, por parte de los Tribunales de Justicia patrio, su debida interpretación, la cual tiene lugar vía jurisprudencia, y obedece a la función que realiza la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que en el tema particular, el "abandono" absoluto de los deberes, para ser configurado como causal, debe ser voluntario e injustificado, para lo cual, la señora Procuradora cita dos fallos de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, uno del 28 de febrero de 1997 y otro del 19 de marzo de 1996. Asimismo manifiesta la Honorable Procuradora, que la lógica de esta interpretación estriba en que no puede concebirse que el cónyuge que sufre maltratos, improperios, falta de atención, afecto o cariño por el otro cónyuge, deba permanecer en el entorno hostil familiar, a fin de evitar la incursión en la causal de estudio.

De lo señalado con anterioridad, y luego del estudio realizado a las consideraciones en las que se basó el Ad-quem, esta Sala ha podido corroborar que se basó en jurisprudencia emitida por esta Corporación de Justicia que ha sido imperativa al sostener que debe probarse, la injustificación del abandono, a fin de que se configure dicha causal de divorcio.

Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto se colige que de conformidad con lo preceptuado en el último inciso del artículo 1162 del Código Judicial, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no podría ser acusable en casación, toda vez que tres pronunciamientos de la misma como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo que consecuentemente hizo el Ad-quem.

Por lo antedicho, la infracción de las normas substantivas de derecho citadas por el casacionista, fundada en la errónea interpretación del artículo 212, numeral 6 del Código de Familia, que supuestamente realizó el Ad-quem ya que la complementó con interpretación de la jurisprudencia sentada por la Corte en relación con dicha causal de divorcio, resulta improcedente y, en consecuencia, el cargo que se acusa en los examinados motivos no prospera.

La primera causal de fondo, por tanto, no está justificada.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda causal invocada en el Recurso, consiste en "infracción de normas substantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

De los dos motivos que sustentan la segunda causal de fondo invocada por el casacionista y que han sido previamente trascritos, se desprende que como consecuencia del supuesto yerro probatorio expuesto, que es la inversión de la carga de la prueba y el valor dado por el Ad-quem a una declaración rendida por la recurrente en Proceso distinto al de divorcio, se da la infracción de los artículos 923 y 903 del Código Judicial, que también fueron previamente trascritos por esta Sala.

De la atenta lectura de los referidos motivos se colige, sin la menor duda, que el primero de ellos denuncia que el Ad-quem le refirió la carga de la prueba a la parte demandante y ahora recurrente, ya que con la demanda de divorcio por abandono de los

deberes de esposo, debió demostrar la existencia del matrimonio, la fecha desde la cual se debe computar el término de seis meses que señala la ley y que el cónyuge que abandonó, no lo haya hecho sin causa justificada. El segundo motivo se refiere a la impropia valoración que según el recurrente, el Ad-quem le da a una declaración emitida en un Proceso distinto, que corresponde al de Guarda y Crianza de los menores hijos de la parte demandante y demandada.

Ahora bien, previamente ha manifestado esta Sala en concordar con el Ad-quem, en el sentido de que para que se configure la causal de divorcio con base al numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, debe probarse que el abandono no se dio por causas justificadas, sin embargo esto no representa que quien demanda, le compete probar la justificación o no del acto, esta carga de la prueba la tiene la persona demandada, por lo que esta Corporación de Justicia no comparte la opinión vertida por el Ad-quem, en las consideraciones expuestas dentro de la Resolución recurrida (foja 339) que se refieren a la carga de probar que tiene la parte demandante ya ahora recurrente de probar la justificación o no del abandono.

Esto es así, porque quien alude haber sido abandonado, y consecuentemente se le reconozca haber sufrido esta acción como causal de divorcio, le compete probar en efecto, el vínculo matrimonial y la existencia del término mínimo de abandono que consagra la ley, el cual en el caso que nos ocupa es de seis meses, lo que da como resultado que la causal este configurada, lo adicional que ha ampliado la jurisprudencia con respecto a la justificación o no del abandono, le compete probarlo a quien se le endilga tal acción y que ha sido previamente comprobada por la parte demandante.

Resulta propicio al tema bajo estudio, el planteamiento de Jairo Parra Quijano, jurista colombiano, citado por Manuel de Jesús Corrales Hidalgo en su obra Proceso de Familia, el cual con respecto a la causal de divorcio por abandono de los deberes de esposo, manifiesta lo siguiente:

> "quien invoca el incumplimiento de los deberes familiares le es suficiente acreditar el hecho material del alejamiento para que sobre el demandado pese la carga de alegar y demostrar las causales legítimas de esta manera de proceder".

En este sentido, debe considerarse por parte de esta Sala, y en virtud de no compartir la opinión expuesta por el Ad-quem en la Resolución impugnada, dar por probado el primer cargo de injuridicidad expuesto por el recurrente, en el primer motivo que sustenta la segunda causal de fondo invocada, ya que no era a la demandante del divorcio por la causal de abandono, y ahora recurrente, a quien le competía probar la justificación o no del abandono de los deberes de esposo.

Ahora bien, no basta con que se de por probado el primer cargo atribuido en el primer motivo de la segunda causal de fondo invocada, toda vez que esto se refiere únicamente sobre a quien le correspondía probar la justificación o no del abandono, sin entrar a determinar si tal condición fue debidamente probada o no.

Esta Sala no ha dejado de considerar que el Proceso de divorcio que nos ocupa de estudio en esta ocasión, se originó con la demanda de divorcio presentada por el señor Brostella en contra de la ahora recurrente, con base a la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 212 del Código Judicial, y sobre la cual se determinó probada la excepción de prescripción alegada en su contra, toda vez que los hechos denunciados habían sucedido más allá del término requerido por la ley para que de ellos se derivara cualquier responsabilidad jurídica.

Luego de presentada la demanda de divorcio por el señor Brostella, y a la que nos referimos en el párrafo anterior, la parte demandada y ahora recurrente presentó demanda en reconvención, demanda esta que no fue contestada por la parte demandante y demandada en

reconvención, al igual que tampoco presentó oposición al Recurso de Apelación que en su momento hiciese la ahora recurrente en casación, ni tampoco se opuso del presente Recurso de casación, lo que evidencia una conducta de aceptación de los cargos endilgados a él, por la parte demandante. De igual manera evidencia esta tendencia el hecho de que era a la parte demandante-demandado en reconvención, quien le correspondía la carga de probar la justificación del abandono, máxime que si los hechos por los cuales consideró demandar el divorcio, habían sucedido mucho antes de que presentara la respectiva demanda, razón por la cual se declaró probada la excepción de prescripción, mal podían asumirse por el Ad-quem tales hechos como justificación del abandono, cuando pudiendo el demandado reclamarlos, no lo hizo dentro del término legal para ello.

Son por las consideraciones previamente expuestas que esta Sala debe considerar probada la segunda causal de fondo invocada, y así procederá consecuentemente a pronunciarse.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007) emitida por el Tribunal Superior de Familia, y convertida en tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No. 55 del Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, de fecha de treinta (30) de enero de dos mil siete (2007) de manera que su parte resolutiva se lea así:

1. CONFIRMA la decisión de primera instancia con respecto a la excepción de prescripción alegada con la causal segunda del artículo 212 del Código de la Familia y,

2. DECLARA PROBADA la causal sexta del artículo 212 del Código de la Familia y en consecuencia DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial existente entre la señora ANALISA DEL CARMEN ARIAS ORILLAC, con cédula de identidad personal Nº 8-345-481 y LEONARDO BROSTELLA NOVEY, con cédula de identidad personal No. 8-280-496, inscrito al Tomo 239, de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida 1875, con fundamento en la causal contenida en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, el abandono absoluto de los deberes de esposo.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

HARLEY J. MITCHELL D.

Con el respeto a la decisión tomada por el resto de los integrantes que componen esta augusta Sala, debo hacer las siguientes salvedades a la decisión sobre el recurso de casación propuesto por ANALISA ARIAS ORILLAC, contra la sentencia de 16 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio incoado por LEONARDO BROSTELLA NOVEY contra la recurrente.

La Sala Civil, en su decisión, casa la resolución impugnada y revoca la sentencia de primera instancia, declarando disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes, imputando culpabilidad del divorcio a LEONARDO BROSTELLA NOVEY por abandono absoluto de los deberes de esposo.

Para llegar a esa conclusión, estima la sentencia emitida por la Sala, que el demandado en reconvención no probó una justificación para abandonar sus deberes de esposo. Aunado a ello, la decisión tomada por la mayoría de los integrantes de esta Sala,

apreció que la parte demandada en reconvención no contestó la demanda, así como tampoco "presentó oposición al recurso de apelación que en su momento hiciese la ahora recurrente en casación, ni tampoco se opuso al presente recurso de casación, lo que evidencia una conducta de aceptación de los cargos endilgados a él, por la parte demandante."

Frente a estos argumentos, siento el deber de manifestar, en primer lugar, que de foja 323 a 324 del expediente consta la oposición a la apelación realizada por el apoderado judicial de LEONARDO BROSTELLA NOVEY; y una lectura elemental de la sentencia recurrida, da cuenta que ésta hace referencia expresa a la oposición a la apelación hecha por la parte demandada en reconvención, tal como se observa a foja 337 del expediente. Por otro lado, llama la atención el memorial visible a foja 366 del infolio, en el que la parte opositora al recurso se opone a la admisión de éste, lo que evidencia, sin lugar a dudas, una conducta procesal que busca enervar la pretensión, tanto en el proceso ordinario, como dentro del recurso extraordinario de casación.

Las anteriores constancias de autos, dejan sin sustento fáctico, la aplicación por la Sala, del artículo 684 del Código Judicial, que permite al juzgador tomar indicios en contra de quien no se oponga a la pretensión de su contraparte en un proceso judicial. En otras palabras, el hecho indicador del indicio, no tiene sustento en el expediente. (Ver Artículo 785 y 982 del Código Judicial; y la Prueba Judicial, ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Pág.148-149, Editor Panamá, 2008)

Llama la atención además, que la decisión de la Sala, estima como 'aceptación de los cargos' el supuesto silencio de la parte opositora, cuando, reiteramos, la norma habla de indicios. Los indicios, como es sabido, pierden eficacia cuando existen otros medios de confirmación que contradicen los hechos indiciarios o que demuestren la existencia de un hecho opuesto al indicado por aquéllos, como lo son las pruebas periciales, declaraciones de parte o testimoniales.

Dicho esto, para el que suscribe, sí se encuentran en el expediente las circunstancias que justificaban el abandono por parte del demandado en reconvención.

De hecho, el Tribunal Superior en su sentencia, hace un prolijo examen de los elementos probatorios allegados al expediente, que acreditaban la justificación del esposo en abandonar el domicilio conyugal, entre los cuales se encuentran declaraciones testimoniales de personas imparciales y que por percepción directa apreciaron los tratos que hacían imposible el convivio conyugal (Vgr. Testimonio de la empleada doméstica visible a foja 245). De otra parte, apunta la sentencia impugnada a una dictamen pericial de la doctora MINA DÍAZ en el que sin lugar a dudas estima, en base a su experticia, lo siguiente:

> "Impresiona que la señora Analisa llena de frustraciones y resentimientos comienza paulatinamente y progresivamente a descargar esta presión emocional en agresiones contra su esposo e hijos con reacciones impulsivas y desmedidas, que colocaron en riesgo la salud mental del señor Leonardo, y están vulnerizando la de sus hijos ahora."

El dictamen de esta perito, que fue además designada por el Tribunal, a juicio del que suscribe, fue analizado conforme a la Sana Crítica para llegar a la conclusión de que el abandono estaba justificado.

El principio de la comunidad de la prueba obliga a analizar estas pruebas aunque fueren propuestas con la finalidad de demostrar una causal de divorcio que se estimó prescrita. (Ver. Teoría General de la Prueba, FABREGA, Jorge. Pág.157-159, Editora Jurídica Iberoamericana, S. A., Panamá, 2006.)

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior estimó otro elemento de vital importancia para llegar a la conclusión de negar la causal de divorcio esgrimida por ANALISA ARIAS: esta señora no mostró ningún interés ni esfuerzo de reconciliación.

Llama la atención del suscrito, que tanto el Tribunal Superior, como los diversos funcionarios de instrucción que intervinieron en la causa, incluyendo la Procuradora General de

la Nación, llegaron a la misma conclusión: que con la declaración de parte rendida en otro proceso, se comprobó que la señora ANALISA no tenía ningún interés en que su esposo cumpliera con sus deberes, todo lo cual lleva a negar que la causal de abandono invocada en el presente proceso, esté plenamente acreditada. Con esta apreciación, me encuentro de acuerdo. (ver fs.342-343)

La validez de la prueba trasladada, que es el tema sobre el cual gira efectivamente el cargo expuesto en la causal de casación, es admitida en nuestra legislación procesal en el artículo 795 del Código Judicial.

En el presente proceso, como bien lo estima en su Vista la Procuradora General de la Nación, la contraparte no objetó la validez de esta prueba, sino que fue aceptada, con lo cual no es viable impugnar su validez en este momento procesal extraordinario. (Ver f. 24 y 34 del expediente)

El juzgador tenía obligación legal de apreciar esta prueba, puesto que fue practicada con audiencia de la contraparte en el otro proceso y además, al presentarse en el presente proceso, no fue impugnada ni objetada, como quedó demostrado con constancias de autos.

Lo anterior, hace patente la legalidad de la sentencia al apreciar dicha prueba, con lo cual el cargo deviene infundado.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado estima que la sentencia recurrida no debió ser infirmada, sin embargo, no fue el criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Civil, por lo que debo manifestar categóricamente que SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA DE LA SALA CIVIL)

ADELA ESCOBAR GUILLÉN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A SS. HOLDING CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 19 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	241-09

VISTOS:

La firma forense QUIROZ GOVEA, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora ADELA ESCOBAR GUILLÉN, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual revocó el Auto Nº 887 de 20 e julio de 2007, proferido por el Juzgado Decimocuarto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Interdicto Posesorio promovido por la Recurrente contra SS. HOLDING CORP.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que sólo fue aprovechado por los Opositores al Recurso, tal como consta de fojas 490 a 493 del expediente.

Seguidamente, procede esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 de la misma excerta legal.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la demanda ha sido incorrectamente dirigido a los "Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil…", contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 475 a 483 del expediente)

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido comprobar que el mismo fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza (Artículo 1164 del Código Judicial), como por la cuantía del proceso (artículo 1163, numeral 2 ibídem). Además, se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

El Recurso de Casación interpuesto es en el fondo y está fundamentado en dos (2) modalidad de la Causal única de fondo: VIOLACIÓN DIRECTA y ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, las cuales serán examinadas en el orden en que fueron invocadas.

La primera Causal de fondo se invoca en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho. Lo cual ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado".

La Sala debe indicar que esta modalidad de la Causal de fondo se encuentra mal enunciada, toda vez que según la jurisprudencia y la doctrina la forma correcta de invocarla es la siguiente: "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida". Aunado a ello, el Recurrente no indica la norma legal en que se encuentra consagrada, lo que si bien no es una formalidad cuya omisión, por si sola, produzca la ininteligibilidad del Recurso de Casación, por razón de la especificidad del mismo, es conveniente mencionarla.

Esta primera modalidad de la Causal de fondo se encuentra respaldada en tres (3) motivos, los que a continuación pasamos a transcribir:

> "PRIMERO: A pesar que la sentencia impugnada ha reconocido el despojo y destrucción de propiedad de la que ha sido víctima mi representada, y habiendo reconocido que tales eventos ha sido producto de las actuaciones que fueran adelantadas ante la Corregiduría de Río Abajo por la empresa demandada SS. HOLDING CORP., la resolución impugnada ha negado la restitución de los bienes que han sido despojados e igualmente la indemnización respectiva de los daños ocasionados.
>
> SEGUNDO: A pesar que el despojo y posterior destrucción de bienes inmuebles, propiedad de ADELA ESCOBAR GUILLÉN fue reconocido por el fallo impugnado, este se negó a mantener la orden de restitución decretada en primera instancia bajo la premisa de que los actos fueron ejecutados por la Corregiduría de Río Abajo, cuando para tales efectos también quedó acreditado que dicha actuación por parte de la Corregiduría fue ejecutada por instancia de la empresa SS. HOLDING CORP., empresa demandada, quien a la postre se benefició directamente de los actos llevados a cabo.
>
> TERCERO: A pesar (sic) quedó plenamente reconocida la destrucción de propiedades de nuestra mandante como consecuencia de las actuaciones que adelantó la empresa demandada ante las autoridades de policía y pese que el fallo reconoció que dicho despojo y destrucción de propiedad fue injustificado, se denegó tanto la restitución del bien objeto del despojo, como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados."

Luego de analizar los motivos antes transcritos, la Sala observa que los Motivos no sustentan debidamente el concepto de violación directa, pues de ellos no se desprende el

principio de la norma que considera dejó de aplicar el Ad-Quem, ni porqué debió aplicarlo al caso la Sentencia impugnada, ni cómo ello influyó en la decisión, es decir, no contienen ningún cargo de injuridicidad, lo que riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo. Muy por el contrario, los Motivos se refieren a la valoración que hizo el Tribunal Superior de los elementos probatorios del Proceso, ya que indican que: "A pesar que el despojo y posterior destrucción de bienes inmuebles, propiedad de ADELA ESCOBAR GUILLÉN fue reconocido por el fallo impugnado, este se negó a mantener la orden…decretada en primera instancia…", expresando además que, "como consecuencia de las actuaciones que adelantó la empresa demandada ante las autoridades de policía…el fallo reconoció que dicho despojo y destrucción de propiedad fue injustificado…"

Los hechos antes descritos, permiten apreciar que el Recurrente entra en detalles de información relacionada con las actuaciones que adelantó la parte demandada ante la Corregiduría de Río Abajo, y que la Sentencia de segunda instancia negó la restitución del bien objeto del despojo, así como la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, lo que no guarda congruencia con la Causal invocada, sino con una de las Causales probatorias (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba).

En virtud de lo anterior, no cabe duda a esta Corporación Judicial que el Recurrente ha confundido la formalidad y finalidad de la Causal de violación directa, toda vez que pretende, mediante la invocación de la misma, que la Sala se adentre en el análisis de valoración de hechos en razón de ponderaciones de elementos probatorios contenidos en el expediente, situación que resulta incongruente con la modalidad de fondo invocada.

Conforme a la Doctrina y la Jurisprudencia sobre el Recurso de Casación, se viola directamente la ley, "cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse" (violación directa por omisión), o "cuando siendo aplicado el mismo, no se reconoce el derecho en él consagrado en forma perfectamente clara" (violación directa por comisión); en ambos casos con independencia de toda cuestión de hecho, ya que esta Sala al momento de estudiar los mismos, debe tener como hechos los reconocidos en la Sentencia. (Ver Casación Civil, FÁBREGA P., JORGE. P., 2001, Pág.104).

En cuanto a las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita los artículos 602, 607 y 608 del Código de Civil.

Si bien en este apartado se alude a la infracción de normas sustantivas de derecho, el principal señalamiento del Recurrente estriba en que la Resolución de segunda instancia revocó la restitución de los bienes propiedad de la señora ADELA ESCOBAR GUILLÉN y en consecuencia desestimó la obligación de que se le repararan los daños y perjuicios ocasionados por el despojo y destrucción de los bienes, cargos estos que aclaran fehacientemente la confusión que ya fue advertida al examinar los motivos de esta Causal.

Por otra parte, la explicación de la infracción de las normas no cumple con la técnica de formalización del Recurso de Casación, ya que carecen de congruencia con la Causal invocada, dado que tampoco exponen cómo se configura la violación denunciada, esto es, si la violación directa cometida por el Ad-Quem se produjo por comisión o por omisión; además, su redacción resulta argumentativa, lo que no es propio en este medio impugnativo, cuyo procedimiento tiene un término para alegaciones.

Bajo estas consideraciones, se procederá a inadmitir la modalidad de violación directa invocada.

El Recurrente enuncia la segunda modalidad de la Causal única de fondo en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado". Esta Causal, en términos generales, se encuentra redactada como lo establece la jurisprudencia; sin embargo, el Recurrente no indica la norma legal que respalda dicho concepto de la Causal de fondo, lo que como ya se ha dejado expresado, si bien no es una

formalidad cuya omisión, por si sola, produzca la ininteligibilidad del Recurso de Casación, por razón de la especificidad del mismo, es recomendable señalarla.

Son dos (2) los motivos sobre los cuales se apoya esta segunda Causal, los cuales son expuestos por el Recurrente de la siguiente manera:

> "PRIMERO: La sentencia impugnada al resolver la controversia que se ha planteado en el presente proceso no ha tomado en cuenta la prueba documental visible a foja 44-48, que consiste en la resolución de 17 de junio de 2006 proferida por la Corregiduría De Río abajo de la cual claramente se deduce que las actuaciones llevadas a cabo y que culminaron con el despojo y posterior destrucción de bienes de nuestra representada fueron llevadas a cabo por instancia de la demandada SS HOLDING CORP., este error probatorio condujo a la sentencia a revocar el fallo de primera instancia que ordenaba la restitución de los bienes a la posesión de mi mandante y a desestimar la petición de indemnización requerida por los daños ocasionados.
>
> SEGUNDO: La resolución impugnada no tomó en cuenta los documentos visibles a foja 70-195 del presente proceso, que consisten en el proceso administrativo de policía instaurado por la empresa demandada SS HOLDING CORP., contra nuestra mandante, con el propósito de despojarla y beneficiarse del globo de terreno que por más de cuarenta años había poseído nuestra mandante y sobre el cual había construido mejoras. Estos documentos que demuestran que fueron las peticiones y solicitudes de la empresa SS HOLDING CORP., las que condujeron a que se despojara a mi mandante de los bienes que poseía y se destruyeran sus inmuebles, de haber sido tomados en consideración, como correspondía habrían conducido a determinar al tribunal que la demandada fue responsable de los hechos que se reclaman y que como consecuencia de ello está obligada a restituir los mismos e indemnizar los daños y perjuicios ocasionados."

Como se puede apreciar, de los dos (2) motivos transcritos no se desprende algún cargo de injuridicidad contra la Sentencia consultada, que sea congruente con la Causal de fondo invocada. Muy por el contrario, se apartan de la técnica formal en que deben ser desarrollados, pues no limitan su contenido al obligante cargo de injuridicidad contra la Resolución recurrida, sino más bien se concretan en exposiciones de las actuaciones llevadas a cabo por los Tribunales que han intervenido en el Proceso y en alegaciones que no tienen relación con la Causal.

Igualmente, la redacción argumentativa utilizada por el Recurrente genera confusión sobre el concepto invocado, pues en su exposición no deja claro si el agravio probatorio se produce por una omisión de análisis probatoria efectuada por el Ad-Quem, o si es debido a la desvalorización o errada ponderación del elemento probatorio considerado preponderante para la decisión del negocio, extremo último que recae en el ámbito de otro concepto de la Causal de fondo, o sea, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Sobre este aspecto, la Doctrina y la Jurisprudencia han señalado que el error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando el medio probatorio es ignorado totalmente por el Juzgador de segunda instancia. En cambio, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se produce cuando examinado el medio probatorio, el Tribunal le otorga un valor probatorio que la ley no reconoce. Por dicha razón, es que si se examina la prueba, ofreciéndole a juicio del Recurrente una valoración distinta a la que correspondía, no puede ser atacada la Sentencia bajo el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Por otra parte, al confrontar las disposiciones legales citadas como infringidas (artículos 780 y 832 del Código Judicial y el artículo 608 del Código Civil), a pesar que son normas compatibles con la Causal invocada, la explicación que se hace sobre el concepto de la infracción también refiere apreciaciones subjetivas del Recurrente que se relacionan con el análisis valorativo hecho por el sentenciador sobre los medios probatorios que indica en los motivos, lo que tampoco resulta adecuado con la técnica de Casación ni es congruente con el error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Aunado a esto, el Recurrente no definió con claridad qué pruebas habían sido omitidas del análisis probatorio, porque en la explicación de dos de las normas citadas como infringidas (artículo 832 del Código Judicial y 608 del Código Civil) hace alusión a que no se tomó en cuenta los documentos y el Proceso Administrativo de Policía instaurado por la Empresa demandada, sin especificar ¿qué pruebas?, o sea, el señalamiento individualizado de las pruebas que a juicio del Recurrente no fueron tomadas en cuenta y que guardan relación con la Causal invocada, ya que no se puede hacer referencia a todo un Proceso. En estas circunstancias, esta segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo tampoco puede ser admitida y así se procede a declararlo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense QUIROZ GOVEA, en su condición de apoderada judicial de la señora ADELA ESCOBAR GUILLÉN, contra la Resolución de 27 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual revocó el Auto Nº 887 de 20 e julio de 2007, proferido por el Juzgado Decimocuarto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario promovido por la Recurrente contra SS. HOLDING CORP.

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente si fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

CÓPIESE Y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIONISIA MURILLO VDA. DE GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES SUCRE GRACIA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 19 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	156-09

VISTOS:

El licenciado ARIEL ADALBERTO TIMPSON actuando en su condición de apoderado judicial de la señora DIONISIA MURILLO VIUDA DE GONZÁLEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 3 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se revoca la Sentencia No.8 de 24 de marzo de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la Recurrente contra la sociedad INVERSIONES SUCRE GARCÍA, S.A.

Mediante Resolución de 28 de octubre de 2009, esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo propuesto por la Recurrente, en razón de que contenía algunos defectos formales que son subsanables.

Según consta en el Informe de la Secretaría de la Sala Civil legible a foja 176 del expediente, la Recurrente no presentó el escrito de Casación corregido, dentro del término que consagra la ley para ese propósito.

En virtud de lo anterior, debe declararse inadmisible el Recurso de Casación en el fondo, con la correspondiente imposición de costas a la Parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, por lo que a ello se procede.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ARIEL ADALBERTO TIMPSON en representación de la señora DIONISIA MURILLO DE GONZÁLEZ, contra la Sentencia de 3 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se revoca la Sentencia No. 8 de 24 de marzo de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la Recurrente, contra la sociedad INVERSIONES SUCRE GARCÍA, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100. (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULAR Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO ALEMAN PLATINA, S. A. CONTRA MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 19 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	147-09

VISTOS:

El Lic. ALEXANDER R. GONZALEZ, actuando en nombre y representación del señor MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO, interpone formal Recurso Corregido de Casación en el Fondo contra la Resolución fechada 19 de febrero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la Sentencia No. 11 de 14 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Décimo Quinto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual DECLARA NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la Obligación, Falta de Idoneidad del Título y de Prescripción.

Mediante Resolución fechada veintiocho (28) de octubre de 2009, esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo, en vista de que este contenía algunos defectos formales subsanables.

Vencido el término concedido para la corrección del Recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escritos visibles a fojas 119 a 123 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

Advierte la Sala que el Recurso propuesto se trata de Casación en el fondo, en el que el Recurrente invoca una (1) Causal única, y del mismo se ordenó la corrección de lo siguiente:

1. El libelo de la Demanda fue dirigido indebidamente a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, contrario a lo que dispone

el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 100 a 104 del expediente)

2. En la Causal única de fondo Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Esta causal se fundamentó en tres (3) motivos o cargos de ilegalidad. En ese sentido, observó la Sala que el primer motivo guarda relación con la Causal indicada; sin embargo, la Sala advirtió que deben eliminarse las transcripciones que hace el Recurrente, pues no es propio de esa etapa indicar en el primer motivo lo siguiente: "los Bancos de Licencia Internacional están autorizados únicamente para ejercer el negocio de Banca desde la República de Panamá, y realizar transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior"; igual situación ocurrió con el segundo motivo: "por razón de un préstamo personal otorgado a su favor, una deuda vencida por la suma de B/.78,648.81".

3. Dentro de las disposiciones aludidas como infringidas por el Ad-quem, el Recurrente citó los artículos 781, 1612 y 1614 del Código Judicial. Las normas señaladas como infringidas, están conforme con los motivos; sin embargo, en el desarrollo de las explicaciones de cómo han sido violadas, el Recurrente hizo una serie de alegaciones, que no son propios de esa etapa.

Al revisar el nuevo escrito de formalización, la Sala ha podido confrontar que el Recurrente corrigió satisfactoriamente lo referente al funcionario a quien se le dirige el libelo de la Demanda y además, eliminó las transcripciones, respecto a los motivos y las alegaciones en el desarrollo de las explicaciones dentro de las normas legales citadas infringidas de la Causal única de fondo.

En vista de lo anterior, se concluye que el Recurrente corrigió la Causal única, conforme lo ordenado por esta Sala, por lo que el Recurso debe declararse admisible, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso Corregido de Casación en el Fondo interpuesto por el Lic. ALEXANDER R. GONZALEZ, actuando en nombre y representación del señor MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO, contra la Resolución fechada 19 de febrero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la Sentencia No. 11 de 14 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Décimo Quinto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual DECLARA NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la Obligación, Falta de Idoneidad del Título y de Prescripción.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, INTERPUESTO POR ROSANA MARÍA ASSERETO, LUISA ASSERETO Y OTROS. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 19 de Enero de 2010
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 136-06

VISTOS:

Dentro del proceso oral de impugnación de asamblea de accionistas instaurado por ROSANA MARIA ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILEANA ELIZABETH ARANGO ASSERETO y ROLANDO JORGE ARANGO ABAD (q.e.p.d.) contra EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S. A., ha promovido la demandada recurso de casación contra la resolución de 9 de noviembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La decisión impugnada en casación confirma la de primera instancia, el auto N°1346 de 11 de noviembre de 2004, dictada por el Juzgado Décimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se dispone la suspensión del acuerdo adoptado por la asamblea extraordinaria de accionistas de EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A., el 2 de agosto de 2004, protocoliza mediante la Escritura Pública 14676, de 11 de agosto de 2004, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, el 18 de agosto de 2004, a la ficha 51612 y documento 657569, toda vez que los elementos de pruebas aportados al proceso por la parte que peticiona la medida cautelar permiten advertir la posibilidad de perjuicios graves de no adoptársele.

Conviene reproducir en lo pertinente la resolución impugnada:

> "El artículo 418 del Código de Comercio, otorga una facultad discrecional al Juez de suspender el efecto de las Actas de Juntas de Accionistas, atacadas de un vicio de nulidad o que han sido adoptadas en contradicción con la Ley, el Pacto Social o los Estatutos. Puede decirse que la suspensión, sólo tiene un carácter preventivo y provisional, ya que su adopción depende de la urgencia que se extraigan de los hechos y elementos de prueba que aporte el interesado, en tanto que su vigencia dependerá de la sentencia que resuelva la demanda.
>
> En este sentido, se observa que a fojas 32, 33 y 34 constan certificaciones expedidas por la Dirección General del Registro Público, que acreditan que el acta impugnada a través de este proceso y que fuera protocolizada mediante Escritura Pública N°14,676 de 11 de agosto de 2004, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, fue inscrita en la entidad registral el 18 de agosto de 2004, figurando como directivos de la sociedad las personas que fueron elegidas en la asamblea de accionista de la EMPRESA E INVERSIONES ARANGO, S.A., realizada el 2 de agosto de 2004.
>
> Basta con atender a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 32 de 1927, para considerar la posibilidad de perjuicios graves ante la falta de adopción de la medida solicitada." (fs. 358-359)

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación se presenta en el fondo y se invocan dos causales.

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos que sirven de sustento a la causal se expresa con carácter de cargo de injuridicidad que el fallo recurrido incurre en error de hecho en la existencia de la prueba consistente en la prueba documental de foja 35-45 que acredita la citación y asistencia de todos los accionistas en las reuniones del GRUPO ARANGO, en virtud de lo cual deja de aplicar el tribunal ad-quem la norma que establece la responsabilidad por los actos propios. Además, que no procedía la suspensión solicitada por razón del transcurso del tiempo. Se permite la Sala transcribir los motivos:

> "Primero: La resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ignora la prueba documental consistente en la declaración contenida en el Acta Notarial de 2 de agosto de 2004 (fjs. 35-45), que establece la citación y presencia de todos los accionistas en las reuniones del Grupo Arango, de la sociedad EMPRESAS E

> INVERSIONES ARANGO, S. A., por ese error probatorio deja de aplicar la norma sustantiva que establece la responsabilidad por los actos propios.
>
> Segundo: La resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ignora la prueba documental consistente en el Acta Notarial de 2 de agosto de 2004 (fjs. 35-45), que establece la citación y presencia de todos los accionistas en la reuniones del Grupo Arango entre ellas, la reunión de la sociedad EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A., y por ese error benefició a los actores con la ampliación de la norma sobre la suspensión de los efectos de la reunión impugnada, cuando no procedía la suspensión por el transcurso del tiempo." (fs. 410)

Manifiesta la parte casacionista que la decisión impugnada viola los artículos 780 del Código Judicial, 13 del Código Civil y 418 del Código de Comercio.

La censura sostiene, pues, con carácter de cargo de ilegalidad que el tribunal ad-quem no tuvo en cuenta, para decidir la suspensión del acuerdo aprobado por la asamblea general de accionistas de EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A. en su reunión de 2 de agosto de 2004, inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, el 18 de agosto de 2004, la prueba consistente en el acta de la reunión visible a foja 35-45, en la cual consta que todos los accionistas del GRUPO ARANGO, S.A., fueron citacidos y estuvieron presentes en la reunión de la sociedad. De haber tenido en cuenta la prueba, habría concluido que mal podían las actoras demandar la nulidad de un acto producido por ellas mismas, dado que las normas sustantivas establecen la responsabilidad por actos propios. Además, que no procedía la suspensión por haber caducado el derecho para pedir la suspensión.

Como cuestión previa, conviene indicar que el artículo 418 del Código de Comercio que sirve de base para decretar la suspensión del acuerdo mediante el cual se elige a la nueva Junta Directiva de la sociedad recurrente, establece el derecho de los accionistas de pedir la nulidad por vía judicial de los acuerdos tomados por la Junta General de Accionistas en oposición de la Ley, el Pacto Social o los Estatutos, para cuyo ejercicio establece el término de 30 días, contados a partir de la celebración de la asamblea de accionistas, según tiene señalado la Sala (véase fallo de 14 de agosto de 1997). Importa advertir, sin embargo, que pasado dicho término de caducidad, que no de prescripción, queda abierta la vía ordinaria para promover la anulación del acuerdo societario, sin que quepa en este caso la suspensión del acuerdo, conforme manifiesta el profesor J. Fábrega ("Medida Cautelares". Ediciones Jurídicas, 1998).

La Sala ha tenido oportunidad de explicar, empero, que el plazo de caducidad fijado en el citado artículo 418 sólo es aplicable a los accionistas que asistan a la reunión o que hubieran sido notificados legalmente de ésta, no así, a los que no lo hubieran sido (fallo de 24 de agosto de 2001). "La disposición legal presume que normalmente el accionista estará presente en la Junta, por eso los treinta días satisfacen para que proteste ante los tribunales. Aunque basta la debida formalidad con que se celebre la Junta para obviar la no presencia de un accionista que debiera haber concurrido". (fallo de 14 de agosto de 1997).

La norma in examine, además, "permite en forma subsidiaria la suspensión de la ejecución de lo acordado, si el juez lo considera de urgencia, lo que podría ser ordenado de oficio o solicitado por el interesado al presentar la demanda sumaria" (fallo de 27 de julio de 2001). No obstante, como se ha dicho, la suspensión de los acuerdos de la Junta General de Accionistas se reserva al proceso sumario, de manera que si el accionista escoge la vía ordinaria para objetar los acuerdos, no procede decretar dicha medida.

La suspensión de los acuerdos de la Juta General de Accionista que recoge el artículo 418 citado constituye, pues, como ha reconocido la doctrina nacional y extranjera, una autentica medida cautelar. "Esta naturaleza cautelar es evidente observándose que se trata de un procedimiento, destinado a obtener una resolución que constituye una anticipación provisional de ciertos efectos de la sentencia definitiva, para prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma. La urgencia se explica y justifica". (Luis Carlos

Reyes. “Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil de Panamá”. Estudios de Derecho Judicial, pág. 69).

La suspensión de los acuerdos de la Junta General de Accionistas, no resulta ocioso advertir, es una figura legal que aparece recogida en buena parte de las legislaciones comparadas sobre sociedades comerciales, caso de la argentina, en la que se establece incluso la obligación de dar caución o contracautela, requisito al que no alude directamente el artículo 418, pero que corresponde integrarlo con las disposiciones sobre medidas cautelares establecidas a este respecto en el Código Judicial, a objeto de que queden salvaguardados los derechos de la parte afectada con la medida precautoria de no soportar los perjuicios que pudieran causársele con la misma, de resultarle a la parte actora el fallo adverso.

Pone de manifiesto la doctrina comparada que “la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada es una medida cautelar excepcional y por ende debe ser interpretada en forma restrictiva por el órgano jurisdiccional al examinar su procedencia”. (MASCHERONI, Fernando H. Sociedades Anónimas. Editorial Universidad: Buenos Aires, 1999, pág. 206-207). “El Juez ha de actuar inspirado por adecuados criterios de razonabilidad, oportunidad y conveniencia, guiado siempre por la protección y el respeto de las garantías fundamentales de los individuos, no importa de qué ángulo estén ubicados, esto es, como sujetos activos o pasivos de la medida.” (Luis C. Reyes. Idem, pág. 10).

Los tribunales que conocen de medidas cautelares, se ha dicho, no sólo han de tener en cuenta el derecho del actor a que se le garantice la efectividad de la decisión, sino también el del afectado con la medida, decretada sin su intervención. De ahí que comparta la Sala el criterio del doctor Reyes, para quien “el control judicial de las medidas cautelares se convierte en el principal deber, de manera que la labor judicial sea real y apreciable y no se convierta en una mera adopción sin reflexión ni justificación alguna de medidas que no guardan relación con la pretensión, son injustificadas o bien son desproporcionadas con la finalidad última.” (Luis C. Reyes. Idem, pág. 12).

Por ende, si bien pudiera decirse que los tribunales gozan de cierta discrecionalidad para decidir sobre la suspensión de los acuerdos societarios impugnados por la vía judicial sumaria, ello no les releva del deber legal de justificar su decisión. El juzgador, en la resolución mediante la cual se decide sobre una solicitud de suspensión de los acuerdos, ha de expresar las razones que ha tenido en cuenta para estimar de urgencia o no la adopción de la medida cautelar basado, como sostiene el fallo recurrido, en las pruebas que a tales efectos aporte el interesado, además de la legitimación de los demandantes y la observancia del plazo legal para el ejercicio del derecho, todo lo cual contribuye a garantizarle a las partes el ejercicio efectivo del derecho de defensa en la segunda instancia y casación, además de faciltarles a los tribunales que conocen de dichos recursos su decisión.

Ahora en el caso de marras, la disconformidad de la censura recae, más bien, sobre la caducidad de la medida precautoria cuestionada, por haber transcurrido en exceso el término dispuesto por la ley para objetar los acuerdos societarios, además se manifiesta que, por el hecho de haber asistido los demandantes a las reunión donde se aprobó el acuerdo impugnado, mal pueden ir contra dichos acuerdos por tratarse de sus propios actos, objeción esta última que a todas luces resulta totalmente improcedente, dado que el artículo 418 tantas veces citado no distingue entre accionistas presente y no presentes al disponer el derecho de éstos a impugnar los acuerdos societarios adoptados por la Junta General de Accionistas contrarios a la Ley, el Pacto Social o los Estatutos. Antes, por el contrario, como se señaló anteriormente, precisamente el plazo de caducidad del derecho de protestar los acuerdos que fija el artículo 418, presupone que los accionistas han estado presentes y que la ausencia o, más bien, la falta de notificación de la asamblea general de accionistas, en todo caso da lugar a la inaplicación del término de caducidadd para protestar y solicitar la suspensión de los acuerdos para los accionistas que no hubieran sido notificados.

Por tanto, afirmar como lo hace la censura que los accionistas citados que hubieran concurrido a la Asamblea General General de Accionistas no pueden, por esa razón, ejercer el derecho legal de protesta de los acuerdos ni, por ende, solicitar la suspensión de tales acuerdos constituye una afirmación desprovista de todo sustento jurídico, lo que, por demás, releva del análisis del yerro probatorio alegado en relación con este extremo fáctico.

En cuanto a la caducidad de la impugnación y, por tanto, de la medida de suspensión decretada, como bien apunta el fallo recurrido, toda vez que constituye éste uno de los extremos sobre los que precisamente se basa la pretensión de nulidad de los acuerdos societarios ensayada por los actores, resulta prematuro adelantar criterio al respecto, debiendo reservarse su examen y decisión para la sentencia.

La segunda causal de fondo, a saber, infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, se fundamenta en dos motivos, en los que se le atribuye al fallo recurrido la errónea valoración de las prueba consistente en la Escritura Pública de foja 27-31.

En concepto de la censura el medio probatorio cuya valoración cuestiona permite advertir que todos los accionistas fueron citados a la Junta General de Accionista, así como la asistencia de los actores, lo que no fue apreciado por el tribunal ad-quem. Se permite la Sala reproducir los motivos:

> Primero. La resolución impugnada por este medio, al valorar la prueba documental consistente en el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de EMPRESA E INVERSIONES ARANGO, S. A., contenida en la Escritura Pública N°14,676 de 11 de agosto de 2004 (fojas 27 a 319), viola la regla de la sana crítica porque no valora con lógica ni razonadamente que la prueba hace constar que fueron citados todos los accionistas para la reunión impugnada, al cometer ese error de valoración, se influye sustancialmente en la resolución impugnada porque le lleva a aplicar la norma sustantiva de suspensión de los efectos de una reunión de accionistas.
>
> Segundo: La resolución impugnada por el tribunal valora erradamente las pruebas documentales contenidas en el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A., contenida la Escritura Pública N°14,676 de 11 de agosto de 2004, (fojas 27-31), el error de valoración consistente en que el tribunal le resta certeza al contenido del documento que certifica la presencia de los Actores, el día 2 de agosto de 2004, en una serie de reuniones de accionistas citadas por ROSANA ARANGO, con el objeto de hacer un cambio de la directiva de la sociedad, ese error influye sustancialmente en la resolución impugnada porque le lleva a omitir la norma que establece la responsabilidad de los actos propios y aplicar la norma sustantiva de la suspensión de los efectos de una reunión de accionistas." (fs. 412-413)

En concepto de la censura, el yerro probatorio expresado en los motivos condujo al tribunal ad-quem a la violación de los artículos 781 y 836 del Código Judicial, así como de los artículos 13 y 418 del Código Civil y Código de Comercio, respectivamente.

Se advierte la insistencia de la censura de alegar, como en la primera causal, la improcedencia de la medida cautelar de suspensión de los acuerdos, sobre la base de que el derecho había caducado, además que los demandantes habían sido notificados de la Junta Extraordinaria de Accionistas de EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A. y asistieron a la misma, por lo que se encuentran inhabilitadas para impugnar los acuerdos de dicha Junta, dado que no pueden ir contra sus propio actos.

Como ha tenido oportunidad de explicarse ya, el derecho de protesto de los acuerdos de la Junta General de Accionistas que el artículo 418 del Código de Comercio incorpora, contrario a lo que pretende hacer ver la parte casacionistas, no excluye a los accionistas que hubieran sido notificados y concurrieran a la reunión, si bien les precisa un plazo de 30 días desde la celebración de la Junta para la impugnación por la vía sumaria y suspensión de los acuerdos. De manera que, la circunstancia que hubieran sido notificados los accionistas en

debida forma únicamente les condiciona a ejercer el derecho de impugnar y solicitar la suspención de los acuerdos por la vía sumaria, dentro de los 30 días siguientes a su adopción. Posterior a este plazo, tendrían que intentar la anulación de los acuerdos por la vía ordinaria, sin que proceda en este caso la suspensión de los acuerdos.

Ahora, con respecto a este último punto, se ha dicho también que constituye materia de la decisión de fondo que ha de dictarse en la presente causa, ya que la notificación y asistencia de las accionistas demandantes a la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad demandada, constituye precisamente uno de los puntos en los que basan los actores su pretensión de nulidad del acuerdo societario, de ahí que resulte conveniente reservar para dicha etapa procesal su análisis.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 9 de noviembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso oral de impugnación de asamblea de accionistas instaurado por ROSANA MARIA ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILEANA ELIZABETH ARANGO ASSERETO y ROLANDO JORGE ARANGO ABAD (q.e.p.d.) contra EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS DÓLARES ($ 300.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO DE COSA AJENA PRESENTADA POR MARIA CARRILLO BRUX Y OTROS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INSTAURADA CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. CONTRA SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 19 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	03-09

VISTOS:

El Lic. ARCELIO VEGA, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada CABLE & WIRELESS PANAMÁ S.A., interpone formal Recurso Corregido de Casación en el Fondo contra la Resolución fechada 22 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual confirma la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2007, con motivo del Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena.

Mediante Resolución fechada veintiocho (28) de octubre de 2009, esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo, en vista de que este contenía algunos defectos formales subsanables.

Vencido el término concedido para la corrección del Recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escritos visibles a fojas 135 a 140 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

Advierte la Sala que el Recurso propuesto se trata de Casación en el fondo, en el que el Recurrente invoca una (1) Causal única, y del mismo se ordenó la corrección de lo siguiente:

1. El libelo de la Demanda fue dirigido indebidamente a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 107 a 113 del expediente)

2. Dentro de las disposiciones aludidas como infringidas por el Ad-quem, el Recurrente cita los artículos 781, 856, 871, 1764, del Código Judicial y 1653 del Código Civil. En cuanto al artículo 1764 del Código Judicial la Sala indicó que este artículo, al explicar la norma en mención cita el artículo 176, no existiendo congruencia entre el artículo anunciado y el artículo citado, a este tenor en su explicación mostraba extensa alegación impropia del Recurso. Igualmente, indicó la Sala que en relación con el artículo 1653 del Código Civil, la explicación de cómo ha sido infringido dicho artículo, la respectiva explicación era una alegación extensiva.

Al revisar el nuevo escrito de formalización, la Sala ha podido confrontar que el Recurrente corrigió satisfactoriamente lo referente al funcionario a quien se le dirige el libelo de la Demanda y además, eliminó las extensas alegaciones, respecto a las normas legales citadas infringidas de la Causal única de fondo.

En vista de lo anterior, se concluye que el Recurrente corrige el Recurso, conforme lo ordenado por esta Sala, por lo que el mismo debe declararse admisible, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el Recurso Corregido de Casación en el Fondo interpuesto por el Lic. ARCELIO VEGA, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada CABLE & WIRELESS PANAMÁ S.A., contra la Resolución fechada 22 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual confirma la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2007, con motivo del Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LEOPOLDO PALOMINO BUSTAMANTE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 21 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC-293-09

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que GLOBAL BANK CORPORATION le sigue a LEOPOLDO PALOMINO BUSTAMANTE, la parte demandante ha promovido recurso de casación contra la sentencia de 13 de enero de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y corregida mediante resolución de 17 de junio de 2009, de ese mismo Tribunal Colegiado.

Surtido el reparto de rigor, el negocio fue fijado en lista por el término de ley, a fin que las partes presentaran alegatos en torno a la admisibilidad del recurso, lo cual sólo aprovechó la recurrente.

Al vencimiento de lo anterior, la Sala debe analizar el remedio procesal presentado, para determinar si es procedente su admisión, conforme a los requisitos formales previstos en el artículo 1180 del Código Judicial.

Primariamente, se constata que la resolución que se impugna es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía del proceso; asimismo, que el escrito fue oportunamente presentado por persona idónea.

En cuanto al libelo de formalización, aprecia esta Corporación Judicial que se recurre tanto en la forma como en el fondo; por tanto, se procederá a su análisis con la debida separación.

CASACIÓN EN LA FORMA.

La única causal que se invoca es "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: se deja de resolver alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia", que está prevista en el artículo 1170, numeral 7, literal b, del Código Judicial.

Seis motivos le sirven de sustento a dicha causal (fs. 713-716), sin embargo, estima la Sala que algunos no se ajustan a la técnica de casación ni concretan cargos adecuados contra la sentencia impugnada. El primero y segundo constituyen alegaciones del recurrente que no reflejan falta de procedimiento alguna, en atención al supuesto de la causal, incluyéndose una cita textual de la resolución censurada, lo cual es extraño al motivo. El tercero y cuarto motivos, de manera conjunta determinan el punto de la pretensión que supuestamente no fue resuelto por el sentenciador y que, a juicio de la censura, fue desconocido en el fallo. Y, respecto a lo expresado en los motivos quinto y sexto, se considera que también contienen meras apreciaciones subjetivas, en relación con los motivos anteriores, no siendo apropiadas en esta fase del recurso. Por tanto, debe requerirse la corrección de este apartado.

En cuanto a las normas legales consideradas infringidas, se observan citados los artículos 199, numeral 7, 475, 991 y 1148 del Código Judicial; empero, en los conceptos de los artículos 475 y 1148 ibídem, el recurrente es extenso y hace también alegaciones, incluyendo un párrafo expresado en la sentencia, pero, debe reiterarse, la Corte ha manifestado en diversas ocasiones que ello no puede hacerse en este momento.

Ante lo expuesto, resulta procedente ordenar la corrección de esta causal de forma.

CASACIÓN EN EL FONDO.

La única causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, es invocada bajo el concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.

Ahora bien, al analizar los motivos que la fundamentan, se aprecia que ninguno contiene el obligante cargo injurídico. El primero, segundo y tercero resultan ser apreciaciones subjetivas que refieren situaciones de hecho estimadas por el Ad-quem, sin hacer referencia a medio probatorio alguno como mal valorado, contrario al supuesto de la modalidad enunciada. En el cuarto y quinto, aunque se mencionan los documentos que supuestamente el Tribunal Superior no valoró adecuadamente, el censor no explica cómo se produce el presunto yerro valorativo y porqué el mismo influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución, siendo

ello indispensable para la comprensión del cargo. El argumento del sexto motivo resulta un tanto confuso, pues sólo se acusa al Tribunal de no haberle dado el valor justo al documento privado que aparece a foja 544, "de conformidad también con el documento que consta a fojas 18 vuelta, cláusula m, para fijar la cuantía de la obligación, pese a que Las Partes contratantes decidieron mediante un acto de autonomía privada dar a dicho documento valor para que hiciera plena fe en juicio". Y, tampoco los motivos séptimo, octavo y noveno determinan el vicio de ilegalidad concretamente, al no referir en qué consistió el error de valoración por parte del Ad-quem ni cuál fue su influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Es de importancia insistir que los motivos deben contener el cargo de infracción legal y su demostración, porque los mismos están destinados a justificar la causal invocada. De ahí que valga manifestar, como en ocasiones anteriores lo ha hecho la Sala, que los motivos del recurso no son un aparte para alegar ni exponer apreciaciones personales acerca del fallo censurado, sino para exponer, exclusivamente, el cargo que se denuncia contra la sentencia recurrida.

Respecto a las disposiciones legales consideras infringidas, nota la Sala que se incluye el artículo 834 del Código Judicial, pero éste no contiene criterio de valoración probatoria sino que consagra la existencia del documento público; además, los conceptos de infracción de las otras normas citadas tampoco se ciñen a la formalidad requerida para este apartado, pues, ninguno se limita a explicar con precisión la forma o manera cómo se produce la violación del precepto citado en razón de la errada valoración probatoria, sino que en algunas se realizan alegaciones y, en otras, sólo se describen las probanzas que supuestamente fueron mal valoradas. De igual manera, advierte la Sala que se ha citado como vulnerado el artículo 1132 del Código Civil citado, expresándose que éste fue violado "interpretación errónea", del cual se supone otro concepto de la causal de fondo, distinto a la modalidad probatoria alegada, y ello no guarda congruencia con esta causal.

Así las cosas, procede ordenar que se subsanen los errores advertidos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por GLOBAL BANK CORPORATION, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 13 de enero de 2009, corregida por resolución de 17 de junio de 2009, ambas dictadas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, lo cual deberá realizarse en el término de ley.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIOGENES FUENTES VALDEZ RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RITA MARIA ESQUIVEL DE FUENTES Y ELA'S VALLEY CORPORATION, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 21 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	267-09

VISTOS:

El Licenciado José Linton Gómez, actuando como apoderado judicial de DIOGENES FUENTES VALDEZ, ha formulado recurso de casación contra el auto de 23 de junio de 2009

dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en la acción de secuestro promovida por su representado contra RITA MARIA ESQUIVEL DE FUENTES y ELA'S VALLEY CORPORATION, S.A.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por las partes (fs.187-193).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Observa la Sala en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquella contra las cuales lo concede la ley; siendo interpuesto en tiempo oportuno por persona hábil.

La única causal invocada es la de fondo, cuyo concepto de la infracción aparece expresada en los siguientes términos: "Por ser el auto infractor de la ley sustancial, por violación directa, lo ha influido (sic) sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

En materia de causales, la doctrina jurisprudencial ha sido estricta en cuanto a la determinación del concepto de la infracción, el cual debe expresarse en los términos literales que aparecen en el artículo 1169 del Código Judicial, sin desviación (adición o cercenamiento) alguna. (V. Jorge Fábrega, Casación y Revisión, p.70)

En consecuencia, deberá el recurrente corregir su recurso, en el sentido de determinar la causal única de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) y el concepto de la infracción de dicha causal (violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea, error de hecho sobre la existencia de la prueba o error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) en los términos precisos de la ley.

Por otra parte, no es menester que el recurrente exprese que la infracción de la norma sustantiva de derecho "ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo" ya que lo que la ley requiere es que efectivamente haya influido en lo dispositivo del fallo y no que el recurrente lo exprese en su libelo (V. Fábrega, obra citada, p.p.72-73), por lo cual deberá suprimir dicha expresión.

En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas, el recurrente cita como tal el artículo 474 del Código Judicial, norma esta que, se ha dicho, tiene un carácter eminentemente procesal, y que por tanto resulta incongruente con la causal alegada, la cual supone necesariamente la violación de un norma sustantiva o material (ver Resolución de 7 de marzo de 2007 dictada en el proceso ordinario propuesto por BANCO STANDARD CHARTERED -vs- ITOCHU LATIN AMERICA, S.A.).

En consecuencia, deberá el recurrente suprimir de su escrito la relativo a la infracción de dicho artículo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por DIOGENES FUENTES VALDEZ, mediante apoderado judicial, para lo cual le concede el término de cinco días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROSA MARIA DE ESTEVEZ Y JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA. ANTONIO HERMIDA (TERCERO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDADA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 21 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	110-04

VISTOS:

Encontrándose el presente negocio en el trámite de lectura del Proyecto de Sentencia que resuelve el Recurso de Casación presentado por la apoderada judicial de ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ, tercero coadyuvante de la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ROSA MARÍA ESTÉVEZ y JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ contra BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. (sociedad absorbida por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.), el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema, que lo separen del conocimiento del referido Proceso.

El Magistrado peticionario afirma, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

"...

Lo peticionado obedece a que en el ejercicio de la profesión representé en algunos procesos a la entidad bancaria PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., banco que fue fusionado al HSBC BANK del cual actualmente soy deudor.

En virtud de lo anterior, considero que en mi condición de Magistrado se configura (sic) las causales de impedimentos previstas en los numerales 7 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establecen que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por ser deudor de alguna de las partes y por estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Frente al fundamento de derecho enunciado estimo oportuno reiterar mi posición en el sentido de que las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia deben inspirar transparencia, objetividad y seguridad jurídica, lo que motiva mi petición de impedimento en este negocio civil." (f.803)

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, por las siguientes razones.

El numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial establece:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes:

..."

Es un hecho público que la entidad conocida como PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. fue absorbida por la sociedad denominada HSBC BANK, S.A. No obstante lo anterior, a pesar de la absorción y consecuente desaparición de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., la obligación mercantil a que se refiere el Magistrado MEJÍA se mantiene, por razón de que las fusiones por absorción entre dos personas jurídicas supone, entre otras consecuencias, una consolidación de activos y pasivos.

Siendo entonces que el Magistrado MEJÍA mantiene su calidad de deudor con la entidad bancaria que absorbió a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., se configura la Causal de impedimento contemplada en el citado numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual corresponde declarar legal el Impedimento manifestado.

Cabe señalar que en virtud de considerarse probada la primera Causal de impedimento alegada, deviene sin objeto el análisis de la Causal contemplada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Por otra parte, se observa también, a fojas 806 y 807 del expediente, que JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ DE HERMIDA y ROSA MARÍA ESTÉVEZ, respectivamente, confirieron poder a la firma forense Carrizo & Asociados, para que ejerza su representación dentro del presente Proceso, por lo que corresponde poner el mismo en conocimiento de la parte contraria, como dispone el artículo 628 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA para conocer del presente negocio; y en consecuencia DISPONE llamar al Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES de la Sala Segunda de lo Penal para que siga conociendo del mismo.

Téngase a la firma forense Carrizo & Asociados, como apoderada judicial de JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ DE HERMIDA y ROSA MARÍA ESTÉVEZ, en los términos del poder conferido y con conocimiento de la parte contraria.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOP CRAFT INTERNATIONAL, S. A.. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DHL PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 22 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	295-09

VISTOS:

La firma de abogados MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA, actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad TOP CRAFT INTERNATIONAL, ha presentado Recurso de Casación Civil, contra la Sentencia de 7 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 25 de 20 de marzo de 2009, emitida por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se niegan las declaraciones pretendidas por la Recurrente, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto en contra de la empresa D.H.L., PANAMÁ, S.A..

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros, la Parte Opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres (3) siguientes, el Recurrente pueda replicar, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial. Término que fue aprovechado por ambas partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 342 a 346 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido constatar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por la cuantía del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, de la misma excerta legal citada.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido al "SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL:", a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, y con reciente jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Fs. 328 del expediente)

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el Recurso presentado invoca tres (3) conceptos de la Causal única de fondo, contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán analizadas en el orden en que fueron formuladas, con la debida separación y en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

I. VIOLACIÓN DIRECTA:

La Recurrente invoca la primera modalidad de la Causal única de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"; sin embargo, lo correcto es que se señale en el apartado de las normas que considera se han infringido, si la violación se dio por omisión o por comisión, y no al enunciar la Causal.

En tal sentido, la forma correcta de enunciarla es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Este defecto debe ser corregido.

Dicho concepto de la Causal de fondo, se fundamenta en cuatro (4) motivos, los cuales expresan lo siguiente:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior en su sentencia le reconoció a la cláusula novena del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, (fojas 28 y 29), la calidad de disposición de penalización, es decir, de cláusula penal. (ver foja 321)
>
> SEGUNDO: TOP CRAFT INTERNATIONAL, S.A. había solicitado la indemnización de sus daños y perjuicios por el incumplimiento de la parte demandada (fojas 3 y 4).
>
> TERCERO: TOP CRAFT INTERNATIONAL, S.A. jamás solicitó el pago de la penalidad dispuesta en la cláusula penal identificada por el Tribunal Superior.
>
> CUARTO: Pese a que consideró que se trataba de una cláusula penal el Tribunal Superior desestimó la opción de TOP CRAFT INTERNATIONAL, S.A. de exigir indemnización por daños y perjuicios causados por la demandada en lugar de recibir el pago de la penalidad dispuesta".

Al examinar los Motivos antes transcritos, claramente se aprecia que sus redacciones y explicaciones resultan insuficientes, pues no se logra determinar claramente el cargo de

injuridicidad contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior, ya que no demuestran la infracción o la violación de la norma sustantiva, ni la incidencia en lo dispositivo del fallo.

Por lo tanto, la Sala considera que la exposición de los cuatro Motivos de la Causal de fondo invocada deben ser reestructurados y corregidos, a fin de adecuar, en forma más específica y completa, los cargos de injuridicidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, de manera que de ellos se desprenda la Causal de violación directa. Es decir, que deben ir dirigidos a demostrar en qué forma se dejó de aplicar el texto legal, o por el contrario, cómo se aplicó el texto desconociendo el derecho que consagra la disposición que se dice fue infringida, y cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo.

Con respecto al apartado del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita y explica como disposiciones violadas los artículos 1040 y 991 del Código Civil.

A pesar que la explicación del artículo 1040 del Código Civil resulta un tanto extensa, la Sala observa que la misma, en términos generales, cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para este apartado, pues claramente se desprende el cargo atribuido a la Sentencia de segunda instancia, situación que debió ser expuesta en los Motivos. Además, señalan la forma en qué se produjo la violación de la norma sustantiva y su influencia en lo dispositivo del fallo.

En cuanto al artículo 991 del Código Civil, se advierte que dicha norma no sólo es congruente con la Causal invocada, sino que de ella se logra extraer en forma concisa el vicio de ilegalidad atribuido a la Resolución recurrida y cómo ello influyó en su parte dispositiva.

Por las razones que anteceden, debe la Recurrente corregir las deficiencias advertidas en este concepto de la Causal de fondo examinada, para que la misma pueda ser admitida.

II. ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA:

Como segunda modalidad de la Causal única de fondo, la Recurrente invoca la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha modalidad probatoria se sustenta en cuatro (4) motivos. En el primer motivo, la Sala observa que si bien se señala cuál es la prueba que ha sido objeto de la mala valoración por parte del Ad-Quem, y la foja en que se encuentra, surge un cargo incompleto, ya que no se expresa el principio de derecho que contiene la norma ni tampoco se explica la forma o manera cómo se produce el yerro probatorio y cómo ello influyó en la parte dispositiva del fallo.

En cuanto a los Motivos segundo, tercero y cuarto, los mismos están redactados en forma de alegato, se refieren a la misma prueba señalada en el primer motivo y tampoco en ellos se desprende la regla de derecho violada como consecuencia del yerro probatorio, lo que es esencial para establecer de manera concreta el cargo de injuridicidad que sustenta la Causal invocada.

Por tal razón, es conveniente que la Recurrente corrija los Motivos, ya sea unificándolos o mejorando la redacción de los mismos, de tal manera que se complete el respectivo cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, y sin dejar de señalar qué se demostraba con la prueba documental que aduce y explicar cómo producto de la mala valoración probatoria, se influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

En cuanto al apartado referente a las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, consideramos aparecen expuestas en forma satisfactoria luego de un primer examen, pues se cita y explica el artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, cuya mención

es obligatoria cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Además, se señalan las normas probatorias que han sido vulneradas por el fallo (artículo 898 del Código Judicial) y, como consecuencia, las disposiciones sustantivas (artículos 656 del Código Judicial y 986 del Código Civil).

Por consiguiente, debe la Recurrente corregir esta segunda Causal de fondo invocada, específicamente el apartado de los Motivos que la sustentan, y en los términos específicos que se han dejado expuestos.

III. ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA:

Como última y tercera modalidad de la Causal única de fondo, la Recurrente invoca la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Recurrente sustenta dicha Causal en cuatro (4) motivos, de los cuales claramente se observan las pruebas (dictámenes periciales) que se consideran no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal de segunda instancia, así como se indican las fojas de su ubicación dentro del expediente. No obstante ello, se comete el mismo error que en la anterior modalidad, cuál es que no se expresa en ninguno de los Motivos, el principio de derecho que contiene la norma sustantiva y que ha sido violada a consecuencia del error probatorio por parte del Tribunal Ad-Quem, y su influencia en parte dispositiva de la Resolución recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en Casación, sino únicamente aquél que incide sustancialmente en la decisión objetada, de conformidad con lo que establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Consecuentemente, los Motivos deberán ser corregidos por la Recurrente, completando para cada uno de ellos, el respectivo cargo de injuridicidad, señalando además, qué demostraban cada una de las pruebas alegadas y cómo el no haberlas tomado en cuenta, influyó en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

Con relación a la sección del Recurso, consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita y explica el artículo 780 del Código Judicial, disposición ésta que consagra con carácter general la existencia de las pruebas y que es de obligatoria citación y aplicación al invocarse la causal probatoria de error de hecho sobre la existencia de la prueba, el artículo 966 de la misma excerta legal y los artículos 974 y 992 del Código Civil.

Luego de analizar las disposiciones legales infringidas, es opinión de esta Sala que las mismas guardan congruencia con los Motivos y la Causal invocada, ya que la Recurrente hace mención y explica las pruebas no valoradas, así como señala en qué consiste el error probatorio que dio lugar a la violación de la norma sustantiva.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal única de fondo, en las modalidades de violación directa, error de derecho y error de hecho son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso; a fin de que la Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, para que las mismas puedan ser admitidas.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA, en representación de la sociedad TOP CRAFT INTERNATIONAL, contra la Sentencia de 7 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 25 de marzo de 2009, emitida por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del *Proceso Ordinario de Mayor Cuantía* propuesto por la Recurrente contra la empresa D.H.L., PANAMÁ, S.A..

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR VICTOR FLAMARIQUE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALMACENADORA EXTERIOR, S. A., ALMACENADORA IBERICA, S.A. Y BANCO EXTERIOR S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 22 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	271-08

VISTOS:

La firma ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del señor VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL, interpone formal Recurso Corregido de Casación en el Fondo contra la Resolución fechada 8 de agosto de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la Sentencia No. 32 de 22 de junio de 2004, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá que negó la pretensión de los demandantes.

Mediante Resolución fechada once (11) de septiembre de 2009, esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo, en vista de que este contenía algunos defectos formales subsanables.

Vencido el término concedido para la corrección del Recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escritos visibles a fojas 2118 a 2125 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

Advierte la Sala que el Recurso propuesto se trata de Casación en el fondo, en el que el Recurrente invoca dos (2) Causales, y del mismo se ordenó la corrección de lo siguiente:

1. El libelo de la Demanda fue dirigido indebidamente a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 2081 a 2093 del expediente)

2. En la Causal primera de fondo "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en el concepto de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que los motivos presentados por el Recurrente para fundamentar dicha Causal se erigen en extensas alegaciones y apreciaciones subjetivas, los cuales se apartan de la apropiada técnica del Recurso, debiendo ser eliminados.

3. Dentro de las disposiciones aludidas como infringidas por el Ad-quem, el Recurrente cita los artículos 781, 917 del Código Judicial y 1420 del Código Civil. En cuanto al artículo 781 y 917 del Código Judicial la Sala indicó que estos artículos mostraban extensas e imprecisas alegaciones impropias del Recurso. Igualmente, indicó la Sala que en relación con el artículo

1420 del Código Civil, la explicación de cómo ha sido infringido dicho artículo, la respectiva explicación era una alegación extensiva e imprecisa.

4. En la Causal segunda de fondo "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", observa la Sala que los motivos presentados por el Recurrente para fundamentar dicha Causal no han sido redactados en forma de cargos de injuridicidad contra la Sentencia que se recurre; sino por el contrario, el estilo de los mismos es argumentativo y las objeciones no resultan congruentes con la Causal invocada.

5. Dentro de las disposiciones aludidas como infringidas por el Ad-quem, el Recurrente cita los artículos 594 del Código de Comercio, 1420, 986, 1644 y 1644a del Código Civil. En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, existen muchos desaciertos.

Al revisar el nuevo escrito de formalización, la Sala ha podido confrontar que el Recurrente corrigió satisfactoriamente lo referente al funcionario a quien se le dirige el libelo de la Demanda y además, eliminó las extensas alegaciones y apreciaciones subjetivas, respecto a los motivos y dentro de las normas legales citadas infringidas de la Causal primera de fondo. Sin embargo, no cumplió con lo ordenado por la Sala en cuanto a la corrección de la Causal segunda de fondo, ya que el Recurrente no corrigió los motivos de acuerdo a lo ordenado, manteniendo la incongruencia con la Causal invocada. En cuanto a las normas de derecho infringidas, modificó en parte la explicación de la norma, sin que de la misma se pueda deducir cómo ha sido infringida, y su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo cual es importante para poder determinar la existencia del vicio alegado.

En vista de lo anterior, se concluye que el Recurrente corrige la Causal primera y no corrigió la Causal segunda del Recurso, conforme lo ordenado por esta Sala, por lo que el mismo debe declararse admisible la primera Causal e inadmisible la segunda Causal, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera Causal y NO ADMITE la segunda Causal, del Recurso Corregido de Casación en el Fondo interpuesto por la firma ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del señor VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL, contra la Resolución fechada 8 de agosto de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la Sentencia No. 32 de 22 de junio de 2004, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá que negó la pretensión de los demandantes.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES MUEBLES PRESENTADO POR SÁNCHEZ & SÁNCHEZ, S. A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. CONTRA EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. Y JOSE SÁNCHEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 22 de Enero de 2010
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 231-09

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 31 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro por Depósito Judicial de Cosa Ajena formulado por SÁNCHEZ & SÁNCHEZ, S.A. dentro de la Acción de Secuestro promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. contra EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. y JOSÉ ISAAC SÁNCHEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso, término que fue utilizado tanto por la incidentista como la casacionista, tal como se observa de fojas 137-142, y 143-146, respectivamente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la Resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso, y que fue interpuesto por persona hábil dentro del término establecido por aquélla.

A continuación, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, razón por la que resulta oportuno recordar a las partes que, tal como se dispone en el artículo 101 del Código Judicial, el mismo debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil.

Además, en la parte introductoria del memorial en cuestión, la recurrente incluye una sección denominada "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN", lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no es requisito para la formalización del Recurso de Casación Civil, según se dispone en el artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca como causal única la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está debidamente contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar el apartado de los cuatro (4) motivos que sustentan la causal invocada, la Sala observa que los mismos cumplen la técnica requerida al indicar: cuáles son las pruebas que se consideran fueron valoradas indebidamente por el Tribunal Superior; las fojas en que se encuentran las mismas; por qué se considera que el juicio de valoración fue equivocado; y cómo dicha valoración llevó al Tribunal Superior a violar la ley. Sin embargo, en los mismos se omitió indicar qué hecho concreto consideró probado el Tribunal Superior con dichas pruebas y qué valor probatorio, si alguno, les debió haber reconocido.

Así las cosas, los cargos de injuridicidad formulados a la Resolución impugnada resultan incompletos, razón por la cual la recurrente deberá completarlos, indicando qué consideró el A-quem probado con cada prueba que se estima mal valorada y qué valor probatorio, si alguno, se les debió haber reconocido.

En cuanto a las disposiciones que se señala han sido infringidas, y el concepto en que se ha dado su infracción, la Sala debe adelantar las siguientes consideraciones.

Como normas infringidas se indican los artículos 781, 834 842, 843, 857, 863, 871 y 877 del Código Judicial, todos los cuales se relacionan con los cargos de injuridicidad endilgados a la Resolución de segunda instancia.

Así, la recurrente cumple con la obligación de citar el artículo 781 del Código Judicial, el cual es acorde con la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y se relaciona con el sistema de valoración de la sana crítica; y las normas sustantivas que considera resultaron agraviadas como consecuencia del error probatorio.

En cuanto al concepto de infracción de las referidas disposiciones, debe señalarse que con excepción de la explicación que se formula en cuanto a la violación del artículo 781 del Código Judicial, en todas las demás, la recurrente endilga la infracción al Segundo Tribunal Superior, cuando se trata del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Adicionalmente, si bien la casacionista explica cómo se dio la infracción de la norma y por qué se produjo el yerro probatorio de las pruebas indicadas, la misma no especifica cómo dicho yerro influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, situación que deberá ser corregida.

Para finalizar, tenemos que la casacionista también incluyó entre las disposiciones violentadas el artículo 533 del Código Judicial, relativo a la medida cautelar de secuestro.

Tomando en consideración que en la motivación de la Causal propuesta, la recurrente afirma que la valoración de pruebas efectuada por el Tribunal Superior trajo como consecuencia el levantamiento del secuestro decretado y practicado en su favor, la Sala estima correcta la inclusión en este apartado del artículo en cuestión.

Sin embargo, resulta necesario que la casacionista corrija el concepto de infracción expuesto. Ello es así, por cuanto en el mismo se indica que la norma en cuestión fue infringida por "comisión", lo que implica que el Tribunal Superior aplicó dicha disposición.

Lo anterior no es cónsono, entonces, con la alegación de que la Resolución atacada "ha suprimido el derecho de la parte demandante de mantener un secuestro que asegure el resultado del proceso", consignado en dicha disposición; así como tampoco lo es con el resto de los cargos endilgados a dicha Resolución.

Así las cosas, la casacionista deberá corregir lo advertido, tanto en el apartado de los motivos como en el referente a la explicación de las normas de derecho que estima vulneradas, así como en la parte introductoria, lo relativo a quien se dirige el escrito y la eliminación de la sección denominada "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN", todo esto dentro del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. contra la Resolución de 31 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro por Depósito Judicial de Cosa Ajena formulado por SÁNCHEZ & SÁNCHEZ, S.A. dentro de la Acción de Secuestro promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. contra EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. y JOSÉ ISAAC SÁNCHEZ, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BARBARA DEL CARMEN VERGARA BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARLOS ARIEL ESPINO VASQUEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 26 de Enero de 2010

Materia: Civil
Casación
Expediente: 301-09

VISTOS:

El Licenciado TOMAS VEGA CADENA, actuado como apoderado judicial de BARBARA VERGARA DE ESPINO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 26 de mayo de 2009 dictada por Tribunal Superior de Familia, la cual es confirmatoria de la proferida en primera instancia que decretó el divorcio solicitado por CARLOS ARIEL ESPINO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las parte alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo utilizó el recurrente (fs.167) y, posteriormente, se corrió traslado al Ministerio Público para que emitiera concepto, siendo que dicha agencia recomendó que se ordenara la corrección del recurso (ver fs.169 a 174).

Corresponde a esta Sala de la Corte verificar si el escrito de formalización del recurso cumple con los requisitos que establece nuestro Código de Procedimiento Civil en sus artículos 1175, 1180 y concordantes.

En primer lugar se advierte que en el libelo contentivo del recurso, que va de fojas 152 a 159, se expresa en el encabezado que el recurso de casación es "EN LA FORMA Y EN EL FONDO", pero seguidamente en el escrito únicamente se invocan dos causales de fondo.

La primera causal de fondo se invoca en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de Derecho por ERROR DE HECHO, en cuanto a la existencia de la Prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo" (fs.152).

Como fundamento de esta causal se establecen dos motivos, observándose, como bien lo indica el Ministerio Público, que en el segundo se repite el mismo cargo probatorio a que alude el primero, referente a haberse ignorado la prueba que consta a fojas 56; sin embargo, esta Sala considera que en lugar de suprimir el segundo motivo como lo sugiere la Vista de la Procuradora, podría restructurarse para efectos de que en éste último se exprese únicamente el cargo relativo a la violación del derecho sustantivo, que siempre debe producirse como consecuencia del yerro probatorio.

En ese sentido, debemos recordar que los errores probatorios por sí solos no configuran la causal de casación sino que son medios por los cuales puede arribarse al motivo principal que consiste justamente en la infracción de la norma de derecho sustantiva. Así como se ha dicho reiteradamente, los errores probatorios conforman una cadena con tres eslabones: 1) el error y su demostración; 2) la consiguiente infracción de la ley sustantiva; y, 3) la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Respecto al siguiente apartado del recurso, consistente en las normas jurídicas que se consideran infringidas, vemos que si bien se cita la norma congruente con esta causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, es decir, el artículo 780 del Código Judicial, como bien anota la Procuradora en su Vista, el recurrente incurre en el error de incluir entre los preceptos del Código de la Familia que menciona, el numeral 4 del artículo 217 que fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte, mediante fallo de 31 de mayo de 1996. De ahí que dicha norma debe ser eliminada.

En otro orden de ideas, la segunda causal de fondo se hace consistir en "Infracción de normas Sustantivas de Derecho por ERROR DE DERECHO en la Apreciación de la Prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo"(fs.156).

Sobre los apartados que desarrollan esta causal, esta Corporación comparte parte de la opinión del Ministerio Público, pues efectivamente los dos motivos se ajustan a la técnica utilizada para este recurso, sin embargo, respecto a la sección de los preceptos legales que se tienen como infringidos, a pesar que el recurrente cita dos disposiciones que consagran reglas

de valoración probatoria, omite mencionar la o las normas de carácter sustantivo que tiene que resultar vulnerada por efecto del error probatorio de apreciación; se observa que sólo cita el artículo 746 del Código de la Familia, que es una norma legal remisoria en materia de procedimiento y adicionalmente en el concepto de infracción de la misma alude al artículo 784 del Código Judicial, cuya naturaleza es adjetiva.

Siendo así, a juicio de esta Sala, no cabe la corrección del aludido apartado del recurso, pues se está omitiendo la infracción jurídica más importante para el examen de la casación en el fondo. Sobre este aspecto la doctrina tiene establecido que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de la prueba, "el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que se alega, ya que de no hacerlo así el recurso queda trunco, porque se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión" (Cfr. Jorge Fábrega P. "CASACIÓN", primera edición, 1995, p.120).

Como conclusión del análisis previamente realizado, esta Sala comparte el criterio de la Procuraduría en cuanto a la posibilidad de corregir los motivos y las normas de derecho de la primera causal de fondo, más no así respecto a la segunda causal de fondo que no puede ser admitida por no haberse citado normas de carácter sustantivo como vulneradas por motivo del error probatorio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y NO ADMITE la segunda causal, invocadas en el recurso de casación propuesto por BARBARA DEL CARMEN VERGARA BARAHONA contra la sentencia de 26 de mayo de 2009 dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio que le sigue CARLOS ARIEL VASQUEZ.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

INVERSIONES GRIN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR LA LCDA. JENNIFER PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN MUÑOZ ROBLES Y CELESTINO ROBLES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 26 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	256-09

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de noviembre de 2009, visible de fojas 148 a 151, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de INVERSIONES GRIN, S.A., contra la resolución de 12 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente de daños y perjuicios que le sigue Serafín Muñóz Rodríguez y Celestino Robles.

La resolución de 26 de noviembre de 2009, que ordena la corrección, fue notificada con el edicto Nº1089 (f.152), el cual fue fijado por el término de ley y desfijado el día 27 de noviembre de 2009, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

Posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, la parte recurrente dispone de cinco (5) días hábiles, para enmendar su libelo de formalización, según lo contempla el artículo 1181 del Código Judicial, que transcribimos:

> Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento.

La Sala observa que el recurrente ha dejado precluir el término otorgado para el reparo de su libelo sin haber hecho uso de su derecho, por lo tanto, no efectuó la rectificación requerida al vencimiento del término de corrección.

Al dejarse precluir el término otorgado para corregir el libelo de la demanda de Casación, esta Sala procede, conforme lo establece el mencionado artículo 1181, a no admitir el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado MARIANO DE JESUS CASTILLO, apoderado judicial de INVERSIONES GRIN, S.A., contra la resolución de 12 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Incidente de daños y perjuicios promovido por la Licenciada JENNIFER PINILLA PALMA en representación de SERAFÍN MUÑOZ RODRÍGUEZ Y CELESTINO ROBLES.

La condena en costas contra la parte recurrente, se fija en la suma de (B/.75.00)

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ENERIA CASTILLO DE BURICH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE CENOBIA MURILLO ACOSTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 29 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	299-09

VISTOS:

El Licenciado JULIO ORTIZ, actuando como apoderado judicial de la señora ENERIA CASTILLO DE BURICH, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución fechada diez (10) de julio de dos mil nueve (2009), emitida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.79 de 16 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Circuito Judicial de Veraguas, dentro del Proceso de Oposición a Título que le sigue a la Recurrente, la señora CENOBIA MURILLO ACOSTA.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 207 del expediente.

De fojas 212 a 215 del expediente, consta escrito de formalización del Recurso de Casación, sin embargo, se observa que el apoderado judicial de la parte Recurrente, antes de

que se emitiera la providencia que otorga el término para presentar los alegados sobre la admisibilidad del Recurso, presentó nuevo escrito de formalización del Recurso corregido, el cual consta de fojas 229 a 232, siendo esto viable de conformidad con lo señalado en el artículo 1175 del Código Judicial. Consecuentemente, esta Sala sólo analizará el último escrito presentado por el apoderado judicial de la Recurrente, haciendo caso omiso al primero.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que sólo fue aprovechado por la parte Recurrente del Recurso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, y como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un Proceso de Oposición a Título, por lo que no hay que ceñirse al requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma, siendo la única causal invocada, "por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada", la cual se sustenta a través de un motivo único.

El motivo único que sustenta la causal de forma invocada, expone lo siguiente:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial emitió erróneamente la sentencia que se recurre en casación, toda vez que de la prueba presentada en segunda instancia que corresponde a la Resolución s/n fechada 11 de diciembre de 2008 declarando PROBADA la moción de Oposición a favor de ENERIA CASTILLO DE BURICH (fojas 157 a 166), es claro que quedaron probados todos los hechos de la Demanda presentada por ENERIA CASTILLO DE BURICH en contra de CENOBIA MURILLO ACOSTA, por lo que, en atención a los hechos de la Demanda que nos ocupa en relación a la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA presentada (fojas 184 a 186) se desprende claramente que la causa o razón de pedir versa en la CONTROVERSIA ADMINISTRATIVA DE LA SERVIDUMBRE que sostuvieron ARMANDO CASTILLO (esposo de CENOBIA MURILLO) con nuestra representada ENERIA CASTILLO DE BURICH (fojas 107, 108), porque el Derecho reclamado proviene del problema suscitado en noviembre del año 2006 y que se asocia con los hechos segundo y cuarto de la demanda de Oposición interpuesta por CENOBIA MURILLO ACOSTA contra ENERIA CASTILLO DE BURICH (fojas 47), lo que configura la IDENTIDAD DE LA CAUSA O RAZÓN DE PEDIR."

Luego de la lectura y análisis del motivo que antecede, resulta evidente que el mismo se encuentra lleno de apreciaciones subjetivas, en donde el apoderado judicial de la parte Recurrente ha utilizado una redacción de carácter argumentativa, resultando confuso el cargo expuesto, ya que si bien es cierto se refiere a la excepción de cosa juzgada presentada en segunda instancia, hace referencia a eventos distintos de reclamación de una servidumbre vislumbrada ante la esfera administrativa, citando diversos hechos fácticos que confunden el cargo de injuridicidad, el cual debe ser expuesto a señalar un error in procedendo.

Considera propicio la Sala citar lo que la doctrina patria nos ha recopilado sobre la técnica adecuada para la formalización del Recurso de Casación y cómo deben ser expuestos los motivos, para lo cual señala lo siguiente:

> "Los motivos deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. La misma relación de causalidad que existe entre la petición y los hechos ha de existir entre los motivos y la causal. Deben formularse en términos concretos y especificados separadamente." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral"; Editorial Sistemas Jurídicos S. A., 2001, Página 73.)

Resulta igualmente confuso para la Sala el siguiente apartado del Recurso correspondiente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido. En este sentido, se observa que se cita como norma infringida el artículo 1028 del Código Judicial, sin embargo, en la explicación de la infracción, se dice que el mismo fue infringido en el concepto de interpretación errónea, lo que constituye un concepto de la Causal de casación en el fondo.

Asimismo, en la explicación de la infracción del referido artículo 1028, el Recurrente indica que la norma fue aplicada por el Tribunal, dándole un sentido y alcance distinto a la misma, luego de lo cual cita un extracto de la Resolución recurrida, incumpliendo con esto la técnica requerida para la formalización del Recurso, la cual señala que no es dable la citación de doctrina o jurisprudencia al exponer los motivos o la explicación de la infracción de las normas de derecho denunciadas.

Al igual que en los motivos, el Casacionista se refiere a apreciaciones subjetivas y de carácter argumentativas, haciendo alusión a distintas situaciones fácticas para explicar la infracción de la norma citada como violada, produciendo con esto una falta de congruencia con la Causal de forma invocada, lo cual resulta que el Recurso sea ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JULIO ORTIZ, actuando como apoderado judicial de la señora ENERIA CASTILLO DE BURICH, contra la Resolución fechada diez (10) de julio de dos mil nueve (2009), emitida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.79 de 16 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Circuito Judicial de Veraguas, dentro del Proceso de Oposición a Título incoado por CENOBIA MURILLO ACOSTA contra la Recurrente.

Las costas del Recurso se fijan en CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

INVERSIONES FATIMA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A JORLE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 29 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	179-09

VISTOS:

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en grado de admisibilidad, conoce del recurso de casación interpuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en nombre de INVERSIONES FATIMA, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de 23 de marzo de 2009, que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario promovido contra JORLE, S.A..

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo presupone el artículo 1179 de nuestro ordenamiento procesal civil, para que las partes

presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fue utilizado por la demandada y demandante (fs.278-281 y 282-284), respectivamente.

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por las personas hábiles y que la resolución impugnada es recurrible en casación (artículo 1163 numeral 2 y artículo 1164 numeral 1), procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Causal de Forma

El recurrente invocó, como causal de forma "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Pretende el casacionista la censura de la sentencia de 25 de marzo de 2009, sobre la base que, la sociedad demandada, cesionaria del crédito litigioso sustituyó a PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., sin que la parte contraria hubiere aceptado la cesión, expresamente, mismo argumento planteado en el escrito de apelación.

Sin embargo, no debemos dejar a un lado que la finalidad de la causal de forma invocada, es la revisión del posible fraccionamiento de las formalidades reguladas para cada tipo de proceso, verbigracia, la apertura del proceso a pruebas, el traslado de la demanda, la falta de notificación de la demanda, entre otras.

"Las causales de forma se refieren a violación de normas procesales, que se relacionan con la falta de los presupuestos procesales o a violación de formas procesales esenciales o de normas orgánicas procesales" (FABREGA, Jorge. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 137).

En ese sentido, y luego de la lectura del único motivo expuesto por el censor, la Sala no encuentra relación alguna entre los dos primeros apartados, resultando incongruentes y en consecuencia ininteligible la causal, por lo que procede inadmitir la misma.

Causal de Fondo

Primera Modalidad

El casacionista invocó la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Para un mejor entendimiento, "la violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación". (FABREGA, Jorge. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 104).

El único motivo expuesto por el recurrente, se lee así:

> "PRIMERO: El pronunciamiento objetado infringe la norma legal sustantiva de derecho que establece que vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho, pero el deudor no puede oponer al cesionario este beneficio, después de transcurridos nueve días desde la notificación del decreto que se manda a ejecutar la sentencia. No obstante la decisión recurrida sostiene que el cómputo de los 9 días mencionados, es a partir de la fecha en que presentó la excepción de pago, 23 de octubre de 2001, por parte de INVERSIONES FATIMA, S.A., en la ejecución del laudo arbitral, ante el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que no fue sino hasta el 15 de enero del 2004, fecha en que se presentó este proceso, que nuestra representada ejerció el derecho, concluyendo que el término había transcurrido en exceso, lo que influyó de manera determinante en lo dispositivo de la resolución recurrida."

De la lectura del motivo expuesto, no se desprende cargo de injuricidad relacionado con la causal invocada y que en consecuencia, la sustente, puesto que parte del mismo es la parcial trascripción del artículo 1287 del Código Civil.

Sobre el particular, el procesalista Jorge Fábrega ha señalado:

> "La misma relación de causalidad que existe entre la petición y los hechos ha de existir entre los motivos y la causal. Deben formularse en términos concretos y especificados separadamente." (FABREGA, Jorge. Casación y Revisión, Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 73)

En el apartado relacionado con la citación y explicación de las normas infringidas, el censor congruentemente cita el artículo 1287 del Código Civil.

Sin embargo, no se aprecia en forma clara cómo fue violada por el juzgador de segunda instancia, la citada norma.

Como quiera que las deficiencias advertidas son subsanables, lo procedente es ordenar la corrección de la primera modalidad de la causal de fondo, en los términos antes expuestos.

Segunda Modalidad

La segunda modalidad alegada por el censor, consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El recurrente sustentó la causal invocada en dos motivos, los que pasamos a transcribir:

> "PRIMERO: El pronunciamiento objetado infringió la ley sustancial, al valorar erróneamente en derecho, la prueba que reposa a folios 32-34 del expediente que corresponde a escrito de excepción de pago propuesta por INVERSIONES FATIMA, S.A., por medio del cual se consignó certificado de garantía a favor de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., al señalar que por razón de la cesión de pago debía realizarse a JORLE, S.A. y no a PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. no obstante, esta sustitución no fue aceptada expresamente por la casacionista, influyendo de manera determinante en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: El pronunciamiento objetado infringió la ley sustancial, al valorar erróneamente en derecho, la prueba que reposa a folios 223 y 224 del expediente que consiste en certificado de Garantía 137858 de Banco Nacional, a favor de JORLE, S.A., constituyendo la cancelación de la obligación de la casacionista, e incluyendo de manera determinante en lo dispositivo de la resolución recurrida."

De la lectura de los motivos expuestos, se desprende en su conjunto el cargo de injuricidad que sirve de base para la causal invocada, en la relación entre el escrito de excepción de pago y el certificado de garantía expedido por el Banco Nacional a favor de JORLE, S.A..

En lo que respecta al tercer apartado, la citación y explicación de las normas infringidas, el censor citó los artículos 781 y 856, los que guardan estrecha relación entre la causal invocada y los motivos expuestos.

Sin embargo, omitió el censor citar la norma sustantiva infringida, como consecuencia del yerro probatorio, siendo de suma importancia la misma puesto que son las normas sustantivas las que recogen el derecho cuyo reconocimiento se pretende.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el recurso de casación interpuesto por INVERSIONES FATIMA, S.A., debidamente representada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, contra la sentencia de 25 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior

del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido contra JORLE, S.A., resuelve:

- INADMITIR la primera causal de forma "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".
- ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera modalidad en la causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa"
- ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda modalidad en la causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba"

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

FIDEL A. VALDERRAMA B. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BADIH HANNA RUMIA CASTILLO CONTRA FIDEL ALONSO VALDERRAMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 29 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	334-09

VISTOS.

Para decidir la admisibilidad, se encuentra el recurso de casación presentado por el licenciado Abilio Camaño Q., apoderado judicial de FIDEL A. VALDERRAMA B., contra la sentencia de 3 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo incoado por BADIH HANNA RUMIA CASTILLO en contra del recurrente.

Ingresado el expediente en Secretaría de la Sala y repartido al magistrado sustanciador, se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, previo de lo cual, pasa la Sala a pronunciarse.

La resolución recurrida, es una sentencia que decide una excepción dentro de un proceso ejecutivo con una cuantía de 31,600.00 dólares, con lo cual es susceptible de ser recurrida en casación, a tenor del numeral 1° del artículo 1164 del Código Judicial. Además, el recurso se anunció y formalizó dentro del término legal correspondiente.

Dentro del escrito que formaliza el recurso, se observan dos causales de casación, la primera de ellas consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y la segunda consiste también en infracción de normas sustantivas de derecho pero en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Ambas causales están debidamente determinadas en el artículo 1169 del Código Judicial.

En el apartado dirigido a los motivos de la primera causal, el recurrente señala que la sentencia impugnada da por existente que el monto de la obligación demandada es de 42,600.00 balboas, sin que en el expediente exista prueba que acredite tal monto, explicando además, la influencia de este cargo en la parte dispositiva de la sentencia.

En el segundo motivo, el recurrente denuncia que la sentencia impugnada ignoró una prueba documental consistente en una carta de promesa irrevocable de pago. Señala la ubicación del medio de prueba, lo que acredita y su incidencia en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el siguiente apartado, el recurrente señala como infringidas, las disposiciones legales previstas en los artículos 780 y 586 del Código Judicial; 973, 974, 1643ª del Código Civil; y en el 875 del Código de Comercio.

Se tienen por cumplidos en esta causal los requisitos que debe contener el escrito que fundamenta el recurso, con lo cual ésta debe ser admitida.

La segunda causal de casación expuesta, se fundamenta en tres motivos. En ellos, el recurrente expone las pruebas apreciadas erróneamente, su ubicación en el expediente, el valor que les dio el Tribunal y el valor que según la censura es el correcto, con lo cual cumplen con fundamentar la causal invocada.

Se citan como infringidas, las normas dispuestas en los artículos 781 y 858 del Código Judicial; así como las contenidas en los artículos 973, 974 del Código Civil, y en los artículos 875 y 936 del Código de Comercio.

Se entienden cumplidos también en esta causal, los requisitos que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, en concordancia con el 1180 íbidem, con lo cual procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por FIDEL A. VALDERRAMA B., contra la sentencia de 3 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo incoado por BADIH HANNA RUMIA CASTILLO en contra del recurrente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

25 SIEMPRE ALQUILERES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR BANCO ALEMAN PLATINA, S. A. CONTRA SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A. PANAMERICAN EXCHANGE INC., NOGA INTERNATIONAL, S.A., MOTOR SPROT PANAMA, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 29 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	274-09

VISTOS:

El Licenciado CARLOS SUMOSA, actuando como apoderado judicial de la Sociedad 25 SIEMPRE ALQUILERES, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de diez (10) de diciembre de dos mil siete (2007), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial, que confirma la Resolución No. mil cuatrocientos noventa y uno – dos mil seis (1491-2006) de veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), proferida por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO ALEMAN PLATINA, S.A. contra LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ, SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A., PANAMERICAN EXCHANGE INC., NOGA INTERNATIONAL, S.A., MOTOR SPORT PANAMA, S.A., INVERSIONES EL CANTO, S.A., LINCOLN & CO., INC. y AUMOIR INVESTMENTS, INC.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes que integran el Proceso, tal como consta en los respectivos escritos a fojas 463 a 475.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 418 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un Proceso Ejecutivo, el cual cumple con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, por lo que se procederá al análisis de cada uno de las causales invocadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 1168 del Código Judicial y al orden en que fueron expuestas en el escrito de formulación del Recurso.

CAUSALES DE FORMA

La primera causal de forma invocada dentro del presente Recurso de Casación, es enunciada dentro del respectivo escrito de formalización como: "Por haber sido dictada contra Resolución que hace transido a cosa juzgada", la cual se sustenta a través de cinco motivos.

Del primer motivo que sustenta la primera causal de forma invocada, se observa que el Recurrente ha utilizado una redacción de carácter argumentativa, incurriendo en alegaciones, lo cual resulta contrario a la técnica requerida para la formulación del Recurso de Casación. A pesar que dentro de este motivo, se logra desprender como cargo de ilegalidad que, según el Casacionista, el Tribunal Superior resolvió el Proceso profiriendo la Resolución recurrida, pese a la existencia de Resolución emitida por otro Tribunal, la cual hace tránsito a cosa juzgada; este cargo debe ser expuesto de conformidad con lo requerido.

Al igual que en el primer motivo, el segundo motivo que sustenta la primera causal de forma, si bien es cierto se desprende cargo de ilegalidad cónsono con la causal invocada, el Casacionista debe mejor la redacción del mismo de manera que este cargo sea expuesto a través de una redacción clara, concisa, de forma metódica y pormenorizada, sin caer en alegaciones y argumentaciones. Esta situación se repite igualmente en el quinto motivo.

En el siguiente apartado del Recurso, correspondiente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Recurrente, al exponer la explicación de la supuesta infracción de las normas, señala que las mismas han sido violadas "en concepto de violación directa por …", expresión que debe ser eliminada, ya que corresponde definir a uno de los concepto de la causal de fondo, generando confusión e incongruencia.

Se observa además, que al referirse al artículo 1227 del Código Judicial, el Recurrente únicamente expone el numeral 10 de dicha norma, sin citar la parte introductoria de la misma, la cual reconoce el derecho reclamado. Asimismo ocurre cuando se cita el artículo 1038 del Código Judicial, el cual a pesar de ser una norma integra en su contenido, únicamente se trascribió un extracto de la misma, resultando esto improcedente.

La segunda causal de forma invocada en el presente Recurso de Casación, se anuncia así: "por no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo", la cual es sustentada a través de dos motivos que cumplen a cabalidad la técnica requerida y sobre los cuales se desprende sin reparo alguno, el cargo de ilegalidad cónsono con la causal invocada.

Dentro del apartado de la segunda causal de forma invocada, que corresponde a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que al igual que en la primera causal de forma, el Recurrente al referirse a la explicación de la infracción de dichas normas, señala que las mismas fueron violadas "en concepto de violación directa por…", lo que reiteramos, debe ser eliminado, ya que corresponde a ser un concepto de la causal de fondo y no de forma.

CAUSAL DE FONDO

En el Presente Recurso de Casación en estudio en esta ocasión, se invoca una única causal de fondo, que corresponde a "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", la cual ha sido sustentada a través de seis motivos.

Del análisis de los seis motivos que sustentan la causal de fondo invocada, se desprende de ellos como cargo de ilegalidad, el yerro probatorio que el Recurrente le endilga al Tribunal Superior, al no utilizar el sistema de la Sana Critica en la valoración de un grupo de determinado de pruebas que constan en el expediente, las cuales fueron debidamente identificadas y señalizadas con el respectivo número de foja, exponiendo lo que cada una de ellas supuestamente demuestra en contradicción a la valoración que le diera el A-quem, y cómo esto influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el libelo del Recurso correspondiente a la citación de las normas de derecho y su supuesta infracción, el Recurrente cita la supuesta violación de los artículos 780, 781, 836, 857 y 1280 del Código Judicial, y los artículos 1043, 1076, 1280, 1598 y 1623 del Código Civil.

En lo que respecta al artículo 780 del Código Judicial, se señala que la citación de este artículo resulta impropia, toda vez que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que esta norma señala la regla general de los elementos que sirven como prueba, y la misma debe citarse con imperiosidad al referirse al concepto de la causal de fondo de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no a la causal probatoria invocada en el presente Recurso, por lo que esta disposición legal debe ser eliminada.

Los errores antes indicados por esta Sala y de los cuales adolece el presente Recurso de Casación, ameritan que debe ordenarse la corrección del mismo, por lo que esta Sala así ha de pronunciarse.

Dado que el Recurso de Casación adolece de errores que ameritan su corrección, la Sala aprovecha la ocasión para indicarle al Recurrente, que el escrito de formalización del Recurso se encuentra dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo cual se encuentra errado, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, el mismo debe estar dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Esta situación también debe ser enmendada.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado, CARLOS SUMOSA, actuando como apoderado judicial de la Sociedad 25 SIEMPRE ALQUILERES, S.A., contra la Resolución de diez (10) de diciembre de dos mil siete (2007), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Resolución No. mil cuatrocientos

noventa y uno – dos mil seis (1491-2006) de veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), proferida por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO ALEMAN PLATINA, S.A. contra LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ, SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A., PANAMERICAN EXCHANGE INC., NOGA INTERNATIONAL,S .A., MOTOR SPORT PANAMA, S.A., INVERSIONES EL CANTO, S.A., LINCOLN & CO., INC. y AUMOIR INVESTMENTS, INC.

Para la corrección ordenada se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ARKAPAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A OLIVER CARRILLO CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 29 de Enero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	206-09

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del expediente contentivo del Recurso de Casación promovido por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, en representación de la sociedad anónima ARKAPAL, S.A., contra la Sentencia de 22 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Domino que se le sigue a OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO.

La solicitud de impedimento del Magistrado CIGARRUISTA CORTÉZ se fundamenta en los siguientes términos:

> "Esta manifestación de impedimento la hago porque me he percatado que la representante legal de ARKAPAL, S.A., parte recurrente, es la señora Mireya Elisa Moscoso Rodríguez, con quien, a pesar que no es mi pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, sí me une a ella un vínculo de amistad.
>
> Por tanto, considero que la circunstancia planteada se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, que se refiere, que se refiere a "Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior", norma aplicable para causas como la que nos ocupa en este caso.
>
> Al respecto, debo agregar que en ocasiones previas, esta sala me ha declarado impedido para conocer de otras causas legales en la que también aludí los fuertes vínculos de amistad que me unían con la señora Moscoso Rodríguez, lo que valió como argumento para sustentar la causal invocada (Cfr. Fallos de 11 de abril de 2009 y 16 de abril de 2009, ambos bajo la ponencia del Mag. Harley J. Mitchell D.)

> Por lo anterior, estimo que la circunstancia descrita está contemplada en la hipótesis legal antes citada y por ello reitero, respetuosamente, mi solicitud para que así se declare".

Expuesta la anterior solicitud de manifestación de impedimento, esta Sala procede a examinar la misma, con la finalidad de verificar si fue presentada en tiempo oportuno.

En este sentido, hacemos referencia al primer párrafo del artículo 765 del Código Judicial, norma que establece el término procesal en el que un Magistrado puede declararse impedido. La referida disposición expresa lo siguiente:

> "765. (754) El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal". (El subrayado es de la Sala)

Como se puede apreciar, la norma antes transcrita señala claramente que un Magistrado puede declararse impedido para conocer de un negocio, en el término de dos (2) días a partir del ingreso del expediente a su Despacho. En el presente negocio jurídico, se observa que el Magistrado CIGARRUISTA CORTÉZ conoció de la presente causa desde el 12 de agosto de 2009, fecha en que ingresa el expediente a su Despacho para la lectura del Proyecto de Resolución que ordena la corrección del Recurso de Casación, siendo leído por el Magistrado el 17 de noviembre de 2009, tal como consta en Autos.

Por tanto, el resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil, consideran que la circunstancia descrita en el párrafo anterior, constituye razón suficiente para negar la petición del Magistrado CIGARRUISTA CORTÉZ, ya que su solicitud de impedimento se presenta el 22 de diciembre de 2009, es decir, después de vencido el término que establece el artículo 765 del Código Judicial antes citado.

En consecuencia, se concluye que no es legal la manifestación de impedimento del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, por resultar totalmente extemporánea, y así se declarará.

En mérito de antes lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, dentro del Recurso de Casación presentado por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, en representación de la sociedad anónima ARKAPAL, S.A., contra la Sentencia de 22 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, y por tanto, DISPONEN que se le devuelva el expediente para que siga conociéndolo.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR ROBERT KROESEN Y MANDY LEE FAIRCLOTH, EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO POR DEPÓSITO DE COSA AJENA, INTERPUESTO POR HELI ADVENTURE, S.A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR ROBERT KROESEN STARREVELD Y MANDY LEE FAIRCLOTH CONTRA HELIPAN CORP. Y ROLAND PFISTER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 08 de Enero de 2010

Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 21-07

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, escrito en el que solicita se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación interpuesto por Robert Kroesen y Mandy Lee Faircloth, en el Incidente de Levantamiento por Depósito de Cosa Ajena, interpuesto por Heli Adventure, S. A., dentro de la Acción de Secuestro promovida por Robert Kroesen Starreveld y Mandy Lee Faircloth contra Helipan Corp. y Roland Pfister.

Expone el Magistrado Cigarruista que se encuentra vedado para conocer del negocio in examine, porque su esposa, la señora Doris Vargas de Cigarruista, labora en la Firma Forense Watson & Associates, apoderada judicial de la parte incidentista y opositora al recurso de casación.

En ocasión de lo acotado, estima que su petición está sustentada en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial que a la letra expresa:

> "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son casuales de impedimento:
>
> ...
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge, o alguno de sus parientes en los grados expresado en el ordinal anterior.
>
> ..."

Atendiendo a las consideraciones puntualizadas por el Magistrado Alberto Cigarruista, somos del criterio que la causal aducida está debidamente probada, por lo que corresponde declarar legal el impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Alberto Cigarruista, para conocer del Recurso de Casación interpuesto por Robert Kroesen y Mandy Lee Faircloth, en el Incidente de Levantamiento por Depósito de Cosa Ajena, interpuesto por Heli Adventure, S.A., dentro de la Acción de Secuestro promovida por Robert Kroesen Starreveld y Mandy Lee Faircloth contra Helipan Corp. y Roland Pfister y CONVOCA llamar al Magistrado de la Sala Penal, que corresponde en turno al Magistrado José Abel Almengor.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL INTERPUESTO POR PETRAM MOHANDAS MAYANI, CONTRA EL AUTO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN GENERAL PROPUESTA POR PANA INDIA, S. A. Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI MAYANI.. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: Martes, 12 de Enero de 2010
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 308-09

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Primera de lo Civil, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación civil interpuesto por Petram Mohandas Mayani contra el auto de 14 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la medida conservatoria o de protección general propuesta por Pana India, S.A. y Bhagwandas Tikandas Mayani Mayani.

El Magistrado Mejía expone que cuando ejerció la profesión de abogado, fue consultado por Usha Bhagwandas Mayani en varias ocasiones respecto a hechos que están relacionados con los que se debaten en el proceso que motiva el recurso de casación.

Sumado a lo esbozado, señala que mediante resolución de 20 de enero de 2009, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia declaró legal un impedimento que solicitó dentro de las sumarias en averiguación por los delitos contra la fe pública y otros en perjuicio de Usha Bhagwandas Mayani, Bhagwandas Tikandas Mayani y Radhibai Bhagwandas.

Sustenta su petición en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, que dice, Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: .... 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Por último precisa, que en aras de salvaguardar los principios de imparcialidad, transparencia y seguridad jurídica, solicita se declare impedido, toda vez que es la medida más prudente que se puede adoptar, para que el fallo que se emita no pueda ser cuestionado por el hecho de que uno de los Magistrados, hubiese sido consultado por una de las partes del proceso que da origen al acto impugnado vía casación.

De las consideraciones expresadas, este Pleno estima como probada la causal aducida por el Magistrado Jerónimo Mejía, por lo que procede declarar legal la manifestación de impedimento in examine.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Jerónimo Mejía para conocer del recurso de casación civil, interpuesto por Petram Mohandas Mayani contra el auto de 14 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la medida conservatoria o de protección general propuesta por Pana India, S.A. y Bhagwandas Tikandas Mayani Mayani y DISPONE convocar al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal, que corresponde en turno, al Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE SANCHEZ RODRIGUEZ CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMA Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 02-10

VISTOS:

El Magistrado OYDEN ORTEGA DURAN ha solicitado, a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer de los recursos de Casación incoados por la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles y por el Banco Nacional de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por JORGE SANCHEZ RODRIGUEZ contra BANCO NACIONAL DE PANAMA y OTROS.

El Magistrado Ortega fundamenta su petición en lo siguiente:

> "Hago esta solicitud en vista de que antes de asumir el cargo de Magistrado de esta Corporación Judicial, era el Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, cargo que consistía en coordinar y supervisar las distintas áreas de la Gerencia Jurídica de Asesoría Legal de dicha Institución Bancaria, incluyendo la Jurisdicción Ordinaria, la cual respondía a mi persona; por lo que era de mi conocimiento, la supervisión e instrucción de los litigios que allí se generasen por y contra el Banco.
>
> En virtud del cargo que ejercía en el Banco Nacional de Panamá, dentro de mis funciones, se encontraba asesorar al Gerente General de todos los asuntos de la Gerencia Jurídica, razón por la cual tenía una vinculación estrecha con los casos y procedimientos judiciales en que fuera parte el Banco Nacional.
>
> Considero que esta situación se enmarca como causal de impedimento, de conformidad con lo señalado en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial". (fs.1318-1319)

Dicho lo anterior, el resto de los Magistrados que componen la Sala Civil consideran que lo planteado por el Honorable Magistrado Oyden Ortega no se encuentra dentro de los supuestos legales previstos en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

Ello es así porque, en primer lugar y con relación a la situación prevista en el numeral 5, no consta en el proceso que el Magistrado Oydén Ortega, por sus funciones como Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal en el Banco Nacional de Panamá, haya intervenido como asesor o dictaminado por escrito sobre los hechos que dieron origen a este Proceso.

De esta misma manera, con respecto al numeral 12, no se aprecia en el expediente que el Magistrado Ortega Durán haya participado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

De hecho, las situaciones jurídicas que suscitan la presente controversia se producen en el año 2001, fecha en la cual no hay constancia que el Magistrado Ortega Durán laborara en el Banco Nacional de Panamá.

Por tanto, el resto de los Magistrados que componen esta Corporación consideran que no es legal el impedimento deprecado por el Magistrado Oydén Ortega y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Oyden Ortega Durán para conocer de los recursos de

Casación incoados por la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles y por el Banco Nacional de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por JORGE SANCHEZ RODRIGUEZ contra BANCO NACIONAL DE PANAMA y OTROS., y DISPONEN que continue conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MAGALY LEZCANO MURGAS, APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ARKAPAL, S. A., CONTRA AGRIPINO CARRILLO JORDAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 26 de Enero de 2010
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	348-09

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, escrito en el que solicita se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Magaly Lezcano Murgas, apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso ordinario interpuesto por ARKAPAL, S.A., contra Agripino Carrillo Jordan.

Expone el Magistrado Cigarruista que se encuentra vedado para conocer del negocio in examine, porque le unen vínculos de amistad de muchos años, con la representante legal de la sociedad demandante, la señora Mireya Moscoso Rodríguez.

En ocasión de lo acotado, estima que su petición está sustentada en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial que a la letra expresan:

> "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son casuales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.
>
> ..."

Atendiendo a las consideraciones puntualizadas por el Magistrado Alberto Cigarruista, corresponde señalar que encontramos probada la causal contenida en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, por lo que procede declarar legal el impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Alberto Cigarruista, para conocer del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Magaly Lezcano Murgas, apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso ordinario interpuesto por ARKAPAL, S.A., contra Agripino Carrillo Jordan, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado de la Sala Penal, que corresponde en turno al Magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Recurso de hecho

ALMA LOPEZ DE VALLARINO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 18 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUENTES Y ASOCIADOS CONTRA COMERCIALES OMEGA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 05 de Enero de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	284-09

VISTOS:

La Licenciada ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, actuando en representación de COMERCIALES OMEGA, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, la cual DECLARA NO SUSCEPTIBLE del Recurso de Casación la Resolución de treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), emitida por el mismo Tribunal Superior, dentro del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía propuesto por FUENTES Y ASOCIADOS contra COMERCIALES OMEGA, S.A.

La Resolución que se pretende impugnar, dispone declarar no susceptible de Recurso de Casación la Resolución de treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma el Auto número 602 de 25 de Septiembre de 2008, emitido por la Juzgado Primero del Circuito judicial de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por Fuentes y Asociados contra Comerciales Omega, S.A.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde analizar si la Resolución expedida el 30 de junio de 2009 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), es o no susceptible a ser impugnada a través del Recurso de Casación.

Al respecto, se observa que la decisión de primera instancia, la cual es confirmada con la Resolución sobre la cual se pretende interponer Recurso de Casación, ordena otorgar el término de ocho (8) días a la parte demandada para la presentación de recibos o documentos que acrediten la extinción de la obligación, niega la solicitud de suspensión presentada por Holy Rock Development Inc, quien interviene en el Proceso como tercero coadyuvante y

establece la condición de que la parte demandante debe acreditar certificación de Registro Público y de Catastro para fijar fecha de remate.

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en la Resolución recurrida de hecho, evaluó que la Resolución de 30 de junio de 2009 no es susceptible de ser recurrida en casación, porque no se enmarca dentro del catálogo de Resoluciones que establece el artículo 1164 del Código Judicial.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte recurrente, fundamenta el Recurso de Hecho presentado, a través de siete hechos, de los cuales se desprende como criterio, el considerar que la Resolución de 30 de junio de 2009 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), sí es susceptible de ser impugnada a través de Recurso de Casación, toda vez que dentro del Proceso Ejecutivo, el Recurso de Casación fue anunciado dentro del término que contempla la ley, además que dicho Proceso cumple con el requisito de la cuantía señalada en el artículo 1163 del Código Judicial, junto con el resto de los requisitos que contempla dicha normativa jurídica.

Concluye su argumento el Recurrente de hecho, manifestando que la Resolución que se pretende impugnar, contrario a lo señalado por el Tribunal Superior, sí se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, ya que a pesar de no haberle dado nombre de excepción al trámite resuelto mediante dicha Resolución, el mismo corresponde serlo en virtud de lo señalado en el artículo 690 del Código Judicial, que señala cuales son las excepciones más comunes y establece que el no darle nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituya.

Luego de que esta Sala haya analizado propiamente tanto la Resolución de primera instancia, como la emitida por el Tribunal Superior, se observa que lo resuelto es negar una solicitud de suspensión del Proceso, efectuada por un Tercero Coadyuvante dentro del mismo, trámite éste que se encuentra regulado por el artículo 491 del Código Judicial y el cual no corresponde a ser una excepción dentro de dicho Proceso, tal como así pretende el Recurrente se le reconozca.

Considera propicio traer a colación lo que nuestra doctrina patria define como excepción, señalando lo siguiente:

> EXCEPCIÓN. Hecho o negocio que modifica, obstruye o extingue la pretensión. El problema de las excepciones es importante para establecer una serie de situaciones, entre ellas, por ejemplo, la de la carga de la prueba: si el demandado invoca una excepción, a él incumbe la carga de la prueba (si la objeción del demandado no es una excepción sino que se limita a una pura alegación de hecho o derecho, el demandante continúa con la carga de la prueba).
>
> …
>
> Con cierta frecuencia las expresiones "defensas" y "excepciones" se emplean en un sentido lato y en un sentido estricto; y en ocasiones se usan indistintamente. La tendencia dominante es la de aludir a "defensas" (latus sensu) para referirse a todo medio por el cual el demandado rechaza la pretensión del demandante, porque en abstracto no esté tutelada por el ordenamiento jurídico, ya sea negando los hechos, ya sea negando el derecho o invocando a su vez hechos impeditivos, extintivos o modificativos, e incluso invocando un contra derecho y así la doctrina ha establecido concierta nitidez la distinción entre defensas y excepciones, que puede sintetizarse así: la excepción es una especie del género de las "defensas" procesales, que pueden revestir distintas formas. (JORGE FÁBREGA PONCE, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés Editores Colombia, S.A., 2004)

Consecuentemente, del análisis expuesto en prelación por esta Sala, se concluye que acertadamente el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), declaró no susceptible de Recurso de Casación, la Resolución de 30 de junio de 2009, proferida por ese mismo Tribunal, ya que esta Resolución no se enmarca dentro del catalogo de Resoluciones contemplado en el artículo 1164 del Código Judicial, toda vez que en constante jurisprudencia, esta Sala se ha pronunciado en señalar que esta norma es de naturaleza numerus clausus, por lo que sólo las Resoluciones enumeradas en dicho artículo, pueden ser impugnadas a través de Recurso de Casación.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Hecho interpuesto por la Licenciada ALMA LOPEZ DE VALLARINO, en representación de COMERCIALES OMEGA, S.A., contra la Resolución de 18 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OVIDIO S. GOMEZ MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ZHAMARKANDA ELIZABETH AMADOR DE HERRERA CONTRA EL AUTO DE 28 DE JULIO DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A KATHIA LISSETT FAJARDO, JHONNA IRENE RODRÍGUEZ FAJARDO, IRA DORIELA DEL CID CASTILLO Y JOSE ABRAHAM ESPINOZA URRIOLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 05 de Enero de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	261-09

VISTOS:

El Licenciado Ovidio S. Gómez M., en su calidad de apoderado judicial de ZHAMARKANDA E. AMADOR DE HERRERA, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 28 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no se le concedió término para formalizar el Recurso de Casación por él anunciado en contra de la Resolución de 28 de junio de 2009, dictada dentro de la Excepción de Cosa Juzgada propuesta por KATHIA L. FAJARDO y JOHANNA I. RODRÍGUEZ FAJARDO en el Proceso Ordinario propuesto por ZHAMARKANDA E. AMADOR DE HERRERA contra KATHIA L. FAJARDO, JOHANNA I. RODRÍGUEZ FAJARDO, IRA DORIELA DEL CID CASTILLO y JOSÉ ABRAHAM ESPINOZA URRIOLA.

Esta última Resolución revocó la Sentencia No.23 de 26 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, y en su lugar declaró probada la Excepción de Cosa Juzgada propuesta.

Los hechos principales del Recurso propuesto dan cuenta de que el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante la Sentencia No.23 de 26 de septiembre de 2008, declaró no probada la Excepción de Cosa Juzgada propuesta por las

demandadas KATHIA L. FAJARDO y JOHANNA I. RODRÍGUEZ FAJARDO en el Proceso Ordinario propuesto por ZHAMARKANDA E. AMADOR DE HERRERA contra KATHIA L. FAJARDO, JOHANNA I. RODRÍGUEZ FAJARDO, IRA DORIELA DEL CID CASTILLO y JOSÉ A. ESPINOZA URRIOLA.

Luego, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en atención a Recurso de Apelación impetrado, y mediante Resolución de 28 de junio de 2009, revocó la Sentencia dictada por el A-quo y, en su lugar, declaró probada la Excepción de Cosa Juzgada propuesta.

Contra esa Resolución de 28 de junio de 2009, el apoderado judicial de la actora-excepcionada anunció Recurso de Casación, siéndole negado el término para formalizar el mismo por el Tribunal Superior sobre la base de que la cuantía de la Excepción propuesta es de B/.10,200.00, por lo que no se cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los antecedentes del caso, es menester verificar si el Recurso de Hecho propuesto cumple con los requisitos establecidos por los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial para su admisión.

En cuanto al cumplimiento de la primera norma, consta en el dossier que el recurrente presentó al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la solicitud de copias para recurrir de hecho dentro de los dos días siguientes al día en que se le notificó la Resolución que le negó el término para formalizar el Recurso de Casación (f.375).

Con relación a lo dispuesto en el artículo 1154, consta: que el Tribunal Superior puso a disposición del recurrente las copias solicitadas el día 17 de agosto de 2009 (f.40); que éste las retiró en tiempo oportuno (f.40 y vuelta); y que el recurrente se presentó a la Secretaría de esta Sala con dichas copias y su escrito de fundamentación dentro del término de los tres días siguientes a la recepción de las copias (f. 1-6).

Recibida dicha actuación, la Secretaría de la Sala la repartió al Magistrado Sustanciador (f.377) y anunció mediante edicto fijado por cinco (5) días, el término de tres (3) días para que las partes interesadas alegaran respecto al Recurso de Hecho (f.378), término que fue aprovechado por el recurrente, quien presentó el escrito de alegatos correspondiente (f.379).

Con relación al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

El artículo 1156 señala como requisitos para la admisión del Recurso de Hecho los siguientes: 1.que la respectiva resolución sea recurrible; 2.que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3.que la copia se pida y retire en los términos señalados y 4.que se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Corresponde entonces, en primer lugar, determinar si la Resolución contra la cual el recurrente de hecho anunció Recurso de Casación es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de este Recurso extraordinario.

Como se dijo con anterioridad, el recurrente de hecho anunció Recurso de Casación en contra de la Resolución de 28 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la Sentencia No.23 de 26 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, y en su lugar se declaró probada la Excepción de Cosa Juzgada propuesta por las demandadas KATHIA L. FAJARDO y JOHANNA I. RODRÍGUEZ FAJARDO en el Proceso Ordinario propuesto por ZHAMARKANDA E. AMADOR DE HERRERA contra KATHIA L. FAJARDO, JOHANNA I. RODRÍGUEZ FAJARDO, IRA DORIELA DEL CID CASTILLO y JOSÉ A. ESPINOZA URRIOLA.

Con posterioridad, el Tribunal Superior en cuestión negó el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado, basado principalmente en que la cuantía de la Excepción

propuesta es de B/.10,200.00, por lo que no se cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En el escrito de fundamentación del Recurso de Hecho, así como en el escrito de alegatos correspondientes, el recurrente de hecho sostiene que independientemente de la cuantía de la demanda, el Tribunal Superior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, le debió conceder el término para formalizar el Recurso de Casación por él anunciado.

La Sala debe señalar que no le asiste la razón al recurrente de hecho en cuanto a lo alegado ya que, tratándose del Recurso de Casación, no sólo es indispensable que la Resolución impugnada sea una de las Resoluciones de segunda instancia que se indican taxativamente en los numerales del artículo 1164 del Código Judicial, sino también que cumpla con los requisitos del artículo 1163 del mismo Código, en especial, lo relativo al requerimiento de la cuantía mínima.

Así se desprende del artículo 1177 del Código Judicial que a la letra dice:

> "Interpuesto oportunamente el recurso y después de examinar si fue formalizado en tiempo, si la resolución es susceptible del recurso por razón de su naturaleza y de la cuantía, el Tribunal Superior ordenará el envío del expediente a la corte Suprema o, en caso contrario, ordenará su devolución al juzgado de origen."

Como puede verse, la norma citada establece que la Resolución debe ser susceptible del Recurso de Casación por razón de su naturaleza y cuantía, lo que implica que se deben cumplir ambos requisitos y no sólo uno de ellos.

En el caso bajo estudio, la Resolución dictada por el Tribunal Superior podía ser impugnada por su naturaleza a través del Recurso de Casación, mas no así por su cuantía. Por lo que se ajusta a derecho la decisión del Tribunal Superior que se ataca a través del presente Recurso de Hecho.

Ahora bien, antes de concluir, la Sala considera prudente aclarar lo siguiente con relación a la naturaleza y cuantía de la Resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al resolver la alzada propuesta.

En primer lugar, dicha Resolución, en cuanto a su naturaleza, encuadra en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, no en el numeral 2 de dicho artículo como sostiene el recurrente, pues se trata de una Sentencia que resuelve una excepción de previo y especial pronunciamiento dentro de un proceso de conocimiento (recordemos que según el artículo 693 las resoluciones que deciden dichas excepciones tienen el carácter de sentencia).

En segundo lugar, cabe advertir también que el Tribunal Superior incurrió en un error al tomar en consideración para la determinación de la cuantía, la cuantía de la excepción propuesta, pues el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial es claro al establecer que la resolución impugnada debe versar "sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00)". Como vemos, lo que se debe tomar en cuenta es la cuantía del proceso al cual accede la excepción propuesta.

No obstante lo anterior, tal yerro no hace variar la conclusión a que ha llegado esta Sala sobre la improcedencia del Recurso de Hecho propuesto, toda vez que, según consta en autos, la cuantía del Proceso Ordinario propuesto por ZHAMARKANDA E. AMADOR DE HERRERA no asciende a B/.25,000.00 (ver f.27).

Siendo, entonces, que no se cumple el primer requisito de los establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial para la admisión del Recurso de Hecho propuesto, la Sala considera innecesaria la verificación del cumplimiento de los demás, y procede a resolver según lo expuesto.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho

presentado por el apoderado judicial de ZHAMARKANDA E. AMADOR DE HERRERA contra la Resolución de 28 de julio de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Cosa Juzgada propuesta por KATHIA L. FAJARDO y JOHANNA I. RODRÍGUEZ FAJARDO en el Proceso Ordinario propuesto por ZHAMARKANDA E. AMADOR DE HERRERA contra KATHIA L. FAJARDO, JOHANNA I. RODRÍGUEZ FAJARDO, IRA DORIELA DEL CID CASTILLO y JOSÉ A. ESPINOZA URRIOLA.

Las obligantes costas del recurso, según dispone el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.50.00.

Notifíquese y Comuníquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EL LICENCIADO REYNALDO ALBERTO LEWIS, APODERADO JUDICIAL DE TRICOT´S INVESTMENT, S. A. RECURRE DE HECHO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 13 DE JUNIO DE 2008, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CYNTHIA JO CODY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 05 de Enero de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	197-08

VISTOS:

El Licenciado Reynaldo Alberto Lewis, actuando en nombre y representación de la Sociedad TRICOT'S INVESTMENT, S.A. ha presentado Recurso de Hecho contra el Auto de 13 de junio de 2008, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que le negó el término para formalizar su Recurso de Casación contra la Resolución dictada por esa Colegiatura, el 22 de abril de 2008, que declaró desierto indebidamente el Recurso de Apelación por él anunciado contra la Sentencia N° 65 de 25 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro.

En primer lugar, es necesario indagar si el Recurso cumple las exigencias establecidas en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que consta en el dossier que el actor solicitó, en tiempo oportuno, las copias necesarias para acompañar su Recurso de Hecho, que fue presentado dentro de término, lo que determina el cumplimiento de los artículos 1152 y 1154 ibídem.

Revisado lo anterior, nos avocamos a determinar si el Recurso cumple los requisitos determinados por el artículo 1156 ibíd.

En primer lugar, dicha norma indica que, para que el Recurso que nos ocupa pueda ser admitido, es necesario que la Resolución sea recurrible.

Sobre este aspecto, es pertinente exponer los hechos que fundan dicho Recurso.

Estos hechos cuentan que el apoderado judicial de TRICOT'S INVESTMENT, S.A. sustentó oportunamente Recurso de Apelación (pidiendo práctica de pruebas) contra la Sentencia N° 65 de 25 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro; pero el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 28 de febrero de 2008, decidió negar las pruebas bajo la premisa de que, en los juicios sumarios, sólo son viables las pruebas que fueron negadas en primera instancia, pero no tomó en cuenta

que TRICOT'S INVESTMENT, S.A. había sido emplazada y que el proceso se desarrolló con Defensor de Ausente.

Considera el actor que el Tribunal Superior debió aplicar otra norma alternativa al artículo 1277 del Código Judicial, que regula la situación de defensor de ausente al momento de proponer las pruebas.

A juicio de la recurrente, el Recurso de Apelación contra la Sentencia N° 65 de 25 de mayo de 2007 dictada por el Juez de Circuito de Bocas del Toro, cumple los requisitos "preprocesales" para la viabilidad del Recurso de Hecho.

Que, conforme lo señala el artículo 1164 del Código Judicial, son susceptibles de ser recurribles en Casación, las Resoluciones de segunda instancia, contenidas en el numeral 2 de dicha norma (autos que ponen fin a un proceso o que por cualquier causa extinguen o entrañan la extinción de la pretensión o imposibilitan su continuación).

Que su derecho a recurrir está amparado por el artículo 1133 del Código Judicial en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Nacional, al igual que el literal h, numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que incluye la garantía de recurrir los fallos al superior, aplicándose a las resoluciones definitivas y no las interlocutorias.

Que, de haber el Ad-Quem aplicado los artículos 1137 y 1278 del Código Judicial (que señalan que vencido el término probatorio, el Tribunal ordenará mediante resolución, que las partes presenten su alegato dentro del término de diez –10- días), no hubiera declarado desierto el recurso de apelación de TRICOT'S INVESTMENT, INC., cuya sustentación se había presentado al cuarto día de los cinco a que se refiere la ley.

Que, en materia judicial, los términos corren por ministerio de la ley, y que el término para sustentar el Recurso de Apelación es de cinco (5) días, siendo que el recurso de marras se presentó al cuarto día, razón por la que, a su juicio, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no podía declarar desierto el Recurso de marras.

Por ello, considera la recurrente que se debe conceder el Recurso de Casación anunciado.

En resumidas cuentas, advierte esta Corporación de Justicia que apoderado judicial de TRICOT'S INVESTMENT, INC. presentó Recurso de Apelación contra una Sentencia (la N° 65 de 25 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro), que decidió en primera instancia un Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Que el representante de la parte vencida en dicho proceso, TRICOT'S INVESTMENT, INC., oportunamente interpuso Recurso de Apelación contra esa Sentencia, solicitando práctica de pruebas.

Que el Ad-Quem, mediante Resolución de 28 de febrero de 2008 (fs. 7-8), no admitió las pruebas presentadas, y mediante Auto de 22 de abril de 2008, declaró desierto el Recurso de Apelación, por no haberse sustentado dentro del término de tres (3) días que el actor tenía para ello.

Anunciado el Recurso de Casación contra este Auto (que declaró desierto el recurso de apelación), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le negó al actor el término para formalizar dicho Recurso, considerando que la Resolución recurrida no se encuentra en las resoluciones que, según el artículo 1164 del Código Judicial, son susceptibles de ser recurridas mediante tal medio impugnativo.

La Resolución recurrida en Casación, por ser la que declaró desierto el Recurso de Apelación contra dicha Sentencia primaria, indica que imposibilitó la continuación del Proceso, razón por lo que, a juicio de la Sala, esta decisión es susceptible de ser recurrida en Casación.

En este sentido, es oportuno transcribir un extracto de la Resolución de 30 de enero de 1996, proferida por esta Sala, que en su parte motiva señaló:

> "Con el recurso de hecho se aportaron copia de la resolución de 31 de octubre de 1995 que declaró desierto el recurso de apelación en el proceso de interdicto posesorio, en cuyo reverso se anunció casación (fs. 4-5) y, copia de la resolución que, posteriormente, negó el término para formalizar el recurso de casación (fs. 6-7).
>
> A juicio de esta Sala, el recurrente pudiera tener razón al sostener que el aludido pronunciamiento sobre la apelación es recurrible en casación por poner fin al proceso sumario. Ese efecto de finalizar el proceso lo tendría la resolución respectiva, pese a no haber resuelto el recurso de apelación en sí, en el evento de que la apelación se hubiese anunciado contra una sentencia, que en los procesos sumarios son las resoluciones que deciden las pretensiones de acuerdo al artículo 974 del Código Judicial."

Este fallo revela el criterio de la Corte respecto a la viabilidad en casación, de las resoluciones que declaran desiertos los recursos de apelación contra Resoluciones de primera instancia, con la diferencia que, en el caso reproducido, no había certeza de la naturaleza de la Resolución de primera instancia, mientras que en el caso que nos ocupa, la decisión de primer grado es la Sentencia N° 65 de 25 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, que negó la pretensión en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio; por ello, reitera la Sala que la Resolución impugnada es recurrible en Casación.

Respecto a los demás requisitos del artículo 1156 del Código Judicial, se advierte que el Recurso se interpuso oportunamente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial lo negó expresamente, las copias se pidieron y retiraron en los términos señalados, y se concurrió con ellas ante el superior jerárquico.

Todo lo expuesto determina la concesión del Recurso de Hecho, por lo que debe ordenarse al Ad-Quem que conceda el término para la formalización del Recurso de Casación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el apoderado judicial de la empresa TRICOT'S INVESTMENT INC.; y en consecuencia, ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá que le conceda el término para formalizar el recurso de casación contra el Auto de 13 de junio de 2008, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por CYNTHIA JO CODY.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN POSSE Y ANA VICTORIA POSSE DE VALLARINO CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EL 09 DE FEBRERO DE 2009, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR FUNDACIÓN POSSE Y ANA VICTORIA POSSE DE VALLARINO CONTRA CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSSE MARTÍNEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 12 de Enero de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	92-09

VISTOS:

INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, apoderada judicial especial de FUNDACIÓN POSSE y ANA VICTORIA POSSE MARTINZ DE VALLARINO, ha presentado ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, recurso de hecho contra la resolución judicial calendada 09 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la acción de secuestro que promoviese en contra de CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ.

La resolución judicial aludida "NIEGA el envío de la acción de secuestro interpuesta por ANA VICTORIA POSSE MARTINZ DE VALLARINO Y FUNDACIÓN POSSE en contra de CARINTHIA, S.A., y LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, y en su lugar ordena su devolución al Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil" (fs.6-7).

Luego del reparto del negocio civil, el Magistrado Sustanciador fijó el término legal correspondiente para que las partes manifestarán sus alegaciones (fs.29).

WATSON & ASSOCIATES apoderada judicial de CARINTHIA, S.A., presenta escrito, contraponiéndose a la admisión del recurso de hecho por considerar que la resolución judicial contra la cual se anuncia el recurso de casación no es susceptible de ser recurrible por este medio de impugnación extraordinario, pues, no encuadra en ninguno de los supuestos que contempla el artículo 1164 del Código Judicial (Cfr. fs. 31-34).

Por su parte, SOLIS & ELÍAS apoderada judicial especial de LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ presenta formal oposición al recurso de hecho reiterando que, la resolución judicial objetada no es susceptible de recurso de casación debido a que no decide una oposición, levantamiento o exclusión del secuestro realizado los días 19 y 29 de diciembre de 2007, respectivamente (Cfr. fs.39-43).

Siendo así, para determinar la admisibilidad del recurso de hecho, este máximo Tribunal Civil comprobará sí la solicitud cumple con los presupuestos previstos en los artículos 1156, 1152 y 1154 del Código Judicial.

De ahí, la primera exigencia a satisfacer es que la resolución judicial objetada sea de aquéllas que puedan ser sometidas al recurso de casación.

Al respecto, el artículo 1164 del Código Judicial enlista una serie de dictámenes judiciales que pueden ser recurribles en casación.

Para una mayor ilustración, se transcribe la norma ut supra.

> "ARTÍCULO 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
>
> 2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
>
> 3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
>
> 4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
>
> 5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
>
> 6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;

7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;

8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código; y

9. Cuando procesa Recurso de Casación en contra de autos que decidan procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público".

Así, de un examen rápido del expediente civil, se repara que la resolución judicial refutada, objeto del recurso de hecho, es la resolución judicial calendada 15 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se "CONFIRMA el Auto No. 30 de 14 de enero de 2008, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en la acción de secuestro incoada por ANA VICTORIA POSSE MARTINZ DE VALLARINO y FUNDACIÓN POSSE en contra de CARINTHIA, S.A. y ALEJANDRO POSSE MARTINZ" (Cf. fs.25-28).

Entonces, de la lectura rigurosa de esta decisión judicial se evidencia que lo discutido en el procedimiento cautelar de secuestro versa sobre el aumento de la caución o fianza de daños y perjuicios fijada por el tribunal civil; por consiguiente, al no ajustarse a ninguno de los supuestos determinados por la ley, no puede ser sometida a los rigores del recurso vertical y extraordinario de casación.

Asimismo, cabe resaltar que la disconformidad de la recurrente/ secuestrante no estriba en la práctica "per se" de la medida cautelar de secuestro sino en el incremento de la caución que deberá consignar por la diferencia del valor de los bienes avaluados, lo que, ciertamente no constituye una oposición a la ejecución de la medida cautelar de secuestro practicada.

En fin, como el dictamen judicial, por su naturaleza, no es recurrible en casación, no se admite el recurso de hecho.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de hecho presentado por INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, apoderada judicial de FUNDACIÓN POSSE y ANA VICTORIA POSSE DE VALLARINO contra la resolución judicial de 09 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Las costas se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES & ALFARO, APODERADA JUDICIAL DE RICHARD LEHMAN, EN EL INCIDENTE DE TOMA DE POSESIÓN DE ALBACEA PRESENTADA POR HILDA PIZA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 13 de Enero de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho

Expediente: 276-09

VISTOS:

En el Recurso de Hecho interpuesto por la firma TAPIA, LINARES & ALFARO, apoderada judicial de RICHARD LEHMAN, en el Incidente de toma de posesión de albacea presentada por HILDA PIZA, dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), la firma TAPIA, LINARES & ALFARO, compareció ante la Secretaría de esta Sala, mediante escrito visible a foja 60, a fin de desistir del recurso de Hecho promovido contra la resolución de 10 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al examinar la solicitud impetrada, observa la Sala que es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

Asimismo, observamos que el escrito de desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la recurrente de hecho, conforme se aprecia a reverso de foja 60.

Además, es manifiesto que el solicitante es persona legalmente facultada para desistir como se advierte del poder conferido y su sustitución, visibles a fojas 61-66, con lo que se cumplen los requerimientos formales que exige el artículo 1089 del mismo cuerpo legal.

Siendo que no existe óbice jurídico que impida acceder a la solicitud deprecada, la Sala procederá a admitir el desistimiento del recurso de Hecho.

Cabe recordarle al recurrente que el desistimiento del recurso, que mediante esta resolución se admite, deja ejecutoriada, en cuanto al que desiste, la resolución impugnada a través del recurso de Hecho, a la luz de lo normado en el artículo 1098 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el desistimiento del recurso de Hecho interpuesto por la firma TAPIA, LINARES & ALFARO, apoderada judicial de RICHARD LEHMAN, en el Incidente de toma de posesión de albacea presentada por HILDA PIZA, dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.)

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE SECUESTRANTE, EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR LA PARTE SECUESTRADA, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR INCOADO POR BIENES RAICES MAYANI, S. A. CONTRA RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 13 de Enero de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	189-09

VISTOS:

El LIC. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, apoderado judicial de la parte secuestrante, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 20 de mayo de 2009, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra "la Resolución de fecha 12 de noviembre de 2008, No Reconsiderada por la Resolución de fecha 23 de diciembre de 2008 y no Reformada y/o Corregida por la Resolución de fecha 24 de abril de 2009, todas proferidas por dicho despacho".(v.f.1)

La Sala observa, en primer lugar, que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que les sea admitido su recurso, es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitaron las copias necesarias para recurrir y las retiraron oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, observando así los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Por tal razón, una vez recibido el cuadernillo que contiene el Incidente de Levantamiento de Secuestro al que accede esta impugnación, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo necesario conocer los razonamientos que motivaron la no concesión del término para formalizar el recurso de Casación y los argumentos de la recurrente de hecho.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formalizar el recurso de Casación porque, a su criterio, las resoluciones impugnadas no están enmarcadas dentro de los parámetros que establece el artículo 1164 del Código Judicial. (v.fs.23-24)

Contra la decisión destacada en el párrafo precedente, la parte secuestrante anunció y sustentó oportunamente recurso de hecho. En su escrito, la recurrente de hecho considera que su recurso es procedente en virtud de lo normado en los artículos 1163 y 1164, numeral 4, del Código Judicial.

Dicho lo anterior, esta Superioridad estima que no le asiste la razón a la recurrente de hecho.

Como hemos señalado, en el libelo que contiene los argumentos para recurrir de hecho se menciona que el recurso de hecho se dirige contra la resolución de 20 de mayo de 2009, que no concedió el término para formalizar la Casación contra la resolución de 12 de noviembre de 2008, no reconsiderada mediante resolución de 23 de diciembre de 2008 y no reformada y/o corregida a través de la resolución de 24 de abril de 2009.

Del análisis del negocio que contiene las resoluciones mencionadas, se observa lo siguiente:

-Contra la resolución de 12 de noviembre de 2008, (fs.340-345) solamente se presentó recurso de reconsideración. (fs.347-350)

-Contra la resolución de 23 de diciembre de 2008, (fs.352-354) se requirió la corrección o reforma, (fs. 358-361) y se anunció Casación. (f.362)

-Contra la resolución de 24 de abril del 2009, (fs.364-365) solamente se anunció Casación. (f.367)

De lo expuesto resulta claro que si el recurso de Casación, que bajo el presente recurso de hecho se pretende que se conceda, es para impugnar la resolución de 12 de noviembre de 2008, dicho recurso resulta extemporáneo, toda vez que el anuncio del recurso de Casación debió efectuarse dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, conforme lo establece el artículo 1173 del Código Judicial.

En fallo de 16 de noviembre de 2001, esta Colegiatura fue clara al externar lo siguiente:

> "En tal sentido, si bien es cierto que, después de haberse notificado dicho auto de 20 julio, el apoderado de las demandadas presentó recurso de reconsideración, también debió haber anunciado en ese momento, en memorial aparte, el recurso de casación que pretendía promover contra esa misma resolución, ya que el contenido del artículo 1173 del Código Judicial (antes 1158) es claro al expresar que este extraordinario recurso de casación siempre debe anunciarse 'dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada', es decir, la resolución contra la que se intente recurrir en casación". (lo resaltado es de la Sala) (Criterio reiterado en resolución de 14 de octubre de 2005, Exp.76-05)

Por otro lado, las resoluciones de 23 de diciembre de 2008 y 24 de abril del 2009, no son susceptibles del recurso de Casación, por su naturaleza, toda vez que no forman parte del catálogo de resoluciones recurribles en Casación que enumera el artículo 1164 del Código Judicial.

De ahí que es de lugar compartir la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, inadmitir el recurso de hecho propuesto.

En mérito de lo anteriormente destacado, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. FRANCISO ESPINOSA CASTILLO, apoderado judicial de la parte secuestrante, contra la resolución de 20 de mayo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto por la parte secuestrada, dentro de la Medida Cautelar incoado por BIENES RAICES MAYANI, S.A. contra RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI.

La condena en costas contra la parte recurrente de hecho se fija en la suma de B/.150.00.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT APODERADA JUDCIAL DE SUNBULK SHIPPING N.V. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA PROMOVIDA POR REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA QUIEN SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA RESOLUCIÓN CALENDADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA MARÍTIMA CON COMPETENCIA NACIONAL, SEDE EN LA CIUDAD DE CARACAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 15 de Enero de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	225-09

VISTOS:

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en su condición de apoderada general de

SUNBULK SHIPPING N.V. y en nombre y representación de las naves EDALAN, CORREGIDORA y MARIANELA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 24 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, la cual resuelve rechazar de plano los Recursos de Apelación interpuestos contra los Autos 141 de 1 de junio de 2009 y 145 de 3 de junio de 2003.

En virtud de que la Ley de Procedimiento Marítimo señala que el Recurso de Hecho interpuesto dentro de un Proceso Marítimo está sujeto a la misma normativa que regula el Recurso de Hecho en el Código Judicial, esta Sala procede en consecuencia, a verificar si en el presente caso se han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 1156 del mencionado Código.

La Resolución que se pretende impugnar a través del presente Recurso de Hecho, resuelve RECHAZAR DE PLANO por improcedente, los escritos de impugnación interpuestos contra los Autos No. 141 de 1 de junio de 2009 y el 145 de 3 de junio de 2009, emitidos por el Primer Tribunal Marítimo, ya que señala el Juzgador que la decisión contenida en dichos Autos, se dio en virtud de haber sido él, comisionado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para la práctica de una Medida Cautelar de Secuestro contra las naves CORREGIDORA, MARIANELA y EDALAN, dentro del trámite del Proceso de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera (Exequátur), solicitado por la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, dentro de la Resolución atacada a través del presente Recurso de Hecho, el Primer Tribunal Marítimo argumentó su decisión exponiendo lo siguiente:

"...

> Con relación al Auto No. 141 de 1 de junio de 2009, resulta improcedente el recurso presentado debido a que la orden impartida en dicha resolución es sustituida por la orden comunicada por medio de resolución de 4 de junio de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia.
>
> De igual manera es improcedente la apelación presentada en contra del Auto No. 145 de 3 de junio de 2009, ya que mediante la referida resolución, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ordena al Primer Tribunal Marítimo de Panamá," se proceda al embargo preventivo (secuestro) sobre las motonaves MARIANELA, EDALAN y CORREGIDORA.

Luego de verificados los referidos Autos No. 141 y 145, a los cuales se les rechazó el Recurso de Apelación por parte del A-quo, esta Sala ha podido comprobar, que en efecto, ambos Autos se encuentran estrechamente vinculados con la decisión que emitiese la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a través de Resolución de 4 de junio de 2009, por motivo del Proceso de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera (Exequátur) interpuesto por la República Bolivariana de Venezuela.

El Auto No. 141 de 1 de junio de 2009, luego de haber sido emitido por el A-quo, fue sustituido por el Auto No. 145 de 3 de junio de 2009, el cual da cumplimiento a la orden impartida por una instancia superior (Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia), siendo entonces que, la decisión expuesta en este último Auto, no fue del A-quo, por lo que mal podría éste conceder un Recurso de Apelación contra dicha decisión, cuando además, esta Sala de lo Civil se encontraría imposibilitada de conocer de dicho Recurso.

Así las cosas, esta Sala de lo Civil es del criterio que, el Primer Tribunal Marítimo, no sólo actuó conforme a derecho al rechazar el Recurso de Apelación presentado contra los Autos No. 141 y 145 previamente descritos, ya que la situación en concreto, no puede enmarcarse dentro del supuesto consagrado en el numeral 1 del artículo 485 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual se refiere a aquellas Resoluciones emitidas por los Tribunales Marítimos relativas a Medidas Precautorias dentro de los Procesos Marítimos, ya que el A-quo no podía tener competencia para conocer del mismo.

Las consideraciones previamente expuestas, llevan a esta Sala a concluir, que el

presente Recurso de Hecho no puede ser admitido, toda vez que el mismo no cumple con el requisito señalado en el artículo 1156 del Código Judicial, por no ser los Autos No. 141 y 145 previamente descritos, recurribles a través de Recurso de Apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, en nombre y representación de SUNBULK SHIPPING N.V. y las M/N EDALAN, CORREGIDORA y MARIANELA, interpuesto en contra la Resolución de 24 de junio de 2009 proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR ISAEL MIRANDA LEDEZMA CONTRA JORGE IVAN CASTILLO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 26 de Enero de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	370-09

VISTOS:

La LIC. DARELYS JAEN JAEN, apoderada judicial del actor, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 29 de octubre de 2009, por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 12 de octubre de 2009, proferida dentro del Proceso Sumario incoado por ISAEL MIRANDA LEDEZMA contra JORGE IVAN CASTILLO.

En primer lugar, la Sala observa que el recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo útil conocer los razonamientos del recurrente de hecho.

La LIC. DARELYS JAEN JAEN, apoderada judicial del actor, considera que el recurso de Casación que interpuso es viable por lo siguiente:

> "CUARTO: Que consideramos que el Fundamento Jurídico esgrimido por el Tribunal Superioi del Tercer Distrito Judicial para no conceder el término para formalizar el Recurso de casación anunciado oportunamente contra la Sentencia Civil del 12 de octubre de 2009; es equivocado, porque la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por mi representado, con una cuantía de Cinco Mil quinientos Balboas (B/.5,500.00), fue establecida por razón de la competencia, ya que se trata de un proceso Sumario declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio; lo cual significa que no se ha fijado una

cuantía real, sino atendiendo a la naturaleza del proceso. Por tanto considero que es aplicable el último inciso del artículo 1163 del Código Judicial, que dice 'en casos que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiese suficientes elementos para determinarlas, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista'; de lo anterior puede deducirse entonces que la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por mi representado en contra de JORGE IVAN CASTILLO hay elementos suficientes para determinar una cuantía que va a exceder de la suma prevista por el numeral 2 del Artículo 1163 del Código Judicial" (f.2)

Por su parte, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial negó el término para formalizar el recurso de Casación al considerar que el proceso de marras no cumple el requisito de cuantía que establece el artículo 1163 del Código Judicial. (Ver fojas 26-27)

Con vista a las pruebas aportadas con el recurso de hecho, especialmente la copia de la demanda visible a fojas 4-9, estima esta Colegiatura que no le asiste la razón al recurrente de hecho porque dicho Proceso Sumario es de una cuantía inferior a B/.25,000.00, requisito indispensable para la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación conforme el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, ya que la cuantía de dicho negocio es de B/.5,500.00, según se advierte de lo expresado a foja 7 del presente infolio.

Debe tener presente el recurrente de hecho que sólo cuando no se hubiese fijado la cuantía del proceso, el Tribunal puede hacerse valer de otros medios para establecerla. Sin embargo, una vez fijada la cuantía por el demandante, el Juzgador debe atenerse a lo pretendido por la parte actora.

Esta Superioridad, en ocasión anterior y sobre un caso similar, se pronunció en términos tan claros al manifestar:

"En cuanto a la determinación de la cuantía de un asunto sometido a la consideración de los tribunales ordinarios, resulta ilustrativo traer a colación lo prescrito en los artículos 663 y 666 del Código Judicial que expresan:

'Artículo 663: Se considerarán como factores para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad líquida que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda. Las costas no se computarán para la determinación de la cuantía...

Artículo 666. La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias'.

De la atenta lectura de las excertas transcritas queda de manifiesto que la delimitación de la cuantía de un negocio con una pretensión determinada en dinero, no puede quedar nunca al arbitrio de los tribunales, sino que la fija el demandante al momento de incitar la actividad jurisdiccional. Recuerdese que en el procedimiento civil rige el principio dispositivo (véase art. 462 del C.J.), mediante el cual los procesos se inician a petición de parte, con lo cual es sólo ésta (la actora) quien puede determinar cuál es el derecho que reclama y su monto.

De accederse a la hipótesis de los impugnantes, no solo se violaría el principio dispositivo al que hemos hecho referencia, sino que se transgrediría también el principio de congruencia, contemplado en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, que impone a los tribunales una limitante en cuanto a la decisión que se vaya a proferir versus la cosa, cantidad o derecho disputado.

Con lo expresado, resulta írrito el argumento del apoderado judicial de los recurrentes que el Tribunal Ad quem pueda, en virtud de las motivaciones que los llevaron a confirmar la Sentencia apelada, aumentar en forma alguna

la cuantía establecida por la ejecutante al momento de interponer la demanda, porque como hemos dicho ésta es una facultad exclusiva del incitador de la actividad jurisdiccional.

También deben tener presente los recurrentes que sólo ante la falta de fijación expresa de la cuantía en la demanda, corresponde remitirse a las pretensiones plasmada en ella y a otros elementos dentro del expediente, que permitan a esta Sala determinarla, tal como lo establece el inciso final del artículo 1163 del Código Judicial". (Resolución de la Sala Civil de 05 de marzo de 2007, Entrada Nº 254-06, Recurso de Hecho interpuesto por la parte ejecutada, en la Excepción de Pago Parcial y de Nulidad incoada, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S. A. contra MANUEL MORA CABALLERO y DANIEL MORA CABALLERO, Mag. Ponente: Alberto Cigarruista C.)

Lo expuesto anteriormente permite concluir que no se ha cumplido con el requisito de cuantía que exige nuestra normativa procesal vigente, siendo procedente la no concesión del término para formalizar el Recurso de Casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem, criterio que comulga íntegramente esta Corporación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la LIC. DARELYS JAEN JAEN, apoderada judicial del actor, contra la resolución de 29 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario incoado por ISAEL MIRANDA LEDEZMA contra JORGE IVAN CASTILLO.

Las obligantes costas contra el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.100.00._____

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE TERESA SPINA GIBBS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S. A. CONTRA TERESA SPINA GIBBS Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 26 de Enero de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	351-09-

VISTOS:

El LIC. CELIO ESTOR GUTIERREZ, en su condición de apoderado judicial de la demandada TERESA SPINA GIBBS, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 8 de octubre de 2009, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 8 de septiembre de 2009, proferida dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S.A. contra TERESA SPINA GIBBS y OTROS.

En primer lugar, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además que concurrió ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto.

El Tribunal Superior, en la resolución impugnada de hecho, no concedió el término para formalizar el recurso de Casación por considerar que la resolución atacada no es susceptible de dicho recurso por su naturaleza, al no estar listada dentro del catálogo de resoluciones contenidas en el artículo 1164 del Código Judicial.

Contrario a lo resuelto por el Primer Tribunal Superior, el citado apoderado judicial de la recurrente de hecho cimienta su impugnación en lo normado en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 1164 del Código Judicial, manifestando lo siguiente:

> "La resolución contra la cual se anunció EL RECURSO DE CASACIÓN consiste en un auto que pone término al proceso ejecutivo, por cuanto que, el embargo es la culminación del proceso ejecutivo, ya que luego de ejecutado el embargo corresponde la entrega de lo retenido a la parte ejecutante.
>
> Reiteramos, se trata de una Resolución dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, es decir, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en proceso sobre intereses particulares, la cuantía de la demanda ejecutiva es superior a los B/.25,000.00, por lo que cumple con el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial Patrio, el anuncio se hizo en tiempo oportuno, es decir, dentro del término previsto en el artículo 1173, del citado Código. También se da la circunstancia de que con tiempo se interpuso una Excepción dentro del Proceso Ejecutivo, como lo faculta el numeral 1 del artículo 1164, del Código Judicial nuestro, aparte que la resolución que procuramos recurrir por medio de Casación NO SALAMENTE (sic) EXTINGUE LA PRETENCION (sic) o imposibilita la continuación de El (sic) Proceso, sino que también APRUEBA REMAMTE (sic), lo cual lo contempla en los numerales 2 y 3 del artículo 1164 precitado.
>
> Honorables Señores Magistrados de la Sala Primera de lo Civil, con el debido respeto, sometemos a esta Honorable Sala el examen del tipo de resolución contra la cual se anunció el recurso de Casación en el Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Banco CUSCATLAN DE PANAMA, S.A. contra TERESA SPINA GIBBS y Otros, puesto que si bien se trata de un proceso con renuncia a trámite, la resolución que dicta el Primer Tribunal Superior de Justicia, en segunda instancia, pone término al proceso de ejecución, situación que configura con el ordinal 2 del artículo 1164 del Código Judicial, siendo entonces susceptible del Recurso de Casación". (fs.4-5)

Al adentrarse esta Superioridad al análisis jurídico del recurso incoado, se observa que no le asiste la razón a la impugnante de hecho, toda vez que la resolución atacada en Casación no es susceptible de este recurso por su naturaleza.

La resolución de 8 de septiembre de 2009, atacada en Casación y visible a fojas 7-24 del expediente, revoca el Auto apelado y en su lugar, ordena el embargo y la venta de determinados bienes inmuebles propiedad de las ejecutadas.

Por lo expuesto, es palmario que no estamos en presencia de una resolución que decida una excepción dentro del proceso ejecutivo de marras, con lo cual no cumple con el supuesto del numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

Por otro lado, la Sala debe señalar que el numeral 2, del artículo 1164 del Código Judicial, contempla tres tipos de autos, dictados por los Tribunales Superiores de Justicia, que son susceptibles de ser recurridos en Casación, a saber:

1. Los Autos que pongan término a un proceso;

2. Los Autos que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión; y,

3. Los Autos que imposibiliten la continuación del proceso.

En base a lo manifestado, la decisión del Tribunal Superior no termina el proceso, ni extingue o entraña la extinción de la pretensión, ni imposibilita la continuación del proceso, puesto que el proceso ejecutivo hipotecario continúa en sus etapas procedimentales subsiguientes.

De igual forma, la resolución impugnada en Casación no "aprueba" un remate, sino que ordenó la venta de los bienes que se embargan, propiedad de las ejecutadas, por lo que no se configura el supuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial.

Tampoco se puede considerar que la resolución recurrida se encuentra inmersa en lo destacado en el numeral 5 del artículo 1164 lex cit, respecto a que la decisión ponga fin a "la ejecución de la sentencia", toda vez que, como se ha señalado, el negocio de marras continúa su curso procesal.

En conclusión, para la Sala resulta ostensible que el auto impugnado no es recurrible en Casación, razón por lo que fue procedente la no concesión del término para formalizar el recurso de casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. CELIO ESTOR GUTIERREZ, apoderado judicial de la demandada TERESA SPINA GIBBS, contra la resolución de 8 de octubre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S.A. contra TERESA SPINA GIBBS y OTROS.

Las obligantes costas contra la recurrente de hecho, y a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial se fijan en la suma de B/.350.00.____

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ILYCHS MAGDIEL MORALES WONG, APODERADO JUDICIAL DE MARIA ARGELIA URRUNUGA SEALEY RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST- MORTEM INSTAURADO POR MAYRA ARGELIA URRUNAGA SEALEY CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GENARO ALBERTO MARTINEZ SÁNCHEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 29 de Enero de 2010
Materia:	Civil

Recurso de hecho
Expediente: 341-09

VISTOS:

El Licenciado ILYCHS MAGDIEL MORALES WONG en representación de MAYRA ARGELIA URRUNAGA SEALEY, ha interpuesto Recurso de Hecho en contra de la Resolución de 29 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Familia mediante la cual revoca la Sentencia No.22-09 de 16 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho Post-Mortem que le sigue a los presuntos Herederos de Genaro Alberto Martínez Sánchez (q.e.p.d.).

Son siete los hechos en que se fundamenta el Recurso de Hecho, los que se pasan a transcribir:

> "Primero: Mediante Resolución de 29 de julio de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la Sentencia No.22-09 de 16 de enero de 2009, dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.
>
> Segundo: Honorable Magistrado dentro de este Proceso de Matrimonio Post Mortem, tenemos un fallo emitido por un Tribunal Superior de Justicia, el cual ha sido analizado y proferido según sus dignos Magistrados, todas las piezas procesales y todos (sic) las pruebas tanto documentales como las testimoniales; sin embargo nuestra defensa supone que esto no ha sido así.
>
> Podemos observar, que dentro de la Resolución de 29 de julio de 2009, se han omitido la consulta de varias Resoluciones y sobre todo de analizar profundamente los testimonios de dos partes, que a bien suponemos que serían vitales que estuvieran analizadas dentro de este fallo, situación que no ha sido tomado en cuenta.
>
> Tercero: Honorable Magistrado el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, omitió dentro de la Resolución de 29 de mayo de 2009, los testimonio (sic) más importante dentro de un Proceso de de (sic) Matrimonio de Hecho Post Mortem, que son en primera instancia el testimonio de nuestra aludida la señora MAYRA ARGELIA URRUNAGA SEALEY y el testimonio de la señora MARÍA ELENA JUDITH VERGARA DELGADO, quien aduce ser la compañera sentimental del señor GENARO ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.).
>
> Como podemos entender que tan alto Tribunal Superior en ningún momento valore tales piezas procesales dentro de este proceso, nos resulta totalmente inadecuado que emita un fallo si (sic) tomar en cuenta tal situación, máxime cuando se trata de ver los derechos que mi representada aduce tener, aun más que dicho Tribunal no consulte dentro de sus argumentos tales testimonios.
>
> Cuarto: El testimonio de MAYRA ARGELIA URRUNAGA SEALEY es fundamental dentro de este proceso como el de MARÍA ELENA JUDITH VERGARA DELGADO, quien (sic) cuyas declaraciones son totalmente evasivas, con mucho desconocimiento de la realidad actual, lo que conlleva a que mediante Sentencia 22-09 de 16 de enero de 2009 emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, conceda el Proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem a mi representada.
>
> Según foja 155 y subsiguientes se observa que en el testimonio de la señora MARÍA ELENA JUDITH VERGARA DELGADO, existe una gran cantidad de contradicciones y falsedades, que en ningún momento dicho Tribunal Superior de Familia no valoró para emitir tal decisión.
>
> Quinto: Otra situación a valorar es que el citado Tribunal Superior de Familia ni siquiera valoró la opinión del representante del Ministerio Público, puesto que la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que según foja 219 recomendó confirmar la sentencia 22-09 de 16 de enero de 2009 emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Honorable Magistrado no entendemos como el citado tribunal no estimó ni valoró dicha recomendación que anteriormente, el Ministerio Público según consta en foja 181, en este documento proferido por la Vista de Familia 200 de la Fiscalia (sic) Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de San Miguelito, también había recomendado Acceder (sic) al Matrimonio de Hecho Post Mortem incoado por mi representada, por lo que nuevamente nos encontramos a que se omitió una consulta de una resolución que debía hacerse y no se hizo por dicho Tribunal Superior de Familia.

Sexto: No entendemos como dicho Tribunal Superior de Familia emite un concepto con opiniones variables o contradicciones, según consta a foja 231, señala que existía una notable contradicción entorno a la singularidad entre mi representada y el señor GENARO ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.), puesto que hubo versiones en contrario que el citado aún mantenía relaciones con la señora VERGARA, y por otro lado señala que según foja 229 que los testigos de la parte demandada son muy confusas y contradictorias.

Honorable Magistrado nos encontramos ante varias constantes dentro del fallo de la Resolución de 29 de mayo de 2009, en la cual el citado Tribunal Superior de Familia sustenta de un modo pero toma una decisión totalmente fuera de la realidad, de sus argumentos y dentro del mismo proceso.

Séptimo: Igualmente el Artículo 53 y subsiguientes del Código de la Familia, señalan claramente cuales son los presupuestos legales para que exista un matrimonio post mortem, tales como la unión entre dos personas legalmente capacitadas se haya mantenido mínimamente durante cinco (5) años consecutivos; que exista condiciones de singularidad y que exista estabilidad; sin embargo para el Tribunal Superior de Familia no existe singularidad ni estabilidad, toda vez que aduce que los testigos de la parte actora señalan que el señor MARTÍNEZ SÁNCHEZ aún se vinculaba con la señora VERGARA.

No entendemos como es posible que dicho Tribunal Superior de Familia, no analice que es de conocimiento dentro del expediente que el señor GENARO ALBERTO MARTINEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.), y la señora MARÍA ELENA JUDITH VERGARA DELGADO, tiene (sic) una relación porque ambos tienen dos hijas producto de una relación que finalizó mucho antes de que conociera a mi representada.

No negamos que como padre tenía todo el derecho de visitar a sus hijos cuando estos estaban en la casa de la señora VERGARA DELGADO, por lo tanto tenía que presentarse en cuerpo y alma a dicha vivienda, sino no hubiera forma de ver a sus hijos."

De lo anteriormente transcrito puede la Sala observar, que el aludido Recurso de Hecho presentado por el Licenciado ILYCHS MAGDIEL MORALES WONG en representación de MAYRA ARGELIA URRUNAGA SEALEY, más bien parece ser una sustentación de apelación, que el aludido recurso.

Como bien se desprende del artículo 1152 del Código Judicial, la finalidad del Recurso de Hecho es que el Superior conozca de la negación de la apelación o la concesión del Recurso de Casación, y para tal fin deberá el recurrente acompañar copia de la resolución y su notificación, la apelación de dicha resolución o interposición del recurso de casación, la resolución que niegue cualquiera de los recursos antes señalados, así como las piezas que considere necesarias.

En el evento que no se expidan las copias en el término de seis días, puede el recurrente concurrir al Superior y presentar copia del memorial en que fue solicitada, con nota de su presentación.

En el presente caso, el recurrente se refiere a que recurre de hecho en contra de la Resolución de 29 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Familia, que revoca la Sentencia 22-09 de 16 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, es decir, en ningún momento ha indicado que anunció recurso alguno en contra de la Resolución de segunda instancia, y que fue negada por el Ad-quem. Tampoco ha presentado memorial donde solicitó las copias requeridas para la

interposición del Recurso de Hecho, y nota de su presentación, indicando que no fueron expedidas dentro del término de seis días como lo exige el artículo 1152 del Código Judicial.

Como ya se ha señalado, el recurrente ha motivado el recurso que nos ocupa como si se tratara de una apelación, lo que se aparta totalmente de la finalidad del Recurso de Hecho, ya que se refiere al análisis que llevó a cabo el Ad-quem a las pruebas tanto documentales, testimoniales, y recomendación del Ministerio Público, lo que demuestra que a pesar de su descontento con la Resolución de 29 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Familia a través de la cual revoca la Sentencia 22-09 de 16 de enero de 2009, que concedía el Matrimonio de Hecho Post-Mortem a favor de su representada, no hace alusión en ningún momento tanto de la interposición de recurso alguno en contra de dicho pronunciamiento, como de la resolución del Ad-quem negando los recursos permitidos por la ley en contra de la Sentencia dictada por un Tribunal de Segunda Instancia.

Lo anterior es indispensable para que pueda proceder esta Corporación de Justicia a la admisión del recurso que nos ocupa, como se desprende el artículo 1156 del Código Judicial, el que dispone lo siguiente:

> "Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

Por las anteriores consideraciones, y siendo como ya se dejó expuesto, que lo presentado se aparta totalmente de lo que pretende el Recurso de Hecho; que el recurrente se refiere a la resolución que recurre de hecho a la dictada por el Tribunal Superior de Familia que revoca la Sentencia 22-09 de 16 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá; que no hace alusión ni presenta copia de la interposición de recurso alguno que haya sido negado por el Superior en contra de la resolución que revoca la de primera instancia, así como copia de dicha negativa; y tampoco presentó copia del memorial con nota de su presentación de la que se desprenda que las copias fueron solicitadas y no se expidieron dentro del término indicado por ley, es que procede la Sala a negar su admisión.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado en contra de la Resolución de 29 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Familia, por medio del cual revoca la Sentencia No.22-09 de 16 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho Post-Mortem que le sigue a los presuntos Herederos de Genaro Alberto Martínez Sánchez (q.e.p.d.).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

LEONARDO PINEDA PALMA RECURRE DE HECHO CONTRA LA DECISIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TIRZA DEL CARMEN AYARZA DE SANTIZO, MARÍA GRACIELA AYARZA DE HENSEN, HERNÁN ROGER AYARZA OVALLE CONTRA HEBERTO CÉSAR AYARZA OVALLE Y DIONISIO GÓNDOLA MOLINAR (NOTARIO PÚBLICO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN), PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: Viernes, 29 de Enero de 2010
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 312-09

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de hecho propuesto por TIRZA DEL CARMEN AYARZA DE SANTIZO, MARÍA GRACIELA AYARZA DE HENSEN y HERNÁN ROGER AYARZA OVALLE contra la resolución de 2 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo que le siguen a HEBERTO CÉSAR AYARZA OVALLE y DIONISIO GÓNDOLA MOLINAR.

La decisión impugnada niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado por la parte recurrente contra la sentencia de 22 de julio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que no cumple con el requisito inherente a la cuantía que establece el Código Judicial en su artículo 1163, ordinal 2 del Código Judicial, para recurrir en casación.

La censura, por su parte, alega que contrario a lo concluido por el tribunal de segunda instancia, el proceso sí cumple con la cuantía para recurrir en casación. Sin embargo, sostiene, que el tribunal hace una errónea aplicación de la ley, dado que aplica al presente caso la norma vigente que fija la cuantía para acceder al recurso de casación en $25,000.00, cuando ha debido aplicar la norma anterior, que la establecía en $.10,000.00.

Explica la censura que la disposición legal vigente que establece la cuantía mínima del proceso para recurrir en casación, recogida en el artículo 1163 ordinal 2° del Código Judicial, no rige para el presente proceso, ya que al instaurarse éste, dicho precepto legal no había entrado en vigencia, de manera que su aplicación resultaría retroactiva, lo que prohíbe la Constitución y la ley. Además, sostiene que el derecho al recurso se adquiere desde que se instaura el proceso y que no puede ser desconocido por ley posterior.

Carecen de asidero legal los argumentos de la censura, ya que el Código Civil, concretamente en su artículo 32, en cuanto a la aplicación o entrada en vigencia de las leyes es claro y no deja lugar a dudas: "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los trámites que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

El actual artículo 1163, ordinal 2 del Código Judicial, que incrementó la cuantía para recurrir en casación, fijándola en $25,000.00, constituye una norma sobre ritualidad y, por ende, de conformidad con el artículo 32 del Código Civil, es de aplicación inmediata, salvo a aquellos recursos de casación que a la entrada en vigencia de la nueva norma hubieren sido interpuestos o estuvieren en trámite. Adviértase que el legislador hace referencia específica a los trámites y diligencias iniciadas bajo la ley anterior, no a procesos, como parece entender la censura, de manera que la ley que rige al momento de instaurarse un proceso no sujeta su tramitación a ella, de tal manera que si varía posteriormente, sólo los trámites, diligencias o actuaciones del referido proceso que estuvieran adelantadas a la entrada en vigencia de la nueva ley, se seguirán tramitando con la ley anterior, pero los que se inicien con la nueva ley se rigen por ésta y no por la anterior.

Vale destacar que, sobre el tema examinado se ha pronunciado ya la Sala, entre otros, en el fallo de 29 de septiembre de 2004, que convendría citar en lo medular:

> "Como se aprecia, en su parte inicial, esta regla de interpretación instituye como patrón general que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que comienzan a tener vigencia efectiva. Sin embargo, en su parte final y a modo de excepción a esta regla general, señala que para el caso de

términos, diligencias o actuaciones ya iniciadas seguirán rigiendo las normas que imperaban cuando los mismos se originaron.

Aplicado el principio contenido en el artículo 9 del mismo Código acabado de citar, concerniente a que siendo diáfano el contexto literal de una norma no debe atenderse a otras circunstancias que no sean las que derivan de ese claro entendimiento que ella refleja, entonces no cabe duda que la inmediatez de que gozan en su aplicación las normas adjetivas, desde que son puestas en vigor, sólo tiene como cortapisas los casos que a modo de salvedad enuncia en su parte final el artículo 32 antes transcrito, valga decir: los casos o procesos en que al tiempo de comenzar a gobernar nuevas reglas procesales tengan ya decurriendo o iniciado, sin haber concluido, algún período de tiempo determinado en la propia ley para ejecutar o llevar a efecto un específico acto procesal (término, art. 507 C.J.), o que, simplemente, se esté realizando el acto en sí mismo (actuación) o alguna otra forma de tramitación (diligencia) de las que se tienen previstas concatenadamente en la ley para la prosecución del negocio.

Si ello es así de claro, deviene equivocada la exégesis que sobre el contenido del artículo 32 del Código Civil expusiera la recurrente de hecho, pues en esta asimila el proceso, entendiéndolo en su integridad, al concepto de actuación o diligencia, tratados en esa misma norma a modo de salvedades que impiden la inmediata aplicación de una nueva regla procesal.

Igualmente, la interpretación hecha por la sociedad demandada parece también sugerir que la mera presentación de la demanda a la vez que inicia el proceso, pone a correr un término que no precluye hasta tanto dicho proceso no finalice, quedando cubierto o cobijado, durante todo ese tiempo, bajo el ámbito de aplicación de la Ley adjetiva que regía al tiempo de su iniciación.

No obstante, como se sabe, en procesos de conocimiento como el que nos ocupa, la presentación de la demanda, o más bien, su acogida formal por medio del correspondiente auto admisorio, si bien inicia el proceso propiamente tal, el único término que pone en marcha es el de contestación a dicha demanda.

Esa sinonimia que entre procesos o "juicios" y "actuaciones", "diligencias" y "términos", aparentemente ha querido sugerir la recurrente, desconoce que precisamente, la regla de aplicación de normas procesales tratada en el artículo 32 del Código Civil guarda la debida distinción entre aquel y estas últimas, de modo tal que no desdicen de las acepciones que corresponden a cada uno y que se recogen en otro tanto de normas, tanto sustantivas como adjetivas, acepciones éstas que permiten concebir al proceso o juicio como un todo integrado de actos que sucesiva, concatenada y vinculadamente propenden a un fin; mientras que a las llamadas actuaciones y diligencias se las percibe como parte de esos actos que en conjunto conforman ese todo llamado proceso, y por ultimo, los términos, entendidos como la oportunidad legal precisada en el tiempo "para la realización de actos procesales" (art. 507 C.J.).

Conviene en este punto reproducir, por ilustrativa y oportuna, una parte del artículo que denominado "EFECTOS EN EL TIEMPO DEL NUEVO CODIGO JUDICIAL", insertara el jurista patrio Don Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, Tomo II (Editora Jurídica panameña, 1990, págs. 1339-1346), a saber:

> "La expresión 'actuación' obviamente no significa 'proceso' por los siguientes motivos: Porque significa un acto específico y determinado del proceso y no la totalidad como tal; porque el proceso es un conjunto de actos, como hemos expresado, y a pesar de que constituye una unidad, es una unidad compleja compuesta por muchos actos distintos ordenados entre sí refiriéndose cada uno de ellos a una etapa procesal; y finalmente, porque si la expresión 'actuación' en el contexto del Art. 32 del C.C. significara 'proceso' se contrariaría la regla sentada por dicho artículo y además porque haría totalmente superfluo e innecesario los conceptos 'términos' y 'diligencias' que contiene dicho precepto del C. Civil."
>
> En resumen, y retomando el caso concreto de la ley procesal aplicable al recurso de casación interpuesto en su momento por la demandante y cuya denegación eventualmente la llevó a recurrir de hecho, se tiene que al momento en que anuncia ese medio extraordinario de impugnación contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 2003 que resolvió sobre la apelación que élla misma interpusiera respecto de la primigenia decisión dictada por el A-quo (sentencia Nº 7 de 18 de abril de 2002 del Juzgado Duodécimo Circuital Civil de Panamá), ya estaba vigente, con creces, el nuevo texto del artículo 1163 del Código Judicial, que modificó al antiguo artículo 1148 del mismo Código." (sentencia 19 de septiembre de 2004)

Como quiera, entonces, que la propia parte recurrente en su escrito manifiesta que al momento de la presentación del recurso de casación se encontraba en vigencia la nueva cuantía, resulta apenas claro que le resulte aplicable la norma vigente y no la anterior, precepto que, por otra parte, tampoco parece lesionar el derecho al recurso, como sostiene la censura, ya que dicho derecho es de configuración legal, lo que significa que los justiciables deben encausar su ejercicio a través de la vía legal establecida para ello. El derecho al recurso no es un derecho que puedan las partes ejercer de manera arbitraria o a su antojo, sino que, como se ha dicho, han de sujetarse a los requerimientos legales, que se establecen en garantía de los derechos de ambas partes. Recuérdese, además, que la ley se presume válida, en tanto no sea declarada su inconstitucionalidad, mediante sentencia ejecutoriada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho propuesto por TIRZA DEL CARMEN AYARZA DE SANTIZO, MARÍA GRACIELA AYARZA DE HENSON, HERNÁN ROGER AYARZA OVALLE contra la resolución de 2 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo que le siguen a HEBERTO CÉSAR AYARZA OVALLE y DIONISIO GÓNDOLA MOLINAR.

Las costas a cargo de la censura se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES ($75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA ANA CECILIA MARURI, EN CONTRA LOS AUTOS FECHADOS 14 DE ABRIL DE 2008, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, LOS CUALES GUARDAN RELACIÓN CON LOS ASIENTOS 7993 DEL TOMO 146 DEL DIARIO, 9215 DEL TOMO 232 DEL DIARIO, 10191 DEL TOMO 232 DEL DIARIO, 391 DEL TOMO 233 DEL DIARIO 2239 DEL TOMO 233 DEL DIARIO, 2907 DEL TOMO 234 DEL DIARIO, 8458 DEL TOMO 257 DEL DIARIO Y 3671 DEL TOMO 267 DEL DIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 11 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	261-08

VISTOS:

La licenciada MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA, en su condición de apoderada judicial de la señora ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER, interpuso Recurso de Apelación contra los Autos fechados 14 de abril de 2008, dictados por la Dirección General del Registro Público, por los cuales se suspende la inscripción de los Asientos 2239 del Tomo 233, 391 del Tomo 233, 7993 del Tomo 146, 9215 del Tomo 232, 10191 del Tomo 232, 2907 del Tomo 234, 8458 del Tomo 257, 3671 del Tomo 267, 11161 del Tomo 232, 6511 del Tomo 233, 9100 del Tomo 146 y 7312 del Tomo 257, todos del Diario.

LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Los Autos apelados, todos fechados el 14 de abril de 2008, dictados por la Dirección General del Registro Público, por la cual se ordena se suspenda la inscripción de los Asientos antes mencionados, tienen el mismo fundamento jurídico, razón por la cual pasamos a transcribir solamente uno de ellos para mejor comprensión:

> "REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá catorce (14) de abril de (2008).
>
> El presente documento ingresó a la sección de Diario bajo el...y se califica de defectuoso por lo siguiente:
>
> Según constancias registrales sobre la Finca 2486, inscrita al Tomo 71, Folio 62 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, se encuentra inscrito el Secuestro por el cual:
>
> Fermín O. Castanedas, Juez Primero de Circuito de Panamá por Auto 533 de fecha 27 de mayo de 1981, adicionado por Oficio 859 de fecha 3 de octubre de 1994, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, con motivo del juicio propuesto por Alberto Attia Maruri contra la sucesión de Alberto Attia Yohros, decreta secuestro sobre esta Finca de propiedad de Alberto Attia Yohros hasta la cuantía de B/.1,895.00, más B/. 315.00 de costas, más B/. 20.00 de interés, remitido por Oficio No. 776 de fecha 27 de mayo de 1981 y 1859 de fecha 3 de octubre de 1994. Ingresado a este Registro bajo los Asientos 7038 del Tomo 146 y Asiento 2844 del Tomo 233.
>
> Según constancias registrales sobre las Fincas 2486 PH, 239, 3631, 3851, 3674 y 21833, se encuentran pendientes de inscripción los siguientes asientos:

Asiento 7993 Tomo 146: Por la Cual el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá de lo Civil, por Oficio No. 844 de fecha 29 de mayo de 1981, cita que, mediante Resolución dictada en el Juicio de Sucesión Testada de Alberto Attia Yohros se designó a la señora Ana Cecilia Maruri como Albacea Testamentaria de todos los bienes dejados por el difunto, incluyendo los mismos de la co-propiedad de las Fincas 3851, 3631 y 2486.

Asiento 9100 Tomo 146: Por la cual el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, por Auto de fecha 4 de junio de 1981, remitido por el Oficio de fecha 4 de junio de 1981, decreta embargo a favor de Pan American Life Insurance Company y en contra Alberto Attia Yohros.

Asiento 6702 Tomo 227: Por la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por Auto No. 113 de fecha 18 de enero de 1994, remitido por Oficio No. 206 de fecha 28 de enero de 1994 decreta embargo sobre las Fincas 381, 3631, 3674 y 21833 a favor de León Goldfare contra Ramón Attia Yohros y Ezra Attia Yohros, hasta la cuantía de B/. 225,602.00.

Asiento 9215 Tomo 232: Por la cual el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, por Auto No. 1020 de fecha 27 de julio de 1982, remitido por Oficio No. 1573 de fecha 13 de septiembre de 1994, decreta Aseguramiento de Bienes Hereditarios dejados por Alberto Attia Yohros.

Asiento 10191 Tomo 232: Por la cual el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por Auto No. 1020 de fecha 27 de julio de 1982, remitido por Oficio No. 1599 de fecha 15 de septiembre de 1994, que a su vez reitera el contenido del Oficio No. 1573 de fecha 13 de septiembre de 1994.

Asiento 11161 Tomo 232: Por la cual el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ordena Demanda de Prescripción Adquisitiva propuesta por Lourdes Riera contra Alberto Attia Yohros. Asiento 391 Tomo 233: Por el cual el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por Auto No. 1020 de fecha 27 de julio de 1982, remitido por Oficio No. 1573 de fecha 13 de septiembre de 1994, decreta Aseguramiento de Bienes Hereditarios dejados por Alberto Attia Yohros.

Asiento 2239 Tomo 233: Por la cual el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por Auto 1020 de fecha 27 de julio de 1982, remitido por Oficio No. 1796 de fecha 28 de septiembre de 1994, Oficio que a su vez reitera contenido de los Oficios No. 1573 y No. 1599.

Asiento 6511 Tomo 233: Por la cual el Juzgado Primero del Circuito de los Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por Oficio No. 1447 de fecha 17 de octubre de 1994, corrige el nombre del demandado Alberto Attia Yohros.

Asiento 2907 Tomo 234: Por la cual el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por Auto No 2264 de fecha 21 de noviembre de 1994, decreta embargo a favor de Alberto Attia Maruri contra la Sucesión Testamentaria de Alberto Attia Yohros (Q. E. P. D.).

Asiento 7312 Tomo 257: Por la cual el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por Auto No. 1522 de fecha 19 de septiembre de 1994, remitido por Oficio No. 1324 de fecha 1 de julio de 1997, admite la Demanda Ordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por Lourdes Rivera contra Alberto Attia Yohros.

Asiento 8458 Tomo 257: Por la cual el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por Auto No. 1939 de fecha 16 de noviembre de 1994, remitido por Oficio No. 3705 de fecha 4 de julio de 1997, decreta embargo a favor de Alberto Attia Maruri contra la Sucesión Testamentaria de Alberto Attia Yohros (Q. E. P. D.).

Asiento 8465 Tomo 266: Por la cual el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, por Oficio No. 1888 de fecha 13 de mayo de 1998, reitera el Oficio No. 2264 de fecha 21 de noviembre de 1994.

Por los motivos expuestos se suspende la inscripción.

Fundamento Legal: Artículos 1795 y 1800 del Código Civil, Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 30 de agosto de 1999 y Artículo 111 del Decreto 9 de 1920.

Notifíquese." (fs. 829-830 del expediente, Tomo IV)

En este sentido se considera preciso aclarar, que los Autos apelados van dirigidos a la cancelación de distintos Asientos que pesan sobre las fincas 2486, 239, 3631, 3851, 3674 y 21833, todas de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá del Registro Público, los cuales se encontraban pendientes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra esta decisión, la licenciada MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA en su condición de apoderada judicial de ANA CECILIA MARURI, WEDEMEYER anunció y sustentó oportunamente Recurso de apelación, medio impugnativo que fue concedido por el Director General del Registro Público mediante Resolución de 8 de julio de 2008, visible a fojas 971 y 972 del expediente, Tomo IV.

En su escrito de sustentación de la apelación, visible a fojas 133 a 134 del expediente, la Apoderada judicial de la Recurrente fundamentó su disconformidad en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que todas las medidas cautelares de secuestro por embargo pertenecen a la sucesión testamentaria de ALBERTO ATTIA XOHROS (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: QUE ALBERTO ATTIA ZORROS falleció el

30 de septiembre de 1980.

TERCERO: Que es la albacea testamentaria ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER.

CUARTO: Que es un heredero único universal ALBERTO ATTIA MARURI.

QUINTO: La última voluntad del causante es sagrada, pretender cancelar por edicto las medidas cautelares por secuestro de los bienes credenciales pertenecientes al heredero universal, deja sin protección los mismos y quedaría en manos del condominio "la palmera" HERNAM ACEVEDO quien pretende posesionarse del apartamento No. 16 LAS PALMERAS en calle 48 BELLA VISTA ciudad de Panamá.

SEXTO: SE APORTA AL JUICIO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA, expediente autenticado para probar que todas las medidas cautelares por secuestro de los asientos del auto 14 de abril de 2008 fueron corregidos por los jueces de juzgado de circuito civil de panamá.

SÉPTIMO: se presenta el Certificado del Registro Público como prueba de las correcciones ejecutadas legalmente con su respectivo auto.

OCTAVO: Se aporta la demanda de ALBERTO ATTIA MARURI autenticada para probara (sic) que los secuestros por Aseguramiento de Bienes fueron enviados con sus respectivos autos al registro público de panamá.

NOVENO: Se presenta el informe tema 2 donde se detalla cada edicto. Con respecto al juzgado 1° del circuito civil 391/233 nota 1510-2008 se corrige el error y se inscribe en el registro público. Donde se absorve las correcciones ejecutadas por los jueces.

DECIMO: carta de fecha de 1 de agosto de 2007 enviada al director general del registro donde Jerry Wilson informa de 3 casos legales pendientes de sucesión en credenciales contra los magistrados de la corte. Incluyo carta original del puño y firma del diputado Jerry Wilson.

UNDÉCIMO: fotos de la destrucción al apartamento No. 16 de mayo de 2005, recibida por la autoridad.

DOCEAVO: Se ganaron 5 fallos en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y a la fecha no pagan, ni las pensiones alimenticias, los fallos de la corte son definitivos e inapelables por ende solicitamos justicia para el heredero Alberto Attia Maruri".

El Director General del Registro Público, después de constatar que el Recurso había sido presentado en tiempo oportuno y que el poder conferido cumplía con los requisitos legales, ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA a favor de su mandante la señora ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER, contra los siguientes Autos:

"1. Auto de 14 de abril de 2008 expedido por la Dirección General del Registro Público de Panamá por el cual se suspende la inscripción del Oficio No. 844 de 29 de mayo de 1981 remitido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, ingresado bajo Asiento 7993 del Tomo 146 del Diario.

2. Auto de 14 de abril de 2008 expedido por la Dirección General del Registro Público de Panamá por el cual se suspende la inscripción del Auto No. 1020, fechado 27 de julio de 1982, remitido por Oficio No. 1573 de 13 de septiembre de 1994 emitido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, ingresado bajo Asiento 9215 del Tomo 232 del Diario.

3. Auto de 14 de abril de 2008 expedido por la Dirección General del Registro Público por el cual se suspende la inscripción del Auto No. 1020, fechado 27 de julio de 1982, remitido por Oficio No. 1599 de 15 de septiembre de 1994 emitido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo civil, ingresado bajo el Asiento 10191 del Tomo 232 del Diario.

4. Auto de 14 de abril de 2008 expedido por la Dirección General del Registro Público por el cual se suspende la inscripción del Auto No. 1020, fechado 27 de julio de 1982, remitido por Oficio No. 1573 de 13 de septiembre de 1994 emitido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, ingresado bajo el Asiento 3911 del Tomo 233 del Diario.

5. Auto de 14 de abril de 2008 expedido por la Dirección General del Registro Público por el cual se suspende la inscripción del Auto No. 1020, fechado 27 de julio de 1982, remitido por Oficio No. 1796 de 28 de septiembre de 1994 emitido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, ingresado bajo el Asiento 2239 del Tomo 233 del Diario.

6. Auto de 14 de abril de 2008 expedido por la Dirección General del Registro Público por el cual se suspende la inscripción del Auto No. 1939, fechado 16 de noviembre de 1994, remitido por Oficio No. 2264 de 21 de noviembre de 1994 emitido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, ingresado bajo el Asiento 2907 del Tomo 234 del Diario.

7. Auto de 14 de abril de 2008 expedido por la Dirección General del Registro Público por el cual se suspende la inscripción del Auto No. 1939, fechado 16 de noviembre de 1994, remitido por Oficio No. 3705 de 4 de julio e 1997 emitido el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo civil, ingresado bajo el Asiento 8458 del Tomo 257 del Diario.

8. Auto de 14 de abril de 2008 expedido por la Dirección General del Registro Público por el cual se suspende la inscripción del Auto No. 1939, fechado 16 de noviembre de 1994, remitido por Oficio No. 2146 de 28 de mayo de 1998 emitido el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, ingresado bajo el Asiento 3671 del Tomo 267 del Diario.

SEGUNDO: Se admite el poder otorgado a la Licenciada MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA otorgado por su poderdante la señora ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER.

TERCERO: Remítase las piezas procesales a la Corte Suprema de Justicia Secretaría de la Sala Civil, a objeto de que dilucide el negocio contentivo en los Autos fechados catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008)."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos del Registrador y los motivos de desacuerdo de la parte Apelante, procede esta Corporación de Justicia a dictar la Resolución de mérito que corresponde.

Las constancias procesales, nos revelan que la presente controversia tiene su inicio cuando el Bufete de Sanctis presenta ante la Dirección de Asesoría Legal del Registro Público de Panamá, Memorial de 20 de julio de 2004, por medio de la cual solicita la cancelación por edicto de los Asientos 7838, 7993 y 9100 del Tomo 233, Asientos 9215, 10191, 11161 del Tomo 232, Asientos 391, 2239, 2840, 6511 del Tomo 233, Asiento 2907 del Tomo 234, Asientos 7321 y 8458 del Tomo 257 y Asiento 3671 del Tomo 267 y Asiento 7323 del Tomo 273, solicitud que fue reiterada el 21 de abril de 2008, con fundamento en que a la fecha, estos Asientos se encontraban pendiente de inscripción, habiendo transcurrido en exceso el término concedido por la Ley para su corrección. (fs. 89 y 92 del expediente, Tomo I)

En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, la Dirección General del Registro Público de Panamá, fijó desde el 23 de junio de 2008, los Edictos de notificación de los Autos de 14 de abril de 2008, siendo desfijados el 1 de julio de 2008.

Considera la Sala propicio entonces, señalar el contenido de la norma, a fin de determinar la validez del acto realizado, por lo que se procede a la trascripción del referido artículo 42 del Decreto No. 62 de 1980, que dice:

> "Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurra dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de 5 días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina Regional, a través de la cual hubiere ingresado el documento, si este fuera el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.
>
> Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificaré y desde la fecha de tal notificación transcurre tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.
>
> Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.
>
> En caso de que el documento por su naturaleza no sea inscribible o adolezca de defectos no subsanables, si el interesado no se notificare dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución que niega la inscripción, podrá notificarse mediante Edicto en la forma prevista por este Artículo y seguidamente se harán las cancelaciones correspondientes."

Antes de que venciera término al que hace referencia la norma antes transcrita, la señora ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER se notifica del contenido de dichos Autos el día 27 de junio de 2008, y anuncia formal Recurso de apelación, sobre el cual esta Sala ahora debe pronunciarse. Sin embargo, no consta evidencia dentro del expediente, ni se hace referencia en los hechos que fundamentan el presente Recurso, de que la Recurrente haya subsanado las causas por las cuales se declararon defectuosos los Asientos pendientes y que consecuentemente impiden su inscripción, razón por la cual el Registro Público suspendió la misma.

Resulta claro para la Sala, que el Registro Público cumplió con el procedimiento legal de informar a la Juez Cuarta del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la calificación defectuosa y la consecuente suspensión de la inscripción del Auto No. 1020 de

fecha 27 de julio de 1982, emitido por ese despacho, el cual generó varios asientos pendientes en el Registro Público sobre las fincas 2486 PH, 239, 3631, 3851, 3674 y 21833, toda vez que sobre dichas fincas ya existían previamente otros asientos pendientes.

En este sentido, se considera propicio determinar si lo expuesto en el párrafo precedente resulta ser un procedimiento legal de dicha Institución, lo cual se determina con la verificación de las normas correspondientes en el Código Civil, que señalan lo siguiente:

> "Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si estos fueron subsanables".
>
> Artículo 1800. No se registrará instrumento alguno que trasmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, o naves, ni el que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble o naves mencionados en el instrumento presentado al Registro."

Conocidos los hechos descritos anteriormente, la Sala debe señalar que la principal disconformidad de la Apelante se desprende del hecho quinto de su escrito de apelación, visible a foja 134 del expediente, Tomo I, en el que manifiesta que al cancelarse por medio de Edictos las medidas cautelares por secuestro de los bienes credenciales pertenecientes al heredero universal ALBERTO ATTIA MARURI, se le ha dejado sin protección, razón por la cual solicita se haga justicia.

No obstante lo anterior, la Sala considera que la pretensión formulada por la apelante carece de fundamento jurídico, ya que se traduce en un recuento de los hechos relacionados con el Proceso de Sucesión Testamentaria; aunado a que hace alusión a normas legales contenidas en el Código Judicial que regulan dicho Proceso, así como de aquellas relacionadas con la interposición de este medio de impugnación.

Es evidente que la Apelante desconoce que la calificación de defectuoso y la orden de suspensión de la inscripción de un asiento, representa la oportunidad que el Registrador le brinda al usuario para que corrija los defectos que aparezcan listados en los Autos Registrales impugnados, en este caso, visibles de fojas 96 a 129 del expediente, Tomo I.

La Sala considera, que el procedimiento efectuado por el Registro Público, se dio conforme lo señala la ley, en cumplimiento de la misma, al declarar defectuosos los Asientos y suspender su inscripción. No podría la Sala justificar a la Apelante, quien permitió que transcurriese el tiempo en demasía sin la debida corrección de los Autos defectuosos, circunstancia esta que generó que otros interesados solicitaran su cancelación, y pretenda ahora apelar tal decisión, sin siquiera sugerir una debida corrección o hacer alusión a justificación legal que le haya imposibilitado la misma.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que no existe yerro en la actuación del Registrador, y que su decisión es el resultado de las facultades que le otorga la ley, para ordenar suspender o negar una inscripción cuando los documentos presentados adolecen de faltas subsanables o insubsanables, respectivamente.

Siendo así las cosas y no existiendo otros argumentos que considerar, la Sala concluye que se debe confirmar la Resolución venida en grado de apelación, porque se ajusta a derecho.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA los Autos de 14 de abril de 2008, proferidos por la Dirección General del Registro Público de Panamá, por las cuales se suspende la inscripción de los Asientos 2239 del Tomo 233, 391 del Tomo 233, 7993 del Tomo 146, 9215 del Tomo 232, 10191 del Tomo 232, 2907 del Tomo 234, 8458 del Tomo 257, 3671 del Tomo 267, 11161 del Tomo 232, 6511 del Tomo 233, 9100 del Tomo 146 y 7312 del Tomo 257, todos del Diario.

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR EL LCDO. VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE SUCESIÓN TESTADA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 13 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	372-09

VISTOS:

El Licenciado VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, en su condición de apoderado sustituto de RICHARD SAM LEHMAN, ha presentado formal escrito de Desistimiento "...del Incidente de Recusación contra el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., que presentamos el 26 de Noviembre de 2009 en la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia".

En el libelo de Desistimiento visible a fojas 16 y 17 del Incidente de Recusación el apoderado judicial indica que el mismo obedece a que " ... analizados los expedientes fuimos informados que ya existía pronunciamiento desde el 16 de Julio de 2009". Agrega que, al momento de presentar el Incidente de Recusación desconocía la existencia del fallo de 16 de julio de 2009 y, por lo tanto, solicita se acepte el Desistimiento.

Ante el incidente planteado, la Sala debe determinar si procede acceder o no a lo pedido. Para ello, nos remitimos al artículo 1087 del Código Judicial, mismo que permite y da lugar a desistir de las demandas, incidentes y acciones presentadas. Sin embargo, no podemos perder de vista el contenido del artículo 1102 de dicho cuerpo legal y que establece la imposibilidad de desistir a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Esta Sala ha podido constatar que el abogado solicitante ha aportado un Poder (fs. 740 exp. principal) que no es preciso en expresar la facultad de desistir que exige el Código Judicial en el artículo 1102 numeral 3, por lo tanto, a la Sala le está vedado conceder lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, NO ADMITE el DESISTIMIENTO del Incidente de recusación contra el Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., presentado por el Lcdo. VICTOR A. CROSBIE CASTILLERO.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR EL LCDO. VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO OYDEN ORTEGA DURAN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE SUCESIÓN TESTADA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: Lunes, 18 de Enero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 371-09

VISTOS:

El Licenciado VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, en su condición de apoderado sustituto de RICHARD SAM LEHMAN, ha presentado formal escrito de Desistimiento " del Incidente de Recusación contra el Magistrado OYDEN JESÚS ORTEGA DURÁN, que presentamos el 26 de Noviembre de 2009 en la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia".

En el libelo de Desistimiento (fjs. 20, 21), del Incidente de Recusación el apoderado judicial indica que el mismo obedece a que " ... analizados los expedientes fuimos informados que ya existía pronunciamiento desde el 29 de mayo de 2009." Agrega, además, que al momento de presentar el Incidente de Recusación desconocía la existencia del fallo de 29 de mayo y por lo tanto solicita se acepte el Desistimiento. Ante el incidente planteado, la Sala debe determinar si procede acceder o no a lo pedido. Para ello, nos remitimos al artículo 1087 del Código Judicial, mismo que permite y da lugar a desistir de las demandas, incidentes y acciones presentadas. Sin embargo, no podemos perder de vista el contenido del artículo 1102, que establece la imposibilidad de desistir a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Esta Sala ha podido constatar que el abogado solicitante ha aportado un Poder (fs. 740 exp. principal) que no es preciso en expresar la facultad de desistir que exige el Código Judicial en el artículo 1102 numeral 3, por lo tanto, a la Sala le está vedado conceder lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, NO ADMITE el DESISTIMIENTO del Incidente de recusación presentado por el Lcdo. VICTOR A. CROSBIE contra el Magistrado OYDEN ORTEGA DURAN.

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICDO. ROGELIO CRUZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 01 de enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	609-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por Licdo. Rogelio Cruz, contra la sentencia de segunda instancia de 27 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, y en su defecto condenó al señor IRINEL MELGAR PEREZ a la pena de 84 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual lapso, como responsable del delito relacionado con drogas.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo estrictamente formal, debe advertirse que el recurrente cumple el requisito de dirigir el memorial a la Presidenta de la Sala, tal como con lo tiene establecido el artículo 101 del Código Judicial.

Con respecto a la historia concisa del caso, el casacionista expone un recorrido de todo el proceso que culminó con la condena del imputado en segunda instancia, por el delito relacionado drogas. Adecuadamente, el libelo recoge una presentación breve, sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, refiriéndose a la forma en que se inicia el proceso, la opinión del Ministerio Público en su vista fiscal, lo resuelto en el auto de llamamiento a juicio, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia.

El casacionista invoca como primera causal de fondo para sustentar el recurso, el supuesto que se presenta "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial y se encuentra bien enunciada (fs. 348).

En el único motivo se observa un cargo de injuricidad acorde con la causal invocada, puesto que el casacionista, de manera concreta, endilga al fallo el supuesto error de darle connotaciones delictivas a la conducta desplegada por el imputado, cuando los hechos no se encuadran en el tipo aplicado.

En cuanto a las normas legales infringidas, el recurrente transcribe los artículos 1 y 262 del Código Penal de 1982 y el artículo 313 del Código Penal vigente; el primero en forma directa por omisión y los dos últimos por indebida aplicación. En la explicación del concepto de infracción de las normas citadas, éstas se relacionan con el motivo expuesto. En vista de la adecuada formulación de la primera causal, considera este Despacho Sustanciador que procede admitirla para en el fondo estimar los cargos que la sustentan.

Como segunda causal de fondo, invoca el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se encuentra bien enunciada (fs. 351).

En el primer y único motivo, se observa un cargo de injuricidad acorde con la causal invocada, puesto que el recurrente, de manera concreta, endilga al fallo el supuesto error de valoración de una prueba pericial, visible a fojas 73 a 77 del expediente.

En cuanto a las normas legales infringidas, el recurrente transcribe los artículos 2041, 781, 792 y 980 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. En la explicación del concepto de infracción de la norma citada, ésta se relaciona con el motivo arriba examinado. A criterio del casacionista, los artículos 262 del Código Penal de 1982 y el artículo 313 del Código Penal vigente, son las normas sustantivas infringidas, al aplicarse indebidamente al caso particular.

Concluido el examen formal del recurso de casación, y sus dos causales, y en vista que el mismo satisface los requisitos mínimos, procederá la Sala a imprimirle el trámite de rigor.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Rogelio Cruz, contra la sentencia de segunda instancia de 27 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELISEO RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.C.G. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 05 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	341-G

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de octubre de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio de ELISEO RODRIGUEZ, contra la Sentencia Nº251 S.I. de 20 de noviembre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado oportunamente el escrito corregido por el Licdo. DAVID M. SANTAMARÍA C. , Defensor de Oficio Suplente, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la

admisibilidad del recurso.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto el Licdo. DAVID M. SANTAMARÍA C. , Defensor de Oficio Suplente de ELISEO RODRIGUEZ, contra la Sentencia Nº251 S.I. de 20 de noviembre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVIS BUSTAMANTE RANGEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 11 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	675-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. XIOMARA GOMEZ ANDRION, Defensora de Oficio de DAVIS BUSTAMANTE RANGEL, contra la sentencia de 16 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera

sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica la violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en dos motivos, que contienen un cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce los artículos 918 y 920 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 258 del Código Penal antes vigente en concepto de indebida aplicación, los que han sido enunciados de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. XIOMARA GOMEZ ANDRION, Defensora de Oficio de DAVIS BUSTAMANTE RANGEL, contra la sentencia de 16 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO ANTONIO JONES LIVINGSTON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 11 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	586-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. VICTOR M. HARDING, apoderado judicial de HUMBERTO ANTONIO JONES LIVINGSTON, contra la Sentencia Nº118-S.I. de 29 de mayo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, exponiendo una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce una sola causal de fondo para sustentar el recurso promovido, sin embargo, comete la impropiedad de transcribir una fracción del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "ASI MISMO, EL ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA", en lugar de formular la causal de acuerdo a lo que ha señalado al respecto la doctrina y jurisprudencia de esta Sala, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

Seguidamente expone un motivo, el cual no plantea un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada, sino que se limita a señalar una serie de hechos, sin precisar el error que atribuye al juzgador de segunda instancia.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor aduce los artículos 834 y 856 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el articulo 183 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión. Respecto a las normas señaladas, las disposiciones adjetivas no resultan congruentes con la causal aducida, omitiendo además la mención del artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de pruebas aceptados por nuestro ordenamiento positivo y que la juriprudencia en materia de casación penal ha sido constante en señalar como necesario al momento de aducir la presente causal. De igual forma, el concepto de infracción de la norma sustantiva aducida es erróneo, toda vez que de lo alegado en la explicación del mismo se puede deducir que se censura la indebida aplicación de tal disposición al caso juzgado.

Por lo anterior, toda vez que el recurrente evidencia una falta de dominio de la técnica casacionista y al ser insubsanables los errores anotados, estima la Sala que la presente iniciativa no debe ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. VICTOR M. HARDING, apoderado judicial de HUMBERTO ANTONIO JONES LIVINGSTON, contra la Sentencia Nº118-S.I. de 29 de mayo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE DIANA GRIMBERG PEISACH. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 11 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	492-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación de recurso de casación por parte de la Licda. MARIELA C. SOUSA GOMEZ, actuando en nombre y representación de DIANA GRIMBERG PEISACH, contra el Auto de 23 de marzo de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene las sumarias instruidas en virtud de denuncia presentada por la señora GRIMBERG PEISACH en contra de JOSEPH DANIEL MOREINIS Y OTROS por delito contra el patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado, sin embargo, advierte el Tribunal de Casación una irregularidad en el trámite del proceso que no puede pasarse por alto.

Consta a foja 421 del expediente, poder conferido por DIANA GRIMBERG PEISACH, en su calidad de víctima del delito a la Licda. MARIELA C. SOUSA GOMEZ, con la finalidad de interponer oposición a la Vista Fiscal No.913 de 12 de agosto de 2008, dictada por la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor.

Posteriormente, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 16 de octubre de 2008, dicta un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal dentro de las sumarias instruidas, resolución contra la cual la Licda. MARIELA C. SOUSA GOMEZ, en representación de la señora GRIMBERG PEISACH, anuncia y sustenta recurso de apelación, tal como puede apreciarse a fojas 434 - 439 del expediente, pese a no haberse constituido ésta en querellante dentro del proceso en comento.

Debemos recordar que los derechos que tiene la víctima del delito se encuentran señalados en el artículo 2 de la Ley 31 de 1998, De Protección a las Víctimas del Delito, sin embargo, debe manifestar su voluntad de constituirse querellante dentro del proceso, para poder tener los derechos reconocidos a las partes, tal como señala el artículo 3 de la citada ley, entre los cuales se encuentra el acceso a los medios de impugnación.

Por tal motivo, toda vez que DIANA GRIMBERG PEISACH no es querellante dentro del proceso que nos ocupa, la apelación interpuesta por la Licda. SOUSA GOMEZ es a todas luces improcedente, y debió ser rechazada de plano como tal por el juzgador de instancia, al carecer la recurrente de legitimidad para actuar por no ser parte dentro del proceso, motivo por el cual se hace necesario decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución que concede dicho recurso, visible a foja 442 del expediente, a lo que se avocará este tribunal acto seguido.

Ahora bien, la Licda.MARIELA C. SOUZA GOMEZ ha presentado ante esta Superioridad un escrito desistiendo del recurso de casación interpuesto, sin embargo, en virtud de lo antes expuesto, al no tener ésta legitimidad para actuar, resulta improcedente la solicitud de desistimiento, por lo que debe ser rechazada de plano la misma sin más trámite.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento del recurso de casación interpuesto por la Licda. MARIELA C. SOUZA GOMEZ en representación de DIANA GRIMBERG PEISACH, contra el Auto de 23 de marzo de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

SE DECRETA LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la foja 442 del expediente contentivo del presente proceso y SE DISPONE remitir el expediente al Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primero Circuito Judicial de Panamá para que se surta el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RENÁN SALVADOR PHILLIPS ESQUIVEL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE GOLF OIL PANAMA, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO.- PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Martes, 12 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	652-G

VISTOS:

La licenciada Miriam Jaén de Salinas, en su condición de Defensor de Oficio Circuital de RENAN SALVADOR PHILLIPS ESQUIVEL, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia de 28 de julio de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Previo al examen de las distintas secciones que confirman el recurso extraordinario de casación penal, se le indica a la recurrente que debe enmendar el libelo en cuanto a la correcta identificación de la sentencia de segunda instancia atacada, toda vez que como se lee al inicio supuestamente se esta recurriendo contra la sentencia de segunda instancia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 28 de julio de 2008 cuando es 2009, mediante la cual se condena a su representado a la pena de veinte (20) meses de prisión, cuando en realidad esta sentencia confirma la de primera instancia identificada con el número 62 de 31 de octubre de 2007, que condenó a su representado a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término luego de cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria y, cien (100) días multa, a razón de tres (B/.3.00) balboas diarios, lo cual frece un total de trescientos (B/ 300.00) balboas que deberá cancelar a favor del Estado en un término de 6 meses en calidad del delito de Estafa.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente. Sin embargo, se observa que la recurrente identifica de manera incorrecta la sentencia de segunda instancia contra la cual recurre, tal y como ya se le indicó en párrafos anteriores.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual viene sustentada en un sólo motivo del cual no se infiere cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia porque está inconcluso, es decir, no señala en qué consiste el yerro en la valoración de dichos informes y de qué manera incide en la parte dispositiva del fallo. No basta con indicar que el Tribunal erró en la valoración de determinada prueba, sino que debe, sin alegar y emitir opiniones personales, expresar en qué consiste el error en la valoración que ha cometido en el Tribunal.

Lo mismo ocurre en cuanto a la explicación del concepto de infracción del artículo 917 del Código Judicial, toda vez que no termina o no concluye su explicación, es decir, debió exponer cómo o de qué manera el Tribunal en su proceso valorativo violentó dicha norma.

Dado que el presente recurso adolece de errores subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, en su condición de Defensora de Oficio Circuital de RENAN SALVADOR PHILLIPS ESQUIVEL, contra la sentencia de 28 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDON POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE XIMENA CAICEDO ARBOLEDA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: Martes, 12 de Enero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 602-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso corregido de casación propuesto por el licenciado Nicolás Brea Kavasila, dentro del proceso penal seguido a Daygoro Efraín Pandales Blandon, por el supuesto delito de robo agravado en perjuicio de la señora Ximena Caicedo.

Por lo anterior, es preciso indicar que a través del auto de 2 de diciembre de 2009, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación, debido a que los motivos fueron mal elaborados, aunado a que en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas se cita como transgredido el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; no obstante ese precepto no contiene parámetros de valoración de prueba. En cuanto a la supuesta infracción del artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, se le advirtió al censor que la explicación que hizo no era consecuente con la causal que se invocó (fs. 482-484).

Luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Nicolás Brea Kavasila visible de fojas 486 a 491, se aprecia que se cumplió con lo ordenado. Es por ello, que se procede a admitir este recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPERMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Nicolás Brea Kavasila, contra la Sentencia de Segunda Instancia No . 085 de 13 de marzo de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial contra Daygoro Efraín Pandales Blandon quien fue condenado a la pena de prisión de cuarenta y ocho (48) meses en perjuicio de la señora Ximena Caicedo Arboleda. En consecuencia Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUDINO ELIÉCER ACOSTA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE SEGUNDA GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: Martes, 12 de Enero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 610-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada NORMA DAMARIS CIGARRUISTA, en su condición de Fiscal Primera del Circuito de Herrera, contra la Sentencia de quince (15) de julio de dos mil ocho

(2008), expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de Herrera y condenó a AUDINIO ELIÉCER ACOSTA a la pena de treinta (30) meses de prisión como responsable del delito de robo en perjuicio de la señora SEGUNDA GONZALEZ VEGA, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según la recurrente, el proceso se inició con el informe de novedad, de fecha 8 de julio de 2007 suscrito por el sargento AMADO VILLARREAL, el cual da cuenta de la información recibida sobre un hecho que estaba ocurriendo en el Cruce de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera. El agente al llegar al lugar, se entrevistó con la señora SEGUNDA GONZALEZ, quien le manifiestó que en horas de la noche se presentó un sujeto con capucha de color blanco con rayas rojas, verdes y negras, que mantenía en su poder un revólver de color negro, con el que la amenazó que le diera el dinero.

La gestora del recurso prosigue el relato detallando que la señora SEGUNDA GONZALEZ rinde declaración y confirma lo consignado en el informe policial.

En la exposición de la "Historia Concisa del Caso", la señora Fiscal también señala que el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, declaró culpable al señor AUDINO ELIÉCER ACOSTA y lo condenó a la pena de cuarenta y seis (46) meses y veinte días de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. La recurrente finaliza la exposición manifestando que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, reformó la sentencia recurrida imponiéndole al señor AUDINO ELIÉCER ACOSTA la pena de treinta (30) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de robo en perjuicio de la señora SEGUNDA GONZALEZ VEGA.

II. HECHOS PROBADOS

El 8 de julio de 2007, la señora SEGUNDA GONZALEZ, con domicilio en Peñas Chatas, Ocú, fue víctima de un robo a mano armada perpetrado por un sujeto encapuchado que la amenazó con un arma de fuego y luego se llevó una montura de caballo (silla) que estaba dentro de su casa (fs.2).

Producto de las pesquisas, el señor AUDINO ELIÉCER ACOSTA fue detenido por las autoridades y procedió a cooperar y a entregar, voluntariamente, la montura de caballo (fs.17).

Al rendir declaración indagatoria, el imputado se declaró confeso y arrepentido del hecho cometido, señalando que se encontraba en estado de ebriedad y que fue lamentable haber ido a la casa de la señora, pedirle que le diera plata y luego llevarse la silla de montar (fs.44-48).

III. CAUSAL

Como causal se invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial a saber: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa".

Ahora bien, esta causal tiene lugar en aquellos casos en que el Tribunal ha realizado una valoración correcta de los elementos probatorios, por lo que no existen reparos sobre ese particular; no obstante, al decidir la causa, incurre en alguno de los siguientes supuestos:

1. No utiliza la norma aplicable al caso, supuesto en el cual se está en presencia de una violación directa por omisión o,
2. Aplica la norma correcta en correspondencia al caso concreto, pero desconoce el derecho que dicha norma consagra o bien no toma en cuenta su claro contenido, caso en el cual se produce una violación directa por comisión.

IV. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en un (1) motivo, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

A. MOTIVO ÚNICO:

> "El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al decidir el proceso seguido a AUDINO ELIÉCER ACOSTA, incurrió en violación directa de la ley sustancial penal al aplicar en el fallo la norma que indica el modo en que debe dosificarse la pena de acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes, desconociendo que conforme a la operación aritmética correcta, la pena del procesado debe corresponder a cuarenta meses de prisión y no treinta."

Sobre este primer motivo, la Señora Procuradora General de la Nación aduce que le asiste la razón a la recurrente, pues las pruebas acopiadas en este proceso permiten concluir que, AUDINO ELIÉCER ACOSTA, cometió el delito de robo agravado en perjuicio de la señora SEGUNDA GONZALEZ, quien es una persona mayor y de baja escolaridad, que al momento de los hechos estaba bajo la creencia que el señor ACOSTA tenía un arma de fuego verdadera con la cual le podía hacer daño.

Al revisar el fallo censurado se observa lo siguiente:

> "Sobre el aspecto relatado en el párrafo precedente, estimamos que resulta atendible tomando precisamente en cuenta el valor del bien apropiado ilegítimamente (B/.30.00), que el mismo fue recuperado, y en atención al contenido del numeral 8° artículo 66 del Código sustantivo antes citado, por lo que procedemos a enmendar la individualización efectuada al justiciable por el A quo, de esta forma consideramos que la norma penal infringida es el artículo 186 del Código Penal, que contempla sanciones de 5 a 7 años de prisión, por lo que partimos de la pena base de 5 años de prisión, a la que le aumentamos un sexto 1/6 por ser reincidente, a la vez que le rebajamos un tercio 1/3 por haberse acogido al proceso abreviado, y un sexto 1/6 por las circunstancias arriba anotadas de conformidad con el numeral 8° del artículo 66 y el 69 Lex cit, quedando la sanción líquida a imponer en la suma de treinta (30) meses e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas" (fs.132-137).

Tomando en consideración los supuestos en que se configura la causal de violación directa de la ley sustancial penal invocada en esta oportunidad, la recurrente formula un cargo de injuridicidad consistente en que, el Ad quem desconoció el contenido de la norma relativa a la dosificación de la pena, de acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes, lo cual conllevó la aplicación de una pena de treinta (30) meses de prisión, cuando la operación aritmética correcta derivaba en la imposición de la pena de cuarenta (40) meses de prisión.

En este sentido, al revisar minuciosamente la operación aritmética realizada por el Ad quem, la Sala advierte lo siguiente:

1. En la Sentencia de Segunda Instancia se impone la pena base de cinco (5) años o sesenta (60) meses de prisión.
2. Se le aumenta una sexta parte (1/6) de la pena base, esto es, diez (10) meses de prisión en concepto de reincidencia, por lo que la pena, con el aumento aplicado, queda en setenta (70) meses de prisión.

3. Se le reconoció la rebaja de un tercio (1/3) de la pena base, esto es, veinte (20) meses de prisión porque el procesado se acogió al proceso abreviado. La pena, con esta disminución, queda en cincuenta meses (50) de prisión.

4. El Ad quem aplicó la circunstancia atenuante establecida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal de 1982, rebajando la pena en un sexto (1/6) sobre la pena base, es decir, diez (10) meses de prisión por lo que, atendiendo a esta operación, la pena líquida a cumplir quedaba en cuarenta (40) meses de prisión.

De lo antes expresado, fácilmente se puede concluir que le asiste la razón a la casacionista por cuanto que, en efecto, la operación aritmética realizada por el Ad quem propone un resultado distinto, esto es, treinta (30) meses de prisión, cuando el resultado correcto, según la operación explicada por la Sala en párrafos precedentes, era de cuarenta (40) meses de prisión.

Como consecuencia del error aritmético antes resaltado resultó vulnerada la norma relativa a la dosificación de la pena en casos de concurrir circunstancias que la aumenten y la disminuyan (artículo 57 del Código Penal de 1982), la cual fue invocada en el recurso como infringida en concepto de violación directa por comisión.

Ante la violación directa por comisión de la ley sustancial penal, es necesario invalidar la Sentencia objeto del presente recurso y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2449 del Código Judicial, la Sala procede a dictar la resolución judicial que debe reemplazarla, lo que implica que esta Corporación de Justicia asume la función de Tribunal de Segunda instancia, al haberse anulado, invalidado, esto es, casado, la resolución de segunda instancia que, por ende, ha desaparecido del mundo jurídico, en todo aquello que haya sido objeto de impugnación, mas no en aquellos componentes en los que las partes habían mostrado su conformidad.

Para tales menesteres se tiene que mediante Sentencia de 14 de marzo de 2008 el Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito de Herrera, condenó a AUDINO ELIÉCER ACOSTA a la pena de CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTE (20) DÍAS de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de Robo en perjuicio de SEGUNDA GONZÁLEZ.

El Tribunal de Primera Instancia, al individualizar judicialmente la pena esbozó el siguiente criterio:

> "Para la individualización de la pena, tomamos en consideración que la norma infringida artículo 186 del Código Penal, contempla sanción de 5 a 7 años de prisión, para lo cual tomamos en cuenta lo establecido en los artículos 56, 57, 71 y 202, segundo párrafo del Código Penal; y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es utilizar una máscara para realizar el ilícito, además de las circunstancias de presencia física, y capacidad para cometerlo; es por lo que partimos de la pena mínima de cinco (5) años de prisión, a la que le aumentamos un sexto (1/6) por ser reincidente, a la vez que le rebajamos una tercero (sic) (1/3) por haberse acogido al proceso abreviado, quedando la pena a imponer en cuarenta y seis (46) meses y con veinte (20) días de prisión (sic), e igual período para el ejercicio de funciones públicas (sic)."

El Defensor Técnico del procesado, al sustentar el recurso de apelación contra esta resolución, solicitó al Tribunal de alzada que se establezcan las rebajas correspondientes por el valor e importancia de la cosa, la supina ignorancia del agente, su grado de participación y se atenúe la pena en su justa dimensión de acuerdo a lo normado en el artículo 66 del Código Penal (fs.115-117).

La Fiscalía de Grado presentó escrito de oposición al recurso de apelación en el cual opina que el señor AUDINO ELIÉCER ACOSTA, valiéndose de violencia e intimidación, utilizando un arma y cubriéndose el rostro con una capucha para no ser identificado, robó en la

residencia de la señora SEGUNDA GONZALEZ una montura de caballo. Por estas razones, solicita que se confirme en todas sus partes la Sentencia del Tribunal de primera instancia.

Sobre este particular, la Sala de lo Penal, no puede soslayar que el propio Tribunal Superior en la sentencia bajo análisis, reconoció la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal de 1982, por cuanto que el objeto robado (una montura de caballo usada) le fue asignado un exiguo valor de B/.30.00 (fs.132-137). El reconocimiento de esta circunstancia atenuante por parte del Tribunal Superior, no fue objeto de cuestionamiento por parte del censor en el recurso de casación evaluado, pues en éste únicamente se cuestiona la operación aritmética efectuada para la individualización judicial de la pena aplicable al procesado.

Luego entonces, esta Superioridad debe mantener la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del procesado que fue reconocida por el Tribunal Superior, por lo que se procede a establecer la pena de la siguiente forma:

En primer lugar, la Sala no puede pasar por alto que tanto en la Sentencia de Primera instancia como en la Sentencia de Segunda Instancia (ésta última proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 15 de julio de 2008), se aumentó un sexto (1/6) de la pena, es decir, diez (10) meses de prisión al procesado por ser reincidente.

Pues bien, mediante Ley No.14 de 2007 se adoptó el Código Penal de la República de Panamá que, en el artículo 447, establece que deroga el Código Penal adoptado por la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982.

La mencionada excerta legal, que entró a regir a partir del 23 de mayo de 2008, elimina la reincidencia en la comisión de delitos como circunstancia agravante de la pena a imponer por el juzgador al momento de la dosificación misma.

Cabe advertir que el Tribunal Superior, en la sentencia objeto de este recurso, aplicó una norma derogada aumentando un sexto (1/6) de la pena base impuesta en concepto de reincidencia, cuando lo que procedía, de oficio, era eliminar el aumento de la pena impuesta por el Tribunal inferior al desaparecer la figura de la reincidencia en la nueva normativa jurídico penal.

Como quiera que no hay lugar a la imposición de la agravante de la reincidencia, a la pena base de cinco (5) años o sesenta (60) meses de prisión impuesta por el A quo, se le aplica la rebaja de un tercio (1/3), es decir, veinte (20) meses en razón de que el procesado se acogió al proceso abreviado, lo cual también fue reconocido por el Tribunal primario. Con esta rebaja, la pena queda en cuarenta (40) meses de prisión.

No obstante, de acuerdo a lo expresado en párrafos precedentes, esta Superioridad debe mantener la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal de 1982 (que fue reconocida por el Ad quem), por lo que corresponde rebajar de la pena base un sexto (1/6), esto es, diez (10) meses, quedando en treinta (30) meses de prisión la pena líquida a cumplir por el procesado AUDINO ELIÉCER ACOSTA.

Por último, también es necesario observar, únicamente con fines de docencia dadas las consideraciones precedentes, que el Tribunal de Primera Instancia no aplicó correctamente el contenido del artículo 57 del Código Penal de 1982, habida consideración de que la rebaja de la pena que efectúo porque el procesado se acogió al proceso abreviado, esto es, un tercio (1/3), la hizo sobre la pena aumentada en razón de la reincidencia (70 meses) y no sobre la pena base impuesta (60 meses).

En otras palabras, en el escenario planteado, al procesado le correspondía una rebaja de pena de veinte (20) meses de prisión y no veintitrés (23) meses y diez (10) días, como erróneamente se concluyó en la sentencia de Primera Instancia.

Por las consideraciones expuestas, se casa la sentencia recurrida y se dicta la resolución de segunda instancia que la reemplaza, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2449 del Código Judicial.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de fecha quince (15) de julio de dos mil ocho (2008), expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá y, en su lugar, CONDENA a AUDINO ELIÉCER ACOSTA, a la pena de TREINTA (30) MESES de prisión por el delito de Contra el Patrimonio cometido en perjuicio SEGUNDA GONZALEZ VEGA. Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A VICTOR MANUEL CORTEZ QUEZADA SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 14 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	615-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado ILDEMAN CAMAÑO HERNANDEZ, Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, Encargado, contra la Sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, que reformó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bocas del Toro y ABSOLVIÓ a VICTOR MANUEL CORTÉZ QUEZADA del delito de robo, la Sala procede a decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación se inicia con el informe de comisión de fecha 29 de marzo de 2006, que pone en conocimiento que el señor JAHIR GUZMÁN MARTINEZ y la señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ habían sido víctimas del delito de robo y de abuso sexual por parte de un sujeto que describen físicamente.

Según el recurrente, concluida la fase de instrucción, se celebró la audiencia preliminar en el Juzgado Segundo de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, autoridad que, luego de llamarlo a juicio, mediante Sentencia No.58 de 27 de agosto de 2007, lo declaró penalmente responsable por el delito de robo y lo absolvió por el delito violación carnal.

Finalmente el censor aduce que la Defensa Técnica del procesado interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior reformó la resolución y absolvió a VICTOR MANUEL CORTEZ QUEZADA de todos los cargos formulados en su contra.

II. CAUSAL

El censor fundamenta el recurso en una única causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

Esta causal tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso, que puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; y
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al fundamentar la decisión de absolver al procesado por el delito contra el patrimonio, esbozó lo siguiente:

> "...le asiste la razón al recurrente respecto a que la llamada telefónica anónima en donde se informa que un tal "Poncho" de apellido Cortéz fue el autor del hecho, así como el reconocimiento de la voz y la cicatriz en el acto de audiencia no sirven como elementos probatorios de la responsabilidad criminal pues los informes sirven en todo caso para iniciar una investigación y el hecho de que reconoció la voz del justiciable cuando éste declaraba tampoco puede tomarse como indicio en su contra ni el reconocimiento de la cicatriz efectuada en el acto de audiencia porque ella sólo habló de una sola marca, igualmente su esposo quien incluso le vio en la otra mano un reloj que de haber tenido otra seña o cicatriz hubiera aludido a la misma porque le apreció ambas".

La sentencia que se pretende enervar mediante este recurso finaliza de la siguiente forma:

> "En resumen, sólo existe en contra del hoy sentenciado, la referencia a la cicatriz que como vimos no es totalmente coincidente con las que tiene el justiciable; no figura en su contra una diligencia de recuperación de artículos, tampoco se probó estuviera por los alrededores del lugar del ilícito el día y hora de manera que no se destruyó la presunción de inocencia de que se encuentra revestida toda persona a nivel constitucional y ante ello se impone su absolución. (fs.247-252)"

IV. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en dos (2) motivos que la Sala procede a analizar, en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

El censor argumenta que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no le otorgó el valor que le corresponde y le restó fuerza probatoria a la declaración de SANDRA MILENA MARTINEZ (fojas 8-15), así como a la declaración de la ofendida rendida en el acto de audiencia, pese a que la misma es consistente en circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de la descripción física de su agresor.

De igual forma el casacionista advierte que si el Tribunal Superior hubiera valorado correctamente el testimonio de SANDRA MILENA MARTINEZ, se habría concluido que VICTOR MANUEL QUEZADA es responsable del delito de robo, pues fue identificado por la cicatriz en uno de sus brazos y por el reconocimiento de su voz.

En el segundo motivo, el censor hace referencia a que no se valoró correctamente la evaluación médico legal de VICTOR MANUEL CORTEZ QUEZADA (fs.47-49), en la cual se determinó que presentaba cicatrices en ambos antebrazos. De haberse valorado correctamente esta evaluación médico legal, se habría colegido que VICTOR MANUEL CORTEZ QUEZADA tiene cicatrices en ambos antebrazos, lo cual confirma la deposición de la agraviada y acredita la responsabilidad penal del procesado por el delito de robo.

Sobre el primer motivo, la Señora Procuradora General de la Nación aduce que la ofendida proporciona una descripción clara y congruente con los datos plasmados en la evaluación médico legal, en relación con la ubicación y las características de una de las cicatrices que presenta el procesado.

Según la Procuradora, unido a lo anterior, reposa en el proceso la ampliación de la declaración jurada rendida por SANDRA MILENA MARTINEZ en la Policía Técnica Judicial, Agencia de Bocas del Toro, en la cual se hizo constar que en el preciso momento en que se llevaba a cabo dicha diligencia, personal de la Policía Nacional condujo a VICTOR MANUEL CORTEZ QUEZADA a esa dependencia y, en este encuentro casual, la ofendida reconoce la voz del precitado como la de su agresor, al escuchar cuando éste proporcionaba sus generales a las autoridades.

La Máxima Representante del Ministerio Público, en cuanto a este motivo, concluye que al valorar bajo las reglas de la sana crítica el testimonio de SANDRA MILENA MARTINEZ, en conjunto con el resto de los elementos de convicción inmersos en el proceso, se puede establecer la responsabilidad penal de VICTOR MANUEL CORTEZ QUEZADA, por la comisión del delito de robo a mano armada.

Respecto al segundo motivo, la Señora Procuradora recalca que la evaluación médico legal –valorada erróneamente- revela las características físicas que concuerdan con las descripciones ofrecidas por los ofendidos a lo largo del proceso. Añade que este elemento de convicción, confrontado por el resto del caudal probatorio, es determinante para establecer la responsabilidad penal del encartado y de esa manera debió ser apreciado por el Tribunal.

Con el propósito de analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico como consecuencia de supuesta errónea valoración del testimonio de la ofendida en el presente caso y de la evaluación médico legal realizada al procesado, se puede concluir que existen dos factores de vinculación que surgen de la declaración de SANDRA MILENA MARTINEZ, a saber: 1) supuestamente identificó una cicatriz que tenía el procesado en sus brazos (fs.8-15) y 2) identificó la voz del procesado mientras ella se encontraba rindiendo una ampliación de su declaración jurada.

Vale la pena indicar que ambos señalamientos son reiterados por la ofendida en el acto de audiencia verificada un año y dos meses después de ocurrido el hecho (fs.178-181).

Por otra parte, el examen médico legal, que se considera erróneamente valorado, acredita que VICTOR MANUEL CORTÉZ QUEZADA tenía dos cicatrices (una en cada antebrazo).

Desde luego, el Tribunal de Casación considera que el delito cometido en perjuicio de los afectados es a todas luces execrable; sin embargo, el grado de reprochabilidad del acto no puede tenerse como determinante para atribuirle responsabilidad penal al procesado, máxime cuando existen serias deficiencias en la investigación que debilitan sustancialmente la acusación planteada por el Ministerio Público, lo que obliga a la Sala a realizar las siguientes consideraciones:

1. La vinculación del procesado surge como consecuencia de una llamada anónima a las 9:05 de la mañana del 29 de marzo de 2006, dando el apellido del imputado y su

lugar de residencia (fs.7). Minutos después, a las 9:40 de la mañana, la ofendida SANDRA MILENA MARTINEZ describe los hechos de los cuales fue víctima y brinda la descripción de su agresor, indicando que tenía una cicatriz en el antebrazo (fs. 8-15).

2. La afectada al ser preguntada sobre si podría volver a reconocer a su agresor manifestó que "no podría porque nunca le vi el rostro, siempre lo mantuvo cubierto y después me amarró los ojos" (fs.14).

3. JAHIR GUZMÁN MARTÍNEZ, esposo de la afectada, dijo que el agresor tenía una cicatriz en un brazo y en el otro un reloj de color negro (fs.17-19).

4. Es un hecho probado que VICTOR MANUEL CORTEZ tenía cicatrices en ambos brazos, según se desprende del examen médico forense y las vistas fotográficas visibles en el expediente (fs.48-49), por lo que llama la atención que una de las víctimas del robo manifestara que en un brazo tenía una cicatriz y en la otra un reloj de color negro.

5. También llama la atención que la afectada describe la cicatriz de su agresor de la siguiente manera: "era una cicatriz como cuando se alza la piel y sana solo y queda la cicatriz así como de la piel puesta" (fs.13-14). Esta descripción (que parece aludir a un queloides) no es totalmente compatible con la que brinda el examen médico forense, el cual revela que el procesado tenía cicatrices en ambos brazos "compatibles con quemaduras de aproximadamente 45 a 60 días al examen realizado".

6. Es importante señalar, que el reconocimiento que hizo la víctima de la cicatriz fue un año y dos meses después (en el acto de audiencia), lo que disminuye las probabilidades de certeza, máxime cuando ninguna de las dos cicatrices se parecen a las que dibujó el día siguiente de ocurrido el hecho, cuando estaba rindiendo una ampliación de declaración jurada (fs.43-44) y precisamente el procesado había sido llevado a las instalaciones de la Agencia de Instrucción. Por tal razón, llama poderosamente la atención que la Fiscalía no practicara, ese mismo día, una diligencia de reconocimiento de las cicatrices para despejar las dudas que se desprenden del dibujo antes referido y la realidad plasmada en tales cicatrices.

7. En cuanto al reconocimiento de la voz, es necesario precisar que la víctima, en la declaración que se considera erróneamente valorada, adujo que su agresor "por la forma de hablar es como latino así como maleante" (fs.13), aseveración que se contradice con lo que manifestó en la audiencia cuando expresó que "la voz era fina y suave y no era voz de maleante" (fs.180).

8. Retomando lo señalado a propósito de las cicatrices, es relevante que el Fiscal de la Causa no practicara una diligencia de reconocimiento de la voz el mismo día que el procesado fue aprehendido y la víctima se encontraba rindiendo declaración jurada.

9. Respecto al objeto material del ilícito, durante la instrucción del sumario no se lograron recuperar las pertenencias robadas a los afectados, a pesar de haberse practicado dos diligencias de allanamiento y registro en las residencias donde se mantenía el procesado (fs.35,, 42-44, 75, 76).

10. En cuanto a este punto, cabe destacar que la Agencia de Instrucción recibió información sobre la posible ubicación de los objetos robados en una residencia cercana a la del procesado (fs.104); sin embargo, no se realizó ningún tipo de diligencia con la finalidad de recuperar dichos objetos.

11. Asimismo, tanto la afectada como su esposo, describieron la vestimenta que tenía el agresor (pasamontaña, guantes de jardinería, camiseta, etc.) y que los amenazaba con un arma de fuego. Dichos elementos tampoco fueron encontrados en poder del sindicado.

12. No existe ningún testimonio que permita ubicar al procesado en los alrededores de la residencia de las víctimas.

13. Por otro lado, SANDRA MILENA MARTÍNEZ adujo ser víctima de abuso sexual, por lo que en la diligencia de inspección ocular del lugar donde ocurrieron los hechos, practicada el 29 de marzo de 2006 (fs.5-6), se lograron recolectar evidencias a fin de que fueran analizadas por el laboratorio de serología forense y poder verificar la presencia del semen de la persona que perpetró la acción.

14. El resultado del examen practicado sobre estas evidencias arrojó resultados negativos para la presencia de semen (fs.164).

15. El 19 de abril de 2006 la víctima compareció ante la Agencia de Instrucción con la finalidad de hacer entrega de otra evidencia (funda de almohada), a fin de que fuera analizada por el laboratorio. En el caso de esta evidencia, el examen arrojó resultados positivos para la presencia de semen; no obstante, no se hizo un análisis comparativo con una muestra extraída del procesado (fs.186).

16. La circunstancia antes expresada, permite traer a colación que el procesado desde que rindió su declaración indagatoria, solicitó que se le practicara "una prueba de semen" (fs.84-87), la cual el Agente de Instrucción no practicó en ninguna fase del proceso. Esta solicitud del procesado, fue reiterada en las visitas de cárcel que recibía con el propósito de ser informado del estatus de su expediente e incluso llegó a solicitar que se le practicara una "prueba de sangre" (fs.141, 171).

17. De hecho, el propio representante del Ministerio Público en la fase de calificación del mérito legal del sumario solicitó al Tribunal de primera instancia que ordenara una ampliación en los siguientes términos: "solicitamos a este despacho una ampliación en la cual (sic) recae sobre la prueba de ADN en espera para determinación la vinculación (sic) del imputado, ya que la persona eyaculó en la boca de ella" (fs.150).

18. Esto quiere decir que la prueba determinante para vincular al procesado con el hecho denunciado (comparación del semen del procesado con el semen encontrado en la evidencia recolectada) fue solicitada por el propio imputado y además el Agente de Instrucción requirió del Tribunal la ampliación del sumario para precisamente incorporar dicha prueba, obligación que no cumplió.

19. Ante la ausencia de indicios y demás evidencias que vinculen al procesado con la acción censurable, no es posible declarar al procesado penalmente responsable del delito de robo, únicamente porque la víctima reconoció una cicatriz en el antebrazo o reconoció la voz. En cuanto al reconocimiento de la voz, es necesario enfatizar las contradicciones existentes entre la declaración jurada rendida por la víctima el día en que ocurrió el hecho y la declaración rendida en la audiencia de fondo (un año y dos meses después del hecho), situación que genera muchas dudas si se toma en consideración que la experiencia demuestra que las personas de la región de Bocas del Toro tienen una peculiar forma de hablar y expresarse. Sustentar la atribución de responsabilidad penal en factores como éstos, sería lo mismo que decir que todas aquellas personas con una cicatriz en el antebrazo que residieran cerca del lugar donde se perpetró el hecho y que tuvieran el tono de voz que señaló la afectada tenía el agresor, son posibles autores del ilícito.

20. El Agente de Instrucción tenía en sus manos la responsabilidad de fortalecer la imputación de cargos que formuló contra VICTOR MANUEL CORTEZ, por lo que se hacía imperante que los organismos de investigación científico-forense (que laboran en estrecha colaboración con el Ministerio Público) realizaran un análisis comparativo entre el semen del procesado (o una muestra de sangre) y las muestras encontradas en las evidencias recolectadas. Al no realizar esta labor probatoria (vale recordar que el Agente de Instrucción solicitó la ampliación del sumario para tal fin y que el sindicado también) no sólo dejó la investigación huérfana de soporte fáctico al no

existir ningún elemento que permitiera corroborar el supuesto reconocimiento por parte de la afectada, sino que dejó en indefensión al imputado al no practicarle una prueba, reiteradamente solicitada por éste, que le convendría a sus intereses. Precisamente llama la atención y se debe tener como indicio a favor del acusado, que haya solicitado en varias ocasiones la práctica de dicha diligencia, lo que demuestra una posición compatible con el dicho "el que no la debe nada teme", pues no parece lógico que una persona que sabe que ha cometido un grave ilícito como el investigado, solicite con vehemencia y esté de acuerdo con una prueba que, de ser contraria a sus intereses, sería determinante para condenarla.

21. Por último es necesario enfatizar que si no se encontraron las pertenencias de los afectados en poder del sindicado (a pesar de ser aprehendido un día después del hecho), no se le encontró la vestimenta que describieron las víctimas, no se encontró el arma de fuego, no se logró probar a través de ningún medio que el sindicado estuvo cerca de la residencia de las víctimas y, además de lo anterior, no se practicó la prueba comparativa del semen encontrado en las muestras recolectadas con el semen del imputado, se puede concluir que surgen excesivos márgenes de duda sobre la presencia del imputado en el lugar donde se cometió el robo, situación que no permite a esta Sala atribuir responsabilidad penal al sindicado VICTOR MANUEL CORTEZ QUEZADA.

Luego del análisis inherente a la causal de naturaleza probatoria invocada en el presente recurso, se concluye que el Tribunal Superior valoró adecuadamente tanto la declaración de la víctima como el dictamen médico legal, en la medida en que se probó que el sindicado tenía cicatrices y que su voz era similar a la del autor del ilícito, pero dichos elementos probatorios no tienen la relevancia necesaria para vincular al procesado a su ejecución, resultando no probados los cargos de injuridicidad planteados por el censor.

El Tribunal de Casación, a pesar de no reconocer los cargos de injuridicidad planteados por el Fiscal de la Causa, considera que el acto que da origen a la investigación es absolutamente execrable y abominable, pues no se puede ignorar que no sólo resultó vulnerado el patrimonio de los afectados, sino que también se cometió un abuso sexual en perjuicio de la señora SANDRA MILENA MARTINEZ quien, como madre de familia, esposa y mujer, quedó afectada psicológica y físicamente en razón del actuar de la persona que perpetró la acción. Por tal razón, además de ser lamentable que no se pudiera probar con certeza la vinculación de ninguna persona a su realización, resulta imperante que las autoridades públicas brinden a la víctima y a su familia toda la atención de salud psiquiátrica y de trabajo social que requiera para superar las secuelas del delito cometido.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

De igual forma, cabe distinguir que el análisis que realiza la Corte como Tribunal de Casación tiene un poder de decisión limitado, con lo cual debe ceñirse a examinar los cargos de injuridicidad que propone el recurrente en los motivos que sustentan la causal aducida, de forma tal que, se ve imposibilitada a realizar un juicio global de la situación jurídica del procesado pues ello iría en contra de la naturaleza del recurso (Cfr. 2446, 2450 y concordantes del Código Judicial).

En efecto, si se parte de la base de que el recurso de casación no es una tercera instancia, se puede arribar a la conclusión que, el Tribunal de Casación, no puede examinar vicios de injuridicidad distintos a los que el censor le atribuye a la decisión del Ad quem.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

VII. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso penal seguido a VICTOR MANUEL CORTÉZ QUEZADA por el delito de Robo Agravado.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELVIS AXEL VIQUEZ SANJUR, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 15 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	462-G

VISTOS:

Mediante providencia de 28 de septiembre de 2009 se dispuso ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ARTURO PANIZA LARA, Abogado Defensor de Oficio, contra la sentencia de 12 de octubre de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por la cual condenó a su patrocinado ELVIS AXEL VIQUEZ SANJUR como autor del delito de venta de drogas ilícitas.

La Sala puntualizó los errores que el censor debía enmendar, que guardaban relación con la causal seleccionada y el contenido de los motivos(FS.179-180).

En esta oportunidad el casacionista cita correctamente la causal única, que es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

Luego, desarrolla la sección de los motivos, observándose en el primero de ellos que el censor si bien enuncia la foja en que reposa la prueba cuya valoración se cuestiona no la identifica plenamente pero se deduce del contenido del motivo que cuestiona la valoración del Acta de Diligencia de Allanamiento. Vale destacar que el censor reitera argumentos a manera de alegatos de instancia y están enrevesados.

Seguidamente se observa que el segundo motivo es una continuación del motivo que le antecede, ya que el censor se refiere nuevamente al Acta de Diligencia de Allanamiento, al decir que "el error de derecho que se le atribuye al fallo es valorar una Diligencia que no iba destinada a un fin específico como si fuera un fin específico". Igualmente, el censor reproduce un argumento que tiene apariencia de alegato de instancia.

Respecto al tercer motivo se debe indicar que no se concretiza el cargo de injuridicidad porque no se especifica cuál es la prueba cuya valoración se cuestiona y el argumento expuesto contiene apreciaciones subjetivas.

Finalmente, el censor cita en la sección de las disposiciones legales infringidas las normas adjetivas y sustantivas que estima trasgredidas por el fallo del Tribunal A-quem, con indicación del concepto de infracción que explica a renglón seguido de cada norma.

Siendo que los defectos advertidos no permiten el análisis de fondo del negocio que nos ocupa no procede la admisión del recurso formalizado por la defensa técnica del señor ELVIS AXEL VIQUEZ SANJUR.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa técnica del señor ELVIS AXEL VIQUEZ SANJUR.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SIMÓN ACTAVUS BETHUME POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 15 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	453-G

VISTOS:

La Licenciada MIRIAM JAÉN DE SALINAS, Defensora de Oficio de SIMÓN ACTAVUS BETHUME, presentó dentro del término correspondiente, las correcciones al libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra la Salud Pública.

Es preciso indicar, que mediante resolución de nueve (9) de octubre de dos mil nueve (2009) esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado por la Licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA (miembro del Instituto de Defensoría de Oficio) indicándose, medularmente, que se debían corregir los motivos, debido a que no se precisaban los cargos de injuridicidad y no se explicaba coherentemente la manera como se valoraron erróneamente los elementos probatorios y cómo resultó afectada la parte dispositiva del fallo como consecuencia de esa errónea valoración.

No obstante, las indicaciones formuladas por el Tribunal de Casación no fueron atendidas, tal como se procede a explicar a continuación.

Si bien la recurrente utilizó una causal de naturaleza probatoria, no desarrolló correctamente los motivos al obviar la explicación sobre los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia impugnada.

La recurrente no explicó cómo la valoración errada de las pruebas incidió en lo dispositivo de la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior, pues los cuatro motivos en que fundamenta la causal están inconclusos y no tienen un planteamiento lógico, por lo que no permiten inferir cuál fue el error que cometió el juzgador al momento de valorar los elementos probatorios mencionados por la letrada.

En conclusión, la causal ensayada en el libelo de corrección del libelo de casación, no fue desarrollada de manera adecuada por cuanto no permite entrar en el análisis sobre la

posible violación de la norma penal sustantiva como consecuencia de un error de derecho en la valoración de las pruebas que ha influido en lo dispositivo del fallo.

Por las razones plasmadas, lo que procede es desestimar la pretensión de la defensa técnica del señor SIMON OCTAVIUS BETHUME.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de SIMON OCTAVIUS BETHUME dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SEBASTIÁN CAMARGO VARGAS Y ERIC CAMARGO CASTRO SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO PECUARIO) EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PESAS, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 15 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	269-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el expediente que contiene el recurso de casación presentado por el Licenciado CARLOS BONILLA, quien gestiona en calidad de abogado de la parte querellante, dentro del proceso penal seguido a SEBASTIÁN CAMARGO y ERIC CAMARGO por el supuesto delito de Hurto Pecuario en perjuicio de la empresa HACIENDA PESAS, S.A.; a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil nueve (2009) (fs.260-263).

Ahora bien, a fojas 264, 265, 266 y 267 se aprecian cuatro (4) informes suscritos por la notificadora de la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, en los que se deja constancia de los esfuerzos realizados por dicha dependencia, para notificar personalmente al Licenciado CARLOS BONILLA de la resolución que ordenaba la corrección del recurso de casación presentado.

Atendiendo a lo anterior, el Secretario Judicial de la Sala Segunda de lo Penal procedió a notificar mediante edicto fijado en la secretaría la mencionada resolución que ordena la corrección del recurso de casación presentado, dejando constancia que, transcurrido el término concedido para la corrección del recurso, la parte recurrente no presentó el escrito correspondiente (fs.269).

Ante tal escenario, no queda otro camino que no admitir el recurso de casación anunciado por el Licenciado CARLOS BONILLA, debido a que no presentó en el término oportuno el escrito de corrección del libelo, atendiendo a lo ordenado por la Sala Segunda de lo Penal mediante resolución de 29 de junio de 2009.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado CARLOS BONILLA, apoderado judicial de la parte querellante dentro del proceso penal seguido a ERIC CAMARGO y SEBASTIÁN CAMARGO, por el delito de Hurto Pecuario cometido en perjuicio de la empresa HACIENDA PESAS, S.A.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A YERENA L. DE CASTAÑEDAS, JULIO CASTAÑEDAS SOLÍS, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 15 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	560-G

VISTOS:

Los licenciados DONAJÍ M. AROSEMENA y FERNANDO PEÑUELAS, abogados defensores de oficio que tienen a su cargo la representación de JULIO CASTAÑEDAS SOLÍS y YERENA LINETH CASTILLO DE CASTAÑEDAS, respectivamente, formalizaron recurso de casación en el fondo dentro del proceso penal seguido a sus patrocinados como autores del delito de robo agravado cometido en perjuicio de la señora YULING CHEN.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 4 de mayo de 2002 la señora YULING CHEN conducía un automóvil Toyota, modelo Four Runner, color blanco, matrícula 255558, propiedad de su hermana CHEN QUIAO LING. Cuando transitaba por el Centro Comercial Plaza Carolina, ubicado en el Corregimiento de Parque Lefevre, Ciudad de Panamá, fue interceptada por un vehículo Mitsubishi, modelo Lancer, color blanco, del cual se bajaron dos sujetos de tez trigueña, contextura delgada, quienes la amenazaron con un arma de fuego, la obligaron a pasarse al asiento trasero del vehículo en el que viajaba y la trasladaron hasta Cerro Patacón donde la despojaron del automóvil y sus pertenencias.

La afectada se apersonó al Centro de Recepción de Denuncias de la entonces Policía Técnica Judicial, en donde informó a las autoridades de lo ocurrido. Se llevó a cabo las investigaciones y el 31 de diciembre de 2002 la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Coclé realizó una diligencia de allanamiento a la residencia de la señora CRUZ FERNÁNDEZ, ubicada en el sector de El Potrero, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, donde se lograron recuperar algunas piezas del vehículo robado a la señora CHEN.

Posteriormente, con las declaraciones vertidas por BRICEIDA CASTILLO y ALCIBÍADES SÁNCHEZ, la Fiscalía Cuarta de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, vinculó a los señores JULIO CATAÑEDAS SOLÍS y YERENA DE CASTAÑEDAS con el hecho denunciado por la señora CHEN y solicitó que fueran llamados a juicio como presuntos infractores del Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir, por delito de robo, petición que fue acogida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de 13 de abril de 2005.

Concluida la etapa plenaria, el Juzgado Sexto de Circuito mediante Sentencia N° 87 de 27 de abril de 2007 declaró inocentes a JULIO CATAÑEDAS SOLÍS y YERENA DE CASTAÑEDAS de los cargos formulados en su contra. La decisión fue impugnada por el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al decidir la alzada revocó la decisión de primera instancia y dictó la Sentencia N° 319 de 7 de septiembre de 2007 por la cual condenó a los prenombrados a la pena de sesenta (60) meses de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autores del delito de robo agravado en perjuicio de YULING CHEN.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JULIO CASTAÑEDAS SOLÍS

La defensa técnica del señor CASTAÑEDAS SOLÍS fundamenta el recurso en dos causales, las que serán analizadas conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación para emitir la decisión de fondo.

PRIMERA CAUSAL

La casacionista considera que el Tribunal Superior incurrió en un error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal.

En ese sentido, plantea en el primer motivo que el yerro en la actividad probatoria se dio al examinar la declaración jurada de BRICEIDA CASTILLO FLORES (Fs.43-44), a partir de la cual el Tribunal A-quem dio por acreditada la vinculación de su defendido con el robo del vehículo que conducía la señora YULING CHEN. La recurrente sostiene que dicha prueba es un testimonio de referencia porque la testigo no vio a su patrocinado cometer el ilícito en la Ciudad de Panamá sino que lo vio meses después de ocurrido el delito, cuando llevó el vehículo a casa de su suegra MARÍA DE LA CRUZ FERNÁNDEZ ubicada en la Provincia de Coclé.

La señora Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, es de la opinión que le asiste razón a la recurrente porque la declaración de la señora BRICEIDA CASTILLO FLORES versa sobre la llegada de JULIO CASTAÑEDAS SOLÍS, junto con su esposa YERENA LINETH CASTILLO DE CASTAÑEDAS, a la finca de la señora CASTILLO FLORES, y por ello no resulta eficaz para demostrar la responsabilidad penal del procesado por el delito de robo agravado en perjuicio de la señora YULING CHEN(Fs.591-592 Tomo II).

Sobre la prueba cuya valoración se cuestiona, el Tribunal Superior expresó lo siguiente:

> 2.2.- Contrario a lo sostenido por los señores imputados, tenemos los siguientes elementos probatorios:
>
> 2.2.1.- Los señores BRICEIDA CASTILLO FLORES y ALCIBÍADES SÁNCHEZ MADRID, concuerdan en señalar,(Sic)la señora procesada YERENA DE CASTAÑEDA, en compañía del señor imputado JULIO CASTAÑEDA, trasladaron el vehículo querellado a la finca de la señora Crucita Cruz Fernández (fs.29-30; 43-44; 52-55).
>
> En ese sentido, al rendir declaración jurada, la señora BRICEIDA CASTILLO FLORES, manifestó,(sic) al cuestionarle a la señora procesada YERENA CASTILLO DE CASTAÑEDA, sobre el referido bien investigado, la misma indicó, era de su propiedad(F.527 Tomo II).

Ahora bien, al examinar las constancias procesales se aprecia que la señora BRICEIDA CASTILLO FLORES se encontraba en la finca de la señora MARÍA DE LA CRUZ FERNÁNDEZ, ubicada en La Pintada, Provincia de Coclé, al momento en que se practicó una diligencia de allanamiento que dio como resultado el decomiso de piezas de vehículos, entre los cuales se encontraban partes del automóvil que le fue robado a la señora CHEN(Fs.39-40;47-51).

La testigo rindió su declaración jurada el 31 de diciembre de 2002 y manifestó que aproximadamente cuatro meses atrás la señora YERENA y el señor JULIO vinieron de Panamá en una camioneta blanca que pusieron en una galera atrás de la casa (finca de la señora FERNÁNDEZ) y dos semanas después se percató que el carro estaba destrozado (en piezas)

dentro de los cuartos. Ella habló con la señora YERENA y ésta le dijo que el carro era suyo, por lo que no le dijo más nada(F.43).

De lo anterior se desprende que la testigo observó que JULIO CASTAÑEDAS SOLÍS, en compañía de la señora YERENA CASTILLO DE CASTAÑEDAS, trasladó a la finca de la señora FERNÁNDEZ un vehículo de características similares al que le fue robado a la señora CHEN, lo que a juicio de esta colegiatura no acredita que sea la persona que, empleando intimidación o violencia, se haya apoderado de ese bien.

Así, la Sala concluye que le asiste razón a la censora en cuanto al cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo.

Respecto del segundo motivo la casacionista sostiene que el Tribunal Superior también incurrió en error de derecho al apreciar el testimonio de ALCIBÍADES SÁNCHEZ (Fs.52-55), porque le dio valor probatorio para acreditar que su defendido cometió el delito de robo del vehículo en mención, aun cuando ese testimonio constituye un indicio de referencia porque el señor SÁNCHEZ dijo desconocer del robo y la identidad de la persona que llevó el vehículo hasta la residencia de la señora CRUZ ubicada en La Pintada, Provincia de Coclé. Por ello, considera que de la pieza procesal no se desprenden circunstancias relacionadas con el modo, tiempo y lugar donde se cometió el robo, que logren vincular al señor JULIO CASTAÑEDA.

Sobre el particular, la señora Procuradora señala que comparte el motivo de injuridicidad ensayado por la recurrente, toda vez que de la declaración de ALCIBÍADES SÁNCHEZ no se infiere con certeza la vinculación JULIO CASTAÑEDA SOLÍS con la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de YULING CHEN, pues en su declaración el testigo manifestó que fue su esposa la que vio llegar a la señora YERENA CASTAÑEDAS en dicho carro y da cuenta que observó un vehículo en buen estado que estuvo guardado por más de cuatro meses, más no brinda información que dicho vehículo fuese robado(F.592).

Ahora bien, ALCIBÍADES SÁNCHEZ MADRID manifestó en su declaración jurada que la señora MARÍA DE LA CRUZ FERNÁNDEZ, lo mandó a buscar para que le cuidara la casa (ubicada en La Pintada, Provincia de Coclé) porque ella se iba para Panamá a pasar la Navidad y Año Nuevo. Por eso fue con su esposa y sus dos hijos a la finca desde el 20 de diciembre de 2002.

El testigo comenta que su esposa BRICEIDA trabajó para la señora “Crucita” por siete meses y le había comentado que la señora YERENA tenía un carro guardado en el depósito. Aproximadamente cuatro meses atrás lo buscaron para limpiar el llano y lo mandaron a guardar unos hierros al depósito; allí vio el carro, estaba bastante nuevo, era grande, de color blanco y tenía los vidrios oscuros(Fs.53-54).

La Sala debe indicar que del contenido de la declaración jurada del señor ALCIBÍADES SÁNCHEZ MADRID se infiere que un vehículo de características similares al que le fue robado a la señora YULING CHEN fue trasladado por la señora YERENA CASTILLO DE CASTAÑEDAS a la finca de su madre, pero no permite colegir que el señor JULIO CASTAÑEDAS SOLÍS era uno de los asaltantes que se apoderó del carro en que viajaba la víctima el día en que ocurrió el robo.

Por consiguiente, prospera el cargo de injuridicidad expuesto por la casacionista.

En otro orden de ideas, la recurrente sostiene en el tercer motivo que el Segundo Tribunal Superior cometió error de derecho al valorar la declaración indagatoria del señor JULIO CASTAÑEDAS (Fs.492-502) quien explicó que ofreció la residencia de su suegra en La Pintada a un amigo que conoce como MIGUEL ÁNGEL para que éste guardara temporalmente el vehículo bajo el convencimiento de que se trataba del legítimo propietario. El Juzgador dedujo de esta declaración indicios de presencia, oportunidad y mala justificación basados en que su excepción no fue corroborada, sin haber tomado en cuenta que su defendido entró en posesión del vehículo mucho tiempo después de ocurrido el robo y que ningún testigo lo ubica en el lugar del hecho al momento de la comisión del delito.

Respecto de lo anterior, la máxima representante del Ministerio Público indica que comparte el criterio de la recurrente, pues del testimonio de JULIO CASTAÑEDAS no se derivan indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, porque es preciso en indicar que supuestamente el carro iba a ser secuestrado por una financiera, motivo por el cual fue guardado en la finca de su ex suegra(F.593).

Al remitirnos al fallo impugnado se advierte que el Tribunal A-quem manifestó que:

> ...el señor imputado JULIO CASTAÑEDA SOLÍS, externó, haber trasladado el vehículo denunciado a la finca de su ex-suegra Cruz Fernández, para guardarlo, toda vez que un amigo le había pedido el favor, pues presentaba problemas con el Banco y tenía miedo se lo quitaran. Agrega, (sic) el supuesto amigo Miguel Ángel, le había señalado, si todo salía bien, él iba a desarmar el vehículo y venderle las piezas que necesitaba.
>
> .....
>
> 2.2.2.-Con respecto a la excepción alegada por el señor procesado JULIO CASTAÑEDAS SOLÍS, debemos señalar, no obra en autos, el testimonio del supuesto amigo Miguel Ángel.
>
> .....
>
> 2.2.6- En base a los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación debidamente demostrados y reseñados en los epígrafes anteriores, es posible concluir, la autoría de los señores sindicados YERENA CASTILLO DE CASTAÑEDA y JULIO CASTAÑEDA SOLÍS con el hecho punible, comprobando su culpabilidad, al ser debidamente señalados como las personas que trasladaron el vehículo querellado a la residencia de la madre de la señora procesada, en la cual lograron incautarse las piezas desmanteladas del vehículo objeto de la investigación(Fs.526-527).(Lo subrayado es de la Sala)

La Sala debe señalar que el procesado hizo sus descargos en el Acto de Audiencia y manifestó que conoció en Penonomé a un sujeto de nombre de MIGUEL ÁNGEL, quien le pidió que le ayudara porque tenía un problema con una financiera que le quería quitar el carro y él le sugirió que dejara el vehículo bajo su custodia en la finca donde vive su suegra(Fs.495-497 Tomo II).

El señor CASTAÑEDAS SOLÍS sostuvo que de haber sabido que el vehículo provenía de un delito no se hubiera corrido el riesgo de guardarlo por tanto tiempo; que MIGUEL ÁNGEL le dijo que antes de perder su carro prefería sacarle las piezas y venderlas, y le sugirió que de repente le vendía unas piezas porque él (procesado) también tenía una four runner(Fs.497-498 Tomo II).

De lo que viene expuesto se infiere el indicio de presencia del señor CASTAÑEDAS SOLÍS en la finca donde fue dejado el vehículo robado, pero mal puede estimarse que de su versión se desprenda la autoría de la comisión del hecho punible por el cual fue procesado y condenado.

Por consiguiente, la Sala considera que prospera el cargo de injuridicidad ensayado por la casacionista.

SEGUNDA CAUSAL

La licenciada AROSEMENA considera que el Segundo Tribunal Superior incurrió en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal.

La recurrente señala en el motivo único que sustenta la causal que el Tribunal Superior no consideró la declaración de YULING CHEN (Fs.1-3), quien dio una descripción física de sus asaltantes y manifestó que no los podía reconocer. Por ello, indica que si el Segundo Tribunal

hubiera valorado dicha declaración, hubiera concluido que JULIO CASTAÑEDAS no participó en el robo, pues los asaltantes no coinciden con las generales físicas de su defendido, quien es de tez clara y contextura mediana.

Por su parte, la señora Procuradora indicó que comparte las argumentaciones de la recurrente en el motivo que antecede puesto que YULING CHEN manifestó que sus asaltantes eran de tez trigueña y que había otro sujeto que conducía un vehículo Mitsubishi Lancer. Agrega que JULIO CASTAÑEDAS, como lo manifestó en la audiencia ordinaria, era propietario de un Suzuki en el cual se desplazaba en sus ventas rurales(F.596).

La Sala debe señalar que el Segundo Tribunal Superior no tomó en cuenta la declaración denuncia de la señora YULING CHEN. Al examinar el contenido de dicha prueba, esta colegiatura observa que la afectada ofreció una descripción de sus asaltantes señalando que se trataba de "dos (2) sujetos armados de tez trigueña de contextura delgada uno de ellos tenía bigote". Además expresó que no creía que de volverlos a ver pudiera identificarlos porque todo fue muy rápido(F.1).

Como se advierte la denunciante dijo que no estaba en capacidad de reconocer a sus agresores y es oportuno señalar que no consta en el expediente que se haya practicado la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos ni la de reconocimiento fotográfico en los álbumes de identificación criminal que mantiene la Dirección de Investigación Judicial, pruebas idóneas para establecer o no la vinculación, como autor, del procesado con el ilícito.

Por otra parte, a foja 182 del expediente reposa la copia autenticada de la cédula de identidad personal del señor JULIO AUGUSTO CASTAÑEDA SOLÍS, cuya apariencia física no coincide con la ofrecida por la denunciante.

Así, la Sala estima que le asiste razón a la censora en cuanto al cargo de injuridicidad alegado en el motivo único.

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

Concluido el examen de las piezas procesales la Sala debe manifestar que la casacionista ha acreditado las dos causales invocadas, los cargos de injuridicidad atribuidos al fallo impugnado así como la trasgresión de las disposiciones legales infringidas, pues es evidente que la valoración conjunta de las pruebas recabadas no permiten concluir con certeza jurídica que JULIO AUGUSTO CASTAÑEDAS SOLÍS es el autor del delito de robo perpetrado en perjuicio de YULING CHEN.

No obstante, el Tribunal de Casación llega a las mismas conclusiones a que llegó el Tribunal Superior, esto es, que hay elementos de prueba que acreditan la responsabilidad del procesado en el presente negocio pero no en calidad de autor, razón por la cual, con base en el artículo 2451 del Código Judicial, procede a dictar el fallo de reemplazo con base en otras consideraciones. Veamos:

El 31 de diciembre de 2002 se llevó a cabo una diligencia de allanamiento en la finca de la señora MARÍA DE LA CRUZ FERNÁNDEZ VERGARA, sitio al cual el procesado afirma haber llevado el vehículo Toyota 4Runner del sujeto que conocía por el nombre de MIGUEL ÁNGEL.

En dicha diligencia se encontraron dentro de la casa y de una galera hecha con techo de zinc, así como en un corral y una letrina, diferentes piezas de varios autos desmantelados y además dos tanques de oxígenos y acetileno, un soplete, dos llaves de cruz, un cincel, una pipa(llave de tuercas) (Fs. 35-40).

Consta en Informe de Comisión que dentro de las piezas recabadas se ubicó: un motor de vehículo Toyota 4Runner, "partes del chasis cortados y quemados", un tren delantero y un diferencial trasero con sus llantas; la carrocería de una cabina de color blanco. Se levantó la calca al número de identificación del motor, que fue verificado por las unidades de la Sección de Hurto de Automóviles de la entonces Policía Técnica Judicial y se tuvo conocimiento que

guardaba relación con una denuncia presentada por YULING CHEN por robo de una camioneta Toyota 4Runner, color blanca, año 2000(Fs.48-51).

Las pruebas testimoniales ponen de manifiesto que el procesado fue la persona que con posterioridad a la comisión del robo trasladó el vehículo a la finca de la señora MARÍA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ.

En ese sentido, ZADIA MADELEIN MENDOZA, quien es nieta de la dueña de la finca y vive allí, manifestó que su tío JULIO CASTAÑEDAS vino manejando la camioneta, era una 4Runner, la estacionó en la galera atrás de la casa y lo escuchó hablar con un sujeto que lo acompañaba, a quien ella desconoce, y le decía que iban a arreglar el carro allí. Agrega la testigo que aproximadamente un mes después vino su tío JULIO con dos señores, uno era blanco, gordito y bajito, con el cabello corto de color negro, y el otro era más alto, no era tan moreno tiraba a blanco, y tenía el cabello negro; ellos se pusieron a cortar la camioneta en el patio trasero de la casa y lo hicieron todo en un sólo día(Fs.41-42).

De igual manera, la señora BRICEIDA CASTILLO FLORES manifestó que la señora YERENA y el señor JULIO vinieron de Panamá en una camioneta blanca que pusieron en una galera atrás de la casa (finca de la señora FERNÁNDEZ)(F.43).

De lo que viene expuesto se debe indicar que las condiciones en que fue encontrado el vehículo robado, esto es, totalmente desarmado, y el hallazgo de instrumentos empleados para este fin, así como las pruebas testimoniales, permiten inferir que el procesado prestó una colaboración necesaria para la comisión del hecho punible al facilitar el lugar para la ocultación del bien y, además, permite inferir indicios de que podría tratarse de una organización criminal estructurada en la que sus miembros se distribuyen las tareas para llevar a cabo la actividad ilícita, que en este caso se relaciona con el robo de vehículos automotores y posterior desmantelamiento.

Por tanto, la Sala concluye que la conducta desplegada por señor JULIO AUGUSTO CASTAÑEDAS SOLÍS lo ubica como partícipe del hecho en calidad de cómplice primario.

La pena para el delito de robo agravado oscila entre cinco (5) y siete (7) años de prisión (artículo 186 del Código Penal de 1982), por lo que este Tribunal le impone la pena base en cinco años como cómplice primario del ilícito.

De igual manera se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena de prisión.

No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes que modifiquen la responsabilidad penal.

Es importante señalar que el condenado tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que ha permanecido privado de su libertad.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE

YERENA L. CASTILLO DE CASTAÑEDAS

La causal única invocada por el licenciado PEÑUELAS es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal.

El censor sostiene en el primer motivo que el Tribunal Superior no valoró la declaración denuncia de YULING CHEN (F.1) en donde describe a los individuos que la atacaron indicando que eran de piel oscura (trigueña) y de sexo masculino. Expresa que a pesar de que en el expediente se puede apreciar que su defendida es de sexo femenino y de piel clara fue condenada penalmente.

En igual sentido, manifiesta en el segundo motivo que no se valoraron los documentos de la Dirección Nacional de Cedulación (Fs.145-146) en donde se puede observar el tono de piel clara y el sexo femenino de su patrocinada, lo que considera impide su identificación como autora del delito de robo, toda vez que en la denuncia de la señora YULING CHEN ésta identifica a los atacantes como sujetos masculinos de tez trigueña.(Lo subrayado es de la Sala)

Respecto de la situación jurídica de la procesada, correspondió al Procurador General de la Nación, suplente, RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, emitir la opinión del Ministerio Público. Sobre el particular señaló que le asiste razón al recurrente ya que la señora YULING CHEN manifestó en su denuncia que quienes la interceptaron para robarle el automóvil fueron dos (2) sujetos armados de tez trigueña de contextura delgada, de los cuales uno de ellos tenía bigotes; por consiguiente, la descripción física dada por la señora CHEN no coincide con la de YERENA LINETH CASTILLO DE CASTAÑEDAS, quien es del sexo femenino y de piel clara(F.586).

Por otra parte, el representante del Ministerio Público manifestó que después de analizar las constancias procesales es del criterio que le asiste razón al casacionista en cuanto al vicio de injuridicidad expuesto en el segundo motivo, por que a fojas 145 y 146 del expediente judicial se observa que la señora YERENA LINETH CASTILLO DE CASTAÑEDAS es una mujer de tez blanca de cabello rubio y en la denuncia interpuesta por la señora YULING CHEN se advierte que los sujetos que ella describe son de tez trigueña; por tanto, no existe coincidencia de la señora DE CASTAÑEDAS con los sujetos que perpetraron el robo a mano armada en perjuicio de YULING CHEN, quienes fueron identificados como de piel trigueña(F.586).

Expuesto lo anterior se debe indicar que una lectura del fallo impugnado da cuenta que el Tribunal Superior no tomó en cuenta las pruebas que el recurrente menciona y que efectivamente dan por probado que la señora YERENA LINETH CASTILLO DE CASTAÑEDAS no es una de las personas que mediante el uso de arma de arma de fuego se apoderó del vehículo que conducía la señora YULING CHEN, porque esta última sostiene que fueron dos hombres de tez trigueña quienes la asaltaron.

Por consiguiente, el censor logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto en el motivo único.

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

Este Tribunal de Casación debe manifestar que el casacionista logró acreditar la injuridicidad de la sentencia de segunda instancia, porque las pruebas recabadas por el Ministerio Público no logran acreditar que su patrocinada fue la autora del delito de robo cometido en perjuicio de YULING CHEN.

Si bien la testigo BRICEIDA CASTILLO FLORES manifestó que la señora YERENA y el señor JULIO vinieron de Panamá en una camioneta blanca que pusieron en una galera atrás de la casa (finca de la señora FERNÁNDEZ) y que aquella le dijo que el carro era suyo(F.43), no menos cierto es que existen otras deposiciones que la desvinculen.

En ese sentido, la señora YERENA LINETH CASTILLO DE CASTAÑEDAS manifestó que estaba separada de JULIO CASTAÑEDAS y sólo lo veía cuando visitaba a sus hijos, ya que estaban en trámite de divorcio debido a problemas de violencia doméstica contra ella y sus hijos y problemas de alcoholismo de aquél.

Respecto al robo del vehículo señaló que no tenía nada que ver con eso y que JULIO le había comentado que le habían dado un carro para guardarlo, que había conversado con la madre de ella para que se lo guardara en la finca y luego venderlo, que le dijo después que habían desmantelado el carro para poder venderlo pero a la casa de ella no trajo ninguna pieza ni accesorios(Fs.208-210;229-230).

La joven ZADIA MADELEIN MENDOZA, quien es nieta de la dueña de la finca y vive allí, manifestó que su tío JULIO CASTAÑEDAS vino manejando la camioneta, era una 4Runner, la

estacionó en la galera atrás de la casa y lo escuchó hablar con un sujeto que lo acompañaba, a quien ella desconoce, y le decía que iban a arreglar el carro allí.

Por su parte, el señor JULIO CASTAÑEDAS al rendir sus descargos coincide con la testigo que antecede, pues señala que la señora YERENA CASTILLO DE CASTAÑEDAS estaba en Panamá cuando él fue a llevar el vehículo y que quien lo acompañaba era su amigo MIGUEL ANGEL. Agrega que le pidió autorización a su ex suegra, MARÍA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, para dejar el vehículo en la finca, pero la señora YERENA no tenía conocimiento de lo que había hecho sino que se enteró después(Fs.494-496 Tomo II).

La Sala estima que de las constancias procesales se infiere que la señora YERENA LINETH CASTILLO DE CASTAÑEDAS no participó en el robo del vehículo cometido en perjuicio de YULING CHEN, por cuanto no se encontraba presente en el lugar de los hechos y no existe certeza jurídica de que haya realizado actos posteriores tendientes a facilitar la ocultación del bien o desmantelarlo.

En consecuencia, el Tribunal de Casación procede a absolver a la señora YERENA LINETH CASTILLO DE CASTAÑEDAS de los cargos formulados en su contra por delito contra el patrimonio en perjuicio de YULING CHEN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N° 319 de 7 de septiembre de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y:

- CONDENA a JULIO CASTAÑEDAS SOLÍS, de generales conocidas en autos, a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal, como cómplices primarios del delito de robo agravado en perjuicio de YULING CHEN.
- ABSUELVE a YERENA LINETH CASTILLO DE CASTAÑEDAS de los cargos por delito contra el patrimonio (robo) cometido en perjuicio de YULING CHEN y ORDENA su inmediata libertad de no tener causa penal pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO ALEJANDRO ESCOBAR POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	474-G

VISTOS:

Mediante providencia de 29 de septiembre del año en curso la Sala de lo Penal ordenó la corrección del recurso de casación en fondo formalizado por el licenciado JULIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, Abogado Defensor de Oficio, dentro del proceso penal seguido al señor ANTONIO ALEJANDRO ESCOBAR ALVEO por la presunta comisión de delito de robo agravado cometido en perjuicio de J.C.G.B.

En esta oportunidad, la licenciada XIOMARA GÓMEZ ANDRIÓN, Abogada Defensora de Oficio, encargada, presentó el libelo corregido dentro del término legal, por lo que se procede a su revisión para decidir la admisibilidad del recurso.

Primeramente se debe señalar que se le indicó al censor que la causal única invocada, a saber, el "error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", contiene dos causales y que debía seleccionar de entre estas la que más se adecuara a la situación jurídica de su defendido.

Al examinar el libelo corregido se advierte que la recurrente invocó como causal única el "error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", que es una de las cuatro casuales contenidas en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Por otra parte, se le señaló al casacionista que debía adecuar el motivo a la causal porque "cuando se aduce la causal relativa a la admisión o calificación de circunstancias atenuantes el debate debe centrarse en el error en la aplicación o falta de reconocimiento por parte del Tribunal Superior de la atenuante."

Lo anterior no fue atendido por la licenciada GÓMEZ por cuanto en el motivo único señala que el Tribunal Superior al evaluar en el fallo las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no reconoció a favor de su patrocinado "la atenuante de la colaboración efectiva" pero no explica cómo se produce la injuridicidad de la sentencia.

En consecuencia, de la lectura del nuevo libelo presentado por la casacionista no se advierte la proposición jurídica completa por cuanto el motivo único no contiene cargo de injuridicidad, lo que no permite al Tribunal de Casación analizar el fondo del negocio y hace improcedente la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada XIOMARA GÓMEZ ANDRIÓN, Abogada Defensora de Oficio, encargada, del señor ANTONIO ALEJANDRO ESCOBAR ALVEO, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de robo agravado cometido en perjuicio de J.C.G.B.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO C., EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL EN EL PROCESO SEGUIDO A JIMMY DAVIS SALAZAR Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010

Materia: Casación penal

Expediente: 330-G

VISTOS

Mediante resolución de nueve (9) de octubre de dos mil nueve (2009), la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Roummel Salerno C., en su condición de Defensor de Oficio Circuital de JIMMY DAVIS SALAZAR, contra la sentencia No. 256-S. I. de 7 de noviembre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que REFORMA la sentencia condenatoria de primera instancia y condena a su representado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e igual término para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Consta en el expediente la notificación del licenciado Roummel Salerno C., visible a fojas 135 reverso y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado Roummel Salerno C., se observa que el recurrente no atendió en debida forma lo que se le ordenó mediante la resolución precitada en los siguientes aspectos.

Se le indicó al recurrente que los motivos que sustentaban la causal invocada eran incompatibles con la misma; no obstante, pese a que cambió la causal por una probatoria, los motivos se presentan de manera inconclusa, pues no se aprecian cargos nítidos al no explicarse de qué forma lo que cuestiona en la sentencia influyó en la parte dispositiva del fallo.

Respecto a la disposición legal infringida, aduce la violación directa por comisión, del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, pero dentro del marco de otra causal que no fue la invocada en este segundo libelo.

Ahora bien, si la causal invocada en esta segunda oportunidad es error de derecho en la apreciación de la prueba, y luego de manifestar que el Tribunal violación de manera directa por comisión del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal debió aducir la violación directa por omisión del párrafo primero del artículo 260 del Código Penal.

Dada la relevancia de los errores advertidos, la Sala considera que lo procedente es negar el recurso incoado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Roummel Salerno C., Defensor de Oficio Circuital de JIMMY DAVIS SALAZAR, contra la sentencia No. 256-S. I. de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ELIGIA ISABEL MENDIETA PITTY SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	410-G

VISTOS:

Mediante resolución de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia CASÓ la sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil cinco (2005), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a ELIGIA ISABEL MENDIETA por el delito de Hurto con Abuso de Confianza y la condena a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

No obstante, se advierte que en el segundo párrafo de la parte resolutiva se indica: "Se reemplaza la pena de prisión impuesta por TRESCIENTOS (365) DÍAS MULTA a razón de B/.5.20 por cada día multa,...", cuando debió decir, "Se reemplaza la pena de prisión impuesta por TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS MULTA a razón de B/.5.20 por cada día multa...", tal como se indicó en la parte motiva de la resolución.

Como quiera que se trata de un error pura y manifiestamente de escritura procede, de inmediato, efectuar la corrección aludida con fundamento en lo anotado en el artículo 999 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente: "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la resolución de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), sólo en la parte resolutiva que quedará así: "Se reemplaza la pena de prisión impuesta por TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS MULTA a razón de B/.5.20 por cada día multa, lo que hace un total de B/.1898.00 que deberá pagar la sancionada en el término de tres (3) meses luego de ejecutada la presente resolución judicial".

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO ALEXIS SALAZAR PINTO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 185-G

VISTOS:

Por cumplidas la fase de admisión y celebrada la Audiencia oral y pública, la Sala de lo Penal procede a decidir el fondo del recurso de casación formalizado por el entonces Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y la Comarca de Kuna Yala, licenciado JAVIER CARABALLO, dentro del proceso penal seguido a GUSTAVO ALEXIS SALAZAR PINTO por delito contra la salud pública relacionado con drogas.

- HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 8 de junio de 2007 la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, luego de realizar investigaciones preliminares, ordenó la práctica de una operación encubierta de compra simulada de drogas en el Cuarto N° 5 del inmueble ubicado entre las casas 8109 y 8111, ubicadas entre las calles 8 y 9 y Avenida Amador Guerrero, Corregimiento de Barrio Norte, Ciudad de Colón, Provincia de Colón.

Para la operación encubierta se autorizó el uso de dos billetes de un balboa y como comprador participó un agente colaborador denominado Tortuga, quien efectuó la compra, suministró un sobrecito contentivo de polvo blanco que se presumía era cocaína y dio la descripción física así como la vestimenta que portaba el vendedor.

Luego, se realizó una diligencia de allanamiento al inmueble y se llamó a la puerta varias veces pero nadie abría; se observó que salía humo del interior del cuarto y las autoridades procedieron a forzar la puerta encontrando en el interior de la residencia al señor GUSTAVO SALAZAR, quien mantenía la misma vestimenta descrita por el comprador. Se encontraron en el fregador varios billetes quemados, una bolsita contentiva de polvo blanco que se presumía era cocaína, una botella con gasolina y dos bolsitas más impregnadas del mismo polvo blanco.

Constan en el sumario las declaraciones juradas del Sargento SANTO DOMINGO ACOSTA y del Cabo JOSÉ MARÍA BATISTA BATISTA, quienes participaron del operativo y señalaron que al ingresar al cuarto vieron que el sujeto que estaba adentro había hecho una fogata en el fregador y allí encontraron varios billetes de dólares americanos quemados, una bolsita contentiva de cocaína y dos bolsitas impregnadas de polvo blanco.

La sustancia obtenida en la compra controlada y la que fue incautada en el fregador del inmueble fue enviada al Laboratorio Especializado en Drogas de la entonces Policía Técnica Judicial y al ser sometida a los análisis de rigor dio positivo para la droga “cocaína” en la cantidad de 0.67 gramos (F.77).

El negocio quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito de Colón en donde se efectuó la audiencia preliminar el 4 de diciembre de 2007 mediante las reglas del proceso abreviado; luego, el juzgador de la instancia dictó la Sentencia de 18 de diciembre de 2007 por la cual condenó a GUSTAVO ALEXIS SALAZAR a la pena de 40 meses de prisión como autor del delito de venta de drogas.

La decisión fue apelada por el procesado y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia de 21 de octubre de 2008, previa reforma de la decisión de primera instancia, condenó a GUSTAVO ALEXIS SALAZAR PINTO a la pena de doscientos cincuenta días-multa a razón de un balboa (B/.1.00) por cada día, que hace un total de B/.250.00 a pagar en el término de seis (6) meses, como autor del delito de posesión simple de drogas ilícitas.

- LA CAUSAL

El señor Fiscal aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancia penal.

- LOS MOTIVOS

Son cuatro los motivos en que se sustenta la causal aducida por el censor, los que serán analizados conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación y confrontados con el fallo impugnado. Veamos:

PRIMER MOTIVO

Plantea el casacionista que el Tribunal Superior en la sentencia impugnada yerra al valorar el acta de la compra simulada de drogas (FS.9-10), por cuanto concluyó que en el expediente no está acreditada la actividad de venta de drogas realizada por el sindicado. El vicio de injuridicidad consiste en que en dicha acta se consigna que la fuente compradora fue clara al describir a la persona que le vendió la droga, lo cual coincidió al momento de su captura.

Respecto de lo anterior, la señora Procuradora, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, manifiesta que comparte el criterio esbozado por el recurrente porque constan las diligencias encaminadas a la comprobación del ilícito, consistentes en la compraventa controlada y posterior allanamiento del inmueble donde se obtuvo la droga, lugar en el que también se logró aprehender a GUSTAVO ALEXIS SALAZAR PINTO, cuya vestimenta coincidió con la descripción dada por el agente colaborador después de haber efectuado la compra simulada de sustancias ilícitas. Por ello, señala que todas estas pruebas debieron ser valoradas en conjunto con los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que surgen contra el procesado al efectuarse el allanamiento del inmueble, los que permiten establecer más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal por el delito de venta de drogas (Fs.168-170).

Al remitirnos a la sentencia de segunda instancia, se advierte que el Tribunal Superior se refirió a la prueba cuya valoración cuestiona el censor en el primer motivo, conjuntamente con diversas pruebas allegadas al expediente, concluyendo que:

> ...si bien se trata de un delito contra la salud pública, no es el delito de venta de drogas, ya que el único hecho que se pudo evidenciar fue la tenencia o posesión por parte de GUSTAVO SALAZAR, de unos gramos de droga y dinero fraccionado, pero no se lograron recuperar los billetes marcados que se utilizaron para la compra controlada, por tanto tal evento no se tiene por demostrado. Al respecto debemos señalar que los informes y declaraciones juradas, de los agentes captores, así como los hallazgos realizados por éstos en la diligencia de allanamiento, no acreditan de por sí la realización del delito endilgado, son indicios, pero no revisten la calidad de graves o suficientes para alcanzar una condena como la que ha sido proferida(F.127).(Lo subrayado es de la Sala)

Del extracto del fallo impugnado se aprecia que el Tribunal Superior consideró que no estaba acreditada la actividad de venta de drogas ilícitas. Sobre el particular, la Sala se ve precisada a hacer algunas consideraciones en torno a la acreditación de ese delito:

En los últimos años el modus operandi de quienes se dedican a la actividad de venta de drogas ilícitas, siendo las más comunes la cocaína y la marihuana, las portan en pequeñas cantidades de forma tal que su acción pueda ser ubicada en el delito de posesión simple de drogas ilícitas.

Por lo anterior, este Tribunal de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones manifestando que para poder acreditar que la persona, más que un poseedor de sustancias ilícitas, se dedica a la actividad de venta o traspaso a cualquier título droga es necesario comprobar esta actividad a través de elementos de convicción que ofrezcan certeza, lo cual se comprueba con los informes de vigilancia, compraventa controlada de drogas, con dinero marcado, el allanamiento y registro, la incautación de artefactos propios para el embalaje de las sustancias, o bien mediante las operaciones con agentes encubiertos, entre otras, mecanismos que son empleados por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial(DIJ), la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) y los funcionarios de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, para la comprobación del hecho punible.

Hechas estas precisiones, se deben analizar las pruebas recabadas por el Agente de Instrucción para determinar ante qué tipo penal nos ubican las circunstancias que rodean el hecho. Veamos:

- EL ACTA DE LA COMPRA SIMULADA DE DROGAS

Se trata de una diligencia en la que intervino la licenciada VIRGINIA VOITER, Secretaria de la Fiscalía, comisionada como Agente Especial; como testigo actuario intervino el Sargento 1° AUGUSTO BARRANCO, y como secretario Ad-Hoc el Cabo 1° JOSÉ BATISTA.

En el acta se consigna que a la fuente colaboradora denominada "Tortuga" se le entregaron dos billetes de denominación de un balboa y se le dejó en un punto estratégico; pasados quince minutos se reunieron en el punto acordado y el comprador hizo entrega de dos (2) envoltorios plásticos contentivos de polvo blanco que se presumía era cocaína. También se señala en el documento que "la persona que le vendió fue Taho, quien viste un jacket color negro, suéter color azul, pantalón ¾ color azul, gorra color roja, botas rojas y presenta dos (2) dientes de oro en la parte superior de la boca"(Fs.9-10 y reverso).

- ACTA DE LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO

Luego de efectuada la compraventa simulada de drogas, el Ministerio Público y los miembros de la Policía Nacional procedieron a la revisión del cuarto donde se obtuvo la sustancia ilícita, consignándose en el Acta que se llamó, a la puerta y nadie respondió, por lo que procedió a forzarla; en ese momento se observa que del cuarto salía humo, y se procedió a entrar y neutralizar a un sujeto que se encontraba parado frente a un lavaplatos, a quien se le explicó el motivo de la diligencia y se identificó como GUSTAVO ALEXIS SALAZAR PINTO, quien dijo no ser el dueño del inmueble. Se indica que el sujeto vestía un pantalón ¾ de color azul, suéter azul con gris y rayas rojas, sombrero de color negro marca Náutica, botas de color roja, mantiene tres (3) dientes de oro en la parte superior de la boca.

En cuanto a la revisión del cuarto, se consigna en el Acta que se observaron "varios billetes quemados en el mostrador", un plato de cerámica, color blanco, morado anaranjado, varias bolsitas plásticas transparente; se observa dentro del lavaplatos polvo blanco, la suma de un balboa (b/.1.00) en monedas fraccionadas en el mostrador del fregador y aprecian monedas fraccionadas por la suma de un balboa con catorce centavos (B/.1.14) dos bolsitas impregnadas de polvo blanco y un envoltorio contentivo de polvo blanco que se presume sea cocaína.

También se señala en el documento que se observó un plato de aluminio con bolsitas transparentes en su interior y que encima del mostrador del fregador había un espejo que al ser movido se apreció una bolsita transparente en cuyo interior había cuatro billetes de cinco balboas con catorce (14) billetes de un balboas y la suma de cinco balboas con noventa centavos (B/.5.90) en moneda fraccionada. El total de lo que había en la bolsita era treinta y nueve balboas con noventa centésimos (B/.39.90).

Además se expresa que el señor GUSTAVO dijo que no vive en el cuarto, que estaba haciendo un trabajo de albañilería y que el dueño del cuarto es el señor JOSÉ MARÍA GÓMEZ(F.18).

DECLARACIONES JURADAS DE LOS AGENTES CAPTORES

El Sargento SANTO DOMINGO ACOSTA se ratificó del informe de captura e incautación de droga de 8 de junio de 2007. Indicó que al llegar al lugar se identificó como miembro de la Policía Nacional y el ocupante hizo caso omiso a los llamados para que abriera la puerta del cuarto, por lo que procedieron a forzarla con el apoyo de una barra de acero(pata de cabra), pudiendo observar que en el interior del cuarto había una persona haciendo una fogata en un fregador y que utilizaba agua para deshacer lo que quemaba. Al ingresar al inmueble se procedió a neutralizar al sujeto, quien ya había apagado parte del fuego que ocasionó(Fs.31-32).

Comenta el funcionario de la fuerza pública que en el mostrador del fregador encontraron seis pedazos de billetes de dólares americanos quemados; además, señala que se encontró en el fregador un plato de vidrio y uno de metal con varias bolsitas plásticas transparentes, una tijera de metal. En la pared había colgado de un clavo un colador de plástico y en otro clavo una mascarilla de color blanco. Se verificó toda la habitación y se percataron de que no había muebles, cama, ni nada que pudiese sustentar que dicho cuarto era utilizado para dormitorio. Sólo había un televisor en un banquito.

Agrega el Sargento ACOSTA que al preguntarle al señor GUSTAVO por qué había hecho una fogata dentro de la casa, éste manifestó que la hizo para desaparecer cualquier evidencia y que quemó alrededor de doce a quince balboas(Fs.33-35).

Todo lo anterior fue corroborado por el Cabo JOSÉ MARÍA BATISTA (Fs.39-42).

Concluido el examen de las piezas procesales, la Sala debe manifestar que le asiste razón al censor por cuanto está acreditado con las pruebas que anteceden que se llevó a cabo la diligencia de compra controlada de la cual se obtuvo dos bolsitas plásticas contentivas de droga cocaína.

Por otra parte, la vestimenta del señor SALAZAR PINTO al momento del allanamiento y aprehensión coincidió con la descripción dada por el agente colaborador. Aunado a ello se le encontró en posesión de dinero fraccionado y dentro del cuarto allanado dos sobrecitos contentivos de cocaína y elementos propios para el embalaje de sustancias ilícitas.

En consecuencia, la Sala encuentra probado el vicio de injuridicidad ensayado en el primer motivo.

SEGUNDO MOTIVO

El recurrente sostiene que el Tribunal A-quem valoró erróneamente el Acta de la diligencia de allanamiento (Fs.13-17), porque estableció que en el expediente sólo se acreditó el delito de posesión simple de drogas, pese a que de esa Acta se desprende que al entrar a la residencia donde se efectuó la venta de droga se encontraron varios pedazos de billetes o dólares americanos quemados, un sobrecito contentivo de polvo blanco que resultó ser cocaína, dos bolsitas más impregnadas de la misma sustancia y un plato de aluminio con cierta cantidad de bolsitas vacías, destacándose que el sujeto encontrado en el inmueble mantenía la misma vestimenta descrita por el colaborador como la de la persona que le vendió el tóxico, quien resultó ser el señor GUSTAVO ALEXIS SALAZAR.

Por su parte, la señora Procuradora considera que le asiste razón al casacionista, toda vez que la actuación desplegada por GUSTAVO SALAZAR al advertir la presencia de las autoridades de policía, refleja claramente que el precitado pretendía destruir toda evidencia que sirviera para acreditar la actividad delictiva que desarrollaba. A juicio de la máxima representante del Ministerio Público dichos elementos indiciarios no sólo están consignados en

el acta de allanamiento, sino que los mismos fueron corroborados por los agentes del orden público, SANTO DOMINGO ACOSTA y JOSÉ MARÍA BATISTA BATISTA, quienes coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, al describir el escenario en que fue aprehendido SALAZAR y los elementos que fueron recabados en el lugar de los hechos, entre ellos, sustancias ilícitas y utensilios utilizados para su distribución.

La señora Procuradora agrega que es preciso destacar que GUSTAVO SALAZAR en su indagatoria manifestó que se encontraba quemando una lista de chances al momento de su aprehensión; no obstante, en la diligencia de allanamiento se encontraron seis (6) pedazos de billetes de dólares quemados(F.171).

Respecto del segundo motivo la Sala debe manifestar que prospera el cargo de injuridicidad ensayado por el casacionista por cuanto el Acta de la diligencia de Allanamiento da cuenta que dentro del inmueble en el que se dio la compraventa se encontraba el vendedor cuya descripción coincidió con la ofrecida por el agente colaborador, elemento que sumado al hallazgo de sustancia ilícita y dinero fraccionario así como los testimonios vertidos por los agentes captores comprueban la actividad de trasiego de drogas.

TERCER MOTIVO

El censor considera que el Segundo Tribunal Superior yerra al valorar la declaración jurada rendida por el Sargento SANTO DOMINGO ACOSTA, al concluir que en el expediente no se probó en debida forma la responsabilidad penal del señor AUGUSTO ALEXIS SALAZAR PINTO respecto de la actividad de venta de drogas. Señala el señor Fiscal que el testigo manifestó que se efectuó la compra simulada de drogas en el inmueble y que tras practicarse la diligencia de allanamiento para recuperar los billetes marcados al ingresar por la fuerza al interior del inmueble encontró al sindicado frente al fregador haciendo una fogata y que lograron recuperar seis pedazos de billetes de un dólar quemados, así como también se dio el hallazgo de sustancia ilícita.

Sobre el particular la máxima representante del Ministerio Público expresó que coincide con los planteamientos del recurrente porque las diligencias efectuadas por la Agencia de Instrucción encaminadas a acreditar la comisión del ilícito no fueron estimadas en su justa medida, a saber, la compra simulada de las sustancias ilícitas, la diligencia de allanamiento en la que tuvo participación SANTO DOMINGO ACOSTA, quien es enfático en señalar las circunstancias que rodearon la aprehensión de GUSTAVO SALAZAR, al igual que los medios de convicción que fueron recuperados en el inmueble que era utilizado para la venta de sustancias ilícitas(Fs.172-173).

De lo que viene expuesto la Sala debe indicar que está acreditado el cargo de injuridicidad expuesto por el recurrente en el tercer motivo, pues el testimonio del Sargento ACOSTA, del cual se hizo referencia en párrafos que anteceden, corrobora la aprehensión del sujeto vendedor de la sustancia ilícita, quien resultó ser GUSTAVO SALAZAR PINTO, a quien observó quemando unos billetes de dólares americanos dentro del cuarto en el cual se efectuó la compraventa controlada en que se obtuvo los dos sobrecitos contentivos de cocaína.

CUARTO MOTIVO

Sostiene el casacionista que la declaración jurada rendida por el Cabo JOSÉ MARÍA BATISTA fue erróneamente apreciada por el Tribunal A-quem, ya que en el fallo señala que no se probó en el infolio que GUSTAVO ALEXIS SALAZAR hubiera realizado la venta de droga, pese a que el declarante fue claro al afirmar que luego de la compra simulada de droga el colaborador manifestó que la venta la realizó el sujeto apodado “Taho” y dio su descripción física así como de la vestimenta que portaba; también señaló que se utilizó la fuerza para entrar en el inmueble porque la persona no abría la puerta y quien estaba dentro coincidía con las características descritas por el agente colaborador; que el sujeto que estaba dentro del cuarto estaba haciendo una fogata en el fregador lugar donde encontraron seis billetes de dólares americanos quemados, dos bolsitas abiertas impregnadas de una sustancia blanca que

se presumía era cocaína, un envoltorio contentivo de la misma sustancia y un colador; y que el sujeto al ser identificado resultó ser GUSTAVO ALEXIS SALAZAR.

La licenciada GÓMEZ RUILOBA indica que la Procuraduría comparte el criterio del recurrente, toda vez que con base en el principio de unidad de la prueba el Tribunal de segunda instancia debió valorar, bajo las reglas de la sana crítica, el testimonio del agente captor, JOSÉ MARÍA BATISTA, el cual corrobora información consignada en la diligencia de compra simulada de droga y aporta elementos que sirven de sustento para la incriminación de GUSTAVO SALAZAR, ya que al igual que SANTO DOMINGO ACOSTA tuvo participación directa en la diligencia de allanamiento que se efectuó en el inmueble, en el que se ubicaron las sustancias ilícitas(Fs.173-174).

Este Tribunal de Casación debe señalar que el testimonio del Cabo BATISTA corrobora lo expuesto por el Sargento ACOSTA, así como la información consignada en el Acta de diligencia de allanamiento y los datos suministrados por el agente colaborador en la compraventa controlada o simulada, que analizados bajo las reglas de la lógica y la experiencia permiten concluir que el procesado llevó a cabo la venta de la sustancia ilícita conocida como cocaína. Por consiguiente, está acreditado el cargo de injuridicidad ensayado en el cuarto motivo.

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

Concluido el examen de las piezas procesales la Sala debe manifestar que le asiste razón al censor porque si bien la cantidad de sustancia ilícita incautada, 0.67 gramos de cocaína(F.77), es escasa, se lograron obtener otras evidencias que permiten concluir que el señor SALAZAR PINTO se dedicaba a la actividad de traspaso o venta de drogas ilícitas.

En consecuencia, el señor FISCAL ha logrado comprobar los vicios de injuridicidad expuestos en los cuatro motivos y con ello la trasgresión de las disposiciones legales, por lo que se procede a dictar el fallo que reemplaza a la sentencia de segunda instancia.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

En atención a los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal de 1982, vigente en la fecha de la comisión del ilícito, se debe indicar que el señor GUSTAVO ALEXIS SALAZAR PINTO es soltero, al momento de su aprehensión contaba con 32 años de edad, cursó estudios hasta tercer año de educación secundaria, desempleado, residía en el Arco Iris, Casa H1174, Ciudad de Colón.

La pena para el delito de venta de drogas ilícitas en su modalidad simple oscila entre cinco (5) y diez (10) años de prisión (artículo 258 del Código Penal), por lo que este Tribunal impone la pena base en cinco años como autor del ilícito.

De igual manera se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena de prisión.

No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes que modifiquen la responsabilidad penal.

Es importante señalar que el condenado tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que ha permanecido privado de su libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y CONDENA a GUSTAVO ALEXIS SALAZAR PINTO, varón, panameño, soltero, con cédula de identidad personal N° 3-119-562,

nacido en la Provincia de Colón el 28 de julio de 1974, cursó estudios hasta tercer año de educación secundaria, desempleado, residente en Arco Iris, Casa H1174, Ciudad de Colón, a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito de venta de drogas ilícitas.

REMÍTASE copias debidamente certificadas de la presente resolución a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Dirección de Investigación Judicial, al Tribunal Electoral y a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese.

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ABEL MARTINO JIMÉNEZ POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EN PERJUICIO DE DIANA MEDINA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	169-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado Nicolás Brea Kavasila, quien actúa en su condición de apoderado judicial de JORGE ABEL MARTINO, contra el Auto No. 270 de 3 de octubre de 2008 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca el subrogado penal impuesto a través del Auto Vario No. 437 de 1 de agosto de 2008 proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá y resuelve mantener la pena de prisión impuesta al señor JORGE ABEL MARTINO JIMENEZ como autor del delito de Corrupción de Menores en perjuicio de la menor D. M., consistente en cuarenta (40) meses de prisión.

Luego de celebrarse la audiencia oral y pública, procede la Sala a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el casacionista.

HISTORIA DEL CASO

Según el recurrente mediante Sentencia No. 62 de 4 de marzo de 2008 el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá declaró penalmente responsable a JORGE ABEL MARTINO a la pena de cuarenta (40) meses de prisión por el delito de Corrupción de Menores en perjuicio de D. M., decisión que fue confirmada por el Segundo tribunal del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 3 de junio de 2008. A través de Auto

Vario No. 437 de 1 de agosto de 2008 el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá concedió el reemplazo de pena de prisión impuesta a su representado por la de 200 días multa de conformidad con el artículo 101 del Código Penal. Este Auto fue revocado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto de segundo instancia No. 270 de 3 de octubre de 2008 a pesar que el imputado cumple con los requisitos fijados por la ley sustancial para el subrogado de la pena. Agrega el censor que el Tribunal Superior para llegar a esta conclusión afirmó que a pesar de que el imputado cumplía con todos los aspectos formales señalados por la ley sustancial para resolver sobre el tema, se deben considerar otros aspectos que no están definidos en la ley sustancial, sin tomar en cuenta el claro contenido de la norma.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente sólo aduce una causal de fondo y es aquella contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial que consiste en "Por haberse infringido o quebrantado algún texto legal expreso".

La referida casual viene fundamentada en dos motivos. En el primero el casacionista señala que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al momento de decidir sobre la aplicación del reemplazo de la pena de prisión de JORGE ABEL MARTINO, advirtió que pese a que su representado cumplía con los requisitos formales establecidos en el texto legal que regula la figura del reemplazo de la pena, se debían considerar otros aspectos que no están regulados por la norma penal.

Respecto a este motivo, la Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. 79 de 9 de julio de 2009, manifestó que no coincide con el planteamiento desarrollado por el recurrente y estima que no se demuestra el cargo de injuridicidad, tras considerar que el subrogado relativo al reemplazo de penas cortas no descansa únicamente en los requisitos formales que establezca un texto legal. Señala que el hecho de que el condenado cumpla con los requisitos formales no significa que el Juzgador tenga necesariamente que favorecerlo con este beneficio.

En el segundo motivo plantea el recurrente que el Tribunal Superior desatendió la norma sustantiva que de manera clara y expresa determina los requisitos formales sobre los cuales descansa el derecho del sancionado a que se le reemplace la pena de prisión por los de días multa, atribuyéndole de esta manera un alcance distinto a su contenido.

Con relación a este motivo la señora Procuradora General de la Nación consideró que el recurrente partió de una premisa desacertada al indicar que en la norma sustantiva descansa "el derecho del sancionado a que le reemplace la pena de prisión por días multa", siendo que lo que la norma consagra es el "derecho" que tiene el condenado a solicitar que el juzgador entre a considerar la aplicación del subrogado penal, lo que no significa que obligatoriamente esté compelido a aplicarlo. Señala que si bien el procesado cumple con los requisitos formales para solicitar el reemplazo de la pena corta de prisión que le fue impuesta, esto de por si no lo hace merecedor de beneficiarse de tal medida, ya que es al Juzgador a quien le corresponde concederlo o no. Finalmente agrega la colaboradora de instancia que el Tribunal Superior valoró los aspectos formales invocados por la defensa, pero hizo notar en el fallo que éstos no son los únicos que deben considerarse para adoptar la medida. Además, la discrecionalidad que tiene el juzgador para conceder o no el subrogado penal es una facultad que le confiere la ley y en el caso de no acceder al mismo no significa que estamos frente a un vicio de injuridicidad.

En lo que respecta a las normas infringidas, el recurrente aduce la interpretación errónea del artículo 101 del Código Penal y la violación directa por omisión del artículo 9 del

Código Civil. Según el recurrente, el artículo 101 del Código Penal ha sido infringido en el concepto anotado porque el Tribunal interpretó de manera errónea el claro contenido de la norma dejando de reconocer que el sancionado tiene derecho de ser sujeto de la aplicación del reemplazo de pena por días multa. Es decir, que a pesar de aplicar la norma, el Tribunal quebrantó el texto legal expreso al fijar como requisitos supuestos de hecho que el legislador no consideró como requisitos.

En lo que atañe al artículo 9 del Código Civil supuestamente violado en forma directa por omisión, señala el recurrente que el Tribunal al momento de entrar a resolver la situación planteada en segunda instancia, dejó de aplicar esta norma que regula la interpretación de las normas cuando las mismas sean claras, y en consecuencia, la interpretó de manera distinta al sentido de sus palabras y le atribuyó consecuencias no planteadas en dicho texto legal expreso.

La Procuradora de la Nación, respecto a la violación de las normas, manifestó que no se acredita la vulneración del artículo 101 del Código Penal, toda vez que advierte que el reemplazo de una pena corta de prisión no es un derecho que le asiste al condenado, sino una facultad discrecional que tiene el juzgador de concederla o no. Y respecto al artículo 9 del Código Civil, considera la colaboradora de instancia que no comparte el planteamiento del censor porque el artículo 101 fue correctamente interpretado por el Tribunal en la medida de que el texto no contempla ningún de "derecho" a la persona que se le impone una pena de prisión, sino más bien la posibilidad para se le reemplace la pena impuesta conforme a la discrecionalidad del juzgador.

ANALISIS DE LA SALA

En el fallo que se somete a consideración de esta Corporación de Justicia, el Tribunal Superior, para fundamentar la revocatoria del reemplazo de pena que le había sido impuesta a JORGE ABEL MARTINO JIMENEZ en primera instancia, manifestó:

> "La doctrina sobre esta materia ofrecida por académicos y tribunales de justicia, es concordante en sostener, no sólo debe tomarse en consideración para aplicar el instituto citado, los aspectos estrictamente formales, también es necesario observar los efectos sicológicos, morales, de convivencia, dignidad humana, solidaridad y subsidiariedad, en el entorno dentro del cual ocurrió el hecho, pues de lo contrario esto sería un mensaje distorsionado tanto para la víctima como la comunidad en general.
>
> 2.- Precisamente, en el proceso bajo examen presenta la situación del señor procesado JORGE ABEL MARTINO JIMENEZ, en quien una familia depositó su confianza, por razón de ser el cónyuge de la hermana de la víctima, también lo consideraba como un garante su suegro, el padre de su mujer y ésta persona aprovechándose de eso, lleva a la sujeto pasivo una menor de 14 años de edad, uniformada a una habitación, eso produjo serios efectos, afectando a una familia, a la comunidad en general, entonces no es justo aplicar un subrogado penal ante un delito de esa gravedad, desconociendo incluso los intereses de la niña afectada y de su familia, ...
>
> 3.- En este caso, debe el procesado cumplir su internamiento penitenciario, no consta en el expediente ninguna prueba científica demostrativa de estar afectada su salud para aplicar otra medida diferente el cumplimiento de la pena de prisión".

Examinado el fundamento del recurrente, la opinión de la Procuraduría General de la Nación y las razones que sustentan la decisión impugnada a través del presente recurso extraordinario, corresponde a la Sala hacer algunas consideraciones.

Como cuestión previa, los subrogados penales constituyen medidas sustitutivas al cumplimiento de la pena de prisión, que se conceden a los individuos que han sido condenados a dichas penas, bajo ciertos parámetros establecidos por el legislador. De acuerdo con nuestra legislación penal vigente, los sustitutivos penales lo constituyen: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) el reemplazo de penas cortas, 3) la Libertad Vigilada, 4) la sustitución de la ejecución de la pena principal y 5) la libertad condicional.

Sobre el tema de reemplazo de pena, el artículo 101 del Código Penal establece:

> "El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:
>
> 1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.
>
> 2. La pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días-multa y viceversa.
>
> Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá reemplazarla por reprensión pública o privada.
>
> Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o el sentenciado que no ha vuelto a cometer delito dentro de los cinco años posteriores al cumplimiento de la pena."

De conformidad con la norma transcrita, para que se pueda otorgar el beneficio del reemplazo de la pena de prisión impuesta, se debe atender a determinadas condiciones que se refieren, al quantum o modalidad de la pena, así como a un factor subjetivo, concerniente a la calidad de delincuente primario del sentenciado.

No obstante lo anterior, aún al verificarse que en un caso específico el condenado resulta elegible para que se reemplace la pena de prisión, por ser delincuente primario y la sanción impuesta es menor a los cuatro años de prisión, tal situación no conlleva ineludiblemente la aplicación del precitado subrogado penal.

Ello en virtud que la figura del reemplazo de penas cortas, a diferencia de la suspensión condicional, tiene un carácter discrecional en cuanto a la aplicación de las medidas previstas (pena sustitutiva y reprensión judicial), por cuanto que el inciso primero del artículo 101 del texto punitivo (en concordancia con lo señalado en el artículo 2395 del Código Judicial) señala expresa y claramente que el "Juez de Conocimiento podrá reemplazar las penas cortas", por lo que es evidente, como se indica en la doctrina nacional, que su concesión es producto de la potestad discrecional librada a la autoridad judicial competente (Hill S., Hipólito. Derecho Penal. Editorial Juristas Panameños, 2004. p.393). Pero esta discrecionalidad no debe entenderse como una potestad para decidir la petición de manera arbitraria o de forma infundada, sino que en realidad se da margen a que el juzgador evalúe las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la pena de prisión al sentenciado, a fin de brindar la solución jurídica que considera más adecuada a la solicitud planteada.

Una vez precisado lo anterior, y al adentrarnos en los aspectos fácticos y jurídicos del presente recurso de casación, se constata que JORGE ABEL MARTINO JIMENEZ fue condenado por el Juzgador Primero del Tercer Circuito Penal a la pena de cuarenta (40) meses de prisión al encontrarlo responsable del delito de Corrupción de menores en perjuicio de una menor de 13 años de edad quien es hermana de su esposa, decisión que fue confirmada en segunda

instancia de 3 de junio de 2008. No obstante, mediante auto vario No. 437 de 1 de agosto de 2008, el referido Juzgado le reemplazó la pena de prisión al procesado por la de 200 días multa de conformidad con el artículo 101 ibídem, que es justamente la norma que aduce como infringida el recurrente en concepto de interpretación errónea y que es el tema que ahora se ventila mediante este recurso. Sin embargo, de la lectura de las constancias procesales y del fallo de segunda instancia que revocó el reemplazo de la pena impuesta al procesado se infiere que el imputado era esposo de la hermana de la víctima, quien aprovechándose de la confianza familiar lleva a cabo el hecho punible, lo que constituye un mayor reproche.

Ahora bien, todo lo anterior indica que de conformidad a la pena impuesta y la condición de delincuente primario, el sentenciado es susceptible de ser beneficiado con un reemplazo de la pena de prisión. Sin embargo, este subrogado ha sido denegado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, decisión que para la Sala encuentra un sustento jurídico acorde a las circunstancias del caso que motivaron la declaratoria de responsabilidad criminal interpuesta contra JORGE ABEL MARTINO JIMENEZ.

Luego de la lectura del auto de segunda instancia se puede inferir que no se trata de una decisión que coloque en estado de inseguridad jurídica la situación procesal del sancionado, o que no se le haya reconocido un derecho o que el Tribunal haya interpretado de manera equivocada la norma, ya que lo que resolvió el juzgador de segunda instancia tiene un fundamento fáctico y jurídico adquirido del análisis de los propios hechos investigados, resaltándose en esta oportunidad, la gravedad del delito inculpado, que a través del mismo se encuentra afectada de manera seria tanto la víctima, que es una menor de edad de 13 años, como la familia y la comunidad en general. Por tanto, estamos ante una decisión judicial emitida con un discernimiento al amparo de la ley y de las garantías de la comunidad en general. Por tales razones, se considera que el recurrente no ha logrado probar los cargos de injuridicidad que plantea en los motivos, como tampoco ha logrado acreditar la vulneración de las normas aducidas, tras concluir que el Tribunal al momento de emitir su fallo tomó en consideración cada una de las circunstancias del caso, verificando que el procesado era elegible para ser beneficiado con un reemplazo de la pena de prisión aplicada, pero conforme a su facultad procede a negar la solicitud formalizada, con sustento jurídico en dicha potestad, así como en atención a la connotación que tiene el hecho delictivo imputado y en la verificación de elementos personales del sentenciado, referentes a la existencia de otros elementos que se desprenden de investigaciones previas que si bien no forman parte esencia de los presupuestos propios del reemplazo de penas, tampoco constituye un componente arbitrario o antojadizo que invoca el tribunal, sino que efectivamente consta en autos y que ha servido de soporte al deber de la autoridad de motivar su criterio judicial.

En consideración de lo antes expuesto, la Sala concluye que lo procedente es no casar auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto No. 270 de 3 de octubre de 2008, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual revoca el Auto No. 437 de 1 de agosto de 2008 dictado por el juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial; y resuelve mantener la pena de prisión impuesta a JORGE ABEL MARTINO JIMENEZ, como autor del delito de Corrupción de Menores en perjuicio de la menor D. M.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBEN DARÍO BERRÍO URRIOLA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE NATIVIDAD EDIS QUIROZ ARROCHA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 21 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	507-G

VISTOS:

Mediante resolución de nueve (9) de octubre de dos mil nueve (2009), la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia ordenó la corrección de los recursos de casación presentados por la licenciada María Elena Espino, Defensora de Oficio Circuital (Suplente), y Reynaldo Medina Londoño, en representación de RUBEN DARIO BERRIO URRIOLA y WELLINSTON ARIEL FERNANDEZ SOTO, respectivamente, contra la sentencia de segunda instancia No. 23 de 15 de enero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma la sentencia de primera instancia que condena a sus representados a la pena de 60 meses de prisión como responsables del delito de Robo Agravado.

A fojas 457 reverso del expediente consta la notificación de la licenciada María Sofía Moreno, y del licenciado Reynaldo Medina Londoño por medio de la cual los licenciados se dan por notificados de la resolución anterior y en tiempo oportuno presentan sus escritos de corrección del libelo visible a fojas 458-68.

Al examinar los escritos que contienen los recursos de casación presentados tanto por la referida Defensora de Oficio y por el licenciado Medina Londoño, se observan algunos errores que pasaremos a indicar por separado en los siguientes párrafos.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO CIRCUITAL LICENCIADA MARIA SOFIA MORENO A FAVOR DE RUBEN DARIO BERRIO URRIOLA.

Se reitera que la única causal invocada es la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, la cual está sustentada en dos motivos de los que pese a que fue variada su redacción, continúan sin cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, además de que se no indica en qué consiste el error porque no basta que se manifieste que a través declaraciones se puede demostrar que lo que hubo fue una pelea y no un robo, sin mayores explicaciones que acrediten una discrepancia entre la sentencia y la ley. Por otro lado, de la lectura de los mismos se infieren opiniones personales de las que se evidencia su inconformidad con el fallo. Lo mismo ocurre en cuanto a la explicación del concepto de infracción del artículo 985 del Código Judicial, toda vez que no es suficiente con manifestar que el Tribunal evaluó de manera fragmentada los índicos y testimonios, sin expresar de qué manera esa valoración fragmentada implica infracción de la norma e incide en la parte dispositiva del fallo.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO REYNALDO MEDINA LONDOÑO A FAVOR DE WELINSTON ARIEL FERNANDES SOTO.

El recurso del licenciado Medina Londoño también está fundamentado en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal. En el escrito de corrección se le indicó al recurrente que precisara el cargo de injuridicidad. Sin embargo, de la lectura de este nuevo libelo si bien cambia la redacción, la misma queda inconclusa porque no indica en qué consisten tales contradicciones a las que hace referencia y cómo éstas afectan la parte dispositiva del fallo.

Respecto al artículo 985 del Código Judical, cuyo concepto de infracción fue presentado de manera inconclusa en el escrito anterior en este nuevo libelo se presenta la explicación del concepto de infracción de la norma de modo confuso y no se infiere de qué forma lo que se afirma influye en la parte dispositiva del fallo.

Dadas la relevancia de los errores anteriores, la Sala considera que lo procedente es negar el recurso incoado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación penal en el fondo interpuestos por la licenciada María Sofía Moreno, Defensora de Oficio Circuital y Reynaldo Medina Londoño en representación de RUBEN DARIO BERRIO URRIOLA y WELLINSTON ARIEL FERNANDEZ SOTO, respectivamente, contra la sentencia de segunda instancia No. 23 de 15 de enero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANIBAL SALAS CESPEDES

Con el debido respeto, no concuerdo con la decisión plasmada en el presente fallo, toda vez que estimo admisibles los dos recursos presentados.

Contrario a lo señalado por la resolución, ambos recursos plantean cargos concretos en contra de la sentencia de segunda instancia, indicando la valoración errónea de medios probatorios, los cuales se señalan expresamente.

Adicionalmente, el fallo señala que “no basta que se manifieste que a través de declaraciones se puede demostrar que lo que hubo fue una pelea y no un robo, sin mayores explicaciones que acrediten una discrepancia entre la sentencia y la ley”. No estoy de acuerdo con esta afirmación, toda vez que no se requiere que el recurrente acredite una discrepancia entre la sentencia y la ley, sino que exponga razonablemente la existencia de la misma, la cual, de encontrarse acreditada, daría lugar a casar la sentencia. Esto es lo que hacen ambos casacionistas al señalar que el juzgador incurrió en un yerro de valoración, por

apreciar erróneamente declaraciones que ponen de manifiesto que lo que dio origen al proceso fue una pelea y no un robo, lo que a mi juicio implica la existencia o no del hecho punible como tal.

Por tal motivo, estimo que los recursos que nos ocupan cumplen con los requisitos mínimos exigidos en materia de casación penal y deben ser admitidos; sin embargo, este criterio no es compartido por el resto de los magistrados que integran la Sala, por lo que únicamente me resta SALVAR EL VOTO.

Fecha ut supra.

ANIBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO DE LA SALA PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. ROBERTO ANTONIO VEGA VELÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE OLIVARDÍA HAWKINS, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 216-S.I., FECHADA 14 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 26 de enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	684-G

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Roberto Antonio Vega Velásquez, actuando en nombre y representación de Jorge Olivardía Hawkins, contra la Sentencia Penal de segunda instancia Nº 216-S.I., fechada 14 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria de fecha 24 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que condena al encausado a la pena de 2 años de prisión, 150 días-multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de Aníbal Tymes Gavidia.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta; no sin antes precisar que el carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia. De forma que el cumplimiento de tales requerimientos, aseguran a la Sala Penal, el conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

En este sentido, cabe destacar que el recurso cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; y al haber sido promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa del sentenciado.

En cuanto a los presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial a la Presidencia de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se propone el recurso contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación.

La sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido elaborada de manera correcta, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal, en fase sumarial y plenaria.

El casacionista invocó como única causal, la prevista en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, que corresponde al supuesto que se configura "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es"; la cual tiene lugar en el supuesto en que, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.

En el único motivo desarrollado, se expresa un cargo de injuricidad coherente con la causal, en el que se denuncia la supuesta errónea calificación de los hechos como una conducta típica, citerio que es errado, según el censor, que los ubica como un caso de incumplimiento contractual civil.

Por otro lado, en la sección de las normas infringidas se identifican los artículos 1 y 194 del Código Penal de 1982, seguidos de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas las normas citadas.

En vista que el libelo cumple con las exigencias que establecen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo y proseguir el trámite legal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Roberto Antonio Vega Velásquez, actuando en nombre y representación de Jorge Olivardía Hawkins, contra la Sentencia Penal de segunda instancia Nº 216-S.I., fechada 14 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la Señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA SILVERA, LEZCANO Y ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO NO.79 S.I. PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	547-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso corregido de casación propuesto por la licenciada Edilma Del Carmen Lezcano de la Firma Silvera, Lezcano y Asociados, contra el Auto No. 79 S.I. de 19 de marzo de 2009, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma el sobreseimiento definitivo No. 44 de 6 de junio de 2008, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá que Sobresee Definitivamente de manera objetiva e impersonal en las Sumarias en Averiguación por los supuestos delitos contra el patrimonio, contra la fe pública y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de Wilberto Tapiero y Wita, S.A

Por lo anterior, es preciso indicar que a través del auto de 26 de octubre de 2009, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación, debido a que en el acápite de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción la censora cita como violados los artículos 93 y 94 del Código Penal, pero la explicación que hace sobre la infracción no es consecuente con el concepto que se alega de interpretación errónea (fs. 3152-3153).

Luego de revisar el memorial presentado por la licenciada Edilma Lezcano, se advierte que no se cumplió con lo ordenado, pues se sostiene que los artículos 93 y 94 son transgredidos en concepto de violación directa por omisión, lo que no resulta consecuente con los motivos que se aducen, ni con lo que se aprecia en la resolución impugnada, pues en ésta se observa que el tribunal A-quem aplicó el artículo 93 del Código Penal, luego entonces no puede ser enunciado en concepto de omisión. Es por ello, que no se procede a admitir este recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Firma Silvera, Lezcano y Asociados, contra el Auto No. 79 S.I de 19 de marzo de 2009, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de las Sumarias en Averiguación por los supuestos delitos contra el patrimonio, contra la fe pública y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de Wigberto Tapiero y Wita, S. A..

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO AMENDOLA SUIRA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMEGOR ECHEVERRÍA. PANAMÁ, VEINTICINCO (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	524-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve (2009), esta Corporación de Justicia, dispuso, ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado Paule Cerrud, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Antonio Amendola Suira, contra la sentencia de 8 de junio de 2009, dictada por el

Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia, que condenó a Amendola Suira a la pena principal de 24 meses de prisión, por ser autor del delito contra los derechos de propiedad intelectual.

La medida de corrección recayó en la historia concisa del caso y la sección de los motivos de la primera causal de fondo invocada por el activador judicial (fs.559-562).

Respecto a la historia concisa del caso se señaló en la primera oportunidad, que el recurrente introduce referencias que discrepan de la eficacia probatoria de allanamiento (f. 559); de la nulidad en la investigación y conocimiento del hecho (f. 560); y que aluden al contenido de la declaraciones de Rodolfo Enrique Samuda, Juan Carlos Barsallo, Tomás Alberto Espinoza Cedeño, Antonio Amendola Suira, Celsa María Rodrígez Atencio, Generoso Vigil (fs. 560-561); las cuales resultan contrarias a la técnica casacionista y no se ajustan a esta sección del libelo.

En cuanto a la primera causal (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba), se señaló: 1. que el primer motivo hace referencia a la omisión valorativa del Tribunal "Ad-Quem" de las piezas probatorias, siendo las copias autenticadas del expediente clínico y la Dirección de Medicatura Forense y la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, la factura N° 2452 del Almacén y Distribuidora El Tucán, S. A. y y Generoso Vigil, y se expresan los datos fácticos que acredita la valoración de tales piezas de convicción (f. 562) 2. que en el segundo motivo no se describen cargos de infracción que se relacionen con la causal invocada.

Respecto de la segunda causal (error de derecho en la apreciación de la prueba), se señaló: 1. que dicha causal no se precisó el elemento de prueba que se considera mal apreciado 2. que no se concretizó la consideración fáctica que el juzgador de segunda instancia extrajo al valorar la pieza 3. que no explicó por qué ese juicio resulta incorrecto 4. que no estableció cual es la adecuada apreciación de la prueba 5. que no acreditó que el vicio de juicio señalado tiene la virtualidad de incidir en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el libelo de corrección de la formalización del Recurso Extraordinario de Casación, por lo que corresponde determinar si se subsanaron los defectos formales advertidos y en consecuencia, acreditar si procede admitir o no la iniciativa procesal extraordinaria, veamos:

En tal empeño, consta que el Casacionista cumplió en la estructuración de la de la Historia concisa del caso, resaltó las constancias de autos que dieron origen a la resolución judicial impugnada, relativas a la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia, por otro lado excluyó el segundo motivo de la primera causal y la segunda causal invocada de donde se desprenden los cargos de injuridicidad.

Por comprobado que el activador judicial subsanó los defectos formales que le fueron advertidos, a juicio del despacho sustanciador, no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso extraordinario propuesto.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Paule Cerrud, apoderado judicial de Antonio Amendola Suira, contra la sentencia N° 1 de 8 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

2. DISPONER que el presente recurso sea corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR ROLANDO MELÉNDEZ BUSTAMANTE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD M.K.M.D. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	628-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, Defensora de Oficio del señor ROLANDO MELÉNDEZ BUSTAMANTE, contra la Sentencia No.119 de cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista, el proceso se inició con la denuncia presentada por la madre de la menor M. K. M., ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Arraiján, en la que manifiesta que su menor hija había sido víctima de abuso sexual por parte de ROLANDO MELÉNDEZ.

La recurrente aduce que la menor fue evaluada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, examen que determinó que "no está desflorada y que tiene himen anular complaciente de bordes redundantes" (fs.25).

Por otro lado, la Licenciada MORCILLO manifiesta que la evaluación psiquiátrica practicada a la menor reflejó que, producto del hecho denunciado, presenta afectación de su salud mental a nivel psicoemocional y asociado a un trastorno de estrés postraumático. De igual forma, menciona que la evaluación psicológica estableció que la salud mental de la menor está afectada (fs.130-131).

La recurrente finaliza la exposición de la "Historia concisa del caso" señalando que el Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial mediante Sentencia No.30 de 24 de enero de 2008, declaró penalmente responsable a ROLANDO ANTONIO MELÉNDEZ del delito de violación en perjuicio de la menor M.K.M. y lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de Segunda Instancia No.119 de 5 de junio de 2008.

II. CAUSAL

El censor fundamenta el recurso en una causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, esta causal tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la

deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

5. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.

6. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

7. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y

8. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en tres (3) motivos, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

En términos generales, los tres motivos que fundamentan la causal se refieren a que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la declaración de la menor M. K. D., visible a fojas 20 a 23 y 101 a 108, pues no existe ningún otro señalamiento directo en contra de ROLANDO MELÉNDEZ BUSTAMANTE. Señala además, que el Tribunal Superior cometió un error al deducir de la declaración de la afectada, que ROLANDO MELÉNDEZ abusó sexualmente de ella a finales de enero como a las cuatro de la tarde, sin tomar en consideración que el procesado excepcionó que para esa fecha y hora se encontraba enseñando a conducir a dos personas, lo cual fue corroborado por los testimonios de EVELYN INSTURAÍN (fs.164) y ESMERALDA OSTÍA DE CHÁVEZ (fs.161).

Finalmente la recurrente señala que el Tribunal Superior, al valorar la declaración de la menor M. K. D., incurrió en un error al deducir de este único testimonio, que el procesado abusó de ella "el 14 de marzo" en horas del mediodía, soslayando que el procesado excepcionó que a esa hora y día se encontraba manejando un bus colegial transportando estudiantes, versión que fue corroborada por el testimonio de CLEMENTINA QUINTERO DE INSTURAIN (fs.175-179). Según la casacionista, de haber valorado estos elementos el Tribunal Superior le hubiera restado valor probatorio a la declaración de la menor, concluyendo en la absolución del procesado.

Por su parte, la Señora Procuradora General de la Nación recomendó a la Sala NO CASAR la sentencia impugnada debido a que, en primer lugar, la declaración de la menor M. K. D. fue valorada de manera conjunta con el examen médico legal, con la evaluación psiquiátrica forense y la evaluación psicológica forense, elementos probatorios en los que se constata la afectación psicoemocional de la menor como consecuencia del hecho denunciado. La Procuradora también destacó que los señalamientos que realizó la menor contra el procesado fueron contundentes, lo que llevó al Tribunal Superior a confirmar la resolución de primera instancia.

Respecto a los testimonios rendidos por EVELYN INSTURAÍN, ESMERALDA OSTÍA DE CHAVEZ y CLEMENTINA QUINTERO, la Señora Procuradora indicó que del análisis de los mismos no se puede concluir que el encartado estuviera en lugares distintos de donde se perpetró la violación de la menor, motivo por el cual concluye que no se demuestra el cargo de injuridicidad.

La Máxima Representante del Ministerio Público consideró importante mencionar que, contrario a lo planteado por la casacionista, el procesado ROLANDO MELÉNDEZ BUSTAMANTE al rendir sus descargos no aportó ninguna excepción sino, por el contrario, negó los cargos de manera lacónica.

Frente a la aseveración del casacionista contenida en los motivos, se advierte que el pronunciamiento jurisdiccional proferido en segunda instancia arriba a la siguiente conclusión:

> "Las piezas probatorias antes enunciadas demuestran que se encuentran plenamente acreditada la responsabilidad penal del señor ROLANDO MELÉNDEZ BUSTAMANTE, por lo que este Tribunal coincide con lo externado por la Juzgadora de Primera instancia, al señalar que no existe elemento que desacredite el señalamiento directo que hace la menor M. K. M. en contra del señor ROLANDO MELÉNDEZ BUSTAMANTE, pues no se demostró algún interés de la víctima en faltar a la verdad, muchos menos cuando se constata de sus declaraciones, vertidas dentro del expediente, que a pesar de su corta edad (13 años), se mantuvo en todas sus deposiciones explicando detalladamente como se suscitaron los hechos y, por otro lado, se acreditó que presenta secuelas físicas, psiquiátricas y psicológicas evidentes producto del ilícito, con lo que se comprueba la responsabilidad penal del sindicado, razón por la cual confirmaremos el fallo atacado".

Tal como se puede apreciar, el Tribunal Ad quem, en la apreciación del material probatorio visible en el infolio, evaluó que la declaración rendida por la menor es congruente con el resto de los elementos de juicio recabados en la investigación, conclusión que comparte el Tribunal de Casación al determinar la existencia del cargo de injuridicidad planteado por el censor.

Es así, que la menor M. K. M. en la declaración visible a fojas 20-23 y refiriéndose al imputado narra lo siguiente:

> "para el mes de enero..., me encontró en la tienda en la tarde..., me dijo que me subiera al carro, se trataba de un carro pequeño rojo vino, de vidrios ahumados, el mismo está en buenas condiciones, no se cual (sic) es su matrícula, de allí este joven me llevó a su casa en la barriada Omar, una vez llegamos a su casa este (sic) abrió la puerta y me dijo que entrara, no había nadie en la misma, me empujó para el cuarto, en el mismo comenzó a forcejear conmigo y me decía que no gritara, le dije que se lo iba a decir a mi padrino que es policía, y este me dijo que no le iba a decir nada a nadie porque sino mataba a mi mamá o me mataba allí mismo..., me quitó el suéter y también el pantalón largo jeans que tenía puesto y me tiró a la cama, el se bajó el pantalón y se me trepó encima, traté de golpearlo pero no podía, me tapó la boca y en eso me introdujo su pene en mi vagina por un rato, una vez terminó, me dijo que me podía largar que eso era lo que él quería..., la segunda vez que este sujeto abusó de mi fue en el mes de marzo, cuando me encontraba en la parada y me tomó por el brazo fuertemente y me dijo que caminara, hasta que llegamos nuevamente al mismo carro, una vez dentro del mismo,..., me tomó por el cuello y me empujó para adentro, de allí me empujó hasta el cuarto, le pedía que me dejara tranquila, pero este no quería y estando en el cuarto, me empujó a la cama y me quitó el pantie y el pantalón y me introdujo su pene en mi vagina.

De esta declaración de la menor se puede concluir que la misma hace un señalamiento directo y congruente con el resto de los hallazgos surgidos de la investigación. No sólo mantuvo la versión a lo largo de todo el proceso, sino que se pudo determinar que le relató los actos perpetrados en su contra a su madre, quien interpuso la denuncia (fs.1-2).

Tampoco se puede obviar que el informe de novedad, suscrito por el Agente LUIS BONILLA (fs.7), da cuenta de que "la menor manifestó haber sido víctima de violación carnal

en el mes de enero y marzo de este año (2007) y haber recibido amenazas por parte del señor ROLANDO MEDINA".

De hecho, en una declaración posterior visible de fojas 101 a 108, la menor brinda detalles sobre la agresión sexual de la cual fue víctima, describiendo la forma como fue atacada por el procesado y el escenario donde se produjeron los dos eventos en que fue violada (en este caso, la residencia del imputado cuyas vistas fotográficas constan a fojas 197 a 206).

Por otro lado, el informe de la evaluación psiquiátrica practicada a la menor revela que, "producto del hecho denunciado, la evaluada presenta afectación de su salud mental a nivel psicoemocional y asociado a un trastorno de estrés post-traumático, caracterizado por alteración del sueño con pesadillas y sobresaltos, pérdida del apetito, con temor ante la posibilidad que vuelva a ocurrir algo parecido, recuerdos intrusivos desencadenados por noticias o eventos relacionados al tema de abuso sexual, aislamiento social, callada, sin querer salir de su casa". Dicho informe, también dejó constancia que la menor tiene temor por su seguridad física y desea que su agresor no sea liberado, ya que así se siente más segura.

El informe de Evaluación Psicológica, en el apartado relativo a las conclusiones y recomendaciones, consignó lo siguiente:

"Refiere la menor que conoció al joven ROLANDO para el mes de septiembre del 2006 por medio de una amiga, refiere que este joven comenzó a llamarla diciéndole que sabía que estaba sola en casa que la estaba vigilando, nos dice que para el mes de enero se lo encontró en una tienda cerca de su casa e hizo que se subiera en su carro, la llevó a su casa en la barriada Omar y abusó sexualmente de ella".

La pieza procesal antes mencionada también deja plasmado el relato de la menor sobre el otro episodio de abuso sexual perpetrado en su contra en el mes de marzo (2007) y llega a la conclusión que la salud mental se encuentra afectada y que la víctima presenta síntomas de depresión, ansiedad, somatización, fobia, falta de energía, falta de concentración. Finaliza diciendo que la menor presenta una afectación moderada (fs.130-131).

De igual forma, la madre de la menor afectada aportó copia autenticada de un Informe de Consulta Externa Especializada en paidopsiquiatría del Hospital de Especialidades Pediátricas, en el que consta que la menor fue atendida en dicha unidad y que en la consulta relató "haber sido víctima de violencia sexual por parte de un desconocido (chofer de autobús colegial del vecindario) en dos ocasiones, mediante coacción y amenaza de muerte" (fs.98).

Los elementos de cargo antes detallados, son enfáticos en señalar la responsabilidad penal del encartado, lo cual fue adecuadamente apreciado por el Tribunal Ad quem en el pronunciamiento jurisdiccional impugnado mediante este recurso.

Por tal razón se concluye que el cargo de injuridicidad, consistente en que la declaración de la menor fue valorada como testimonio único, no encuentra asidero en la realidad que emerge del análisis de la pieza procesal que se pretende enervar mediante el presente recurso.

En otro orden de ideas, la censora, en los motivos segundo y tercero, cuestiona la valoración de la declaración de la menor en el sentido de que debió ser comparada con los testimonios de EVELYN INSTURAÍN, ESMERALDO OSTÍA DE CHAVEZ y CLEMENTINA QUINTERO DE INSTURAÍN, pues el procesado excepcionó que para las fechas en que indica la víctima que ocurrieron los hechos, se encontraba en compañía de estas personas.

Sobre este cargo formulado por la casacionista, la Sala comparte la argumentación de la Señora Procuradora General de la Nación, en el sentido de que el procesado, al rendir declaración indagatoria (fs.33-37), no formuló ninguna excepción relacionada con su presencia en otro lugar distinto, ni mucho menos adujo que estaba en compañía de las personas que posteriormente declararon durante la investigación, en las fechas en que la víctima manifestó que se produjeron los abusos sexuales en su contra.

En ese sentido, el procesado únicamente se limitó a señalar que es inocente de todas las acusaciones, no obstante reconoció que conoce a la menor M. K. D. y que la había transportado en algunas ocasiones en el bus colegial que manejaba.

Por lo demás, los testimonios a los que alude la Defensa Técnica del encartado no tienen la virtud de restarle valor probatorio a la declaración de la menor afectada que, como ya se ha podido analizar, el Tribunal Superior la evaluó en comparación con las experticias médico legales que acreditaban el grado de afectación de la menor como producto del abuso sexual.

De los testimonios de ESMERALDA OSTÍA DE CHAVEZ (fs.160-162)) e IVELIN INSTURAÍN (fs.163-165), únicamente se desprende que el procesado, entre los meses de enero y marzo de 2007, les enseñaba a conducir vehículos a motor en ciertos días de la semana; por su parte, la señora CLEMENTINA QUINTERO DE INSTURAÍN (fs.175-179) al rendir declaración indica que el procesado manejaba un bus colegial de su propiedad y corrobora que le daba clases de manejo a su hija IVELIN ISTURAÍN. Sin embargo, aun cuando se tengan como ciertas las aseveraciones plasmadas en estas declaraciones, no resultan suficientes para desvirtuar o restar valor probatorio al señalamiento contundente de la menor afectada.

En conclusión, el Tribunal Superior le otorgó a la declaración de la víctima el valor probatorio que le corresponde por ley, en consonancia con el resto de los elementos de mérito que componen el dossier, para arribar a la certeza y confirmación de la culpabilidad del señor ROLANDO ANTONIO MELÉNDEZ por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de la menor M. K. D, quien para el momento en que ocurrieron los hechos tenía 13 años de edad.

A lo largo de todo el proceso, la menor señala de manera categórica a ROLANDO ANTONIO MELÉNDEZ como la persona que abusó sexualmente de ella lo cual, sumado a los informes periciales (psicológicos y psiquiátricos), declaraciones y demás pruebas recabadas y analizadas por el Tribunal de Casación en ocasión del recurso impetrado, deriva en la atribución de resposabilidad penal en su contra, conclusión a la que arribó correctamente el Tribunal Superior.

Se puede estimar que el Tribunal Ad quem asignó, a los elementos probatorios visibles en el infolio, el valor que les corresponde por ley, por ende los cargos de injuridicidad que plantea el casacionista carecen de fundamentación, al no configurarse ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

De igual forma, cabe distinguir que el análisis que realiza la Corte como Tribunal de Casación tiene un poder de decisión limitado, con lo cual debe ceñirse a examinar los cargos de injuridicidad que propone el recurrente en los motivos que sustentan la causal aducida, de forma tal que se ve imposibilitada a realizar un juicio global de la situación jurídica del procesado, pues ello iría en contra de la naturaleza del recurso (Cfr. Artículos 2446, 2450 y demás concordantes del Código Judicial).

En efecto, si se parte de la base de que el recurso de casación no es una tercera instancia, se puede arribar a la conclusión que, el Tribunal de Casación, no puede examinar vicios de injuridicidad distintos a los que el censor le atribuye a la decisión del Ad quem.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.119 de cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá que CONDENA a ROLANDO ANTONIO MELÉNDEZ BUSTAMANTE por el delito de violación carnal en perjuicio de la menor M. K. D.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO CARDENAS CASTRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 28 de Enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	705-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. RENE CARVAJAL, Defensor de Oficio de OVIDIO CARDENAS CASTRO, contra la sentencia de 8 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que a (sic) influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica la violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo

2430 del Código Judicial, la cual, salvo el error de escritura anotado, ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en tres motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce los artículos 917 y 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 210 y 211 del Código Penal antes vigente en concepto de indebida aplicación. Si bien las normas adjetivas han sido enunciadas de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo, no ocurre lo mismo con las sustantivas, toda vez que el censor comete la impropiedad de aducirlas de forma conjunta, con un solo concepto de infracción y explicación de éste, cuando deben ser planteados por separado para cada norma aducida. Adicionalmente, debe transcribirse la totalidad de los artículos que se señalan violentados, y no hacerlo parcialmente como ocurre con el artículo 211 del Código Penal antes vigente.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que las deficiencias anotadas en el presente recurso son subsanables, lo que corresponde es ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el Licdo. RENE CARVAJAL, Defensor de Oficio de OVIDIO CARDENAS CASTRO, contra la sentencia de 8 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. MARÍA ELVIRA ARROCHA DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE DIRIMENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA, PRESENTADO POR EL LCDO. CESAR GUARDIA, EN EL SUMARIO SEGUIDO CONTRA DULIO O. ARROCHA, PARA QUE ESTE TRIBUNAL DETERMINE QUE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA TRAMITAR EL PROCESO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Martes, 26 de Enero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	582-E

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Corporación de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Elvira Arrocha, contra el auto No. 269 de 28 de agosto de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante el cual se abstiene de conocer la solicitud de dirimencia de conflicto de competencia presentado por el licenciado César Guardia, en representación del licenciado Dulio Arrocha, con relación al proceso seguido por el supuesto delito de falsificación de documentos en general, y declina la competencia ante el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El 9 de junio del presente año, el licenciado Cesar Guardia, en representación de DULIO ARROCHA, presentó una solicitud de dirimencia de conflicto de competencia ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a su poderdante por un presunto delito de falsificación de documentos, en virtud de que el proceso descrito en líneas anteriores, por la naturaleza del asunto, fue declinado por la Sala Penal ante un Juzgado de Circuito y luego del reparto correspondiente quedó adjudicado al Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, tribunal en donde inician la notificación de la medida cautelar personal y fijan la fecha de audiencia preliminar, pero posteriormente le comunican al procesado que debe notificarse en el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde también fijan fecha de audiencia, lo cual manifiesta la apelante constituye una situación irregular y violatoria del debido proceso y la Fiscalía Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá solicitó al Juzgado Décimo aclara tal situación.

Por ello, el Segundo Tribunal solicitó los expedientes respectivos y una vez recibidos corrió traslado de los mismos a la Fiscalía Superior en Turno. No obstante, el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio No. JDCP de 10 de agosto de 2009 dirigido al Magistrado Sustanciador del Segundo Distrito Judicial informó que el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Circuito Penal mediante oficio No. JDCP de 30 de agosto de 2007 y fue recibido por la Secretaria Judicial de ese despacho.

LA APELACIÓN

La licenciada María Elvira Arrocha fundamenta su solicitud en virtud de lo establecido en los artículos 2284 y 2282 del Código Judicial, así como en el artículo 234 ibídem.

Señala que en el caso que nos ocupa la competencia se establece por la naturaleza del asunto en un Juzgado de Circuito. Explica que en el reparto la causa le fue adjudicada al Juzgado Décimo de Circuito Penal donde se inicia la notificación de medida cautelar hasta la fecha de audiencia preliminar, pero posteriormente le comunican a señor DULIO ARROCHA que debe notificarse en otro Juzgado y también le fijan fecha de audiencia preliminar, pero ahora en el Juzgado Tercero de Circuito Penal. Expresa que por lo anterior, estos jueces han violado el debido proceso, ya que debieron haber llevado el proceso al Tribunal Superior que es la autoridad para dirimir estos conflictos según el artículo 2284 del Código Judicial.

Considera que no le asiste razón al Segundo Tribunal cuando decide abstenerse de conocer el presente caso porque consideró que se está ante un incidente de nulidad o de doble juzgamiento, ya que el artículo 129 del Código Judicial en su numeral 1 establece que es atribución de los Tribunales Superiores decidir los conflictos de competencia que surjan entre los Jueces de Circuito y no que sólo le está permitido plantear un conflicto de competencia a los mismos jueces.

DECISIÓN DE LA SALA

En el numeral 1 del artículo 129 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2284 ibídem se establece que los Tribunales Superiores son los encargados de decidir los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces de Circuito que actúen dentro del respectivo Distrito Judicial, lo cual sólo le esta permitido plantearlo a lo propios Jueces de Circuito. Ello implica que solamente es posible elevar un conflicto de competencia a un superior cuando los propios tribunales así lo planteen.

Si alguna de las partes considera que la competencia para conocer del negocio le corresponde a un determinado Tribunal debe dilucidarse la causa a través de un incidente de nulidad tal, y como lo establece el artículo 2294 numeral 2 del Código Judicial o por medio de una solicitud de acumulación de procesos cuando contra el mismo individuo o por un mismo delito, se sigan dos o más actuaciones distintas. Así lo establece el artículo 2288 ibídem.

En el presente caso, se observa en realidad que la incidencia presentada inicialmente por el licenciado César Guardia, no se corresponde con una dirimencia de competencia, sino más bien con un incidente de nulidad por razón de la competencia, dado que al señor DULIO ARROCHA, según el recurrente, se le están siguiendo dos procesos en dos tribunales distintos por un mismo hecho.

En párrafos anteriores se advirtió que el Juzgado Décimo de Circuito mediante oficio JDCP 3894-09 de 19 de agosto de 2009 le comunicó al Segundo Tribunal que a través del oficio JDCP 3240-07 de 30 de agosto de 2007 envió el expediente al Juzgado Tercero de Circuito Penal, el cual fue recibido el 13 septiembre de 2007, por la licenciada Rosario de Jiménez, Secretaria del Juzgado, por lo que siendo esta la situación se evidencia que estamos ante un incidente de nulidad por falta de competencia lo que debe ventilarse en la esfera correspondiente, es decir, ante el juez natural. Esto hace que el Tribunal Superior carezca de competencia funcional para pronunciarse respecto a la incidencia que le fue planteada.

Considera la Corte que el Tribunal Superior, al abstenerse de conocer el presente conflicto de competencia y remitir la causa ante el Juzgado Tercero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá para que realice el trámite procesal correspondiente, actuó conforme a derecho pues no se está ante un incidente de dirimencia de competencia sino ante un probable incidente de nulidad por falta de competencia que se presenta ante el Juez de la causa, lo que hace que el Tribunal Superior no sea competente para conocer de tal conflicto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado No. 269 de 28 de agosto de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

FIANZA PARA NO SER DETENIDO, PRESENTADA POR EL LCDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ A FAVOR DE OSMARLYN REINA ESTRADA, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE YULIETH ANNETH MOORE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	650-A

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de esta máxima Corporación Judicial, la solicitud de fianza para no ser detenido a favor de OSMARLYN REINA ESTRADA, dentro del sumario instruido por el presunto delito contra la vida y la integridad personal, en grado de tentativa, en perjuicio de Yulieth Anneth Moore.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION APELADA

En la motivación de su decisión, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en resolución de dos (2) de octubre de 2009, expuso como razones para negar el beneficio de fianza para no ser detenida, que del conjunto de los medios probatorios que se advierten en el incipiente sumario se puede colegir de manera preliminar que se está ante un delito de homicidio en grado de tentativa, pues del informe suscrito por la Doctora Tailín Jiménez Julio del Instituto de Medicina Legal se determinó que las lesiones pusieron en peligro la vida de la víctima. Que la probable vinculación de REINA ESTRADA se verifica a través de señalamientos directos inferidos en su contra por la víctima y por Maybelline Yanela Rudas Tejada. Señaló el Tribunal que aun cuando la excarcelación es permitida en este tipo de delitos, consideró que al poner a la sindicada a gozar de libertad bajo fianza pone en peligro la seguridad personal de la ofendida que es una menor de edad, pues la forma como se dieron los hechos denota que la intención de la acusada no sólo era lastimar a la víctima, sino hacerle un daño mucho más grave. Frente a las anteriores circunstancias y a la intención de la procesada, decidió negar la solicitud presentada.

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el licenciado Martín Caicedo Martínez, apoderado de la señora OSMARLYN REINA ESTRADA, mediante escrito de sustentación visible a fojas 14 y 15 del cuadernillo de fianza, la cual fue concedida en el efecto

diferido y remitida a esta Corporación de Justicia, por lo que corresponde resolver la controversia planteada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La ley de procedimiento penal indica que, "Todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, …. y deberá ser resuelta sin ningún trámite, ….", por lo que corresponde en este momento procesal entrar al examen de las sumarias a efecto de determinar si hay o no derecho a la admisión de la fianza. (art. 2155 del Código Judicial).

Siendo así, hacemos un repaso de las constancias procesales, antes de resolver la alzada.

Da cuenta el expediente que la presente investigación se inició mediante denuncia presentada por Jockelin Anneth Moore Pérez, madre de la menor YULIETH ANNETH MOORE, quien señaló que su hija fue herida por OSMARLYN REINA ESTRADA con un cuchillo en el pecho sin mediar palabra alguna. Por su parte, la menor ofendida rindió declaración jurada en la que informó que cuando estaba en una fiesta de niños con su prima por el sector de La Loma, llegó de repente una joven como de 25 años de edad a quien conoce de vista y sin mediar palabras la apuñaleó en el pecho.

A fojas 21 consta la evaluación médico legal realizada a la menor YULIETH ANNETH MOORE en la que se estableció que las lesiones que sufrió pusieron en peligro su vida, otorgándole una incapacidad de 35 días a partir de día del incidente.

Se cuenta con la declaración de la prima de la menor ofendida, MAYBELLINE YANELA RUDAS TEJADA (fs. 10-11), quien afirma que el 3 de noviembre de 2008, entre 6 y 7 de la noche, estaba al lado de su prima "… en eso Omarlin (sic) sin mediar palabra apuñaleó a mi prima en el pecho …". Agregó que "Osmarlin (sic) Reyna (sic) cuando ataco (sic) a mi prima, no fue con la intención de herirla, sino de meterle todo el cuchillo a mi prima, que si mi prima no le mete la mano la hubiera matado, ya que durante (sic) el hospital de Santo Tomas (sic) lo (sic) médicos dijeron que por un centímetro mi prima (YULIETH ANTE MOORE) hubiera muerto".

A fojas 22-23 la menor afectada amplió su declaración y aseguró que la persona que la agredió fue OSMARLYN REINA ESTRADA.

Constan Diligencias de Reconocimiento Fotográfico en la que participaron tanto la menor afectada como su prima como reconocedoras, las que identificaron a la procesada. (fs. 41-53).

Expuestos los hechos que aparecen en el expediente, estima la Sala importante dejar sentadas las siguientes apreciaciones.

De la información revisada se desprende que efectivamente hasta el momento, no existe una orden escrita emanada de autoridad competente que disponga la aplicación de la detención preventiva contra OSMARLYN REINA ESTRADA para ser detenida; sin embargo, se observa que existen señalamientos directos contra ella que la vinculan con el delito contra la Vida y la Integridad Personal en grado de Tentativa, en perjuicio de Yulieth Anneth Moore. A fojas 76-77 del expediente consta la Resolución de 17 de julio de 2009 mediante la cual la Fiscalía Primera Superior le formula cargos a OSMARLYN REINA ESTRADA como infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII del Libro I, o sea, por delito de Homicidio en Grado de Tentativa y ORDENA recibirle declaración indagatoria, por lo que tiene la calidad de

imputada dentro de este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 2006 del Código Judicial, el cual dispone que es imputado toda persona quien, en cualquier acto del proceso, sea sindicado como autor o partícipe de un delito.

Las probanzas en reseña revelan que el delito que se le imputa a OSMARLYN REINA ESTRADA se adecúa provisionalmente en la figura de la Tentativa de Homicidio; aseveración que encuentra asidero en la ubicación de la lesión (línea axilar media, quinto espacio intercostal izquierdo) y en el objeto con el cual se produjo (arma punzo cortante – cuchillo), elementos que hasta el momento determinan que la intención de la agresora era causar la muerte de la víctima.

De conformidad con el artículo 131 del Código Penal, modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, el delito de homicidio simple es sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión. En grado de Tentativa, su comisión puede ser reprimida con un intervalo penal que oscilará entre 60 y 160 meses de prisión; de allí que tal cual lo dispone el artículo 2173 del Código Judicial, el mismo no se encuentra excluido del beneficio de fianza de excarcelación.

No obstante, pese a lo incipiente de la investigación, la imputada OSMARLYN REINA ESTRADA se encuentra señalada directamente no sólo por la Yulieth Anneth Moore (víctima), sino también por la joven Mabelline Rudas Tejada (prima del víctima), quien el día de los hechos estaba presente y vio cuando OSMARLYN REINA ESTRADA, sin mediar palabra alguna, se abalanzó sobre su prima y le metió una puñalada en el pecho.

Por ello, se considera que de acceder a lo pedido por la defensa de la ofendida se pudiera poner en peligro la vida de la menor ofendida, razón por la que encontramos atinado el criterio del Segundo Tribunal de negar la fianza de excarcelación, fundamentando su decisión en la Ley 31 de 1998, de Protección a las Víctimas del Delito. Esto no significa que si la situación jurídica de la sindicada varia no se le pueda conceder más adelante la fianza de excarcelación.

Así las cosas, esta Superioridad estima procedente confirmar el auto venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 255-P.I. de 2 de octubre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual niega el beneficio de fianza para no ser detenida, solicitada por el licenciado Martín Caicedo Martínez a favor de OSMARLYN REINA ESTRADA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ A. MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA MENOR L.A.C. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 44-A

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la apelación promovida por el licenciado Martín Caicedo contra la resolución identificada como Fianza No. 15 P.I. de 26 de noviembre de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial resolvió denegar la petición de fianza a favor de José Antonio Martínez Jaén, encartado por delito contra la vida y la integridad personal.

El licenciado Caicedo manifestó que en estos casos sólo debe verificarse si el delito admite o no el beneficio requerido, por tanto, resulta errado que se haya denegado la fianza en atención a que el justiciable no ha rendido indagatoria.

Sostuvo que se denegó la fianza, pues se tomó en consideración la facultad discrecional prevista en el artículo 2173 del Código Judicial, sin embargo, estima que dicha ponderación debe realizarse en beneficio del reo.

Añadió que tampoco se han incorporado elementos para considerar que el menor afectado corre peligro, de modo que desde ese punto de vista debe concederse la fianza reclamada, en consecuencia, solicitó se revoque la resolución censurada. (v.f. 15 a 16)

ANTECEDENTES

El sumario inició con la denuncia presentada por el señor Luis Alberto Cerrud Chacón, en vías de procurar las investigaciones por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal en detrimento de su nieto L.A.C.J. , de trece años de edad. Según el denunciante el día de los hechos su nieto se encontraba con un amigo apodado “el mudo” y otras personas, cerca de un kiosko, cuando unos sujetos se bajaron de un automóvil marca BMW y comenzaron a disparar. Añadió que su nieto le informó los individuos respondían a los apodos de “Yuyu”, “Toto” y “Ninin”. (v.f. 1 a 3)

De fojas 24 a 25 se observa informe médico legal en el cual consta que la vida del menor L.A.C.J., estuvo en riesgo en razón de los hechos que nos ocupan. (v.f. 24 a 25)

La Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a Israel Serracín Acosta por delito contra la vida y la integridad personal (tentativa de homicidio), en detrimento de L.A.C.J. (V.f. 68 a 72)

El señor Serracín sostuvo que el día de los hechos “Fulo Wilber”, “Toton” y “Ninin” le solicitaron que los llevara en su vehículo y una vez que llegaron a los predios del local “La Chomba”, se bajaron y empezaron a disparar contra unos sujetos. (v.f.75 a 76)

De fojas 167 a 168 consta reconocimiento fotográfico en el cual Luis Manuel Aguilar, quien estaba con el afectado al tiempo de los hechos, identificó a José Antonio Martínez Jaén como uno de los agresores.

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, mediante diligencia visible a fojas 218 a 224, dispuso recibirle declaración indagatoria a José Martínez Jaén por delito de homicidio en grado de tentativa.

El señor José Martínez cumplió su indagatoria y negó las acusaciones en su contra. Sostuvo que su familia no tiene buenas relaciones con los parientes del afectado. (v.f. 254 a 260)

FUNDAMENTOS LEGALES

1. El delito por el cual es investigado el señor Martínez es Homicidio, tal como se desprende de la diligencia sumarial que dispuso recibirle declaración indagatoria.

El ilícito en mención requiere para la realización del tipo objetivo que el sujeto active cause la muerte de otro. En atención a la estructura del ilícito se permite el dispositivo amplificador de la tentativa. En cuanto al tipo subjetivo la conducta contraria a derecho admite tanto la modalidad dolosa, como la imprudente.

2. El informe médico legal efectuado al menor afectado da lugar a acreditar el delito, pues se determinó que su vida estuvo en riesgo, lo cual implica está comprobado el delito de homicidio en grado de tentativa, en su modalidad dolosa.

La vinculación del señor Martínez se deriva de la diligencia de reconocimiento en la cual el joven Aguilar lo identificó como uno de los sujetos que le disparó el día de los hechos. Además, Israel Serracín afirmó que trasladó a (a) "FULO WILBER" , es decir, José Martínez, al lugar donde se encontraba el afectado y éste junto con otros sujetos realizaron varios disparos.

3. Según las modificaciones introducidas por la Ley No. 27 de 2008, la concesión de fianza de excarcelación se encuentra, en gran medida, sujetas a la apreciación judicial. Esto es así, porque el instrumento jurídico citado, luego de exponer un catálago de delitos que no admiten fianza, en su artículo 12 dice así:

"No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación."

Así las cosas, la norma mencionada permite tanto la admisión como inadmisión de la fianza, tomando como punto de referencia la situación de cada caso, lo cual implica que el hecho debe analizarse en su contexto, en vías de determinar si se concede o no la fianza.

4. Esta sede jurisdiccional, estima que se está ante un hecho sumamente grave, porque se lesionó el bien jurídico más importante, es decir, la vida. En adición, no puede perderse de vista que los indiciados, según se deriva de la versión del afectado y del joven Luis Manuel Aguilar (v.f. 26 a 29) quien también se encontraba en la escena, dispararon en varias ocasiones, e incluso realizaron una persecución, lo cual denota una actitud bastante reprochable, máxime si se toma en cuenta que el hecho tuvo lugar en un lugar concurrido, (un kiosko).

Por otro lado, no es posible soslayar que el delito de homicidio se encuentra, expresamente, excluido del catalogo de ilícitos que admiten la excarcelación por fianza.

En fin, se procede a confirmar el auto censurado, debido a que el tribunal de primera instancia realizó una valoración adecuada de la prueba.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución identificada como Fianza No. 15 P.I. de 26 de noviembre de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, resolvió denegar la petición de fianza a favor de José Antonio Martínez Jaén, encartado por delito contra la vida y la integridad personal.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CANDANEDO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DACCEL ALBERTO BETHANCOURT. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Martes, 12 de Enero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	574-F

VISTOS:

Mediante Sentencia N° 035 de 18 de junio de 2009 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó al señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CANDANEDO a la pena de diez (10) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de DACCEL ALBERTO BETHANCOURT.

LOS HECHOS

El 30 de junio de 2007, aproximadamente a las diez de la noche DACCEL ALBERTO BETHANCOURT y su amigo JOSÉ ALEXANDER DURANGO VALDESPINO se encontraban en el local de juegos de azar Fantastic Casino, ubicado en el Centro Comercial El Dorado, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

El señor DURANGO VALDESPINO manifiesta que al rato de estar en el local llegó un sujeto que conocía por el apodo de "El Guapo", quien era amigo de DACCEL; los tres se quedaron a ver la transmisión de la pelea de "La Araña" VÁSQUEZ, allí "El Guapo" y DACCEL comenzaron a discutir "cosas de mujeres" y cuando empezó la pelea se dejaron de eso.

Señala el testigo que a eso de las cinco de la madrugada del 1 de julio de 2007, DACCEL, "El Guapo" y él se retiraron del casino y entraron al Súper 99 del Centro Comercial El Dorado; al salir del local "El Guapo" y DACCEL comenzaron a discutir nuevamente "cuestiones de mujeres que quién tenía o movía más mujeres", por lo que él (testigo) se metió entre los dos, se calmaron y se dejaron de pelear.

Continúa relatando el señor DURANGO VALDESPINO que DACCEL entró nuevamente al Súper 99, fue a comprar unos pañales desechables y jugos para su hijo, y "El Guapo" también entró. Después, DACCEL salió y le dijo que ya se iban, y se fue con dirección hacia el McDonald's de El Dorado; más atrás venía saliendo "El Guapo" y tomó hacia el mismo lugar por lo que él (testigo) los siguió para irse los tres juntos.

Comenta el testigo que minutos más tarde, cuando DACCEL y "EL Guapo" estaban caminando por el estacionamiento del restaurante McDonald's empezaron a discutir y se daban manotazos por lo que se acercó para separarlos y que no siguieran peleando tonterías de mujeres, pero en ese momento vio que DACCEL se arrodilló y se agarró en la cintura, "El Guapo" estaba de pie parado frente a DACCEL. Cuando llegó cerca de ellos le vio un cuchillo en la mano a "El Guapo".

El señor DURANGO VALDIVIESO dijo que luego de lo ocurrido se fue a la calle para ver si paraba un carro que llevara a DACCEL a un hospital porque estaba herido y botando mucha sangre; al instante llegó un pick-up de la policía y montaron a DACCEL para llevarlo al hospital, también se llevaron a "El Guapo" porque aparentemente tenía una herida en el rostro(F.18).

Agrega que DACCEL y "El Guapo" eran amigos y salían juntos, que él no creía que esa discusión por tonterías era la causa del hecho sino que se debió a que estaban bajo el efecto del alcohol. También indica que el cuchillo fue encontrando por la policía y que en uno de los bolsillos del pantalón de "El Guapo" encontraron un recibo de caja de donde supuestamente había comprado el arma blanca(F.19).

Al momento de ofrecer sus descargos el señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CANDANEDO (A) "El Guapo", manifestó que discutió con DACCEL en el casino porque aquél quería unos discos compactos que eran suyos y no se los quería dar, que ambos se dedicaban a vender estos artículos. Tuvieron una discusión fuerte porque ambos estaban "tomados", entonces DACCEL lo estaba manoteando y ALEXANDER se metió a desapartarlos.

Continúa relatando el procesado que a eso de las dos o tres de la mañana, salieron del casino y le dejó a ALEXANDER una bolsa que contenía unos discos compactos porque iba a entrar al Súper 99 y en ese momento DACCEL le salió por delante, comenzó a manotearlo y "rofearlo", le tiró un par de golpes. ALEXANDER volvió a interceder para parar el problema y DACCEL lo amenazaba diciéndole que le "iba a meter cuchillo" y lo iba a matar, que había estado preso y que se atrevía a hacerlo.

Señala el señor RODRÍGUEZ CANDANEDO que como estaba ignorando a DACCEL éste volvió a golpearlo y ALEXANDER volvió a desapartarlos. Luego, DACCEL entró al súper 99 y él (procesado) se quedó en los estacionamientos cerca de la piquera de taxi; DACCEL le dijo que le iba a hacer un daño, que lo iba a matar que era mejor que no estuviera cuando él salía del supermercado(F.71).

Luego, DACCEL salió con un cartucho, se quitó el jacket, el suéter y le hizo un gesto como que tenía algo en el pantalón y le decía que "iba a vivir" refiriéndose a que "iba a vivir el daño" que le iba a hacer. DACCEL se abalanzó sobre él pero ALEXANDER intervino nuevamente para separarlos y él quedó del lado del súper 99; DACCEL le dijo que fuera a comprar su cuchillo y que cuando saliera del supermercado se iban a matar, que ese era el día en que iba a morir. Entonces, cuando entró al supermercado estalló de rabia y compró el cuchillo, porque sentía miedo de que DACCEL le hiciera algo y no tener nada para defender su vida. Compró el cuchillo y lo guardó empaquetado en su bolsillo derecho de atrás del pantalón.

El indagado señala que ALEXANDER le había dado los discos compactos a DACCEL por lo que al salir del supermercado le pidió a éste último que se los devolviera pero DACCEL iba caminando hacia el McDonald's y le dijo que no le iba a entregar nada. Agrega que le insistió nuevamente que le devolviera los artículos pero DACCEL dijo que no le iba a dar nada, se le abalanzó y le pegó con una piedra de laja de playa; él cayó al suelo, DACCEL le empezó a gritar palabras obscenas y venía para encima de él por lo que le habló y le dijo que pensara bien lo que estaba haciendo, señala que DACCEL le respondió que se iba a morir y allí sacó el cuchillo y se defendió.(Fs.71-72)

El Protocolo de Necropsia da cuenta que la muerte del señor DACCEL ALBERTO BETHANCOURT se debió a "A. Shock hemorrágico, B. Sección de arteria y vena iliaca externa izquierda, C. Herida por arma blanca en región iliaca izquierda"(F.90).

Concluida la instrucción del sumario fue llamado a juicio el señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CANDANEDO quien se acogió al juicio con intervención de jurado de conciencia y fue declarado culpable de haber participado en la muerte del señor DACCEL ALBERTO BETHANCOURT(F.401).

Por otra parte, el Segundo Tribunal Superior subsumió la conducta desplegada por el agente en el delito de homicidio doloso simple, descrito en el artículo 131 del Código Penal, modificado por la Ley 15 de 2007, por las siguientes consideraciones:

> ...por tratarse de un asunto casual, del momento, no ha concurrido ninguna de las circunstancias previstas para la modalidad agravada, pues aun cuando el señor procesado entró

al Supermercado 99, para comprar un cuchillo y al salir golpeó a la víctima, eso fue inmediatamente después de haber sostenido una confrontación con éste, en esas circunstancias no concurren los presupuestos legales de la premeditación(F.415).

LOS APELANTES

La decisión fue apelada por el Ministerio Público, la querellante y la defensa técnica del procesado RODRÍGUEZ CANDANEDO, pretensiones que se pasan a detallar a continuación.

- EL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, licenciado DIMAS GUEVARA centra su inconformidad con la pena impuesta al señor GUSTAVO RODRÍGUEZ CANDANEDO pues considera que debió imponérsele una sanción más enérgica. En apoyo a su pretensión, hace una síntesis de diversas pruebas allegadas al cuaderno penal, a saber, el testimonio de JOSÉ ALEXANDER DURANGO VALDESPINO, la declaración indagatoria de GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CANDANEDO, el protocolo de necropsia y el testimonio del agente del orden público SERAFÍN LOZANO SOTO, de las que concluye que el procesado sostuvo una discusión con la víctima por unos discos compactos y luego que se calmaran los ánimos insistió en continuar la confrontación, pero esta vez procedió a comprar un cuchillo en un supermercado próximo al área donde se encontraban; persiguió a la víctima que en ese momento se encontraba esperando un bus de transporte colectivo, ajeno a las intenciones de su amigo, a quien sorprendió y lesionó provocándole la muerte; luego de ello escondió el arma utilizada para cometer el hecho gravoso, homicidio(Fs.419-420).

Agrega el representante del Ministerio Público que el artículo 79 del Código Penal Vigente establece en sus numerales 3, 4 y 5 que el Juez debe fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta varios factores, entre ellos, la calidad de los motivos determinantes y la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, así como la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes ya que por una discusión motivada por unos discos compactos y mujeres, que provocaron en estado de "rabia" al procesado, no es una causa suficiente para haber ultimado al joven DACCEL, aunado a que el procesado tenía superioridad, puesto que se armó –cuchillo- mientras que la víctima, se encontraba desarmada.

Por tanto, el señor Fiscal solicita que al momento de examinar el presente proceso se aumente la sanción puesto que se le impuso al procesado la pena mínima establecida en el artículo 131 del Código Penal modificado por la Ley N° 15 de 2007, que oscila entre 10 y 20 años de prisión, máxime cuando no le reconoció circunstancia atenuante alguna(F.421).

- LA QUERELLANTE

La licenciada JERÓNIMA L. BRANCA R., Abogada del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, quien actúa como apoderada judicial de MARÍA ENEIDA BETHACOURT OXFORD, madre del hoy occiso DACCEL ALBERTO BETHANCOURT, disiente de la decisión adoptada por el Tribunal Superior pues considera que la conducta desplegada por el hoy condenado se enmarca en lo normado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es decir, el homicidio doloso agravado por premeditación.

En ese sentido, la apelante señala que el testigo presencial de los hechos manifestó que el procesado y la víctima sostuvieron una discusión a eso de las diez de la noche del 30 de junio de 2007 por asuntos de mujeres y luego a las cinco de la madrugada del 1 de julio de 2007 vuelven a discutir por lo mismo. Por ello señala la recurrente que hubo una discusión mucho antes de que el sindicado lesionara mortalmente a BETHANCOURT, lapso de tiempo que considera fue utilizado por el procesado para deliberar sobre la ejecución del acto punitivo que realizó con posterioridad a las cinco de la mañana del día siguiente al primer episodio de pelea con la víctima(F.433).

Agrega que se pudo obtener el arma con que el procesado ultimó a su representado y el recibo de compra en el que se encuentra registrada la hora en que se efectuó la compra que fue varias horas después de la primera discusión entre la víctima y el condenado, por lo que consideramos que tanto la segunda y última discusión entre el condenado y la víctima no es mas que el modo que el condenado utilizó como plan para llevar a cabo su acción(F.433).

Finalmente, la recurrente solicita que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se condene al procesado por el delito de homicidio doloso agravado por premeditación(F.434).

- LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO

El licenciado RENALDO ARIEL GRIFFITH NESFIELD, Abogado Defensor de Oficio Distrital, suplente, quien tiene a su cargo la defensa del señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CANDANEDO, manifiesta en su escrito de apelación que la insatisfacción de su mandante con la decisión del Tribunal Superior radica en no se le reconoció ninguna circunstancia atenuante a su favor(F.435).

Sobre el particular el letrado solicita que se tome en consideración que su representado es delincuente primario y colaboró en todo momento con la investigación; aceptó que le infirió la lesión mortal al señor DACCEL BETANCOURT, que fue una sola herida y no tuvo la intención de querer acabar con la vida del mismo, por lo que a su juicio se configura la circunstancia atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 89 del Código Penal vigente, que consiste en "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo"(F.436).

Por otra parte, el apelante señala que tanto la víctima como el acusado se encontraban bajo los efectos del alcohol, ya que se encontraban tomando bebidas embriagantes en el Fantastic Casino, de El Dorado, y eso abonó a que los ánimos se caldearan entre ambos. Por consiguiente, considera que debe reconocerse a favor de su patrocinado la atenuante contenida en el numeral 6 del citado artículo 79, es decir, "haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida."(F.436)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a entrar al examen de la disconformidad de los apelantes la Sala se ve precisada a referirse a la aplicación de la ley por parte del Tribunal A-quo que en el fallo objeto de impugnación indicó:

> 2.- El hecho ocurrió el 1° de julio de 2007, cuando aún estaba vigente la Ley 18 de 1982, pero el artículo 131 que tipifica el homicidio simple, fue modificado por el artículo 7 de la Ley 15 de 2007, promulgada en la Gaceta Oficial N° 25799 de 25 de mayo de 2007, contemplando una sanción de 10 a 20 años de prisión, la cual es similar a la prevista en el artículo 130 del Código Penal vigente, esto quiere decir (sic) no tiene objeto aplicar la legislación penal vigente cuando ocurrieron los hechos, por tratarse de la misma cuantía punitiva, además el estatuto punitivo actual contempla las mismas condiciones.
>
> Siendo ello así, la norma penal aplicable es el artículo 131 del Código Penal vigente, cuya sanción oscila de 10 a 20 años.
>
> 3.- Nuestro sistema punitivo patrio, contempla un régimen tarifado flexible para fijar la pena base, es decir, permite discrecionalidad al juzgador al momento de aplicar la sanción correspondiente dentro de los límites mínimo y máximos contemplados en la norma penal respectiva, pero deben observarse los factores previstos en el artículo 79 del Código Penal vigente, referentes a los aspectos mediatos e inmediatos del delito.

Ante tales circunstancias, debemos aplicar los ordinales 1,2,3,4,5,6 y 7 del artículo 79 del Código Penal...(F.416).(Lo subrayado es de la Sala)

Tal como se puede apreciar, el Tribunal de primera instancia, para la determinación del tipo penal en que se enmarcaba la conducta del procesado, aplicó el artículo 131 del Código Penal de 1982, modificado por la Ley 15 de 2007, que estaba vigente al momento de la comisión del hecho punible, por lo que llama la atención que manifieste que "no tiene objeto aplicar la legislación penal vigente cuando ocurrieron los hechos".

Además, se advierte que el Tribunal Superior al fijar los factores para la individualización judicial de la pena aplicó el artículo 79 del Texto Único del Código Penal de 2007, vigente en la actualidad, en contradicción con lo que previamente había expuesto sobre la normativa penal aplicable al momento de la comisión del hecho.

Si, utilizando los criterios relativos a la aplicación de la Ley penal en el tiempo y atendiendo al principio de favorabilidad, el Tribunal definió la aplicación del artículo 131 del Código Penal de 1982 que contiene el tipo penal del homicidio simple, tenía el deber de aplicar congruentemente esa misma ley sustantiva en lo relativo a los factores para la individualización judicial de la pena.

Explicado lo anterior, le corresponde a la Sala analizar y decidir los recursos de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

- EL AUMENTO DE LA SANCIÓN

El Fiscal Superior solicita el aumento de la pena de prisión impuesta en atención al intervalo penal contenido en el artículo 131 del Código Penal de 1982, modificado por la Ley 15 de 2007, que establece una sanción de 10 a 20 años de prisión para el homicidio doloso simple. Por su parte, la Abogada Defensora de la víctima también es partidaria de que se aumente la pena pero con base en otro planteamiento: que el hecho encuentra adecuación típica en el numeral 2 del artículo 132 ídem, esto es, el homicidio doloso agravado por premeditación, cuya pena en abstracto oscila entre los veinte (20) y treinta (30) años de prisión.

La jurisprudencia de esta Corte en recientes pronunciamientos ha sostenido que para que se configure la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio es indispensable que concurran los siguientes elementos:

1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,

2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.

3) Decisión de cometerlo,

4) Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,

5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.(Sentencias de 19 de junio y 20 de julio de 2009)

La Sala considera que de las versiones ofrecidas por el único testigo presencial JOSÉ ALEXANDER DURANGO VALDESPINO (quien afirma que el procesado y el finado discutieron por "cosas de mujeres") y por el señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CANDANEDO (quien sostiene que la discusión se debió a que el hoy occiso no lo quiso devolver unos discos compactos) no se acredita que hubo una planeación o ideación de parte del agresor para cometer el homicidio. Por el contrario, se advierte que el hecho ocurrió de manera súbita tras la confrontación verbal y física que sostuvo el agente con el ofendido luego de salir del casino. Por tanto, la Sala debe señalar que comparte la decisión del Tribunal Superior en cuanto a que

la acción desplegada por el procesado encuentra adecuación típica en el homicidio doloso simple.

En cuanto a la pena impuesta, con independencia de que el Tribunal A-quo aplicó el artículo 79 del Código Penal vigente, la Sala debe indicar que no encuentra visos de ilegalidad en la individualización judicial de la pena, razón por la cual debe ser respetada en aras de la independencia judicial y la discrecionalidad que tiene los jueces de instancia al momento de la dosificación de la pena.

- LA DISMINUCIÓN DE LA PENA POR LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

La defensa técnica del procesado solicita la aplicación de las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal contenidas en los numerales 2 y 6 del artículo 89 del Texto Único del Código Penal de 2007.

Primeramente la Sala debe reiterar que las disposiciones contenidas en el nuevo código punitivo no resultan aplicables al caso subjúdice por cuanto no era la legislación vigente al momento de la comisión del hecho punible.

En segundo lugar, no estamos ante un supuesto de ley más favorable porque circunstancias atenuantes invocadas pro el apelante se encuentran reguladas en los numerales 2 y 7 del artículo 66 del Código Penal de 1982, siendo estas las que se analizaran a continuación:

- NO HABER TENIDO LA INTENCIÓN DE CAUSAR UN MAL DE TANTA GRAVEDAD COMO EL QUE SE PRODUJO

En reiterados fallos de esta corporación judicial se ha señalado que esta atenuante es aplicable en los casos en que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, sin embargo, luego de cometerlo produce un mal mayor o más grave del que previó.

A juicio de la Sala esa circunstancia modificadora no está acreditada pues, como se dejó expuesto, no hubo una ideación o planeación, la deliberación de cometer el ilícito sino que ocurrió de forma súbita y por ello no se puede concluir que el resultado haya excedido el propósito del agente.

- LAS EXIMENTES INCOMPLETAS

La jurisprudencia patria, siguiendo la doctrina, ha señalado que estamos en presencia de una eximente incompleta cuando "se dan solamente algunos y no todos los requisitos necesarios para la eximente completa. Las mismas no excluyen la responsabilidad criminal ni hacen que desaparezca el delito, solamente sirven o son tomadas en cuenta para atenuar la responsabilidad criminal y disminuir la pena".

Si bien no existe en nuestra legislación un listado de las eximentes incompletas, sino que el legislador simplemente la estableció como circunstancia atenuante en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal, la jurisprudencia ha reconocido que entre éstas se incluye la imputabilidad disminuida.

Sobre el particular la Sala debe indicar que consta en el cuaderno penal el dictamen psiquiátrico forense sobre la condición mental del procesado GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CANDANEDO en la que se consigna que “el evaluado no presentaba alteración mental tipo psicótica al momento de ocurrir el hecho que se le imputa”; que “tenía la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o alguna otra acción y de determinarse de acuerdo con esa compresión”; y, que “estaba consciente de sus acciones, la narratoria de los hechos es coherente y sus acciones fueron mediadas por su propia voluntad”(F.369).

La experticia médica forense que antecede permite concluir que el procesado al momento de la comisión del ilícito estaba en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que

se desestima la aplicación de la circunstancia atenuante solicitada por la defensa técnica del señor RODRÍGUEZ CANDANEDO.

De lo que viene expuesto la Sala concluye que la sentencia venida en apelación merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 035 de 18 de junio de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó al señor GUSTAVO RODRÍGUEZ CANDANEDO como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de DACCEL ALBERTO BETHANCOURT.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DAYSIE DIANELA ALVARADO, HECTOR ESPINOSA Y DIONEL GAVIRIA PAZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ROGELIO SANDS MONZÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 14 de Enero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	503-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia N° 30 P.I. de 30 de octubre de 2009 condenó a DAYSIE DIANELA MAYERS ALVARADO y a HÉCTOR MANUEL RUÍZ ESPINOSA a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autores del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de ROGELIO SANDS MONZÓN.

La licenciada ARACELLYS ICELA HURLEY, apoderada judicial de ambos procesados, presentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la citada resolución judicial, por lo que se procede al examen de las constancias procesales y la pretensión de la apelante para decidir lo que en derecho corresponde.

LOS HECHOS

A primera hora de la madrugada del 27 de febrero de 2006, RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, miembro de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, se encontraba realizando un recorrido por el sector de Barraza, Corregimiento de El Chorrillo, Ciudad de Panamá, cuando de momento escuchó unas detonaciones. Al acercarse al Supermercado "EL FAMOSO" observó a tres personas que iban corriendo, a quienes le dio persecución, logrando su captura en la Barraca T-118 ubicada en Calle 14, Corregimiento de Santa Ana.

Al rendir su declaración jurada VÁSQUEZ HERNÁNDEZ manifestó que luego de la captura de las tres personas, recibió información por radio sobre la vestimenta de dos varones y una mujer, que fueron vistos cerca del lugar en el que ocurrió un hecho de sangre que trajo como consecuencia el deceso de un conductor de taxi de nombre ROGELIO SANDS MONZÓN; la vestimenta que le fue descrita coincidía con la de las personas que había aprehendido,

quienes resultaron ser DIONEL GAVIRIA PAZ, HÉCTOR RUIZ y DAYSIE MAYERS. Además, señala el agente que estas personas fueron llevadas al Hospital Santo Tomás para que fueran atendidas; en ese lugar un taxista los reconoció y dijo que ellos lo habían herido minutos antes para quitarle sus pertenencias(F.13).

Concluida la instrucción del sumario, el Tribunal Superior ordenó la apertura de causa criminal contra DAYSIE DIANELA MAYERS ALVARADO y HÉCTOR MANUEL RUÍZ ESPINOSA, quienes se acogieron al juicio con intervención de jurados de conciencia y fueron declarados culpables de haber participado en el suceso que trajo como consecuencia la muerte violenta de ROGELIO SANDS MONZÓN (Fs.780-781).

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo objeto de impugnación, manifestó:

> La participación de los encartados se encuentra plenamente acreditada, toda vez que de la declaración indagatoria de DAYSIE MAYERS y de HÉCTOR RUIZ, se desprende que el día de los hechos se encontraban en compañía de DIONEL GAVIRIA, abordaron un taxi con destino a calle 17, El Chorrillo, que al llegar a dicho lugar, DIONEL le disparó al taxista.
>
> El delito imputado a los encartados es el de homicidio, el cual ocurrió cuando éstos abordaron el vehículo del occiso, con la finalidad de robarle sus pertenencias, lo cual hicieron, además a través de sus declaraciones se constata que luego de despojarlo de sus pertenencias le dispararon y salieron corriendo, situación que es corroborada por el agente captor, quien declaró que el día de los hechos se encontraba de recorrido, cuando escuchó unas detonaciones en el sector de Barraza, y al acercarse al lugar, observó a tres personas corriendo, por lo que se dio una persecución y se logró la captura de los mismos(Fs.798-799).

En cuanto a la calificación del hecho, el Tribunal A-quo subsumió la conducta desplegada por los agentes como homicidio doloso agravado para consumar otro hecho punible, descrito en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, por considerar que la finalidad de dispararle al occiso era para robarle sus pertenencias y éste fue la única víctima de esa noche, pues momentos antes "habían intentado robarle a otro taxista, sin embargo, éste fue afortunado y sólo resultó lesionado"(F.800).

Con base en las consideraciones que anteceden, el Tribunal Superior le impuso a los procesados la pena de dieciocho años de prisión(F.800).

LA APELANTE

La abogada defensora particular de DAYSIE DIANELA MAYERS ALVARADO y de HÉCTOR MANUEL RUÍZ ESPINOSA, en lo medular de su escrito, solicita que se rebaje la pena de prisión impuesta a sus mandantes "por haber aportado desde su inicio en la investigación", lo cual señala se acredita con las declaraciones indagatorias de ambos.

Igualmente, expresa que debe tomarse en cuenta la declaración jurada del señor JORGE ESPINOZA, tío de HÉCTOR MANUEL RUÍZ ESPINOSA, y las negaciones de amistad expuestas por DIONEL GAVIRIA, quien participó en el hecho punible y se negó "a aportar a la investigación durante las reconstrucciones realizadas."(Fs.805-808)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se han referido los recurrentes en sus libelos de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, la recurrente solicita que se disminuya la pena de prisión impuesta a sus mandantes porque a su juicio colaboraron con las autoridades desde el inicio de la investigación, lo cual no encuentra asidero legal dentro de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal contenidas en el Código Penal.

Ahora bien, al final del escrito de apelación la recurrente invoca como fundamento de derecho "el artículo 619 y s.s., 2007, 2112 s.s., 2236 s.s. del Código Judicial"(F.808).

De las disposiciones citadas se tiene que el artículo 619 y subsiguientes versan sobre el apoderado judicial, tema que en nada guarda relación con la disminución de la pena.

Por otra parte, el artículo 2007 establece que "el imputado no puede ser reputado culpable, mientras no se le declaré así en sentencia firme". Esta disposición, que nada dice sobre la rebaja de la sanción penal, tampoco es aplicable al caso bajo estudio por cuanto DAYSIE DIANELA MAYERS ALVARADO y HÉCTOR MANUEL RUÍZ ESPINOSA se sometieron al juzgamiento por un cuerpo de jueces legos quienes se pronunciaron sobre su culpabilidad, correspondiéndole al Tribunal Superior solamente fijar la pena correspondiente.

En cuanto al artículo 2112 se debe señalar que es la norma que establece los parámetros para realizar las diligencias de reconocimiento en rueda de presos y de reconocimiento fotográfico en los álbumes de reseña criminal de la Dirección de Investigación Judicial, pero no contiene aspectos relativos al beneficio de disminución de la sanción penal.

Respecto del artículo 2236 del Código Judicial y las normas subsiguientes se debe indicar que son disposiciones relativas a la recepción de la declaración del imputado en el plenario.

Por consiguiente, la Sala no encuentra elementos que den lugar a la disminución de la pena impuesta y como quiera que no se advierten visos de ilegalidad en la individualización judicial de la pena realizada por el Tribunal Superior, lo que en derecho procede es confirmar la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 30 P.I. de 30 de octubre de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a DAYSIE DIANELA MAYERS ALVARADO y a HÉCTOR MANUEL RUÍZ ESPINOSA como autores del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de ROGELIO SANDS MONZÓN.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RUDOLPH BROWNE CÓRDOBA, ROBERTO HERMIDIO SALGADO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ELOISA BLANDÓN DE LA ROSA (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 15 de Enero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	467-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso penal seguido a ROBERTO HERMIDIO SALGADO ORTIZ (a) "POPIN"; RUDOLPH ALFRED BROWNE CÓRDOBA (a) "FULO" y JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ SALVATIERRA (a) "CHINO" por el delito de homicidio cometido en perjuicio de ELOISA BLANDÓN DE LA ROSA (Q.E.P.D.).

Contra la Sentencia No.06 de veintinueve (29) de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Defensor de Oficio del procesado RUDOLPH BROWNE CÓRDOBA (a) "FULO", y la Licenciada DANIA D. DÍAZ SÁNCHEZ, Defensora de Oficio de ROBERTO HERMIDIO SALGADO ORTIZ (a) "POPIN", anunciaron y sustentaron dentro del término oportuno recurso de apelación.

CUADRO FÁCTICO

El proceso penal se inicia de oficio en razón de la muerte violenta de ELOISA BLANDÓN DE LA ROSA (Q.E.P.D.), ocurrida en horas de la tarde del miércoles 9 de noviembre de 2005, en la residencia No.62, calle principal, barriada El Crisol, Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

El Protocolo de Necropsia, suscrito por el Doctor ARMANDO E. RÍOS (fs.232-237), establece como "CAUSAS DE LA MUERTE", lo siguiente:

" a. ASFIXIA MECÁNICA POR SOFOCACIÓN

..."

En la sección correspondiente a las "CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES", el referido informe contempla lo siguiente:

> "Se trata del cadáver de una mujer adulta mayor en avanzado estado de descomposición, correspondiente a la fase enfitematosa, la cual presenta los miembros superiores extendidos sobre la cabeza amarrados con alambre y manguera blanca de plástico. Una toalla gruesa cubriéndole todo el rostro.
>
> Una correa de lona comprimiéndole el rostro a nivel de la cavidad oral, por debajo de la lengua protuida y por encima del labio inferior, con un surco de compresión en ambos lados del rostro que se interrumpe a nivel de la cavidad oral; continuándose en la región posterior cervical. Presenta también los miembros inferiores amarrados con alambre gris.
>
> Al examen externo, además de los cambios por descomposición cadavérica, presenta lesiones excoriativas en mano izquierda. El examen interno sólo presenta un puntillado hemorrágico en la parte petrosa de ambos temporales, marcados cambios autolíticos en órganos internos del cráneo, tórax y abdomen.
>
> El óbito es debido a una asfixia mecánica por sofocación producida por los elementos físicos arriba mencionados, los cuales obstruyen la entrada de aire a las vías aéreas superiores produciendo la muerte."

Los señores ROBERTO HERMIDIO SALGADO ORTIZ, RUDOLPH ALFRED BROWN CÓRDOBA y JOSÉ ANGEL MARTÍNEZ SALVATIERRA fueron llamados a juicio por la comisión de los delitos de homicidio y robo en perjuicio de la señora ELOISA BLANDÓN DE LA ROSA (Q.E.P.D.).

Los procesados ROBERTO HERMIDIO SALGADO ORTIZ (A) "POPIN" y JOSÉ ANGEL MARTINEZ SALVATIERRA (A) "CHINO" se acogieron a los trámites del juicio en derecho y se declararon inocentes del delito de homicidio y culpables del delito de robo cometido en perjuicio de la interfecta (fs.707-708).

El procesado RUDOLPH BROWNE CÓRDOBA (A) "FULO", fue juzgado por un jurado de conciencia que lo declaró culpable de la comisión de los delitos de homicidio y robo en perjuicio de ELOISA BLANDÓN DE LA ROSA (Q.E.P.D.) (fs.709-716).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE RUDOLPH BROWNE CÓRDOBA (a) FULO (FS.729-733)

El Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA difiere de la sentencia proferida por el Tribunal Superior en cuanto al monto de la pena impuesta a su representado.

Según el letrado, su representado no fue la persona que amordazó a la occisa y le produjo la asfixia mecánica que le produjo la muerte.

Sobre el particular, el censor señala que la conducta de su representado debe ser calificada en grado de cómplice secundario, aduciendo que las personas que intervinieron en este hecho fueron a la residencia de la señora ELOISA BLANDÓN DE LA ROSA (q.e.p.d.) con la intención de despojarla de sus pertenencias y no de matarla.

Finalmente, el apelante subraya que los procesados no utilizaron ningún tipo de armas para procurar este resultado y que no pensaron que al sujetar a la señora y amordazarla, le iban a provocar la muerte a la víctima.

Por lo tanto, el abogado defensor solicita que se modifique la pena impuesta atendiendo a que, de los elementos probatorios que reposan dentro de la encuesta penal, se desprende que su patrocinado es cómplice secundario.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DEL PROCESADO ROBERTO HERMIDIO SALGADO (FS.740-748)

La Licenciada DANIA D. DÍAZ SÁNCHEZ expresa que su disconformidad radica en que no existen en el expediente las pruebas que determinen la culpabilidad de ROBERTO HERMIDIO SALGADO ORTIZ en la comisión del delito de Homicidio en perjuicio de la hoy occisa.

Según la recurrente, el Tribunal Superior no valoró las pruebas que obran en el cuaderno penal, pues ubicó el actuar de su patrocinado en grado de cómplice primario, aun cuando no emerge de las pruebas su intención o voluntad manifiesta, ni antes ni durante la ejecución del hecho, de causarle la muerte a la señora BLANDÓN DE LA ROSA.

En esa dirección, agrega que su defendido no llevó consigo armas u otros artículos de los cuales se hubiera podido inferir que la intención, además de robar, era la de matar. Por ende, la Defensora es del criterio que la única conducta que se le puede reprochar a ROBERTO HERMIDIO SALGADO es la participación en el delito de robo, tal cual lo admitió ante el Tribunal al momento de ser cuestionado sobre los hechos.

Atendiendo a estos señalamientos, la Licenciada DÍAZ solicita a la Sala que se reforme la sentencia impugnada y se absuelva a ROBERTO HERMIDIO SALGADO del delito de homicidio.

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La Sentencia de primera instancia No.06 de 29 de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en su parte medular expuso lo siguiente:

> "Se destaca en el expediente que ROBERTO HERMINIO SALGADO ORTIZ, era sobrino de la víctima y fue quien facilitó información y planificó junto con los señores ÁNGEL MARTÍNEZ SALVATIERRA (a) "CHINO" y RUDOLPH ALFRED BROWNE CÓRDOBA (a) "FULO, se reunió con estos dos últimos (sic) y engaño (sic) a la víctima, su tía, para facilitar el ilícito, dejando a la víctima amarrada de pies y manos, mostrando el poco aprecio que tienen por la vida humana, máximo que era una adulta mayor.".

Vale la pena resaltar, que los procesados RUDOLPH BROWNE (a) FULO y JOSÉ ÁNGEL MARTINEZ SALVATIERRA (A) "CHINO" fueron sancionados con la pena de VEINTE (20) años de

prisión, como autores del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de ELOISA BLANDÓN DE LA ROSA (Q.E.P.D.).

El procesado ROBERTO HERMIDIO SALGADO, también fue sancionado con la pena de VEINTE (20) años de prisión, como cómplice primario del delito de homicidio doloso agravado.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad de los apelantes, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren quienes recurren, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que el procesado ROBERTO HERMIDIO SALGADO ORTIZ se acogió a los trámites del juicio en derecho y se declaró culpable del delito de robo e inocente de la comisión del delito de homicidio en perjuicio de la señora ELOISA BLANDON DE LA ROSA (Q.E.P.D.).

Por su parte, la audiencia de fondo para el procesado RUDOLPH ALFRED BROWNE CORDOBA se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuya decisión tiene como único fundamento la íntima convicción que se haya formado acerca de la responsabilidad del encausado que ante ellos comparece de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 2358 Código Judicial, por lo que no hay lugar a modificar el veredicto de culpabilidad. Ello debido a que el veredicto emitido por los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y no puede ser objeto de censura salvo que exista una grave trasgresión al debido proceso o a los derechos y Garantías Fundamentales. (Cfr. Resoluciones de 27 de septiembre de 1999, 21 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2009).

Dicho lo anterior, se procederá a analizar, por separado, los reparos de los defensores de los procesados:

En primer lugar, la disconformidad del Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA radica esencialmente en que considera que la conducta de RUDOLPH BROWNE debió ser calificada en grado de cómplice secundario, pues no fue la persona que amordazó a la víctima provocándole la asfixia mecánica que le ocasionó la muerte y atendiendo a que los involucrados tenían la intención de despojar de sus bienes a la víctima, mas no matarla.

Ahora bien, el examen de las constancias procesales permite a la Sala concluir que el procesado RUDOLPH ALFRED BROWNE tuvo un rol esencial en la ejecución del delito de homicidio agravado por el cual fue sancionado penalmente, toda vez que acudió a la residencia de la señora ELOISA BLANDÓN (Q.E.P.D.), en compañía de ROBERTO SALGADO y JOSÉ ANGEL MARTINEZ, y procedió a amordazarla con la finalidad de poder despojarla con facilidad de los bienes que mantenía en su casa.

En esa dirección, ROBERTO SALGADO al rendir declaración indagatoria (fs.115-121), manifiesta que acudió en compañía del señor RUDOLPH BROWNE (a) "FULO" y de JOSÉ ANGEL MARTINEZ (a) "CHINO" a la casa de la señora ELOISA BLANDON con la finalidad de efectuar un robo. De igual forma, ROBERTO SALGADO narró lo sucedido de la siguiente manera:

> "Ellos entraron CHINO le pidió agua, FULO se dirigió al teléfono, ellos entraron en conversación y FULO la agredió de una vez en el cuello apretándole la boca, CHINO se quitó la correa y se la dio a FULO, le pusieron la correa en la boca como vieron que no era suficiente para que dejara la bulla le amarraron las piernas con el alambre del teléfono y las manos y FULO le dijo que si gritaba la apuñalaban. De repente como FULO me dijo que le hizo presión con un trapo como rojo vino que le pusieron en la cara, después CHINO se paró al frente amarrándole las manos vio cuando la señora dejó caer las manos y ellos la soltaron y CHINO dijo se desmayó. CHINO salió y me llamó y me dijo que ella se había desmayado yo entré a la

casa, ellos estuvieron revisando el cuarto de ella, la intención no fue matarla sino robarle."

De igual forma, el imputado JOSÉ ANGEL MARTÍNEZ (A) "CHINO" en su declaración indagatoria también le atribuyó cargos al señor RUDOLPH ALFRED BROWNE (a) "FULO" y lo señaló como la persona que le tapó la boca con la mano a la víctima y luego forcejeaba con ella en la sala de su casa (fs.533-539). El procesado ratifica esta declaración en el careo practicado con RUDOLPH BROWNE (a) "FULO" (fs.573-580).

No está de más señalar que el protocolo de necropsia dejó consignado el hallazgo de una correa de lona que comprimía la cavidad oral de la víctima, al igual que los cables telefónicos que fueron utilizados para amarrar las manos y los pies de la señora ELOISA BLANDÓN DE LA ROSA. Las fotografías tomadas durante la necropsia aparecen de fojas 241-255 y muestran el cadáver de la víctima en un avanzado estado de descomposición, pues la acción delictiva se produjo el 9 de noviembre de 2005 y el cuerpo inerte fue levantado el 12 de noviembre de 2005.

Tal como se puede apreciar, los elementos probatorios antes reseñados son suficientes para demostrar que la actuación del procesado, contrario a lo expresado por su defensa técnica, estaba dirigida a procurarse un beneficio económico mal habido a través del apoderamiento de los bienes de propiedad de la señora ELOISA BLANDÓN DE LA ROSA y que para evitar que la víctima opusiera resistencia o diera aviso de que estaba siendo atacada por tres sujetos jóvenes, procedió a amordazarla y amarrarla de tal manera que la víctima no pudo zafarse. En este caso, es evidente que el homicidio se produjo en circunstancias en que el procesado RUDOLPH BROWNE, para poder perpetrar de una manera más eficiente el delito de robo, tapó las vías respiratorias de la víctima con una correa y un pedazo de tela; no conforme con ello, amarró sus extremidades lo que le imposibilitaba quitarse los elementos que estaban obstruyéndole la boca y la nariz.

También es de mérito mencionar, que la señora ELOISA BLANDÓN DE ROSA tenía 63 años al momento de ser víctima del ilícito, por lo que era evidente que se encontraba en una situación de inferioridad frente a sus agresores que no pasaban de veinte (20) años de edad al momento de cometer el hecho.

Ante estos componentes fácticos presentes en el dossier, los reclamos ensayados por el defensor oficioso no se corresponden con la realidad, pues resulta claro que la conducta del procesado debe ser calificada y sancionada en grado de autor del delito de homicidio doloso agravado, al ser perpetrado para facilitar la comisión del delito de robo.

Por su parte, la Licenciada DANIA D. DÍAZ SÁNCHEZ fundamenta el recurso de apelación en que no está probado que el procesado fue cómplice primario del delito de homicidio y que únicamente se le puede atribuir responsabilidad penal por el delito de robo.

Al analizar el reparo formulado por la recurrente, es preciso señalar que los coimputados RUDOLPH ALFRED BROWNE y JOSÉ ÁNGEL SALVATIERRA en sus declaraciones indican que el procesado ROBERTO HERMIDIO SALGADO ORTIZ, quien era familiar cercano de la hoy occisa, planificó, ideó y les sugirió acudir a la residencia de la víctima con la finalidad de despojarla violentamente sus pertenencias (fs.256-260, 533-539).

De hecho, ROBERTO HERMIDIO SALGADO en su declaración indagatoria reconoció que planificó el robo en conjunto con los otros dos sujetos y además narró detalladamente la manera en que se ejecutó el ilícito, llegando incluso a mencionar que los sujetos amordazaron a la señora ELOISA y que la misma se desmayó.

Desde esta perspectiva, el procesado no sólo participó en la planificación y ejecución del robo en perjuicio de su familiar cercana (ROBERTO SALGADO señaló que la víctima era hermana de su abuelo), sino que consintió que la misma fuera amordazada y amarrada en sus extremidades. No le prestó auxilio en el momento en que se desmayó; muy por el contrario, abandonó el lugar en compañía de los otros sujetos sin mencionar a nadie lo que había

sucedido y procedió a empeñar las prendas de oro y otros bienes que había sustraído de la casa.

El imputado conocía perfectamente a la señora ELOISA BLANDÓN, debido a que era su tía. Incluso reconoció en una de sus declaraciones que había vivido en esa casa en el año dos mil uno (2001) (fs.542-544). Así las cosas, resulta lógico que la víctima le abriera la puerta de su casa a los tres sujetos que, a la postre, acabaron con su vida.

Por lo tanto, del análisis de las constancias procesales se desprende que el procesado actuó como cómplice primario brindando la información y la cooperación en la planificación del robo, sin la cual el delito no se habría producido. Su contribución con el éxito de la operación delictiva fue absolutamente determinante, con lo cual su actuar se subsume en lo establecido en el artículo 39 del Código Penal vigente al momento de verificarse el delito, que establece: "son cómplices primarios los que tomen parte en la realización del hecho punible o presenten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse".

En otro orden de ideas, se puede apreciar que el Tribunal de primera instancia, para la determinación del tipo penal en que se enmarcaba la conducta del procesado, aplicó el artículo 132 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho punible.

Sin embargo, al fijar los factores para la individualización judicial de la pena, la sentencia aplica el artículo 79 del Código Penal vigente en la actualidad, en contradicción con lo que previamente había expuesto sobre la normativa penal aplicable al momento de la comisión del hecho.

Por lo tanto si, utilizando los criterios relativos a la aplicación de la Ley penal en el tiempo y atendiendo al principio de favorabilidad, el Tribunal Superior definió la aplicación del artículo 132 del Código Penal de 1982 que contiene el tipo penal del homicidio agravado, tenía el deber de aplicar congruentemente esa misma ley sustantiva en lo relativo a los factores para la individualización judicial de la pena y el reconocimiento de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, siempre y cuando dichas normas no fueran desfavorables al procesado.

Una vez realizada esta explicación, la Sala es del criterio que, atendiendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que desembocaron en la muerte de ELOISA BLANDÓN DE LA ROSA (q.e.p.d.) y al grado de reprochabilidad que se desprende del análisis efectuado por Tribunal Superior, corresponde confirmar la Sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.06 de veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que CONDENA a ROBERTO HERMIDIO SALGADO ORTIZ, RUDOLPH ALFRED BROWNE CÓRDOBA y JOSÉ ANGEL MARTÍNEZ SALVATIERRA a la pena de VEINTE (20) AÑOS de prisión por el delito de Homicidio doloso agravado en perjuicio de ELOISA BLANDÓN DE LA ROSA (Q.E.P.D.).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEMETRIO CONSTANTINO MAYORA ARAÚZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GILBERTO NAVARRO SEVILLA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: Viernes, 15 de Enero de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 459-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia N° 16-P.I. de 23 de abril de 2009 condenó a DEMETRIO CONSTANTINO MAYORA ARAÚZ (a) "Toto" a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de dos (2) años una vez cumplida la pena de prisión, como autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de GILBERTO NAVARRO SEVILLA.

EL APELANTE

El licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO, apoderado judicial del señor MAYORA ARAÚZ, centra su inconformidad con la pena impuesta a su mandante porque considera que debió imponérsele una sanción menor debido a que es delincuente primario y no pertenece a ningún grupo delincuencial, lo que se acredita con la certificación expedida por la Unidad Especializada en Identificación e Investigación de Pandillas Delictivas.

Por tal motivo, considera que su poderdante no es una persona con alto nivel de peligrosidad, el cual tenga que ser condenado con una pena muy cercana a la pena máxima a imponer en dicho delito, la cual es de doce(12) años de prisión(Fs.557-558).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se ha referido el recurrente en su libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al realizar la individualización judicial de la pena expresó:

> Calificado el delito como homicidio doloso simple, cuya penalidad oscila de cinco (5) a doce (12) años de prisión pues, está tipificado en el artículo 131 del Código Penal anterior, que por la penalidad le favorece y por ende debe aplicársele.

Y luego refiere que:

> Al valorar los parámetros insertos en los numerales 2,3,4 y 6 del artículo 79 del Código Penal se tiene:
>
> 4.1°-El bien afectado es el más importantes, la vida, su relevancia estriba en que de él se deriva el resto de los bienes.
>
> 4.2°- El hecho se da en (sic) lugar abierto, en horas de la tarde, las detonaciones impactaron a varias personas, pudo haber más difuntos.
>
> 4.3°- El hecho desmembró una familia, dejó en orfandad a dos menores la menor de apenas un (1) año de edad y el mayor de siete (7) años.
>
> 4.4°-No se brindó auxilio a los afectados, por el contrario, se alejó del lugar.
>
> 4.5°-De acuerdo a la evaluación siquiátrica el procesado no presenta condición médica que le impida comprender la ilicitud del hecho, se infiere entonces que es imputable.
>
> 4.6°- Según historial penal-policivo es delincuente primario, fs.25-26.
>
> 5°- Con fundamento en el análisis expuesto, la Sala determina sancionar a DEMETRIO CONSTANTINO MAYORA ARAUZ (a) TOTO, con pena de prisión de

diez(10) años, la cual queda como pena líquida a cumplir al no existir elementos constitutivos de agravantes o atenuantes(Fs.552-553).

Visto lo anterior la Sala estima oportuno señalar que con la adopción del Texto Único del Código Penal de 2007 nos encontramos en un proceso de transición que exige de parte de todos los funcionarios encargados de administrar justicia un examen más acucioso de las disposiciones legales que rigen la materia, tomando en cuenta los criterios relativos a la vigencia y aplicación de la ley penal en cada caso concreto.

Decimos lo anterior porque en el caso que nos ocupa la acción desplegada por el procesado ocurrió el día 12 de agosto de 2006, al momento de la comisión del ilícito estaba vigente el Código Penal de 1982, como lo reconoce el Tribunal Superior al establecer la calificación de la conducta como homicidio doloso simple, regulado en el artículo 131 del mencionado texto punitivo.

Por consiguiente, debió realizarse la individualización judicial de la pena en atención a los parámetros contenidos en el artículo 56 del Código Penal de 1982, que era la ley sustantiva que estaba vigente al momento de la comisión del ilícito.

Ahora bien, con independencia del error en la selección de la norma aplicable al caso, esta Colegiatura observa que el Tribunal A-quo se apegó a los parámetros establecidos en la ley sustantiva penal para la labor de individualizar la sanción al desarrollar cada uno de los factores en que se basó para establecer la pena base. Además, siendo que la norma aplicada (artículo 79 vigente) establece básicamente los mismos parámetros del artículo 56 del código anterior, no se encuentran visos de ilegalidad que invaliden el fallo de primaria instancia.

En cuanto a la pretensión del apelante se debe indicar que la calidad de delincuente primario no constituye una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, sino que debe ser tomado en consideración al examinar las condiciones personales del sujeto activo al momento de individualizar la pena, lo cual fue atendido por el juzgador de la instancia.

Por otra parte, en el negocio subjúdice, el Tribunal Superior, tras conocer el veredicto de culpabilidad del jurado de conciencia(F.538), procedió a dictar la sentencia condenatoria, la que, a juicio de esta Sala, está debidamente motivada y razonada, la pena base impuesta no excede del máximo establecido por la ley para el delito de homicidio doloso simple y, como no se observan visos de ilegalidad en la individualización judicial de la pena, lo que en derecho procede es confirmar el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 16-P.I. de 23 de abril de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante condenó a DEMETRIO CONSTANTINO MAYORA ARAÚZ (a) "Toto" como autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de GILBERTO NAVARRO SEVILLA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO ALEXANDER GARCÍA, RIGOBERTO TAPIA PEÑA Y ANGELINO QUIÑÓNEZ SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: Jueves, 21 de Enero de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 23-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia 5 de agosto de 2008 (fs. 3138-3154), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que declaró CULPABLE a ANGELINO QUIÑONES MONSALVE por la comisión del delito de homicidio agravado, en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de ALBERTO JURADO ROSALES y lo CONDENA a la pena de SEIS (6) AÑOS ó SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, que se cumplirá simultáneamente con la pena principal, como INSTIGADOR del hecho punible.

Contra la decisión de primera instancia, interpusieron y sustentaron apelación, el licenciado Franklin Amaya Jované, en su condición de Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, Encargado, el licenciado Pedro Sitton Ureta como querellante y la doctora Aura E. Guerra de Villalaz, en su calidad de defensora del señor ANGELINO QUIÑONES MONSALVE, razón por la cual se concedió en el efecto suspensivo la apelación interpuesta.

POSICIÓN DE LOS APELANTES

SUSTENTACIÓN DEL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA JOVANE, FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

De fojas 3172 a 3177, el licenciado Franklin Amaya Jované manifiesta su inconformidad con la resolución apelada en cuanto al monto de la pena, pues estima que, si bien está sujeta a la discrecionalidad del juzgador, ha sido muy benigna, tras considerar que no se ajusta a las circunstancias ni a la gravedad del hecho ejecutado.

Señala el señor Fiscal que estamos ante un homicidio en grado de Tentativa que fue ideado, planificado y que no llegó a consumarse por circunstancias ajenas al agente. Sin embargo, ha quedado demostrado que la tentativa de homicidio contra Alberto Jurado Rosales fue por encargo, es decir, encomendada y pagada a José Alberto García Morales (a) "Checho Randal", quien ha sido declarado culpable por un jurado de conciencia y condenado a 10 años de prisión como autor material del hecho. Agrega el fiscal que a través de los elementos de pruebas allegados al expediente también quedó demostrado que el encargo fue solicitado por ANGELINO QUIÑONES MONSALVE, quien en su momento también fue declarado culpable por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y condenado como instigador a la pena de seis (6) años de prisión. Por lo tanto, dado que se trata de un homicidio, en grado de Tentativa, por encargo, concurre la circunstancia agravante prevista en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, vigente al momento de la comisión del hecho punible. Manifiesta que, tomando en cuenta el texto del artículo 60 del Código Penal, el intervalo penal base oscila entre 4 y 13 años de prisión, por lo que en principio la pena impuesta se ajusta a la prevista por nuestra legislación; sin embargo, es de la opinión que la sanción impuesta ha sido muy benigna, pues dentro del rango penal establecido por ley el monto de la pena es baja, tomando en cuenta la pena impuesta al autor material del hecho punible.

Considera el licenciado Amaya que el instigador es más responsable del hecho que el propio autor material porque es quien idea, convence y determina a otro a llevar a cabo el ilícito, por el cual en este caso se paga. Según su criterio, y tomando en cuenta el contenido

del artículo 61 del Código Penal, la pena impuesta a QUIÑONES debió ser por lo menos similar a la del autor material, porque este artículo sanciona a los autores, cómplices primarios e instigadores con la misma pena prevista para el hecho punible. Advierte que existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que establece que la sanción del autor debe ser igual a la del cómplice primario o instigador, por lo que disiente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en cuanto al monto de la pena y solicita que ésta sea aumentada al menos al quantum de la pena que le fue impuesta al autor material del hecho.

SUSTENTACIÓN DE LA DOCTORA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, DEFENSORA DE ANGELINO QUIÑÓNES MONSALVE.

Indica la defensa de QUIÑONES (fs. 3181-3201) que el Tribunal Superior señaló que el 1 de octubre de 2002, entre las siete y ocho de la noche, el señor Alberto Jurado Rosales fue agredido con arma de fuego por parte de JOSE ALBERTO ALEXANDER GARCIA MORALES (a) "Checho Randal". No obstante, según la declaración jurada de JURADO ROSALES (fs. 286), que es indivisible, el hecho investigado ocurrió a las 10:00 de la noche y no entre 7 y 8 de la noche. Advierte la doctora Villalaz que "Esa alteración de la hora debilita la afirmación de que es un hecho probado".

En segundo lugar, advierte que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial sostuvo que "la conducta desplegada por García Morales (a) Checho Randal fue encargada por ANGELINO QUIÑONES MONSALVE, a cambio de una suma de dinero"; no obstante, señala la defensora que a través de los testimonios sospechosos de los parientes y dependientes laborales del señor Jurado, no se estableció que la conducta desplegada por García Morales fuera encargada por su representado a cambio de dinero. Además, la sentencia condenatoria de José Alberto Alexander García Morales, lo consideró autor material del delito endilgado por su participación directa en el mismo, mas no como autor del delito instigado, por pago o promesa remuneratoria.

Advierte que no hubo testigos presenciales del hecho, por cuanto las señoras Elcira Espinoza y Clemetina Espinoza sólo escucharon las detonaciones, sin reconocer o advertir persona alguna y que el señor Abtanael Josué Gutiérrez, quien se encontraba en una casa lateral, afirma haber visto a una persona saltar del muro de la cerca después de las detonaciones, pero que no pudo recocerla.

Como tercer punto señala la doctora Guerra de Villalaz que en la primera declaración de Jurado Rosales, rendida el 8 de noviembre de 2002 (cinco semanas después de ocurrido el hecho), ésta dijo que no tenía indicio de quién pudo haber cometido el delito y en ese mismo sentido declaró Elcira Espinoza, su compañera; sin embargo, meses después, el 6 de agosto de 2003, ante la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, recordó con notoria precisión que el sujeto que le disparó cuando veía televisión le dijo: "Esto te lo manda ANGELINO QUIÑONES", y al levantar la cabeza pudo identificar que se trataba de José Alberto García (a) Checho Randal y que todo se lo comunicó a su compañera, Elcira Espinoza, quien entonces en una segunda declaración, vertida el 15 de agosto de 2003 en la misma Fiscalía, secundó los hechos.

Considera la defensora que si bien está probado la comisión de un hecho punible en su forma imperfecta de aparición, disiente del criterio del Tribunal al señalar que se acreditó la vinculación de su representado en la perpetración del hecho delictivo. Agrega que su mandante no es autor porque no ha realizado la conducta descrita como punible y que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial lo vincula porque aceptó como ciertas las versiones corregidas de Jurado Rosales después de diez meses, las que fueron avaladas por su compañera, amigos y empleados.

A su juicio no aparece en el expediente el mínimo intento de comprobar con pruebas directas e idóneas que su representado determinó, convenció, instigó o indujo a "Checho Randal" a lesionar gravemente a Alberto Jurado Rosales.

Finalmente dice que los testimonios que cita la sentencia recurrida carecen de idoneidad probatoria para establecer la existencia de un partícipe psicológico en el atentado a la vida e integridad del señor Jurado y menos pueden acreditar que ANGELINO QUIÑONES MONSALVE sea culpable de haber determinado al ya sentenciado, a realizar el hecho por el que fue juzgado, supuestamente a cambio de dinero o promesa remuneratoria.

SUSTENTACIÓN DEL LICENCIADO PEDRO SITTON URETA DE LA FIRMA SYDNEY SITTON ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

Indica el representante de la parte querellante que la sentencia impugnada no consideró todas las circunstancias agravantes que concurrieron antes, durante y después de la ejecución del delito por el cual fue condenado ANGELINO QUIÑONES MONSALVE y no valoró de manera objetiva una serie de pruebas y hechos relevantes que imponen la necesidad de aumentar la pena base impuesta, puesto que el Tribunal aplica la agravante contemplada en el artículo 132, numeral 4, pero no incluye los numerales 2 y 5.

Señala el licenciado Sitton que en el expediente consta que ANGELINO QUIÑONES MONSALVE ofreció una suma de dinero a García Morales para que le quitara la vida a Jurado Rosales, lo que indica que hubo premeditación por parte de ambos. En ese sentido, consta a fojas 521-522 que Elcira Del Carmen Espinoza, en la ampliación de su declaración, indica que ANGELINO QUIÑONES conoce su casa, ya que el día que iba a celebrarle el cumpleaños a su hijo, el señor QUIÑONES "entró al patio y tuvo la oportunidad de ver todo detenidamente como estaba en el patio".

También figura la declaración de José Ángel Quiñónes en la que manifestó haber escuchado una conversación sostenida por su padre con "Checho Randall", donde su padre ANGELINO QUIÑONES le recriminaba que por qué no le había hecho los disparos al señor Alberto Jurado Rosales en la cabeza para matarlo.

De igual forma considera el licenciado Sitton que no fueron consideradas las agravantes comunes contenidas en los numerales 5, 7, y 8, siendo que existen en el expediente todo un acervo probatorio en donde se configuran la astucia y la clandestinidad para introducirse en la propiedad de la señora Espinoza, atravesando terrenos ajenos, "... se saltó un muro de 2.5 metros para poder alcanzar la ventana de la recámara donde JURADO ROSALES descansaba", lo cual se desprende de la declaración de Abtanel Josué Gutiérrez (fs. 23-25), quien afirmó que luego de los disparos vio al sujeto atravesar la casa que él cuidaba y de allí se dirigió hacia el tanque de agua donde escuchó que había un vehículo con el motor encendido, versión que se corrobora con el informe de Criminalística visible a fojas 20-21, conforme al cual, según el apelante, se confirma "el auxilio que sin lugar a dudas recibió, con lo cual queda demostrada la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal. Con relación al numeral 8 ibídem queda claro en las explicaciones anteriores, toda vez que lo hizo en la oscuridad, con escalamiento de un muro de 2.5 metros".

Según el licenciado Sitton la sentencia omite hacer cualquier consideración en torno a la reincidencia de ANGELINO QUIÑONES MONSALVE, ya que está demostrado en el caudal probatorio que el mencionado imputado fue condenado en Brasil por porte ilegal de armas de fuego. Agrega que es un hecho cierto que QUIÑONES debía cumplir la pena impuesta por las autoridades brasileñas y eso fue lo que retrasó la solicitud de extradición. Por ello, solicita se aclare que la pena debe ser computada desde su detención para fines de extradición y no

desde su detención en Brasil para cumplir la pena impuesta por el delito doloso cometido en dicho país.

De igual forma manifiesta que la sentencia omite referirse al perfil criminal de QUIÑONES, pues no valoró la prueba aportada sobre la multiplicidad de usurpaciones de identidades y nacionalidades que posee el señor ANGELINO QUIÑONES MONSALVE.

Por todo lo anterior, solicita a esta Corporación de Justicia que se aumente la pena señalada impuesta, tomando en cuenta, además, las agravantes ordinarias comunes ya determinadas que concurren en ANGELINO QUIÑONES MONSALVE, que no fueron consideradas por el tribunal A quo, para que de esta manera se de una proporcionalidad con la pena impuesta al coautor material de este delito.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Las investigaciones dan cuenta que aproximadamente a las nueve y treinta de la noche (9:30 P.M.) del uno (1) de octubre del dos mil dos (2002), en la casa de la señora Clementina Espinosa, ubicada en el Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, se produjo un incidente en el que el señor Alberto Jurado fue impactado por proyectiles de arma de fuego que le produjeron perforación gástrica doble, laceración hepática grado III, perforación doble penetrante en colón transverso, yeyuno y ángulo esplénico del colón, destrucción de cola del páncreas, perforación No. 3 hemidiafragma izquierdo, fractura expuesta cúbito proximal izquierdo, fractura radio distal izquierdo, chock hipovolémico, todo lo cual puso en peligro su vida (fs. 45-46).

Se vinculó al hecho criminoso a los señores José Alberto Alexander García Morales, Rigoberto Tapia y ANGELINO QUIÑONES MONSALVE.

Mediante resolución motivada legible a fojas 338-343 de 29 de noviembre de 2002, se ordenó recibirles declaración indagatoria a José Alberto Alexander García Morales (a) "Checho Randal" y a Rigoberto Tapia Peña; en tanto que el 17 de febrero de 2004 se dispuso lo propio respecto a ANGELINO QUIÑONES MONSALVE. (fs. 680-682)

En autos se incorporó solamente la declaración indagatoria de Tapia Peña, ya que los demás se encontraban fuera del país.

La detención preventiva de García Morales y de Tapia Peña fue decretada a través de resolución de 29 de noviembre de 2002, mientras que la de QUIÑONES MONSALVE fue expedida el 26 de febrero de 2004 (FS. 741-743).

Mediante Vista Fiscal No. 5 de 15 de mazo de 2004, el fiscal de la causa le solicitó al Tribunal Superior la dictación de un auto de enjuiciamiento en contra de los precitados por delito de homicidio en grado de tentativa; sin embargo, mediante auto de 7 de abril de 2004, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decretó el perfeccionamiento de la encuesta a través de la ampliación sumarial.

Mediante auto de 8 de julio de 2004 (fs. 973-984), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consideró que había lugar al llamamiento a juicio de los prenombrados, por considerarlos presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en relación con lo establecido en el Capítulo VI del Título II del Libro I del mismo instrumento legal, es decir, por el delito de Homicidio en grado de Tentativa.

Como quiera que los señores QUIÑONES MONSALVE y GARCIA MORALES se encontraban prófugos, se expidió edicto emplazatorio y se les declaró en rebeldía,

suspendiéndose, respecto a ellos, la acción penal, y procurando la tramitación correspondiente a fin de obtener su extradición, pues al parecer éstos se encontraban en Brasil.

Se concluyó el proceso en lo que respecta al imputado Rigoberto Tapia Peña, con sentencia absolutoria.

Según informe secretarial visible a fojas 2184, el imputado García Morales (a) "Checho Randal" se entregó voluntariamente, por lo que respecto a éste se dispuso la continuación del proceso, el cual concluyó con la sentencia de 13 de septiembre de 2007, que lo condenó a la pena de 8 años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período y el comiso del arma homicida. Esta resolución fue reformada por la Sala Penal de esta Corporación de Justicia mediante sentencia de 27 de marzo de 2008 en la que se le aumentó la pena a 10 años y 8 meses de prisión.

Con relación al señor ANGELINO QUIÑONES MONSALVE, éste fue extraditado desde la República de Brasil (fs. 2805-2806), lo que permitió se continuara con la tramitación correspondiente.

En este orden de ideas, se realizó la audiencia oral de la causa sin la participación de un jurado de conciencia, porque el procesado ejerció su facultad legal de renunciar a este tipo de juzgamiento. En ese acto, el representante del Ministerio Público solicitó la condena del enjuiciado, lo mismo que la parte querellante; en tanto que el imputado se declaró inocente y su defensor solicitó un fallo absolutorio.

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consideró que QUIÑÓNES MONSALVE es responsable del delito de homicidio en grado de Tentativa, como instigador del hecho punible, y lo condenó a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, sentencia que ahora es objeto de estudio por esta Corporación de Justicia.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal a quo consideró probado que el 1 de octubre de 2002, entre las 7 y 8 de la noche, Alberto Jurado Rosales fue agredido con arma de fuego, por parte de José Alberto Alexander García Morales (alias) "Checho Randal", recibiendo varios impactos de bala que pusieron en peligro su vida.

Igualmente consideró acreditado que la conducta desplegada por García Morales (a) "Checho Randal" fue encargada por ANGELINO QUIÑÓNES MONSALVE a cambio de una suma de dinero, lo cual se desprende de algunas declaraciones, como las de Roger Andrevi Meléndez Guerra (fs. 504-506) y Cristen Zulia Suira Villaran (fs. 824-831), entre otros.

Siendo así las cosas, el Tribunal señaló que el hecho imputado a ANGELINO QUIÑÓNES MONSALVE encuentra adecuación típica en lo normado en el artículo 131, en relación con lo establecido en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, puesto que el ilícito se cometió por precio o promesa remuneratoria, aunque el mismo no alcanzó su grado de consumación. Concluyó que a ANGELINO QUIÑÓNES MONSALVE se le debe aplicar la pena que resulte según los parámetros señalados en el mencionado artículo en concordancia con lo regulado en los artículos 60 y 61 del Código Penal. El Tribunal Superior dijo:

> "QUINTO: El hecho imputado a Quiñónes Monsalve encuentra específica adecuación típica en lo normado por el artículo 131 del código Penal aplicable, en relación con lo establecido en el numeral 4 del artículo 132 ibídem, puesto que el ilícito se cometió por precio o promesa remuneratoria, ….

.....

SEXTO: ... ANGELINO QUIÑÓNES MONSALVE es instigador del delito endilgado, por cuanto su participación en la ejecución del mismo consistió en determinar intencionalmente a que otro (José Alberto Alexander García Morales (a) "Checho Randal") realizara el hecho punible. A propósito de la instigación, como forma de participación criminal, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 11 de enero de 1996, estableció que: 'La contribución moral o psíquica del instigador o la acción que ejerce ante el instigado aparece representada de varias formas, a través de un mandato, de una orden, de la coacción o de un consejo ...además ... entre el instigador y el instigado debe existir una relación personal, en virtud de la cual aquel logra determinar a este último para la comisión del delito'.

De los testimonios antes mencionados (mismos que ya fueron valorados por la Corte Suprema de Justicia) se desprende la existencia de una relación personal entre el instigador (Quiñónes Monsalve) y el instigado (García Morales), la que se corrobora con el documento que obra a foja 949, signado por Reinaldo De Almeida Cesar.

SÉPTIMO: El Tribunal considera que en la encuesta sub júdice no se ha acreditado de manera inequívoca la existencia de alguna de las circunstancias que atenúan o agravan la pena y la responsabilidad criminal enunciadas en los artículos 66 y 67 del Código Penal anterior (arts. 88 y 89 del nuevo instrumento punitivo). Lo anterior es así, puesto que en la encuesta, a juicio de la Sala, no constan los elementos inequívocos que permitan dar por probada alguna condición o circunstancia personal o material propias del autor que deban comunicarse al instigador, quien obviamente no participó en la ejecución del hecho y ni siquiera se aproximó a la escena del crimen.

OCTAVO: Para los efectos de la individualización de la pena, el tribunal procede a considerar los parámetros enunciados en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal derogado, es decir, la importancia de la lesión o daño causado, porque se afectó la integridad personal |del agraviado y puso en peligro su vida; las condiciones personales del sujeto activo, quien es una persona mayor de 71 años de edad, y la conducta anterior y posterior al hecho punible, ya que el procesado se sustrajo a la acción de las autoridades durante varios años, en razón de todo lo cual se fija en –6- años ó –72- meses de prisión la pena base aplicable al justiciable, misma que se convierte en líquida o final al no existir circunstancias agravantes o atenuantes que justifiquen su modificación.

Igualmente, el tribunal impone al sentenciado QUIÑÓNES MONSALVE la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal y que se cumplirá simultáneamente con ésta en el centro carcelario que se designe al efecto.

El procesado tiene derecho a que se le cuente como parte cumplida de la pena impuesta el término de su detención preventiva, de conformidad con los establecido por los artículos 58 y 2412 de los Códigos Penal y Judicial, respectivamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA CULPABLE a ANGELINO QUIÑÓNES MONSALVE,..... ....., y lo CONDENA a sufrir las penas de SEIS -6- AÑOS ó SETENTA Y DOS MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que se cumplirá simultáneamente con la pena principal, como instigador del hecho punible antes mencionado".

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la defensora del procesado, del Ministerio Público y del representante judicial de la parte ofendida, le corresponde a esta Sala analizar y decidir los recursos interpuestos sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Antes de entrar al análisis de los puntos disentidos por la defensa del imputado, el Fiscal y la parte querellante, resulta conveniente expresar lo siguiente:

El Código Penal derogado, que es el que se debe tener presente por estar vigente en la época en que se cometió el hecho punible, establece en el artículo 41 que: "son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otro a realizar el hecho punible"; y en cuanto a la punibilidad dispone que éstos serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible (art. 61 del C. P.).

Por instigación o inducción, se entiende "la figura en virtud de la cual una persona incita, impulsa, apremia a otra a realizar el injusto doloso; de allí que el instigador sea quien se limita a provocar en el autor la resolución delictiva sin tener el dominio del hecho, ... , es indispensable que exista un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor, esto es, la conducta típica y antijurídica realizada por el autor (injusto) debe ser producto de la actividad desplegada por el inductor, ...". (VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, S. A., Bogotá, 2002, pp. 453).

De acuerdo con Eugenio Zaffaroni la figura del instigador se define en los siguientes términos:

"Instigador es el que determina dolosamente a otro a la comisión de un injusto doloso. Consecuentemente, el hecho del instigado (autor) debe ser una conducta típica y antijurídica." (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2001, página 595)

El instigador es entonces quien promociona la comisión del hecho punible, motiva o convence a otro para que lo lleve a acabo y puede o no aparecer en el teatro de los acontecimientos.

En ese sentido, si bien no se requiere la presencia del instigador en el lugar de los hechos, esta forma de participación criminal antecede al hecho delictivo y, por tanto, es necesario que la instigación sea determinante, esto es, que sirva de nervio motor, que incite, al instigado, para que realice el hecho punible inducido o, al menos, lo comience a llevar a cabo mediante claros actos de ejecución.

La Sala es del criterio que del estudio de la encuesta se logra acreditar con base probatoria suficiente, que el señor ANGELINO QUIÑONES MONSALVE tiene la condición de instigador, en la medida que se le atribuye haber determinado que el señor Alberto Jurado Morales cometiera el hecho punible por precio.

Se llega a esta conclusión, tras examinar las siguientes constancias procesales:

1. Marianela Jurado Rojas puso en conocimiento de las autoridades que el 1 de octubre de 2002, su padre (Alberto Jurado Rosales) llegó a la residencia de la señora Clementina Espinosa a visitar a Elcira Espinosa, con la que tiene un hijo. Señala que horas después recibió varios impactos de balas, que tuvieron a punto de acabar con su vida (fs. 4-8).
2. Por su parte, Elcira Del Carmen Espinosa relata que el 1 de octubre de 2002 el señor Alberto Jurado Rosales fue herido en el dormitorio de su residencia.

Explica que éste llegó a la casa a las ocho de la noche (8:00 p.m.), se puso a arreglar una computadora que estaba en la recámara y se pusieron a ver una novela. Después ella se metió en el baño y al rato escucharon cuatro detonaciones, la puerta estaba cerrada, le preguntó a Alberto qué estaba pasando y éste le dijo: "Elci me tiraron, me tiraron". Manifiesta que Alberto se tiró de la cama al piso, apoyándose de ésta hasta llegar a la parte donde había un sofá y el baño. Tomó el diablo fuerte y se lo empezó a poner. En ese momento le hicieron tres disparos más, los cuales le impactaron el brazo izquierdo, por lo que ella empezó a pedir ayuda. En ampliación a su declaración jurada, Espinosa señaló que el día de los hechos el señor Jurado le dijo que esos disparos se los había mandado a hacer el señor Angelino Quiñones. Es más, agregó que el 14 de septiembre de 2002, Quiñones había ido a su casa, entró al patio y tuvo oportunidad de ver todo detenidamente (fs. 521-522).

3. El ofendido, Alberto Jurado Rosales, declaró que el 1 de octubre de 2002 se dirigió en horas de la noche a la casa de Elcira Espinosa, con quien tiene un hijo. Al llegar entró al cuarto de ésta, cuando de pronto escuchó dos disparos procedentes de la ventana del cuarto que da a la calle, se vio la mano quebrada, inmediatamente se levantó del piso y le dio la vuelta a la cama y se paró frente a la computadora que está a un lado de la ventana de donde habían disparado y decidió ponerse el pantalón que tenía arriba de un sillón que estaba frente a la ventana. En ese instante pensó que la persona se había retirado, pero no fue así, para su sorpresa recibió como dos o tres impactos más en el área del costado lateral izquierdo. De igual forma, comunicó a las autoridades que la única persona con la que ha tenido diferencias es con el señor Angelino Quiñones, quien siempre le reclamaba por un lote de propiedad de la empresa BAGATRAC, ubicada en San Pablo, pues sostenía que le pertenecía. Agregó que ha tenido conocimiento por parte del señor Fabio Pitti, que Quiñones siempre habla de él de manera despectiva (fs. 286-289).

4. Fabio Pitti Pittí señaló que tiene conocimiento que existen discrepancias entre Angelino Quiñones y Alberto Jurado por los terrenos de la empresa Bagatrac, debido a que Quiñones no aceptaba que su hijo Miguel se los hubiera vendido a Jurado. (fs. 292-293).

5. Roger Andrevi Meléndez Guerra manifestó que Arnulfo De Gracia le comentó que el señor Quiñónes contrató a José García para que acabara con la vida del señor Jurado. (fs. 504-506).

6. De fojas 507 a 509 reposa declaración jurada de Alfredo Graell Herrera, quien manifestó que José Alexander García Morales (a) "Checho Ranyer" le comentó que fue contratado por Quiñones, para perjudicar a Jurado, agregando Graell que en un principio pensó que era a través de medios legales, pero cuando lo vio practicando con un arma decidió avisarle a Jurado, pero nunca lo encontró.

7. Ana Isabel González puso manifestó que presenció una discusión entre Alberto Jurado y Angelino Quiñones por el terreno localizado en San Pablo (fs. 514-517).

8. Siles Caballero González relató que cuando estaba en Brasil, José Alberto Alexander le comentó que Angelino lo contrató para matar a Jurado, le prometió llevárselo a Brasil y que lo iba hacer millonario. Agregó Siles que José Alberto y Quiñones les ofrecieron que se cambiara de bando y trabajara para ellos, pero él se negó porque no podía confiar en Quiñones, pues para éste su propio hijo era su enemigo (fs. 922-927, 2578-2590).

9. Miguel Ángel Quiñones declaró que José Alexander García llegó a Brasil el 8 de octubre de 2002 en compañía de su padre, Angelino Quiñones. Señaló que en muchas ocasiones escuchó a su padre cuando le reclamaba a José Alexander García por no haberle disparado a Alberto Jurado Rosales en la cabeza y siempre el

señor Alexander le reclamaba a su padre por un dinero que le debía. (fs. 2601-2612).

10. Rivanda Angelina Dasilva Quiñónez declaró que conoce a los señores José Alexander alias "Checho Randal", Angelino Quiñónez y a Alberto Jurado Rosales. Con relación a los hechos de marras, indicó que en muchas ocasiones escuchó a Angelino Quiñones cuando le decía a José Alexander García que no había terminado la misión, que era matar a Jurado y que tenía que cumplirla a cabalidad. A cambio recibiría muchos beneficios económicos (2615-2620).

11. Norberto Hurtado Guerra (fs. 323-325), relató la forma en que Angelino Quiñones pretendió deshacer la venta de un terreno que legalmente se le hizo a Alberto Jurado para su EMPRESA BAGATRAC, S. A., conducta que a todas luces iba dirigida a despojar ilícitamente al señor Jurado Rosales una vez fallecido. Así lo corroboran los testimonios de Rivanda Angelina de Quiñones y Miguel Ángel Quiñones, quienes dan fe que la muerte de Jurado era para apoderarse de la empresa en cita, de la cual le entregarían parte al sentenciado José García Morales; no se trataba únicamente de matarlo, sino que su muerte facilitaría las acciones fraudulentas de Angelino Quiñones, para hacerse de las propiedades de Jurado Rosales.

Las declaraciones de Alfredo Graell Herrera, Siles Caballero González, Miguel Ángel Quiñones y de Rivanda Angelina Dasilva Quiñones, llevan a este Tribunal a concluir que ANGELINO QUIÑONES MONSALVE contrató e incitó a José Alberto Alexander García Morales para que matara a Alberto Jurado Morales, a cambio de remuneración.

Del análisis anterior, la Sala concluye que el juzgador de primera instancia, al momento de calificar el delito y dosificar la pena, valoró y ponderó debidamente cada una de las piezas procesales insertas en autos, por lo que no resulta viable el reclamo presentado por la defensora del justiciable cuando afirma que a través de los testimonios sospechosos de los parientes y dependientes laborales del señor Jurado no se pudo establecer que la conducta desplegada por García Morales fuera encargada por su representado a cambio de dinero, como tampoco es cierto que la calificación del hecho investigado como homicidio agravado por precio surgió de la segunda declaración brindada por la víctima cuando afirmó que el sujeto que le disparó le dijo: "Esto te lo manda ANGELINO QUIÑÓNES". La defensa cuestiona que en la primera declaración de Jurado Rosales, éste haya manifestado que no tenía indicios de quién pudo haber cometido el delito y que meses después recordara con notoria precisión que el sujeto que le disparó le dijo "Esto te lo manda ANGELINO QUIÑÓNES"

La Sala observa a fojas 286 a 289 del expediente la primera declaración que hace Alberto Jurado Rosales, en la que, si bien no es tan enfático y directo como en la segunda, sí hace algunos comentarios importantes, cuando al ser preguntado por el inspector acerca de si ha tenido alguna discrepancia con alguna persona antes del hecho, contestó: "…, la única persona que he sentido que venía teniendo una discrepancia conmigo es el señor ANGELINO QUIÑONEZ (sic);". En esa misma declaración agrega: "… quiero dejar sentado de que Elcira me comentó de que a mediados de septiembre de este año, ella le celebró el cumpleaños al hijo que tengo con ella, y el señor ANGELINO QUIÑONEZ (sic) la había visitado, y que había entrado a la casa y recorrió todo el patio, estaba reparando todo, algo que le pareció extraño en el señor QUIÑONEZ (sic);".

A fojas 20 y 21 del expediente, el detective Manuel González, técnico en Criminalística, informó que después que le dispararon al señor Jurado los miembros de la Policía lo auxiliaron y que cuando lo llevaron al hospital, en un pick up de su propiedad, el afectado expresó que la persona que lo había mandado a matar era ANGELINO QUIÑONES.

El Sargento I de la Policía de Boquerón, Jesús Caballero Pitti, mediante declaración jurada visible a fojas 210 a 213 manifestó que camino al hospital le preguntó al señor Jurado que si él tenía alguna sospecha de quién le había causado las heridas "y este señor me informo (sic) que el (sic) sospechaba del señor de los delfines de apellido QUIÑONEZ (sic),".

De lo anterior se desprende que desde el principio el afectado mencionó a ANGELINO QUIÑONES como la persona a quien podría vincular con los hechos; sin embargo, no fue hasta la ampliación de esa declaración que manifestó que por temor a la situación se reservó decir que el día de los hechos escuchó a su agresor manifestar: "Esto te lo manda ANGELINO QUIÑÓNES".

Considera esta Sala que se ha podido comprobar con pruebas idóneas la vinculación de ANGELINO QUIÑONES MONSALVE con el ilícito en estudio.

Los testimonios que cita la sentencia recurrida poseen eficacia probatoria para establecer la existencia de un partícipe psicológico en el atentado a la vida e integridad del señor Jurado y acreditan que ANGELINO QUIÑONES MONSALVE es culpable de haber determinado al ahora sentenciado a realizar el hecho por el que fue juzgado, a cambio de dinero o promesa remuneratoria.

Ahora bien, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, Franklin Amaya Jované, solicita que se le aumente la pena impuesta, tras considerar que el monto ha sido muy benigno, pues no se ajusta a las circunstancias ni a la gravedad del hecho. Manifiesta que ha quedado demostrado que la tentativa de homicidio contra Alberto Jurado Rosales fue encomendada por precio a José Alberto García Morales (a) "Checho Randal", por lo que concurre la circunstancia agravante prevista en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho punible.

En la sentencia apelada se calificó el hecho punible perpetrado por ANGELINO QUIÑONES como tentativa de homicidio doloso agravado, por precio o promesa remuneratoria (fs. 3148), cuya penalidad oscila, aplicando la regla del artículo 60 del Código Penal, entre 4 y 13 años con 4 mes de prisión, y en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 56 del Código Penal se fijó la pena en 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que se cumplirá simultáneamente con la pena principal, como instigador.

Luego del examen de las piezas que gravitan en el infolio penal, frente a las pretensiones expuestas en el presente caso, esta Superioridad concluye que hace sentido la solicitud del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial de que la sanción impuesta al señor ANGELINO QUIÑONES MONSALVE sea aumentada al menos al quantum de la pena base que le fue impuesta por esta Sala al autor material del hecho, lo cual es permitido por nuestra legislación en el artículo 61 del Código Penal de 1982, que señala: "Los autores, cómplices primarios e instigadores, serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible. ....".

Por lo tanto, considera la Sala que el quantum de la pena impuesta a ANGELINO QUIÑONES MONSALVE debe ser aumentada, toda vez que el grado de responsabilidad que recae sobre el procesado merece un reproche mayor del que determinó el Tribunal Superior, tras haberse comprobado que fue quien ideó y determinó al autor a la comisión del hecho punible ofreciéndole además una remuneración económica una vez ejecutado el hecho, el cual por circunstancias ajenas al autor no se produjo. Dicho lo anterior, se considera que la Sentencia del Tribunal Superior merece ser reformada en el sentido de aumentar el quantum de la pena impuesta al señor ANGELINO QUIÑONES MONSALVE por la comisión del delito de

homicidio en grado de Tentativa, en contra de Alberto Jurado Rosales, siendo la pena a cumplir 8 años de prisión.

Ahora bien, la parte querellante, si bien reconoce que el Tribunal aplicó el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, es decir, el homicidio por precio o promesa remuneratoria, considera que omitió incluir los numerales 2 y 5 ibídem, relacionados, respectivamente, con el homicidio cometido con premeditación y el que se comete para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible aun cuando este último no se realice.

En lo que se refiere a la premeditación y al homicidio ejecutado para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible, tenemos lo siguiente: Lo único que está acreditado es que el procesado ANGELINO QUIÑONES MONSALVE contrató al señor José Alberto Alexander García Morales alias "Checho Randal" para que ejecutara a Alberto Jurado Rosales. Sin embargo, no hay prueba que revele que haya planeado la forma, el día, los medios de ejecución, etc. Es más, al conocer esta Sala la situación jurídica del autor material de los hechos, mediante sentencia de 27 de marzo de 2008 descartó tanto la premeditación como la agravante específica del homicidio consistente en la preparación, facilitación o consumación de otro hecho punible, por lo cual tales agravantes no operan en este caso.

De igual forma observa la Sala, que el licenciado Pedro Sitton Ureta sostiene que no se aplicaron las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 5, 7, y 8 del artículo 67 del Código Penal.

> "Artículo 67: Son circunstancias agravantes ordinarias comunes, cuando no estén previstas como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible las siguientes:
>
> 5. Emplear astucia, fraude o disfraz.
>
> 7. Perpetrarlo con arma o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad.
>
> 8. Cometer el hecho con escalamiento o fractura."

Antes de pronunciarnos sobre la concurrencia de agravantes, es necesario establecer que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 del Código Penal derogado, "Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, agravarán la responsabilidad únicamente de los partícipes que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la comisión o en el de su cooperación para perpetrarlo". En el presente caso, no se ha acreditado que el señor QUIÑONES tuviera conocimiento de las circunstancias o la manera en cómo se iba a realizar el hecho punible.

Con relación a la circunstancia agravante contemplada en el numeral 5 del artículo 67 alegada por el licenciado Sitton Ureta, se ha indicado que ésta requiere que el sujeto activo, mediante el uso de estrategias o de indumentarias, engañe a la víctima (haciéndolo creer algo contrario a la realidad) para que pueda perpetrarse el hecho punible (Sentencia de 26 de agosto de 2005). En el expediente no hay evidencias que acrediten esta situación; además, siendo que el señor QUIÑONES fue quien predeterminó a otro, es decir, fue el instigador esta agravante no le atañe al rol que él tuvo dentro del hecho punible.

Respecto a la segunda circunstancia agravante alegada por el licenciado Sitton, la cual se encuentra contemplada en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, que hace referencia a perpetrar el hecho con armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad, resulta oportuno indicar que el numeral invocado

contempla dos supuestos. El primero guarda relación con el uso de armas para ejecutar un hecho punible; sin embargo, se indica que la misma no es aplicable en los casos de homicidio donde el arma es un instrumento esencial. Respecto a este tema, la Corte ha dicho "que en la ejecución del delito de homicidio el arma es un instrumento esencial, ya que sólo por excepción se podría concebir su comisión sin el auxilio de tal recurso" (Fallos de octubre de 1991, 4 de enero de 1993, 30 de mayo de 1995, 18 de enero de 200, entre otros.

El segundo requisito, cuando el autor hace uso de la colaboración de otras personas, también ha sido un criterio reiterado de esta Sala que esta circunstancia se produce cuando el autor ha obtenido la colaboración de cómplices en la comisión del delito. (ver R.J. julio de 1996, p. 376; resolución de 28 de marzo de 2000; resolución de 11 de septiembre de 2006). Vemos que esta circunstancia tampoco se aplica porque los actos materiales de tentativa de homicidio fueron ejecutados por una sola persona.

Finalmente, el apelante estima aplicable en el caso de marras la agravante ordinaria contemplada en el numeral 8 del artículo 67 del Código Penal que se refiere a "Cometer el hecho punible con escalamiento o fractura".

En opinión de Novoa hay escalamiento cuando se entra por vía no destinada al efecto, por rompimiento de pared o de techos, o fracturas de puertas o ventanas. (Cfr. ARANGO DURLING, Virginia, pág. 56). Esta circunstancia tampoco se configura en la persona de ANGELINO QUIÑONES.

Se quiso brindar una explicación de lo que implica cada una de las agravantes que intenta el querellante le sean aplicadas a QUIÑONES para demostrar que estas circunstancias, en este caso, no le son aplicables a QUIÑONES MONSALVE porque no hay ningún indicio o evidencia que acredite que éste tuviese conocimiento de las circunstancias materiales o los medios empleados para la ejecución del hecho punible, además de que no aparece en el teatro físico de los acontecimientos.

De lo anterior se desprende que de las causales descritas en el artículo 67 del Código Penal, la Sala ha constatado que las circunstancias contempladas en dichos numerales no se configuran en la persona del instigador.

Otra de las consideraciones del licenciado Sitton se refiere a que la sentencia omite hacer cualquier consideración en torno a la reincidencia de ANGELINO QUIÑONES MONSALVE, ya que está demostrado en el caudal probatorio que el mencionado procesado fue condenado en Brasil por porte ilegal de armas de fuego.

Respecto a la figura de la reincidencia, se recuerda que este fue un tema que no se incluyó en el Código Penal Vigente adoptado mediante Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la ley 26 de 2008, por lo que se hace indispensable que esta Sala se refiera al principio de retroactividad de la ley penal más favorable, reconocido en el artículo 46 de la Carta Magna, en el que se preceptúa que:

> "Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada." (La subraya es nuestra).

Este derecho a la aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal ha sido desarrollado en el artículo 14 del Texto Unico del Código Penal de 2007, norma que preceptúa lo siguiente:

> "La ley mas favorable al imputado se aplicará retroactivamente.

> Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena.
>
> El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte". (La subraya es nuestra)

Por lo tanto, el Tribunal Superior no tenía que referirse a este tema en la sentencia objeto del recurso, ni mucho menos aplicar esta norma agravando la situación del procesado, porque en la nueva normativa jurídico penal esta figura desapareció.

Es cierto que con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia se profirió la ley 68 de 2 de noviembre de 2009, mediante la cual, entre otras cosas, se establece la reincidencia como circunstancia agravante. Sin embargo, dicha normativa no puede ser aplicada porque no se le puede dar efecto retroactivo, sin infringir el artículo 46 de la Constitución Nacional. Recuérdese que en materia penal solamente se pueden aplicar las leyes que están vigentes antes de la comisión o ejecución del hecho penal.

En el caso que nos ocupa, es cierto que al momento en que se cometió el homicidio estaba vigente la reincidencia en el Código Penal actualmente derogado. Sin embargo, ésta desapareció del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal en mayo de 2008. Ello implica que, en atención a lo normado por el artículo 46 de la Constitución, no debía aplicarse la reincidencia al momento en que se dictó el fallo de primera instancia, porque el nuevo Código Penal en esa materia era más favorable.

Ahora bien, si la ley 68 entró en vigencia el 3 de noviembre de 2009 y estableció la reincidencia como una circunstancia agravante, dicho precepto solamente puede regir hacia el futuro y no hacia el pasado, porque se le estaría dando efectos retroactivos en perjuicio del reo.

Téngase presente que se trata de una nueva ley, aunque en ella se regulen temas que en algún momento fueron regulados por otra ley (Código Penal derogado), lo que desde ningún punto de vista autoriza a que se considere que entre la vigencia del anterior Código Penal de 1982 y esta nueva ley exista un vínculo de continuidad, pues el Código Penal nuevo echa por tierra tal aspiración al haber derogado el Código Penal de 1982.

Ahora bien, la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, en representación del señor ANGELINO QUIÑONES MONSALVE, ha presentado solicitud de sustitución de la privación de libertad personal impuesta a su representado, por el de arresto domiciliario.

La defensa de QUIÑONES MONSALVE sustenta su solicitud en los siguientes hechos:

1. La sentencia de 5 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, cuenta con una salvamento de voto.
2. Indica que el señor QUIÑONES MONSALVE estuvo detenido en Brasil del 7 de marzo de 2005 al 9 de octubre de 2007, en trámite de extradición, y luego fue trasladado a Panamá donde ha permanecido en el Centro Penitenciario o Cárcel de David, privado de libertad, padeciendo hipertensión arterial sistémica, Grado ABC, grupo de riesgo elevado, propenso a complicaciones cardiovasculares graves.
3. Afirma que el señor ANGELINO QUIÑONES MONSALVE tiene 72 años de edad.
4. Y finalmente, expresa que las condiciones infrahumanas de nuestro sistema penitenciario, sumadas a la edad del procesado y al padecimiento y deterioro de su salud fundamentan la sustitución de privación de libertad por un arresto domiciliario.

Se advierte que la presente solicitud de sustitución de privación de libertad llega a esta Superioridad durante el trámite de confección del proyecto de sentencia de segunda instancia.

De la parte pertinente de la solicitud de la apoderada judicial de QUIÑONES, se desprende que su petición se fundamenta en que su representado tiene más de 70 años de edad y que su salud es delicada, por lo que cree que se debe sustituir la privación de libertad por un arresto domiciliario. Sin embargo, de las constancias procesales se puede acreditar que estamos ante una persona peligrosa y evasiva, lo cual se infiere de las pruebas allegadas al expediente mediante las que se acredita que ANGELINO QUIÑONES MONSALVE estuvo prófugo de la justicia, fue condenado en Brasil por portar armas de fuego, tenía una multiplicidad de identidades y nacionalidades, lo cual se observa en la nota A.J. No. 1886 de 20 de julio de 2005 visible a fojas 2152 de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otro lado, la naturaleza del presente hecho tiene que ver justamente con las circunstancias que hubo alrededor de su ejecución, en este caso bajo examen, la participación psicológica de ANGELINO QUIÑONES MONSALVE en el atentado a la vida e integridad del señor Jurado, resultando culpable de haber determinado a otra persona a realizar el hecho por el que fue juzgado supuestamente a cambio de dinero o promesa remuneratoria.

Se expresa que se está frente a un individuo cuya personalidad es peligrosa, además de que las circunstancias que rodearon su proceder se salen del marco de lo corriente en un actuar punible y son las que crean las exigencias cautelares excepcionales que justifican que se mantenga la privación de libertad en su contra.

Si bien desde el punto de vista humanitario, la Sala comprende la posición de la recurrente en cuanto a la edad y estado de salud de su representado y la consecuente atención médica adecuada, la opción que se ofrece en el sentido de que se le otorgue un arresto domiciliario, no es fiable, pues tal estado de salud y las posibilidades ciertas de su afectación por el internamiento no están acreditadas en el proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- REFORMA la sentencia de 5 de agosto de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; y, en consecuencia, le impone la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN;
- NO ACCEDE la solicitud de sustitución de la privación de libertad a favor de ANGELINO QUIÑONES MONSALVE y en su defecto ORDENA que al sancionado se le asegure atención médica de conformidad a sus condiciones de salud durante el cumplimiento de la pena de prisión; y
- La confirma en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GIOVANNI ESTEBAN MELCHOR HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RUFINA TORRES GARCÍA MORENO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	702-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia Nº119-P.I. de veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró culpable al procesado GIOVANNI ESTEBAN MELCHOR HERNÁNDEZ (a) CALILLA y se le sancionó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de un (1) año luego de cumplida la pena privativa de libertad, en calidad de autor material del delito de Homicidio Doloso Simple en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de la señora RUFINA TORRES GARCÍA MORENO.

Al examinar el dossier penal observa esta Superioridad Jurídica que a fojas 289 consta resolución de diecisiete (17) de julio de dos mil nueve (2009), por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dispone correr traslado a las partes de la querella presentada por la LICDA. CAROL RANGEL, abogada del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, en representación de la señora RUFINA TORRES, dentro del presente proceso.

Sin embargo, pese al contenido de la citada resolución, no consta en el expediente otra por medio de la cual se pronuncie el Tribunal sobre la admisión o no de la querella presentada, incumpliendo con un trámite procesal necesario para el buen desarrollo de todo juicio que garantice el debido proceso.

Solamente una vez surtido dicho trámite, el A-Quo podía proceder a la notificación de la sentencia a la parte legítimamente constituida en querellante y recibir y darle tramitación al recurso anunciado y presentado por ella, de lo contrario, toda actuación sería nula por no cumplir con el debido proceso, como en efecto estima esta Superioridad lo es, de ahí que lo procedente conforme a derecho es declarar nulo lo actuado a partir de la foja 290 del expediente y ordenar que se subsane la pretermisión y se continúe con el trámite que en Derecho corresponda, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, DECLARA NULO lo actuado dentro del proceso seguido a GIOVANNI ESTEBAN MELCHOR HERNÁNDEZ (a) CALILLA, por la comisión de delito de Homicidio Doloso Simple en grado de Tentativa, en perjuicio de la señora RUFINA TORRES GARCÍA MORENO y REMITE al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el presente negocio a fin que se subsane la pretermisión y se continúe con el trámite que en Derecho corresponda, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS PEREA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ VERGARA. MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 07 de enero de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	562-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, el Recurso de Revisión solicitado por el señor JOSE LUIS PEREA, quien se encuentra condenado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Edgar Heraclio González Vergara.

Se observa que el procesado otorgó poder especial al Licenciado JOSÉ ALVAREZ CUETO, con el objeto que interpusiera el aludido mecanismo extraordinario, no obstante, se advierte que el apoderado judicial, no aportó escrito alguno para formalizar el recurso de revisión solicitado por su representado.

En virtud de lo anterior, se debió correr traslado al Instituto de Defensoría de Oficio, para que designaran un defensor técnico que asistiera al sentenciado, no obstante, la Secretaría dispuso correrle traslado al apoderado particular por el término de quince (15) días, transcurrido dicho lapso, no presentó el libelo correspondiente.

Ante este escenario fáctico y con el fin de salvaguardar los derechos y garantías del procesado a la defensa, se dispone correr traslado al Instituto de Defensoría de Oficio, para que asignen un defensor técnico, para que presente la formalización del medio de impugnación, enunciando la causal que le sirven de soporte jurídico, si a ello hubiere lugar.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA correrle traslado al Instituto de Defensoría de Oficio, a fin de que designe un defensor de oficio, a fin de que formalice el recurso de revisión presentado por JOSÉ LUIS PEREA.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. VICENTE CHILLAMBO RAMÍREZ A FAVOR DE SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD L.M.P.V. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Martes, 12 de Enero de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	497-C

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado VICENTE CHILLAMBO RAMIREZ, apoderado judicial del señor SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO, contra la sentencia No.130 S.I. proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó al procesado a la pena de CINCUENTA (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor L. M. P. V.

El recurrente fundamenta su pretensión en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial indicando medularmente que existen hechos ocurridos con posterioridad a la emisión de la Sentencia que conllevan a la absolución de su representado.

En tal sentido, el revisionista indica que el día 30 de agosto de 2005 su patrocinado fue denunciado por la señora ROSA ENEYDA PINILLA de abusar sexualmente de la menor L.M.P.V. y que ésta, el día 13 de diciembre de 2005, se presentó a rendir una ampliación de su declaración en la que manifestó que el señor SEGUNDO VILLALBA no le había hecho nada.

El recurrente agrega que el día 30 de noviembre de 2005 la señora ROSA RENEYDA PINILLA VALOIS, amplía su denuncia y manifestó que desistía de la acusación pues su hermana (la menor afectada) la engaño y le hizo creer que habían abusado de ella.

Finalmente el Licenciado CHILLAMBO aduce que el día 9 de diciembre de 2005, DIMAS CONSTANTINO FIGUEROA (esposo de ROSA RENEYDA PINILLA) fue denunciado por haber abusado sexualmente de la menor L. M. P. V., proceso que culminó con el sobreseimiento provisional a pesar de que la menor manifestó que había tenido relaciones sexuales con este sujeto.

El revisionista expresa que estas situaciones no fueron tomadas en cuenta y que su representado fue condenado a cincuenta (50) meses de prisión coartándole su derecho a la legítima defensa, solicitando a la Sala que se llame a declarar a dos testigos.

A continuación se exponen las pruebas que fueron aportadas por el recurrente:

- Sentencia No.130 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.
- Sentencia No.152 emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, que sobresee provisionalmente a DIMAS CONSTANTINO FIGUEROA.
- Copia autenticada de la denuncia rendida por ROSA RENEYDA PINILLA VALOIS.
- Copia autenticada de la denuncia interpuesta contra DIMAS CONSTANTINO FIGUEROA.
- Copia autenticada de la ampliación de la declaración rendida por la menor L. M. P. V.
- Copia autenticada de la ampliación de la declaración de la declaración L. M. P. V.
- Copia simple de la declaración indagatoria rendida por DIMAS CONSTANTINO FIGUEROA.
- Examen Médico Forense realizado a la menor en el caso de SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO.
- Examen MEDICO FORENSE realizado a la menor en el caso de DIMAS CONSTANTINO FIGUEROA.
- Copia simple de la declaración jurada rendida por NIDIA IVETH DE LORA.

Cabe señalar que el recurrente solicita que se le tome declaración a las señoras OSIRIS ARGÜELLES RODRÍGUEZ y YOLANDA CISNEROS DE ESCOBAR, debido a que considera que brindarán nuevos elementos a favor de su representado.

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta procede este Cuerpo Colegiado a examinar su admisibilidad.

En este sentido, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, señala el descubrimiento de hechos nuevos, que por si mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución. Calderón BOTERO lo define como " ... aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (FABREGA P. Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A. Panamá, 2001, p.329.)

Se evidencia que el revisionista sustenta su recurso, medularmente, en que la sentencia de segunda instancia no tomó en consideración la declaración en que la menor eximía de responsabilidad al señor SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO y que tampoco se tomó en cuenta que la denunciante en este caso, ROSA RENEYDA PINILLA VALOIS, desistió de la denuncia puesto que se pudo percatar que todo lo que decía su hermana menor (la afectada), con relación a SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO, era mentira.

También aduce como nueva circunstancia, que fue interpuesta una segunda denuncia por supuesto abuso sexual en perjuicio de la menor L. M. P. V. en la que aparece como señalado el señor DIMAS CONSTANTINO FIGUEROA (esposo de ROSA RENEYDA PINILLA), proceso que culminó con un sobreseimiento provisional.

En tal sentido, las pruebas identificadas por el jurista no contienen las características de novedad y calidad necesarias para ser consideradas como nuevo hecho; y en consecuencia no producirían la absolución del acusado o una condena menos rigurosa, pues un repaso de la sentencia No.130 de 11 de julio de 2007, que se pretende enervar con el presente recurso, permite colegir que el Segundo Tribunal Superior analizó la retractación de la menor y de la denunciante concluyendo que las constancias probatorias acopiadas al proceso acreditan la responsabilidad del encartado SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO por el delito de abusos deshonestos (fs.17-23 del cuadernillo).

De igual forma, cabe mencionar que la segunda denuncia interpuesta contra el señor DIMAS CONSTANTINO FIGUEROA, en la que también figura como supuesta víctima la menor L. P. V., es por hechos totalmente diferentes a los que se plasman en el expediente que contiene el proceso seguido a SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO.

En dicho proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial, el Tribunal de la causa decretó un sobreseimiento provisional a favor de DIMAS CONSTANTINO FIGUEROA de los cargos formulados en su contra por el delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor L. P. V. (fs.24-26), con lo cual, la segunda denuncia y los elementos probatorios acopiados durante esa investigación, no tienen la virtud de ser nuevos hechos que conlleven a la absolución o disminución de la sanción impuesta a SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO quien, como se ha dicho, fue declarado penalmente responsable del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor L. P. V.

Finalmente es necesario indicar que el recurrente aduce dos testimonios, sin especificar cuáles son los nuevos hechos que aportarán a favor del sancionado SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO.

Esta Superioridad, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que el recurso de revisión no representa una tercera instancia donde se faculte a la Sala para dejar sin efecto la valoración realizada por el tribunal de la causa, por lo que no queda otro camino que inadmitir el recurso planteado.

PARTE RESOLUTIVA

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado VICENTE CHILLAMBO en representación de

SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO en contra de la sentencia de 11 de julio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD JOHNNY BONY HERNÁNDEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 15 de Enero de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	343-C

VISTOS:

La Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Órgano Judicial, remitió a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito de solicitud de información suscrita por el señor Johny Bony Hernández, condenado por el delito de homicidio, en el que peticiona la revisión de su caso, su traslado al Centro Penitenciario de Tinajita y ser evaluado para que se le otorgue una libertad condicional.

En virtud de lo requerido, por el señor Johny Bony Hernández Luque este Despacho, a través del proveído fechado 3 de julio de 2009, corrió traslado a la licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio, para que asumiera la representación del peticionario y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso extraordinario de revisión (f.7).

La licenciada Micaela Morales Miranda, mediante escrito visible de fojas 10 a 11, señala lo siguiente:

> "PRIMERO: El señor JHONY HERNÁNDEZ LUQUE fue condenado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a la pena de 20 años de reclusión, a través de sentencia de 27 de octubre de 1995, siendo su defensor de oficio entonces, Licdo. RAFAEL SANTAMARÍA.
>
> SEGUNDO: Dicha sentencia fue apelada por su defensor y la Sala Segunda ordenó se realizara una evaluación al imputado, ya que con anterioridad había (sic) declarado INIMPUTALBLE.
>
> TERCERO: El señor Hernández Luque fue declarado inimputable en tres causas anteriores. Dos, por Robo en perjuicio de la Iglesia San Juan Evangelista de Santiago, Heriberto González, por Robo; y otra por homicidio en perjuicio de Romelia González.
>
> CUARTO: A través del Auto No. 302 del 12 de julio de 1993, y la sentencia penal del 19 de agosto de 1993, tanto el Juzgado Primero de Veraguas y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, le aplican medidas de seguridad curativas al procesado "...en un lugar que reúna condiciones de seguridad curativas hasta tanto presente un peligro para las demás personas que convivan con él..." (V.F. 135).
>
> QUINTO: Luego del examen ordenado, se le declara imputable y la Corte, en fallo del 5 de septiembre de 1996, confirma la sentencia apelada.
>
> SEXTO: El protocolo de necropsia establece que la informada Sra. Luque presentaba....
>
> Lo anterior nos indica que se refiere a las pruebas que constan en autos y que ya fueron valoradas tanto por el Tribunal Superior de la causa como por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en su momento, por lo que no se encuadran los

señalamientos del procesado privado de su libertad en La Joya, en ninguna de las causales que establece el Código Judicial, luego de lo cual sólo procede señalar que no EXISTE CUSA LEGAL QUE FUNDAMENTE ESTE RECURSO, ..."

Las consideraciones planteadas por la licenciada Micaela Morales Miranda, permiten a la Sala señalar que no se cumple con una de las condiciones exigidas para interponer este recurso extraordinario, toda vez que la pretensión del reo no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales previstos en el artículo 2454 del Código Judicial, pues su inquietud guarda relación con el análisis de las pruebas que ya fueron valoradas. Por la razón expuesta no se admite el recurso de revisión del proceso seguido al señor Johny Bony Hernández Luque.

En cuanto a la petición del señor Johny Bony Hernández Luque, de que se le traslade al Centro Penitenciario de Tinajita y que se evalúe su caso para una libertad condicional, esta Sala debe indicar que dicha solicitud debe ser dirigida por su defensor de oficio a las instancias correspondientes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión de la causa presentada por el señor Johny Bony Hernández Luque, condenado por el delito de homicidio en perjuicio de Rosa Elvira Luque de Hernández.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JOSE LUIS PEREA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Martes, 26 de Enero de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	145-C

VISTOS:

El señor JOSE LUIS PEREA CANTERA, recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, mediante manuscrito recibido en la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la revisión de la causa penal seguida en su contra por delito de homicidio cometido en perjuicio de EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ(Fs.2-9).

La Sala, mediante proveído de 31 de agosto de 2009, le corrió traslado del negocio a la licenciada MIREYA RODRÍGUEZ, para que representara y asistiera al señor PEREA CANTERA en la correcta formalización del recurso, en caso de registrarse causal legal que lo fundamente(F.23).

Así, mediante escrito dirigido a esta Colegiatura Judicial, la licenciada SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ CASSINO en su calidad de Defensora de Oficio, suplente, dio cumplimiento

a la asignación encomendada y presentó las consideraciones respecto del recurso de revisión solicitado por su patrocinado judicial, expresando:

> El sentenciado solicita con el recurso aludido, se establezca su grado de participación en el hecho punible por el cual fue condenado; no obstante estos aspectos no pueden ser objeto para que proceda un Recurso de Revisión, conforme las causales contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial.
>
> Por último debemos anotar que a la licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, en nombre y representación del imputado le correspondió sustentar Recurso de Revisión, mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2008, por lo cual anteriormente ya ha sido analizado si la solicitud de nuestro patrocinado es procedente o no(F.24).

A ese respecto, nos percatamos que la Sala dictó la resolución de 12 de septiembre de 2008, por la cual no admitió la solicitud de revisión de la causa del señor JOSÉ LUIS PEREA CANTERA, toda vez que no tenía asidero legal en ninguna de las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial.

En consecuencia, no se debe admitir el recurso de revisión promovido por el señor PÉREZ CANTERA, no sin antes señalar que si logra obtener nuevas pruebas que acrediten alguna de las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, que hagan variar su situación jurídica, tiene el derecho a solicitar a esta Colegiatura la revisión de su causa a través de este recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor JOSÉ LUIS PEREA CANTERA.

Notifíquese y Archívese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BESNARDO SÁNCHEZ IGUALA, SINDICADO POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE HARAS MINEY, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ,. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	45-C

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 13 de enero de 2010, el LICDO. EUCLIDES ARBOLEDA M. solicita la revisión del expediente No.5464-04, ubicable en el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito.

La Sala procede a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales contenidas de modo

general en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, relativas a la presentación de demandas; y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 "lex cit", que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia.

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión incumple con la formalidad contenida en el supra citado artículo 101, pues el escrito de formalización se dirige al "Excelentísimo Magistrados de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia", en lugar de hacerlo al Magistrado Presidente de la Sala, tal cual lo dispone la disposición legal señalada.

Continuando con el análisis y de conformidad con las normas legales antes citadas, tenemos que el recurso de revisión deberá ser interpuesto mediante memorial en el que deberá constar la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la hubiere expedido, el delito que hubiere dado motivo a ella, la clase de sanción que se hubiere impuesto, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud de revisión haciendo mención expresa de la causal aducida, debiéndose acompañar dicho memorial además de las pruebas de los hechos fundamentales.

En este sentido, tenemos que de la lectura del libelo presentado, desprende esta Superioridad que el recurrente no ha identificado de forma específica la causal que sirve de fundamento al recurso que promueve en representación del señor BESNARDO SÁNCHEZ IGUALA.

Así tampoco se cumple con el requisito de presentar copia autenticada de la sentencia cuya revisión se demanda, ni se ha demostrado que dicha sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada. Y es que no basta con la aportación de copias de la resolución cuya revisión se solicita, además debe haber constancia que la misma ha sido notificada a todas las partes interesadas y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Con base en lo antedicho, estima este Tribunal que lo correspondiente conforme a derecho es rechazar de plano por improcedente el escrito presentado por el LICDO. EUCLIDES ARBOLEDA M., resolución a la que avanzamos de inmediato, al no haberse cumplido con los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión como lo son la fundamentación fáctica y jurídica del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el escrito presentado por el LICDO. EUCLIDES ARBOLEDA M., en nombre y representación del señor BESNARDO SÁNCHEZ IGUALA.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 12 de enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	641-E

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del Incidente de Controversia interpuesto por la abogada Julia Patricia Moscoso Tejera, en representación del señor Carlos Andrés Pérez Leal, contra la resolución de fecha 16 de junio de 2009, proferida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción, dentro de la sumarias seguidas por la presunta comisión de los delitos de Corrupción de Servidores Públicos, Asociación Ilícita para Delinquir y Extorsión, en la que se señala, entre otros, a los Jueces, principal y suplente, del Juzgado Decimoséptimo de Circuito de Panamá, ramo penal, Licdo. Rodolfo Palma y José Félix Sánchez, respectivamente.

Mediante reparto de Sala de fecha 4 de diciembre de 2009, el negocio resultó adjudicado al Magistrado Aníbal Salas, quien mediante memorial visible a foja 144, se manifestó impedido para conocer del presente caso, señalando que el licenciado Rodolfo Palma fue asistente de su Despacho, mientras que el licenciado José Félix Sánchez lo es en la actualidad.

A criterio del Magistrado Salas, el hecho anterior lo ubica en la causal de impedimento recogida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, motivo que lo lleva a formular la presente manifestación, a fin de salvaguardar la imparcialidad y transparencia que debe predominar en las resoluciones que emite esta Corporación de justicia, concluye el Magistrado.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar que, las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado con la causal por él invocada, relativa a la existencia de vínculos con una de las partes, susceptibles de ser afectadas por la decisión, estima el resto de la Sala que la misma debe ser acogida, y en consecuencia declararse legal el impedimento manifestado, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, pues como indica el Magistrado Salas, es un hecho comprobable que dos de los denunciados han sido y son asistentes de su Despacho, factor que pudiera crear animadversión o recelo en la contraparte.

Al reconocerse la legalidad del impedimento, se dispondrá lo pertinente de conformidad con la normativa legal, para integrar accidentalmente la Sala Penal que continuará conociendo del caso.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas, y lo separa del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal. Se ordena por Secretaría de la Sala, proceder en la forma señalada en el artículo 2281 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2008, PROFERIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN QUE DISPONE NO ADMITIR LA QUERELLA PENAL PROPUESTA CONTRA ROLANDO MIRONES Y HUMBERTO BRID. MAGISTRADO PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 12 de enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	180-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del incidente de controversia formalizado por el licenciado RAFAEL RODRIGUEZ, quien actúa en su condición de apoderado de judicial del SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS).

El activador judicial precisa que por medio de esta incidencia objeta la Resolución de 20 de febrero de 2008, proferida por la Procuraduría General de la Nación, que dispone no admitir la querella penal interpuesta contra ROLANDO MIRONES y HUMBERTO BRID, anteriores Director y Comisionado de la Policía Nacional, respectivamente, por delitos Contra La Administración Pública.

Pendiente de ser resuelta la presente incidencia, sobreviene un hecho que influye en la competencia de la Sala para seguir conociendo de la misma. En efecto, es un hecho público y notorio que, a la fecha, los querellados han perdido su condición de Director de la Policía Nacional y de Director de la Dirección Nacional de Investigación e Información Policial, respectivamente, y como no tienen la calidad funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta Corporación.

De allí que, de conformidad con el artículo 174 del Código Judicial, es menester declinar la competencia y remitir el cuadernillo de incidente ante el Juzgado Municipal del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que conozca del mencionado negocio. Cabe advertir que igual decisión adoptó esta Sala, a través de resolución de 27 de agosto de 2009, con motivo del expediente principal con entrada N° 452-D, contentivo del sumario seguido ROLANDO MIRONES y HUMBERTO BRID por los mismos hechos, y que fuera remitido a la esfera municipal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA COMPETENCIA a la esfera municipal a fin de que se decida el incidente de

controversia formalizado por el licenciado RAFAEL RODRIGUEZ, dentro del sumario instruido contra ROLANDO MIRONES y HUMBERTO BRID, anteriores Director y Comisionado de la Policía Nacional, respectivamente, por delitos Contra La Administración Pública.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
.LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

QUERELLA FORMALIZADA POR EL LCDO. ALBERTO MENDOZA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SERGIO PINZON CORONADO CONTRA EL LCDO. LUIS ALBERTO MARTINEZ Y LA LCDA. MAYRA DE LÓPEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Martes, 12 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	535-D

VISTOS:

Mediante resolución de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve (2009), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ORDENÓ el archivo del expediente contentivo de la querella interpuesta por el Licenciado ALBERTO MENDOZA en contra del Licenciado LUIS ALBERTO MENDOZA en contra del Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, Fiscal Auxiliar de la República y la Licenciada MAYRA DE LÓPEZ por el presunto delito Contra la Administración Pública, en razón de la falta de la prueba sumaria que exige la ley.

No obstante, se advierte que en la parte resolutiva se indica: "ORDENA EL ARCHIVO del presente expediente contentivo de la querella interpuesta por el Licenciado ALBERTO MENDOZA en contra del Licenciado LUIS ALBERTO MENDOZA, Fiscal Auxiliar de la República…", cuando el nombre correcto del Fiscal Auxiliar de la República es LUIS ALBERTO MARTÍNEZ.

Como quiera que se trata de un error pura y manifiestamente de escritura procede, de inmediato, efectuar la corrección aludida con fundamento en lo anotado en el artículo 999 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente: "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la resolución de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve (2009), sólo en la parte resolutiva que quedará así: "ORDENA EL ARCHIVO del presente expediente contentivo de la querella interpuesta por el Licenciado ALBERTO MENDOZA en contra del Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, Fiscal Auxiliar de la República, y la Licenciada MAYRA DE LÓPEZ por el presunto delito Contra la Administración Pública, en razón de la falta de prueba sumaria que exige la ley".

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO APELADO EN EL CASO SEGUIDO A LUIS FERNANDO BORJAS Y LUIS CARLOS RUBIO SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Martes, 19 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	695-E

VISTOS:

Mediante Auto N° 151-P.I. de 26 de septiembre de 2007, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó un sobreseimiento provisional a favor de los señores LUIS FERNANDO BORJAS SILVA y LUIS CARLOS RICARDO RUBIO, sindicados por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Antonio Leonel Almengor Santamaría.

LOS HECHOS

El proceso se inició con la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver efectuada por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 30 de marzo de 2006, en el Edificio Costa Pacífica, Torre 200, sector de Paitilla. En dicha Diligencia se encontró el cuerpo sin vida de Antonio Leonel Almengor Santamaría, con un orifico compatible con arma de fuego en la espalda (f. 2-9).

La escena del crimen fue en un área cerrada, por lo que se pudieron recolectar una gran cantidad de evidencias, entre estas, armas, casquillos, fragmentos de metal y municiones vivas (fs. 2.9).

Además, se realizó una Diligencia de Inspección Ocular en los estacionamientos del edificio, hallándose en la parte delantera de una llanta de un Toyota Land Crussier Prado estacionado en el piso 1, un arma 9 mm con una munición en la recamara y doce municiones en el proveedor; en la rampa de los estacionamientos, entre los pisos 1 y 2, se recolectó un guante latex de color blanco sucio; en el estacionamiento No. 130 ubicado en el piso 5, se detectó el vehículo Nissan Platina, color blanco, con matrícula 289719, el cual mantenía la tapa del motor caliente y a bordo del mismo se encontró a LUIS FERNANDO BORJAS SILVA, de nacionalidad colombiana, en poder de la suma de B/.6,086.00 dentro de los bolsillos del pantalón (fs. 10-13).

De fojas 150 a 154 consta el Protocolo de Necropsia que consigna que la causa de muerte de Antonio Leonel Almengor Santamaría se debió a un shock hemorrágico por herida perforante por proyectil de arma de fuego en el tórax (f. 154).

Llevada a cabo la instrucción del sumario, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial mediante Vista Fiscal No. 47-07 de 30 de marzo de 2007, solicitó un auto de

llamamiento a juicio en contra de LUIS FERNANDO BORJAS SILVA y LUIS CARLOS RICARDO RUBIO, de generales conocidas en autos como presuntos infractores de normas penales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito contra la vida e integridad personal (homicidio) en perjuicio de Antonio Leonel Almengor. El Segundo Tribunal Superior, mediante auto No. 150 P-I de 26 de septiembre de 2007, dictó un sobreseimiento provisional y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que le fueron impuestas a los procesados dentro del presente proceso.

EL APELANTE

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, licenciado JAMES E. BERNARD V., solicitó la revocatoria de la decisión impugnada y que en su lugar se dicte un Auto de llamamiento a juicio en contra de los LUIS FERNANDO BORJAS SILVA y LUIS CARLOS RICARDO RUBIO, con fundamento en que:

- El 29 de marzo de 2006, aproximadamente a las 10:30 de la noche, unos sujetos armados ingresaron en forma clandestina al edificio Costa Pacífica, siendo uno de ellos identificado como LUIS FERNANDO BORJAS.
- Queda acreditado que a escasos minutos de haber ingresado LUIS FERNANDO BORJAS al edificio se escucharon varias detonaciones. En principio los agentes de seguridad pensaron que provenían del área aledaña todavía en construcción del edificio Costa Pacífica, hasta que reciben dos llamadas del piso 15 por lo que se dirigen al lugar para verificar lo sucedido.
- Al realizar la requisa en el edificio Costa Pacífica, encuentran entre los pisos 15 y 14 una munición calibre 9 mm viva; en el piso 6 un suéter negro con gris; en el piso 5, en el estacionamiento No. 130, un Nissan Platina color blanco, el cual mantenía la tapa del motor caliente y a bordo estaba LUIS FERNANDO BORJAS SILVA, de nacionalidad colombiana, quien en su poder mantenía la suma de B/, 6,086.00. El referido individuo al notar la presencia policial se escondió, corriéndose para el asiento del conductor.
- Consta que tres carros más delante de donde se encontró a BORJAS SILVA, específicamente al pie de la llanta, se encontró un celular sin chip. Entre los pisos 1 y 2 se encontró un guante blanco de latex y en el piso 1 en la parte delantera de la llanta trasera derecha de un vehículo Toyota Land Cruiser Prado se ubicó un arma 9 mm con una munición en la recámara y 12 municiones en el proveedor y en el depósito se encontró una pistola con silenciador en un sillón, debajo de un cojín, la cual según el informe balístico fue la utilizada para quitarle la vida a Antonio Leonel Almengor.
- Por lo anterior, considera que estos elementos probatorios son indicativos que dos de las personas responsables del hecho, una vez ejecutaron el mismo, iniciaron el descenso dejando en diferentes pisos, rastros que los vinculaban con la comisión del hecho de sangre. Indica el apelante que del piso 15 al 9 mantienen la misma estructura y del 8 al 1 se ubican los estacionamientos, los cuales también tiene la misma estructura, lo que demuestra que las personas que no estuviesen familiarizadas con el mismo iban a tener movimientos desacertados. Sería ilógico que vinieran despojándose en diferentes pisos de evidencias que lo vincularan con el hecho punible. Lo que resulta importante es que las evidencias fueron dejadas unas en el piso 6, otras en el piso 2 y posteriormente en el lobby, hecho indicativo que no lograron ubicar a LUIS FERNANDO BORJAS quien estaba en el piso 5 y quien abandona un celular sin chip a tres carros de distancia del cual se encontraba visiblemente sudado, tratando de ocultarse y con una gran suma de dinero en sus bolsillos.
- Finalmente, expresa el apelante que como indicio de mala justificación, LUIS FERNANDO BORJAS SILVA en su indagatoria señaló que no tiene nada que ver con el homicidio, que no conoce a Almengor ni a Germán Ramírez Angarita y que su único error fue entrar sin permiso al edificio porque su amigo Juan Felipe Salas le había dicho que su novia Claudia Marisela Cardoso lo estaba engañado con un hombre que vivía en

el quinto piso del edificio y que para entrar le ofreciera dinero a los porteros. Sin embargo, al tratar de corroborar sus descargos su novia Claudia, resultó ser Doris Aleyda Bedoya Moreno con quien tenía una relación incipiente y el quinto piso del edificio resultó ser uno de los ocho pisos de estacionamiento del edificio.

- Considera que contra LUIS FERNANDO BORJAS SILVA opera el fenómeno de presencia y oportunidad debido a que éste entró sin autorización al edificio siendo encontrado por la Policía Nacional sudado, nervioso y escondido en los puestos traseros del vehículo marca Nissan, modelo Platina.
- Respecto a la vinculación de LUIS CARLOS RICARDO RUBIO, el apelante indica que aquel al momento de los hechos fungía como guardia de seguridad del edificio. Expresa que su actuación fue dolosa, porque contribuyó a la consumación de los hechos y a la fuga de los autores materiales. Señala que lo antes señalado se desprende de las declaraciones juradas de Alberto Smith Parra y de Javier Enrique Rivera Rodríguez, quienes indican que al ingresar al edificio se encontraron con dos sujetos que iban bajando para salir del edificio. Procedieron a revisarlos y a dejarlos retenidos en la parte de afuera de la garita, bajo la custodia de LUIS CARLOS RICARDO RUBIO; sin embargo, éste los dejó ir. Además, agrega que Carlos Alberto Preto Escartí, residente del apartamento 15-B, observó desde su balcón que dos hombres salían y caminaban por debajo del puente elevado hacia San Sebastián.

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior, tras examinar los medios de prueba que fueron recabados en el sumario y las declaraciones indagatorias de los procesados, consideró que, pese a la acreditación del aspecto objetivo del delito, no se cuentan con elementos determinantes que vinculen a los imputados. Señaló que no puede señalarse a LUIS FERNANDO BORJAS SILVA como responsable por el sólo hecho de haberse introducido al referido edificio sin la autorización de persona alguna. Con relación a LUIS CARLOS RICARDO RUBIO manifiesta que tampoco puede vinculársele como cómplice, porque existen contradicciones que crean dudas, lo cual en todo caso favorece al reo.

FUNDAMENTACION DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal analizar los puntos referidos por el recurrente, quien estima que existen suficientes pruebas que justifican la apertura de causa criminal contra los señores LUIS FERNANDO BORJAS SILVA y LUIS CARLOS RICARDO RUBIO.

Lo anterior hace necesario que se analicen las constancias procesales para determinar si le asiste derecho al apelante.

Las pruebas testimoniales así como los informes y demás elementos permiten colegir que se encuentra acreditada la muerte violenta de Antonio Leonel Almengor Santamaría, producto de una herida perforante ocasionada por proyectil de arma de fuego en el tórax, que le produjo shock hemorrágico, tal y como se desprende del Protocolo de Necropsia al que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

En cuanto a la situación de LUIS FERNANDO BORJAS SILVA, se cuenta con elementos que lo vinculan con el ilícito de marras. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron su aprehensión, la cual se produjo a escasos minutos de realizadas las detonaciones, dentro de un vehículo con el motor caliente, en donde lo encontraron todo sudado, alterado, tratando de esconderse cuando se dio cuenta de la presencia policial y con B/.6.086.00 balboas dentro del bolsillo del pantalón, configuran indicios que comprometen a LUIS FERNANDO BORJAS con el hecho de sangre en el que perdió la vida Antonio Leonel Almegor Santamaría.

Del infolio penal se desprende que LUIS FERNANDO BORJAS aceptó haber entrado de manera clandestina al edificio Punta Pacífica, pero según él por otras razones. Manifiesta que estaba en dicho lugar porque su amigo Juan Felipe Salas le había dicho que su novia Claudia Cardoso le era infiel y que lo estaba quemando con un individuo que vivía en el piso quinto del referido edificio. La joven, quien resultó ser Doris Bedoya Moreno, si bien corrobora lo dicho por el procesado, no aporta elementos que logren probar que esa era la razón por la que BORJAS se encontraba en ese lugar. A fojas 265-269 se tiene la declaración jurada rendida por DORIS BEDOYA MORENO, quien en la parte pertinente manifestó:

> "Conozco a Fernando, ..., lo conocí en la discoteca Sapori – Dimare de Vía España, por medio de JUAN FELIPE .... . Fernando me preguntó por mi nombre y yo le dije que me llamaba CLAUDIA, compartimos los seis (6) días que estuve acá, ... de ahí me fui para Colombia ..... Después volví, el 23 de febrero de 2006, él se dio cuenta de que yo estaba acá y me llamó, me preguntó que dónde yo vivía, yo le dije que yo vivía en el edificio Costa Pacífica en Paitilla, ... , no me gusta darle mi nombre a nadie. Para todo el mundo me llamo CLAUDIA y tengo una amiga que se llama CLAUDIA CARDOSO en Colombia y para que no se me olvidara le dije el nombre de mi amiga."

Lo que se desprende de esta declaración es que la relación entre el procesado y la joven Claudia, quien resultó ser Doris, era incipiente, ella era una conocida, no su novia y el piso en donde supuestamente la joven vivía con otro hombre resultó ser un piso de estacionamientos y justamente aquel en el cual se encontró un celular sin chip, un arma a tres carros de donde encontraron a LUIS FERNANDO BORJAS, nervioso, sudado y con dinero en efectivo en su poder, lo que constituye indicios de presencia y mala justificación en su contra.

Ahora bien, el auto donde fue encontrado LUIS FERNANDO BORJAS SILVA, sudado, nervioso y con dinero en efectivo, pertenece a MARIA DEL CARMEN ECHEONA QUINTERO, quien se lo había prestado porque:

> **" ... él me dijo que iba a comprar un compresor de aire acondicionado y que necesitaba un carro para alquiler, entonces, yo accedí a prestarle el mío para que él comprara el compresor". (fs. 194-199).**

En lo que se refiere a la cantidad de dinero encontrado en los bolsillos del pantalón de LUIS FERNANDO BORJAS SILVA, tampoco se ha podido justificar. A fojas 89-96 el procesado explica que tenía esa cantidad de dinero encima porque su hermano se lo había dado para comprar un termo refrigerador de 5 toneladas, lo cual no está probado en el expediente.

Contra LUIS FERNANDO BORJAS SILVA opera el fenómeno de presencia y oportunidad, lo que se desprende del hecho de haber entrado al edificio sin autorización y posteriormente ser encontrado en el mismo piso en el que se encontraron algunas evidencias a poca distancia de donde él estaba en actitud sospechosa, dentro de un vehículo con el motor caliente y con dinero en efectivo y a sólo a escasos minutos de que se escucharon las detonaciones, lo que crea indicios contra LUIS FERNANDO BORJAS SILVA respecto al hecho de sangre.

En relación a la situación de LUIS CARLOS RUBIO SANTAMARÍA se observa que fue vinculado con los hechos, por lo dicho por el agente Alberto Smith Parra (fs. 56-59) cuando señaló que le solicitó a RUBIO SANTAMARÍA que retuviera a los sujetos que aquél había revisado hasta que llegaran las unidades de la Policía y éste los dejó ir, por lo que se le consideró como cómplice del hecho.

El procesado RICARDO RUBIO señaló en sus descargos (fs. 60-61, 461-466, 468-472), que él se encontraba en el baño cuando escuchó los disparos y que después de un tiempo observó cuando Smith y Rivera revisaban a dos sujetos que bajaban de los pisos superiores, a quienes luego de revisarlos no se les encontró nada, por lo que el señor Smith procedió a

hacerle señas de que éstos podían retirarse. Esta versión se contradice con lo que dijo Smith en su declaración de fojas 56-59, cuando afirmó que lo que le dijo fue que los retuviera hasta que llegara la Policía. No obstante, en la diligencia de careo realizada entre el procesado RUBIO y el agente Smith, RUBIO manifestó que nunca le entregaron a los sujetos personalmente para que los retuviera en la garita, lo cual es aceptado por el agente Smith, quien agregó que al revisar al sujeto le hizo señas a Rivera, quien era la otra persona que llevaba al sujeto, y no le hizo señas a RICARDO RUBIO con quien nunca llegó siquiera a conversar.

De lo anterior se desprende que ante esta realidad, la Corte advierte que no existe ningún elemento que vincule a LUIS CARLOS RICARDO RUBIO con el homicidio de Antonio Leonel Almengor Santamaría.

Las situaciones ensayadas resultan suficientes para atribuirle presencia, oportunidad delictiva y mala justificación a LUIS FERNANDO BORJAS SILVA con el homicidio en estudio, mas no así respecto a LUIS CARLOS RICARDO RUBIO.

Al completarse el binomio fáctico jurídico consistente en la comprobación del hecho punible y la vinculación del procesado, que surge de los graves incidios en su contra que fueron previamente esbozados, y al no existir descargos del procesado LUIS FERNANDO BORJAS SILVA que permitan a esta Corporación llegar a una conclusión distinta, procede la apertura de causa criminal contra el procesado LUIS FERNANDO BORJAS SILVA por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Antonio Leonel Santamaría Almengor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el Auto No. 151-P.I. de 26 de septiembre de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio del cual se SOBRESEE PROVISIONALMENTE a LUIS FERNANDO BORJAS SILVA y LUIS CARLOS RICARDO RUBIO, y, en consecuencia, ABRE CAUSA CRIMINAL contra LUIS FERNANDO BORJAS SILVA, varón, de nacionalidad colombiana, pasaporte No. 71738045, nacido el 8 de mayo de 1973, residente en Brisas del Golf, casa No. 206, hijo de los señores José Luis Borjas y Miria Silva, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Antonio Leonel Santamaría Almengor.

Notifíquese y Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN DILIGENCIA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (COLISIÓN) ENTRE EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA Y LA SRA. PETRA MARÍA GÁLVEZ CASTILLO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	654-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del expediente relativo a la colisión de tránsito ocurrida entre el licenciado JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA, Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y la señora PETRA MARÍA GÁLVEZ CASTILLO.

LOS HECHOS

El veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2008), a las 12:30 del mediodía, en el estacionamiento del Taller Nueva Era, Vía Panamericana, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, se dio una colisión contra un vehículo estacionado.

La señora PETRA MARÍA GÁLVEZ CASTILLO, conducía un vehículo marca Toyota, 4X4, color gris, modelo del año 2007, con placa N° 442101. Al dar su versión sobre lo ocurrido, expresó que estaba en el taller esperando que saliera un vehículo que estaban arreglando, cuando se estacionó no había ningún vehículo, iba saliendo en reversa y allí le salió un carro que estaba rebasando a otro carro que estaba muy pegado(F.1).

Por su parte, el Magistrado JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA, mediante Oficio N°277-O.V. de 6 de agosto de 2009, rindió informe con relación al hecho de tránsito, en el que expone lo siguiente:

a) El automóvil que operaba al momento del hecho es un vehículo Nissan, cuatro puertas, año 2008, en realidad no lo operaba, estaba estacionado frente al taller Nueva Era para hacer el servicio de cambio de aceite, filtro, etcétera.

b) Como le explique (sic) en el punto anterior, el vehículo estaba estacionado porque esperaba que me avisaran que yo podía subir el carro en el gato hidráulico que se utiliza para estos fines.

c) El hecho ocurrió fuera de la vía, a orillas de la carretera interamericana en el estacionamiento que corresponde al Taller Nueva Era.

d) El impacto lo recibió el vehículo en la parte trasera del lado del conductor, tal como aparece en el parte policivo.

e) El vehículo que golpeó el automóvil que yo operaba era un Toyota 4X4. Yo no estaba presente al momento del impacto, estaba dentro del taller dando los datos de mi carro y el servicio que solicitaba de cambio de aceite, filtro y bujía que esperaba.

f) Es poco lo que puedo decir en relación con la colisión, porque no estaba presente; alguien que estaba en el taller me avisó que habían golpeado el vehículo(Fs.13-14).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, la Sala es competente para conocer esta causa de índole administrativa, en atención a la calidad funcional de una de las partes involucradas (del Magistrado JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA).

Para decidir la causa es oportuno traer a colación las reglas elementales de cuidado y seguridad vial que deben ser atendidas al momento de conducir un vehículo. Estas disposiciones reglamentarias están comprendidas en el Decreto Ejecutivo N°246 de 27 de diciembre de 2006 "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá"; conviene reproducir los artículos 144 y 145 que están contenidos en el Capítulo I, Título IV de dicho Reglamento, denominado "De las Normas Generales de Circulación":

> Artículo 144. Los conductores de vehículos están obligados a moderar la marcha y a detenerla en donde la autoridad competente lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, de la vía, de la visibilidad de los propios vehículos o peatones. Además, deberán conducir prudentemente para evitar posibles accidentes o perjuicios a terceras personas.

> Artículo 145. Antes de iniciar la marcha, desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar o cruzar en una vía o atravesar una vía férrea, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerla sin peligro.

> La lectura de los citados dispositivos reglamentarios de tránsito llevan a precisar que todo conductor de vehículo debe ser dueño de sus movimientos, conducir prudentemente para evitar posibles accidentes o perjuicios a terceras personas, y al retroceder debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerla sin peligro. Veamos si se cumplieron tales precauciones por parte de los conductores involucrados en la presente causa de tránsito, a fin de deslindar la responsabilidad respectiva, tomando en consideración la única pieza probatoria allegada al expediente, que es el Informe Policivo N°643395 suscrito por el Inspector de Tránsito de la Policía Nacional, MANUEL MURILLO VILLARREAL, en el que se consigna: c) Versión del Inspector del Tránsito: Ambos participantes se mantenían detenidos en los estacionamientos del taller Nueva Era, el #1 en forma transversal y el # 2 con su parte frontal hacia el taller; El participante # 1 avanza de reversa chocando su parte trasera contra el costado izquierdo (puerta trasera) del participante #2 tal como lo muestra el diagrama.(Ver f.1 y reverso)

Cabe destacar que el inspector MANUEL MURILLO VILLARREAL estuvo presente en el acto de audiencia y se ratificó del contenido del informe que antecede(F.29).

Por su parte, la señora PETRA MARÍA GÁLVEZ CASTILLO manifestó que no tenía preguntas que formularle al Inspector de Tránsito ni pruebas que aportar, se declaró inocente y agregó que ella llegó al local comercial, estacionó su carro y justo cuando iba a dar reversa el señor ORTEGA puso su carro en la parte de atrás.(Fs.29-30).

De lo que viene expuesto se debe indicar que la información plasmada en el formato de tránsito N°643395 y el diagrama del accidente, precisan que el impacto se produjo cuando la conductora #1 conducía su automóvil hacia atrás, impactando el vehículo del conductor #2, que estaba estacionado en el local comercial.

Los elementos probatorios enunciados, llevan a la Sala a concluir que la señora PETRA MARÍA GÁLVEZ ejecutó una acción contraria al reglamento de tránsito vehicular, pues incumplió su deber de cuidado. Al conducir su vehículo en marcha atrás, incurrió en una acción imprudente, transgrediendo las reglas elementales de vialidad y tránsito en la conducción de vehículos.

La consecuencia de que la señora PETRA MARÍA GÁLVEZ CASTILLO ejecutara una acción contraria a los dispositivos reglamentarios de tránsito vehicular, es decir, manejar el vehículo en reversa sin haberse cerciorado de que tal maniobra iba a causar daños a otro vehículo, da lugar a que sea condenada a pagar los daños que le causó al vehículo propiedad del Magistrado ORTEGA y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito a la señora PETRA MARÍA GÁLVEZ CASTILLO, la CONDENA A INDEMNIZAR los daños y perjuicios ocasionados, y ABSUELVE al Magistrado JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA de toda responsabilidad en este proceso.

Remítase copias debidamente autenticadas de la presente resolución a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para los fines correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADAS POR EL LICENCIADO JOSÉ DUTARY EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR MANUEL ESPINOSA EN CONTRA DE LA LCDA. NORA JOVEL DE ESPINAL Y CARMELO ZAMBRANO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN DETRIMENTO DE CANTERA BUENA FE, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	614-E

VISTOS:

En grado de consulta ingresa a la Sala Segunda del Penal el Auto No. 161 de 17 de septiembre de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal instruido con motivo de la querella penal promovida por el licenciado José E. Dutary Puga, en nombre y representación de Héctor Manuel Espinosa Caballero, en su condición de representante legal de la empresa CANTERA BUENA FE, S.A., contra la licenciada Nora Jovel De Espinal, Juez Primera del Circuito, Ramo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera y su Secretario Judicial Carmelo Zambrano, por ser presuntos infractores de los delitos de corrupción de servidores público y abuso de autoridad.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal inicia con la querella presentada por el licenciado José E. Dutary Puga, en representación del señor Héctor Manuel Espinosa Caballero contra la licenciada Nora Jovel De Espinal, Juez Primera de Circuito de lo Civil, del Tercer Circuito Judicial de Panamá y Carmelo Zambrano, Secretario Judicial de dicho Despacho, por ser presuntos infractores de los artículos 340 y 349 del Código Penal (artículos 342 y 351), al proferir una resolución desconociendo las normas sustantivas que rigen la materia, favoreciendo a una de las partes en claro perjuicio de su poderdante.

Comenta el querellante que el 12 de mayo de 2004 se dio inicio una acción de secuestro promovida por Corporación Financiera Almaros, S.A. en contra de la Empresa Cantera Buena Fe, S.A., ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, decretándose formal secuestro a favor de la demandante; la fianza fue fijada en doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos trece balboas con cincuenta y dos centavos (B/.244,413.52) la cual fue consignada mediante certificado de garantía por la suma de doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete balboas con treinta y tres centavos (B/. 245, 687.33), caución que debía permanecer en el tribunal hasta tanto finalizara la causa civil; desde la emisión del auto No. 247 de 17 de marzo de 2004, hasta la fecha la administración de la empresa Cantera Buena Fe, S.A. ha permanecido en manos de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A., sin que el proceso haya concluido con un fallo definitivo, ya que el documento que dio asidero legal para la acción de secuestro, ha sido denunciado falso.

Posteriormente, se emitió el Auto No. 388 de 29 de febrero de 2008 mediante el cual se elevó a embargo el secuestro decretado a favor de la Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A., contra Héctor Caballero hasta la concurrencia de setecientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y seis balboas (B/. 798, 946.00). Sostiene el querellante que con la decisión en mención los funcionarios querellados transgredieron en forma directa por comisión

los artículos 340 y 349 del Código Penal (artículos 342 y 351), al disponer devolver la fianza de garantía de perjuicios cuado el proceso ejecutivo no ha terminado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 547 y 1680 del Código Judicial.

Finalmente asevera el querellante que le solicitó a la Juez de Circuito, funcionaria querellada, que no devolviera la fianza consignada hasta tanto se comprobara la falsedad del titulo ejecutivo, letra de cambio, sin embargo, los querellados se apuraron en devolverla y levantaron el embargo decretado, ocasionando cuantiosos perjuicios económicos a la empresa del querellante.

Se incorporó al cuaderno copias autenticadas de las resoluciones de nombramientos y acta de toma de posesión de Nora Jovel Sánchez de Espinal como titular del cargo de Juez Primera de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá y Carmelo Abdiel Zambrano Tejeira en el cargo de Secretario Judicial II (fs. 72-76).

Mediante Vista Fiscal No. 192 de 31 de julio de 2009 el licenciado Ramses M. Barrera Paredes, Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la República, ha recomendado se dicte un auto de sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal de conformidad con lo que establece el artículo 2207 numeral 1 del Código Judicial, debido a que las conductas denunciadas no han sido ejecutadas (fs. 79-84).

FUNDAMENTO DEL FALLO CONSULTADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto de primera instancia No. 161 de 17 de septiembre de 2009, dictó un sobreseimiento provisional de manera objetiva e impersonal, por las siguientes razones:

1) El querellante denuncia la actuación de la juez Nora Jovel de Espinal, dentro de una causa civil, argumentando el pacto con tercero para causar un daño a su representado, pues ésta emite una resolución liberadora de un secuestro y dispone a su vez, la devolución de un certificado de garantía, que indica ha ido en perjuicio de su representado y con ese actuar desatendió el contenido del artículo 547 del Código Judicial; no obstante no se cuenta con ningún elemento de convicción que permita determinar la actuación dolosa que caracteriza las disposiciones penales contenidas en el artículo 342 del Código Penal, que a manera de aclaración no es el que refiere el querellante, quien invoca la numeración antes de la emisión del Texto Único del Código Penal.
2) No indicó los hechos de los que ha tenido conocimiento y que le permiten arribar a la conclusión de que ha habido colusión o medios fraudulentos para recibir o dar consejos jurídicos a cualquiera de las partes, de modo que haya causado perjuicio.
3) En el caso de abuso de autoridad que contempla el artículo 351 (artículo 349 según el querellante), no se adjuntó prueba sumaria de la que habla el artículo 2467 del Código Judicial, lo que se presentó fueron copias simples y autenticadas de resoluciones emitidas por la querellada (fs. 91-97).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se aprecia, este proceso ha sido enviado a la Sala en grado de consulta, mecanismo procesal que opera, exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias emitidas dentro de un proceso penal que se le instruye a un servidor público, por la supuesta comisión de una conducta punible, en el cual se tiene amplia facultad para estudiar el proceso, ver artículo 2477 del Código Judicial.

Por ser consultable el auto, procede la Sala a realizar el análisis de las constancias procesales, para lo cual se debe señalar que a los querellados se les acusa de haber cometidos los delitos de abuso de autoridad (artículo 351 del Código Penal) y de corrupción de servidores públicos (artículo 342 Ibídem).

ABUSO DE AUTORIDAD

> El delito de abuso de autoridad, se encuentra tipificado en el artículo 351 del Código Penal que establece: "El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno o dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana."

En el precepto penal transcrito se sanciona al servidor público que abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario. Para ello se exige que el funcionario público tenga conocimiento que con su proceder excedió los deberes del cargo, es decir, que ejecuta la acción a sabiendas que con su actuar está procediendo arbitrariamente: en contra de lo que dispone la ley, desconociéndola.

> Al encontrarnos ante un proceso seguido a servidores públicos, esta Sala debe ajustarse a lo preceptuado en los artículos 2464 y siguientes del Código Judicial, en los que, entre otras cosas, se señala que los procesos contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino se sujetan a los trámites ordinarios. Estableciéndose en el artículo 2467 ibídem, como requisito sine quanon, la aportación de prueba sumaria, es decir, de cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

En el caso que nos ocupa, para demostrar el delito de abuso de autoridad se presentó como pruebas las siguientes:

1. Copia autenticada del Auto No. 388 de 29 de febrero de 2008, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se elevó a embargo el secuestro decretado mediante el Auto No. 247 de 17 de marzo de 2004, a favor de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A. contra Héctor Manuel Espinosa Caballero (fs. 7-9).
2. Copia simple de la Resolución No. 09 de 10 de marzo de 2009, en la que se cancela la concesión otorgada a la empresa CANTERA BUENA FE, S.A. mediante el Contrato No. 212 de 18 de octubre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial No. 24,442 de 30 de noviembre de 2001, en el cual se otorgó derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (fs. 10-12).
3. Copia del Auto No. 247 de 17 de marzo de 2004, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se decreta formal secuestro a favor de la CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A..(fs. 13-14)
4. Resolución de 16 de marzo de 2005, por medio de la cual se declara probada la excepción de nulidad únicamente a favor de CANTERA BUENA FE S.A.. Se mantiene la declaratoria de no haberse probado la excepción de falsedad 8 (fs. 17-29).
5. Resolución de 19 de diciembre de 2005, a través del cual no se casa la resolución de 16 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Excepción de Falsedad y Nulidad de Obligación presentada por Héctor Manuel Espinosa Caballero (fs. 30-38).

La Sala no encuentra probado el delito de abuso de autoridad, con las pruebas aportadas, debido a que las mismas no evidencian que el denunciado haya actuado dolosamente y fuera de sus atribuciones legales, pues dentro de sus funciones estaba decidir la solicitud de devolución de fianza sometida a su consideración. Razón por la cual y en

atención a lo dispuesto en el artículo 2467 se procederá a ordenar el archivo del sumario, en lo que se refiere al delito de abuso de autoridad.

CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICO

Respecto al delito de corrupción de servidores públicos consagrado en el artículo 342 del Código Penal que establece:

> "El servidor público que desempeñándose como miembro del Órgano Judicial o del Ministerio Público, autoridad administrativa, arbitro o cualquier cargo que deba decidir un asunto de su conocimiento o competencia, personalmente o por interpuesta persona, acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar o favorecer a una de ellas... Igual sanción se aplicará al funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público que:
>
> 1. Por colusión o por otros medios fraudulentos, profiera resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política o a la ley, de modo que cause perjuicio.
> 2. ...
> 3. Retarde maliciosamente un proceso sometido a su decisión..."

En la norma copiada se sanciona al servidor público, que al decidir un hecho sometido a su consideración emita una resolución que diste de lo que establece la Constitución o la ley, a cambio de dinero o cualquier otro beneficio

Las constancias procesales no demuestran que la licenciada Nora Jovel De Espinal, Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá y el licenciado Carmelo Zambrano, Secretario de dicho Despacho, hayan recibido dinero o promesa para emitir el Auto No. 338 de 29 de febrero de 2008, proferido por el Juzgado Primero De Circuito De Lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el que se elevó a embargo el secuestro decretado a favor de la Corporación Finaciera Almaros, S.A, contra Cantera Buena Fe, S.A. , con base en lo señalado se procederá a sobreseer definitivamente de manera objetiva e impersonal, respecto al delito de corrupción de servidores público, pues el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto consultado y en consecuencia, RESUELVE:

1. Ordenar el archivo de la querella presentada por el licenciado José E. Dutary, en nombre y representación de Héctor Manuel Espinosa Caballero, en su condición de representante legal de la empresa CANTERA BUENA FE, S.A., contra la licenciada Nora Jovel De Espinal, Juez Primera del Circuito, Ramo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera y su Secretario Judicial Carmelo Zambranopor el delito de abuso de autoridad.
2. Sobreseer Definitivamente de manera objetiva e impersonal dentro de la presente causa seguida por la presunta comisión del delito de corrupción de servidores público, en base a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ROGELIO RAMOS CAMARGO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	600-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el sumario iniciado con la denuncia interpuesta por el señor Rogelio Ramos Camargo, contra el Doctor Wilfredo Saénz Fernández, magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la presunta comisión de un delito contra la libertad individual.

POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

De fojas 1 a 15 reposa la denuncia presentada por el licenciado Rogelio Ramos Camargo, a el Magistrado Wilfredo Sáenz, por supuestamente haber omitido sus deberes de servidor público, específicamente por no haber impartido el trámite correspondiente a la solicitud de suspensión del proceso penal, en virtud de la invocación del fuero penal electoral que lo ampara en calidad al cargo de diputado (principal) por el Circuito 3-1, del Partido Liberal, con relación a las sumarias por la muerte violenta del trabajador Osvaldo Lorenzo Pérez (q.e.p.d.).

Agrega el denunciante que a pesar de existir dentro del proceso penal la invocación del fuero penal electoral, el Magistrado Wilfredo Sáenz continuó los trámites para ejecutar la orden de detención en su contra, lo cual es violatorio de la garantía penal que opera a su favor.

Por las razones expuestas, solicita que se investigue al Magistrado Wilfredo Sáenz por la comisión de un delito de omisión de los deberes de los servidores públicos.

RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante Vista No. 56 de 9 de octubre de 2009, el entonces Procurador General de la Nación, Encargado, licenciado Rigoberto González Montenegro, explicó que mediante providencia de 21 de mayo de 2009 asumió el conocimiento de la denuncia por la posible comisión de un delito contra la administración pública (Infracción de los deberes de los servidores públicos), la cual fue desestimada por falta de prueba sumaria, por lo que dispuso no incoar la investigación; sin embargo, de manera oficiosa y como quiera que se hizo referencia a la privación de libertad, se declaró abierta la causa por delito Contra la Libertad Individual en perjuicio de Rogelio Ramos Camargo, en atención a que el denunciante sostuvo que el magistrado Wilfredo Sáenz Fernández lo privó de su libertad de manera arbitraria.

Luego de realizar la instrucción del sumario por el supuesto delito contra la libertad individual cometido en perjuicio de Rogelio Ramos concluye el Procurador General de la Nación, Encargado, que conforme a las constancias en autos, éste tenía conocimiento que se instruía el sumario por el cual era investigado, porque el día veintitrés de agosto de 2007, antes de postularse como candidato a diputado rindió declaración jurada en esa causa. Por lo

tanto, considera el Tribunal Electoral que no era necesario levantar el fuero penal electoral, por cuanto se produjo renuncia tácita.

En atención a lo ya señalado, el Procurador General de la Nación recomienda a la Sala que al momento de calificar el sumario dicte un sobreseimiento definitivo e impersonal, con fundamento en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial (fs. 139-148).

CONSIDERACIÓN DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Conocida la recomendación de la agente del Ministerio Público, así como los antecedentes del expediente, se procede al análisis de los elementos probatorios para precisar si en el caso de marras es procedente la emisión de un sobreseimiento definitivo en atención al numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial.

Tal como se señaló en párrafos precedentes el hecho investigado de oficio, lo es el delito contra la libertad individual, el cual se encuentra contemplado en el artículo 150 del Código Penal, en los siguientes términos: "El servidor público que, con abuso de sus funciones o infracciones de las formalidades legales, prive de cualquier forma a una persona o más personas de su libertad corporal, o conociendo su paradero niegue proporcionar esta información cuando así se le requiere, será sancionado con prisión de tres a cinco años. "

En la disposición calcada se sanciona con pena de 3 a 5 años de prisión, al servidor público que con abuso de su funciones o infracciones de las formalidades establecidas en la ley, prive a una persona natural de su derecho a la libertad.

De acuerdo a los antecedentes del caso, la apoderada judicial del Señor Rogelio Ramos Camargo presentó a las 4:59 de la tarde del 20 de febrero de 2009, solicitud de suspensión del proceso a favor de su patrocinado por estar investido de fuero electoral, lo que conllevó que Magistrado Ponente Wilfredo Sáenz Fernández, mediante proveído de 6 de marzo de 2009, ordenara dar el trámite procesal a la solicitud (f.84).

El 12 de marzo de 2009, la licenciada Ligia D. Rodríguez peticionó la desaprehensión del señor Rogelio Ramos Camargo por gozar de fuero electoral (f. 86), debido que para esa fecha se hizo efectiva la detención preventiva de Rogelio Ramos Camargo, la cual se había ordenado desde el 10 de julio de 2008, por parte de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 38-53).

Posteriormente, el licenciado Rafael Rodríguez pidió el levantamiento del fuero penal del señor Rogelio Ramos (fs. 103-105), lo que trajo como consecuencia que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial emitiera el Auto No. 66 de 18 de marzo de 2009, por medio del cual se solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral del señor Rogelio Ramos (fs.112-114). No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral mediante Acuerdo No. 7 de 24 de marzo de 2009, declaró que no era necesario levantar el fuero penal electoral al señor Rogelio Ramos Carmargo, debido a que se produjo la renuncia tácita del mismo, al no haberlo alegado por escrito dentro de los diez (10) hábiles, decisión que fue confirmada mediante Acuerdo No. 20 de 6 de abril de 2009 (fs. 122-126).

Frente a las consideraciones emitidas por el Tribunal Electoral, el Despacho advierte que el señor Rogelio Ramos rindió indagatoria el 24 de abril de 2008, dentro del proceso seguido en su contra por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Osvaldo Lorenzo Pérez (q.e.p.d.), tal como se señala en la diligencia de 10 de julio de 2008 (fs. 38-53), es decir, antes de candidatizarse como diputado, y a pesar de ello, esto es, después de haber sido postulado por el Partido Liberal al cargo de Diputado el 1 de septiembre de 2009, a pesar de tener conocimiento que gozaba de fuero electoral, no presentó su solicitud por escrito dentro del término que se establece en el cuarto párrafo del artículo 7 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, por lo que se entiende que renunció tácitamente al fuero electoral.

Por las razones expresadas queda evidenciado que el hecho motivo de la investigación, es decir, el supuesto delito contra la libertad, no ha sido ejecutado, pues Rogelio Ramos Camargo no fue afectado en su libertad por una orden impartida por el magistrado Wilfredo Sáenz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Sobreseer definitivamente de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial, dentro de la presente causa seguida a raíz de la denuncia interpuesta por el señor Rogelio Ramos Camargo, contra el Dr. Wilfredo Sáenz Fernández, magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la presunta comisión de un delito contra la libertad individual.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA VICENTE ONETH DOMÍNGUEZ MURILLO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y OTRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	361-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso de casación dentro del proceso penal seguido contra Vicente Oneth Domínguez, procesado por los delitos de Posesión llícita de Armas de Fuego y Contra la Salud Pública.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, participó en la instrucción del presente sumario asumió la representación social en la etapa de fondo e intervino en la posterior impugnación del fallo de primera instancia, hechos que pueden ser corroborados a fojas 242 y siguientes del expediente. Como fundamento de la manifestación de impedimento se invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal. El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL CONTRA LA SENTENCIA NO.292 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	252-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación presentado por la licenciada Sieglinde Amparo González, en representación de Eduardo Enrique Núñez Bersal, contra la sentencia N°292 de 18 de diciembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, participó en la realización de actos de investigación sumarial dentro del presente proceso, consultables a fojas 22, 23, 24, 25-27, 28-29, 31, 43 y 43-46 del expediente; por lo que esta situación lo coloca en las causales de impedimento descritas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal. El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo,

apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO INICIADO CON LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NEREIDA BATISTA SUGAR, CONTRA LA LICENCIADA MERCEDES DE LEÓN DE MENDIZÁBAL, FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICO). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	655-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el sumario instruido a raíz de la querella presentada por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, actuando en nombre y representación de la señora NEREIDA BATISTA SUGAR, contra la licenciada Mercedes De León de Mendizábal, Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por el presunto delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público).

POSICIÓN DEL QUERELLANTE

Asevera el licenciado Edilberto Vásquez Atencio que la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, licenciada Mercedes de Mendizábal, incurrió en los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, conductas antijurídicas que aparecen tipificadas en el Código Penal.

Explica el querellante que los ilícitos en contra de su poderdante se cometieron el 11 de marzo de 2009, pues la funcionaria querellada para la fecha en mención ordenó se condujera a la señora Nereida Batista Sugar a la agencia de instrucción, a pesar de tener conocimiento que ésta se encontraba enferma, lo que es verificable en el expediente en el que se aprecia la Certificación de Incapacidad emitida por el Doctor Héctor Torres Fenton, médico psiquiatra de la Caja de Seguro Social, desde el 9 al 13 de marzo de 2009 (fs. 1-4).

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante Vista No. 61 de 20 de noviembre de 2009, la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, recomendó a la Sala que al momento de valorar el

mérito legal se ordene el archivo del cuaderno penal con base en el artículo 2467 del Código Judicial, debido a que las pruebas examinadas no permiten comprobar la existencia material del supuesto acto arbitrario por parte de la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación ni la infracción de los deberes de los servidores públicos (fs. 44-52).

CONSIDERACIÓN DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Conocida la recomendación de la agente del Ministerio Público, se procede al análisis de los elementos probatorios para precisar si en el caso de marras es procedente el archivo del sumario.

En este orden de pensamiento es imprescindible indicar que los procesos contra servidor público por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino exigen como requisito sine-quanon la aportación de prueba sumaria, es decir, de "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" (artículo 2467 del Código Judicial).

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las pruebas sumarias son aquellas evidencias o elementos probatorios que demuestran que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica. (Cfr. Sentencia de 26 de mayo de 2003).

El delito de abuso de autoridad se encuentra tipificado en el artículo 351 del Código Penal, que a la letra dice: "El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana."

De acuerdo a la norma transcrita, se sanciona al servidor público que excede los límites de su competencia, sea por ordenar o por cometer un hecho arbitrario en perjuicio de una persona.

Para que se configure el delito de abuso de autoridad, tal como lo señala Alfonso Gómez Méndez es necesario que el funcionario haya actuado dolosamente. Veamos: "Al igual que la mayoría de los delitos contra la Administración Pública, el abuso de autoridad sólo admite la modalidad dolosa. No es posible su comisión por negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos... Se requiere entonces que el funcionario sepa que el acto que ejecuta es arbitrario o injusto. La ausencia de este aspecto cognoscitivo del dolo genera, como lo señala la Corte, causal de decaimiento de la imputación subjetiva. Así mismo puede dar lugar a tal fenómeno la ausencia del aspecto volitivo del dolo, cuando el agente ejecuta el hecho arbitrario e injusto por coacción ajena insuperable" (GOMEZ MENDEZ, Alfonso. Delitos Contra la administración pública, Universado Externado de Colombia, 2da edición, julio de 2004, pág. 476). Lo subrayado es de la Sala.

El delito de infracción de los deberes de los servidores públicos está consagrado en el artículo 352: "El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana."

En el tipo penal reproducido se sanciona al servidor público que, ilegalmente, incumpla un acto inherente a sus funciones.

Para demostrar los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos por parte de la licenciada Mercedes De León de Mendizábal el querellante aportó como prueba:

1. Copia autenticada del escrito presentado por el licenciado Jorge Luis Álvarez, con el que se aportó copia cotejada de la incapacidad concedida a la señora Nereida Batista Sugar, por parte del Doctor Héctor Torres Fenton.

2. Copia de copia autenticada del certificado de incapacidad de la señora Nereida Batista.
3. Copia Autenticada de la Resolución de fecha once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la procuraduría General de la Nación, en la que se ordena la conducción de la señora Nereida Batista Sugar.
4. Copia de copia simple del oficio No. 944-37 de fecha 11 de marzo de 2009, dirigido a la licenciada Sanya Salcedo, Jefa de la División de Delitos Contra la Administración Pública, Dirección de Investigación Judicial, para que se hiciese efectiva la orden de conducción de la señora Nereida Batista Sugar.

La prueba documental aportada no comprueba la comisión del delito de abuso de autoridad mucho menos el delito de infracción de los deberes de servidor público por parte de la licenciada Mercedes De León de Mendizábal, ya que no demuestran que la funcionaria querellada haya incumplido dolosamente con las funciones o atribuciones que la Ley le otorga como agente instructora, pues si bien ordenó la conducción de la señora Nereida Batista, a pesar de estar incapacitada, el dolo no ha sido acreditado. Consta en el sumario que la medida fue adoptada, porque la señora Nereida Batista Sugar había sido citada en varias oportunidades y no se había presentado (ver foja 7).

Tampoco se ha probado el delito de infracción de los servidores público por parte de la licenciada Mercedes de Mendizábal, ya que no existe en el expediente prueba que evidencien que ésta haya omitido o retardado algún acto inherente al ejercicio de sus funciones. Por el contrario lo que se constata es que la funcionaria querellada ordenó la conducción de la señora Nereida Batista Sugar, es decir, realizó un acto positivo de hacer u ordenar hacer.

En virtud de las consideraciones expuestas, al no existir prueba sumaria, lo procedente es ordenar el archivo del sumario iniciado a raíz de la querella presentada por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO de la querella presentada por el licenciado Edilberto Vásquez A., contra la licenciada Mercedes De León de Mendizábal, por los supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, en contra de Nereida Batista Sugar.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A WALTER BENEDICTO CUESTA CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RAMÓN AVILES Y JENIFER MANZANÉ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ,. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 251-G

VISTOS:

El procesado WALTER BENEDICTO CUESTAS CEDEÑO remite a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia manuscrito debidamente censurado por la Dirección General del Sistema Penitenciario, Centro Penitenciario La Joyita, por medio del cual pone de manifiesto su decisión de desistir del Recurso de Casación interpuesto a su favor, dentro del proceso penal que se le sigue a su persona y otro, por delito Contra el Patrimonio.

El artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya interpuesto un recurso que desista del mismo.

Por su parte, el artículo 1947 de la misma excerta legal establece que en materias en las que no haya regulación expresa en materia penal se podrá se podrán aplicar las disposiciones del Libro ll del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles

En este mismo orden de ideas, el artículo 1125 del citado cuerpo de leyes, establece que el recurrente puede desistir del recurso interpuesto en cualquier momento, siempre que no se haya decidido el mismo, así como que si como que si se hubiere interpuesto varios recursos en contra de una resolución, sólo se tramitará y decidirá el recurso que queda subsistente, en este caso, el recurso de casación interpuesto y sustentado por la Fiscal Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial.

Con base en las normas citadas, y tomando en cuenta que no existen dentro de las normas que regulan la casación penal ninguna disposición que impida el desistimiento de este recurso extraordinario, estima esta Superioridad Jurídica que procede admitir el presentado por el procesado WALTER BENEDICTO CUESTAS CEDEÑO dentro de la presente causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el procesado WALTER BENEDICTO CUESTAS CEDEÑO, dentro del recurso de casación presentado a su favor, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito Contra el Patrimonio y contra la Sentencia Nº2231-S.I. de veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CALVO JALIL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 665-E

VISTOS:

En grado de consulta se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene las sumarias en averiguación seguidas en razón de la denuncia interpuesta por el Licenciado JOSÉ ANTONIO CALVO JALIL contra la Licenciada

ARACELLI QUIÑÓNEZ, Juez Tercera Seccional de Familia de Panamá, por la supuesta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Corrupción de Funcionarios Públicos.

Lo anterior, razón de que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto No.283 de 9 de septiembre de 2009, decretó un Sobreseimiento Definitivo objetivo e impersonal y ordenó el archivo del sumario seguido por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

En la decisión jurisdiccional bajo análisis, el A-quo llegó a las siguientes conclusiones:

> "Por lo antes señalado, este Tribunal Colegiado considera que entre los hechos denunciados no hay elementos mínimos que indiquen la posible comisión de un delito de corrupción de servidores públicos.
>
> Ante lo expuesto y en vista de que el denunciante no aportó prueba sumaria en los términos señalados por la ley, lo procedente en esta ocasión, es dictar sobreseimiento definitivo e impersonal y ordenar el archivo del sumario, y en ese sentido se pronunciará el Tribunal."

Además, el Segundo Tribunal Superior señaló que no se observa que la Juez ARACELLI QUIÑÓNEZ BRUNO haya actuado con dolo o intención de cometer acciones delictivas o contrarias a la ley, al proferir las resoluciones judiciales con las que no está de acuerdo el denunciante.

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial remite el presente proceso para conocimiento de esta Sala, atendiendo al trámite de consulta establecido en las normas de procedimientos penales relativas a las causas seguidas contra servidores públicos ubicadas en el Capítulo II, Título IX del Libro III del Código Judicial.

Así pues, se debe puntualizar que la consulta no es más que un instrumento para el examen jurídico por el Superior jerárquico, de cierto tipo de resoluciones proferidas por los Tribunales en procesos seguidos contra servidores públicos, aun cuando ninguna de las partes involucradas haga uso del recurso de apelación.

El artículo 2477 del Código Judicial, que instituye la figura procesal de la consulta en el trámite de procesos seguidos contra servidores públicos, señala lo siguiente:

> "Artículo 2477. El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados."

Resulta evidente que la norma antes citada establece claramente los supuestos en los que opera el trámite de consulta a saber:

1. Cuando el Tribunal profiere un auto de sobreseimiento al calificar el mérito legal del sumario instruido por el Ministerio Público.
2. Cuando el Tribunal emite la sentencia de fondo, indistintamente de si la misma es condenatoria o absolutoria.

Atendiendo a lo antes mencionado, se puede apreciar que en la resolución sometida a consulta el Tribunal de primera instancia decretó un sobreseimiento definitivo e impersonal, tomando en consideración que el denunciante se refirió a la posible comisión del delito de corrupción de servidores públicos y las pruebas visibles en el expediente no logran acreditar la comisión de este delito.

Al revisar las constancias procesales, se puede apreciar que los documentos aportados por el denunciante para probar sus acusaciones, son copias autenticadas de resoluciones judiciales proferidas dentro de un proceso que cursa en la jurisdicción de familia, en donde el

denunciante figura como parte. De igual forma, constan copias autenticadas de informes periciales y escritos presentados por las partes dentro del referido proceso de familia (fs.15-157).

Ante estos elementos, la Sala coincide con el criterio esbozado por el Tribunal Superior, en el sentido de que los medios probatorios aportados por el denunciante no logran demostrar que la Licenciada ARACELLI QUIÑÓNES BRUNO, actuó extralimitándose de sus funciones como juzgadora, ni mucho menos que recibió dinero o beneficios de persona alguna para emitir los pronunciamientos jurisdiccionales con los que no está de acuerdo el denunciante.

Por el contrario, la Juez denunciada actuó atendiendo a su criterio y a las facultades que le otorgan las normas procesales para resolver las causas en las que tiene competencia, quedándole a la parte desfavorecida los medios de impugnación que prevé la ley.

En otras palabras, en la presente causa no se logra acreditar la principal exigencia del tipo penal del delito de corrupción de servidores públicos, esto es, que exista un acuerdo entre el servidor público y un particular para ponerle precio a la función pública.

Lo anterior, sumado a que las pruebas presentadas junto con la denuncia no acreditan la comisión del delito de abuso de autoridad por parte de la Licenciada ARACELLI QUIÑÓNEZ, trae como consecuencia que se confirme la decisión proferida por el Tribunal de primera instancia, sometida a consideración de esta Superioridad a través del mecanismo de consulta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No.283 de nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009) proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las Sumarias en Averiguación seguidas por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública, según la denuncia interpuesta por el Licenciado JOSÉ CALVO JALIL.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DE LA QUERELLA PROMOVIDA POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO CALVO JALIL, CONTRA LA JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LCDA. ARACELLI QUIÑÓNEZ BRUNO, POR EL DELITO CONTRA EL EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	642-E

VISTOS:

En grado de consulta ingresa a la Sala Segunda Penal el Auto1 era. No . 286 de 31 de agosto de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal instruido con motivo de la querella penal promovida por el licenciado José Antonio Calvo Jalil, contra la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer

Circuito Judicial de Panamá, licenciada Aracelli Quiñónes Bruno, por los supuestos delitos de calumnia e injuria.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal inició con la querella presentada por el licenciado José Antonio Calvo Jalil, contra la licenciada Aracelli Quiñónez Bruno, Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por ser presunta infractora de los delitos de calumnia e injuria, conductas tipificadas en los artículos 172 y 173 del Código Penal.

Comenta el querellante que el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, es la autoridad judicial que ha conocido el proceso de guarda crianza y reglamentación de visita, promovido por la señora Rossana Cedeño Morales, en su contra.

Agrega el licenciado José Antonio Calvo Jalil, que el 29 de noviembre de 2007 presentó formal denuncia penal por los posibles delitos de abuso de autoridad contra la funcionaria querellada y que también promovió ante el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá incidente de recusación en contra de la Juez Quiñónes dentro del proceso de guarda y crianza de su menor hijo.

El 11 de diciembre de 2007, la Juez Quiñónez contestó el incidente de recusación presentado en su contra ante el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Sin embargo, la Juez manifiesta infundadas acusaciones y lo tilda de mentiroso en su contestación, tal como se aprecia a continuación:

> "El señor JOSE ANTONIO CALVO MIENTE a todo lo largo del escrito de Recusación". (Las negrillas y lo subrayado es nuestro)

Continúa señalando el querellante que en el hecho tercero, la funcionaria querellada lo acusa directamente de cometer el delito de calumnia en su contra diciendo: "El señor JOSE ANTONIO CALVO únicamente ha utilizado el presente incidente para FALTARME EL RESPETO Y CALUMNIARME". En el hecho quinto, la Juez asevera, "lo único que se pretende a través del presente incidente es separarme del conocimiento del referido proceso de GUARDA Y CRIANZA porque los resultados no han sido del agrado del señor Calvo"

Por lo anterior, solicita el licenciado José Antonio Calvo se investigue a la licenciada Aracelli Quiñónez por los delitos de calumnia e injuria tipificados en el artículo 172 y 173 del Código Penal, en perjuicio del licenciado José Antonio Calvo Jalil. (fs. 1-4).

Mediante proveído de 9 de enero de 2008 la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso iniciar la instrucción sumarial correspondiente (f. 42).

Se incorporó al cuaderno copias autenticadas de las resoluciones de nombramientos y acta de toma de posesión de Nora Jovel Sánchez de Espinal como titular del cargo de Juez Primera de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá y de Carmelo Abdiel Zambrano Tejeira en el cargo de Secretario Judicial II (fs. 72-76).

Mediante resolución de 23 de agosto de 2008 la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial admitió la querella, reconociéndose en calidad de querellante legítimo al licenciado José Antonio Calvo Jalil (fs. 66-68).

De fojas 71 a 73 se incorporó al cuaderno penal copia autenticada del nombramiento y acta de toma de posesión de la licenciada Aracelis Quiñónez Bruno.

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Oficio No. 3675 de 13 de octubre de 2008, sometió a la consideración de la funcionaria el cuestionario sobre los hechos querellados en su contra. (fs. 74-76).

Por su parte la licenciada Aracelli Quiñones Bruno mediante certificación jurada, entre otras cosas indicó: "…Catalogar las expresiones vertidas por mi persona al contestar el

incidente de recusación interpuesto por el licenciado Calvo Jalil en mi contra de calumnioso e injuriosas, equivaldría a catalogar las expresiones vertidas por los juristas al calor de las diligencias que se practican en los Tribunales de Justicia de la misma manera, ya que es usual que ante una afirmación carente de sustento se responda: "Miente..." "Es falso, por lo tanto lo niego" "No es cierto como ha sido expresado", etc."

A través de la Vista No. 111 de 28 de noviembre de 2008, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá le recomendó al tribunal de la causa que al momento de calificar el sumario se dictara un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal (fs. 112-118).

FUNDAMENTO DEL FALLO CONSULTADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto de primera instancia No. 286 de 31 de agosto de 2009, dictó un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal, debido a que concluye que los hechos en que se fundamenta la querella presentada contra la Juez Aracelli Quiñónes, no constituyen delito. (fs. 123-129)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se aprecia, este proceso ha sido enviado a la Sala en grado de consulta, mecanismo procesal que opera, exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias emitidas dentro de un proceso penal que se le instruye a un servidor público, por la supuesta comisión de una conducta punible, en el cual se tiene amplia facultad para estudiar el proceso (ver artículo 2477 del Código Judicial).

Por ser consultable el auto, procede la Sala a realizar el análisis de las constancias procesales, para lo cual se debe señalar que a los querellados se les acusa de haber cometidos los delitos de calumnia e injuria (artículo 172 y 173 del Código Penal derogado).

> En cuanto al delito de calumnia, cabe apuntar que se encontraba tipificado en el artículo 172 del Código Penal derogado en el que se preceptuaba: "El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa."

Como se aprecia en la norma penal transcrita, para que se configure el delito de calumnia es necesario:

1. La atribución de un hecho punible,
2. Que tal atribución sea falsa,
3. Que la atribución se haga contra persona determinada,
4. Que el hecho atribuido esté contemplado en nuestra ley penal como delito,
5. Que el autor de tal atribución o imputación tenga conocimiento de su falsedad.

En la doctrina se ha indicado que: "La calumnia es un delito doloso que lesiona el honor de la persona contra la cual se hace falsa atribución de la comisión de un hecho punible. Exige, por tanto, en el sujeto activo el ánimo de deshonrar, ánimo que comprende el conocimiento de la falsedad de la atribución, al igual que las consecuencias lesivas para el honor. Se trata de un delito formal. " (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., primer edición, 2002, pág. 80).

En cuanto al delito de injuria éste se hallaba tipificado en el artículo 173 del Código Penal derogado que decía: "El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con 60 a 120 días multa."

Según lo dispuesto en el artículo transcrito, para que se configure el delito de injuria se requiere que el sujeto activo impute a otro un hecho que afecte la dignidad, honra o decoro del sujeto pasivo, ya sea por escrito o de cualquier otra forma.

Se ha advertido que la injuria es un "delito de conducta alternativa que consiste en atacar el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o en dar a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos, o en rememorar o divulgar, con el propósito de injuriar a una persona, hechos delictuosos ejecutados por su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o en publicar, reproducir o repetir, o cualquier medio, injurias inferidas por otro." (Reyes Echandía, Alfono, Obras Completas, preparado por Yesid Reyes Alvarado, Volumen III, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998. pág.437)

Ahora bien, para proceder en los delitos contra el honor (calumnia e injuria), no sólo se requiere querella de la parte ofendida , sino que además es indispensable que el querellante acompañe la prueba sumaria de su relato, es decir, cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible. Es por ello, que procedemos a describir las pruebas aportadas por el querellante.

- Copia autenticada de la denuncia penal presentada el 29 de noviembre de 2007, ante la Fiscalía Auxiliar de la República en contra de la señora Juez Aracelli Quiñónez, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad. (fs. 5-18). Esta copia no demuestra los delitos de calumnia e injuria.
- Copia autenticada del incidente de recusación, presentado ante dicho Juzgado en contra de la Juez Aracelli Quiñónez (fs. 19-36), lo cual tampoco acredita los delitos contra el honor.
- Copia autenticada del escrito contestación presentado ante el Juzgado Primero Seccional del Primer Circuito de Panamá, titulado RECUSACIÓN CONTESTACIÓN, presentado por la Juez Aracelli Quiñónez (fs. 37-38), en el que se aprecia la respuesta suministrada por la funcionaria querellada, en los siguientes términos:

  "SEGUNDO: El señor JOSE ANTONIO CALVO MIENTE a todo lo largo de escrito de Recusación, llegando incluso a aseverar cosas que nunca han sucedido. Como prueba puede remitirse al señor Juez el expediente de Guarda y Crianza que se ventila en este despacho entre el incidentista y la señora ROSSANA CEDEÑO.

  TERCERO: El señor JOSE ANTONIO CALVO únicamente ha utilizado el presente incidente para FALTARME EL RESPETO Y CALUMNIARME..."

Las pruebas antes enunciadas no demuestran la supuesta comisión de los delitos de calumnia e injuria por parte de la funcionaria querellada, ya que si bien la licenciada Aracellis Quiñones Bruno, Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la contestación a la recusación presentada en su contra por el licenciado José Antonio Calvo, utilizó palabras como "miente", "faltarme el respeto y calumniarme", de las mismas no se evidencia que Aracelli Quiñónes haya tenido la intención de imputarle una conducta delictiva al querellado ni de ofenderlo. Es más, los hechos en sí mismos son atípicos.

Lo anterior presta mérito para la confirmación del fallo consultando.

PARTE RESOLUITIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto consultado 1era. No. 286 de 31 de agosto de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del cual se SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, de manera objetiva e impersonal, en la causa iniciada por una querella penal presentada por el licenciado José Antonio Calvo Jalil contra la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Aracelli Quiñónez.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE SUBROGADO (REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN) INTERPUESTO POR LA LCDA.. MATILDE DE APOLAYO A FAVOR DE FABIÁN MUÑOZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ANDINO CAMARENA MUÑOZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	606-E

VISTOS:

La licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, Abogada Defensora de Oficio, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 1° de septiembre de 2009 por el cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial negó la solicitud de reemplazo de pena de tres (3) años de prisión que le fuera impuesta a su patrocinado, FABIÁN MUÑOZ MUÑOZ, como autor del delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de ANDINO CAMARENA MUÑOZ.

LOS HECHOS

El 20 de agosto de 2006 el señor ANDINO CAMARENA MUÑOZ se encontraba tomando licor en el Jardín La Botija, Barriada El Corozal, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, cuando de repente sintió que lo hirieron por la espalda y al virarse se percató que era su primo FABIAN MUÑOZ MUÑOZ.

El ofendido manifestó en su declaración jurada que el lugar exacto en donde ocurrió el hecho fue cerca de los servicios, que el sitio estaba claro porque era como las cuatro de la tarde. Agrega que por ahí no había mucha gente, estaba el cantinero Alexis, su primo JOSÉ MUÑOZ, RIGO DE GRACIA, pero no podía asegurar si ellos se dieron cuenta cuando fue apuñaleado. Además, señala que entre su primo FABIAN MUÑOZ MUÑOZ y su persona no hubo discusión. (Fs.41-43)

Por su parte, el procesado FABIAN MUÑOZ MUÑOZ al rendir sus descargos aceptó que apuñaleó a ANDINO CAMARENA; sin embargo, afirma que quien empezó todo fue su primo ANDINO, pues siempre busca problemas y que pensaba que era por celos. En la misma declaración indagatoria manifestó que no pensó hacerlo, arrepintiéndose de lo sucedido(Fs.70-78).

CELESTINO ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, hermano del procesado, manifestó que el día de los hechos estaban en el Jardín La Botica y a su hermano le dieron ganas de vomitar por lo que se fue para los lados del baño de mujeres.

Continúa relatando que se quedó sentado en la barra del bar, de espalda a donde estaba su hermano FABIAN; la música estaba alta, había mucha bulla y ANDINO le dijo que todavía no había nacido el hombre que le pegara a él; luego ANDINO se fue hacia donde estaba FABIÁN y “en eso, como yo estaba de espalda, sólo sentí cuando como que me empujaron la silla donde yo estaba sentado, que yo caí al suelo, y cuando miré para atrás, ya

ví (sic) que Andino estaba herido por la espalda...". Agrega que ni él ni su hermano habían tenido problemas con ANDINO(Fs. 147-151).

A foja 124 consta el examen médico practicado a ANDINO CAMARENA en el que se consigna que el paciente fue herido con arma punzo cortante, se le otorgó una incapacidad de 50 días y se establece que las lesiones pusieron en peligro su vida.

Concluida la instrucción del sumario fue vinculado al hecho el señor FABIAN MUÑOZ MUÑOZ quien fue procesado y condenado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 11 de diciembre de 2008 a la pena de tres (3) años de prisión como autor del delito de homicidio doloso en grado de tentativa cometido en perjuicio de ANDINO CAMARENA, decisión que fue apelada por la defensa técnica del procesado y confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 19 de junio de 2009.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Tribunal Superior señala que el justiciable no es merecedor del subrogado penal, pues, aun cuando concurren los presupuestos de ley contenidos en el artículo 101 del Código Penal vigente y el artículo 2395 del Código Judicial, es decir, que la sanción impuesta no excede los cuatro años de prisión y el procesado es delincuente primario, considera que las disposiciones legales reiteran la potestad del Juez de convertir o reemplazar la pena privativa de libertad. En ese sentido sostiene que se trata de un "acto jurisdiccional mediante el cual se decide una petición, sobre la que puede recaer una afirmación (concesión) o una negativa" y agrega que:

> Desde esta perspectiva, vemos que dentro de las consideraciones que se plasmaron en la sentencia, el justiciable siempre ha manifestado que actuó en legítima defensa de su integridad, es decir, una manifestación condicionada por la cual no se le reconoció atenuante o eximente de responsabilidad penal ni en primera ni en segunda instancia, muy por (sic) contrario en la decisión siempre se ha mantenido la tesis de que la lesión fue por la espalda y sin mediar palabra por lo que el ofendido no tuvo la más mínima oportunidad de defenderse.
>
> Aparte de todo lo anterior, se trata en este caso, de la comisión de un delito grave, que en su ejecución puso en peligro la vida de una persona, esto es el bien jurídico más preciado que tiene un ser humano. De ahí que por esas razones que hemos enumerado, el tribunal decide no conceder el subrogado que ha solicitado la defensora para el justiciable Fabián Muñoz(Fs.19-20).

LA APELANTE

La defensa técnica del señor MUÑOZ disiente del criterio del Tribunal Superior porque el artículo 101 del Código Penal vigente regula la materia y establece dos requisitos para otorgar el reemplazo de las penas, a saber, que se trate de una pena corta de prisión y que el sancionado sea delincuente primario, los cuales manifiesta concurren en el caso de su defendido. Además, manifiesta que la norma no indica en qué delitos específicamente se aplica el subrogado penal, por lo que considera que el fundamento empleado por el Tribunal A-quo para negar lo solicitado es volver a dilucidar el hecho investigado ya sancionado y juzgar nuevamente al sindicado.

Finalmente, solicita que se revoque la resolución impugnada y se conceda el subrogado penal peticionado(Fs.23-26).

EL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, señala que el artículo 101 del Código Penal vigente le da la facultad al juzgador para que reemplace la pena, lo que conlleva que se haga una valoración de las circunstancias de cómo se dio el hecho para poder aplicar el reemplazo de la pena.

Luego hace un recuento de cómo ocurrieron los hechos y concluye que la lesión que el procesado FABIÁN MUÑOZ MUÑOZ le infirió a ANDINO CAMARENA MUÑOZ fue premeditada con ventaja y sin ningún tipo de justificación, toda vez que el ofendido se encontraba de espalda cuando fue agredido.

Por ello, solicita que se confirme la resolución apelada mediante la cual se negó la solicitud de subrogado penal a favor del señor FABIÁN MUÑOZ MUÑOZ(Fs.28-32).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la resolución objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido la recurrente en su libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

El reemplazo de las penas cortas privativas de la libertad es un subrogado penal que permite que al delincuente primario que ha sido condenado a una pena de prisión corta o arresto de fines de semana, se le sustituya la sanción por otras menos gravosas.

El Texto Único del Código Penal vigente contiene esta figura en al artículo 101, modificado por la Ley 68 de 2009, que a letra dice:

> El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá remplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:
>
> 1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.
>
> 2. La pena de arresto de fines de semana por trabajo comunitario o días multa y viceversa.
>
> Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá ser reemplazada por represión pública o privada.
>
> Para los efectos de la Ley Penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años.

De la norma transcrita se advierte que la aplicación del reemplazo de las penas cortas privativas de libertad es una facultad que la ley penal da al juez de primera o segunda instancia para que al momento de individualizar la pena pueda imponer una menos severa, cuando la pena a imponer sea no mayor de cuatro años de prisión o una pena de arresto de fines de semana.

La decisión del juez no puede basarse en criterios antojadizos sino que debe tomar en cuenta los parámetros que la ley sustantiva penal establece para la selección de la pena en atención a su mayor o menor gravedad y además considerar que la pena cumple las funciones de retribución, reinserción social y protección al sentenciado (Artículo 7 del Texto Único del Código Penal vigente), para lo cual ha de tener presente que la imposición de la pena responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (artículo 6 ibidem)

Así, corresponderá al juez plasmar su decisión en una resolución motivada, en la que deberá evaluar la naturaleza del delito y las circunstancias en que se ha cometido, y también debe considerar la personalidad bio-psico-sociológica del autor incluso de la víctima, en la

medida en que haya influido en la comisión del hecho punible a efectos de seleccionar una sanción que sea proporcional a la situación jurídica del condenado(Cfr. Sentencia de 30 de enero de 2003).

Aunado a lo anterior, el juzgador debe tomar en cuenta al momento de aplicar el subrogado penal lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, De Protección a las Víctimas del Delito, que establece que es un derecho de la víctima ser oída por el juez, cuando éste deba decidir sobre la solicitud del reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado.

Expresado lo anterior se debe señalar que la defensa técnica del señor FABIÁN MUÑOZ MUÑOZ presentó ante el Tribunal Superior la solicitud de reemplazo de la pena privativa de libertad impuesta a su defendido.

Vale destacar que la ley no establece los parámetros que el juzgador debe tomar en cuenta en el evento de que el procesado, su defensor de oficio o particular, presenten con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria dicha solicitud. No obstante, la resolución que decida la pretensión deberá estar debidamente motivada, tomando en cuenta las circunstancias que rodean el hecho, lo relativo a la personalidad del agente y la víctima, así como el derecho de esta última a ser oída conforme lo establece la Ley 31 de 1998.

Teniendo en cuenta los criterios que anteceden se debe indicar que el señor MUÑOZ MUÑOZ fue condenado como autor del delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa cometido en perjuicio de ANDINO CAMARENA MUÑOZ.

De las constancias procesales se desprende que el hecho ocurrió en horas de la tarde y tanto la víctima como el ofendido estaban consumiendo alcohol, que no hubo discusión entre ellos aunado a que tampoco existían rencillas o problemas anteriores, sino más bien el hecho ocurrió de forma súbita.

Consta en el cuaderno penal el historial policivo penal del señor FABIAN MUÑOZ MUÑOZ que acredita que no registra antecedentes penales ni policivos(F.448).

En cuanto a las condiciones personales del agente se tiene que el señor MUÑOZ MUÑOZ al momento de la comisión del hecho contaba con 23 años de edad, soltero, cursó estudios primarios hasta quinto grado, es primo del señor ANDINO CAMARENA MUÑOZ.

Por otra parte, se debe indicar que el Tribunal Superior señala que “hizo lo posible por escuchar la opinión del querellante”(F.17) pero no fue allegada al expediente.

CONCLUSIONES DE LA SALA

La Sala considera que al haberse acreditado que el señor MUÑOZ MUÑOZ es delincuente primario, que la pena impuesta no excede los cuatro años de prisión y siendo que de las constancias procesales no se desprende que la integridad de la víctima peligre se procede a reemplazar la pena de tres (3) años de prisión por la pena de arresto de fines de semana a razón de 156 fines de semana, ello sin perjuicio de que al incumplimiento de la sanción el Tribunal Superior pueda convertirla a pena de prisión, conforme lo establece los artículos 56 y 197 del Texto Único del Código Penal de 2007.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 1° de septiembre de 2009 por el cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y CONCEDE la solicitud de reemplazo de la pena de tres (3) años de prisión que le fuera impuesta a su patrocinado,

FABIÁN MUÑOZ MUÑOZ, por ciento cincuenta seis (156) fines de semana como autor del delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de ANDINO CAMARENA MUÑOZ.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ARCELIO KNIGHT WESLEY. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	409-D

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado ANÍBAL R. SALAS CÉSPEDES para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la valoración legal del sumario iniciado por denuncia interpuesta por el señor ARCELIO KNIGHT WESLEY, actuando en su propio nombre y representación, contra el licenciado WILFREDO SÁENZ, Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; el licenciado RUBÉN ROYO, Juez Sexto de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; la licenciada LEIDA HENRÍQUEZ HERMOSO y el licenciado RAÚL BATISTA, Suplentes especiales del Juez Sexto de Circuito, por presunta comisión de delito contra la administración pública.

EL SOLICITANTE

El Magistrado SALAS CÉSPEDES expresa que la investigación que nos ocupa se relaciona con otra denuncia interpuesta por el señor KNIGHT contra el Magistrado WILFREDO SÁENZ dentro de la causa adelantada contra el denunciante en el Juzgado Sexto de Circuito Penal y agrega:

> ...el proyecto sostiene que existe identidad de hechos entre ambos procesos, de tal modo que en la foja 8 se menciona lo siguiente:
>
> Siendo que la situación jurídica planteada ya fue juzgada por esta Sala, no es dable volver al examen de los hechos porque ello implicaría la violación al principio non bis in idem, es decir, un doble juzgamiento.
>
> Vale acotar que la decisión a la cual se alude en el proyecto se trata de la resolución de 29 de septiembre de 2009 mediante la cual se decretó extinción de la acción penal en torno a María Angélica de Celis, entre otras cosas, en torno a la denuncia presentada por el señor Knight.

Finalmente, el Magistrado Salas indica que la resolución en comento "lleva la firma del suscrito" por lo que estima sobre la base de lo argumentado en el proyecto, que ha concurrido la causal de impedimento prevista en numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que preceptúa que ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido como Magistrado o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente se debe indicar que el señor ARCELIO KNIGHT WESLEY interpuso dos denuncias ante la Procuraduría General de la Nación a saber:

1. Denuncia contra el Director de la Policía Nacional, ROLANDO MIRONES; el Sub-Director de la Policía Nacional, Comisionado JAIME RUÍZ; el Director de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, Comisionado OLMEDO MORENO; la Directora de Recursos Humanos de la Policía Nacional, Sub-comisionada MARÍA ANGÉLICA DE CELIS; los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS y WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ; la Secretaria del Segundo Tribunal Superior, TULIA MORELOS, y otros por delito de infracción de los deberes de los servidores públicos u otros delitos; y,

2. Denuncia contra el licenciado WILFREDO SÁENZ, Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; el licenciado RUBÉN ROYO, Juez Sexto de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; la licenciada LEIDA HENRÍQUEZ HERMOSO y el licenciado RAÚL BATISTA, Suplentes especiales del Juez Sexto de Circuito, por presunta comisión de delito contra la administración pública.

Ambas causas penales fueron instruidas por la Procuraduría en expedientes separados teniendo en común únicamente que la actuación de los distintos funcionarios denunciados se dieron dentro del proceso penal seguido al señor KNIGHT WESLEY por presunta comisión de delito contra la libertad individual en perjuicio de internos del Centro de Custodia y Cumplimiento de Tocumen.

No obstante, en el caso del Magistrado WILFREDO SÁENZ se advierte que el denunciante le imputa la comisión de delito de infracción de los deberes de los servidores públicos y aportó para ambos procesos la misma prueba sumaria, es decir, el Auto N° 24 S.I. de 12 de septiembre de 2007.

Por tal motivo, la situación jurídica de dicho funcionario fue objeto de pronunciamiento por esta Sala mediante el Auto de 29 de septiembre de 2008, como bien señala el Magistrado SALAS CÉSPEDES.

Explicado lo anterior se debe indicar que en el presente negocio además de la situación del Magistrado SÁENZ también corresponde a la Sala analizar los hechos denunciados contra el licenciado RUBÉN ROYO, Juez Sexto de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; la licenciada LEIDA HENRÍQUEZ HERMOSO y el licenciado RAÚL BATISTA, Suplentes especiales del Juez Sexto de Circuito, por presunta comisión de delito contra la administración pública, situación que no ha sido objeto de pronunciamiento por esta Superioridad.

Por tanto, siendo que el Magistrado SALAS CÉSPEDES no ha manifestado que exista impedimento legal por el cual deba separarse del conocimiento de la situación jurídica de los demás funcionarios, la Sala considera que debe seguir conociendo del presente negocio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento del Magistrado ANÍBAL R. SALAS por tanto, debe seguir conociendo del presente negocio penal.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA LCDA. MICAELA MORALES, DEFENSORA DE OFICIO DISTRITAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FELIX ALEXIS CARRASCO C., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE DICK MUÑOZ Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	354-E

VISTOS:

Mediante Resolución de 6 de noviembre de 2009, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró NO PROBADO el incidente de nulidad presentado por la Licenciada MICAELA MORALES, dentro del proceso penal que se le sigue a FELIX ALEXIS CARRASCO por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en Grado de Tentativa) cometido en perjuicio de DICK MUÑOZ.

En el curso de la notificación de dicha resolución, logra advertirse que, en la parte resolutiva se indica lo siguiente: "... PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009) proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial..."

No obstante, según se desprende de la parte motiva de la resolución, es evidente que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ante estas circunstancias procede, de inmediato, efectuar la corrección en referencia con fundamento en lo anotado en el artículo 999 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente: "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la resolución de seis (6) de noviembre de dos mil nueve (2009), sólo en la parte resolutiva que quedará así: "Por lo antes expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil nueve (200) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DECLARA NO PROBADO incidente de nulidad presentado por la Licenciada MICAELA MORALES, dentro del proceso penal que se le sigue a FELIX ALEXIS CARRASCO por delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en Grado de Tentativa) cometido en perjuicio de DICK MUÑOZ".

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A PABLO MURES, BORIS FOGUEL Y OTROS SINDICADOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	245-G

VISTOS:

Corresponde calificar la manifestación de impedimento del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., dentro del proceso penal seguido a PABLO MURES LOAIZA, BORIS FOGUEL y MARÍA ENGRACIA BENITEZ, sindicados por la comisión del delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

El Magistrado ALMENGOR sustenta su impedimento para conocer del proceso, en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...
>
> 12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

A su vez el aludido Magistrado manifestó que cuando ejerció como Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, intervino como funcionario de instrucción en la formación del proceso e incluso anunció y formalizó un recurso de casación penal contra la Sentencia No.133 S.I. de 25 de julio de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, la Sala, luego de examinar el expediente del presente caso, corrobora lo expuesto por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., por lo que considera probadas las causales de impedimento contenidas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, resultando viable acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. y DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE H.D. TITO RODRÍGUEZ MENA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	22-E

VISTOS:

En grado de consulta ha ingresado a esta sede jurisdiccional el Auto 1ª Inst. No. 378 de 16 de noviembre de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del sumario seguido por delito contra la administración pública.

ANTECEDENTES

El licenciado José Antonio Moncada, actuando en nombre y representación del señor Tito Rodríguez Mena, presentó querella contra el licenciado Juan Carlos Tatis, Juez Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efecto de procurar las investigaciones por la presunta comisión de delito contra la administración pública.

Según el licenciado Moncada, el licenciado Tatis retardó trámites dentro de una medida de secuestro que se adelantaba en el tribunal a su cargo, lo cual ocasionó serios perjuicios al señor Rodríguez Mena.

Al tiempo de calificar el mérito del sumario, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal y ordenó el archivo por delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. El sumario en cuestión ha sido remitido en consulta a esta sede jurisdiccional, debido a que el tribunal de primera instancia ordenó sobreseimiento definitivo de la encuesta. En esta dirección, el artículo 2477 del Código Judicial establece que ante la circunstancia mencionada se requiere la remisión por vía de consulta.

2. En cuanto al alcance de la consulta, esta superioridad ha sostenido que se trata de un mecanismo procesal sin mayores límites. En este sentido, en fallo de 22 de marzo de 1995, (R.J. marzo de 1995, página 188), la Sala refirió lo siguiente:

"La consulta es una institución procesal establecida por el Legislador para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de manera automática (de oficio), como si se hubiese ejercido el recurso de apelación, para que se revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico. Ello significa que el tribunal de segundo grado no tiene limitaciones en sus poderes de decisión, es decir, que cuando se consulta un sobreseimiento o sentencia dictada en proceso contra servidor público, no operan como limitantes los principios de tantum devolutum quantum apellum, ni la prohibición de reformatio in pejus. "

3. Se observa se está frente a ilícitos que requieren de prueba sumaria como requisito de procedibilidad, pues así lo sostiene el artículo 2467 del Código Judicial. La prueba sumaria, según lo dispuesto en la norma mencionada, es aquella que por sí sola acredita el hecho punible. En el evento que no se presente prueba sumaria o que el medio de prueba incorporado no compruebe el cargo, entonces, debe decretarse el archivo de la encuesta.

4. El delito de abuso de autoridad, en términos generales, implica que el servidor público incurre en un exceso en el ejercicio de sus funciones. Por su parte, la infracción de los

deberes de servidor público involucra que el funcionario desatiende, ilegalmente, sus tareas, ya sea porque las omite, retarda o rehúse.

El tipo subjetivo de los delitos en cuestión requiere de dolo, en consecuencia, debe verificarse que la conducta reprochada haya sido cometida con intención.

5. La Sala advierte que el licenciado Moncada sostuvo que el licenciado Juan Carlos Tatis, en su condición de Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurrió en delitos contra la administración pública, (abuso de autoridad e infracción de deberes de los servidores públicos) , en atención a que el funcionario judicial referido retardó la decisión en el caso que nos ocupa, en vías que procuró verificar si el señor Tito Rodríguez, en efecto integraba el parlamento.

La actuación reprochada tuvo lugar dentro de un incidente de levantamiento de secuestro, promovido por el licenciado Moncada en su condición de apoderado judicial del señor Rodríguez.

De las piezas procesales se observa que el juez Tatis, antes de decidir el incidente mencionado, dictó medida para mejor proveer sobre la base de lo que dispone el artículo 793 del Código Judicial, en consecuencia, se trata de una actuación justificada porque tiene amparo legal, en consecuencia, no puede considerarse se trata de abuso de autoridad o infracción de los deberes de servidor público.

En atención a lo explicado, la prueba presentada no tiene entidad para acreditar el hecho punible denunciado. Además, se observa que buena parte de las fotocopias presentadas por el licenciado Moncada son simples, de tal suerte que no cumplen con los requisitos legales para su ponderación.

6. Las reflexiones realizadas permiten concluir que la prueba presentada, no tiene la categoría de sumaria, de manera que debe decretarse el archivo del sumario. Esta situación da lugar a inferir que erró el tribunal de primer grado, al tiempo que emitió sobreseimiento definitivo para calificar el sumario.

Ante el panorama planteado en el inciso superior y debido a la naturaleza de la consulta, la Sala debe reformar la pieza, en el sentido decretar archivo del sumario en la encuesta, medida a la cual se procede a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto 1ª Inst. No. 378 de 16 de noviembre de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia DECRETA ARCHIVO DEL SUMARIO iniciado con la querella propuesta por el licenciado José Antonio Moncada, en representación del señor Tito Rodríguez, contra el licenciado Juan Carlos Tatis, Juez Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS, EN PERJUICIO DE NAYARITH PERALTA ESPINOSA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 11-D

VISTOS:

La Procuradora General de la Nación, ha solicitado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la declaren impedida de conocer el sumario iniciado por la Querella interpuesta por la señora NAYARITH PERALTA ESPINOSA por la presunta comisión de delitos CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL y OTROS.

La manifestación de impedimento solicitada por la señora Procuradora General de la Nación, se fundamenta en:

> "PRIMERO: Mediante resolución de 29 de mayo de 2009, atendiendo la acumulación de procesos ordenada por la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 17 de febrero de 2009, se reasumió la instrucción del sumario iniciado con motivo de la querella formalizada por NAYARITH PERALTA ESPINOSA por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal y otros.
>
> SEGUNDO: Durante la instrucción sumarial, a través de las resoluciones de 14 de octubre de 2008 y 29 de julio de 2009, la Procuraduría General de la Nación admitió las querellas presentadas por la señora NAYARITH PERALTA ESPINOSA contra un número plural de personas, entre las que se incluye el señor RONIEL ORTIZ (fs.615 a 631 y 1205 a 1221).
>
> TERCERO: Posteriormente, el día 26 de octubre de 2009, el jurista interpuso un escrito de querella contra quien suscribe la presente solicitud, ante la Procuraduría de la Administración, atribuyéndose responsabilidad por la supuesta infracción del ordenamiento penal, durante el ejercicio del cargo.
>
> CUARTO: Constituye un hecho público y notorio que la iniciativa procesal referida, originó una investigación penal a cargo de la Procuraduría de la Administración, misma que se encuentra aún pendiente de ser concluida".

Razón por la que considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 11, 779 y 395 del Código Judicial y cuyos textos señalan:

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1.....
>
> 2.....
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos .
>
> Artículo 779: Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.
>
> Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Cabe anotar que las causales genéricas de impedimento descritas anteriormente, resultan aplicables a las actuaciones penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2279 de la misma excerta legal y son extensibles a los agentes del Ministerio Público, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 395 del mismo cuerpo jurídico.

Conocidas y analizadas las argumentaciones planteadas por la señora Procuradora, considera este Cuerpo Colegiado que es procedente declarar legal el impedimento solicitado, separarla del conocimiento del presente proceso penal y llamar al Fiscal Auxiliar de la República, en su reemplazo.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Legal el impedimento solicitado por la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ DE RUILOBA, Procuradora General de la Nación, la separa del conocimiento del presente proceso y dispone llamar al Licenciado LUIS MARTÍNEZ, Fiscal Auxiliar de la República, a fin de que la reemplace en el conocimiento de la presente causa.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR LA LICENCIADA DIXSIANA LORENA ACOSTA G. EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DANIEL GROVSNOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.177 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 11 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	21-2010

VISTOS:

JUAN DANIEL GROVSNOR, a través de la representación judicial de la Licenciada DIXSIANA LORENA ACOSTA G., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.177 del 13 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Entonces, observa el suscrito, que la demanda incoada adolece de requisitos que impiden darle el trámite legal correspondiente, los cuales se exponen a continuación.

Tenemos que, la parte actora interpone una demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución No.177 del 13 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, con la cual se sanciona al profesor JUAN DANIEL GROVSNOR con traslado del Instituto Nacional, por habérsele comprobado la responsabilidad en la comisión de ciertas faltas.

Vemos que la Licenciada Acosta ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino ante un acto individualizado, personal y que lesiona directamente los derechos particulares de su representada.

Los precedentes de esta Sala, han exteriorizado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. Asimismo se hace imperioso enfatizar que, la acción de plena jurisdicción busca la reparación del derecho subjetivo vulnerado, mientras que la acción de nulidad busca restablecer el orden público violado con el acto.

En cuanto a la diferencia entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, esta Magistratura ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

> "...
>
> Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso.

> Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.
>
> ..." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Así las cosas, debemos señalar que la acción que debió ejercer el profesor JUAN DANIEL GROVSNOR., a través de su apoderada judicial, era la de plena jurisdicción y no la de nulidad.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de nulidad no cumple con los requisitos de Ley para darle curso, por lo que no le queda más a ésta Sala que negar su admisión de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por JUAN DANIEL GROVSNOR para que se declare nula por ilegal la Resolución No.177 del 13 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, LOS ACUERDOS N 101-40-40 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y EL ACUERDO N 101-40-44 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	Lunes, 18 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	37-10

VISTOS:

El licenciado FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, actuando en su condición de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que sean declarados nulos, los Acuerdos N° 101-40-40 del 29 de septiembre de 2009 y el Acuerdo N° 101-40-44 del 20 de octubre de 2009, emitidos por el Consejo Municipal de Colón.

La Magistrada Sustanciadora procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si la acción promovida es o no admisible; y en este punto se percata que la misma carece de los requisitos que condicionan su admisión. Veamos.

Un detenido examen del legajo contentivo de este proceso, revela que la demanda contencioso administrativa de nulidad, fue instaurada seguidamente por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, licenciado FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, compareciendo al proceso, en consecuencia, de manera personal y directa, y que al verificarse en la dependencia respectiva, el mismo no ostenta el título de licenciado en derecho y ciencias políticas ni el respectivo Certificado de Idoneidad, otorgado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para ejercer dicha profesión. Menos aún, se ha otorgado poder para que un abogado idóneo le representara, incurriendo por ello en la infracción del artículo 56 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946; en concordancia con la Ley N° 54 de 27 de mayo de 1941, que exige a quien gestione ante la jurisdicción contencioso administrativa, los mismos requisitos que para el ejercicio de la abogacía.

En ilación con lo anterior, resulta adecuado recordar que el artículo 47 de la Ley N° 135 de 1943, establece que junto con la demanda "deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Por ello conviene destacar que, pese a que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 179 de 27 de octubre de 2004: “Por el cual se crea el Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción”, publicado en Gaceta Oficial N° 25,168 de 28 de octubre de 2004, señala en su ordinal 3, entre otras funciones del Secretario Ejecutivo de esta Dependencia Gubernamental, la de “Presentar ante las autoridades competentes denuncias formales sobre actos de corrupción pública o hechos conexos que sean detectados como resultado de las investigaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, constituirse, previa autorización de la entidad afectada, y del Ministerio de la Presidencia, como querellante en aquellos procesos en que lo considere pertinente” (el subrayado es nuestro), se desatiende el sentido y alcance del mismo, ya que las acciones a ser presentadas, acorde a la norma, surten para la esfera penal, previa autorización correspondiente, más no en las demandas contencioso administrativas, cuyos requerimientos ya han sido abordados en párrafos que preceden (Cfr. artículo 56 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946; en concordancia con la Ley N° 54 de 27 de mayo de 1941).

De la misma forma, los artículos 619 y 620 del Código Judicial, disponen que todo el que haya de comparecer al proceso debe hacerlo a través de apoderado constituido con arreglo a la Ley, y que sólo pueden ser apoderados judiciales, la o las personas que posean Certificado de Idoneidad para ejercer la abogacía.

Cabe añadir, que de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil, aplicable de manera supletoria a la jurisdicción contencioso administrativa, la ilegitimidad de personería podría erigirse en causal de nulidad, toda vez que conforme al texto del artículo 735 del Código Judicial, "La ilegitimidad de personería no es causal de nulidad… cuando en el expediente exista poder legal…”.

Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al texto actual del artículo 758 del Código Judicial, la nulidad de un acto sólo prospera en los casos en que no sea posible reponer o subsanar la actuación, que no es el caso del negocio sub-júdice.

Ante las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de

nulidad interpuesta por el licenciado FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, actuando en su condición de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, para que sean declarados nulos, los Acuerdos N° 101-40-40 del 29 de septiembre de 2009 y el Acuerdo N° 101-40-44 del 20 de octubre de 2009, emitidos por el Consejo Municipal de Colón.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO EN VIRTUD DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JOSÉ ANTONIO VASQUEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, QUE INTERPUSIERA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL RESUELTO N 071 DE 5 DE FEBRERO DE 2009, DICTADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 19 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	561-09A

VISTOS:

El licenciado Javier Sheffer quien actúa en representación de JOSÉ ANTONIO VAQUEZ, ha presentado solicitud de aclaración de la resolución de 16 de diciembre de 2009, que resolvió el incidente de recusación que interpuso en contra del Magistrado Winston Spadafora, en virtud de la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°071 de 5 de febrero de 2009, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante la resolución cuya aclaración se pide, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo declaró no viable el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado Winston Sapadafora dentro de la demanda en comento, con fundamento en el numeral 3 del artículo 776 del Código Judicial, que dispone que no son recusables los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en medidas cautelares, por el hecho de que esta pendiente una solicitud de suspensión de los efectos del acto que se acusa de ilegal, es decir, el Resuelto 071 de 5 de febrero de 2009.

El recurrente parte su solicitud de aclaración advirtiendo que ella es sobre la parte resolutiva de la decisión, porque a su consideración genera ambigüedad sobre el alcance de la misma, frente al desarrollo posterior del proceso de nulidad, sustentado que el incidente resuelto tiene como objeto que se separa del conocimiento al Magistrado Winston Spadafora del proceso propiamente dicho, y no precisamente de la medida cautelar.

En la solicitud de aclaración, también se hace referencia a la aplicación del aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, considerando que de aplicarse tal principio en sentido contrario se estaría ante la sustanciación de un proceso sin garantías propias de la imparcialidad del Magistrado recusado, porque en este caso ha quedado acreditada la participación del Magistrado recusado en el Resuelto N°071 de 5 de febrero de 2009, y de mantenerse conociendo del proceso quedaría en indefensión la parte demandante, porque no hay pronunciamiento de fondo de la causal de recusación invocada.

Luego de un examen de la solicitud presentada, la Sala deduce que el recurrente si bien apunta en ella sobre cierta ambigüedad surgida en la parte resolutiva de la resolución de

16 de diciembre de 2009, liga ello a que su incidente de recusación se dirigió contra la demanda de nulidad y no a la solicitud de suspensión provisional exponiendo argumentaciones que por este medio llevaría entrar debatir otras motivaciones en esa resolución.

En este sentido, es preciso señalar que en las aclaraciones el criterio de la Sala es de que no es viable entrar a examinar las motivaciones por el cual se niegan las pretensiones, sino para cuando la sentencia contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, como queda desprendido del artículo 999 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Ahora bien, es importante apuntar que sobre la viabilidad de los incidentes de recusación y la manifestación de impedimento en situaciones en que se encuentre pendiente de decisión una medida cautelar, lo externado concretamente por la Sala ha sido que no es viable jurídicamente, porque examinar tales solicitudes en esa etapa procesal lo que causaría es una dilación del proceso. (auto de 30 de marzo de 2007, manifestación de impedimento presentado por el Magistrado Winston Spadafora dentro de la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos presentada por Rosario Correa Pulice).

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE la solicitud de aclaración interpuesta por el licenciado Javier Sheffer, en representación de JOSE VASQUEZ.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 23 DE 16 DE AGOSTO DE 1978, SUSCRITO POR LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE CHAME Y CAPIRA. .PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 29 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	124-05

VISTOS:

El licenciado Gilberto Ryall, quien actúa en nombre y representación del Municipio de Capira, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 23 de 16 de agosto de 1978 suscrito entre los Municipios de Chame y Capira.

Mediante el acto administrativo demandado, los Municipios de Chame y Capira acordaron distribuir en partes iguales, a partir del mes de mayo de 1978, el ingreso total proveniente de la extracción de arena en la zona de la Bahía de Chame.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Gilberto Ryall, el Acuerdo No. 23 de 16 de agosto de 1978 suscrito entre los Municipios de Chame y Capira, infringe diversos artículos de la Ley Nº 106 de 1973 así como de la Ley N° 55 de 1973.

En primer término, con relación a la violación del artículo 33 de la Ley N° 55 de 1973, alega que el Acuerdo demandado desconoce al Municipio de Capira de percibir los ingresos en concepto de extracción de arena, a pesar de ser el municipio ribereño, tal como lo determinó una comisión interinstitucional.

En segundo lugar, estima infringido el artículo 140 de la Ley N° 106 de 1973, toda vez que considera que el acto atacado no establece que se trata de una asociación intermunicipal, lo cual amerita la declaratoria de ilegalidad de dicho acto.

En tercer lugar, señala como violado el numeral 1 del artículo 141 de la Ley N° 106 de 1973, por considerar que no se cumplió con los requisitos exigidos para que se configure una asociación intermunicipal.

Seguidamente, el apoderado judicial del Municipio de Capira estima que el acto demandado transgrede el artículo 144 de la Ley N° 106 de 1973 toda vez que a su criterio dicho acuerdo no precisa las reglas para la formación de un consejo intermunicipal, desconociendo de esta forma otro de los requisitos exigidos para que surja una asociación intermunicipal.

En quinto lugar, se estima infringido el artículo 149 de la Ley N° 106 de 1973, por cuanto el acuerdo impugnado no regula una hacienda intermunicipal.

Por otro lado, el demandante considera que se produce la violación del artículo 151 de la Ley N° 106 de 1973, toda vez que a su criterio se omitió lo relativo a los términos para la escogencia de un tesorero intermunicipal.

Finalmente, la parte actora considera que se ha producido la violación del artículo 82 de la Ley N° 106 de 1973, toda vez que considera que al no surgir una asociación intermunicipal, se dispuso la utilización de los ingresos provenientes de una actividad en beneficio de otro municipio, a pesar de que estos ingresos solamente pueden ser utilizados por el municipio ribereño de Capira.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE LOS DISTRITOS DE CAPIRA Y CHAME.

De la demanda instaurada se corrió traslado a los Presidentes de los Consejos Municipales de los Distritos de Chame y Capira, rindiendo solamente su informe el Presidente del Consejo Municipal de Capira, el cual fue aportado mediante Nota Núm. 054-05 CM/DC de 31 de mayo de 2005, que consta a foja 36 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Aunque ninguno de los concejales que aprobó dicho acto administrativo es miembro actual del Concejo Municipal, tenemos conocimiento que el Acuerdo impugnado fue producto de las presiones propias del sistema político imperante en esa época.

Desde aquella época hasta el presente los integrantes del Concejo Municipal de Capira en los diferentes periodos han repudiado el Acuerdo 23 de 1978 por considerarlo lesivo a los intereses del Distrito ya que contiene disposiciones que pueden ser consideradas de Leoninas.

Se intentó en la década de los ochenta derogar dicho acuerdo con otro acuerdo, pero un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la época, declaró ilegal el acto derogatorio señalando que no podíamos hacerlo unilateralmente y lógicamente el Municipio de Chame no ha dado ni dará su consentimiento a tal efecto.

> En conclusión, el Acuerdo impugnado fue producto de presiones y nunca ha representado el querer o voluntad de la Municipalidad y el Pueblo Capireño, si no fuera por el fallo que se dio en la década de los ochenta ya hubiésemos procedido a derogarlo".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 548 de 6 de agosto de 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora, y en consideración a ello, se declare la ilegalidad del Acuerdo No. 23 de 16 de agosto de 1978, suscrito entre los Municipios de Chame y Capira. A su criterio, el derecho a cobrar los ingresos provenientes de extracción de arena en áreas que no estén dentro de la jurisdicción de algún municipio, corresponde al municipio ribereño, que en este caso es el Municipio de Capira.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

Observa la Sala que la disconformidad del recurrente radica en la decisión de los Consejos Municipales de Chame y Capira de distribuir en partes iguales, a partir del mes de mayo de 1978, el ingreso total proveniente de la extracción de arena en la zona de la Bahía de Chame.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar un breve recuento de los hechos que se han suscitado a partir de este decisión adoptada por los Consejos Municipales de Chame y Capira, antes de analizar las normas que regulan la vida jurídica de los Municipios.

En primer término, debe señalarse que previo a la suscripción del Acuerdo demandado, las empresas concesionarias que venían realizando la actividad de extracción de arena en el área de la Bahía de Chame, pagaban al Municipio de Chame los derechos por esta actividad.

Posteriormente, a solicitud del Municipio de Capira se realizó una inspección a los lugares de extracción de arena, en virtud de la cual una Comisión integrada por la directiva del Consejo Provincial de Coordinación, miembros de la Junta Técnica, los Alcaldes de los Municipios de Chame y Capira, el Director de Recursos Minerales, un representante de la Comisión de Legislación, y un grupo de Representantes del Distrito de Capita, determinó que la actividad en cuestión se realizaba dentro de una zona consideraba geográficamente ribereña con el Municipio Capira.

Que a pesar de contar con el dictamen de la comisión descrita en el párrafo anterior, los Municipios de Chame y Capira acordaron que los derechos de pago en concepto de extracción de arena que se realizaran en la zona de la Bahía de Chame, serían repartidos a partes iguales entre ambos Municipios, tomando en consideración que el Municipio de Chame mantenía como parte importante de su presupuesto el cobro de estos derechos.

Ahora bien, con posterioridad a la suscripción del Acuerdo N° 23 de 1978, el Consejo Municipal de Capira expidió el Acuerdo N° 7 de 3 de diciembre de 1980, mediante el cual

"desiste del compromiso celebrado entre el Municipio de Capira y Chame a que se refiere el Acuerdo N° 23 de 1978".

Seguidamente, el licenciado Abrego Reyes, en representación del Consejo Municipal del Distrito de Chame presentó ante la Sala Tercera una demanda contencioso-administrativa de nulidad contra el citado Acuerdo N° 7 de 3 de diciembre de 1980 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Capira.

Como consecuencia de la acción de nulidad interpuesta, la Sala Tercera mediante Resolución de 10 de septiembre de 1985, declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 7 de 3 diciembre de 1981 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Capira, señalando básicamente lo siguiente:

> "Adviértase en este caso, entre dos entidades municipales, una pugna originada por la declaratoria unilateral de resolución de un Acuerdo firmado entre los Municipios de Chame y Capira, habiendo el último de estos dictado, con posterioridad, un Acuerdo desistiendo del compromiso celebrado entre ellos, descrito en el Acuerdo N° 23, de 16 de agosto de 1978 ...
>
> En consecuencia, para que la respectiva acción pueda tener viabilidad se requerirá que, previamente, los Municipios mencionados hayan acordado, entre ellos, que en vista de que el cumplimiento del Acuerdo los perjudica, por mutuo consentimiento, declararlo terminado.
>
> De todo lo anterior, se deduce entonces que el Acuerdo existente entre los Municipios de Capira y Chame sólo puede deshacerse de la misma manera como se realizó, es decir, por la voluntad expresa dentro de un nuevo Acuerdo entre ambos Municipios en las mismas condiciones en que se produjo el Convenio de Entendimiento sobre Distribución Equitativa, dictado por el Municipio de Chame y suscrito por el Presidente del Consejo Municipal de Chame.
>
> Por lo anterior, expresa esta Superioridad, -sin señalar cuál es el mejor derecho para determinar a quién corresponde el beneficio de extracción de arena- que no puede el Distrito de Capira, unilateralmente, dejar sin efecto un Acuerdo firmado con el Distrito de Chame sobre quién corresponde percibir los beneficios económicos que reportan la extracción de arena de las playas".

De esta forma, la Sala Tercera concluyó que se mantenía la vigencia del Acuerdo N° 23 de 1978, que contemplaba dividir los ingresos provenientes del impuesto de extracción de arena submarina en las costas de los Distritos de Capira y Chame, a razón del 50%, para cada uno de los municipios, los cuales deberían ser pagados en el Municipio de Capira y depositados en una cuenta especial del Banco Nacional de Panamá, para luego ser repartidos.

Ahora bien, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 7 de 3 diciembre de 1981 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Capira, y ante la negativa de dicho Municipio de cancelarle al Municipio de Chame el porcentaje de los derechos de extracción de arena que le debían ser repartidos en virtud de la vigencia del Acuerdo N° 23 de 1987, que establece el cincuenta por ciento (50%) de distribución para cada Municipio, el Municipio de Chame presentó una querella de desacato ante esta Corporación de Justicia, a fin de que se ordenara al Municipio de Capira cumplir con la distribución de dichos derechos.

Luego de comprobar el incumplimiento por parte del Municipio de Capira en repartir los beneficios a partes iguales con el Municipio de Chame, la Sala mediante Resolución de 8 de marzo de 2002, decretó que el Municipio de Capira había incurrido en desacato y ordenó a la Contraloría General de la República realizar una auditoría a este Municipio, para determinar la cuantía de los ingresos obtenidos en concepto de impuestos de extracción de arena hasta ese momento, a efectos de pagar al Municipio de Chame la cantidad que le correspondía, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo No. 23 del 16 de agosto de 1978.

Una vez realizado el recuento de los antecedentes que giran alrededor de la repartición de los beneficios provenientes de la actividad de extracción de arena entre los Municipios de Chame y Capira, la Sala procede a examinar la legalidad del acto demandado frente a la normativa denunciada como infringida.

En primer lugar, cabe señalar que la Ley N° 106 de 1973 establece los aspectos generales sobre el régimen municipal, y por su parte la Ley N° 55 de 1973 regula la administración, fiscalización y cobro de distintos tributos municipales, dentro de los que se destaca los derivados de la actividad de extracción de arena.

Así, el artículo 82 de la Ley N° 106 de 1973 señala cuál debe ser el destino de los ingresos que perciban los Municipios, indicando que los mismos deben ser de beneficio exclusivo del respectivo distrito:

> "Artículo 82. Todos los bienes y sus productos, así como los derechos, acciones, fondos, rentas, impuestos, contribuciones, tasas, subsidios y aprovechamientos de los municipios serán usados e invertidos en beneficio exclusivo del respectivo Distrito, salvo que se trate del caso de Asociación Intermunicipal".

La última parte de la norma antes citada, hace una excepción a la utilización de los ingresos percibidos por cada Municipio, indicando que estos pueden ser de aprovechamiento por más de un Municipio en caso de tratarse de una Asociación Intermunicipal.

La figura de la Asociación Intermunicipal se encuentra expresamente regulada en el Título IV de la Ley N° 106 de 1973, y su definición queda comprendida en el artículo 140 que establece lo siguiente:

> "Artículo 140. Dos o más Municipios, o todos los Municipios de una Provincia, pueden asociarse para unificar su régimen económico estableciendo un tesoro y una administración fiscal comunes".

En el caso que nos ocupa, es evidente que el Acuerdo N° 23 de 1978 no constituye una asociación intermunicipal toda vez que la repartición de los ingresos entre los Municipios de Chame y Capira abarca únicamente los relativos a los derivados de la actividad de extracción de arena, aunado al hecho de que no existe constancia que se hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 141 de la Ley N° 106 de 1973, para que tenga lugar la asociación intermunicipal.

Quedando demostrado la ausencia de una asociación intermunicipal entre los Municipios de Chame y Capira, es evidente entonces que a cada uno de los Municipios le corresponde de forma exclusiva los ingresos, derechos, tasas y demás contribuciones que se generen en su circunscripción geográfica, tal como indica el artículo 82 de la Ley N° 106 de 1973.

Así las cosas, corresponde en este momento analizar la violación que alega el demandante sobre el artículo 33 de la Ley N° 55 de 1973 que regula la administración, fiscalización y cobro de distintos tributos municipales, dentro de los que se destaca los derivados de la actividad de extracción de arena.

El artículo 33 del citado cuerpo legal establece lo siguiente:

> "Artículo 33. La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que se realicen tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos al Municipio correspondiente …
>
> Los derechos que se causen por la extracción en los corregimientos del sector Atlántico y Pacífico de la Zona del Canal de Panamá, beneficiarán a los Municipios de Panamá y Colón respectivamente. <u>En los casos de extracción en áreas que no estén dentro de la jurisdicción de algún municipio, el derecho corresponderá al municipio ribereño</u>". (lo subrayado es de la Sala).

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que antes de la suscripción del Acuerdo N° 23 de 1978, se realizó una inspección ocular a las áreas donde se realizaba la actividad de extracción de arena, por parte de una Comisión integrada por la directiva del Consejo Provincial de Coordinación, miembros de la Junta Técnica, los Alcaldes de los Municipios de Chame y Capira, el Director de Recursos Minerales, un representante de la Comisión de Legislación, y un grupo de Representantes del Distrito de Capita, determinándose que la actividad en cuestión se realizaba dentro de una zona consideraba geográficamente ribereña con el Municipio Capira, se puede concluir que el Municipio de Capira es considerado el "Municipio ribereño" al no desarrollarse la actividad dentro de la jurisdicción de algún municipio en particular, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 55 de 1973, es a dicho Municipio al que le corresponde de forma exclusiva la recepción de los ingresos provenientes de la actividad de extracción de arena.

Por razón de ello, considera la Sala que el Acuerdo N° 23 de 16 de agosto de 1978 ciertamente viola el artículo 33 de la Ley N° 55 de 1973, toda vez que de acuerdo a la inspección ocular realizada al área de extracción de arena corresponde de forma exclusiva al Municipio de Capira, como Municipio ribereño, los derechos provenientes de dicha actividad, y por tanto, los mismos no pueden ser repartidos con otro Municipio, atendiendo a la correcta interpretación del artículo 82 de la Ley N° 106 de 1973.

Aquí es preciso apuntar que la Sala Tercera al examinar la legalidad del Acuerdo N° 7 de 3 de diciembre de 1980, mediante el cual "desiste del compromiso celebrado entre el Municipio de Capira y Chame a que se refiere el Acuerdo N° 23 de 1978", señaló que se mantenía la vigencia del ahora impugnado Acuerdo N° 23 de 1978 sin realizar mayores señalamientos sobre a cuál de los Municipios le correspondían los derechos por extracción de arena en la Bahía de Chame, situación que sí es examinada en esta oportunidad por esta Corporación de Justicia toda vez que el Acuerdo N° 23 de 1978 constituye precisamente el acto administrativo atacado.

Finalmente, resulta relevante señalar que toda vez que las sentencias dictadas con ocasión de acciones contencioso-administrativas de nulidad producen efectos jurídicos generales y hacia el futuro, los derechos surgidos a favor de ambos Municipios producto del Acuerdo N° 23 de 1978 con anterioridad a la ejecutoria de la presente decisión, se mantienen incólumes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo No. 23 de 16 de agosto de 1978 suscrito entre los Municipios de Chame y Capira.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA BUENA FE, S. A. Y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CUBILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 09 DEL 10 DE ENERO DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 4 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 04 de enero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 789-09

VISTOS:

El licenciado Rogelio Samudio Arjona en representación de CANTERA BUENA FE, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 09 del 10 de marzo de 2009, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Procede el Ponente a revisar el libelo de la presente acción extraordinaria, con la finalidad de determinar si cumple los requisitos legales para la admisibilidad favorable y se le dé el trámite correspondiente.

La demanda está incorrectamente dirigida puesto que va a los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia cuando se debió enviar al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quien es el que se encargará del reparto al Magistrado Sustanciador.

En cuanto a la descripción de los sujetos procesales que interactúan ante lo contencioso administrativo, el letrado remite los datos generales del actor a los descritos en el poder, toda vez que en éste, el poderdante otorga facultades para la interposición de demanda de ilegalidad, no de plena jurisdicción, estas acciones se surten de forma distinta puesto que en la de nulidad, generalmente el problema es de puro derecho y en la de plena jurisdicción, es la problemática, relativa a derechos subjetivos, aunado al hecho de que en la de plena jurisdicción se piden otras declaraciones además de la declaratoria de ilegalidad que es lo único que se solicita en la de nulidad.

Cabe destacar que en la parte final del poder, se subsana este error de omisión y mala denominación, al facultar al jurista para que solicite la reparación de daños y perjuicios mediante indemnización.

Empero, es pertinente resaltar que al pedir la indemnización, ya no se está frente a una demanda de plena jurisdicción sino que estamos en presencia de una acción directa, compensatoria o indemnizatoria, en vista de que es otra la pretensión.

Entiende la Autoridad Jurisdiccional que el abogado lo que quiere es una declaratoria de ilegalidad de tanto el acto originario como el confirmatorio, al mismo tiempo que exige, se le deje continuar con la ejecución del contrato cancelado además de la condena al pago de una indemnización del Estado a su representada.

No se pueden inventar nuevas acciones en función de las ya pre-existentes porque si esto fuera así, se podrían sumar las virtudes de la de nulidad y las de plena jurisdicción, entonces habría en nuestro ordenamiento, la acción de lesividad que tiene vida jurídica en otros países y comprende el efecto erga omnes de la nulidad así como los retroactivos de la de plena jurisdicción, pero lo cierto es que no existe y no puede crearse vía jurisprudencial porque sería atentar contra el principio de legalidad, el juez es precisamente juez, no es legislador en un sentido estricto.

En lo perteneciente al acto demandado, se aporta el acto original impugnado de forma autenticada, con la respectiva constancia de notificación, frente al cual se interpone oportunamente, recurso de reconsideración que es resuelto de forma desfavorable a la recurrente, confirmando la decisión original.

Como constancia del acto confirmatorio, calendado 4 de junio de 2009, se aporta la copia autenticada de la gaceta oficial que certifica la publicación del acto confirmatorio en

fecha de lunes de 9 de noviembre de 2009, toda vez que la demanda fue interpuesta el día 20 de noviembre del presente año, empero, no es éste el medio a través del cual se notificó el acto confirmatorio a la recurrente.

Es importante resaltar que la notificación del acto confirmatorio no se cumple con la publicación en gaceta oficial de éste, sino que al contrario, la formal y debida notificación es pre-requisito para que la publicación se haya ejecutado.

El modo de comunicación del acto confirmatorio para este tipo de causas alusivas a está contenido en el artículo 314 del Código de Recursos Mineros, al indicar:

> "Artículo 314. Todos los asuntos que deban publicarse en Gaceta Oficial deberán comunicarse por nota a la parte interesada y fijarse en la tablilla de Avisos de la Administración de Recursos Minerales. Los edictos deberán fijarse después de un período de veinticuatro (24) horas de haberse dictado la resolución o instrumento pertinente y continuarán fijados por un período de tres (3) días."

Esta norma requiere que previo a la publicación en el periódico estatal, de la decisión confirmatoria, ésta sea notificada mediante nota al administrado así como se coloque en el muro de los edictos, por lo que se entiende que lo que se ha traído como constancia de notificación no constituye instrumento eficaz para darle certeza al juzgador del momento en que le fue notificada la decisión que mantiene en firme el dictamen original.

En lo alusivo a las consideraciones fácticas, frente al hecho cuarto, hay varios hechos dentro de un mismo hecho, esto va contra todo el estilo de redacción que requiere la Ley procesal y Contenciosa, a la vez que como técnica forense, si el hecho es constitutivo de injuricidad, se recomienda que cada hecho, refleje un cargo de violación a la ley, es decir, que haya una exposición sucinta, breve y sencilla en la formalización del recurso en cuestión.

En la materia correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, debemos destacar que si bien es cierto, que una norma puede ser transgredida de diversas formas, es contradictorio argumentar que la norma fue violada de por indebida aplicación al mismo tiempo que por falta de competencia, como se hizo con el artículo 25 de la Ley 109 de 1973.

Ahora bien, si dentro de la misma norma se incurre en esto, peor aún cuando se cita como norma vulnerada, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, al señalar que a la Autoridad administrativa le faltaba competencia.

Luego de esto, cita que fue violado el artículo 48 de la Ley 38 de 2000, al momento de exponer que hubo uno omisión en trámite esencial puesto que no se inicio de manera formal, un proceso que diera sustento de legalidad a la rescisión vituperada, toda vez que para que esta norma sea contrariada, debe revestirse de competencia, la autoridad.

Como última norma señalada, se invoca el artículo 15 de la Ley 109 de 1973, al indicar que se incumplió porque no hubo previo cumplimiento de los procedimientos establecidos, nuevamente se incurre en alegaciones contradictorias.

Estas consideraciones de la forma cómo son planteadas, hacen ininteligible este recurso ya que no se comprende si es la convicción del actor que el funcionario demandado era incompetente o si es que siendo competente, no cumplió las formalidades en vista que para incumplir las solemnidades, debe haber un proceso previamente establecido y si hay un procedimiento, entonces se entiende que la autoridad es competente por lo que hay graves y evidentes contradicciones.

Termina el libelo con la solicitud especial de que se ordene la suspensión de la ejecución de los efectos del acto impugnado, mas, esto no se puede entrar a conocer en razón de que la demanda no cumple los requisitos de admisibilidad por lo tanto se deniega.

Como quiera que no se da el fiel cumplimiento de los requisitos exigidos por imperio de ley para la adecuada formalización del presente recurso en vista que no se pide

correctamente, no se exponen los hechos de forma ordenada y se citan disposiciones legales infringidas que se contradicen cuando se indica el concepto de infracción, es imposible darle el curso normal de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de que no puede el Órgano Judicial inventar nuevas figuras procesales mediante jurisprudencia cuando existe el sustento legal adecuado para lo que se pide en atención a un acceso a la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo.

Entendido que a todas luces, resulta improcedente la admisión del recurso ensayado no le queda más remedio al sustanciador que rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por el licenciado Rogelio Samudio Arjona en representación CANTERA BUENA FE, S.A., a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 09 del 10 de marzo de 2009, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 5 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 05 de enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	798-09

VISTOS:

El licenciado JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 79 del expediente, el licenciado SHEFFER pidió a la Sala que solicite a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos que certifique si ha emitido un pronunciamiento sobre el recurso de apelación que fuese presentado el 29 de julio de 2009.

El demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud mencionada, los escritos legibles a fojas 43 y 44 del expediente, en el que se aprecia, respectivamente, el sello de recibido en la Superintendencia de Bancos (11 de noviembre de 2009) así como la comunicación que le hizo el Superintendente Interino respecto a la remisión del recurso de apelación a la Junta Directiva de esa entidad.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el

acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ante lo expuesto, resulta procedente acceder a la petición del demandante en lo que concierne a la certificación del silencio administrativo, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos para que en el término de cinco días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido contra la Resolución S.B.P.SAC No.669-2009 de 15 de julio de 2009 y, en caso afirmativo, copia autenticada de la respectiva resolución con constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ADRIANA MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.489 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 06 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	914-2009

VISTOS:

El Licenciado LEONARDO PINEDA, actuando en representación de LUZ ADRIANA MEJÍA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.489 de 31 de agosto de 2009, emitido por el FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) por intermedio del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Pineda presenta, entre otros, una copia del Decreto de Personal No.489 de 31 de agosto de 2009 (acto impugnado), copia del recurso de reconsideración y copia con sello fresco de recibido de la nota de fecha 09 de diciembre de 2009 por medio de la cual la actora solicita al Director Ejecutivo del FIS que le proporcionará copias autenticadas del acto impugnado.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que la copia del acto impugnado fue presentada de forma simple, es decir, que la misma no fue autenticada por la autoridad que la emitió.

Que si bien, mediante nota de fecha 9 de diciembre de 2009 la señora MEJÍA solicita la autenticación de la referida copia no es menos cierto que no cumplió con el requisito de solicitar a ésta Sala que previa a la admisión de la demanda realizara las gestiones necesarias para la obtención de las copias pertinentes.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz – Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Por otra parte, el Licenciado Pineda sostiene que se ha configurado el agotamiento de la vía gubernativa a través del tan conocido silencio administrativo. Sin embargo, no consta dentro del proceso la solicitud de certificación del silencio administrativo.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

El jurista Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá" señala que existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.

2. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, como por ejemplo los autos de 28 de julio de 1993, 12 de agosto de 1993 y 3 de febrero de 1995, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

> "En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito fechado el 3 de mayo de 1993, por haberse agotado, a su modo de ver, la vía gubernativa por silencio administrativo.
>
> A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora utilizó los recursos administrativos que la ley dispone como son el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio y, no recibió respuesta de los mismos, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.
>
> ...
>
> Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el

> agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado, comprobado el silencio administrativo alegado por cuanto no consta en el expediente certificación alguna que acredite que la solicitud no ha sido resuelta ni existe constancia que el demandante haya solicitado la certificación aludida a la Procuraduría General de la Nación, ni consta petición similar en la demanda. La Sala ha señalado en innumerables ocasiones que el silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación que así lo indique o al menos, haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación y, posteriormente, elevar la petición especial al Magistrado Sustanciador. Ninguna de estas hipótesis se dio en el caso que nos ocupa.
>
> ... En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado y que este hecho no sea del conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría silencio administrativo."

Vemos entonces que, el Licenciado Ríos omitió probar el Silencio Administrativo y en consecuencia el agotamiento de la vía gubernativa, pues no utilizó ninguna de las dos opciones que la Ley le permite para tal fin, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.489 de 31 de agosto de 2009, emitido por el FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) por intermedio del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA DE OBALDÍA & NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DSAN-3302-09 DE 27 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, 6 DE ENERO DE 2010.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 06 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	908-2009

VISTOS:

La HACIENDA DE OBALDÍA & NAVARRO, a través de la representación judicial de la firma forense DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DSAN-3302-09 de 27 de octubre de 2009, emitida por AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Casasola presenta el original de la Nota No. DSAN-3302-09 de 27 de octubre de 2009, emitida por AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Sin embargo, observa ésta Colegiatura que no consta que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, pues, no existe constancias que la afectada haya utilizado el medio de impugnación (reconsideración) que la Ley le otorga contra el acto atacado directamente por ésta vía.

Esto es así pues, conforme al Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006 "Que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones (ahora Autoridad de los Servicios Públicos) estipular que las resoluciones emitidas por el Administrador, serán únicamente objeto del recurso de reconsideración ante el propio Administrador luego de lo cual se agotará la vía gubernativa.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

5. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

6. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

7. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

8. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Colegimos entonces, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar mediante recurso de reconsideración, la resolución en estudio.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los recursos, más que una garantía para el administrado, constituyen una oportunidad que otorga la ley para que la administración tenga la oportunidad de revisar sus actos antes de que sean sometidos a revisión de la jurisdicción contencioso administrativa y en todo caso para que la administración propenda por la garantía de la legalidad y la seguridad jurídica.

En ese sentido, la jurisprudencia Colombiana ha puesto de relieve que "Dentro del procedimiento, así en derecho privado como en derecho público, los recursos configuran institución complementaria, sin la cual el derecho sustantivo carecería de la debida protección. No se concibe ni sería posible la integridad de la vida del derecho, si las decisiones que le ponen fin a determinada controversia jurídica, no pudieran someterse al estudio o revisión de entidades o funcionarios superiores dentro de la jerarquía judicial o administrativa. El derecho sin las acciones o procedimientos judiciales que lo declaran y lo hacen posible, sería vana palabra sin sentido. Y la ausencia de recursos, le restaría a aquél gran parte de su eficacia en orden al afianzamiento de la vida jurídica. (Conc. dic. 12/77).

Por tal razón, la ley contempla la posibilidad de que la administración revise sus propios actos a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, siendo un ejemplo las siguientes resoluciones, las cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

> Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007, Magistrado Sustanciador: Winston Spadafora Franco)
>
> ...
>
> > Los hechos expuestos, plenamente comprobados luego de la admisión de la demanda, revelan que la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 es en realidad un acto administrativo ejecutoriado, dado que la actora no interpuso contra él ninguno de los recursos gubernativos que establece la Ley 38 de 2000. De allí que la Sala, siendo consecuente con la jurisprudencia sentada a través de innumerables precedentes, arribe a la conclusión que no es viable emitir una decisión de fondo, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de plena jurisdicción, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa. (Fallo de 19 de julio de 2004, Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)
> >
> > ...
>
> No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma

la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. (Auto de 10 de agosto de 2005, Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

Al haber omitido el Licenciado Casasola agotar la vía gubernativa, a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por HACIENDA OBALDÍA & NAVARRO para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DSAN-3302-09 de 27 de octubre de 2009, emitida por AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO OLIVER VEGA LANDAU EN REPRESENTACIÓN DE LUCIDO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.651 DE 9 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: Miércoles, 06 de Enero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 899-2009

.

VISTOS:

El señor LUCIDO MONTENEGRO a través de la representación judicial del Licenciado OLIVER VEGA LANDAU, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.651 de 9 de octubre de 2009, emitido por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintidós (22) de diciembre de 2009.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia dl Decreto de Personal No.651 de 9 de octubre de 2009 (acto impugnado) y una copia de la Resolución No.144 de 25 de noviembre de 2009 (acto confirmatorio), por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración contra el acto impugnado.

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas fueron presentadas dentro del expediente de forma simple, es decir, que no fueron debidamente autenticadas por la autoridad que las emitió. Además, que del acto confirmatorio no se desprende su notificación, lo cual constituye un elemento esencial para que ésta Superioridad determine si la demanda incoada fue presentada en término.

Recordemos que la importancia de aportar (con la presentación de la demanda) las copias del acto impugnado y del acto confirmatorio, es el probar fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa y el término de prescripción para concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de una demanda de plena jurisdicción.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz – Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Y que si bien es cierto, el Licenciado Vega solicita mediante memorial visible a foja 6 la autenticación del acto impugnado, no es menos cierto que, la firma no indica de forma fehaciente que haya sido recibido por la institución a que dice se dirige, aunado al hecho de que no solicitó en el libelo de demanda que ésta Superioridad gestionara oficiosamente la obtención de dichas copias.

Al respecto, resulta procedente transcribir el texto de la norma supra indicada, a saber:

"Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (el subrayado es de la Sala)

La norma transcrita evidencia, con claridad, que sólo cuando se advierte la situación de que el acto impugnado no haya sido publicado o se haya denegado la expedición de copias autenticadas a favor del interesado es que puede solicitar a la Sala que gestione dicha incorporación al proceso, previa a su admisión.

En ese mismo sentido, ésta Corporación de Justicia se ha expresado sobre el tema, a saber:

Auto de 13 de agosto de 2007

> Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.
>
> Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.
>
> ...
>
> Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

> El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.
>
> (Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo solicite dentro del libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por LUCIDO MONTENEGRO para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No.651 de 9 de octubre de 2009, emitido por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009 (19) 35 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 11 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	776-09

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de ALBERTO DE LEÓN DE GRACIA, anunció recurso de apelación contra el Auto de 24 de noviembre de 2009, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución No. 2009 (19) 35 de 31 de agosto de 2009, emitida por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte quien suscribe que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la parte actora no presentó escrito alguno sustentando dicho recurso ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 19 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1 ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ...".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de ALBERTO DE LEÓN DE GRACIA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BEITÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NO.11 Y NO.12 APROBADOS EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO NO.30-2009 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDOS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 12 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	01-2010

VISTOS:

El profesor MANUEL BEITÍA CABALLERO, a través de la representación judicial del Licenciado EDRULFO ESPINALES MIRANDA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos No.11 y No12 aprobados en la reunión del Consejo Académico No.30-2009 de 15 de septiembre de 2009, emitidos por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día treinta (30) de diciembre de 2009.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

En ese sentido, vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia autenticada de los acuerdos celebrados en el Consejo Académico No.30-2009 de 15 de septiembre de 2009 (acto impugnado), una copia autenticada de los acuerdos celebrados en el Consejo Académico No.32-2009 de 29 de septiembre de 2009 (acto confirmatorio-reconsideración) ambos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, y una copia autenticada del Acta No.7 celebrada por el Consejo General Universitario No.7-2009 de 21 de octubre de 2009.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el Licenciado Espinales presentó recurso de apelación contra los acuerdos que constituyen los actos impugnados en ésta demanda contencioso-administrativa, mismo que fue resuelto durante el Consejo General Universitario No.7-2009 de 21 de octubre de 2009.

Que conforme a las constancias, podemos interpretar que es éste recurso el que utiliza el actor como patrón de temporalidad para la interposición de la demanda en estudio.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que dicho recurso de apelación fue declarado improcedente por el Consejo General Universitario, en base al artículo 10 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006 que determina las atribuciones del Consejo Académico, estableciendo que para “decidir sobre los informes de concursos de docentes e investigadores, los ascensos de

categorías, licencias, becas y sabáticas procedentes de las juntas de facultades" el competente es el Consejo Académico, siendo la única instancia permitida.

En cuanto a lo señalado por el actor, en cuanto a que dicho recurso era viable de conformidad con el numeral 8 del artículo 319 del Estatuto Universitario de la UNACHI, es preciso señalar que dicho artículo no le es aplicable al presente caso pues el mismo establece la posibilidad de interpones el recurso de apelación ante el Consejo General Universitario en materia de procesos disciplinarios por razón de faltas incurridas por los profesores.

Habiendo aclarado lo anterior, vemos que contra los acuerdos acusados de ilegales se presentó el recurso de reconsideración que fue debidamente resuelto mediante los acuerdos celebrados en el Consejo Académico No.32-2009 de 29 de septiembre de 2009 de la Universidad Autónoma de Chiriquí, agotándose así la vía gubernativa.

Es decir, que es a partir de la fecha de notificación de la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración que comienza a correr el término procesal de dos (2) meses establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para la presentación de la correspondiente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que si bien las mismas fueron debidamente autenticadas por la autoridad que las emitió, del acto confirmatorio (reconsideración) no se desprende su notificación, lo cual constituye un elemento esencial para que ésta Superioridad determine si la demanda incoada fue presentada en término.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto de 13 de diciembre de 2000

> "En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.
>
> Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

De lo anterior se desprende que, sin dicho sello de notificación a éste Tribunal no le consta cuando fue notificado, imposibilitándolo para verificar el término de interposición de la demanda, propio de éste etapa procesal.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso

Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por MARGENTINA ZAMORA DE GUERRERO para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos No.11 y No12 aprobados en la reunión del Consejo Académico No.30-2009 de 15 de septiembre de 2009, emitidos por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE ITZARA METZNER GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.137 DEL 13 DE MAYO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 12 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	407-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.929 del 09 de septiembre del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 04 de agosto de 2009 mediante la cual se admite y corre en traslado la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida ITZARA METZNER GAITÁN, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.137 del 13 de mayo de 2009, emitido por el MINISTRO DE EDUCACIÓN y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día dos (02) de julio de 2009.

Que el día siete (07) de septiembre del mismo año se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quien anuncia y sustenta en tiempo oportuno su recurso de apelación el día 09 de septiembre, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

En ese sentido, apreciamos que no consta dentro del expediente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, por lo que se debe entender como notificado desde el día que presentó el escrito de oposición a la apelación, por aplicación de la tan conocida "notificación por conducta concluyente" contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LA APELANTE

En lo medular del escrito de apelación señala, que no se ha agotado la vía gubernativa, estimando que, no utilizó en tiempo oportuno los recursos legales.

Que, la normativa aplicable al caso que nos ocupa es el Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece, entre otros, el procedimiento para nombramientos en el Ministerio de Educación.

Que conforme a ésta normativa, específicamente en su artículo 97,el docente podrá solicitar reconsideración de la selección ante el director regional de educación, luego de la respectiva notificación y recurrir en apelación ante el Ministro de la cartera.

Solicitando así, que la Sala aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y en consecuencia; revoque la providencia de 23 de junio de 2009 (foja 39) que admite la presente demanda de plena jurisdicción, y en su lugar, no se admita la misma.

Por su parte, la actora indica que no está impugnando el resultado del concurso, para lo cual el Decreto No.203 sí contempla recursos para quienes se sientan inconformes.

Que no saben de donde la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN extrae la idea de que se pueden interponer recursos en la vía gubernativa contra decretos emitidos por el Presidente de la República.

Finaliza que se rechace el Recurso de Apelación y se mantenga en todas sus partes la resolución recurrida.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y que para comprobar la misma es necesario presentar una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios, en los cuales sea visible la notificación.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que con la demanda se aportó una copia autenticada del Decreto Ejecutivo No.137 de 13 de mayo de 2009 emitido por el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Educación, y por el cual se modifica el nombramiento de la Profesora METZNER.

Argumenta entonces el apelante, que a la situación en estudio le es aplicable el artículo 97 del Decreto Ejecutivo No.203 de 1996, cuyo texto señala lo siguiente:

> Articulo 97. El aspirante a un cargo docente podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Junta de Personal o el de apelación ante el Ministro, contra la elaboración de la terna. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación.
>
> Podrá solicitar asimismo reconsideración de la selección correspondiente ante el Ministro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del Decreto o Resuelto.

Ahora bien, haciendo el análisis correspondiente, vemos que el artículo anterior que indica la apelante como aplicable al caso, lo es únicamente en el sentido de la reconsideración, no siéndole aplicable el párrafo referente a la apelación pues este se establece directamente para impugnar las ternas elaboradas por la Junta de Personal.

Por lo que no le asiste la razón a la opositora cuando señala que no se puede interponer ningún recurso por la vía gubernativa contra los decretos ejecutivos, ya que del sin numero de casos que conforman nuestra jurisprudencia se puede dar cuenta que dentro de los antecedentes, las partes afectadas interponen recurso de reconsideración contra los Decretos Ejecutivos emitidos por el Ministro de Educación. El mismo criterio ha sido manifestado con anterioridad como por ejemplo en Auto de 11 de febrero de 2003, que en su parte pertinente señala:

> ...esta Sala comparte el criterio vertido por la Procuradora de la Administración cuando señala que goza de validez el acto confirmatorio dictado por la Ministra de Educación, que le permitió a la señora JAYES RODRÍGUEZ agotar la vía gubernativa y recurrir a la jurisdicción contenciosa, toda vez que como Ministra del Ramo, es quien ostenta la máxima representación en el Ministerio de Educación y tramita los Decretos de destitución de los funcionarios de esa entidad gubernamental.

Sin embargo, si bien es cierto, el agotamiento de la vía gubernativa es un requisito indispensable para recurrir ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto, que nos encontramos ante una decisión exteriorizada por medio de un decreto ejecutivo que como sabemos constituye una decisión tomada por una autoridad competente en materia de su jurisdicción.

En ese sentido, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que ante un Decreto Ejecutivo, la parte agraviada puede comparecer directamente ante ésta instancia sin necesidad de presentar el recurso de reconsideración, que como ya vimos es el único recurso aplicable al caso.

En torno a ésta Resulta preciso transcribir la parte motiva del Auto de 20 de julio de 2005 proferidas por éste Tribunal, como por ejemplo:

> Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio en que para interponer una demanda contenciosa administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone, en este caso, la actora debido al acto impugnado (Decreto Ejecutivo) pudo haber venido a la Sala en forma directa, no obstante interpuso recurso de reconsideración (ver fs.1-6 del expediente) y según lo expuesto por ésta, el mismo no ha sido resuelto, razón por la que alega silencio administrativo. (Ponente: Magistrado Winston Spadafora)

Por esto, quienes suscribimos coincidimos con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina Tutela Judicial Efectiva.

Así, citamos lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra titulada "La Tutela Judicial Efectiva, a saber:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."
>
> (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Por todas las consideraciones previamente explicadas, ésta Sala considera conforme a derecho confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del cuatro (04) de agosto de 2009 proferido dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ITZARA METZNER GAITÁN, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.137 del 13 de mayo de 2009, emitido por el MINISTRO DE EDUCACIÓN y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1197 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 13 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	740-2005

VISTOS:

Atendiendo lo expuesto en el Informe Secretarial que antecede (véase la foja 72 del Exp. Ppal.), el cual es parte integral del expediente (Nº740-2005) contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado JORGE LUIS HERRERA SOTO, representante de la firma forense ROBLES y ROBLES, apoderada judicial de la sociedad denominada BANCO GENERAL, S.A., a efectos de lograr que esta Sala declare Nula por Ilegal la Resolución Nº1197 de 28 de octubre de 2002, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá y sus actos confirmatorio y modificatorio, respectivamente, a saber, la Resolución Nº0221 de 17 de mayo de 2005, también emitida por la entidad en comento y, la Resolución Nº109 de 4 de julio de 2005, proferida por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá; hemos considerado preciso, no sólo atender dicha observación, es decir, la realizada por la Secretaria de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia; sino, realizar por nuestra cuenta una acuciosa y prolija revisión a cada uno de los escritos y/o elementos que conforman el presente dossier, con la finalidad de colegir, por una parte, si tiene lugar lo enunciado en tal Informe y; por la otra, cuál es el trámite correspondiente o a seguir para este tipo de procesos.

Vale anotar de manera puntual el hallazgo en sí que ha emergido del aludido recorrido, lo cual haremos haciendo una ligera anotación de cómo es que surge la génesis del escenario que nos ocupa.

Así tenemos que, el cinco (5) de diciembre de 2005, el Licenciado JORGE LUIS HERRERA SOTO, en representación de la firma forense ROBLES y ROBLES, presentó ante la secretaría de esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por parte de quien les otorgó el aludido Poder Especial; la demanda enunciada en el párrafo introductorio de esta resolución (véase de fojas 13 a 17 del Exp. Ppal.).

Como se desprende con claridad meridiana, tanto del escrito Poder Especial visible a foja 12 del Exp. Ppal., como del libelo de demanda, propiamente, tal acción se ha encaminado a lograr que se declare que es Nula por Ilegal la resolución antes citada y sus actos confirmatorios y/o modificatorios.

Que -sin el ánimo de entrar a ver cuestiones que serían propias del fondo de la controversia-, consideramos propicio manifestar que la demanda en comento, se dice dimana del hecho que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá y la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, dictaron las resoluciones que hoy se demandan, luego que tuvieren conocimiento de la QUEJA que la señora MARLENA HERRERA, corredora de seguros del señor GUSTAVO PEREIRA, interpusiera ante tal entidad, en contra del Banco General, S.A., por la supuesta violación de lo dispuesto en la Ley Nº59 de 29 de julio de 1996 “Por la cual se

reglamentan las entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros; y la profesión de corredor o productor de seguros", luego que se requiriera por parte de la aludida entidad bancaria a la referida corredora por sus clientes, requisitos no contemplados en la precitada Ley, esto es, que se peticionó acompañar con las Pólizas de Seguro -que garantizarían el compromiso contractual hipotecario y anticrético adquirido por los señores GUSTAVO ALONSO PEREIRA y PATRICIA RODRÍGUEZ de PEREIRA- su recibo de cancelación anual.

Por lo anterior, esta Sala consideró preciso recurrir a los medios tecnológicos y/o electrónicos, a efectos de aclarar algunos aspectos que circundan la situación o proceso que nos ocupa, dando ello como resultado que pudiéremos observar que en la actualidad no sólo es propietario de la Finca Nº161939, inscrita al Rollo 23309, Asiento 1, Cód. de Ubic. 8002, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, el señor GUSTAVO ALONSO PEREIRA, con cédula Nº8-459-434, sino, la señora PATRICIA RODRÍGUEZ de PEREIRA, con cédula NºE-8-69266, propiedad que se tiene obtenida mediante la adquisición y suscripción de un Contrato de Préstamo Hipotecario con Garantía Anticrética, a favor del Banco General, S.A. Sin embargo, es oportuno anotar que hemos podido colegir que al tiempo en que se dictó la Resolución de veinticuatro (24) de enero de 2007 (visible a foja 48 del Exp. Ppal.), la cual dimana de lo resuelto en la Resolución de veintisiete (27) de diciembre de 2005 (visible a foja 19 del Exp. Ppal.); sólo ORDENA CORRER EN TRASLADO la demanda en comento al señor GUSTAVO ALONSO PEREIRA, no así, a la señora PATRICIA RODRÍGUEZ de PEREIRA, muy a pesar de que se hubiere hecho también mención de ella en el escrito visible a foja 47 del Exp. Ppal.

Está claro que lo expuesto en los párrafos precedentes requiere ser atendido sin más preámbulos para así evitar dejar en estado de indefensión, en este caso, a la señora PATRICIA RODRÍGUEZ de PEREIRA.

Para erradicar la omisión anotada nos apoyaremos esencialmente de la disposición atinente al saneamiento contenida en el Código Judicial, en concomitancia con otras que análoga y/o complementariamente pudieren respaldar la estructura y decisión que seguidamente anotaremos en el presente acto jurisdiccional.

En razón de lo expuesto, vale anotar de manera esencial que el artículo 36 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 (con la cual se modificó la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943), nos dice que:

> ... Artículo nuevo (después del anterior).
>
> "Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (El subrayado, la negrilla y cursiva son nuestros)".

Como quiera que la precitada disposición nos da paso -ante los vacíos que pudieren surgir en la Ley Contencioso Administrativa- a recurrir esencialmente a normas del Código Judicial, es precisamente por lo que no escatimaremos el hacerlo en esta oportunidad, máxime cuando vemos que el aludido Código nos pone a la mano lo consensuado previamente por el hoy Diputado, esto es, que, cuando en un proceso emerjan situaciones que vislumbren que la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que de no ser saneado podría dar lugar a la emisión de un fallo inhibitorio o hasta la nulidad del proceso (véase art. 696).

Como vemos, en el caso que nos ocupa, la demanda sólo ha recibido el pronunciamiento en grado de traslado respecto de uno de los propietarios de la finca antes citada y la que por razón de su adquisición vía Contrato de Préstamo Hipotecario con Garantía Anticrética motivó la petición de pólizas que garantizarían tal obligación contractual; es que se hace estrictamente necesario enderezar el curso del proceso o mejor dicho adecuar la litis a efectos de que se trabe correctamente y ello sólo podría hacerse saneando el mismo mediante

la correspondiente ADICIÓN a la resolución visible a foja 48; ello, en el sentido de que se ordene correr en traslado tal acción o demanda, también a favor de la señora PATRICIA RODRÍGUEZ de PEREIRA.

Visto lo anterior y como quiera que el Código Judicial nos dice en su artículo 470 que: "… Los vacíos o lagunas que se encuentren en este Libro se llenarán con las normas que regulan casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y los Generales del Derecho Procesal."; es cuando en aras de prescindir de la necesidad de llegar posteriormente al extremo de tener que declarar la nulidad del presente proceso por la inobservancia de la situación anotada en párrafos precedentes, nos ocuparemos con fundamento en los numerales 5, 8, 10 y 11 del artículo 199 del precitado Código de ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas, en este caso, reestableciendo el curso normal de este proceso y así evitar la posible indefensión y/o afectación de derechos de las partes y/o terceros interesados en juicio que se pudiere configurar.

En otras palabras, dada la necesidad de sanear el presente expediente, ello en razón de la admisibilidad de la demanda en los términos que se ha expuesto, es por lo que es preciso enunciar también, que la presente resolución pasará a ser parte o se tendrá en adelante como una adición a la Resolución de veinticuatro (24) de enero de 2007 (visible a foja 48 del Exp. Ppal.), manteniéndose tal en todo lo demás y una vez en firme la que le adiciona se proseguirá con la emisión de la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas que se hubieren aducido y/o presentado oportunamente por las partes en juicio.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADICIONA el presente acto jurisdiccional a la Resolución de veinticuatro (24) de enero de 2007, dictada previamente por esta Sala, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la sociedad denominada BANCO GENERAL, S.A., a efectos de que esta Sala declare Nula por llegal la Resolución Nº119 7 de 28 de octubre de 2002, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e lndustrias de la República de Panamá y sus actos confirmatorio y modificatorio, respectivamente, a saber, la Resolución Nº0221 de 17 de mayo de 2005, también emitida por la entidad en comento y, la Resolución Nº109 de 4 de julio de 2005, proferida por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá y; en consecuencia, ORDENA:

NOTIFICAR a Patricia Rodríguez de Pereira (véase foja 47 del Exp. Ppal.) y a la Procuraduría de la Administración la presente resolución en los términos del artículo 1002 numerales 1, 4 y 5 del Código Judicial, en tanto, a la parte demandante, como lo prevé el artículo 1001 de dicho Código.

CORRER EN TRASLADO a favor de la señora PATRICIA RODRÍGUEZ de PEREIRA, la demanda que nos ocupa por el término de cinco (5) días hábiles.

Una vez notificadas todas las partes enunciadas y, contestada la demanda por quienes corresponda; ÁBRASE A PRUEBAS el presente proceso por el término de cinco (5) días hábiles, ello al día siguiente hábil de que ocurran ambas actuaciones citadas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA DIOSELINA Y. STANZIOLA EN REPRESENTACIÓN DE DIXIE INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.044 DNHP DE 13 DE MARZO DE 2007 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 13 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	631-2008

VISTOS:

El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.935 del 10 de septiembre del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 11 de junio de 2009 mediante la cual se admite y corre en traslado la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida DIXIE INTERNATIONAL, S.A., para que se declare nulo por ilegal, la Resolución No.044 DNHP de 13 de marzo de 2007 dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día diecinueve (19) de septiembre de 2008.

Que el día nueve (09) de septiembre del mismo año se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quien anuncia y sustenta en tiempo oportuno su recurso de apelación el día 10 de septiembre, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

En ese sentido, apreciamos que no consta dentro del expediente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, por lo que se debe entender como notificada desde el día que presentó el escrito de oposición a la apelación, por aplicación de la tan conocida "notificación por conducta concluyente" contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LA APELANTE

En lo medular del escrito de apelación señala, que la demanda fue presentada de forma extemporánea, estimando que, la apoderada legal de la demandante se notificó del acto confirmatorio el día 04 de junio de 2008, por lo que tenía hasta el 4 de agosto para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en demanda de plena jurisdicción.

Que, sin embargo, el actor interpuso la demanda que nos ocupa sino hasta el 19 de septiembre de 2008, dejando vencer en exceso el término de dos meses previsto para ello en la Ley.

Solicitando así, que la Sala aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y en consecuencia; revoque la providencia de 48 de junio de 2009 (foja 39) que admite la presente demanda de plena jurisdicción, y en su lugar, no se admita la misma.

Por su parte, la actora a través de su representante legal indica que sin mayores explicaciones que su demanda fue presentada dentro de los términos correspondientes.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la apoderada judicial de la parte actora se notificó de la Resolución No. 135-08 DG/DAJ de 22 de mayo de 2008 mediante memorial visible a foja 39 del presente expediente y que fuese recibido por la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura el día cuatro (04) de junio de 2008.

Que, como ya dijimos la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta colegiatura el día diecinueve (19) de septiembre de dicho año por lo que le asiste la razón a la apelante, al señalar que la presente acción fue incoada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es “impropio del tiempo en que se produce u ocurre”, y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos (y otras acciones dentro de esto -recursos, incidentes, excepciones, etc.) tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en los siguientes autos, cuyas partes motivas exponen lo siguiente:

Auto de 21 de noviembre de 2003

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A.

..."

Auto de 5 de enero de 2005

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es EXTEMPORÁNEA. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

..."

Auto de 13 de abril de 2006

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

..."

De todo lo anterior se colige, que la presente demanda no cumple con uno de los presupuestos esenciales para su admisibilidad por lo que ésta Sala considera conforme a derecho revocar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución del once (11) de junio de 2009; y en consecuencia NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por DIXIE INTERNATIONAL, S.A. para que se declare ilegal la Resolución No.044 DNHP de 13 de marzo de 2007 dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE NEW WING GROUP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 411 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	906-09

VISTOS:

El Lic. Alcibíades Nelson Solís, en representación de New Wing Group, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 411 de 23 de noviembre de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, se advierte una solicitud especial hecha por parte del demandante, la cual debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda. Dicha petición consiste en que se sirva requerir a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del

Ministerio de Salud, para que remita copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios, toda vez que a pesar de los esfuerzos realizados para obtener dichas copias autenticadas, los mismos resultaron infructuosos.

Sobre el particular el Suscrito Sustanciador observa que el actor cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, además que gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia la petición; sin embargo, la misma resultó infructuosa (fs. 2).

Ante la imposibilidad del actor de obtener la documentación en comento, ha solicitado a la Sala que proceda a requerirla, en atención a lo normado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido se aprecia que la documentación solicitada resulta de importancia, pues le permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto demandado de ilegal y si la demanda contenciosa-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección Nacional de Farmacia y Droga del Ministerio de Salud, lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución N° 411 de 23 de noviembre de 2007, prohijada por el Director Nacional de Farmacia y Droga.

2. Copia autenticada de la Resolución N° 002 de 9 de enero de 2008, prohijada por el Director Nacional de Farmacia y Droga..

3. Copia autenticada de la Resolución de 11 de agosto de 2009, dictada por la Ministra de Salud, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUCRECIA DE BOUTAUD BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 173 DE 20 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	900-09

VISTOS:

La Firma Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de Lucrecia De Boutaud Bernal, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal N° 173 de 20 de julio de 2009, emitido por el Ministro de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, este Sustanciador advierte que el demandante ha hecho una solicitud especial, la cual debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda.

Dicha petición consiste en que se sirva requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores copias debidamente autenticadas del Decreto de Personal N° 173 de 20 de julio de 2009 y la Resolución N° 2487 de 19 de octubre de 2009, con las constancias de su notificación personal o por edicto. Además solicita que la autoridad demandada certifique si las notificaciones de ambos actos administrativos impugnados se hicieron conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Sobre el particular el Suscrito Sustanciador observa que el actor cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, además que gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia la petición; sin embargo, la misma resultó infructuosa (fs. 19).

Ante la imposibilidad del actor de obtener la documentación en comento, ha solicitado a la Sala que proceda a requerirla, en atención a lo normado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido se aprecia que la documentación solicitada resulta de importancia, pues le permitirá al Tribunal determinar si la demanda contenciosa-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno, pues la verificación de este requisito resulta de importancia para la admisibilidad de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada del Decreto de Personal N° 173 de 20 de julio de 2009, con las constancias de su notificación personal o por edicto.

2. Copia autenticada de la Resolución N° 2487 de 19 de octubre de 2009, con las constancias de su notificación personal o por edicto.

3. Además se solicita a la autoridad demandada certifique bajo qué fundamento legal se hicieron las notificaciones de las precitados actos administrativos a Lucrecia De Boutaud Bernal o de qué forma se le comunicó de las mismas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENRIQUE SAMANIEGOJAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA NO.846-OIRH DEL 10 DR AGOSTO DE 2009, EMITIDA, POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	894-09

VISTOS:

El licenciado ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, actuando en su condición de apoderado judicial de JOSÉ ENRIQUE SAMANIEGO JAEN, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Nota No. 846-OIRH del 10 de agosto de 2009, emitida por el Director Administrativo del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, por ende estima que la demanda presentada no debe admitirse debido a que el acto administrativo objetado no es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Según se infiere de su contenido, la Nota No. 846-OIRH es meramente de comunicación de la decisión adoptada mediante el Decreto de Personal No. 324 de 10 de 2009 por medio del cual se destituye al demandante del cargo que desempeñaba en el Ministerio de la Presidencia, y por tal razón no se encuentra dentro de aquellos actos contemplados por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ya que el mismo no contiene la decisión de fondo que ha puesto fin al proceso administrativo si no que con el mismo se está cumpliendo con un requisito posterior como es el de informar o notificar al afectado de la decisión o de la medida adoptada por la entidad gubernamental o autoridad nominadora.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda en virtud de que la misma ha sido interpuesta defectuosa luego de que se comprueba que la demanda no ha sido dirigida contra un acto resolutorio o definitivo según se infiere de su contenido, por lo que la legalidad del mismo no puede ser examinada por esta Superioridad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, en representación de JOSÉ ENRIQUE SAMANIEGO JAÉN.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ CUEVAS DE GALLARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 122 DE 21 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	891-09

VISTOS:

El Lic. Leonardo Pineda Palma, en representación de Beatriz Cuevas de Gallardo, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal N° 122 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos de admisibilidad, este Sustanciador advierte que si bien se aportó copia autenticada de la Resolución 348-09 de 15 de octubre de 2009, que constituye el acto confirmatorio, lo cierto es que no consta la notificación de la señora Beatriz Cuevas de Gallardo, siendo este un elemento importante, pues dicha constancia le permitirá al Tribunal determinar si la demanda contenciosa-administrativa fue presentada en tiempo oportuno.

No obstante, si bien es cierto el demandante no solicitó formalmente al Tribunal que requiriera a la autoridad demandada remitiera copias autenticadas de los actos impugnados con las constancias de su notificación, no menos cierto es que en el libelo de la demanda el accionante refiere que a su representada no le entregaron copias autenticadas de las resoluciones con el debido sello de notificación, por lo que procedió a hacer dicha petición mediante nota de 4 de diciembre de 2009, sin obtener resultados positivos.

Sobre el particular el Suscrito Sustanciador observa que el actor cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, además que gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia la petición; sin embargo, la misma resultó infructuosa (fs. 14).

En virtud de lo anterior y en aras de verificar la fecha de notificación de Beatriz Cuevas de Gallardo de la Resolución N° 348-09 de 15 de octubre de 2009, este Tribunal procederá a requerir copia autenticada de la misma con la constancia de su notificación, pues a pesar de las diligencias realizadas por el actor para obtener dicha información, las mismas resultaron infructuosas.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Vivienda copia debidamente autenticada de la Resolución 348-09 de 15 de octubre de 2009, con las constancias de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GARCIA DE SALDAÑA PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA DECISIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN SU REUNIÓN NO.9-09 DE 4 DE MARZO DE 2009, QUE APROBÓ EL INFORME DCF-2009-100 DEL 3 DE MARZO DE 2009 DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS, QUE RECOMENDÓ ADJUDICAR LA POSICIÓN DE PROFESOR REGULAR DEL DEPARTAMENTO DE QUÍMICA FÍSICA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y TECNOLOGÍA, AL DR. ABDIEL ENRIQUE APONTE ROJAS, EN LA CATEGORÍA DE PROFESOR. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	876-09

VISTOS:

La firma forense Jiménez, Molino y Moreno en representación de ELIZABETH GARCIA DE SALDAÑA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la decisión del Consejo Académico de la Universidad de

Panamá, en su Reunión No.9-09 de 4 de marzo de 2009, que aprobó el Informe DCF-2009-100 del 3 de marzo de 2009 de la Comisión de Asuntos Académicos, que recomendó adjudicar la posición de profesor regular del Departamento de Química Física de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, al Dr. Abdiel Enrique Aponte Rojas, en la categoría de profesor.

Mediante la nota No.419-09-SGP, de la Secretaría General de la universidad, el día 11 de marzo de 2009, se le comunicó a la Profesora Elizabeth García de Saldaña, que el Consejo Académico, en su reunión No.9-09 celebrada el 4 de marzo de 2009, decidió y aprobó el informe DCF-2009-100 de 3 de marzo de 2009, de la Comisión de Asuntos Académicos, recomendó evaluar al participante con la puntuación señalada en la columna de la Comisión de Asuntos Académicos C.A.S. del cuadro No.1 que fue la siguiente y final: ABDIEL ENRIQUE APONTE 250.35, ELIZABETH GARCÍA DE SALDAÑA 229.40; GRISELDA M. DE SÁNCHEZ 201.48 y SEGUNDO VASQUEZ BONILLA 148.25,

Revisado el escrito contentivo de la demanda presentada, así como las pruebas que la acompañan, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe ser admitida, ya que adolece de una deficiencia que impide darle el trámite correspondiente.

El acto impugnado por el demandante es un acto preparatorio o de mero trámite que no causa estado, pues se limita a aprobar el informe DCF-2009-100 del 3 de marzo de 2009 de la Comisión de Asuntos Académicos, que recomendó adjudicar la posición de Profesor Regular del Departamento de Química Física de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, al Dr. Abdiel Enrique Aponte Rojas, en la categoría de Profesor Agregado, posición cuyo No de Registro de Aviso de Concurso es 01-0414-141-01-07 y no de nombramiento, el cual sí constituye un acto definitivo, toda vez que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo.

Vale destacar que la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que en las demandas por adjudicación de concursos, se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y el acto administrativo que contiene el nombramiento, dado que es en base a este último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva (Cfr. Autos de 10 de mayo de 2000, Elizabeth Martínez vs. Consejo Académico de la Universidad Autónomo de Chiriquí; de 2 de julio de 1998, Isaac Gómez vs. Facultad de Ingeniería Eléctrica; de 9 de marzo de 1998, Felicita Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá, entre otros).

Por consiguiente, lo procedente es no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado, en representación de la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Jiménez, Molino y Moreno en representación de Elizabeth García de Saldaña, para que se declare nula por ilegal, la Reunión No.9-09 del 4 de marzo de 2009, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE ECUIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 424-09 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. - PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	867-09

VISTOS:

El licenciado Luis A. Chifundo A., en representación de ECUIN, S.A., presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 424-09 de 3 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por las siguientes razones:

En primer término, se observa que la parte actora no aportó copia autenticada del acto acusado, es decir la Resolución No. 424-09 de 3 de septiembre de 2009, incumpliendo el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado…..".

Al respecto, la Sala ha manifestado que en caso de ser infructuosa, la autenticación de dichos documentos, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. En el presente caso, a fojas 17 y 18 del expediente constan notas en las cuales le solicita a la entidad demandada, la autenticación del acto impugnado, así como también de otros documentos, sin embargo el demandante desafortunadamente no hace la solicitud de la que hablamos en este párrafo. De manera que desafortunadamente, el demandante incumple así lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

> "En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimírsele el trámite legal correspondiente.
>
> Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación… ". (Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Por otro lado, se observa de las piezas procesales que obran en el expediente que la parte actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa.

Lo anterior tiene su sustento, al observar a foja 4 del presente expediente la Resolución No. 468-09 de 21 de septiembre de 2009, que viene a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 424-09 de 3 de septiembre de 2009 y que resuelve lo siguiente: "advertir que contra la Resolución No.424-09 de 3 de septiembre de 2009, cabe el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón con lo cual se agota la vía gubernativa...". No obstante, se observa que el recurso no fue propuesto, mucho menos fue sustentado, por lo que podemos concluir que el actor no agotó la vía gubernativa, que viene a ser un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que dice:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso- administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Finalmente, consideramos necesario indicar al accionante, que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de revisar sus decisiones, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Luis A. Chifundo A., en representación de ECUIN, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE NEFTALÍ GUSTAVO SANDOVAL LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 358 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	858-09

VISTOS:

La licenciada Brunequilda López actuando en representación de NEFTALÍ GUSTAVO SANDOVAL LÓPEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, el Resuelto No. 358 de 15 de septiembre de 2009, emitido

por el Director General del Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 16 del expediente, la licenciada López pidió a la Sala que solicite a la autoridad demandada que remita copia autenticada del expediente administrativo en que constan los actos impugnados y la constancia de notificación de la Resolución No. 219 de 22 de septiembre de 2009 que resuelve el recurso de reconsideración, pues según autos los mismos no le fueron entregados por la autoridad demandada, pese a haberlos peticionado oportunamente. A continuación veamos cuáles son:

a. Resuelto No. 358 de 15 de septiembre de 2009.

b. Resolución No. 219 de 22 de septiembre de 2009.

c. Edicto de Notificación No. 45-2009

Los documentos contenidos en los literales a y b, en efecto, constituyen los actos demandados ante esta Sala por SANDOVAL LÓPEZ, por estimar que infringen el ordenamiento jurídico. Por su parte, el edicto notifica la Resolución confirmatoria N° 219 de 22 de septiembre de 2009.

La demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud de copias de las mencionadas resoluciones, el escrito legible a foja 11 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido del Departamento de Recursos Humanos del Registro Público de Panamá.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado con constancia de su notificación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ante lo expuesto, resulta procedente acceder a la petición de la demandante, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Registro Público para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Resuelto No. 358 de 15 de septiembre de 2009, con la constancia de su notificación.
2. Resolución No. 219 de 22 de septiembre de 2009 con la constancia de su notificación.
3. Edicto de Notificación No. 45-2009 con la constancia de su desfijación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO SAMUELS GUDIÑO EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO.3016 DEL 25 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDO POR EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 19 de enero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 846-09

VISTOS:

El licenciado Alberto Samuels Gudiño en representación de Heliodoro Bonilla, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de el Auto No.3016 del 25 de agosto de 1998, dictado por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En virtud del principio de economía procesal se procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

Revisada la actuación, se advierte que la parte actora se enfila en contra de un acto que no es de tipo administrativo, sino jurisdiccional, esto debido a que la resolución demandada constituye un auto que decreta formal embargo dentro de un proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Banco Confederado de América Latina, S. A. (COLABANCO, S.A.) contra VILLA CORINA, S.A.

Siendo el acto jurisdiccional aquel mediante el cual un órgano del poder público competente para administrar justicia resuelve un asunto litigioso o verifica si una situación es conforme a derecho.

Este sólo hecho hace inadmisible la demanda presentada, ya que como hemos dicho el acto demandado constituye un acto jurisdiccional de tipo civil y no un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Alberto Samuels Gudiño en representación de Heliodoro Bonilla.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. VILMA DE LUCA DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TRANSÍSMICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS RESPECTO A LA SOLICITUD DEL 30 DE JULIO DE 2009 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 19 de enero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 825-09

VISTOS:

La licenciada Vilma de Luca Diez, actuando en representación del Consorcio Transístmica, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa por silencio administrativo en relación con el reconocimiento de pago por mayor ejecución de obra en la colocación de acero de refuerzo en las losas y juntas de construcción, durante la ejecución del Contrato No.AL-1-33-06, cuya obra principal es la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transístmica Boyd-Roosvelt, Tramo: Villa Zaita-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá, presentada ante el Ministerio de Obras Públicas, el 30 de julio de 2009.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Obras Públicas, certifique "la existencia o no de pronunciamiento de dicho Ministerio, sobre la reclamación presentada por el apoderado especial del Consorcio Transístmica, respecto al reclamo objeto de la presente demanda y así como constancia de no haber atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada el 27 de noviembre de 2009, con la finalidad de comprobar que ha operado el fenómeno jurídico conocido en la doctrina como silencio administrativo, con fundamento en lo que establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.".

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 8-10 del expediente)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Obras Públicas, se sirva certificar lo siguiente:

1.Si existe o no pronunciamiento de dicho Ministerio, sobre la reclamación presentada por el apoderado especial de Consorcio Transístmica, respecto al reclamo objeto de la presente demanda, así como constancia de no haber atendido la solicitud de no haber atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada el 27 de noviembre de 2009, con la finalidad de comprobar que ha operado el fenómeno jurídico conocido en la doctrina como silencio administrativo.

2.En el caso de que exista pronunciamiento sobre la referida reclamación, se adjunte copia auténtica de lo decidido por la entidad administrativa, así como constancia de su notificación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FELIPE JOSEPH, EN REPRESENTACIÓN DE ANESKA CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8-483, DICTADA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	445-09

VISTOS:

El licenciado FELIPE JOSEPH SOLÍS, actuando en su condición de apoderado judicial de ANESKA CARVAJAL, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nulo por ilegal, la Resolución No. 8-483 emitida por el Ministerio de la Presidencia.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, de lo cual estima que la demanda presentada no debe admitirse debido a que no se observan constancias probatorias que indiquen que la parte actora hizo uso en tiempo oportuno, de su derecho de sustentar los recursos que la ley le otorga (artículo 166 de la Ley 38 de 2000)) hasta agotar la vía gubernativa. De igual forma se destaca, que la copia del acto impugnado no presenta las constancias de notificación que permitan establecer que la demanda fue presentada en el término de ley que establece el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo anterior, el Sustanciador considera que no se cumplen los requisitos de admisibilidad para darle curso legal al presente negocio, que exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual a la letra señala:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación."

En este sentido cabe explicar además, que los medios de impugnación en sede administrativa obligan a la Administración a la revisión de sus propios actos de manera que las decisiones contenidas en ellos puedan ser rectificadas si es el caso. Además, es a través de la utilización oportuna de los recursos administrativos que puede garantizarse que la actuación de la Administración fue sometida al debido control legal antes de acudir a la vía jurisdiccional.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda en virtud de que la misma ha sido interpuesta defectuosa luego de que se comprueba que no se agotó la vía administrativa como lo exige el artículo 42 del referido cuerpo legal.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado FELIPE JOSEPH SOLÍS, en representación de ANESKA CARVAJAL.

Notifiquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LAUREN SANTAMARÍA DE AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 10 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGANOTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 19 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	12-10

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala en representación de LAUREN SANTAMARÍA DE ÁVILA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 325 del 10 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que en el mismo existe una solicitud previa pidiendo la copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, así como la certificación del silencio administrativo (foja 20). En este sentido, de conformidad al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, debe resolverse con anterioridad a la admisión de la demanda. Para tal efecto, hay que revisar si hay constancia cierta que el actor inició las labores necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia esta petición y que ante su imposibilidad, ha solicitado que el Magistrado Ponente proceda a requerirla.

Ahora bien, la gestión que debe legitimar la validez de la solicitud previa, se aprecia que es una copia simple de lo que debería ser un escrito con el sello fresco de recibido de la autoridad demandada así como con la respectiva firma del funcionario que le recibe junto con la fecha, es decir, no hay un medio probatorio idóneo que acredite que se ha solicitado la documentación exigida para acudir a la vía contencioso administrativa por lo que como no está probada la situación aludida, no es procedente que se le dé trámite favorable a la solicitud previa (foja 9).

Cabe destacar que la señalada fotocopia simple sin sello fresco, está dirigida al Ministro de la Presidencia y tiene una copia de sello de recibido del departamento de Asesoría Legal, empero, esta unidad del Fondo de Inversión Social no es el ente legitimado para proferir la certificación pedida, toda vez que el recurso de reconsideración, ensayado tiene impuesto copia de sello de recibido por la Presidencia (foja 4), aclarando nuevamente que en este caso que lo que se aportó fue una copia sin sello fresco. En el caso de ser veraz la situación planteada, difícilmente, la señalada dirección podría certificar algo que no es de su competencia.

Como quiera que el elemento de convicción aportado no es eficaz ni da certeza que se hizo la debida diligencia para conseguir copia auténtica del acto original impugnado con su constancia de notificación, ni existe en el expediente, la certificación correspondiente del silencio administrativo, entonces se colige que los presupuestos para la admisibilidad positiva no acompañan el recurso impetrado por lo que no queda más que denegar tanto la solicitud previa como la admisión y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las solicitud previas formuladas por el pretendiente y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Magíster Carlos Ayala en representación de LAUREN SANTAMARÍA DE ÁVILA, para que se declarara nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 325 del 10 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE LA RESOLUCIÓN AN N 1667 TELCO DEL 30 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 19 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	625-08

VISTOS:

La licenciada Odilie Guerrero Q., actuando en nombre y representación de la empresa TELECARRIER, INC, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, los puntos primero y segundo de la Resolución AN N°1667 Telco del 30 de abril de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, se declare que la empresa ha dado cumplimiento a la Meta de Calidad N°1 para el Segundo Trimestre del año 2007.

ANTECEDENTES

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en ejercicio de su función fiscalizadora del cumplimiento de las metas de calidad exigidas a las concesionarias de los servicios básicos de telecomunicaciones, luego de un procedimiento de auditoria a la declaración jurada sobre el cumplimiento de metas de calidad del servicio del segundo trimestre del año 2007, presentado por la empresa Telecarrier Inc., determinó que los cálculos de nivel de cumplimiento de la Meta N°1, denominada Instalación del Servicio de Telefonía Básica, para los meses de abril, mayo y junio de 2007, que la empresa concesionaria presentó, no se ajustaba a lo normado por las resoluciones N°JD-2802 de 2001 y N°. JD-4000 de 2003, por lo que al establecer el porcentaje de cumplimiento de las metas de calidad para el año 2007 de la empresa, emite la resolución impugnada, considerando los índices que resultaron en la auditoria para el segundo trimestre en la Meta N°1 y no los declarados por la empresa,

El punto primero de esta resolución fija el cumplimiento de las metas de calidad de servicio de la empresa Telecarrier, Inc., señalando en cuanto a la Meta de Calidad N°1, punto que se objeta en esta demanda, que el nivel de cumplimiento fue de 84.83 % para la Provincia de Panamá y 76.95% para la Provincia de Colón, de 95% que debía alcanzar.

Consecuentemente, el punto segundo declara que la empresa Telecarrier, Inc, no ha dado cumplimiento a la Meta de calidad N°1 para el año 2007.

La concesionaria, ejerció en tiempo oportuno el recurso de reconsideración ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien mediante Resolución AN N° 1913-Telco de 18 de julio de 2008, decide mantener en todas sus partes la resolución impugnada; agotándose de esta forma la vía gubernativa.

La diferencia entre la concesionaria y la autoridad, en la determinación del cumplimiento de la Meta N°1, estriba, según el actor, en la fórmula de cálculo de la misma, donde la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determina que el Servicio de Telecomunicaciones Básico Local, según lo regulado, debe ser instalado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la línea telefónica y la empresa concesionaria lo calculó desde la fecha de registro de la solicitud al sistema de administración de solicitudes de instalación de la empresa y no desde la fecha de la solicitud.

La empresa alega que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para el cálculo de la Meta N°1 tomó en consideración la fecha del contrato, como la fecha a partir de la cual se cuentan los tres días hábiles para la instalación, y no consideró la fecha en que se introdujeron las solicitudes de servicio al sistema de administración de instalaciones denominado REMEDY, a partir del cual Telecarrier Inc, toma en cuenta los tres días laborables para el cálculo del índice de cumplimiento de esta meta.

Señala la empresa que este sistema es conocido por la Autoridad en virtud de auditorias anteriores.

Indican la apoderada judicial de la empresa que la Resolución No. JD-2802 de 2001, por medio de la cual se adoptan las normas de apertura de la competencia, establece las metas que deberán cumplir los concesionarios de telecomunicaciones con relación al servicio 101, entre ellas la meta de calidad N°1, y en su Anexo N°1 se instituyen los parámetros y formulas de la medición de esta meta, en cuya descripción no se determina expresamente que el periodo de medición inicia con la firma del contrato sino a partir de la fecha en fue hecha la solicitud. Con respecto a esta situación, se señala que se cuentan los tres días laborables para la instalación una vez se ingresado al sistema la solicitud del cliente, luego de que la empresa haya obtenido el contrato firmado y la documentación que el cliente debe adjuntar al mismo y verifique los datos proporcionados por el cliente, para evitar fraudes telefónicos.

Otra situación que la apoderada judicial de la empresa sostiene para argumentar que la resolución es ilegal, es que la entidad reguladora no podía proceder al reemplazo de los números o cifras presentadas por la empresa en sus declaraciones juradas, sobre el cumplimiento de metas, ya que sobre la empresa se realizó una auditoria tipo A, que es una verificación a de la veracidad de los datos presentados previamente por los concesionarios, de conformidad con el punto 1.2.2.2 de la Resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003, y el reemplazo procede cuando se realiza una auditoria tipo nivel 1 (N1) (verificación en tiempo real). Añade que aún siendo el caso de que sea una auditoria Tipo N°1, la entidad reguladora no cumplió con el procedimiento, al no motivar el resultado de la auditoría ni tomar en consideración las explicaciones de la empresa sobre las razones por la cual difería de la entidad.

Luego de exponer estos hechos, la parte actora que la resolución demandada infringe por comisión, los artículo 34 y 53, y por errónea interpretación, el artículo 36, todos de la Ley 38 de 2000; por comisión el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°143 de 29 de septiembre de 2006; por errónea interpretación el Anexo N°1 de la Resolución JD-2802 de 2001; por interpretación errónea y por comisión, el punto 1.2 y por errónea interpretación el punto 4.1, ambas normas de la Resolución JD-4000 de 2003;

El contenido de las normas es el siguiente:

Ley 38 de 2000

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuaran con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás jefes y Jefas de Despacho velarán respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presidida por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos."

"Artículo 53. Fuera de los supuesto contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción en el ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder."

Decreto Ejecutivo 143 de 2006

"Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios , solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones."

Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001

"Anexo 1 del Anexo A.

META Nº 1: INSTALACION DE SERVICIO TELEFONICO BASICO

PERIODO DE TIEMPO 3 días

INDICE DE CUMPLIMIENTO 95%

% de instalaciones en 3 días =(Instalaciones efectuadas en3 días durante el mes / Solicitudes de servicio recibidas en el mes) * 100

La empresa concesionaria deberá instalar el servicio telefónico fijo en el menor tiempo posible. La eficiencia de esta instalación se determinará como el porcentaje de líneas instaladas dentro de los primeros tres días laborables posteriores a la presentación de las solicitudes con respecto a la cantidad total de solicitudes presentadas dentro del período medido.

Para este indicador, se considerarán las áreas que cuenten con la infraestructura necesaria para la efectiva instalación del servicio, incluyendo, planta externa (red primaria y secundaria), planta interna, líneas de central y cualquier elemento requerido para la instalación hasta el punto de interconexión del cliente. Se entiende para esta meta que el punto de interconexión del cliente es, en el caso de viviendas unifamiliares,

el tipo de entrada de la edificación, es decir, la tubería expuesta donde comienza el alambrado interno, y en el caso de viviendas multifamiliares o edificios, el terminal principal del edificio en el cual se interconecten el cable de acometida del edificio y el cable vertical del edificio.

No se considerará para el cálculo de este indicador aquellas solicitudes de servicio que estén ubicadas en áreas donde la infraestructura no cuente con capacidad disponible en alguno de sus elementos para realizar la instalación de servicio, ni los casos en los que el cliente solicite una fecha de instalación que exceda los tres días estipulados en esta Meta.

Tampoco se considerarán los casos de visitas infructuosas, es decir, cuando el cliente no se encuentre en el sitio de la instalación y la misma no se pueda concluir por falta de acceso a los predios del cliente.

Para este indicador se entiende por "día laborable" como el período que se cumpla 24 horas después del momento en que se reciba la solicitud de servicio; exceptuando los días sábados, domingos y días feriados nacionales.

Este indicador deberá ser medido en períodos mensuales, todos los meses del año. La meta deberá cumplirse en forma anual, como promedio de los doce meses del año, para cada provincia de la República de Panamá o para cada área geográfica de cobertura correspondiente.

La empresa concesionaria, entregará al Ente Regulador, mediante declaración jurada, los resultados anuales por provincia o por área geográfica de cobertura dentro de los treinta (30) primeros días del año calendario siguiente al año medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas al Ente Regulador en forma trimestral a más tardar los días 30 de abril, 30 de julio, 30 de octubre y 30 de enero, para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de cada año respectivamente."

Resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003

"1.2 Auditorías

En atención a lo dispuesto en los Artículos 87 y 88 del Reglamento General de Telecomunicaciones, adoptado mediante Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, el ERSP tendrá derecho a inspeccionar y revisar directamente, o a través de auditores externos o especialistas en telecomunicaciones, de forma razonable, las instalaciones, archivos, registros y demás información de los concesionarios con el fin de supervisar y hacer cumplir eficazmente los términos establecidos en sus respectivas concesiones.

En adición, el ERSP podrá solicitar en cualquier momento a los concesionarios la información adicional que razonablemente estime necesaria y conveniente para el cabal ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización.

1.2.1 Con fundamento en las normas antes citadas se establecen tres (3) tipos de auditoría que el ERSP podrá realizar para ejercer su labor de fiscalización y control, las que se describen a continuación:

- Tipo A: Consistirá en la verificación a posteriori de la veracidad de los datos reportados en los informes trimestrales entregados por los concesionarios en base a una muestra de la información levantada parael cálculo de los índices. Cuando la meta sea de cumplimiento por provincia se escogerán al azar por lo menos tres provincias, teniendo en cuenta la provincia de Panamá siempre para la auditoría. Estasauditorías serán llevadas a cabo por personal del ERSP o de una firma consultora contratada por el ERSP para esos fines o por ambos en forma conjunta.

-Tipo Nivel 1: Consistirá en la verificación en tiempo real de los datos recabados para la elaboración de los informes trimestrales que preparan los concesionarios basándose en una muestra representativa. Cuando la meta sea de cumplimiento por provincia se escogerán al azar por lo menos tres provincias para la auditoría. Estas auditorias serán llevadas a cabo por personal del ERSP o de una firma consultora contratada por el ERSP para esos fines o por ambos en forma conjunta.

- Tipo Nivel 2: Consistirá en la verificación en tiempo real de los datos recabados para la elaboración de los informes trimestrales que preparan los concesionarios en base a una muestra mayor a la utilizada en la misma auditoría tipo Nivel 1, la muestra puede alcanzar la totalidad de los datos. Cuando la meta sea de cumplimiento por provincia se escogerán al azar por lo menos tres provincias para la auditoría. Estas auditorías serán llevadas a cabo por personal del ERSP o de una firma consultora contratada por el ERSP para esos fines o por ambos en forma conjunta.

1.2.2 En virtud de lo antes señalado se establecen los siguientes criterios para la ejecución de las auditorías:

1.2.2.1. El ERSP realizará las auditorías para los siguientes fines:a. Verificar la veracidad de las cifras de los informes mensuales o trimestrales presentados por los concesionarios;b. Determinar con mayor precisión las causas de incumplimiento de alguna meta, si fuese el caso;c. Verificar que se siguen los procedimientos correctos para el levantamiento de los datos utilizados para el cálculo de los índices correspondientes a las metas;d. Verificar la veracidad de las cifras de los informes mensuales o trimestrales presentados por los concesionarios en caso que de una auditoría de un nivel inferior se hayan obtenidos resultados que seansignificativamente diferentes a los presentados por estos, ye. Verificar las cifras y los procedimientos seguidos para el cálculo de los índices de las metas presentados en los informes de los concesionarios cuando existan inconsistencias entre los índices calculados y los niveles de percepción resultantes de las encuestas realizadas a los clientes.

1.2.2.2 El ERSP realizará auditorías tipo A, a cualquiera o todos los informes mensuales o trimestrales presentados por los concesionarios correspondientes al cumplimiento de las metas. Para la realización de estas auditorías el Director Presidente del ERSP lo notificará por escrito, mediante nota dirigida al Representante Legal de los concesionarios.

1.2.2.3 El ERSP realizará auditorías tipo Nivel 1 a cualquiera o todos los informes, según sea el caso, de cada meta dentro de cada año. El ERSP también podrá ordenar estas auditorías en los casos en que de alguna auditoría tipo A se hayan obtenido resultados que sean significativamente diferentes a los presentados por los concesionarios. Para la realización de estas auditorías el ERSP lo notificará por escrito, mediante nota dirigida al Representante Legal de los concesionarios con un mínimo de dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha en que se iniciará la misma.

1.2.2.4 El ERSP realizará auditorías tipo Nivel 2 sólo en los casos en que de alguna auditoría tipo Nivel 1 se hayan obtenido resultados que sean significativamente diferentes a los presentados por los concesionarios. Para la realización de estas auditorías el ERSP lo notificará por escrito, mediante nota dirigida al Representante Legal de los concesionarios con un mínimo de dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha en que se iniciará la misma.

1.2.2.5 En todos los casos de auditoría, los concesionarios deberán poner a la disposición del ERSP, el personal necesario para que acompañe a los funcionarios del ERSP y/o sus auditores en las diligencias que se practiquen y designará a una persona autorizada para la firma de las actas que se levanten durante las inspecciones.

1.2.2.6 Cuando el Ente Regulador de los Servicios Públicos realice una Auditoría Tipo Nivel 1 (N 1) tomando como base la totalidad del universo de la información suministrada por los concesionarios para el cálculo de los índices de cumplimiento de las metas de calidad de servicio, obteniendo de esa Auditoría resultados significativamente diferentes a las cifras o porcentajes presentados en los informes mensuales o trimestrales, el Ente Regulador podrá reemplazar mediante resolución motivada estas últimas cifras por las cifras obtenidas en la Auditoría Tipo N 1. También podrá reemplazar las cifras cuando se confirmen errores significativos en la aplicación de las fórmulas y cálculos aplicados para obtener los índices de cumplimiento de las Metas de Calidad de Servicio.

1.2.2.7 Cuando de una Auditoría Tipo N 1 el Ente Regulador obtenga resultados significativamente diferentes a los indicados en los informes mensuales o trimestrales presentados por los concesionarios se notificará mediante nota a la empresa respectiva con la finalidad de que dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del acuse

de recibo de dicha carta, las partes puedan resolver las diferencias que surgieron de la Auditoría Tipo N 1 realizada.

1.2.2.8 En los casos en que el Ente Regulador y la respectiva empresa lleguen a un acuerdo, la empresa presentará un nuevo informe con los índices acordados, para lo cual contará con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del acta donde se haga constar el acuerdo realizado. El Ente Regulador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del informe, expedirá la resolución que contendrá los nuevos índices.

1.2.2.9 En los casos en que no haya acuerdo o no se cumpla alguno de los plazos antes establecidos, el Ente Regulador procederá a fijar los índices obtenidos en la Auditoría Tipo N 1 a través de resolución motivada.

1.2.2.10 Cuando las cifras obtenidas en una auditoría tipo Nivel 2 sean significativamente diferentes a las presentadas por los concesionarios en sus informes mensuales o trimestrales, el ERSP reemplazará mediante Resolución motivada estas últimas por las obtenidas en la auditoría."

"4.1. METAS DE ATENCIÓN AL USUARIO

Meta No. 1: Instalación del servicio telefónico básico

% de instalaciones en 3 días = (Instalaciones efectuadas en 3 días durante el mes) / (Solicitudes de servicio recibidas en el mes) x 100

Información Requerida

El concesionario deberá entregar un archivo que cumpla con los formatos establecidos en la presente Resolución, el cual contendrá todas las solicitudes deinstalación recibidas en todas las provincias de la República de Panamá desde las 00:00 horas del día 01 del mes bajo análisis hasta las 24:00 horas del día 30/31(o el último día del mes) del mes bajo análisis, sin importar si se instalaron o no.

El archivo deberá ser generado con fecha de corte el tercer día hábil del mes inmediatamente posterior al mes bajo análisis. Se debe tener en cuenta que las solicitudes recibidas al final del mes de medición tendrán un plazo de hasta tres (3) días hábiles para cambiar de estado y saber si cuentan o no para el cálculo de la meta.

Formato en que se debe presentar la información mensual

Descripción	Tipo de la información
Localización: provincia (BOC, COC, COL, CHI, DAR, HER, LST, PAN, VER)	Texto
Identificación de la central	Texto
N° de la solicitud (de la orden de servicio)	Texto
N° de la línea (una solicitud puede tener varias líneas)	Texto
N° de teléfono de la línea instalada	Texto
Nivel de prioridad	Texto
Fecha de solicitud (depósito de la solicitud)	Texto
Fecha de registro de la solicitud en el sistema del concesionario	Texto
Fecha en que se completó la solicitud	Texto
Razón del estado (infraestructura, usuario en débito, visita infructuosa,	

solicitud del cliente para instalación en mas de 3 días, etc.) Texto

Estado de la solicitud (pendiente, anulada, cancelada, etc.) Texto

Código de producto Texto

Estructura de los archivos (Meta No. 1)

...(cuadro)...

• El archivo debe contener en su primera fila el nombre de cada campo en negrita.

• Cada línea corresponde a una sola solicitud de instalación, los campos definidos en el párrafo anterior son fijos con relación a la línea.

• Los datos sobre las fechas deben comprender fecha y hora y tener formatos del tipo 'YYYYMMDDhhmmss', en los cuales 'YYYY' es el año, 'MM' el mes, 'DD' el día, 'hh' la hora, 'mm' los minutos y 'ss' los segundos, donde la fecha deberá tener ocho caracteres y la hora seis caracteres.

• Las columnas deben ser uniformes para la totalidad de los datos, no deben aparecer cortes (líneas vacías, siglas del tipo "------"), blancos, caracteres, subtítulos, títulos ni información diferente a la solicitada.

• El archivo deberá ser colocado en la página WEB del Ente Regulador, dentro de los diez (10) días calendarios posteriores al mes bajo análisis.

El concesionario deberá adicionalmente suministrar mensualmente, mediante nota los siguientes valores utilizados para el cálculo de la meta:a. Número total de instalaciones efectuadas en tres días durante el mes bajo análisis para cada provincia de la República de Panamá o para cada provinciadonde se brinde el servicio.b. Número total de solicitudes de instalación recibidas en el mes bajo análisis para cada provincia de la República de Panamá o para cada provincia dondese brinde el servicio.c. Total de solicitudes pendientes por falta de facilidades del mes bajo análisis en toda la República de Panamá o para cada provincia donde se brinde elservicio."

Los cargos que se le imputan a la violación de estas normas giran fundamentalmente sobre los siguientes aspectos:

1. La resolución impugnada no se apega al principio de legalidad establecido en el artículo 34, ya que se fundamenta en un procedimiento de la Resolución JD-4000, que no ha sido cabalmente aplicado, porque esta norma sólo permite cambios de los índices cuando se efectúa una auditoría Tipo N1, y en este caso se realizó una auditoria a posteriori, es decir, Tipo A.

2. El cambio de índices debe comunicarse a través de una resolución motivada, distinta de la resolución donde se fija el nivel de cumplimiento de las metas de calidad, por ser dos temas distintos: el resultado del tema de la auditoria y el cumplimiento anual de las metas.

3. En cuanto a la fórmula aplicable para el cálculo de la meta N°1, menciona que la norma (Resolución JD-4000) no señala expresamente que la firma del contrato es la fecha en que se debe iniciar la cuenta de los 3 días laborables para la instalación de la meta, sino que se refiere a la fecha del registro de la solicitud, en el sistema del concesionario, por lo que la autoridad ha incurrido en una interpretación errónea de la norma, emitiéndose la resolución con infracción a la norma jurídica vigente.

4. Sostiene que la interpretación aplicable por la autoridad no es aplicable en la práctica, ya que la fecha de firma del contrato no puede ser tomada como base de la medición de la Meta N°1, a parte de que las normas no lo especifican expresamente, existen razones comerciales

que inciden en la medición de la meta como: evitar fraudes, conocer a los clientes, la documentación que debe acompañar a los contratos, (que constituyen las solicitudes de servicio de telefonía básica local)

INFORME DE LA COMISIÓN DEMANDADO

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Nota No. DSAN-0051-09 de 6 de enero de 2009, rindió un informe explicativo de conducta de la actuación de la institución, iniciando con un recuento de las actuaciones de dicha entidad realizó a fin de revisar la información suministrada por la empresa, el intercambio de información entre dicha empresa y la entidad, y los hallazgos y diferencias derivados de la auditoria, con respecto al cálculo del índice de cumplimiento de la meta de calidad N°1, conforme a la información suministrada por la empresa.

En relación con la fórmula de cálculo del índice de cumplimiento de la meta de calidad N°1, señala que es clara y se aplica de manera uniforme a todos los concesionarios de los Servicios Básicos de Telecomunicaciones.

Señala las normas sobre las cuales fundamenta su actuación y enfatiza "que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2.2.3. y 1.2.2.6 de la Resolución JD-4000, la auditoría efectuada a los índices de cumplimiento de la Meta N°1, para los meses de abril, mayo y junio de 2007, es considerada como auditoria Nivel Tipo 1, pues se tomó de base la totalidad del universo de la información suministrada por el concesionario para el cálculo de los índices de cumplimiento de las metas de calidad de servicio, por lo que, precisamente con fundamento en lo señalado en estas normas, esta Entidad procedió a reemplazar mediante el acto recurrido las cifras presentadas por la empresa concesionaria por las arrojadas por la auditoría Nivel Tipo 1, al confirmar los errores significativos en la aplicación de las fórmulas y cálculos realicados pata obtener los índices de cumplimiento d ela Meta N°1, para los meses de abril, mayo y junio de 2007."

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista 295 de 6 de abril de 2009, solicitó a los Magistrados que integran esta Sala a declarar que no es ilegal la Resolución AN 1667 Telco de 30 de abril de 2008, señalando fundamentalmente que el acto administrativo impugnado fue dictado por la entidad "...dentro del ejercicio de las facultades de regulación y fiscalización, ..., en su condición de garante de la correcta prestación de los servicios públicos, incluyendo el de telecomunicaciones, y producto del incumplimiento de la parte actora de las normas establecidas en las resoluciones JD-2802 de 2001 y JD-4000 de 2003 con relación al índice de la meta 1...", razón por la cual considera que los cargos de ilegalidad planteados carecen de sustento jurídico.

ANALISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la empresa TELECARRIER, INC, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, el demandante es una persona jurídica, concesionaria del servicio de telecomunicaciones básica, que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la decisión contenida en la Resolución AN N°1667 Telco del 30 de abril de 2008 y su acto confirmatorio, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la cual considera que le es desfavorable el índice de cumplimiento de la meta de calidad N°1 que la entidad reguladora le fijó, y la consecuente declaración de incumplimiento, razón por la cual se

encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, que en ejercicio de competencia como organismo regulador, de control y fiscalización de las concesionarias de los servicios de telecomunicaciones, expidió el acto demandado, por lo que, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, analizar si el control y fiscalización de la Meta de Calidad N°1, se realizó de conformidad a las normas que regulan las concesiones de este tipo de servicio público en consonancia al principio de legalidad que deben regir las actuaciones de los servidores públicos.

Para abordar el estudio del problema a la luz de los cargos de violación invocados, se analizará los puntos sobre los cuales se cimientan los cargos de violación presentados por el demandante, que básicamente son la forma de cálculo del índice de cumplimiento, la declaración del incumplimiento de la meta y si el tipo de auditoria aplicada permitía la variación de los índices declarados por la empresa; todo lo anterior, tomando en consideración el marco contractual y legal, sobre los cuales funciona la concesión que nos ocupa, específicamente los referentes a la Meta de Calidad N°1 y la determinación de su cumplimiento.

Interpretación de la Fórmula para el cálculo de cumplimiento de la Meta de Calidad N°1.

El problema planteado se origina en cálculo de nivel de cumplimiento de la Meta N°1, denominada Instalación del Servicio de Telefonía Básica para el Servicio de Telecomunicaciones Básico Local, reglamentado y aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, específicamente en la interpretación y determinación del elemento "solicitud de servicio recibidas en el mes" de la fórmula para el caso del cálculo de cumplimiento de esta meta; situación que origina la diferencia entre los índices de cumplimiento de meta presentado por la concesionaria TELECARRIER, INC., y lo calculado por la autoridad reguladora, para el segundo trimestre del año 2007 en la Provincias de Panamá y Colón, y por ende, el cumplimiento anual de la meta.

Adicional a ello, la empresa considera que esta interpretación de la fórmula de cálculo del índice no es aplicable en la práctica, ya que la fecha de firma del contrato no puede ser tomada como base de la medición de la Meta N°1, a parte de que las normas no lo especifican expresamente. Señala que existen razones comerciales que inciden en la medición de la meta, tales como: evitar fraudes, conocer a los clientes, la documentación que debe acompañar a los contratos, (que constituyen las solicitudes de servicio de telefonía básica local).

Como consecuencia se esta situación, la empresa alega que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al emitir su resolución equivocó el sentido y alcance del concepto de la Meta, al declarar que no se había cumplido con la misma.

Con respecto a la interpretación de la fórmula de cálculo de la meta de calidad N°1, específicamente al componente que se refiere al momento que se debe considerar realizada la solicitud, para los efectos de contar los tres días para la instalación, la misma ya fue objeto de interpretación en Sentencia de 24 de julio de 2009, proferida por esta Sala.

La interpretación realizada es la siguiente:

"Determinación del elemento de la fórmula "solicitud de servicios recibidos en el mes"

Por solicitud, bien puede entenderse la diligencia del usuario o el memorial que sirve como medio para canalizar el requerimiento que el usuario hace del servicio público.

Dentro del marco contractual y regulador expuesto, como en los derechos que el usuario del servicio público tiene, queda claro que lo pretendido es una instalación rápida del servicio con respecto a la solicitud del servicio.

Si bien es cierto, que la relación entre el concesionario y el usuario es una relación jurídica privada, no es menos cierto que el servicio prestado por el operario (concesionario) constituye un servicio público que trasciende el ámbito del Derecho Privado y que se encuentra reglamentado por el Derecho Administrativo que instituye una entidad que reglamenta, fiscaliza y controla la prestación de dicho servicio, asumiendo de esta forma el concesionario obligaciones que surgen del contrato de concesión y de las normas que regulan el sector.

En este sentido, la regulación de la prestación de servicios públicos, no solo se dirige a la protección del libre mercado sino que existe una marcada intervención para la protección de los usuarios y la represión de abusos de la posición dominante de frecuente ocurrencia. La facultad de intervención de la administración se debe orientar a garantizar la competencia como medio, y al logro del interés general y la protección de los usuarios como fin. Esto queda plasmado en el artículo 248 del Decreto Ejecutivo N°73 de 1997:

Artículo 248. El concesionario se compromete a no realizar directa ni indirectamente, acto alguno que signifique el aprovechamiento de su posición dominante en el mercado y en la prestación de los servicios concedidos, con el objeto de obtener alguna ventaja que impida, limite, restrinja, distorsione, o en general afecte la leal competencia entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

En este contexto, la interpretación de la fórmula del cálculo del indicador de calidad, no puede desconocer esta realidad, y por tanto debe, tomar en cuenta su sentido, que es instalar el servicio solicitado en el menor tiempo posible.

La firma de la solicitud por parte del usuario, constituye una manifestación de su voluntad, es decir, de su deseo de que el concesionario que ha seleccionado le brinde el servicio solicitado, debiendo el concesionario cumplir el requerimiento dentro de los parámetros de calidad establecidos, sin mayores dilaciones y en cumplimiento de las metas que la regulación establece a los concesionarios, tal como lo dispone el artículo 255 del Decreto 73 de 1997

"Artículo 255. Los servicios de telecomunicaciones serán prestados a toda persona que lo solicite, sin trato discriminatorio y conforme a las metas de expansión, calidad de servicio y satisfacción de la demanda."

Por lo expuesto, entendemos que las solicitudes no pueden ser sometidas a un complejo procedimiento de procesamiento y ejecución, máxime cuando es deber del concesionario brindar la mayor información a los usuarios del servicio que prestan, y así se puede apreciar en el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad y telecomunicaciones (Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificado por la Resolución N°JD-121 de 30 de octubre de 1997).

"Artículo 9°: Recibir del prestador, antes de suscribirse al servicio o cuando así lo solicite, información clara y detallada sobre los servicios ofrecidos, así como de los precios y régimen de tarifas vigentes para cada servicio y sobre los diferentes planes u opciones de servicio disponibles."

En este sentido, la concesionaria se obliga a seguir, dentro del contrato de concesión, no solo la ley y los reglamentos, sino las directrices técnicas y gestiones que emita la autoridad reguladora, por lo que debe considerarse, que al absolver las dudas de otros operadores con respecto al mismo tema, quedo establecido el alcance de este elemento de la fórmula, debiendo registrarse como fecha de la solicitud la fecha en que el cliente firmó la misma. (Ref. informe de conducta)"

De conformidad con lo expuesto, queda claro que la fecha de las solicitud, será aquella en las que el cliente firmó la misma, sin que sea sometida a los rigores de un procedimiento de procesamiento, verificación y ejecución.

Al respecto, la autoridad reguladora, al realizar la auditoria, solicitó a la empresa los contratos de solicitud de instalación de líneas telefónicas para los meses de abril, mayo y junio de 2007, correspondientes a la provincias de Panamá y Colón, y en la revisión de los mismos les comunicó que tanto los contratos como los formularios de aceptación, en su mayoría adolecían de la fecha en la cual los clientes firmaban los mismos.(Cfr. Nota DSAN-2645-07 de 6 de agosto de 2007 emitida por la entidad reguladora, visibles a fojas 9 del expediente judicial y de la Nota DSAN-2465-07 de 20 de julio de 2007, se alude en el informe de fojas 42 a 44, del expediente administrativo)

La respuesta de la empresa demandante, señala que todos los contratos contaban con la fecha de la firma, y que "ambos documentos se encuentran firmados por el cliente 'lo cual representa una aceptación implícita de la fecha de la contratación y aceptación de servicios, la cual es visible en la parte superior del documento'"(Cfr. foja 87 expediente judicial, Nota TC-GG-N-298-07 de 20 de agosto de 2007 remitida por la empresa)

Por consiguiente, si la fecha visible al documento es la fecha en que se firmó el contrato y la aceptación del servicio, es ésta la fecha que deberá considerarse para la elaboración de la fórmula, y no, como lo indica el actor, la fecha en que la registra al sistema, luego de realizar un procedimiento de verificaciones.

Auditoria Realizada

Con respecto al tipo de auditoria realizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la parte actora alega que la misma se trataba de un auditoria de Tipo A, la cual, según indica, no permite, variaciones de los índices presentados por parte de empresa, y que de tratarse de una auditoria tipo Nivel 1, no se realizó el procedimiento establecido.

Frente a esta alegación, se observa que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sostiene que el tipo de auditoria realizada es Nivel 1, ya que se está realizando "tomando como base la totalidad del universo de la información suministrada por el concesionario".(Cfr. acto confirmatorio, Resolución AN N°1913-Telco, de 18 de julio de 2008, e informe de conducta, fojas 5 a 8 y 60 a 67)

Realizada la auditoria, se le comunica a la empresa mediante Nota DSAN-3031-07 de 12 de septiembre de 2007, con fundamento legal en el numeral 1.2.2.6 de la resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003 (que hace referencia a la auditoria tipo N 1), los índices que la entidad reguladora obtuvo en la auditoria, con respecto a la Meta de Calidad N°1, para los meses de abril, mayo y junio de 2007, provincias de Panamá y Colón, y se le solicita corregir en el término de 10 días hábiles. Consta en el expediente que la misma fue recibida el día 18 de septiembre de 2007, en la empresa Telecarriere, Inc.

Dentro del plazo fijado, la empresa Telecarrier, Inc., mediante Nota N°TC-GG-N-338-07 de 1 de octubre de 2007, responde dando sus razones por la cual surgen las diferencias entre los valores auditados y los valores emitidos por la empresa en su declaración jurada, y comunican la forma en que subsanará la misma, solicitando, a su vez, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), les extienda una dispensa del cumplimiento en dicho periodo (segundo trimestre de 2007) y hasta el mes de diciembre de 2007.

No se observa en los intercambios de comunicación realizados entre la entidad reguladora y la concesionaria, referencia expresa al tipo de auditoria que se estaba realizando.

No habiendo la empresa corregido los índices en la presentación del informe final de cumplimiento de metas de calidad de servicio presentado por la empresa Telecarrier, Inc., para el año 2007, los mismos fueron corregidos por la resolución que la entidad reguladora emite sobre la declaración anual de cumplimiento de metas de calidad de la empresa, acto que es impugnado en esta vía.

Con abstracción de las argumentaciones que presenta la demandante, los hechos tal cual están acreditado en el expediente, pueden sintetizarse en la siguiente forma:

1. Se realizó una auditoria que arrojó que la empresa estaba aplicando de forma incorrecta la fórmula para el cálculo de cumplimiento de la Meta de Calidad N°1 dentro del Servicio 101, y que de conformidad con los índices de cumplimiento calculados por la autoridad reguladora, el porcentaje de cumplimiento de esta meta para el segundo trimestre del año 2007, fue de 84.83% para la Provincia de Panamá y 76.95% para la Provincia de Colón, de un 95% que debía alcanzar.

2. En la auditoria se puso en conocimiento de la parte afectada, el resultado de los cálculos del índice de cumplimiento de la Meta N°1 que arrojó la auditoria y se le solicitó la corrección de los mismos, la cual tuvo oportunidad de realizar sus descargos.

3. El hecho de que posterior a lo anotado, la empresa afectada haya solicitado una dispensa, es un reconocimiento de que había un incumplimiento en relación con las metas.(Cfr. foja 86 del expediente judicial)

Toda esta situación fue consagrada en el acto administrativo que fue objeto de impugnación y en el expediente administrativo, que sirve como antecedente en este caso.

De acuerdo a lo reseñado se observa que la actuación administrativa se ha surtido, en esencia, respetando la oportunidad para que la empresa afectada expresara sus argumentos y descargos, y siendo que ello se ha satisfecha razonablemente, la argumentación legalista que se invoca como presunto argumento del acto administrativo recurrido no reviste la trascendencia que le imprime la sociedad demandante.

Es cierto que la normativa que contempla la auditoria a las metas de calidad, hace la distinción de los tipos de auditoria basados en dos criterios: a) el alcance objeto de la auditoria; b) el momento en que se realiza la auditoria, contemplando la auditoria a posteriori y la auditoria en tiempo real.

Sin embargo, en el presente caso el procedimiento adelantado ha demostrado que la empresa se encontraba en una situación de incumplimiento que la llevó, en un reconocimiento de su situación, a pedir a la entidad reguladora una dispensa (Cfr. foja 86 del expediente judicial). Siendo que el acto impugnado se expidió dentro de la órbita de las competencias que la ley le confiere a la Autoridad de los Servicios Públicos, se considera que la actuación adelantada no infringe de manera sustancial, trascendente y grave, las disposiciones denunciadas por la demandante.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que no se configuran los presupuestos necesarios para que se acoja favorablemente la pretensión, y en consecuencia no están llamados a prosperar los cargos de violación invocados.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES lLEGAL la Resolución AN N°1667 Telco del 30 de abril de 2008, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio, por lo que niega las declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ T. EN REPRESENTACIÓN DE EDILTZA OREALGI PÉREZ PANEZO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.019-2009 DEL 24 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	64-2010

VISTOS:

La señora EDILTZA OREALGI PÉREZ PANEZO, a través de la representación judicial del Licenciado Alfredo Abraham Sánchez T., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No.019-2009 del 24 de agosto de 2009, emitida por la Directora General del SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día catorce (14) de enero de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

En ese sentido, vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución Administrativa No.019-2009 de 24 de agosto de 2009 (acto impugnado), y una copia de la Resolución Administrativa No.037-09 de 08 de septiembre de 2009 (acto confirmatorio) ambos emitidos por la Directora General del SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, salta a la vista que la copia presentada del acto impugnado fue presentada dentro del expediente de forma simple, es decir, que no fueron debidamente autenticadas por la autoridad que las emitió.

Recordemos que la importancia de aportar (con la presentación de la demanda) las copias del acto impugnado y del acto confirmatorio, es el probar fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa y el término de prescripción para concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de una demanda de plena jurisdicción.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz – Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

En segundo lugar, vemos que si tomamos como referencia la fecha de notificación de la Resolución Administrativa No.037-09 de 08 de septiembre de 2009 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto impugnado, es decir, el 21 de septiembre de 2009, y lo comparamos con la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, observamos que ha transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para la interposición de las acciones de plena jurisdicción, en consecuencia, la presente acción fue incoada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es “impropio del tiempo en que se produce u ocurre”, y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en los siguientes autos, cuyas partes motivas exponen lo siguiente:

Auto de 21 de noviembre de 2003

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A.

..."

Auto de 5 de enero de 2005

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es EXTEMPORÁNEA. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

..."

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por EDILTZA OREALGI PÉREZ PANEZO para

que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No.019-2009 del 24 de agosto de 2009, emitida por la Directora General del SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

MAGISTRADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE SANRIO COMPANY, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.15238 DE 3 DE OCTUBRE DE 2008 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	58-2010

VISTOS:

SANRIO COMPANY, LTD., a través de la representación judicial del Licenciado Rolando Candanedo ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.15238 de 3 de octubre de 2008 emitido por la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día doce (12) de enero de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

En ese sentido, vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia autenticada del Resuelto No.15238 de 03 de octubre de 2008 (acto impugnado), una copia autenticada del Resuelto No.18970 de 28 de noviembre de 2008 (acto confirmatorio-reconsideración) ambos emitidos por la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial y una copia autenticada de la Resolución No.203 de 30 de octubre de 2009 (acto confirmatorio- apelación) proferido por el Viceministro de Industrias y Comercio.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de un requisito indispensable de admisibilidad que hace imposible la tramitación de la presente demanda.

Esto es así pues, si verificamos el Edicto No.134 por medio del cual se notifica la Resolución No.203 de 30 de octubre de 2009, vemos que el mismo fue fijado el día 02 de noviembre de 2009 por el término de cinco (05) días.

Que dicho término culminó el día nueve (09) de noviembre de 2009, y que de conformidad con el artículo 1001 del Código Judicial, mismo que es aplicable a la presente causa de forma supletoria de conformidad con lo facultado en el artículo 36 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, es a partir de la fecha y hora de su desfijación en que la notificación surte sus efectos.

Dicho lo anterior, y al verificar la fecha de presentación de la demanda, observamos que ha transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para la interposición de las acciones de plena jurisdicción, en consecuencia, la presente acción fue incoada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es "impropio del tiempo en que se produce u ocurre", y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en los siguientes autos, cuyas partes motivas exponen lo siguiente:

Auto de 21 de noviembre de 2003

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A.

..."

Auto de 5 de enero de 2005

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es EXTEMPORÁNEA. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada

María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA).

..."

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por SANRIO COMPANY, LTC. para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.15238 de 3 de octubre de 2008 emitido por la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE SANRIO COMPANY, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.15243 DE 3 DE OCTUBRE DE 2008 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	55-2010

VISTOS:

SANRIO COMPANY, LTD., a través de la representación judicial del Licenciado Rolando Candanedo ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.15243 de 3 de octubre de 2008 emitido por la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día doce (12) de enero de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

En ese sentido, vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia autenticada del Resuelto No.15243 de 03 de octubre de 2008 (acto impugnado), una copia autenticada del Resuelto No.18979 de 28 de noviembre de 2008 (acto confirmatorio-reconsideración) ambos emitidos por la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial y una copia autenticada de la Resolución No.205 de 30 de octubre de 2009 (acto confirmatorio- apelación) proferido por el Viceministro de Industrias y Comercio.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de un requisito indispensable de admisibilidad que hace imposible la tramitación de la presente demanda.

Esto es así pues, si verificamos el Edicto No.139 por medio del cual se notifica la Resolución No.205 de 30 de octubre de 2009, vemos que el mismo fue fijado el día 02 de noviembre de 2009 por el término de cinco (05) días.

Que dicho término culminó el día nueve (09) de noviembre de 2009, y que de conformidad con el artículo 1001 del Código Judicial, mismo que es aplicable a la presente causa de forma supletoria de conformidad con lo facultado en el artículo 36 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, es a partir de la fecha y hora de su desfijación en que la notificación surte sus efectos.

Dicho lo anterior, y al verificar la fecha de presentación de la demanda, observamos que ha transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para la interposición de las acciones de plena jurisdicción, en consecuencia, la presente acción fue incoada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es “impropio del tiempo en que se produce u ocurre”, y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en los siguientes autos, cuyas partes motivas exponen lo siguiente:

Auto de 21 de noviembre de 2003

"…

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue

notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

> En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A.

..."

Auto de 5 de enero de 2005

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es EXTEMPORÁNEA. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de

corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

> En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA).

..."

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por SANRIO COMPANY, LTC. para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.15243 de 3 de octubre de 2008 emitido por la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE SANRIO COMPANY, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.15430 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 20 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	46-2010

VISTOS:

SANRIO COMPANY, LTD., a través de la representación judicial del Licenciado Rolando Candanedo ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.15430 de 6 de octubre de 2008 emitido por la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día doce (12) de enero de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

En ese sentido, vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia autenticada del Resuelto No.15430 de 06 de octubre de 2008 (acto impugnado), una copia autenticada del Resuelto No.19070 de 02 de diciembre de 2008 (acto confirmatorio-reconsideración) ambos emitidos por la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial y una copia autenticada de la Resolución No.207 de 30 de octubre de 2009 (acto confirmatorio- apelación) proferido por el Viceministro de Industrias y Comercio.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de un requisito indispensable de admisibilidad que hace imposible la tramitación de la presente demanda.

Esto es así pues, si verificamos el Edicto No.135 por medio del cual se notifica la Resolución No.207 de 30 de octubre de 2009, vemos que el mismo fue fijado el día 02 de noviembre de 2009 por el término de cinco (05) días.

Que dicho término culminó el día nueve (09) de noviembre de 2009, y que de conformidad con el artículo 1001 del Código Judicial, mismo que es aplicable a la presente causa de forma supletoria de conformidad con lo facultado en el artículo 36 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, es a partir de la fecha y hora de su desfijación en que la notificación surte sus efectos.

Dicho lo anterior, y al verificar la fecha de presentación de la demanda, observamos que ha transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para la interposición de las acciones de plena jurisdicción, en consecuencia, la presente acción fue incoada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es “impropio del tiempo en que se produce u ocurre”, y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en los siguientes autos, cuyas partes motivas exponen lo siguiente:

Auto de 21 de noviembre de 2003

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A.

..."

Auto de 5 de enero de 2005

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por

la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es EXTEMPORÁNEA. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA).

..."

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por SANRIO COMPANY, LTC. para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.15430 de 3 de octubre de 2008 emitido por la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE EYA´S MAZAL TOV, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 003 DE 8 DE AGOSTO DE 2007 Y N 004 DE 10 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 29 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	70-08

VISTOS:

La firma forense Arias, Alemán & Mora, quien actúa en representación de la empresa Eya´s Mazal Tov, S.A. ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N°003 de 8 de agosto de 2007 y N° 004 de 10 de agosto de 2007, modificatoria de la primera, ambas emitidas por el Ministro de Economía y Finanzas de la República de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

El acto administrativo impugnado resolvió declarar desierta la subasta pública N° 2007-016-0-08-SB-000-705, celebrada el 23 de julio de 2007 para otorgar en venta la Finca N° 154328, ubicada en la Avenida La Amistad, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, propiedad de la Asamblea Nacional.

Adicionalmente, se ordenó la devolución de la fianza consignada por la sociedad demandante, a fin de participar en la subasta pública.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Solicita el demandante que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la resolución impugnada, mediante la cual se resolvió declarar desierto el acto público de subasta de la finca N° 154328, propiedad de la Asamblea Nacional, llevado a cabo el lunes 23 de julio de 2007 y en consecuencia, solicita se adjudique a la empresa Eya´s Mazal Tov, S.A. la precitada finca.

Señala la demandante haber presentado su propuesta el día 20 de julio de 2007, misma que contenía todos los documentos solicitados en el pliego de cargos y la fianza de propuesta correspondiente, procediendo la autoridad licitante a registrarla oficialmente en el

registro de proponentes para participar en la referida subasta de bienes públicos 2007-016-0-08-SB-000-705.

El día 23 de julio de 2007 se llevó a cabo la referida subasta de bienes públicos y en el acta levantada en la unidad de adquisiciones y contrataciones por razón de la celebración de dicho acto público, se dejó establecido que el bien subastado se adjudicaría a la sociedad Eya ´s Mazal Tov, S.A. por haber presentado la propuesta más alta.

La Oficina de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, informó a la empresa licitante que no se le recibiría la carta promesa de pago con la que se garantizaba el pago del precio propuesto en la subasta pública y en su defecto, se le hizo entrega de la Nota DMEYF-048 de 30 de julio de 2007, suscrita por el Ministro de Economía y Finanzas, donde se señalaba que en fecha posterior a la celebración del acto público, ese ministerio había recibido la Nota AG-1874-2007 de 26 de julio de 2007 de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, con la que se remitió un informe de análisis técnico y jurídico, elaborado por la oficina legal de la ANAM, fechado 24 de julio de 2007, en el cual se establecían consideraciones legales importantes a tomar en cuenta.

Dado lo anterior, la adjudicación del bien subastado fue suspendida y mediante la resolución impugnada se procedió a declarar desierto el acto público de subasta, alegándose para ello que la inscripción de la empresa como proponente fue efectuada fuera de término, de conformidad con una consulta realizada a la Dirección de Contrataciones Públicas.

Las disposiciones que se estiman violadas son el artículo 18, numeral 12; el artículo 17, numeral 6; el artículo 44, numerales 3, 6, 7 y 8; el artículo 49; el artículo 50, numeral 1; el artículo 52 y el artículo 120 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; los artículos 51 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 9 del Código Civil; el literal "a" del artículo 134 y los artículos 6 y 9 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Ministerio de Economía y Finanzas procedió a rendir informe explicativo de conducta en Informe N° 102-01-331-DVMF de 3 de marzo de 2008.

El precitado informe efectúa una cronología de los hechos suscitados, los cuales resumimos a continuación:

El 4 de junio de 2007 fue fijado en el portal el aviso de convocatoria para la celebración del acto de subasta pública, misma que tendría como fecha de recepción de propuestas el día 11 de julio de 2007, fecha que fue modificada posteriormente mediante adendas fechadas 22 de junio y 12 de julio de 2007. En este sentido, consta en autos como nueva fecha para la recepción de propuestas el día 23 de julio de 2007.

El 23 de julio de 2007 se celebró la subasta pública en la que solamente participó la sociedad EYA´S MAZAL TOV, S.A. cuya propuesta fue por la suma de B/.13,139,226.00.

En fecha posterior a la realización de la subasta pública, la entidad licitante recibió la Nota N° AG-1874-2007 de 26 de julio de 2007 de la Autoridad Nacional del Ambiente, en la cual se adjunta un informe de análisis técnico y jurídico, elaborado en la oficina legal de la ANAM, fechado 24 de julio de 2007, cuya conclusión final establece que:

> "La finca N° 154328, propiedad de la Asamblea Nacional, según levantamiento en campo realizado por la empresa Ingeniería Avanzada en el año 1996, se localiza fuera del Parque Nacional Camino de Cruces; y según Ley N° 30 del 30 de diciembre de 1992 se localiza dentro los límites del Parque.
>
> Los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, hasta tanto el levantamiento de 1996 no sea formalizado en una norma son los establecidos en la Ley 30 de 1992 y Ley 29 de 1995 y por tanto, la finca N° 154328 propiedad de la Asamblea Nacional se encuentran (sic) dentro de los límites del área protegida".

El 30 de julio de 2007, la ANAM en nota AG-1909-2007 manifestó que los terrenos de la finca objeto de la subasta, se encuentran sometidos al uso de suelo residencial urbano, independientemente de su localización, según el texto de la Ley 30 de 30 de diciembre de 1992.

Mediante nota DMEYF-048 de 30 de julio de 2007 dirigida al representante legal de la empresa licitante, se le indicó que la entidad licitante procedería a analizar las situaciones legales planteadas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales para luego emitir una decisión final sobre la subasta pública. De igual forma, se aclaró que al no haberse adjudicado el procedimiento de selección de contratista, la empresa licitante no se encuentra obligada a efectuar el pago del precio del bien, ni perdería la fianza consignada a favor del Estado.

El Ministerio de Economía y Finanzas solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas su opinión sobre el proceso llevado a cabo con relación a la subasta pública en comento. La precitada dirección, mediante Nota DGCP-DS-N° 1067-07 de 6 de agosto de 2007 manifestó que "…hubo un incumplimiento en el término legal de inscripción de proponentes…" (ver foja 84 del expediente).

En esa misma línea de pensamiento, el informe de opinión legal N° DJ-004-2007 de 6 de agosto de 2007 de la Dirección de Contrataciones Públicas, sustenta que "…la decisión de la entidad deberá realizarse mediante Resolución debidamente motivada y para el caso en análisis, sustentada en la consecuente falta de proponentes para dicha Subasta Pública, toda vez que el único oferente no cumplió con la formalidad de inscripción previa al acto…" (ver foja 84 del expediente).

Le entidad licitante procedió a declarar desierta la subasta pública celebrada el 23 de julio de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 22 de 2006, en concordancia con el artículo 134 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, mismo que dispone que "…para las subastas públicas que no se realicen de manera electrónica, los proponentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: a. Inscribirse hasta dos días hábiles antes de la fecha efectiva de la subasta pública y b. Conjuntamente con la inscripción, consignar una fianza equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado del bien que se va a subastar o el importe de dos (2) meses de arrendamiento".

En este sentido, el pliego de cargos de la subasta pública en el punto 9 de la página 22, condiciones especiales, indica que "…para participar en un acto de selección de contratista de subasta de bienes públicos los proponentes deberán inscribirse desde la fecha de la publicación del aviso de convocatoria hasta dos (2) días hábiles antes del acto público…" (ver foja 85 del expediente).

El día 20 de julio de 2007, el representante legal de la empresa licitante se inscribió como proponente ante la unidad de adquisiciones y contrataciones del Estado para participar en la subasta pública, consignando la fianza de propuesta equivalente al 10% del valor estimado del bien a subastar.

El último día para inscribirse y habilitarse como proponente válido en esta subasta era el miércoles 18 de julio de 2007, es decir, hasta dos (2) días hábiles antes de la celebración del acto público.

Dadas las anteriores consideraciones se procedió a declarar desierta la subasta pública por falta de proponentes.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No. 919 de 7 de noviembre de 2008, emitió concepto en relación a este negocio, esgrimiendo el criterio de que el acto impugnado se ajusta a derecho.

En ese contexto, la agencia colaboradora de la instancia judicial realiza un análisis de la actuación demandada señalando que "...la entidad demandada actuó con estricto apego a las normas y principios que rigen la contratación pública, teniendo presente que la demandante se inscribió ante la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del Estado como proponente para participar en la subasta pública 2007-016-0-08-SB-000-705 el 20 de julio de 2007, cuando ya había vencido el plazo señalado para ello, tomando en cuenta que dicho acto fue fijado para el 23 de julio de 2007..." (foja 113 del expediente).

La entidad licitante, ante la falta de proponentes, procedió a acatar lo previsto en el artículo 50 de la Ley 22 de 2006 y a declarar desierto el acto público por falta de proponentes.

Dadas las consideraciones expuestas, se solicita se declare que no es ilegal el acto administrativo demandado.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplidos los procedimientos de rigor, la Sala Tercera pasa a resolver la controversia, previas las siguientes consideraciones:

a. Análisis fáctico de la situación controvertida:

Como viene expuesto, el día 23 de julio de 2007 tuvo lugar la celebración de la subasta pública identificada 2007-016-0-08-SB-000-705 para otorgar en venta la finca N° 154328, ubicada en la avenida de La Amistad, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, propiedad de la Asamblea Nacional.

Dando cumplimiento a las normas consagradas en la Ley 22 de 2006, el Ministerio de Economía y Finanzas procedió a publicar en el sistema electrónico de contrataciones públicas "Panamá Compra" la convocatoria a la subasta pública para otorgar en venta la finca en comento, cuya celebración, luego de dos adendas introducidas, fue fijada para el día 23 de julio de 2007 en el salón de actos públicos de la unidad de adquisiciones y contrataciones de la entidad gubernamental licitante.

Consta en autos que el día 20 de julio de 2007, el Licenciado Abraham Sofer, en representación de la empresa Eya´s Mazal Tov, S.A., se inscribió como proponente para participar en la subasta pública y consignó la fianza de propuesta.

El día 23 de julio de 2007 tuvo lugar la celebración del acto público objeto de la presente acción, mismo que únicamente contó con la participación de la empresa Eya´s Mazal Tov, S.A.

El 30 de julio de 2007 el Ministerio de Economía y Finanzas dirigió a la Dirección General de Contrataciones Públicas la nota DMEyF-049, a fin que emitiera su opinión sobre todos los detalles del proceso llevado a cabo con motivo de la subasta pública.

Mediante nota DGCP-DS 1067-07 de 6 de agosto de 2007 la Dirección General de Contrataciones Públicas dictaminó que en el acto público no se había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley para la inscripción de proponentes, toda vez que el registro de la empresa licitante se realizó fuera del término requerido para la admisibilidad de dicha inscripción, lo que imposibilitaba su participación en la subasta pública.

Dadas las anteriores consideraciones, la entidad licitante profiere la Resolución 003 de 8 de agosto de 2007, modificada por la Resolución 004 de 10 de agosto de 2007, cuya nulidad ha sido solicitada por la parte actora.

b. El acto administrativo impugnado:

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución 003 de 8 de agosto de 2007, proferida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se declaró desierta la subasta pública celebrada para otorgar en venta la finca N° 154328, propiedad de la Asamblea Nacional.

Las consideraciones en las que fundamentó la entidad licitante su decisión de declarar desierta la subasta pública fueron las siguientes:

1.- La finca N°154328, propiedad de la Asamblea Nacional se encuentra dentro de los límites de área protegida, de conformidad con lo dispuesto en el informe de análisis técnico y jurídico, elaborado por la Oficina Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente el 24 de julio de 2007.

2.- El incumplimiento en el término legal de inscripción de proponentes, requisito indispensable para participar en la subasta pública.

c. Análisis de la controversia:

La parte actora sustenta su acción en la alegada violación de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 12; artículo 17, numeral 6; artículo 44, numerales 3, 6, 7 y 8; artículo 49; artículo 50, numeral 1; artículo 52 y artículo 120 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; artículos 51 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículo 9 del Código Civil; el literal "a" del artículo 134 y los artículos 6 y 9 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, mismos que transcribimos a continuación para una mejor ilustración:

Estima esta Superioridad que contrario a lo argumentado por la parte actora, la entidad licitante actuó de conformidad con las disposiciones que rigen en materia de contratación pública.

De las constancias probatorias visibles en autos se desprende que la empresa licitante se inscribió como proponente para participar en la subasta pública que se celebraría el día 23 de julio de 2007, el día 20 de julio de 2007.

En este sentido, el ordinal 3 del artículo 44 de la Ley 22 de 2006 señala que, con excepción de las subastas que se realicen de manera electrónica, "…los proponentes deberán inscribirse desde la fecha de la publicación hasta dos días hábiles antes de dicho acto público, y consignar, junto con la inscripción, una fianza equivalente al diez porciento (10%), del valor estimado del bien que se va a subastar…".

En esta misma línea de pensamiento, el pliego de cargos, en el acápite denominado "Inscripción y validez de la propuesta", estipula que "para poder participar en este acto de subasta de bienes públicos, los proponentes deberán inscribirse desde la fecha de publicación hasta dos (2) días hábiles antes del acto público presentado el formulario de propuesta, consignar, junto con la inscripción, una fianza equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado del bien que se va a subastar y presentar los documentos que se describen en el formulario con la propuesta".

Estima la Sala que de lo anteriormente planteado, claramente se desprende que la entidad licitante se inscribió como proponente para participar en el acto público con solo un día hábil de antelación a la fecha de la celebración de la subasta y no con la debida antelación de dos días hábiles que expresamente ordena la norma legal.

Siendo ello así, debe entenderse igualmente que la consignación de la fianza para participar como postor, fue realizada de forma extemporánea.

Ambas situaciones, -la inscripción como proponente de forma tardía y la consignación de la fianza extemporáneamente-, conllevaron a la pretermisión de requisitos indispensables en el procedimiento legalmente establecido para este tipo de contrataciones públicas, situación que a todas luces imposibilitaba la participación de la empresa impugnante en la subasta pública.

Por tal motivo, debemos entender que no habiendo un proponente válido para participar en la subasta pública, era viable que la entidad licitante declarara desierto el acto de selección de contratista, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 (1) de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que a la letra señala:

"Artículo 50. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta".
2. ....
3. .....".

Por otra parte, el hecho de que la entidad licitante haya confeccionado un acta en la que se dejó constancia de la participación de la empresa Eya´s Mazal Tov, S.A. en el acto de subasta pública, no debemos perder de vista que dicho documento no produce la adjudicación del acto por parte del Estado, como erróneamente argumenta la parte actora.

Estima la Sala que de conformidad con lo previamente analizado, la decisión de la entidad licitante en declarar desierta la subasta pública 2007-016-0-08-SB-000-705 celebrada el 23 de julio de 2007, fue acertada y conforme a derecho, siendo procedente declarar la legalidad del acto administrativo demandado.

Este Tribunal considera que habiendo quedado probada la pretermisión de requisitos indispensables en el procedimiento de subasta pública, lo que constituye la causa primordial por la cual la entidad licitante procedió a emitir el acto administrativo impugnado, se hace innecesario entrar a discutir el resto de los argumentos planteados por la sociedad demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N°003 de 8 de agosto de 2007 y N° 004 de 10 de agosto de 2007, modificatoria de la primera, ambas emitidas por el Ministro de Economía y Finanzas de la República de Panamá, ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001 PROFERIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LIC. HUMBERTO APARICIO BARRERA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GABRIEL VENCE REID, ROLANDO ARTURO GÓMEZ CAMARGO, NATHANIEL JESÚS CHARLES, RUBÉN ALEXIS GUEVARA, TOMÁS SEGURA, ORAN MIRANDA, POMPILIO IBARRA, JAIME SALINAS Y BENITO GONZÁLEZ. - MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 5 ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 05 de enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	759-09

VISTOS:

El Lic. Humberto Aparicio Barrera, actuando en representación de Rodolfo Gabriel Vence Reid, Rolando Arturo Gómez Camargo, Nathaniel Jesús Charles, Rubén Alexis Guevara,

Tomás Segura, Oran Miranda, Pompilio Ibarra, Jaime Salinas y Benito González, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Estado panameño de liquidación de condena en abstracto de los puntos resolutivos sexto y séptimo de la Sentencia de 2 de febrero de 2001 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido conviene precisarse en primer lugar que la demanda de indemnización en estudio tiene como antecedente inmediato la Sentencia de 2 de febrero de 2001, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se decidió en el punto 6 de la parte resolutiva, que el Estado debe pagar a los 270 ex trabajadores del IRHE los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que les corresponde según su legislación, pago que, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, deberá hacerse a sus derechohabientes, por tanto el Estado debe fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos de indemnizaciones respectivos. Además en el punto 7 se ordenó el reintegro de dichos trabajadores o en su defecto el Estado debe pagar las indemnizaciones correspondientes.

A fin de dar cumplimiento con lo ordenado en la Sentencia anterior, el Estado panameño estableció acuerdos individuales con cada uno de los 270 ex trabajadores, en los cuales se contemplan los montos a pagar a los mismos y la forma en que se llevarían a cabo. No obstante, los señores Rodolfo Gabriel Vence Reid, Rolando Arturo Gómez Camargo, Nathaniel Jesús Charles, Rubén Alexis Guevara, Tomás Segura, Oran Miranda, Pompilio Ibarra, Jaime Salinas y Benito González, han mostrado su disconformidad con dichos acuerdos.

En virtud de ello el Lic. Humberto Aparicio, actuando en representación de los precitados trabajadores ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda de indemnización de liquidación de condena en abstracto de los puntos 6 y 7 de la Sentencia de 2 de febrero de 2001.

Al respecto resulta oportuno señalar que ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Resoluciones de 30 de octubre de 2008 y 1 de julio de 2009, sobre la supervisión de cumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2001, resolvió que las reclamaciones por discrepancias sobre la determinación de la totalidad de los derechos derivados de la Sentencia y los montos de indemnizaciones y reintegros respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 6 y 7 de dicha Sentencia deben ser resueltas en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, lo cual comprende la posibilidad de recurrir a las autoridades competentes, entre ellos los tribunales nacionales.

En ese sentido se aprecia de las constancias probatorias allegadas al proceso que actualmente la ejecución de la citada Sentencia de 21 de febrero de 2001, se encuentra en la etapa de fijación y pago de los montos a los cuales tienen derecho los ex trabajadores del IRHE, es decir, se encuentra en la fase de liquidación de condena en abstracto de la mencionada sentencia.

Sobre el particular, conviene decir que la liquidación de condena en abstracto de una sentencia emitida por un Tribunal Internacional no está propiamente definida por ninguna norma interna; sin embargo, ya esta Sala en fallo de 11 de agosto de 2009, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 21 de abril de 2009, por medio del cual no admitió el proceso de ejecución de sentencia incoado contra el Estado, para que se diera cumplimiento con la sentencia de 21 de febrero de 2001, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de las reclamaciones de los ex trabajadores del IRHE, indicó que el proceso de liquidación de condena en abstracto del punto 6 de la sentencia de 21 de febrero de 2001, es de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Así en el fallo en mención se expuso lo siguiente:

> "De allí entonces que, en el Derecho interno panameño, la vía judicial correcta para solicitar la totalidad de los derechos derivados de la Sentencia y los montos de indemnizaciones y reintegros respecto al cumplimiento en el punto resolutivo 6 de la

> Sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001, es el proceso de indemnización contra el Estado, basados en lo establecido en los artículos 97 y 996 del Código Judicial...
>
> ...
>
> Este sería el proceso de liquidación de condena en abstracto del punto resolutivo 6 de la Sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001, el cual se emite ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la Corte-IDH condenó en abstracto al Estado panameño y aquella la competente para conocer de dicho proceso, toda vez que no se ha establecido los montos de indemnizaciones y reintegros".

Entendido entonces que el conocimiento del proceso de liquidación de condena en abstracto de la Sentencia de 2 de febrero de 2001, es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resulta oportuno ahora verificar si la demanda en estudio cumple con los requisitos propios de las solicitudes de condena en abstracto, de conformidad con la Ley, la jurisprudencia y sin dejar de lado el principio de tutela judicial efectiva, de manera que se harán las siguientes consideraciones.

En ese sentido se observa en primer lugar que en los poderes especiales otorgados por los ex trabajadores del IRHE al Lic. Humberto Aparicio, visibles de fojas 254-262, se dice que se ha otorgado poder al Lic. Aparicio para que interponga demanda contencioso administrativa de reparación directa para lo siguiente: demanda contencioso administrativa de indemnización contra el Estado panameño de liquidación de condena en abstracto de los puntos resolutivos sexto y séptimo de la Sentencia de 2 de febrero de 2001 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto conviene precisar que la demanda contenciosa-administrativa de reparación directa y las solicitudes de condena en abstracto constituyen dos acciones autónomas o independientes, con requisitos y procedimientos distintos, incluso amparadas en normas legales distintas. Así la primera está prevista en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial y viene a constituir aquella demanda cuya pretensión es la de requerir a la Sala Tercera se condene al Estado al pago de indemnización en virtud de daños o perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos; en tanto que la solicitud de liquidación de condena en abstracto, tiene su asidero jurídico en el artículo 996 de la misma excerta legal, y en la cual ya no se exige una condena, pues ya existe una condena en abstracto dictada por un Tribunal, sino que lo que pretende es la liquidación de los montos a los que tiene derecho el vencedor de ese proceso.

Por otro lado, en la demanda en estudio se han citado normas que según el pretensor han sido violadas por el Acuerdo hecho por el Estado y sus representados, haciendo una explicación del concepto de su infracción. Al respecto es preciso advertir que en las solicitudes de liquidación de condena en abstracto no le es dable al Tribunal dilucidar sobre si una actuación, acto, acuerdo, resuelto, etc., han infringido o no disposiciones legales, pues lo que le corresponde al Juzgador es solo fijar la liquidación a la que tienen derecho los actores, según las pruebas aportadas al respecto.

Aunado a lo anterior, si bien las solicitudes de liquidación de condena en abstracto no requieren de mayores formalidades, lo cierto es que de acuerdo con el artículo 996 del Código Judicial, se exige como mínimo que el pretensor haga un desglose debidamente motivado y especificado de los montos que consideran tienen derechos, en virtud de la condena en abstracto dictada a su favor. Así esta disposición legal señala:

> "Artículo 996.
>
> ...la parte favorecida dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoría de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.
>
> ..." (lo resaltado es del Tribunal).

No obstante lo anterior, el demandante solo se limitó en establecer en la demanda los montos en dinero que considera le corresponde a cada uno de sus representados, sin hacer un

desglose del mismo, por ejemplo, la cantidad que le corresponde por salarios caídos, el monto correspondiente a las demás prestaciones laborales, así como cuánto les corresponde por indemnización por el no reintegro al trabajo, etc., de manera que le diera luces tanto a la Sala como a los peritos que en su momento hubiesen intervenido, para determinar la cantidad en dinero que le corresponde a cada uno de los demandantes.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el pretensor ha confundido dos acciones en un mismo libelo, además que se ha incumplido con uno de los requisitos previstos en el artículo 996 del Código Judicial, por lo que ante las deficiencias e incongruencias de las cuales adolece la demanda, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Estado panameño de liquidación de condena en abstracto de los puntos resolutivos sexto y séptimo de la Sentencia de 2 de febrero de 2001 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpuesta por el Lic. Humberto Aparicio, actuando en representación de Rodolfo Gabriel Vence Reid, Rolando Arturo Gómez Camargo, Nathaniel Jesús Charles, Rubén Alexis Guevara, Tomás Segura, Oran Miranda, Pompilio Ibarra, Jaime Salinas y Benito González.

Notifiquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMINA DOSWELL DE MOWETT, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL PAGO DE OCHO MILLONES DE DÓLARES (B/.8.000.000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SUS SERVICIOS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 13 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	401-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.961 del 24 de septiembre del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 06 de agosto de 2009 que admite y corre en traslado la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Carlos Gavilanes González actuando en representación de GUILLERMINA DOSWELL DE MOWETT, para que se condene al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, al pago de ocho millones de dólares (B/.8.000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de sus servicios.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintiséis (26) de junio de 2009.

Que el día veintitrés (23) de septiembre del mismo año se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quien anuncia y sustenta su recurso de apelación el día veinticuatro (24); y posteriormente el día veintitrés (23) de octubre, el Licenciado Gavilanes presenta escrito de oposición al recurso impetrado.

En ese sentido, apreciamos que no consta dentro del expediente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, por lo que se debe entender como notificada desde el día que se notificó del traslado de la apelación, por medio de formulario del Centro de Comunicaciones Judiciales visible a foja 68, por aplicación de la tan conocida "notificación por conducta concluyente" contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando, sustentando y objetado en tiempo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación, señala que la responsabilidad que puede exigirse al Estado mediante una demanda de indemnización o de reparación directa, es de tipo extracontractual o la derivada de culpa p negligencia.

Que es evidente que desde el día 20 de diciembre de 2005, fecha de entrega de la orden de proceder a la empresa contratista, a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, han transcurrido tres años y seis meses, lo que excede con creces el término de un (1) año previsto en el artículo 1706 del Código Civil para reclamar la indemnización de daños y perjuicios.

Aunado a lo anterior, señala que la parte demandante acepta que tuvo conocimiento de la construcción del puente peatonal desde antes de la fecha de inicio de su construcción.

Solicitando así, que la Sala revoque la providencia de 6 de agosto de 2009 que admite la presente demanda de indemnización, y en su lugar, no se admita la misma.

Por su parte, el opositor sostiene – al entender de ésta Sala – que en la práctica la edificación del referido paso peatonal se encuentra en una ubicación distinta a la entrada de la comunidad de Bique, misma que señalaba el pliego de peticiones.

Que se debe tomar en cuenta todas y cada una de las misivas que su representada le envió a dicha institución como una oportuna gestión extrajudicial de interrupción de la prescripción de la acción civil en comento, por la parte recurrente.

Por lo que, solicita que se niegue lo pedido por el Procurador de la Administración y en su lugar se confirme la admisión de la presente demanda.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar tenemos que, el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por razón del mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10), como en la que nos encontramos en estudio, dirigida en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Siguiendo, vemos que la génesis de la inconformidad del Procurador respecto del auto que admite la presente demanda radica en que, considera que el tiempo para la interposición de la misma ha prescrito de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil.

Ahora bien, según Carlos Vázquez Iruzubieta en su libro "Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil", señala que: "El instituto de la prescripción constituye un concepto fundamental

en el juego de las relaciones jurídicas ... para conseguir la necesaria seguridad jurídica que la vida comunitaria exige...". En ese sentido, se entiende por prescripción al modo jurídico de adquirir derechos y extinguir obligaciones por el transcurso del tiempo.

De acuerdo a lo establecido por ésta Corporación de Justicia, nos encontramos ante una reclamación de carácter extracontractual que entendemos como "aquella que existe cuando una persona causa, ya por si misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido". Misma que de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que el afectado se supo agraviado.

Sobre el particular ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, siendo oportuno reproducir un extracto de algunas de éstas resoluciones, a saber:

Auto de 12 de septiembre de 2006

> En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.
>
> Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:
>
> "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> ...".

Auto de 17 de enero de 2007

> El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:
>
> "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso en indispensable la intervención de la jurisdicción penal".
>
> Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

Auto de 23 de septiembre de 2004

> En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras, observamos que la obra que origina la presente controversia surge de la ejecución del Proyecto de Rehabilitación y

Ensanche de la carretera Panamericana, correspondiente al tramo Arraiján – La Chorrera y contenido en la Licitación Pública No.2005-0-09-0-08-LP-000216-1.

Que dicho proyecto fue ejecutado por la empresa Corporación M & S Internacional, C.A. por medio del contrato No.AL-1-76-05 celebrado entre ésta y el MOP el día 9 de diciembre de 2005, cuyo orden de proceder para iniciar los trabajos es de fecha 20 de diciembre de 2005.

Coincide entonces, ésta Sala con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, efectivamente, ha transcurrido en exceso el término de prescripción establecido para éste tipo de reclamaciones.

Lo anterior se pone de manifiesto, pues, no solo se sabe de forma fehaciente que la obra comenzó a partir del 20 de diciembre de 2005, sino que la parte actora ha aceptado mediante los hechos alegados en el libelo de demanda, el haber tenido conocimiento de las referidas afectaciones en fecha anterior. Lo cual igualmente se evidencia en el Acta de Reunión de Obra de fecha 11 de octubre de 2007 visible a foja 34 del expediente.

Ahora bien, en cuanto a la interrupción de la prescripción señalada por la demandante en su escrito de oposición, resulta oportuno transcribir el artículo 1711 del Código Civil, que a la letra señala que:

> La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial y por cualquier acto reconocimiento de la deuda por el deudor.

Vemos que de las anteriores, la actora señala el haber hecho reclamaciones de carácter extrajudicial. Sin embargo, dentro del expediente no existe ninguna constancia de los documentos y las fechas en que dichas "reclamaciones" fueron hechas a la institución. Siendo lo único que se desprende del expediente, el hecho de que la afectada al igual que otros moradores del área, solicitaron a la empresa algunos cambios en la ejecución del proyecto, los cuales fueron acogidos por ésta.

En tales condiciones, y una vez realizado el análisis jurídico-fáctico correspondiente, podemos concluir que efectivamente se ha configurado la prescripción de la acción alegada por el apelante, por lo que no le queda más a esta Sala que acceder a su pretensión, a lo que pasaremos a continuación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 06 de agosto de 2009; y en su lugar NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por GUILLERMINA DOSWELL DE MOWETT, para que se condene al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, al pago de ocho millones de dólares (B/.8.000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de sus servicios.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS , INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ILDAURA QUINTERO DE RIOS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.13, 515.86, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: Jueves, 14 de Enero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 388-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el Auto N°512 de 9 de octubre de 2009, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización de daños y perjuicios, promovido por ILDAURA QUINTERIO DE RIOS, para que se condene al Estado panameño al pago de B/13,515.86, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por infracciones incurridas por el Organo Ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante la Vista Fiscal N°1103 de 27 de octubre de 2009 que reposa a fojas 113 y 114 del expediente, el Procurador de la Administración promueve y sustenta recurso de apelación contra el mencionado Auto N°512 de 9 de octubre de 2009, con fundamento en lo que esta dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo.

En su escrito el Procurador de la Administración señala que el Tribunal omitió pronunciarse respecto de la admisión de la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este proceso, pese a que esta prueba documental fue aducida por la Procuraduría de la Administración mediante la Vista N°832 de 10 de agosto de 2009, concretamente en el acápite "IV. Pruebas". Por la razón expuesta, solicita al resto de la Sala modifique el Auto de Pruebas N°512 de 9 de octubre de 2009.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala observa que la apoderada judicial de ILDAURA QUINTERO DE RIOS, no presentó escrito de objeción al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración.

Luego de analizar los argumentos en que se sustenta el recurso de apelación, el resto de la Sala observa que, en efecto, mediante la Vista Fiscal N°832 de 10 de agosto de 2009, concretamente en el Acápite "IV. Pruebas", se solicitó la admisión de la copia autenticada del expediente administrativo que reposa en los archivos de la Institución, que corresponde a la demandante y que guarda relación con este proceso administrativo (Cfr. 65 y 106 a 109 del expediente).

No cabe duda que el expediente administrativo constituye una prueba fehaciente para resolver el fondo del asunto sometido a consideración de la Sala, razón por la que debe accederse a la solicitud del Procurador de la Administración.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA EL AUTO DE PRUEBAS N°512 de 09 de octubre de 2009, y ACOGE como Prueba Documental, la copia autenticada del expediente administrativo que corresponde a la demandante y que reposa en los archivos de la Institución.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE INCOADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO PELLERANO Y GEN CORPORATION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.070-2004 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCREDITO (PANAMA), S.A. (EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 12 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	562-2006

VISTOS:

La firma VALLARINO, VALLARINO Y GARCÍA-MARITANO ha presentado escrito de APELACIÓN en contra del auto No.534 de 2 de noviembre de 2009 mediante el cual se admiten y desestiman algunas pruebas dentro del Incidente promovido por MÁXIMO PELLERANO Y GEN CORPORATION, S.A, en contra la Resolución No.070-2004 de 24 de septiembre de 2004 emitida por el Liquidador de BANCREDITO (PANAMA), S.A. (en proceso de liquidación).

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que para notificar a la parte actora de la resolución en estudio, se fijó el edicto No.2215 de 02 de noviembre del 2009, mismo que fue desfijado el día 13 de noviembre.

Vemos igualmente, que la actora anunció el recurso de apelación en estudio el día 17 de noviembre y lo sustentaron el día 24 de noviembre.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración se notificó de la misma de forma personal el día 11 de noviembre de 2009.

Siendo así, tenemos que el auto fue debidamente notificado a todas las partes interesadas y el recurso en estudio ha sido presentando y sustentando en tiempo oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Ahora bien, en lo medular del escrito de apelación, señala la actora que el auto de admisión de pruebas rechazó la admisión de las pruebas identificadas con los numerales 9 y 12 por no estar autenticadas, al igual que la prueba de informe identificada como punto II numerales 1, 2 y 3 por ser ineficaces.

Por otro lado, cuestiona la admisión de ciertas pruebas de la parte incidentista catalogándolas de ineficaces e inconducentes.

Procede entonces, ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Ahora bien, la génesis de la inconformidad de la Incidentada respecto del auto de pruebas radica en la inadmisión de ciertas pruebas presentadas y solicitadas en el libelo del incidente visible de foja 3 a 55 del dossier.

Al verificar las constancias procesales, vemos que las pruebas objeto de inadmisión lo constituyen copias simples de la carta de 3 de septiembre de 2003, del fax fechado 3 de

febrero de 2004 y de los actos de alguacil practicados en República Dominicana (fojas 285, 286, 288 y 289).

De conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, son admisibles como prueba, entre otros, los documentos y los informes, y el artículo 783 de la misma excerta legal, establece que parámetros deben de cumplir para que las mismas sean admisibles, a saber:

> Articulo 783.
>
> Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El Juez podrá rechazar de plano aquellos medios de prueba notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazas la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Del estudio de las constancias procesales y de conformidad con lo antes señalado, ésta Colegiatura llega a la conclusión que las pruebas presentadas resultan plenamente admisibles, pues, guardan relación con la materia del proceso, tienen una finalidad dentro de la argumentación que compone el libelo de demanda y la misma aparenta no haber sido propuesta para entorpecer el curso del proceso.

En cuanto a que las mismas constituyen copias simples, es decir, que no se encuentran debidamente autenticadas, cabe señalarse que la valoración del caudal probatorio NO es propio de ésta etapa procesal sino que forma parte de las facultades dadas al Juzgador al momento de dictar la decisión de fondo.

Recordemos que, la norma nos indica que únicamente se podrán rechazar de plano aquellos medios de pruebas 1). prohibidos por la Ley, 2) notoriamente dilatorios o 3). aquellos obviamente inconducentes o ineficaces; no siendo ninguna de éstas las contempladas en ésta ocasión.

Por otra parte, respecto a la práctica de la prueba de Informe y su ineficacia, consideramos que la misma es una prueba admisible dentro de las normas generales, que fue solicitada de forma clara y concisa, es decir, se estableció el lugar sobre el que recae la prueba, los hechos específicos que pretende probar con ésta, por lo que la misma resulta admisible.

Respecto a la solicitud de extensión del término de práctica de pruebas le asiste la razón a la actora, pues de conformidad al artículo 805 del Código Judicial, éste término extraordinario podrá otorgarse si hubiera de practicarse alguna prueba fuera de la Jurisdicción como resulta en la presente causa.

Finalmente, respecto a las objeciones hechas a las pruebas admitidas de la incidentista, es preciso señalar que ésta Sala no encuentra ningún impedimento para negar las mismas.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto No. 534 de 2 de noviembre de 2009; únicamente en el sentido de acoger como pruebas aducidas por la parte incidentada, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la carta de 3 de septiembre de 2003 remitida por CARLOS LEÓN a GFN, S.A.
2. Copia del fax remitido por Mauricia Santos, Vicepresidente de MUNDOGAS AMERICAS DOMINICANA fechado 3 de febrero de 2004 y dirigida al Liquidador de BANCREDITO (PANAMA), S.A.

RECONOCIMIENTO:

- Citar al señor CARLOS G. LEÓN para que reconozca la firma y el contenido de la carta mencionada en el numeral 1 del presente auto.
- Citar a la señora MAURICIA SANTOS para que reconozca la firma y el contenido de la copia del fax fechado 3 de febrero de 2004.

INFORME:

1. Se pida prueba de informe a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, a fin de que dicha entidad informe lo siguiente:
   a. Si se presentó, dentro del término correspondiente, algún recurso de reconsideración, apelación o cualquier otro en contra de la Resolución S.B. No.131.2003 de 1 de septiembre de 2003, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, por medio de la cual se decretó la intervención de BANCREDITO (PANAMA), S.A.
   b. Si se presentó, dentro del término correspondiente, algún recurso de reconsideración, apelación o cualquier otro en contra de la Resolución S.B. No.161-2003 de 12 de noviembre de 2003, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, por medio de la cual se decretó la liquidación forzosa de BANCREDITO (PANAMA), S.A.
   c. Si se presentó, dentro del término correspondiente, algún recurso de reconsideración, apelación o cualquier otro en contra de la Resolución S.B. No.186.2003 de 14 de noviembre de 2003, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, por medio de la cual se convalidó todo lo actuado de acuerdo a la designación efectuada en el artículo 2 de la Resolución S.B. No.161-2003 de 12 de noviembre de 2003.
2. Se pida a la secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, informe si ante esta se ha presentado algún recurso contencioso administrativo contra las siguientes resoluciones:
   - Resolución S.B. No. 131.2003 de 1 de septiembre de 2003
   - Resolución S.B. No.161-2003 de 12 de noviembre de 2003
   - Resolución S.B. No.186.2003 de 14 de noviembre de 2003
3. Se solicite al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA que informe si en los archivos de dicha entidad pública dominicana consta la recepción de la nota No. LIQ-128-BC-04 de 16 de febrero de 2004, remitida por el liquidador de BANCREDITO (PANAMA), S.A. a dicha entidad bancaria.

PERICIAL:

- Se nombra a los Licenciados John C. Cheng con cédula de identidad personal No. PE-1-33 y Orlando Reina con cédula de identidad personal No.8-427-611, como peritos de la parte actora para la práctica de la prueba pericial solicitada por la incidentista y que se identifica con la letra F en el auto de pruebas.

Se concede un término extraordinario de pruebas de dos (02) meses.

Realícense las comunicaciones pertinentes, para darle cumplimiento a la presente resolución.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMÉRITO MORALES B. EN REPRESENTACIÓN DEL PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL Y LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI LOKEE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA LA DECISIÓN NO.3/2009 DE 28 DE ENERO DE 2009 DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 27 de Enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	203 Y 205-09

VISTOS

A la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia fueron remitidos por parte de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, sendos recursos de apelación en contra de la Decisión No.3/2009 de 28 de enero de 2009, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal identificada con el No. PLD12/07, los cuales, luego del reparto debido, le han correspondido sustanciar a quien suscribe la presente resolución. Tales recursos se identifican de la manera siguiente:

El primero de ellos fue interpuesto por el Licenciado Emérito Morales Blanco en representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) en contra del punto No.3 de la Decisión No.3/2009 del 28 de enero de 2009, por medio del cual la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá resolvió "Negar al sindicato la solicitud de salario caído por falta de pruebas al no demostrar que la Administración de la ACP ocasionó perjuicio a algunos trabajadores de la unidad negociadora."

En el segundo recurso mencionado, la Licenciada Eleonore R. Maschkowski Lokkee en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA anunció apelación en contra de los puntos primero y segundo de la Decisión No.3/2009 del 28 de enero de 2009, por los cuales la Junta de Relaciones Laborales resolvió que la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá había cometido una práctica laboral desleal al violar los numerales 1,5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de 1997, por cambio en las condiciones de empleo de algunos miembros de su unidad negociadora asignados al proyecto de las compuertas 62 y 63 sin la debida notificación y, por consiguiente, sin haber sido negociado con el representante exclusivo. En el punto segundo de la decisión recurrida se ordenó a la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá que cesara y desistiera de violar los numerales 1,5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica; que instruyera a sus gerentes de divisiones sobre el cumplimiento del procedimiento de notificación establecido en la convención colectiva; y se publicara una copia de dicha resolución en los tableros de anuncios de la Autoridad del Canal de Panamá.

Como puede observarse ambos recursos fueron admitidos por la Junta de Relaciones Laborales a través de la Resolución No.40/2009 del 16 de febrero de 2009, concediéndole a los recurrentes el término de cinco (5) días para que sustentaran los respectivos recursos por intermedio de apoderado judicial.

Ahora, de conformidad con el artículo 113, numeral 1 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que en el ejercicio de la atribución que le confiere la precitada disposición legal, la Junta de Relaciones Laborales aprobó el Acuerdo No. 37 de 2 de mayo de 2007, "Por el cual se

modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales," el cual en su artículo 4 establece que, en el ejercicio de sus funciones, la Junta adoptará las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor "economía procesal."

Asimismo, respecto a la acumulación, dicha excerta legal dispone en su artículo 10 que podrán acumularse dos o más procesos de igual procedimiento de oficio o a petición de quien sea parte legítima en cualquiera de éstos y que la resolución que admita acumulación, será dictada por la Sala.

En ese sentido, el artículo 11 del referido reglamento señala que la acumulación de acciones admitidas producirá el efecto de discutirse todas en un mismo procedimiento y "resolverse en una sola decisión"

El suscrito observa en este caso, que si bien es cierto, las pretensiones de las partes (PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL y la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA) son contrarias, tienen como objetivo común, se modifique la Decisión No.3/2009, proferida por la Junta de Relaciones Laborales y, como quiera que la decisión que emita la Sala en uno, producirá efectos en el otro, procede la acumulación de ambos de conformidad con el numeral 3 del artículo 12 de la reglamentación citada, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 12. Causas acumulables.

Pueden acumularse dos o más procesos cuando:

1…2…

3. La decisión de un caso deba producir los efectos en otro"

El suscrito en representación de la Sala, la cual actúa como Tribunal de Apelaciones de conformidad con el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP) y en concordancia con los artículos antes descritos, los cuales son aplicables de manera supletoria, procede a la acumulación de los respectivos recursos de apelación.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la acumulación del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Emérito Morales Blanco, en representación del PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (Entrada 203-09) y el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Eleonore Maschkowski Lokee, en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (Entrada 205-09), ambos propuestos con la finalidad de que esta Sala modifique la decisión No.3/2009 de 28 de enero de 2008 proferida por Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)